Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

ANUARIO

Volumen VI: 1975

NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1977

INTRODUCCION

El presente volumen es el sexto de la serie de anuarios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)[1]. El quinto volumen abarcaba el período comprendido entre mayo de 1973 y el final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías, en junio de 1974. El presente volumen abarca el período comprendido entre junio de 1974 y el final del octavo período de sesiones de la Comisión, en abril de 1975.

El presente volumen se compone de tres partes. La primera parte completa la presentación de los documentos relativos al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones, mediante la incorporación de documentos que no estaban disponibles cuando se preparó el manuscrito del quinto volumen (como las medidas adoptadas por la Asamblea General). La primera parte contiene también el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones, celebrado en Ginebra en abril de 1975.

La segunda parte reproduce la mayoría de los documentos considerados por la Comisión en su octavo período de sesiones. Entre esos documentos figuran los informes de los grupos de trabajo de la Comisión, los comentarios y las propuestas de los gobiernos y los informes del Secretario General. Al final de cada sección figuran referencias a los documentos que no se han incluido en el presente volumen.

La tercera parte contiene anexos, entre los que se incluyen un informe del Secretario General y una resolución de la Asamblea General relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías.

---

[1] Los volúmenes publicados hasta la fecha son, respectivamente, los siguientes: *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (denominado en adelante Anuario de la CNUDMI); *volumen I: 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1); *volumen II: 1971* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4); *volumen III: 1972* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.V.6), *volumen IV: 1973* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.74.V.3) y *volumen V: 1974* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.2).

I. SEPTIMO PERIODO DE SESIONES (1974): OBSERVACIONES Y DECISIONES RELACIONADAS CON EL INFORME DE LA COMISION

A. Pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 12 de septiembre de 1973 a 13 de septiembre de 1974 (A/9615/Rev.1)*

"K. *Desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional: séptimo informe anual de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (tema 12* b) *del programa)*

"539. En su 406a. sesión, celebrada el 9 de septiembre de 1974, la Junta tomó nota con satisfacción del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones[90].

"90 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9617)."

B. Asamblea General: informe de la Sexta Comisión (A/9920)**

INDICE

		Párrafos
I.	Introducción	1-4
II.	Propuesta	5
III.	Debate	6-42
	A. Observaciones generales	7-9
	B. Métodos de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional	10-16
	C. Compraventa internacional de mercaderías	17-19
	D. Pagos internacionales	20-22
	E. Reglamentación internacional del transporte marítimo	23-24
	F. Empresas multinacionales	25-27
	G. Ratificación de las convenciones relativas al derecho mercantil internacional o adhesión a las mismas	28-29
	H. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional	30-34
	I. Responsabilidad por daños causados por productos destinados al comercio internacional u objeto de éste	35-36
	J. Labor futura	37-40
IV.	Decisión de la Sexta Comisión	41
	Recomendación de la Sexta Comisión	42

* *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 15.*

** 6 de diciembre de 1974. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Anexos,* tema 89 del programa.

I. INTRODUCCION

1. En su 2237a. sesión plenaria, celebrada el 21 de septiembre de 1974, la Asamblea General incluyó el tema titulado "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones"[1] en el programa de su vigésimo noveno período de sesiones y lo asignó a la Sexta Comisión para que lo examinara e informara sobre él.

2. La Sexta Comisión examinó este tema en sus sesiones 1497a. a 1502a., celebradas del 13 al 20 de noviembre, y en sus sesiones 1506a. y 1508a., celebradas el 26 y el 27 de noviembre de 1974.

3. En la 1497a. sesión, celebrada el 13 de noviembre, el Sr. Jerzy Jakubowski (Polonia), Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su séptimo período de sesiones, presentó el informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en ese período de sesiones (A/9617)[2]. Como el Sr. Jakubowski no podía permanecer en Nueva York todo el tiempo que duraría el debate, el Sr. Emmanuel Sam (Ghana), Vicepresidente de la CNUDMI en su séptimo período de sesiones, respondió a las declaraciones hechas durante el debate. La Sexta Comisión tuvo además ante sí una nota del Secretario General (A/C.6/L.984), en la que figuraban las observaciones que el informe de la CNUDMI mereció a la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

4. En la 1506a. sesión, celebrada el 26 de noviembre, el Relator de la Sexta Comisión planteó la cuestión de si la Sexta Comisión deseaba incluir en su informe a la Asamblea General un resumen de las opiniones expresadas durante el debate relativo al informe de la CNUDMI. Después de hacer referencia al párrafo *f)* del anexo de la resolución 2292 (XXII) de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1967, el Relator informó a la Comisión de las consecuencias financieras de la cuestión. En su 1508a. sesión, celebrada el 27 de noviembre, la Comisión decidió que, dada la naturaleza del asunto, el informe relativo al tema 89 del programa había de incluir un resumen de las principales corrientes de opinión expresadas durante el debate.

II. PROPUESTA

5. En la 1506a. sesión, el representante de Ghana presentó un proyecto de resolución (A/C.6/L.994) a nombre de Alemania (República Federal de), Austria, Canadá, Checoslovaquia, Chipre, Egipto, Filipinas, Ghana, Grecia, Guyana, Honduras, Hungría, Japón, Kenya, México, Nepal, Nigeria, Noruega, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Democrática Alemana, la República Unida de Tanzanía, Singapur, Somalia, Swazilandia, Uganda, Yugoslavia y Zaire, a quienes se unieron más tarde Australia, el Brasil, la India, Italia, Jordania y Malí (véase el texto en el párr. 42 *infra*).

III. DEBATE

6. Las principales corrientes de opinión que se expresaron en la Sexta Comisión respecto del informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones se resumen en las secciones A a J *infra*. Las secciones A y B tratan de las observaciones generales relativas al papel y las funciones de la CNUDMI y sus métodos de trabajo. Las secciones siguientes, relacionadas con temas concretos debatidos en el séptimo período de sesiones de la CNUDMI, figuran bajo los siguientes títulos: compraventa internacional de mercaderías (sección C), pagos internacionales (sección D), reglamentación internacional del transporte marítimo (sección E), empresas multinacionales (sección F), ratificación de las convenciones relativas al derecho mercantil internacional o adhesión a las mismas (sección G), formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional (sección H), responsabilidad por daños causados por productos destinados al comercio internacional u objeto de éste (sección I), y la labor futura (sección J).

A. *Observaciones generales*

7. Muchos representantes subrayaron la importancia de la labor de la CNUDMI en el sentido de que la unificación y armonización del derecho mercantil internacional fomentaría el desarrollo de relaciones comerciales y económicas equitativas entre países desarrollados y en desarrollo y entre países con diferentes sistemas sociales y económicos. Varios representantes señalaron que la fijación de normas y prácticas uniformes universalmente aceptables de comercio internacional eran una condición esencial para el desarrollo del comercio internacional.

8. La mayoría de los representantes encomió a la CNUDMI y sus Grupos de Trabajo por los progresos realizados en su labor desde el sexto período de sesiones de la CNUDMI. Se observó en general que la labor entrañaba gran complejidad puesto que la unificación y armonización del derecho mercantil internacional debía tener en cuenta los diferentes sistemas económicos y jurídicos existentes en el mundo y las prácticas comerciales internacionales vigentes.

9. Representantes de países en desarrollo expresaron que era esencial que la CNUDMI continuara fomentando el comercio internacional por intermedio de la elaboración de leyes uniformes que reflejaran la necesidad de esos países de participar en forma justa y equitativa en las ventajas de ese comercio.

B. *Métodos de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

10. La mayoría de los representantes felicitó a la CNUDMI por los métodos de trabajo flexibles que ha

---

1 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9617); Anuario de la CNUDMI; vol. V: 1974, primera parte, II, A.

2 Esta presentación se hizo en cumplimiento de una decisión tomada por la Sexta Comisión en su 1096a. sesión, celebrada el 13 de diciembre de 1968. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 88 del programa, documento A/7408, párr. 3.

perfeccionado desde su creación. Se hizo referencia especial a la labor preparatoria realizada por la secretaría de la CNUDMI, en consulta con las organizaciones internacionales interesadas y las instituciones comerciales en su caso, y a la creación de grupos de trabajo en que se utilizaban en forma efectiva los conocimientos de los representantes en la CNUDMI.

11. En lo que respecta al programa de trabajo de la CNUDMI, la mayoría de los representantes apoyó el orden de prioridades y el calendario fijado para completar los temas concretos determinados por la CNUDMI. Un representante opinó que sólo debía pedirse a la CNUDMI que se ocupara de un tema nuevo si ello contaba con el apoyo de la gran mayoría de los Estados que representaran a los principales sistemas jurídicos del mundo.

12. En lo que respecta a los métodos de trabajo de la CNUDMI, se expresó que era muy importante que, en lo posible, la CNUDMI procurara obtener la asistencia de expertos procedentes de círculos comerciales y bancarios para asegurar que las leyes uniformes que se estaban elaborando reflejaran las prácticas comerciales internacionales existentes. Varios representantes subrayaron la necesidad de cooperación entre la CNUDMI y otros órganos de las Naciones Unidas, así como con organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales que se ocupaban de temas de interés para la CNUDMI.

13. Un representante planteó la cuestión de la relación entre la CNUDMI y su secretaría, y opinó que la CNUDMI debería evitar solicitar de la secretaría que realizara la labor correspondiente al mandato fijado para la CNUDMI por la Asamblea General. Otros representantes, sin embargo, sostuvieron que la secretaría de la CNUDMI tenía un papel indispensable en la labor de la CNUDMI y prestaba servicios valiosos en la preparación de estudios de antecedentes y de proyectos de textos para su examen por la CNUDMI.

14. Varios representantes apoyaron la práctica de la CNUDMI y de sus Grupos de Trabajo de proceder, cuando era posible, por consenso. Se expresó que la toma de decisiones por consenso aseguraría que las normas uniformes derivadas de la labor de la CNUDMI fueran aceptables para todos los Estados. Por otra parte, se expresó que la CNUDMI debería tal vez adoptar variantes de textos en los casos en que hubiera diferencias fundamentales, dejando la decisión definitiva a una conferencia de plenipotenciarios.

15. Algunos representantes señalaron que la reciente ampliación de la participación de la CNUDMI de 29 a 36 Estados aumentaba el número de expertos en los que podían confiar la CNUDMI y sus Grupos de Trabajo.

16. Hubo acuerdo general en que correspondía a la propia CNUDMI revisar su programa de trabajo y determinar sus métodos de trabajo.

C. *Compraventa internacional de mercaderías*

17. Todos los representantes subrayaron la importancia de la labor de unificación de las normas que rigen la compraventa internacional de mercaderías. Expresaron su satisfacción de que el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías hubiera completado su examen inicial de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) anexa a la Convención de La Haya de 1964 y de que la LUCI revisada fuera menos compleja que el texto anterior. Se señaló que, de conformidad con el calendario previsto por la CNUDMI, el Grupo de Trabajo debería concluir su labor de revisión de la LUCI dentro de los próximos dos años. Muchos representantes expresaron la esperanza de que la LUCI revisada fuera aceptable ampliamente por los Estados con diferentes sistemas jurídicos y económicos y de que tuviera en cuenta los intereses especiales de los países en desarrollo.

18. Algunos representantes señalaron que el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías tenía aún mucha labor por delante, ya que debía todavía examinar el Convenio de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales y la Ley Uniforme de La Haya de 1964 sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías.

19. Un representante subrayó la importancia de la labor de la CNUDMI en la elaboración de condiciones generales de compraventa por cuanto esas condiciones generales facilitarían en gran medida el comercio internacional. Otro representante opinó que la elaboración de las condiciones generales de compraventa debía dejarse a la práctica comercial.

D. *Pagos internacionales*

20. Muchos representantes reiteraron su apoyo a la decisión de la CNUDMI de preparar normas uniformes aplicables a un título negociable internacional para su uso facultativo en los pagos internacionales. Tomaron nota con reconocimiento de los progresos realizados por el Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales y subrayaron la importancia de la colaboración estrecha permanente de ese organismo con organizaciones internacionales e instituciones bancarias y comerciales.

21. Varios representantes acogieron con beneplácito las indagaciones que estaba realizando la Secretaría, a solicitud del Grupo de Trabajo, con el objeto de determinar si habían de ampliarse las normas uniformes propuestas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales de manera de abarcar los cheques.

22. Varios representantes comentaron favorablemente la revisión hecha por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de sus "Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales". A ese respecto, acogieron con beneplácito los esfuerzos de la CNUDMI por transmitir a la CCI las opiniones de centros comerciales de países no representados en esa organización.

E. *Reglamentación internacional del transporte marítimo*

23. Todos los representantes que hablaron sobre el tema encomiaron al Grupo de Trabajo sobre la reglamentación

internacional del transporte marítimo por los progresos realizados en la revisión de las normas existentes que rigen la responsabilidad de los porteadores marítimos. Se dijo que los resultados alcanzados por el Grupo de Trabajo representaban una transacción bastante equilibrada entre los diferentes intereses implícitos y reflejaban además los intereses de los países en desarrollo que tenían flotas mercantes pequeñas o carecían de ellas.

24. Varios representantes apoyaron la decisión del Grupo de Trabajo de que las normas revisadas constituyeran una nueva convención en lugar de un segundo protocolo al Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento, firmado en Bruselas en 1924. Un representante declaró que la CNUDMI debía limitarse a revisar el Convenio de 1924 y su Protocolo de 1968.

F. *Empresas multinacionales*

25. Varios representantes observaron que la CNUDMI tenía una importante función que desempeñar en esa esfera, y aprobaron el hecho de que se hubiera distribuido a los gobiernos un cuestionario sobre los problemas jurídicos planteados por las empresas multinacionales. Varios representantes expresaron la esperanza de que un número considerable de gobiernos respondieran al cuestionario a fin de permitir a la CNUDMI realizar su labor con pleno conocimiento de las cuestiones pertinentes.

26. Varios representantes señalaron la complejidad de los problemas resultantes de las actividades de las empresas multinacionales. Subrayaron que la CNUDMI debía limitarse a una consideración de los problemas jurídicos planteados por esas empresas y no debía duplicar los trabajos emprendidos por otros órganos de las Naciones Unidas.

27. Algunos representantes expresaron dudas en cuanto a la viabilidad de que la CNUDMI emprendiera un estudio de los problemas jurídicos resultantes del funcionamiento de empresas multinacionales y adoptaron la posición de que toda la labor sobre esa cuestión fuera emprendida inicialmente por el Consejo Económico y Social.

G. *Ratificación de las convenciones relativas al derecho mercantil internacional o adhesión a las mismas*

28. Varios representantes apoyaron el estudio realizado por la CNUDMI sobre la cuestión de acelerar el proceso de ratificación de las convenciones relativas al derecho mercantil internacional o de adhesión a las mismas. Sin embargo, subrayaron la necesidad de respetar la soberanía y las disposiciones constitucionales particulares de los Estados.

29. Se observó que lo mejor sería que la CNUDMI considerara esa cuestión a la luz de la situación en materia de ratificación o adhesión con respecto a una convención particular, tal como la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, recientemente aprobada.

H. *Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional*

30. Todos los representantes que hablaron sobre la cuestión destacaron la importancia del programa de formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional de la CNUDMI. Acogieron con particular beneplácito la decisión de la CNUDMI de organizar un simposio sobre la enseñanza del derecho mercantil internacional, que se celebraría en Ginebra en abril de 1975, en conexión con el octavo período de sesiones de la CNUDMI.

31. Varios representantes expresaron su agradecimiento a los gobiernos que habían prometido contribuciones voluntarias para sufragar los gastos de viaje y dietas de participantes de países en desarrollo en el simposio, y expresaron la esperanza de que se recibieran más contribuciones voluntarias.

32. Varios representantes expresaron su agradecimiento a los gobiernos que habían ofrecido becas para abogados y funcionarios jóvenes de países en desarrollo para estudiar o recibir capacitación y práctica en derecho mercantil internacional.

33. Un representante sugirió que la CNUDMI considerara la posibilidad de realizar seminarios regionales sobre derecho mercantil internacional en países en desarrollo, en cooperación con el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones y otras organizaciones internacionales interesadas.

34. Un representante señaló la importancia de distribuir documentos de la CNUDMI a centros de investigación y universidades de todo el mundo y de mantener a esas instituciones informadas de los progresos realizados por la CNUDMI. Otro representante manifestó que sería útil que la CNUDMI difundiera información sobre legislación nacional y jurisprudencia relacionadas con el comercio internacional.

I. *Responsabilidad por daños causados por productos destinados al comercio internacional u objeto de éste*

35. Varios representantes apoyaron la decisión de la CNUDMI de iniciar trabajos preliminares sobre esa cuestión y considerar la labor de otras organizaciones en esa esfera. Algunos representantes declararon que la CNUDMI debía emprender trabajos en esa esfera sólo si ello no interfería con la terminación de los temas prioritarios de su programa.

36. Algunos representantes señalaron que la responsabilidad por daños causados por productos entrañaba una cuestión de responsabilidad civil y no estaba por eso comprendida en las atribuciones de la CNUDMI. Se observó también que esa cuestión suscitaba problemas complejos que quizá sería mejor examinar a escala regional y no universal.

J. *Labor futura*

37. La mayoría de los representantes apoyaron el programa de trabajo y el orden de prioridad establecido al respecto por la CNUDMI.

38. Algunos representantes observaron que la CNUDMI debía también considerar la armonización y unificación de las normas de derecho internacional privado, mientras continuaba su labor de unificar las normas sustantivas de derecho mercantil internacional.

39. Algunos representantes hicieron observaciones sobre la labor de la CNUDMI en materia de arbitraje comercial internacional y subrayaron la necesidad de colaborar estrechamente con los círculos comerciales y las instituciones internacionales activas en esa esfera, tales como la Cámara de Comercio Internacional.

40. Un representante manifestó que la CNUDMI debía esforzarse por formular normas uniformes para reglamentar la validez de los contratos en general, pues había escasa diferencia entre los distintos tipos de contrato. Ese representante añadió que la CNUDMI debía considerar como su objetivo final la adopción de un código uniforme de derecho mercantil internacional.

IV. DECISION DE LA SEXTA COMISION

41. En su 1508a. sesión, celebrada el 27 de noviembre, la Sexta Comisión aprobó el proyecto de resolución (A/C.6/L.994) por consenso (véase el párrafo 4 *infra*).

Recomendación de la Sexta Comisión

42. La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

[El texto no se reproduce en esta sección. El proyecto de resolución fue aprobado sin modificaciones por la Asamblea General como resolución 3316 (XXIX). La resolución en su forma definitiva se reproduce en la sección C *infra*.]

C. Resolución 3316 (XXIX), aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1974

3316 (XXIX). INFORME DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones[1],

Recordando su resolución 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966, por la cual estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y definió su objeto y su mandato,

Recordando asimismo sus resoluciones 2421 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968, 2502 (XXIV) de 12 de noviembre de 1969, 2335 (XXV) de 12 de noviembre de 1970, 2766 (XXVI) de 17 de noviembre de 1971, 2928 (XXVII) de 28 de noviembre de 1972 y 3108 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, referentes a los informes de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones primero a sexto,

Reafirmando su convicción de que la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar obstáculos de carácter jurídico que se oponen al comercio internacional, en especial los que afectan a los países en desarrollo, contribuirán notablemente a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad y a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por lo tanto, al bienestar de todos los pueblos,

Teniendo presente que la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su 14° período de sesiones tomó nota con reconocimiento[2] del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones;

2. *Encomia* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por los progresos logrados en su labor y por sus esfuerzos para aumentar la eficiencia de sus métodos de trabajo;

3. *Advierte con satisfacción* que se acerca a su término la labor sobre las normas uniformes relativas a la responsabilidad del porteador marítimo por pérdidas, daños o demoras con respecto a la carga, y que en 1975 se transmitirá a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas, para que formulen sus observaciones, un proyecto de convención en que se enunciarán tales normas;

4. *Recomienda* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que:

a) Continúe prestando especial atención en sus trabajos a los temas a los que decidió atribuir prioridad, es decir, la compraventa internacional de mercaderías, los pagos internacionales, el arbitraje comercial y la reglamentación internacional del transporte marítimo;

b) Continúe examinando los problemas jurídicos que presentan los diversos tipos de empresas multinacionales y

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9617); Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, primera parte, II, A.

[2] *Ibid., Suplemento No. 15* (A/9615/Rev.1), párr. 539; reproducido en este volumen, véase *supra*, primera parte, I, A.

considere la conveniencia de preparar normas uniformes que regulen la responsabilidad por daños causados por productos destinados al comercio internacional u objeto de éste, de conformidad con las decisiones adoptadas al respecto por la Comisión en su séptimo período de sesiones;

c) Intensifique sus trabajos sobre formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional, teniendo en cuenta los intereses especiales de los países en desarrollo;

d) Mantenga una estrecha colaboración con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y continúe colaborando con las organizaciones internacionales que actúan en la esfera del derecho mercantil internacional;

e) Continúe prestando particular atención a los intereses de los países en desarrollo, teniendo en cuenta los problemas especiales de los países sin litoral;

f) Revise constantemente su programa y sus métodos de trabajo con la finalidad de aumentar la eficacia de su labor;

5. *Pide* al Secretario General que transmita a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional las actas de los debates celebrados en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General acerca del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones.

2319a. sesión plenaria

II. OCTAVO PERIODO DE SESIONES (1975)

A. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (Ginebra, 1° a 17 de abril de 1975) (A/10017)*

INDICE

[Original: inglés]

	Párrafos
INTRODUCCION	1-2
Capítulo	
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	3-10
A. Apertura	3
B. Composición y asistencia	4-6
C. Elección de la Mesa	7
D. Programa	8
E. Decisiones de la Comisión	9
F. Aprobación del informe	10
II. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS	11-25
A. Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías	11-17
B. Condiciones generales de venta y contratos tipo	18-25
III. PAGOS INTERNACIONALES	26-63
A. Títulos negociables	26-32
B. Créditos comerciales bancarios	33-41
C. Garantías bancarias	42-46
D. Garantías reales en las mercaderías	47-63
Capítulo	*Párrafos*
IV. REGLAMENTACION INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARITIMO	64-77
V. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	78-83
VI. EMPRESAS MULTINACIONALES	84-94
VII. RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS PRODUCTOS DESTINADOS AL COMERCIO INTERNACIONAL U OBJETO DE ESTE	95-103
VIII. FORMACION Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL	104-113
IX. LABOR FUTURA	114-116
X. OTROS ASUNTOS	117-124
Anexos	*Página*
I. ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE ARBITRAJE PARA USO FACULTATIVO EN EL ARBITRAJE ESPECIAL RELACIONADO CON EL COMERCIO INTERNACIONAL	26
II. LISTA DE LOS DOCUMENTOS QUE TUVO ANTE SI LA COMISION	46

INTRODUCCION

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional abarca el octavo período de sesiones de la Comisión, celebrado en Ginebra del 1° al 17 de abril de 1975.

2. En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea General y se envía asimismo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que ésta formule observaciones.

* *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 17.*

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. *Apertura*

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su octavo período de sesiones el 1° de abril de 1975. El período de sesiones fue abierto, en nombre del Secretario General, por el Sr. Blaine Sloan, Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales, Oficina de Asuntos Jurídicos.

B. *Composición y asistencia*

4. La resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General creó la Comisión con un total de 29 Estados, elegidos por la Asamblea. Por su resolución 3108 (XXVIII), la Asamblea General aumentó el número de miembros de la Comisión de 29 a 36. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 12 de noviembre de 1970 y el 12 de diciembre de 1973, son los siguientes Estados[1]: Alemania (República Federal de), Argentina, Australia*, Austria*, Barbados, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Checoslovaquia, Chile*, Chipre, Egipto*, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia*, Gabón, Ghana*, Grecia, Guyana*, Hungría, India, Japón*, Kenya, México, Nepal*, Nigeria*, Noruega*, Polonia*, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, República Arabe Siria, República Unida de Tanzanía*, Sierra Leona, Singapur*, Somalia*, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* y Zaire.

5. Con la excepción de Guyana, Kenya, Somalia, la República Unida de Tanzanía y Zaire, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Los siguientes órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales estuvieron representados por observadores:

a) *Organos de las Naciones Unidas*

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo; Comisión Económica para Europa.

b) *Organismos especializados*

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental; Fondo Monetario Internacional.

c) *Organizaciones intergubernamentales*

Asociación Europea de Libre Comercio; Comisión de las Comunidades Europeas; Comunidad del Africa Oriental; Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; Consejo de Asistencia Económica Mutua; Consejo de Europa; Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

d) *Organizaciones internacionales no gubernamentales*

Asociación Internacional de Abogados; Asociación de Derecho Internacional; Cámara de Comercio Internacional; Unión Internacional de Seguros del Transporte.

[1] En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años, salvo que, en relación con la primera elección, los mandatos de 14 miembros designados por sorteo por el Presidente de la Asamblea expiraron en un plazo de tres años (31 de diciembre de 1970); los plazos de los otros 15 miembros expiraron al término de seis años (31 de diciembre de 1973). En consecuencia, la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, eligió a 14 miembros para un período completo de seis años que finalizará el 13 de diciembre de 1976, y en su vigésimo octavo período de sesiones eligió a 15 miembros para un período completo de seis años que finalizará el 31 de diciembre de 1979. La Asamblea General, en su vigésimo octavo período de sesiones, eligió asimismo a siete miembros adicionales. Los mandatos de tres de estos siete miembros adicionales, designados por sorteo por el Presidente de la Asamblea, expirarán al término de tres años (31 de diciembre de 1976) y los mandatos de cuatro de ellos expirarán al término de seis años (31 de diciembre de 1979). Los mandatos de los miembros señalados con un asterisco expirarán el 31 de diciembre de 1976. Los mandatos de los otros miembros expirarán el 31 de diciembre de 1979.

C. *Elección de la Mesa*

7. La Comisión eligió por aclamación a los siguientes miembros de la Mesa[2]:

Presidente:	Sr. R. Loewe (Austria);
Vicepresidente:	Sr. E. Sam (Ghana);
Vicepresidente:	Sr. N. Gueiros (Brasil);
Vicepresidente:	Sr. L. Gorbanov (Bulgaria);
Relator:	Sr. L. Sumulong (Filipinas).

D. *Programa*

8. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 151a. sesión, el 1° de abril de 1975, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa; calendario provisional de sesiones.
4. Compraventa internacional de mercaderías:
   a) Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías;
   b) Condiciones generales de venta y contratos tipo.
5. Pagos internacionales:
   a) Proyecto de ley uniforme sobre las letras de cambio internacionales y los pagarés internacionales;
   b) Créditos comerciales bancarios;
   c) Garantías bancarias (garantías contractuales y pago);
   d) Garantías reales en las mercaderías.
6. Reglamentación internacional del transporte marítimo.
7. Arbitraje comercial internacional.
8. Empresas multinacionales.
9. Responsabilidad por los daños causados por los productos destinados al comercio internacional u objeto de este comercio.
10. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional.
11. Labor futura.
12. Otros asuntos.
13. Fecha y lugar del noveno período de sesiones.
14. Aprobación del informe de la Comisión.

E. *Decisiones de la Comisión*

9. Todas las decisiones adoptadas por la Comisión durante su octavo período de sesiones fueron aprobadas por consenso.

[2] Las elecciones tuvieron lugar durante la 151a. sesión, celebrada el 1° de abril de 1975, y la 153a. sesión, celebrada el 2 de abril de 1975. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres vicepresidentes, además del Presidente y el Relator, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, sección II, párr. 1, esté representado en la Mesa de la Comisión (véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16* (A/7216), párr. 14) (Anuario de la CNUDMI, volumen I: 1968-1970, segunda parte, I, A).

F. *Aprobación del informe*

10. La Comisión aprobó el presente informe en su 171a. y 172a. sesiones, celebradas el 17 de abril de 1975.

CAPITULO II

COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

A. *Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías*

Informe del Grupo de Trabajo

11. La Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada durante su sexto período de sesiones, celebrado en Nueva York del 27 de enero al 7 de febrero de 1975 (A/CN.9/100). En el informe se da cuenta de los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en el cumplimiento del mandato que le encomendó la Comisión en el sentido de ver cómo podría modificarse el texto de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI), anexa a la Convención de La Haya de 1964, a fin de hacerlo más apto para su mayor aceptación, o elaborar un nuevo texto con tal fin[3].

12. En el informe se exponen las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su sexto período de sesiones sobre los artículos 1 a 83 de la LUCI. Por lo que hace a estos artículos, el Grupo de Trabajo examinó únicamente las disposiciones respecto de las cuales había quedado pendiente alguna cuestión al término de su quinto período de sesiones[4] o para cuyo examen había un ambiente muy favorable. Se incluye también, en el anexo I del informe, el texto revisado de las normas uniformes, que es el resultado de las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en sus seis primeros períodos de sesiones. El informe contiene observaciones y propuestas de los representantes sobre las cuestiones pendientes. A continuación se reseñan los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en su sexto período de sesiones.

a) Antes de pasar a la discusión de los artículos del texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo decidió que dicho texto debía redactarse en forma de una convención "integrada" titulada "Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías", y no como ley uniforme anexa a una convención (A/CN.9/100, párr. 13) y pidió a la Secretaría que estructurase el proyecto de disposiciones dándole la forma decidida[5].

b) El Grupo de Trabajo convino también en que era preciso atenerse en todo lo posible a las fórmulas de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/15) dondequiera que en la convención sobre la compraventa internacional de mercaderías hubiese un texto similar (A/CN.9/100, párr. 16). No obstante, el Grupo de Trabajo señaló que, puesto que los problemas derivados de la prescripción no siempre eran similares a los planteados en la compraventa de mercaderías, no convenía adoptar el texto de la Convención sobre la prescripción en la convención sobre la compraventa cuando ello pudiese producir resultados inapropiados.

c) Como el sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo se dedicó principalmente a cuestiones que no habían sido resueltas en el quinto período de sesiones, no se propusieron grandes modificaciones de concepto o de estructura.

d) El Grupo de Trabajo volvió a redactar las disposiciones relativas a los usos para que quedase bien claro que los usos sólo obligan a una parte si así se conviene en el contrato de compraventa. Salvo que se acuerde otra cosa, se considerará que las partes han hecho aplicable tácitamente a su contrato un uso del que tengan conocimiento, o haya motivos para que tengan conocimiento, y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente al intercambio de que se trate (A/CN.9/100, párrs. 34 a 42; anexo I, art. 8).

e) Con respecto al período durante el cual el comprador podrá notificar la falta de conformidad de las mercaderías, el Grupo de Trabajo decidió que el comprador perdería tal derecho si no había denunciado esa falta de conformidad al vendedor a lo sumo en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la dación efectiva de la cosa, pero que las partes podrían derogar esta prescripción mediante el establecimiento de un período de garantía (A/CN.9/100, párrs. 60 a 65; anexo I, art. 23).

f) En cuanto al derecho de las partes de declarar resuelto el contrato, el Grupo de Trabajo decidió que no debían perder ese derecho a causa de un retraso en la notificación (A/CN.9/100, párrs. 75 a 79 y 96 a 98; anexo I, arts. 30 y 45). A este respecto, se expresó en el Grupo de Trabajo la opinión de que la pérdida del derecho a declarar resuelto el contrato sería excesivamente rigurosa para la parte inocente, ya que en ciertas circunstancias el texto propuesto exigiría que se hiciesen dos notificaciones, la primera de la intención de declarar resuelto el contrato, y la segunda de la resolución efectiva del contrato.

g) Con respecto al incumplimiento justificado de las obligaciones de un contrato, el Grupo de Trabajo aprobó un texto en que se dispone que, cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones, no será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que éste se ha debido a un impedimento que se ha producido sin culpa suya. El Grupo de Trabajo decidió que,

---

3 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18* (A/7618), párr. 38, apartado 3 *a)* de la resolución allí contenida (Anuario de la CNUDMI, volumen I: 1968-1970, segunda parte, II): *ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8417), párr. 92, apartado 1 *c)* de la resolución allí contenida (Anuario de la CNUDMI, volumen II: 1971, primera parte, II). La Convención de La Haya de 1964 relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías y la Ley Uniforme (LUCI) aparecen en el *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.3), capítulo I, sección I.

4 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9617), párr. 15.

5 El texto (A/CN.9/100, anexo I) se presenta en forma de convención y ha sido numerado de nuevo.

a tal fin, se considerará que hay culpa a menos que la parte que no ha cumplido su obligación pruebe que no cabía esperar razonablemente que tuviese en cuenta, evitase o superase el impedimento (A/CN.9/100, párrs. 102 a 107; anexo I, art. 50).

h) El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase un comentario acerca de la Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías basado en los informes acerca de la labor realizada durante sus períodos de sesiones y en los diversos estudios efectuados, y que transmitiese un proyecto de comentario a los representantes para que éstos formulasen observaciones oficiosas. Se convino en que el comentario debería tener carácter oficioso (A/CN.9/100, párr. 119).

13. Con respecto a su labor futura, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo esperaba poder celebrar en su próximo período de sesiones una discusión preliminar sobre la formación y validez de los contratos de compraventa[6] con objeto de dar, si procedía, instrucciones a la Secretaría acerca de los estudios que el Grupo desease que ésta emprendiese en dicho terreno[7].

Examen del informe por la Comisión[8]

14. Para el examen del informe del Grupo de Trabajo, la Comisión siguió su política general de considerar sólo los progresos realizados por los grupos de trabajo, y no el fondo de la labor efectuada, hasta que éstos hubiesen terminado sus trabajos.

15. La Comisión consideró si, una vez que el Grupo de Trabajo hubiese completado el texto definitivo del proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, debía aplicar el mismo procedimiento que había seguido con el proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías preparado por el Grupo de Trabajo sobre reglamentación internacional del transporte marítimo, y pedir al Secretario General que transmitiera el proyecto de convención a los gobiernos y a las organizaciones internacionales competentes para que formularan sus observaciones, antes de que la Comisión lo examinase en sesión plenaria. Algunos representantes se mostraron partidarios de hacer una consulta restringida, limitada solamente a los miembros de la CNUDMI. Otros representantes opinaron que debía hacerse una consulta tan amplia como fuera posible antes de que la Comisión examinase el proyecto de convención en su décimo período de sesiones. La Comisión decidió seguir el procedimiento adoptado respecto del proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías, y que, por tanto, una vez que el Grupo de Trabajo ultimase el texto de la convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, se distribuyera a los gobiernos y a las organizaciones internacionales competentes para que formularan sus observaciones. Se acordó que debía invitarse a los gobiernos a que centraran, en lo posible, sus observaciones en los problemas fundamentales.

16. La Comisión también consideró lo siguiente:

a) Si la propuesta convención sobre la compraventa y las normas sobre la formación y validez de los contratos de compraventa debían incorporarse en una convención única; o

b) Si las normas sobre la formación y validez de los contratos de compraventa debían ser tema de una convención separada.

Para el caso de que se optase por este último proceder, la Comisión consideró:

a) Si esa convención separada debía examinarse en la conferencia de plenipotenciarios que consideraría la convención sobre la compraventa; o

b) Si esa convención separada debía examinarse en otra conferencia.

Hubo acuerdo general en que convendría examinar en la misma conferencia la convención sobre la compraventa y las normas sobre la formación y validez de los contratos. Sin embargo, también se opinó que no debería aplazarse el examen de la convención sobre la compraventa si parecía que las normas sobre la formación y validez tardarían algún tiempo en estar listas. Se acordó diferir toda decisión sobre esta cuestión hasta el décimo período de sesiones de la Comisión.

Decisión de la Comisión

17. En su 159a. sesión, celebrada el 7 de abril de 1975, la Comisión aprobó por unanimidad la decisión siguiente:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

"1. *Toma nota con aprecio* del informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre la labor realizada durante su sexto período de sesiones;

"2. *Pide* al Grupo de Trabajo que continúe su labor ateniéndose a las atribuciones fijadas por la Comisión en su segundo período de sesiones y la termine con rapidez;

"3. *Pide* al Secretario General:

"*a)* Que transmita el proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, cuando lo termine el Grupo de Trabajo, a los gobiernos y a las organizaciones internacionales competentes para que formulen sus observaciones, y que al hacerlo les recomiende que centren esas observaciones en lo posible en los problemas fundamentales, en vista de que se les volverá a invitar a presentar observaciones y enmiendas al proyecto de convención en relación con la conferencia de plenipotenciarios a la que se someterá, para su adopción definitiva, el proyecto de convención que apruebe la Comisión;

"*b)* Que prepare un análisis de esas observaciones para que la Comisión lo examine en su décimo período de sesiones."

B. *Condiciones generales de venta y contratos tipo*

18. En su tercer período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que iniciara "un estudio sobre la

6 Para el mandato del Grupo de Trabajo, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9617), párr. 93.

7 *Ibid.*, párr. 118.

8 La Comisión examinó la cuestión en sus sesiones 151a. y 152a., celebradas el 1° de abril de 1975, 159a., celebrada el 8 de abril de 1975, y 168a., realizada el 14 de abril de 1975.

posibilidad de formular condiciones generales que comprendan una gama más amplia de productos"[9]. Atendiendo a tal solicitud, el Secretario General presentó informes sobre la marcha de los trabajos a la Comisión en sus períodos de sesiones cuarto (A/CN.9/54)[10] y quinto (A/CN.9/89). En el informe final sobre el estudio de viabilidad, presentado a la Comisión en su sexto período de sesiones, se llegaba a la conclusión de que "parece factible redactar un conjunto de condiciones generales "generales" que sea aplicable . . . a una amplia gama de productos" (A/CN.9/78, párr. 198)[11]. Sobre la base de ese informe, la Comisión pidió al Secretario General que prosiguiese "los trabajos sobre la preparación de un conjunto de condiciones generales uniformes"[12].

19. En este período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General que llevaba anexo un proyecto de condiciones generales "generales" (A/CN.9/98).

20. Se indica en el informe que la preparación del proyecto de condiciones generales se ha regido por el criterio de que las condiciones generales "generales" aplicables a una amplia gama de productos y una ley sobre la compraventa asismismo aplicable a una amplia gama de productos están estrechamente interrelacionadas[13]. En ambos casos se establece un esquema básico de derecho y obligaciones y las partes pueden adaptar esos derechos y obligaciones a sus propias necesidades conviniendo en los elementos propios del contrato, es decir, la descripción de las mercaderías, la cantidad, el precio, etc., y modificando los derechos y obligaciones generales mediante cláusulas contractuales específicas, si lo estiman necesario o adecuado.

21. Se apunta asimismo en el informe que las condiciones generales deberían estar en armonía con la convención sobre la compraventa internacional de mercaderías en la forma en que la está revisando el Grupo de Trabajo de la Comisión sobre la compraventa internacional de mercaderías. También se indica que, a fin de asegurar esa armonía, lo mejor sería utilizar la terminología de la convención para las disposiciones básicas de las condiciones generales. Para algunos ramos del comercio podría ser necesario o conveniente modificar las condiciones generales o podrían necesitarse cláusulas adicionales. Se dice en el informe que la Comisión, si aprobase este criterio, podría pedir a la Secretaría que consultase con representantes de esos ramos al redactar las cláusulas sustitutivas o adicionales de las condiciones generales "generales" para su ramo[14].

Examen del informe por la Comisión[15]

22. Muchos representantes se declararon partidarios de que se prosiguiese la labor relativa a las condiciones generales. Se convino ampliamente en que dichas condiciones no deberían hallarse en contradicción con las disposiciones de la convención sobre la compraventa internacional de mercaderías. No obstante, se dudó de que en las condiciones generales debieran incluirse las mismas disposiciones que en la convención sobre la compraventa, habida cuenta de que las condiciones generales eran parte del contrato.

23. Varios representantes opinaron que una serie de condiciones generales "generales" no respondería a las necesidades comerciales. Algunos de estos representantes observaron que las condiciones generales "generales" sólo podrían basarse en disposiciones de carácter general que forzosamente serían análogas a las disposiciones de la ley uniforme sobre la compraventa; por este motivo, y en razón de la labor realizada con respecto a la revisión de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI), la preparación de condiciones generales "generales" tendría escaso o ningún interés. Se expuso el parecer de que la Comisión debía preparar condiciones generales para determinados ramos del comercio o para productos determinados únicamente cuando el ramo interesado expresara el deseo de disponer de tales condiciones.

24. La Comisión convino en que la Secretaría prosiguiese sus trabajos sobre las condiciones generales. En particular, la Secretaría debería consultar a los círculos comerciales interesados respecto de la necesidad, en la práctica, de condiciones generales "generales" o de condiciones generales para un ramo determinado del comercio o para un producto determinado, e informar al respecto a la Comisión en un futuro período de sesiones. A tal fin, se convino en autorizar a la Secretaría para establecer un grupo de estudio integrado por representantes de las comisiones regionales, las asociaciones comerciales y las cámaras de comercio y organizaciones análogas interesadas de distintas regiones.

Decisión de la Comisión

25. En su 152a. sesión, celebrada el 1° de abril de 1975, la Comisión adoptó por unanimidad la decisión siguiente:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

"*Pide* al Secretario General

"*a)* Que haga indagaciones acerca de la necesidad, en la práctica, de condiciones generales "generales" que puedan utilizarse en una amplia gama de ramos del comercio, y, si procede, que prosiga la labor relativa a la preparación de tales condiciones;

"*b)* Que a efectos de consulta establezca un grupo de estudio integrado por representantes de las comisiones regionales y de las asociaciones comerciales, las cámaras de comercio y las organizaciones análogas interesadas de distintas regiones;

"*c)* Que informe a la Comisión, en un futuro período de sesiones, sobre la marcha de este proyecto."

---

9 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8017), párr. 102, párr. *b)* de la resolución allí contenida (Anuario de la CNUDMI, volumen I: 1968-1970, segunda parte, III, A).

10 Para el texto impreso, véase Anuario de la CNUDMI, volumen II: 1971, segunda parte, I, B, 1.

11 Para el texto impreso, véase Anuario de la CNUDMI, volumen IV: 1973, segunda parte, I, B.

12 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9017), párr. 24 (Anuario de la CNUDMI, volumen IV: 1973 primera parte, II, A).

13 La relación entre las condiciones generales de venta propuestas y la Ley sobre la compraventa se examinaban en los párrafos 8 a 25 del informe (A/CN.9/98).

14 *Ibid.*, párr. 21.

15 Esta cuestión fue examinada por la Comisión en su 152a. sesión, celebrada el 1° de abril de 1975.

CAPITULO III

PAGOS INTERNACIONALES

A. *Títulos negociables*

Informe del Grupo de Trabajo

26. La Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 6 al 17 de enero de 1975 (A/CN.9/99). En el informe se exponen los progresos alcanzados por el Grupo de Trabajo: *a)* en la preparación de un proyecto definitivo de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales; y *b)* en el examen de la conveniencia de preparar reglas uniformes aplicables a los cheques internacionales[16].

i) *Ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales*

27. Como se indica en el informe, en su tercer período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó los artículos 63 a 78 del proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales preparado por el Secretario General conforme a una decisión de la Comisión[17]. La ley uniforme propuesta establecerá normas uniformes aplicables a los títulos internacionales (letras de cambio o pagarés) de uso facultativo en los pagos internacionales.

28. En el informe se exponen las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo acerca de la notificación de la falta de aceptación o de pago, la suma adeudada al tenedor, la suma adeudada a una parte subsidiariamente responsable que pagó el título, la extinción de las obligaciones cambiarias, los plazos para entablar procedimientos legales y la prescripción de los derechos nacidos en el contexto de un título internacional.

ii) *Reglas uniformes aplicables a los cheques internacionales*

29. En su quinto período de sesiones, la Comisión pidió también a su Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales que considerase la conveniencia de preparar reglas uniformes aplicables a los cheques internacionales, y que examinase si la mejor forma de lograrlos sería extendiendo la aplicación del proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales a los cheques internacionales o redactando una ley uniforme independiente sobre cheques internacionales. Se pidió al Grupo de Trabajo que informase acerca de sus conclusiones sobre estas cuestiones a la Comisión en un futuro período de sesiones. En su tercer período de sesiones, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/CRP.5) en la que se exponían los primeros resultados de las indagaciones efectuadas por la Secretaría en consulta con el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre Pagos Internacionales. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría y al Grupo de Estudio que siguieran haciendo indagaciones y presentaran, en un futuro período de sesiones, un informe sobre el uso de los cheques en la liquidación de pagos internacionales y los problemas jurídicos que se planteaban a este respecto. En particular, se pidió a la Secretaría que obtuviera información acerca de las repercusiones que en el uso de los cheques para efectuar pagos internacionales podía tener, en un porvenir cercano, el uso cada vez más frecuente de las transferencias telegráficas y el desarrollo de los sistemas de telecomunicaciones entre bancos.

Examen del informe por la Comisión[18]

30. La Comisión, de conformidad con su política general de examinar el fondo de la labor realizada por los grupos de trabajo sólo una vez completada esa labor, tomó nota del informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales. Los representantes que hablaron sobre esta cuestión expresaron su satisfacción por los progresos que estaba haciendo el Grupo de Trabajo.

31. La Comisión decidió examinar la fecha del cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo en relación con las de otros grupos de trabajo en relación con el tema 11 del programa, titulado "Labor futura"[19].

Decisión de la Comisión

32. En su 154a. sesión, celebrada el 3 de abril de 1975, la Comisión aprobó por unanimidad la decisión siguiente:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

"1. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones;

"2. *Pide* al Grupo de Trabajo que continúe su labor con las atribuciones establecidas por la Comisión en la decisión adoptada respecto de los títulos negociables en su quinto período de sesiones, y que complete rápidamente esa labor;

"3. *Pide* al Secretario General que, de conformidad con las directrices del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales, realice nuevos trabajos en relación con el proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y con la indagación acerca del uso de cheques para efectuar pagos internacionales, en consulta con el Grupo de Estudio de la Comisión sobre Pagos Internacionales, integrado por expertos cuyos servicios son ofrecidos por las organizaciones internacionales y las instituciones bancarias y comerciales interesadas, y que convoque para ese fin las reuniones que sean necesarias."

---

16 Para las atribuciones del Grupo de Trabajo, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8717), párr. 61 (Anuario de la CNUDMI, volumen III: 1972, primera parte, II, A).

17 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8417), párr. 35 (Anuario de la CNUDMI, volumen II: 1971, primera parte, II, A). El proyecto de ley uniforme y el comentario figuran en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.21.

18 La Comisión examinó esta cuestión en su 154a. sesión, celebrada el 3 de abril de 1975.

19 Véase el capítulo IX, párr. 116, *infra*.

B. *Créditos comerciales bancarios*[20]

33. Este tema se refiere a la revisión por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de los "Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios", elaborados por la CCI en 1933 y subsiguientemente revisados por la Cámara en 1951 y 1962. En anteriores períodos de sesiones[21], la Comisión subrayó la importancia de las cartas de créditos comerciales para asegurar el pago de las transacciones comerciales internacionales y expresó la opinión de que sería conveniente para el comercio internacional que, al revisar los "Usos uniformes", la CCI tuviera en cuenta los puntos de vista de los países no representados en ella. A tal efecto, la Comisión, en su tercer período de sesiones, solicitó del Secretario General que invitase a los gobiernos y a las instituciones bancarias y mercantiles interesadas a que le comunicaran, a fin de transmitirlas a la CCI, sus observaciones sobre el funcionamiento de los "Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios", con objeto de que tales observaciones pudieran ser tenidas en cuenta por la Comisión sobre Técnicas y Prácticas Bancarias, de la CCI, a quien se había confiado la revisión.

34. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General en cuyo anexo I figuraban las observaciones de la CCI acerca de su labor y en cuyo anexo II se transcribía el texto de la revisión de 1974 de los "Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios" (A/CN.9/101). La Comisión tuvo también ante sí un informe del Secretario General que contenía un análisis de las observaciones recibidas con respecto a la versión de 1962 de los "Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios" y su revisión por la CCI (A/CN.9/101/Add.1).

35. Los representantes estuvieron de acuerdo en general en que la Comisión, si bien no podía adoptar la revisión de 1974 de los "Usos uniformes", debía examinar la conveniencia de recomendar la aplicación de los "Usos uniformes" a las transacciones que implicasen la creación de un crédito documentario.

36. El observador de la CCI, haciendo comentarios sobre el texto de 1974 de los "Usos uniformes", expresó su reconocimiento por la valiosa asistencia que la Comisión y su secretaría habían prestado a la CCI en la labor de revisión y felicitó a la secretaría por la profundidad y precisión de su análisis de las observaciones y comentarios presentados con respecto al texto de 1962. En dicho análisis se indicaban las modificaciones que se habían introducido en el texto de 1962 y se enumeraban las propuestas que se habían rechazado. El observador de la CCI dijo que ciertas propuestas habían sido rechazadas por diversas razones, pero principalmente porque se referían a casos especiales y, en consecuencia, no constituían una base adecuada para establecer una regla general.

37. Los representantes que hicieron uso de la palabra sobre la materia subrayaron la importancia de las reglas contenidas en los "Usos uniformes", por cuanto fomentan el comercio internacional al facilitár el pago. Varios representantes felicitaron a la CCI por la eficiencia con que habían promovido la cooperación entre la CCI y los países cuyas cámaras de comercio no eran miembros de la CCI. Gracias a tal enfoque, la revisión de 1974 de los "Usos uniformes" era un texto mucho más aceptable que la versión de 1962.

38. Algunos representantes, si bien se manifestaron de acuerdo en general con la revisión de 1974 de los "Usos uniformes", pusieron de relieve que los "Usos uniformes" no eran un conjunto de normas jurídicas. Por ello, tenían dudas en cuanto a la redacción utilizada en el apartado *a)* de las definiciones y disposiciones generales, según el cual las disposiciones, definiciones y artículos de los "Usos uniformes" *"are binding upon all parties thereto unless otherwise expressly agreed"* (A/CN.9/101, anexo II). En opinión de esos representantes, tal redacción era más apropiada para una disposición jurídica estatutaria que para una norma en la que se expusieran los usos o la práctica. Las normas de los "Usos uniformes" tenían naturaleza de condiciones generales y sólo obligaban a las partes si eran aceptadas expresamente por ellas. Tales representantes expresaron la esperanza de que la CCI, en una revisión futura, modificase la redacción de dicho párrafo. El observador de la CCI respondió que las reglas contenidas en los "Usos uniformes" se estipulaban efectivamente en toda carta de crédito documentario y toda solicitud de carta de crédito; en los modelos utilizados para las cartas de crédito y para las solicitudes figuraba una cláusula expresa según la cual el crédito estaba sujeto a las disposiciones de los "Usos uniformes". El apartado *a)* de las definiciones y disposiciones generales había sido formulado teniendo esto en cuenta.

39. En cuanto a las medidas que debía adoptar la Comisión con respecto a la revisión de 1974 de los "Usos uniformes", la mayoría de los representantes opinaron que, habida cuenta de la importancia práctica de los "Usos uniformes" para el comercio internacional y de la fructífera colaboración que se había establecido entre la Comisión y la CCI en relación con esta materia, la Comisión debía recomendar que se utilizaran las reglas revisadas. Un representante expresó dudas sobre si la Comisión estaba autorizada a recomendar un documento procedente de otra entidad. Se observó que la Comisión, en su segundo período de sesiones, había recomendado la utilización de los "Usos uniformes" y los "Incoterms".

40. La Comisión, en su 155a. sesión, celebrada el 3 de abril de 1975, creó un grupo de redacción integrado por los representantes de Australia, el Brasil, Egipto, Hungría y el

20 La Comisión examinó esta cuestión en su 155a. sesión, celebrada el 3 de abril de 1975, y en su 171a. sesión, celebrada el 17 de abril de 1975.

21 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16* (A/7216), párr. 48, incisos 23 y 28 (Anuario de la CNUDMI, volumen I: 1968-1970, segunda parte, I, A); *ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18* (A/7618), párrs. 90 a 95 (Anuario de la CNUDMI, volumen I: 1968-1970, segunda parte, II, A); *ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No 17* (A/8017), párrs. 119 a 126 (Anuario de la CNUDMI, volumen I: 1968-1970, segunda parte, III, A); *ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8417), párrs. 36 a 43 (Anuario de la CNUDMI, volumen II: 1971, primera parte, II, A); *ibid., vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8717), párrs. 63 a 66 (Anuario de la CNUDMI, volumen III: 1972, primera parte, II, A); *ibid., vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9017), párrs. 37 a 45 (Anuario de la CNUDMI, volumen IV: 1973, primera parte, II, A); e *ibid., vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9617), párrs. 30 a 35 (Anuario de la CNUDMI, volumen V: 1974, primera parte, II, A).

Japón, bajo la presidencia del representante del Brasil, para que preparase un proyecto de decisión sobre el tema titulado "Créditos comerciales bancarios".

Decisión de la Comisión

41. Tras examinar el proyecto de decisión, la Comisión, en su 171a. sesión, celebrada el 17 de abril de 1975, aprobó por unanimidad la decisión siguiente:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

"*Expresando su reconocimiento* a la Cámara de Comercio Internacional por haberle transmitido el texto revisado de los "Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios", aprobado por la Comisión sobre Técnicas y Prácticas Bancarias de la Cámara de Comercio Internacional el 14 de octubre de 1974 y por el Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio Internacional el 3 de diciembre de 1974,

"*Felicitando* a la Cámara de Comercio Internacional por haber contribuido una vez más a facilitar el comercio internacional actualizando sus normas sobre prácticas en materia de créditos documentarios para tener en cuenta la evolución de la tecnología del transporte y los cambios experimentados por las prácticas comerciales,

"*Teniendo en cuenta* el hecho de que la Cámara de Comercio Internacional, al revisar el texto de 1962 de los "Usos y Prácticas Uniformes", tuvo presentes las observaciones formuladas por gobiernos e instituciones bancarias y comerciales de países no representados en ella, que le fueron transmitidas por intermedio de la Comisión,

"*Observando* que los "Usos y Prácticas Uniformes" constituyen una valiosa contribución a la facilitación del comercio internacional,

"*Recomienda* que a partir del 1° de octubre de 1975 se utilice la revisión de 1974 en las transacciones que entrañen el establecimiento de un crédito documentario."

C. *Garantías bancarias*[22]

42. La Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General en la que se exponían las observaciones de la CCI en relación con sus trabajos referentes a las garantías contractuales y de pagos (A/CN.9/101).

43. Se informó a la Comisión de que la CCI, en sus trabajos sobre las garantías bancarias, había tropezado con varios problemas fundamentales, en parte porque había procurado preparar una serie de reglas aplicables a varios tipos de garantías. El observador de la CCI declaró que ésta estaba efectuando un reexamen fundamental del problema y de los métodos que debían aplicarse para concluir con éxito esos trabajos. A este respecto, manifestó que la CCI esperaba que la Comisión realzase su participación en dichos trabajos, lo que se podría lograr ya mediante el nombramiento por la Comisión de un representante que asistiese a las reuniones de la CCI sobre el asunto, ya mediante el establecimiento de un grupo de estudio, análogo al creado sobre los pagos internacionales, que sería consultado por la CCI en relación con sus trabajos sobre las garantías bancarias.

44. Los representantes que se refirieron a esta cuestión expresaron su agradecimiento a la CCI por su deseo de intensificar su colaboración con la Comisión en los trabajos relacionados con las garantías bancarias. A su juicio, sin embargo, ningún representante de la Comisión podría asistir a las reuniones de la CCI y expresar en ellas los puntos de vista de toda la Comisión, puesto que ésta todavía no había decidido cuáles eran esos puntos de vista.

45. Tras consultas celebradas entre representantes de la Comisión, la secretaría y el observador de la CCI, este último comunicó a la Comisión que la CCI no insistiría en que representantes de la Comisión participasen en la labor de su Grupo de Trabajo, y que establecería en cambio un grupo de estudio sobre garantías contractuales en el que podrían participar a título personal los representantes de la Comisión a quienes interesase esta cuestión, junto con representantes de la secretaría de la Comisión y de otras organizaciones internacionales. La Comisión tomó nota con satisfacción de las sugerencias del observador de la CCI.

Decisión de la Comisión

46. En su 156a. sesión, celebrada el 4 de abril de 1975, la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

"1. *Toma nota de:*

"*a)* Los progresos realizados por la Cámara de Comercio Internacional en la preparación de las reglas uniformes sobre las garantías contractuales y de pagos;

"*b)* Las sugerencias hechas por la Cámara de Comercio Internacional respecto de los métodos de trabajo que asegurarían una cooperación más estrecha entre ella y la Comisión en el campo de las garantías bancarias;

"*c)* La intención de la Cámara de Comercio Internacional de establecer un grupo de estudio sobre garantías contractuales e invitar a representantes de la Comisión a que participen a título personal en las reuniones de ese grupo de estudio;

"2. *Invita* a la Cámara de Comercio Internacional a presentar a la Comisión, en futuros períodos de sesiones, informes sobre la marcha de sus trabajos en relación con las garantías contractuales y de pagos."

D. *Garantías reales en las mercaderías*

47. En su tercer período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que hiciese un estudio de las normas sobre garantías reales en las mercaderías según los principales ordenamientos jurídicos y que pusiese la información a disposición de la Comisión[23].

48. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un "*Study on security interests*" (Estudio sobre las garantías reales), preparado por el Profesor Ulrich Drobnig del Instituto Max Planck de Derecho Extranjero y Derecho Internacional Privado, de Hamburgo, República Federal de Alemania (ST/LEG/11), y un informe del Secretario Gene-

22 La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 155a. y 156a., celebradas el 3 y el 4 de abril de 1975.

23 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8017), párr. 145 (Anuario de la CNUDMI, volumen I: 1968-1970, segunda parte, III, A).

ral titulado "Garantías reales en las mercaderías" (A/CN.9/102). En la sección I del informe del Secretario General se resume dicho estudio, en tanto que en la sección II se consignan las conclusiones a que se llegó en cuanto a la posible unificación o armonización del derecho relativo a las garantías reales en el marco del comercio internacional, y se hacen sugerencias para la labor futura al respecto.

49. El Estudio sobre garantías reales, que se basa en los análisis existentes en esta esfera y en las contestaciones enviadas por 19 gobiernos en respuesta a una solicitud de información, contiene un examen comparativo de las normas jurídicas relativas a esta cuestión en varios países.

50. En el informe del Secretario General se indica que, sobre la base del estudio, se podría llegar a la conclusión de que se satisfaría una necesidad importante en el comercio internacional si se dispusiera de una garantía real que fuese ejecutable por el acreedor extranjero contra el deudor y terceros en el país en el que estén situadas las mercaderías, mediante reglas uniformes para comerciantes e instituciones mercantiles y financieras.

51. En el informe se dice también que la Comisión podría examinar la viabilidad de preparar reglas uniformes en una etapa posterior, a la luz de nuevos estudios que se concentraran en la naturaleza y el alcance de dichas normas.

Examen del estudio y el informe por la Comisión[24]

52. Varios representantes propusieron que el *"Study on security interests"* (ST/LEG/11) se completara mediante la inclusión de las normas jurídicas de otros países, en particular de los Estados socialistas de Europa oriental, pues contenía información errónea acerca de las garantías reales reconocidas en el derecho de varios países, en especial las de los países socialistas de Europa oriental.

53. Se informó a la Comisión acerca del actual programa de trabajo de la Comunidad Económica Europea respecto de las garantías reales. El observador de la Comisión de las Comunidades Europeas señaló que la Comunidad estaba preparando tres proyectos de convención: un proyecto de convención se refería a la unificación de las normas de conflicto relativas a los derechos *in rem*, con respecto a bienes muebles e inmuebles; un segundo proyecto de convención trataba del reconocimiento y ejecución de las garantías reales y de su efecto en caso de quiebra y otros procedimientos de liquidación resultantes de la insolvencia del deudor; el tercer proyecto de convención tenía por objeto asegurar el reconocimiento de una garantía real establecida en un Estado miembro de la Comunidad si las mercaderías gravadas eran trasladadas a otro.

54. Se informó también a la Comisión de que la Asociación de Derecho de Asia y el Pacífico Occidental (LAWASIA), en colaboración con el Banco Asiático de Desarrollo, estaba realizando un programa de investigación sobre los tipos de garantías reales que podrían utilizar los bancos nacionales de desarrollo y otras instituciones financieras del mismo carácter.

55. La Comisión reconoció que, en vista de la posible importancia práctica de las garantías reales para el comercio internacional, el tema merecía ser estudiado ulteriormente. Se propuso que en un nuevo estudio se incluyera un examen del interés económico práctico que tenía la creación de garantías reales para el comercio internacional, así como de la forma que podrían adoptar esas garantías reales.

56. Algunos representantes señalaron que el estudio debía concentrarse en los derechos del vendedor impagado. Otros representantes opinaron que se debían examinar también los derechos de las instituciones que financiaban la compraventa. Un representante sugirió que el estudio se concentrase en las garantías para los créditos a mediano plazo. Otros, finalmente, consideraron que por el momento no debía ponerse ninguna limitación al estudio que realizase la Secretaría, porque la Comisión no podría determinar la orientación de su labor hasta que estuviera terminado el estudio.

57. Varios representantes sugirieron que se prestara atención especial al título de prenda sin desplazamiento *(trust receipt)*. Se sugirió que la Secretaría consultase con la Cámara de Comercio Internacional sobre la viabilidad de preparar normas uniformes que regulasen esos títulos cuando los bancos financiasen la transacción.

58. Algunos representantes propusieron que en el estudio se examinase si la nueva garantía real para la financiación del comercio internacional había de limitarse a la financiación de mercaderías que no se destinaran a la reventa, puesto que las garantías reales sobre el inventario planteaban problemas difíciles respecto de los derechos de terceros compradores de mercancías gravadas por una garantía real.

59. El observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) se refirió a la práctica creciente de alquilar equipo y maquinaria con la facultad de que el usuario determinase exactamente qué clase de equipo deseaba que comprase el arrendador. Se señaló que esta forma de contrato desempeñaba muchas de las funciones económicas de una garantía real.

60. Un representante propuso que, en caso de considerarse conveniente que una garantía real para la financiación del comercio internacional tuviese como elemento un sistema de registro, se estudiase la posibilidad de un sistema de registro mundial con la ayuda de computadoras.

61. Otro representante sugirió que se estudiase la relación entre los derechos del acreedor en virtud de una garantía real en mercaderías determinadas y los derechos del Estado a embargar esas mercaderías en caso de impago de impuestos.

62. Varios representantes pidieron a la Secretaría que consignase en un documento la exposición introductoria que ésta había hecho verbalmente en la Comisión con respecto al artículo 9 del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de América.

[24] La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 157a. y 158a., celebradas el 7 de abril de 1975.

Decisión de la Comisión

63. En su 158a. sesión, celebrada el 7 de abril de 1975, la Comisión adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

"*Pide* al Secretario General:

"*a)* Que termine el "*Study on security interests*" incorporándole el derecho de otros países, en particular de los Estados socialistas de la Europa oriental;

"*b)* Que prosiga el estudio de viabilidad sobre el posible alcance y contenido de las normas uniformes sobre garantías reales en las mercaderías y, a tal fin, que consulte con las organizaciones internacionales interesadas y con las instituciones comerciales y financieras;

"*c)* Que presente un informe sobre la marcha de los trabajos a la Comisión en su noveno período de sesiones y un informe final en su décimo período de sesiones."

CAPITULO IV

REGLAMENTACION INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARITIMO

A. *Introducción*

64. La Comisión decidió en su cuarto período de sesiones examinar las normas que rigen la responsabilidad de los porteadores marítimos por la carga[25]. Al respecto, la Comisión decidió que:

"Las reglas y prácticas relativas a los conocimientos de embarque, incluidas las contenidas en el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos (Convenio de Bruselas de 1924)[26] y en el Protocolo por el que se modificó ese Convenio (Protocolo de Bruselas de 1968), deberían examinarse con miras a revisar y ampliar las reglas según proceda y que, en su caso, podría prepararse un nuevo convenio internacional para su adopción bajo los auspicios de las Naciones Unidas."

65. Para llevar a cabo su programa de trabajo, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo ampliado sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo, integrado por veintiún miembros de la Comisión. Los informes del Grupo de Trabajo sobre sus primeros seis períodos de sesiones han sido ya examinados por la Comisión[27]. En el presente período de sesiones[28], la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones séptimo (A/CN.9/96) y octavo (A/CN.9/105), informes que fueron presentados por el Presidente del Grupo.

B. *Informe sobre el séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo*

66. Al presentar este informe, el Presidente del Grupo de Trabajo puso de relieve que el Grupo había examinado las siguientes cuestiones: contenido y efecto jurídico de los documentos probatorios del contrato de transporte; validez y efecto de las cartas de garantía; y definición del contrato de transporte y del consignatario. La labor realizada por el Grupo de Trabajo en su séptimo período de sesiones se resume en los párrafos 67 a 69 más abajo.

i) *Contenido y efecto jurídico de los documentos probatorios del contrato de transporte*

67. El Grupo de Trabajo estudió la conveniencia de definir el "conocimiento de embarque" y se pronunció afirmativamente sobre la utilidad de esa definición (A/CN.9/96, párrs. 17 a 19, y 61). El Grupo de Trabajo examinó también el contenido necesario del conocimiento de embarque, y consideró que en éste debían hacerse constar algunos datos más de los requeridos por el Convenio de Bruselas de 1924 (A/CN.9/96, párrs. 21 a 36 y 61). En cuanto a los documentos distintos de los conocimientos de embarque que constituyen prueba del contrato de transporte, el Grupo de Trabajo decidió que cuando un porteador expidiera un documento distinto del conocimiento de embarque, dicho documento establecería la presunción, salvo prueba en contrario, de la recepción por el porteador de las mercancías en la forma descrita en él (A/CN.9/96, párrs. 56 a 59 y 61). En lo concerniente a la información facilitada por el cargador en relación con la descripción de las mercancías, el Grupo de Trabajo decidió que, cuando el porteador tuviera motivos razonables para sospechar que no representaban con exactitud las mercancías que efectivamente había tomado a su cargo, o cuando no hubiera tenido medios razonables para verificar esos datos, el porteador haría constar expresamente en el conocimiento de embarque esos motivos o inexactitudes, o la falta de medios razonables de verificación (A/CN.9/96, párrs. 39 a 42 y 61). En relación con el valor probatorio de los datos especificados por el porteador en el conocimiento de embarque, el Grupo de Trabajo decidió que, excepto en cuanto a los datos acerca de los cuales el porteador hubiera hecho una reserva, el conocimiento de embarque establecería la presunción, salvo prueba en contrario, de que el porteador había tomado a su cargo las mercancías tal como estaban descritas en el conocimiento de embarque, y que no se le admitiría la prueba en contrario cuando el conocimiento de embarque hubiera sido transferido a un tercero que hubiera procedido de buena fe, fiándose de la descripción de las mercancías que se hacía en ese conoci-

25 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8417), párrs. 10 a 23 (Anuario de la CNUDMI, volumen II: 1971, primera parte, II, A). Para las medidas anteriores de la Comisión sobre el tema de la reglamentación internacional del transporte marítimo, véase *ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18* (A/7618), párrs. 114 a 133 (Anuario de la CNUDMI, volumen I: 1968-1970, segunda parte, II, A); *ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8017), párrs. 157 a 166 (Anuario de la CNUDMI, volumen I: 1968-1970, segunda parte, III, A); *ibid., vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8717), párrs. 44 a 51 (Anuario de la CNUDMI, volumen III: 1972, primera parte, II, A); *ibid., vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9017, párrs. 46 a 61 (Anuario de la CNUDMI, volumen IV: 1973, primera parte, II, A), e *ibid., vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9617), párrs. 38 a 53 (Anuario de la CNUDMI, volumen V: 1974, primera parte, II, A).

26 Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CXX (1931-1932), No. 2764.

27 Para las referencias a los períodos de sesiones de la Comisión en que se examinaron dichos informes, véase la nota 25 *supra*.

28 La Comisión examinó la cuestión en su 156a. sesión, el 4 de abril de 1975.

miento (A/CN.9/96, párrs. 46 a 49 y 61). El Grupo de Trabajo aprobó varios textos para la puesta en práctica de esas decisiones (A/CN.9/96, párr. 61).

ii) *Validez y efecto de las cartas de garantía*

68. El Grupo de Trabajo examinó las dificultades que podía plantear la expedición, por el cargador al porteador, de una carta de garantía en virtud de la cual el primero se comprometiera a indemnizar al segundo por cualquier responsabilidad en la que éste incurriera con respecto a un tercero, como consecuencia de una información inexacta contenida en un conocimiento de embarque acerca de asuntos tales como el peso, la cantidad y la condición de las mercancías. El Grupo de Trabajo decidió que dicha carta de garantía o un pacto equivalente serían nulos respecto de un tercero al que se hubiera transferido el conocimiento de embarque (A/CN.9/96, párrs. 75 a 84 y 86). Decidió asimismo que toda carta de garantía sería nula respecto del cargador, si el porteador, al omitir la reserva relativa a la condición de las mercancías, tenía intención de perjudicar a un tercero que actuara basándose en la descripción de las mercancías que se hacía en el conocimiento de embarque (A/CN.9/96, párrs. 75 a 84 y 86). El Grupo de Trabajo aprobó varios textos destinados a llevar a la práctica esas decisiones (A/CN.9/96, párr. 86).

iii) *Definición del contrato de transporte y del consignatario*

69. El Grupo de Trabajo consideró conveniente definir estas expresiones, y aprobó los textos correspondientes (A/CN.9/96, párrs. 97 a 103 y 105).

C. *Informe sobre el octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo*

70. Al presentar este informe, el Presidente del Grupo de Trabajo declaró que el Grupo había terminado en su octavo período de sesiones dos tareas. En primer lugar, había examinado y aprobado textos sobre los temas que no había tratado en anteriores períodos de sesiones; y en segundo lugar, había terminado la segunda lectura de la versión preliminar de un proyecto de convenio sobre la responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga, constituida por los proyectos de disposiciones aprobados por el propio Grupo en sus períodos de sesiones tercero a séptimo. La labor realizada por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones se resume en los párrafos 71 a 73 más abajo.

71. Los temas examinados por primera vez por el Grupo de Trabajo fueron: la norma básica sobre la exoneración de la responsabilidad del cargador[29]; mercancías peligrosas[30]; el aviso de pérdida, daños o demora[31]; la relación del proyecto de convenio con otros convenios[32]; y la avería gruesa[33]. El Grupo de Trabajo aprobó textos sobre todas estas cuestiones.

72. El Grupo de Trabajo terminó la segunda lectura de la versión preliminar de un proyecto de convenio sobre la responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carta, y aprobó un texto final titulado "Proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías" (A/CN.9/105, sección B, párr. 2). El texto aprobado por el Grupo de Trabajo se reproduce en el anexo de su informe (A/CN.9/105). El Grupo de Trabajo no examinó los proyectos de disposiciones sobre la aplicación, las declaraciones y reservas y las cláusulas finales del proyecto de convenio; pero pidió a la Secretaría que preparase proyectos de artículos sobre esos temas para que la Comisión los examinase en su noveno período de sesiones (A/CN.9/105, sección B, partes VIII, IX y X). El Grupo de Trabajo advirtió que, de conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su séptimo período de sesiones, el texto del proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías debía ser transmitido a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas a fin de que formularan observaciones al respecto, y se pedía al Secretario General que redactara un análisis de esas observaciones para que la Comisión lo examinara en su noveno período de sesiones[34].

73. Finalmente, el Presidente del Grupo de Trabajo manifestó su agradecimiento por el espíritu de cooperación que había reinado en el Grupo y que había permitido a éste terminar con éxito su tarea.

D. *Examen de los informes del Grupo de Trabajo*

74. Todos los representantes felicitaron al Grupo de Trabajo por haber terminado felizmente la tarea que se le había asignado. Felicitaron igualmente al Presidente del Grupo, Profesor Mohsen Chafik (Egipto) y al Presidente del Grupo de Redacción, Profesor E. Chr. Selvig (Noruega), por sus destacadas contribuciones.

75. La Comisión acordó examinar el proyecto de convenio en su noveno período de sesiones, a la luz de las observaciones recibidas de los gobiernos y de las organizaciones internacionales interesadas. A este respecto, se manifestó la esperanza de que, habida cuenta de la importancia económica del Convenio propuesto, fueran muchos los gobiernos que formulasen observaciones.

76. En cuanto al porvenir del Grupo de Trabajo, la Comisión convino en que dicho Grupo se mantuviese por algún tiempo, ya que, cuando la Comisión hubiera examinado el proyecto de convenio, quizá fuera necesario someter a su consideración ciertas cuestiones, pero que por el momento no debía dársele ningún nuevo mandato. La Comisión resolvió finalmente que, una vez terminada su labor sobre el proyecto de convenio, volvería a su programa de trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo.

---

29 A/CN.9/105, sección A, 1. Para el texto aprobado sobre esta cuestión por el Grupo de Trabajo, véase el proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías (A/CN.9/105, anexo), art. 12.

30 *Ibid.*, sección A, 2. Para el texto aprobado sobre esta cuestión, véase *ibid.*, anexo, art. 13.

31 *Ibid.*, sección A, 3. Para el texto aprobado sobre esta cuestión, véase *ibid.*, anexo, art. 19.

32 *Ibid.*, sección A, 4. Para el texto aprobado sobre esta cuestión, véase *ibid.*, anexo, art. 25.

33 *Ibid.*, sección A, 5. Para el texto aprobado sobre esta cuestión, véase *ibid.*, anexo, art. 24.

34 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9617), párr. 53 (Anuario de la CNUDMI, volumen V: 1974, primera parte, II, A).

Decisión de la Comisión

77. En su 156a. sesión, celebrada el 4 de abril de 1975, la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

"1. *Toma nota con reconocimiento* de los informes del Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones séptimo y octavo;

"2. *Felicita* al Grupo de Trabajo por el rápido y feliz cumplimiento de la tarea que se le había confiado;

"3. *Decide* examinar en su noveno período de sesiones el proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías."

CAPITULO V

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

78. En su sexto período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que:

"En consulta con las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas y los centros de arbitraje comercial internacional, y teniendo en cuenta los reglamentos de arbitraje de la Comisión Económica para Europa y de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, prepare un proyecto de reglamento tipo de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional"[35].

79. La Comisión tuvo ante sí el informe del Secretario General que contenía el anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI) (A/CN.9/97). La Comisión observó que, conforme a su decisión, el anteproyecto[36] había tenido gran difusión, y había sido transmitido a las comisiones regionales de las Naciones Unidas y a unos 70 centros de arbitraje comercial internacional para que formulasen comentarios. Se informó a la Comisión de que el anteproyecto de reglamento había sido examinado en la Quinta Conferencia de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, celebrada en Bogotá del 4 al 6 de diciembre de 1974, y en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional, celebrado en Nueva Delhi del 7 al 10 de enero de 1975.

80. La Comisión tuvo asimismo ante sí las observaciones presentadas por el Gobierno de Noruega y por las organizaciones e instituciones nacionales e internacionales interesadas (A/CN.9/97/Add.1, 3 y 4), así como un documento en que se exponían las modificaciones del reglamento sugeridas como consecuencia de los debates celebrados en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional (A/CN.9/97/Add.2).

81. La Comisión convino en que, al examinar el anteproyecto de reglamento, se centraría en los conceptos básicos de éste y en los principales problemas tratados en sus distintos artículos. Convino además en que en el actual período de sesiones no llegaría a conclusiones definitivas sobre cuestiones de fondo y en que el principal propósito de sus deliberaciones sería celebrar un debate general sobre el anteproyecto en su conjunto.

82. En el anexo I más abajo se resumen las deliberaciones de la Comisión[37].

Decisión de la Comisión

83. En su 171a. sesión, celebrada el 17 de abril de 1975, la Comisión adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

"*Habiendo examinado* el informe del Secretario General que contiene un anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional,

"*Pide* al Secretario General que:

"*a)* Prepare un proyecto revisado de dicho reglamento, teniendo en cuenta las observaciones formuladas respecto del anteproyecto durante el octavo período de sesiones de la Comisión;

"*b)* Presente el proyecto revisado de reglamento de arbitraje a la Comisión en su noveno período de sesiones."

CAPITULO VI

EMPRESAS MULTINACIONALES

84. En su vigésimo séptimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 2928 (XXVII), relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones. En el párrafo 5 de la resolución, la Asamblea General invitó a la Comisión:

"A pedir a los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas información acerca de los problemas jurídicos que presentan los diversos tipos de empresas multinacionales y de sus implicaciones para la unificación y armonización del derecho mercantil internacional, y a examinar, a la luz de esa información y de los resultados de los estudios de que se disponga, incluidos los de la Organización Internacional del Trabajo,

35 *Ibid., vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9017), párr. 85 (Anuario de la CNUDMI, volumen IV: 1973, primera parte, II, A).

36 La versión inicial fue preparada por la Secretaría en consulta con el Profesor Pieter Sanders, de la Universidad de Rotterdam, en los Países Bajos, que actuó como asesor de la Secretaría en la materia. Por invitación de la Secretaría, el Comité Internacional sobre Arbitraje Comercial del Congreso Internacional de Arbitraje, órgano integrado por representantes de los centros de arbitraje comercial internacional y por expertos en esa materia, designó un grupo consultivo constituido en la forma siguiente: *a)* Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, Director General de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial; *b)* Profesor Tokusuke Kitagawa, de la Universidad Metropolitana de Tokio; *c)* Sr. Donald B. Straus, Presidente del Instituto de Investigaciones de la American Arbitration Association; *d)* Profesor Heinz Strohbach, Presidente del Tribunal de Arbitraje adscrito a la Cámara de Comercio Exterior de la República Democrática Alemana. Este Grupo Consultivo formuló observaciones sobre dos versiones anteriores del proyecto de reglamento de arbitraje.

37 La Comisión examinó la cuestión en sus sesiones 159a. y 160a., celebradas el 8 de abril de 1975, 161a. y 162a., el 9 de abril de 1975, 163a. y 164a., el 10 de abril de 1975, 165a. y 166a., el 11 de abril de 1975, 167a., el 14 de abril de 1975, y 171a., el 17 de abril de 1975.

la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y el Consejo Económico y Social, qué medidas adicionales serían adecuadas a ese respecto."

85. En respuesta a una decisión tomada por la Comisión en su sexto período de sesiones[38], se envió a los gobiernos y a las organizaciones internacionales un cuestionario acerca de los problemas jurídicos que presentan las empresas multinacionales.

86. En su séptimo período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General (A/CN.9/90) en la que se reproducía el texto del cuestionario y se daba información sobre las respuestas recibidas hasta ese momento de los gobiernos, de órganos y organismos de las Naciones Unidas y de organizaciones nacionales e internacionales.

87. En su presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General (A/CN.9/104) que comprendía: *a)* una descripción de los estudios y las actividades dentro del sistema de las Naciones Unidas respecto de las empresas multinacionales, en particular los estudios y las actividades relacionados con los problemas jurídicos; *b)* un análisis de los problemas jurídicos que presentan las empresas multinacionales basado en un análisis de las respuestas al cuestionario recibidas de gobiernos y de organizaciones interesadas y en un análisis de los estudios hechos en el sistema de las Naciones Unidas; *c)* una descripción de la legislación nacional vigente sobre empresas multinacionales, y *d)* conclusiones y sugerencias para la labor futura. En un anexo del informe se reproducía también una nota sobre la legislación de inversiones.

Examen del informe por la Comisión[39]

88. La Comisión tomó nota de que, en diciembre de 1974, el Consejo Económico y Social había creado la Comisión de Empresas Transnacionales, que sería asistida por un Centro de Información e Investigaciones sobre las Empresas Transnacionales. También tomó nota de que la Comisión de Empresas Transnacionales sometería al Consejo Económico y Social, en 1976, un programa de trabajo detallado sobre la totalidad de los problemas relacionados con esas empresas. La Comisión tomó nota asimismo de que, en su primer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 17 al 28 de marzo de 1975, la Comisión de Empresas Transnacionales había examinado un proyecto de programa de trabajo que incluía epígrafes que presentaban aspectos jurídicos de importancia.

89. Se convino, en general, en que los problemas jurídicos que planteaban las empresas multinacionales se hallaban estrechamente relacionados con los de carácter económico, social y político, y en que hasta la fecha no se había determinado ninguna cuestión jurídica específica en relación con la cual pudiera actuar la CNUDMI. Algunos representantes señalaron que siempre es una materia económica y social la que recibe una forma jurídica, que está orientada por una finalidad, que es política legislativa. La Comisión examinó los procedimientos que debía seguir para determinar tales cuestiones.

90. Varios representantes opinaron que la propia CNUDMI debía iniciar un programa de estudios encaminado a determinar las cuestiones jurídicas respecto de las cuales podría actuar. Entre los temas sugeridos para su estudio por la Comisión figuraban: *a)* las disposiciones de las leyes sobre sociedades, sobre inversiones y otras leyes análogas destinadas a obtener información acerca de las actividades de las empresas multinacionales y *b)* la posibilidad de establecer un sistema de información, incluso procedimientos de contabilidad y sistemas estadísticos normalizados para recoger datos específicos.

91. Otros representantes opinaron que la CNUDMI debía seguir muy de cerca la labor de la recientemente creada Comisión de Empresas Transnacionales y los estudios que llevara a cabo el Centro de Información e Investigaciones sobre las Empresas Transnacionales, y que debía aplazar la decisión sobre su propio programa de trabajo en esta esfera hasta que la Comisión de Empresas Transnacionales hubiese determinado las cuestiones jurídicas específicas que podrían ser objeto de la labor de la CNUDMI.

92. Después de deliberar, la Comisión convino en que debía seguir esta línea de actuación y, por conducto de su Presidente, comunicar a la Comisión de Empresas Transnacionales su decisión y hacerle saber que estaba dispuesta a considerar favorablemente cualquier petición que ésta pudiera hacerle. Al mismo tiempo, la Comisión de Empresas Transnacionales debía ser informada de que muchos representantes habían expresado la opinión de que la CNUDMI podría desarrollar una provechosa labor en relación con la elaboración de normas tipo que los Estados podrían incorporar a su legislación interna con miras a ejercer un mayor grado de control sobre las actividades de las empresas multinacionales, y en relación con el desarrollo de un sistema de información, incluso procedimientos contables y sistemas estadísticos normalizados para la obtención de datos específicos.

93. La Comisión pidió a la Secretaría que la mantuviera informada acerca del programa de trabajo de la Comisión de Empresas Transnacionales.

Decisión de la Comisión

94. En su 170a. sesión, celebrada el 15 de abril de 1975, la Comisión adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

"1. *Toma nota* del establecimiento, por el Consejo Económico y Social, de la Comisión de Empresas Transnacionales y del Centro de Información e Investigaciones sobre las Empresas Transnacionales;

"2. *Decide:*

"*a)* Mantener en su programa el tema relativo a las empresas multinacionales;

"*b)* Informar, por conducto de su Presidente, a la Comisión de Empresas Transnacionales de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional no ha adoptado una decisión

38 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9017), párr. 116 (Anuario de la CNUDMI, volumen IV: 1973, primera parte, II, A).

39 La Comisión examinó la cuestión en 170a. sesión, celebrada el 15 de abril de 1975, y en su 171a. sesión, el 17 de abril de 1975.

definitiva respecto de su propio programa de trabajo en la materia, pero seguirá manteniendo el tema en estudio hasta que la Comisión de Empresas Transnacionales haya determinado las cuestiones jurídicas específicas que podrían ser objeto de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y comunicarle que considerará favorablemente toda petición que pueda dirigirle la Comisión de Empresas Transnacionales;

"3. *Pide* al Secretario General que en futuros períodos de sesiones presente informes sobre el programa de trabajo llevado a cabo por la Comisión de Empresas Transnacionales y el Centro de Información e Investigaciones sobre las Empresas Transnacionales."

CAPITULO VII

RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS PRODUCTOS DESTINADOS AL COMERCIO INTERNACIONAL U OBJETO DE ESTE

95. La Asamblea General, en su vigésimo octavo período de sesiones, aprobó la resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones. En el párrafo 7 de la resolución, la Asamblea General invitó a la Comisión:

"... a considerar la conveniencia de preparar normas uniformes sobre la responsabilidad civil de los productores por daños causados por sus productos destinados a la venta o la distribución internacionales u objeto de éstas, teniendo en cuenta la viabilidad y el momento más oportuno para ello en vista de los demás temas de su programa de trabajo."

96. En su séptimo período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General (A/CN.9/93) en la que se exponían algunos antecedentes relativos a ese párrafo de la resolución y se sugerían las medidas que podría tomar la Comisión al respecto. En dicho período de sesiones la Comisión adoptó la siguiente decisión:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

"*Teniendo en cuenta* la resolución 3108 (XXVIII) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1973,

"*Pide* al Secretario General que prepare un informe para que la Comisión lo examine en su octavo período de sesiones, en el que figure:

"*a)* Un examen de la labor de otras organizaciones con respecto a la responsabilidad civil por daños causados por los productos;

"*b)* Un examen de los principales problemas que puedan plantearse en esta esfera y de las soluciones que se han adoptado al respecto en las legislaciones nacionales o que están considerando las organizaciones internacionales;

"*c)* Sugerencias relativas a la futura línea de conducta de la Comisión"[40].

97. En su octavo período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General sobre la "Responsabilidad por daños causados por productos destinados al comercio internacional u objeto de éste" (A/CN.9/103), preparado en cumplimiento de la solicitud dirigida al Secretario General por la Comisión. El informe contenía un examen de la labor de otras organizaciones con respecto a la responsabilidad civil por los daños causados por los productos, un examen de los principales problemas que pueden plantearse en esta esfera y de las soluciones que algunas organizaciones internacionales están considerando al respecto, y sugerencias relativas a la futura línea de conducta de la Comisión.

Examen del informe por la Comisión[41]

98. Durante el examen del informe que efectuó la Comisión, se evidenció un amplio acuerdo respecto de varias cuestiones. Se reconoció en general que, por ciertas razones, merecía examinarse seriamente si era o no factible formular normas unificadas sobre la responsabilidad. Se indicó que muchos de los productos que hoy se fabrican pueden causar graves daños a las personas o a las cosas. Además de plantear problemas de carácter jurídico, las consecuencias de esos daños tenían repercusiones sociales y repercusiones económicas. Un aspecto de la cuestión era el sentimiento de que la ley debía proteger adecuadamente al consumidor de los productos; otro aspecto era la necesidad de considerar la disponibilidad y el costo, para el productor y el consumidor, de seguros de responsabilidad. Muchos representantes también creían que las divergencias en las normas relativas a la responsabilidad podían trastornar la relación de intercambio. Se tomó nota igualmente de que, con normas uniformes, el productor podría conocer por anticipado el alcance de su responsabilidad. Señalóse que las propuestas normas uniformes no deberían tratar de los daños que pudieran sufrir los productos mismos, cuestión que debería tratarse en la ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías.

99. Se reconoció generalmente que la preparación de normas uniformes sobre la responsabilidad por los daños causados por los productos planteaba graves problemas. En el plano técnico, sería necesario elaborar una serie de normas legislativas que resultaran aceptables dentro del marco de ordenamientos jurídicos diferentes. También habría que formular un criterio que determinase las transacciones comerciales internacionales a las que se aplicarían las propuestas normas uniformes. Además, para definir el alcance de las normas, habría que llegar a un acuerdo respecto de ciertas consideraciones extrajurídicas que determinarían las soluciones jurídicas adoptadas para los problemas que se planteaban.

100. Dadas las dificultades antes mencionadas, algunos representantes opinaban que la Comisión no debía emprender una labor en esta esfera mientras no se hubieran terminado los otros proyectos de que se estaba ocupando. Señalaron que algunas otras organizaciones internacionales habían comenzado o concluido trabajos en este campo y que podría ser conveniente observar los resultados de su labor antes de que la propia Comisión emprendiese cual-

40 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9617), párr. 81 (Anuario de la CNUDMI, volumen V: 1974, primera parte, II, A).

41 La Comisión examinó la cuestión en sus sesiones 152a. y 153a., el 4 y 5 de abril de 1975.

quier proyecto. Asimismo, advirtieron que en muchos Estados la legislación nacional sobre la materia era un tanto incierta, de modo que resultaría más práctico aplazar la labor hasta que la legislación estuviera mejor determinada. Se indicó, además, que toda ampliación de la responsabilidad por los daños causados por los productos podría entrañar, en época de inflación económica, un aumento de los precios de las mercaderías.

101. Sin embargo, la mayoría de los representantes opinó que debían emprenderse nuevos trabajos preparatorios para que la Comisión pudiera tomar una decisión definitiva acerca de su futura línea de conducta. Se hizo observar que la labor que realizaban otras organizaciones era de carácter regional, de manera que sería conveniente examinar la cuestión en un marco más amplio. Se pensaba que el hecho de que las legislaciones nacionales se hallaran relativamente poco desarrolladas podría facilitar la acción de unificación, en lugar de entrabarla. También se señaló que una ampliación de la responsabilidad por los daños causados por los productos no tenía por qué entrañar forzosamente un aumento de los precios de las mercaderías.

102. En general hubo acuerdo en que, por el momento, la nueva labor se llevara adelante por conducto de la Secretaría, y se reconoció que era prematuro establecer un grupo de trabajo. Se estimó asimismo que la labor, si bien no debía demorarse excesivamente, debería llevarse adelante a un ritmo que hiciese posible el detallado estudio de los múltiples problemas planteados, y que también permitiese celebrar consultas con los órganos regionales y con las organizaciones comerciales interesadas. La Comisión opinó que la Secretaría debería también examinar si convenía distribuir oportunamente un cuestionario destinado a obtener información acerca de las normas legislativas y la jurisprudencia pertinentes, y también acerca de las actitudes de los gobiernos ante los problemas que se planteaban.

Decisión de la Comisión

103. En su 153a. sesión, celebrada el 5 de abril de 1975, la Comisión aprobó por unanimidad la decisión siguiente:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

"*Habida cuenta* de la resolución 3108 (XXVIII) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1973,

"*Visto* el informe del Secretario General sobre la "Responsabilidad por daños causados por productos destinados al comercio internacional u objeto de éste",[42]

"1. *Decide* proseguir su labor respecto de esta cuestión y, con tal fin,

"2. *Pide* al Secretario General que prepare, para someterlo al examen de la Comisión, a ser posible en su décimo período de sesiones, un nuevo informe en el que se traten, entre otras, las siguientes cuestiones:

"*a)* La medida en que la falta de normas unificadas sobre la responsabilidad por los daños causados por los productos afecta al comercio internacional;

"*b)* La factibilidad y las ventajas de la unificación en el plano mundial, en contraposición a la unificación en el plano regional;

"*c)* La relación entre esta cuestión y los planes de seguros que se han elaborado o pueden elaborarse en relación con ella;

"*d)* La medida y la manera en que puede limitarse la responsabilidad, y los posibles efectos de distintas técnicas de limitación;

"*e)* Los tipos de productos respecto de los cuales debería imponerse la responsabilidad;

"*f)* Las clases de personas a las que puede imponerse la responsabilidad y de aquellas en cuyo favor puede imponerse, con particular referencia a la protección de los consumidores;

"*g)* Las clases de daños indemnizables;

"*h)* Las clases de transacciones comprendidas en el ámbito de las propuestas normas uniformes;

"*i)* La relación entre cualesquiera normas uniformes propuestas y las normas de seguridad para los productos preceptivamente impuestas en muchos Estados por la legislación nacional."

42 A/CN.9/103.

CAPITULO VIII

FORMACION Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

104. La Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General (A/CN.9/107), en la que exponían las medidas tomadas por la Secretaría para aplicar la decisión adoptada por la Comisión en su sexto período de sesiones respecto de la formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional[43].

Examen de la cuestión por la Comisión[44]

105. La Comisión tomó nota con satisfacción de que en 1974 un banco comercial de Austria había otorgado dos becas que permitieron a los becarios pasar seis meses en la oficina de asuntos jurídicos del banco como pasantes. Análogamente, el Gobierno de Bélgica había concedido dos becas para la formación académica y práctica en la Universidad de Lovaina. El Gobierno de Bélgica renovó su ofrecimiento de becas para 1975.

Simposio sobre derecho mercantil internacional

106. En ocasión de su octavo período de sesiones, y conforme a la decisión adoptada en su sexto período de sesiones[43], la Comisión patrocinó un Simposio sobre la función de las universidades y los centros de investigación con respecto al derecho mercantil internacional. La Comisión tomó nota con reconocimiento de que los Gobiernos de Austria, Noruega, la República Federal de Alemania y Suecia habían contribuido a sufragar los gastos de viaje de los participantes procedentes de países en desarrollo. Este Simposio se celebró sin gastos para las Naciones Unidas.

107. Se otorgaron becas a participantes de 14 países. Además, participaron en el Simposio 13 profesores de nueve países.

43 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9017), párr. 107 (Anuario de la CNUDMI, volumen IV: 1973, primera parte, II, A).

44 La Comisión examinó esta cuestión en su 169a. sesión, celebrada el 15 de abril de 1975.

108. La Comisión examinó si convenía celebrar futuros simposios y, en caso afirmativo, si éstos debían celebrarse cada dos años. Se señaló que, si los simposios se celebrasen cada dos años al mismo tiempo que el período de sesiones de la Comisión, tendrían lugar siempre en Ginebra, y que tal vez fuera aconsejable que en ocasiones se celebrasen en Nueva York. Sin embargo, hubo acuerdo general en que debería programarse otro simposio con ocasión del décimo período de sesiones de la Comisión, y que en ese momento la Comisión adoptaría una decisión sobre un ulterior simposio.

109. Se informó a la Comisión de que la Secretaría sólo había aceptado contribuciones de los gobiernos para sufragar el costo del Simposio por la forma en que estaba redactada la decisión adoptada por la Comisión en su sexto período de sesiones. En dicha decisión se pedía al Secretario General que solicitara "contribuciones voluntarias de los gobiernos, las organizaciones internacionales y las fundaciones para financiar los gastos de viaje y las dietas de participantes de los países en desarrollo"[45]. La Comisión convino en general en que la Secretaría podía solicitar fondos de fuentes privadas para el próximo simposio, en la inteligencia de que la recepción de esas contribuciones no podría imponer restricciones a la organización del simposio.

110. Recibió apoyo general la sugerencia, hecha por varios representantes, de que la Secretaría celebrase consultas con el UNITAR acerca de la posibilidad de que la CNUDMI y el UNITAR organizaran simposios sobre derecho mercantil internacional en años alternos, realizándose los del UNITAR en países en desarrollo.

111. Algunos representantes expresaron la opinión de que, al igual que en el caso del Seminario de la Comisión de Derecho Internacional, los participantes en un simposio organizado en relación con un período de sesiones de la Comisión tendrían mayores oportunidades de observar las actuaciones de la Comisión. Uno de estos representantes manifestó asimismo el deseo de que se alentara a los participantes a preparar informes o monografías de investigación, con asistencia de la Secretaría o de los representantes, sobre las materias que eran objeto de estudio en la Comisión.

112. Ocho miembros de delegaciones en el octavo período de sesiones de la Comisión pronunciaron conferencias ante los participantes. La Profesora Mary Hiscock (Australia) y el Profesor Mohsen Chafik (Egipto) trataron de la enseñanza del derecho mercantil internacional. En relación con el programa de trabajo de la Comisión, pronunciaron conferencias el Sr. Stein Rognlien (Noruega), sobre la compraventa internacional de mercaderías, el Profesor Sergei Lebedev (URSS), sobre el transporte marítimo de mercaderías, el Profesor Eric Schinnerer (Austria), sobre las cartas de crédito comerciales y las garantías contractuales, el Profesor Anthony Guest (Reino Unido), sobre los instrumentos negociables, el Profesor Kazuaki Sono (Japón), sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, y el Profesor Jerzy Jakubowski (Polonia), sobre el arbitraje comercial internacional.

45 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9017), párr. 107 (Anuario de la CNUDMI, volumen IV: 1973, primera parte, II, A).

Decisión de la Comisión

113. En su 169a. sesión, celebrada el 15 de abril de 1975, la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

"1. *Expresa su reconocimiento* a los gobiernos que han concedido becas en sus países para dar una formación práctica a nacionales de los países en desarrollo, así como a los gobiernos que han aportado contribuciones voluntarias para sufragar los gastos de viaje y las dietas de los participantes en el Simposio sobre la función de las universidades y los centros de investigación con respecto al derecho mercantil internacional, organizado en relación con su octavo período de sesiones;

"2. *Pide* al Secretario General:

"*a)* Que organice, en relación con su décimo período de sesiones, un simposio internacional sobre derecho mercantil internacional, y que solicite contribuciones voluntarias de los gobiernos, las organizaciones internacionales, las fundaciones y fuentes privadas para sufragar los gastos de viaje y las dietas de los participantes procedentes de los países en desarrollo;

"*b)* Que estudie la posibilidad de que el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones organice seminarios de derecho mercantil internacional en los países en desarrollo;

"*c)* Que presente a la Comisión en su noveno período de sesiones, un informe con sugerencias sobre posibles temas para el segundo simposio sobre derecho mercantil internacional."

CAPITULO IX

LABOR FUTURA[46]

A. *Composición del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías*

114. La Comisión, en su séptimo período de sesiones, designó a Checoslovaquia para reemplazar al Irán como miembro del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías. Con respecto a la designación de Checoslovaquia en lugar del Irán, se entendió que no perjudicaría en modo alguno la representación de los grupos regionales en ese o en cualquier otro grupo de trabajo y que en lo futuro podría volver a ocupar la vacante dejada por el Irán un miembro del Grupo de Estados Asiáticos. Se entendió asimismo que Checoslovaquia era designada para el examen por el Grupo de Trabajo de una ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, y que se reconsideraría la composición del Grupo de Trabajo cuando emprendiese nuevas tareas[47].

115. Se declaró en nombre del Grupo de Estados Asiáticos que éste deseaba volver a ocupar la vacante por el Irán y que sugería que se nombrara a Filipinas como

46 La Comisión examinó esta cuestión en su 172a. sesión, celebrada el 17 de abril de 1975.

47 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9617), párr. 84 (Anuario de la CNUDMI, volumen V: 1974, primera parte, II, A).

miembro del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías a partir del comienzo del séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo, y que al término del período de sesiones se restableciera la composición regional original del Grupo de Trabajo. La Comisión adoptó la decisión pertinente.

B. *Fecha y lugar de los períodos de sesiones de la Comisión y de sus Grupos de Trabajo*

116. La Comisión decidió que su noveno período de sesiones y los períodos de sesiones de sus Grupos de Trabajo se celebraran con arreglo al siguiente calendario:

a) El noveno período de sesiones de la Comisión se celebraría en Nueva York del 26 de abril al 21 de mayo de 1976, y durante él se establecería un Comité Plenario. La Comisión misma se reuniría del 26 de abril al 19 de mayo de 1976 para examinar el proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercaderías, preparado por el Grupo de Trabajo sobre reglamentación internacional del transporte marítimo, habida cuenta de las observaciones presentadas por los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas, así como otras materias incluidas en el programa de la Comisión, con excepción del arbitraje comercial internacional. El Comité Plenario se reuniría durante las dos primeras semanas del noveno período de sesiones, del 26 de abril al 7 de mayo de 1976, y examinaría el proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional;

b) El séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías se celebraría en Ginebra del 5 al 16 de enero de 1976;

c) El cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales se celebraría en Nueva York del 2 al 13 de febrero de 1976.

CAPITULO X

OTROS ASUNTOS[48]

A. *Resolución 3316 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones**

117. La Comisión tomó nota de esta resolución.

B. *Resolución 3317 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, relativa al informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías***

118. La Comisión tomó nota de esta resolución.

C. *Informe del Secretario General sobre las actuales actividades de otras organizaciones internacionales*

119. La Comisión tomó nota de este informe (A/CN.9/106).

120. El observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) se refirió a las atribuciones de la Comisión, fijadas por la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), por la que se estableció la CNUDMI. Con arreglo a dichas atribuciones, la Comisión "fomentará la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional mediante: *a)* La coordinación de la labor de las organizaciones que realizan actividades en este campo y el estímulo de la colaboración entre ellas . . .". El observador del UNIDROIT sugirió que, para los fines de la coordinación, los textos jurídicos preparados por otras organizaciones fuesen examinados por la Comisión para su posible presentación a una conferencia de plenipotenciarios. En tal sentido, se refirió a los trabajos de la Comisión sobre las reglas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías, temas sobre los cuales el UNIDROIT había preparado proyectos de textos. Propuso que la Comisión elaborase un procedimiento que le permitiese seleccionar los proyectos de textos sobre cuestiones de derecho mercantil internacional que considerara oportuno examinar.

121. A petición de varios representantes, el observador del UNIDROIT declaró que el Instituto presentaría a la Comisión en un futuro período de sesiones una nota en la que se harían sugerencias concretas sobre la colaboración.

D. *Tipos de interés legales para las letras de cambio y los pagarés, así como para los cheques*

122. La Comisión consideró una nota de la delegación de Austria sobre los tipos de interés legales para las letras de cambio, los pagarés y los cheques. El representante de Austria informó a la Comisión de que la actual situación económica y financiera había llevado a las autoridades austriacas a examinar nuevamente los tipos de interés legales que debían fijar los tribunales, tipos que actualmente eran del 4% en lo civil, del 5% en materia mercantil y del 6% para las letras de cambio y los pagarés, así como para los cheques. Este último tipo estaba basado en los artículos 48 y 49 de la Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés y en los artículos 45 y 46 de la Ley Uniforme sobre cheques, que constituían, respectivamente, el anexo I del Convenio sobre una Ley Uniforme en materia de letras de cambio y pagarés a la orden, hecho en Ginebra el 7 de junio de 1930[49], y el anexo I del Convenio sobre una Ley Uniforme en materia de cheques, hecho en Ginebra el 19 de marzo de 1931[50]. Para ser eficaz, la proyectada modificación del tipo de interés legal debería entrañar igualmente una modificación de los tipos de cambio dispuestos en las leyes nacionales promulgadas en su día para atender a las exigencias de los dos convenios citados. Los convenios de Ginebra contenían en sus anexos II las listas de reservas, algunas de las cuales podían formularse en

* Reproducida en este volumen, primera parte, C.

** Reproducida en este volumen, tercera parte, B.

48 La Comisión examinó esta cuestión en su 172a. sesión, celebrada el 17 de abril de 1975.

49 Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CXLIII, No. 3313, pág. 259.

50 *Ibid.*, No. 3316, pág. 537.

cualquier momento, en tanto que otras no podían formularse sino, a más tardar, al depositar el instrumento de ratificación o de adhesión. Este último régimen se aplicaba a las reservas al artículo 13 de la Ley Uniforme en materia de letras de cambio y pagarés a la orden y al artículo 23 de la Ley Uniforme en materia de cheques. Por tanto, los Estados que no formularon esas dos reservas al depositar el instrumento de ratificación o adhesión ya no podían hacerlo, y tal era el caso de Austria en relación con el artículo 13 del anexo II del Convenio sobre una Ley Uniforme en materia de letras de cambio y pagarés a la orden. Si en sémejante situación un Estado creyese indispensable modificar el tipo de interés, no tendría más remedio que denunciar el Convenio correspondiente; podría adherirse a él otra vez ulteriormente, haciendo uso de la reserva. En vista de la insuficiencia de los tipos de interés legales en la actualidad, algunas jurisdicciones solían otorgar sumas complementarias en concepto de compensación por mora. Naturalmente, esta solución no correspondía en absoluto a la finalidad perseguida por el legislador nacional o internacional cuando fijaba un tipo de interés.

123. El representante de Austria declaró que deseaba saber si otros Estados que eran Partes Contratantes de los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931 habían tenido dificultades análogas a las que se habían presentado en su país. De ser así, podría pensarse en modificar los artículos pertinentes de las dos leyes uniformes o en concertar uno o dos protocolos en virtud de los cuales los Estados que no hubieren formulado reservas al depositar su instrumento de ratificación o de adhesión pudieran formularlas ulteriormente en cualquier momento.

124. Hubo acuerdo general en que la propia Comisión no debía tomar ninguna iniciativa en tal sentido y en que los gobiernos interesados debían concertarse con miras a llegar a un acuerdo sobre procedimientos que permitiesen alcanzar el resultado deseado por esos gobiernos, o bien informar al Secretario General como depositario de los instrumentos de ratificación o adhesión.

ANEXO I

Anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional

Resumen de las deliberaciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

A. EXAMEN DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE ARBITRAJE[a] EN SU CONJUNTO

1. Durante el examen, fueron objeto de especial atención las cuestiones que se exponen más abajo.

Ambito de aplicación del reglamento

2. En el artículo 1, párrafo 1, del reglamento se dice que los litigios entre las partes serán resueltos conforme al reglamento "Cuando las partes han celebrado un acuerdo por escrito en virtud del cual un litigio existente entre ellas o los litigios que puedan resultar de un contrato celebrado entre ellas han de someterse a arbitraje de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI". En el comentario al párrafo 1 se observa que, si bien la finalidad del reglamento de la CNUDMI es facilitar el arbitraje en el comercio internacional, el reglamento no contiene ninguna disposición que limite su ámbito de aplicación al comercio internacional.

3. Se expresó la opinión que, como el tema adoptado para su examen prioritario por la Comisión había sido definido como arbitraje comercial internacional, el ámbito de aplicación del reglamento debía limitarse al arbitraje de los litigios derivados de transacciones comerciales internacionales. Por otra parte, se observó que, de imponerse tal limitación, sería necesario definir la expresión "transacción comercial internacional", lo cual sería una tarea difícil. Se señaló asimismo que, como el reglamento no tenía carácter obligatorio y podía ser modificado por las partes, la imposición de tal limitación no tendría efectos jurídicos y no impediría que las partes utilizaran el reglamento en el arbitraje de cuestiones puramente nacionales si así lo deseaban. Se hizo notar igualmente que el hecho de que las partes pudiesen hacer aplicable el reglamento al arbitraje de cuestiones de carácter exclusivamente nacional no planteaba ninguna dificultad; por el contrario, podría resultar ventajoso dar al reglamento un ámbito de aplicación tal.

Derecho nacional

4. Se observó que ciertas cuestiones dimanantes de un arbitraje comercial internacional se resolverían siempre con arreglo a las disposiciones del derecho nacional aplicable a esas cuestiones. Ni las partes ni los árbitros podrían actuar en contravención de tales disposiciones, salvo en la medida en que lo permitiera la propia ley. Por lo tanto, cuando las partes adoptasen el reglamento de la CNUDMI, las disposiciones de éste no surtirían efectos si estuvieran en conflicto con las disposiciones de la ley nacional aplicable. En este contexto, se observó que en el reglamento no se señalaba a la atención de las partes y los árbitros este carácter preferente de la ley nacional aplicable, y que la ausencia de una declaración en tal sentido podía inducir a los círculos mercantiles a creer equivocadamente que las disposiciones del reglamento eran definitivas y no estaban sujetas a revisión por los tribunales de justicia. Se sugirió que el carácter preferente del derecho nacional aplicable se señalase cada vez que fuese conveniente hacerlo en relación con cualquier artículo del reglamento. Las indicaciones formuladas a tal efecto podían incorporarse en los propios artículos o en los comentarios a ellos.

Autonomía de las partes

5. Se observó que un principio fundamental del arbitraje era la autonomía de las partes para reglamentar el arbitraje en la medida en que lo permitiese la ley nacional aplicable. Este principio se recogía en el artículo 1, párrafo 1, del reglamento de la CNUDMI, en que se decía que, cuando las partes sometieran sus litigios a arbitraje de conformidad con el reglamento, tales litigios serían resueltos conforme al reglamento "con sujeción a cualesquier modificaciones que las partes puedan convenir". Sin embargo, se indicó que, en ciertos aspectos, el reglamento no daba suficiente efecto a ese principio. Algunos artículos estaban redactados en forma tal que podían inducir a los comerciantes a creer que no podían ser modificados. Además, no se indicaba claramente en el reglamento la manera en que podían introducirse modificaciones conforme al artículo 1, párrafo 1. Asimismo, en las disposiciones de varios artículos se estipulaba que las decisiones sobre la reglamentación del procedimiento de arbitraje serían tomadas por los árbitros y no por las partes. Se hace referencia a tales disposiciones en la reseña de las deliberaciones de la Comisión sobre los distintos artículos que figura en la sección B del presente anexo. Se dijo que, cuando se volviese a redactar el reglamento, se debería examinar en qué medida convendría que en sus disposiciones se insistiera más en el principio de la autonomía de las partes.

"Arbitraje administrado"

6. En el ámbito del reglamento, en su forma actual, se incluyen dos categorías de arbitraje a las que se denomina, en el artículo 2, arbitraje "administrado" y arbitraje "no administrado". En el párrafo 1 del artículo 2 y en el comentario al mismo, el "arbitraje administrado" se define como el arbitraje que tiene lugar cuando las partes han elegido en algún momento un instituto arbitral para que administre el arbitraje conforme al reglamento de la CNUDMI. El término "arbitraje no administrado" se refiere al arbitraje que tiene lugar cuando las partes han convenido en un arbitraje conforme al

[a] Denominado en adelante "reglamento de la CNUDMI".

reglamento de la CNUDMI sin designar un instituto arbitral que administre el arbitraje.

7. Se expresaron opiniones divergentes sobre la conveniencia de incluir el "arbitraje administrado" en el ámbito del reglamento. Por una parte, se señaló que había razones valederas para excluir ese arbitraje del ámbito del reglamento. La mayoría de los institutos arbitrales poseían sus propias reglas de arbitraje y podrían no estar dispuestos a aplicar reglas que no fuesen las propias. Antes de incluir al "arbitraje administrado" en el ámbito del reglamento, sería necesario investigar hasta qué punto los institutos arbitrales estaban dispuestos a aplicar el reglamento de la CNUDMI. Se observó que los institutos arbitrales deseaban mantener un grado apreciable de control sobre los arbitrajes que se realizaban bajo sus auspicios, y que el reglamento de la CNUDMI no parecía dar a los institutos arbitrales la medida de control requerida. Se señaló, además, que el arbitraje especial, según se entendía comúnmente, no implicaba la participación de un instituto arbitral como autoridad administradora y que, por lo tanto, el reglamento podría no estar de acuerdo a este respecto con el mandato dado por la Comisión en su sexto período de sesiones. Por otra parte, se indicó que el "arbitraje administrado" según se preveía en el reglamento era una innovación del procedimiento arbitral que podría resultar aceptable. Conforme al reglamento, las funciones del instituto arbitral en casos de "arbitraje administrado" se relacionaban con la designación de los árbitros, incluso el nombramiento inicial, las recusaciones y la sustitución, y a la determinación y el cobro de sus honorarios, que eran asuntos estrechamente vinculados a la designación. Por lo tanto, dicho "arbitraje administrado" no podía ser clasificado como "arbitraje institucional", en contraposición al arbitraje especial. Como el reglamento era de carácter facultativo, las partes debían estar en libertad de elegir por adelantado a una persona o institución determinada para que ejerciera estas funciones de autoridad designadora. Aun en el caso de que optaran por el "arbitraje administrado", la persona o el instituto elegido tendría libertad de aceptar o declinar la función conforme al reglamento de la CNUDMI. Se opinó que podría ser conveniente dar a las partes la opción de elegir entre las dos formas de arbitraje.

8. Después de un exhaustivo examen del tema, prevaleció entre los representantes la opinión de que, por el momento, convenía excluir del ámbito del reglamento el "arbitraje administrado", pero permitir a las partes que designasen por adelantado a una persona o institución para ejercer las funciones de autoridad designadora según se preveían en el reglamento.

Plazos

9. Se observó que en las disposiciones de varios artículos figuraban plazos dentro de los cuales las partes o los árbitros debían tomar medidas referentes al arbitraje. Conforme al reglamento, tales plazos podían ser modificados. Así, en virtud del artículo 12, párrafo 1, los plazos establecidos en la sección II del reglamento respecto del nombramiento de los árbitros podían ser prorrogados en cualquier momento por acuerdo de las partes. Según el artículo 20, párrafo 2, las partes podían acordar la prórroga de los plazos establecidos en la sección III del reglamento. A falta de tal acuerdo, los árbitros estarían facultados para prorrogar los plazos si estimaban conveniente la prórroga. Además, según el artículo 1, párrafo 1, toda disposición del reglamento (incluso las disposiciones relativas a los plazos) estaba sujeta a cualesquiera modificaciones que las partes pudieran convenir. Se expresó la opinión de que los plazos establecidos por el reglamento eran demasiado breves y no daban a las partes tiempo suficiente para que deliberasen o celebrasen consultas antes de tomar medidas. Se estimó que unos plazos más largos responderían mejor a las necesidades de la actual práctica en materia de arbitraje, y que sería preferible alargar los plazos que obligar a las partes a prorrogar los plazos actualmente fijados recurriendo a las disposiciones sobre prórroga antes mencionadas. En todo caso, la prórroga conforme al párrafo 1 del artículo 1, al párrafo 1 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 20 dependía del acuerdo de las partes al respecto, y era posible que una de las partes se negara, sin causa justificada, a aceptar la prórroga.

Autoridad designadora

10. Los apartados *a)*, *b)* y *c)* del párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 7 del reglamento contienen disposiciones en que se establecen tres autoridades, una de las cuales designaría, a solicitud del demandante, a un árbitro único o a un árbitro presidente en caso de que las partes no llegaran a un acuerdo, ya sobre el nombramiento de tal árbitro, ya sobre el nombramiento de la autoridad designadora de dicho árbitro. En general se convino en que era necesario que el reglamento contuviera disposiciones en que se estableciese tal autoridad y en que convenía que el reglamento estableciese una sola autoridad designadora. Sin embargo, hubo diferencias de opinión con respecto a qué autoridad podía considerarse más apropiada.

i) *Artículo 6, párrafo 2, apartado* a). *"Una autoridad designadora establecida de conformidad con la resolución . . . ( ) de la Asamblea General de las Naciones Unidas por el gobierno del país donde el demandado tenga la sede principal de sus negocios (siège réel) o su residencia habitual."*

11. Se opinó que era improcedente establecer así a la autoridad designadora. Se observó que, en primer término, era discutible que se obtuviera de la Asamblea General la resolución prevista en esta disposición. Además, aun en el caso de que se obtuviera esa resolución, no se tendría certeza de que todos los gobiernos establecieran una autoridad designadora conforme a la resolución. Se señaló también que no convenía que la autoridad designadora fuera establecida por el gobierno de un país con el que una de las partes estuviese estrechamente vinculada. Aunque en ciertos países existían institutos arbitrales o comerciales de gran renombre por su conducta imparcial que podrían ser elegidos autoridad designadora, tales institutos podrían no existir en todos los países.

ii) *Artículo 6, párrafo 2, apartado* b). *"Un instituto arbitral del país donde el demandado tenga la sede principal de sus negocios o su residencia habitual, o una cámara de comercio de ese país que tenga experiencia en el nombramiento de árbitros."*

12. Se reiteró la opinión de que no convenía que la autoridad designadora perteneciera a un país con el cual una de las partes estuviera estrechamente vinculada. Se observó también que, si bien en algunos países se podrían encontrar cámaras de comercio con experiencia en el nombramiento de árbitros, tal vez no fuera así en otros.

iii) *Artículo 6, párrafo 2, apartado* c). *"La autoridad designadora que indique el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya."*

13. Esta disposición obtuvo cierto apoyo. Se observó que, aunque la función primordial del Tribunal era el arbitraje sobre cuestiones de derecho internacional público, se habían formulado reglas de arbitraje para la resolución por el Tribunal de litigios internacionales entre dos partes de las que sólo una era un Estado, y que el Tribunal tenía cierta experiencia en materia de arbitraje comercial internacional en litigios de este carácter. Sin embargo, se expresó también la opinión de que el Tribunal Permanente de Arbitraje carecía de conocimientos y experiencia suficientes en la práctica del arbitraje comercial, que no tenía carácter universal y que no era, por lo tanto, un órgano adecuado para el nombramiento de una autoridad designadora. Se opinó asimismo que la autoridad competente debía ser la autoridad competente en el lugar del arbitraje. El recurso a una autoridad central sólo podía preverse en casos en que no se hubiese establecido el lugar de arbitraje o no se hubiese designado una autoridad competente en el lugar del arbitraje. En tales casos se debía establecer como autoridad central un comité especial vinculado con la secretaría de la CNUDMI.

14. Logró apoyo considerable la opinión de que sería conveniente, y merecía atenta consideración, el establecimiento de una autoridad designadora bajo la égida de las Naciones Unidas.

Necesidad del reglamento

15. Hubo considerable acuerdo en que se necesitaban normas tales como las del reglamento de la CNUDMI para regular el arbitraje especial. Se observó que las normas de arbitraje existentes no estaban destinadas a ser aplicadas en todos los lugares del mundo. Las reglas de arbitraje formuladas por las comisiones regionales de las Naciones Unidas como la CEPE o la CEPALO (ahora CESPAP) estaban destinadas primordialmente a ser aplicadas en el ámbito

regional. Por lo tanto, el reglamento de la CNUDMI podía desempeñar una función útil en cuanto a facilitar el comercio internacional.

B. EXAMEN POR LA COMISION DE LOS DISTINTOS ARTICULOS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI

"Artículo 1

"1. Cuando las partes han celebrado un acuerdo por escrito en virtud del cual un litigio existente entre ellas o los litigios que puedan resultar de un contrato celebrado entre ellas han de someterse a arbitraje de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI, tales litigios serán resueltos conforme al presente Reglamento con sujeción a cualesquier modificaciones que las partes puedan convenir.

"2. Por "partes" se entenderá toda persona natural o moral, con inclusión de las personas morales de derecho público.

"3. Por "acuerdo escrito" se entenderá una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o un acuerdo de arbitraje separado, firmado por las partes, incluso en un canje de cartas, telegramas o télex."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

16. Se expresaron opiniones diferentes en cuanto a si este párrafo debía reformularse de manera que el reglamento de la CNUDMI sólo fuese aplicable al arbitraje de litigios derivados de transacciones comerciales internacionales. Estas opiniones se exponen en la sección A más arriba bajo el epígrafe "Ambito de aplicación del reglamento" (párrs. 2 y 3).

17. El párrafo, en su redacción actual, permite que las partes convengan en someter a arbitraje un litigio existente entre ellas o los futuros litigios "que puedan resultar de un contrato celebrado entre ellas". Se observó que la referencia concreta a "un contrato celebrado entre ellas" restringía innecesariamente el alcance del reglamento y que tal vez sería conveniente que se confiriera mayor discreción a las partes en relación con el tipo de transacciones respecto de las cuales pudieran someterse a arbitraje posibles litigios futuros. Se sugirió, pues, que las palabras "contrato celebrado entre ellas" se sustituyeran por una expresión tal como "relación jurídica definida existente entre las partes". Sin embargo, se señaló que tal modificación podría introducir un elemento de incertidumbre en el ámbito de aplicación de la norma.

18. En su redacción actual, el párrafo 1 sólo se aplica cuando las partes han celebrado un acuerdo *por escrito* para someter los litigios a arbitraje. Se discutió si debía prescindirse de la exigencia de que dicho acuerdo se celebrara por escrito. Se expresó la opinión de que la restricción introducida por dicha exigencia era improcedente, pero hubo considerable apoyo a favor de su mantenimiento. Se observó que el artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958[b], se refería únicamente a un "acuerdo por escrito" de las partes para someter los litigios a arbitraje; asimismo, algunas leyes nacionales sólo concedían valor jurídico a las cláusulas arbitrales de los acuerdos celebrados por escrito. Por consiguiente, se observó que el mantenimiento de dicha exigencia acrecentaba la posibilidad de que el procedimiento arbitral diese por resultado un laudo ejecutable. A este respecto, algunos representantes sugirieron que si se mantenía la exigencia de que el acuerdo se celebrara por escrito, convendría especificar que las modificaciones mencionadas en la última frase de dicho párrafo debían también constar por escrito.

19. Se hizo observar que la cláusula tipo enunciada en el informe del Secretario General (A/CN.9/97, párr. 6) permitía que las partes sometieran a arbitraje "todo litigio, discrepancia o reclamación *resultantes de este contrato o relacionados con él (o con su incumplimiento)*"[c]. Sin embargo, el párrafo 1 del artículo 1 del reglamento permitía a las partes someter a arbitraje "un litigio existente entre ellas o los litigios que puedan *resultar de un contrato celebrado entre ellas*"[c]. Se sugirió que se armonizasen a este respecto la cláusula tipo y el párrafo 1. Se observó asimismo que de la frase "Cuando las partes han celebrado un acuerdo por escrito en virtud del cual un litigio existente entre ellas o los litigios que puedan resultar de un contrato celebrado entre ellas han de someterse a arbitraje de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI", se podría entender que las personas que no eran partes en un acuerdo tal no podían participar en un procedimiento arbitral. Se sugirió que se incluyese en el reglamento una disposición en que se definiesen las circunstancias en que una persona que no era parte en un acuerdo tal podría participar en un procedimiento arbitral, puesto que en ciertas circunstancias la participación de esas personas podría ser conveniente.

Párrafo 2

20. Recogió considerable apoyo la opinión de que debía suprimirse este párrafo. Se alegó que la definición del tipo de personas que podían calificarse como "partes" era una materia que debía determinar el derecho nacional aplicable. Se observó también que si se estimaba conveniente definir el término "partes", podría considerarse igualmente conveniente definir otros términos que figuraban en el reglamento. Por otro lado, se sugirió que se mantuviese la definición, ya que cumplía una finalidad útil al aclarar que un gobierno o un organismo u organización estatales podían ser partes en un acuerdo sobre arbitraje de conformidad con el reglamento.

Párrafo 3

21. Hubo algunas opiniones favorables a la supresión de este párrafo, ya que trataba de resolver una cuestión que debería ser decidida por el derecho nacional aplicable. Los representantes que habían opinado que debía suprimirse, en el párrafo 1, el requisito de que el acuerdo de someter un litigio a arbitraje constara por escrito, observaron que, si se aceptaba dicha opinión, el párrafo 3 resultaría superfluo y debería suprimirse.

El artículo en su conjunto

22. Se expresó la opinión de que debía suprimirse el artículo 1 en su totalidad. El proyecto de reglamento no era obligatorio, y cualquiera de sus disposiciones podía ser modificada mediante acuerdo de las partes. Por consiguiente, era improcedente incluir disposiciones que trataran ya sea de delimitar el ámbito del reglamento o de formular definiciones de términos que figuraban en él.

"Artículo 2

"1. Las partes podrán seleccionar en cualquier momento el instituto arbitral que administrará su arbitraje u optar por el arbitraje no administrado.

"2. Si las partes no llegan a un acuerdo con respecto a la selección del arbitraje administrado o no administrado, se considerará que han optado por el arbitraje no administrado.

"3. Si por cualquier motivo el instituto arbitral seleccionado por las partes no está en condiciones de administrar el arbitraje o no quiere hacerlo, y si las partes no eligen otro instituto arbitral, se considerará que han optado por el arbitraje no administrado."

Resumen de las deliberaciones

23. El examen de este artículo se centró en la cuestión de si debía incluirse en el ámbito del reglamento el "arbitraje administrado" según se definía allí. El debate de esta cuestión se ha reseñado en la sección A más arriba, bajo el epígrafe "Arbitraje administrado" (véanse los párrs. 6 a 8). Se hizo además la observación de que, incluso si se excluyese el "arbitraje administrado" del ámbito del reglamento de la CNUDMI, se debían prever disposiciones que regulasen el efecto de un acuerdo de arbitraje en que las partes hubiesen convenido en someter los litigios a arbitraje de conformidad con el reglamento de la CNUDMI y también hubiesen convenido en seleccionar un instituto arbitral para que administrase

[b] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, No. 4739.

[c] Se ha agregado el subrayado.

el arbitraje. Se sugirió a tal efecto la inclusión de una disposición como la que sigue:

"Cuando las partes hayan seleccionado un instituto arbitral para que administre el arbitraje, se considerará que han seleccionado las reglas de arbitraje que ese instituto haya establecido a tal fin, a menos que hayan estipulado expresamente otra cosa."

"Artículo 3

"1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada el "demandante"), deberá notificar a la otra parte (en adelante denominada el "demandado") que se ha invocado una cláusula o un acuerdo de arbitraje concertado por las partes.

"2. Esa notificación (en adelante llamada "notificación del arbitraje") contendrá la información siguiente:

"*a)* El nombre y la dirección de las partes;

"*b)* Una referencia a la cláusula o al acuerdo de arbitraje que se invoca;

"*c)* Una referencia al contrato del que surge la controversia;

"*d)* La naturaleza general de la controversia y, de haberla, una indicación de la cuantía;

"*e)* La compensación o reparación pretendida;

"*f)* Una referencia a cualquier acuerdo celebrado entre las partes en cuanto al número de árbitros o, si no han llegado previamente a tal acuerdo, la propuesta del demandante respecto del número de árbitros (uno o tres);

"3. En el caso del arbitraje administrado, se notificará también al instituto arbitral, adjuntando a la notificación la información siguiente:

"*a)* Una copia del contrato del que surge la controversia;

"*b)* Una copia de la cláusula o el acuerdo de arbitraje, si no figura en el contrato enviado conforme al inciso *a)* de este párrafo."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

24. Se observó que en el párrafo 1 del comentario sobre este párrafo se decía que "*La notificación del arbitraje* con arreglo al artículo 3 sirve para informar al demandado (y a cualquier instituto arbitral administrador) *que se ha iniciado un procedimiento arbitral* y que se someterá a arbitraje una reclamación concreta". La opinión de que el momento en que se iniciaba el procedimiento arbitral debía especificarse claramente en el texto del artículo recogió considerable apoyo. El momento en que se iniciaba el procedimiento tendría especial importancia para saber si podían aplicarse las disposiciones sobre la prescripción de derechos y de acciones en relación con el litigio o los litigios sometidos a arbitraje. A ese respecto, se indicó que, puesto que tanto el proyecto de reglamento como la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CONF.63/15) habían sido elaborados en la Comisión, tal vez convendría armonizar el texto de este párrafo con la formulación del artículo 14 de la Convención. No obstante, se opinó que no se debía tratar en el reglamento la cuestión del momento en que se iniciaba el procedimiento de arbitraje en relación con la cuestión de la prescripción, puesto que ese asunto sería regulado por la Convención o por el derecho nacional donde la Convención o el derecho nacional regulasen las cuestiones de prescripción.

25. Se sostuvo que en el párrafo debía introducirse una norma con respecto al idioma en que habría de hacerse la notificación, ya que cada parte en una transacción comercial internacional podía emplear un idioma distinto. Se sugirió que, cuando las partes no hubiesen llegado previamente a un acuerdo sobre el idioma de la notificación, se usara el idioma del contrato o el idioma utilizado en la correspondencia entre las partes. Se observó también que tal vez no era necesario incluir una norma sobre el idioma de la notificación, puesto que ésta sería relativamente breve y sencilla.

26. Se sugirió que se especificase en el párrafo el método con arreglo al cual una parte debía transmitir la notificación a la otra.

Párrafo 2

27. Se consideró si convendría amalgamar la notificación del arbitraje de que trata este artículo con el escrito de demanda a que se refiere el artículo 16. A juicio de algunos representantes, tal amalgama no sería aconsejable por diversos motivos. El artículo 16 contenía varios requisitos relativos al escrito de demanda que no se podrían cumplir en el momento en que habría que proceder a la notificación del arbitraje según lo prescrito en este artículo. Por ejemplo, en esta etapa inicial tal vez no habría tiempo suficiente para obtener todos los documentos pertinentes que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 16, debían acompañar al escrito de demanda; y quizá no se pudiese hacer una relación completa de los hechos ni una exposición resumida de las pruebas como se disponía en el apartado *b)* del párrafo 2 del artículo 16. Se indicó, además, que podía ser prematuro imponer la obligación de comunicar todos los datos requeridos en el artículo 16 en la fase inicial del procedimiento arbitral a que se aplica el artículo 3, pues las partes todavía podían estar discutiendo las modalidades de una solución posible. Se observó también que la notificación del arbitraje regulada en este artículo y el escrito de demanda de que trata el artículo 16 se referían a dos etapas distintas del procedimiento arbitral. La notificación del arbitraje se transmitía cuando una parte daba a conocer por primera vez a la otra su intención de recurrir al arbitraje, mientras que el escrito de demanda formaba parte del procedimiento de determinación de los puntos en litigio. Debía, pues, conservarse la separación establecida entre la notificación del arbitraje y el escrito de demanda. Se sugirió también que se suprimiera el requisito de que la notificación del arbitraje contuviese "la compensación o reparación pretendida", y que sólo se exigiese que esta información figurase en el escrito de demanda. Por otra parte, se observó que si se daba al demandante la posibilidad de amalgamar la notificación del arbitraje de que trata este artículo y el escrito de demanda, esto podría acelerar el procedimiento arbitral y también reducir los gastos. Se advirtió que éstas eran consideraciones importantes en relación con el arbitraje.

28. Se sugirió asimismo que se añadiesen al principio del párrafo, a continuación de la palabra "contendrá", las palabras "entre otras cosas", puesto que con arreglo al derecho nacional aplicable tal vez fuesen necesarias otras informaciones.

Párrafo 3

29. Se observó que si el "arbitraje administrado" quedaba excluido del ámbito del reglamento, el párrafo 3 sería innecesario y podría suprimirse.

"Artículo 4

"1. Cualquiera de las partes podrá estar representada por un abogado o un agente, previa comunicación del nombre y la dirección de esa persona a la otra parte y, en caso de arbitraje administrado, al instituto arbitral. Se considerará realizada esa comunicación cuando un abogado o un agente inicie el arbitraje o cuando un abogado o un agente presente, en nombre de la otra parte, el escrito de contestación o reconvención.

"2. Todas las comunicaciones entre las partes, entre las partes y los árbitros o, en caso de arbitraje administrado, entre el instituto arbitral y las partes o los árbitros, se considerarán hechas cuando hayan sido recibidas por el destinatario.

"3. Se presumirá que las comunicaciones enviadas por telegrama o télex se han recibido un día después del envío y las comunicaciones por correo aéreo certificado, cinco días después del envío."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

30. Se observó que en la segunda frase parecía presumirse que la iniciación de un arbitraje, o la presentación de un escrito de contestación o reconvención, por un abogado o un agente era prueba suficiente de que tal abogado o agente estaba facultado para representar a la parte en cuyo nombre afirmaba actuar. Se sugirió que tal presunción podía no justificarse y que convendría, por tanto, volver a examinar la presente formulación de la frase. Se sugirió también que en el texto inglés se sustituyera, en la segunda frase, la palabra *"deemed"* por el término *"considered"*, que parecía más apropiado.

Párrafo 2

31. Se expresó la opinión de que este párrafo podía suprimirse, puesto que la norma contenida en él era universalmente aceptada y no era necesario formularla expresamente. No obstante, la mayoría de los representantes consideraron que convenía mantenerla, ya que resolvería con certeza una cuestión importante. Se sugirió además que el párrafo se armonizase con el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías mediante la adopción de las reglas establecidas en ese artículo para determinar cuándo se ha de considerar hecha una comunicación. Se indicó asimismo que la norma contenida en este párrafo debería volver a examinarse en relación con los diversos artículos del reglamento en que se establecían plazos, y en particular en relación con el artículo 9.

Párrafo 3

32. Hubo divergencias en cuanto a la conveniencia de conservar o de suprimir este párrafo.

33. A juicio de muchos representantes, el párrafo debía suprimirse. Se adujo en tal sentido que el párrafo creaba una presunción; ahora bien, las presunciones eran cuestiones de derecho que se regían por las normas del derecho aplicable, y no debían regularse por un reglamento facultativo como el que se estaba examinando. Además, la disposición tenía el carácter de una norma relativa a las pruebas y, por lo tanto, podía haber un conflicto con el párrafo 5 del artículo 21, en el que se decía que no sería necesario observar normas jurídicas en materia de prueba. Si fuera necesario determinar con certeza la fecha en que una comunicación ha sido recibida, sería preferible obtener las pruebas correspondientes (un recibo postal, por ejemplo) de las autoridades de correos. La disposición no eliminaba tampoco la posibilidad de disputas en cuanto a la fecha efectiva de recepción, puesto que, con arreglo al comentario, las presunciones establecidas en el párrafo podían rebatirse mediante prueba en contrario. Se observó, además, que el derecho interno aplicable contendría una norma al respecto y que el párrafo era, por tanto, innecesario.

34. Se sostuvo también, sin embargo, que la norma contenida en el párrafo era a la vez necesaria y útil. Puesto que en el párrafo 2 del artículo se decía que las comunicaciones se considerarían hechas cuando hubiesen sido *recibidas* por el destinatario, era necesaria una norma relativa al momento de la recepción. Además, como el envío de comunicaciones por una de las partes a la otra constituía una parte esencial del procedimiento de arbitraje, era necesario contar con reglas simples que permitiesen a los árbitros determinar si una comunicación había sido recibida. De no existir tal regla, podrían surgir dificultades cuando una parte optaba por hacer caso omiso de las comunicaciones de la otra o sostenía no haberlas recibido.

35. Se indicó también que, si se decidía conservar el párrafo, sería necesario, para que resultase más claro, insertar en su texto la cláusula, contenida actualmente en el comentario, según la cual las presunciones establecidas en el párrafo podrían rebatirse mediante prueba en contrario.

36. Se convino en general en que los plazos señalados en el párrafo tal vez eran demasiado breves a la luz de la experiencia del funcionamiento de los servicios postales en ciertas regiones. Si se conservase el párrafo, estos plazos tendrían que examinarse nuevamente.

37. Se manifestó también que tal vez no fuese adecuado señalar un plazo único respecto de todas las comunicaciones que debían enviarse de conformidad con el reglamento; podía ser necesario especificar plazos distintos para las distintas comunicaciones.

38. Se observó asimismo que el párrafo debía complementarse con normas en las que se determinase cómo debían calcularse los plazos en él señalados, y que tratasen, entre otras cosas, de ciertas cuestiones tales como la exclusión o inclusión de los días feriados y no laborables en el cálculo de los plazos.

"Artículo 5

"Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (es decir, uno o tres) y si dentro de los [8] días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje enviada por el demandante las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros. En caso de arbitraje administrado, cualquier acuerdo de las partes sobre el número de árbitros se transmitirá sin demora al instituto arbitral."

Resumen de las deliberaciones

39. Se expresaron diversas opiniones sobre la regla enunciada en la primera frase del artículo en el sentido de que, si dentro de un determinado número de días a partir de la fecha de recepción por el demandado de la notificación de arbitraje enviada por el demandante, las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán *tres* árbitros. Una de las opiniones expresadas fue que en tales circunstancias debía nombrarse *un* solo árbitro. En apoyo de tal parecer se adujo que de esa manera los procedimientos de arbitraje serían menos costosos que si hubiera tres árbitros. En contra de ello se señaló que la práctica comúnmente aceptada en el arbitraje comercial internacional era que el tribunal estuviera integrado por tres árbitros. Además, en el caso de los arbitrajes importantes que entrañasen una suma considerable de dinero, era necesaria la presencia de tres árbitros para tener la certeza de que el tribunal poseía competencia y conocimientos técnicos suficientes. Se observó también que, cuando el tribunal estaba integrado por tres árbitros, cada uno de los dos árbitros nombrados por las partes, que eran normalmente de la misma nacionalidad que las partes que los designaban, aportaban al tribunal conocimientos especiales de derecho mercantil y la práctica del país a que pertenecía la parte que lo había nombrado. Esto era muy ventajoso para el árbitro presidente.

40. Se sugirió también que, aunque el tribunal debía estar compuesto de tres árbitros cuando el objeto del arbitraje era una suma considerable de dinero, tal vez conviniera que en el artículo se dispusiera que se designase un solo árbitro cuando la suma era relativamente pequeña. Sin embargo, se hizo notar que podía haber casos en que, aunque la suma fuese relativamente pequeña, estuviese en juego un principio importante, por lo que convendría que el tribunal estuviera integrado por tres árbitros.

41. En general se convino en que el plazo de ocho días propuesto provisionalmente en el artículo, dentro del cual las partes debían acordar si habría un árbitro único, era demasiado corto y debía ampliarse.

42. Se señaló asimismo que, aun si la norma fuese que el tribunal debía estar integrado por tres árbitros cuando las partes no se pusieran de acuerdo dentro del plazo estipulado en un árbitro único, el artículo debería contener una disposición que permitiese a las partes convenir ulteriormente en un tribunal que estuviera compuesto de sólo un árbitro.

"Artículo 6[d]

"1. Si se ha de nombrar un árbitro único, su nacionalidad será distinta de la de las partes.

"Arbitraje no administrado	*"Arbitraje administrado*
"2. Las partes tratarán de llegar a un acuerdo sobre la elección del árbitro único. El demandante propondrá al demandado, por telegrama o télex, los nombres de uno o más candidatos de entre quienes se escogerá al árbitro único.	"2A. El instituto arbitral invitará a las partes a ponerse de acuerdo sobre la elección del árbitro único.

[d] El artículo 6 contiene disposiciones paralelas en dos columnas, de las que una trata del arbitraje "no administrado" y la otra del arbitraje "administrado". Habida cuenta de la opinión de muchos representantes de que se debía excluir del reglamento el arbitraje "administrado", no se examinaron los párrafos 2A ni 3A de la columna relativa a este arbitraje.

"Arbitraje no administrado

"Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción por el demandado de la propuesta del demandante las partes no se hubieran puesto de acuerdo sobre la elección del árbitro único y si antes no se hubiesen puesto de acuerdo sobre una autoridad designadora, el demandante podrá proponer, por telegrama o télex, los nombres de uno o más terceros de entre quienes se escogerá a la autoridad designadora.

"Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la propuesta mencionada precedentemente las partes no se hubiesen puesto de acuerdo sobre el nombramiento de una autoridad designadora, el demandante podrá recurrir:

"*a)* A una autoridad designadora establecida de conformidad con la resolución (. . .) de la Asamblea General de las Naciones Unidas por el gobierno del país donde el demandado tenga la sede principal de sus negocios *(siège réel)* o su residencia habitual, o

"*b)* A un instituto arbitral del país donde el demandado tenga la sede principal de sus negocios o su residencia habitual, o a una cámara de comercio de ese país que tenga experiencia en el nombramiento de árbitros, o

"*c)* A la autoridad designadora que indique el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

"2 bis. Si la autoridad designadora elegida según las disposiciones del párrafo 2 *supra* accede a actuar como tal, el demandante enviará una copia de su notificación del arbitraje (artículo 3) a la autoridad designadora, junto con una copia del contrato que da lugar a la controversia y una copia del acuerdo de arbitraje si es que no figura en el contrato.

"3. La autoridad designadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente:

"La autoridad designadora enviará a ambas partes una lista idéntica de candidatos;

"Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa lista, cada una de las partes podrá indicar a la autoridad designadora su orden de preferencia o sus objeciones respecto de los nombres que figuran en la lista;

"Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad designadora nombrará al árbitro único de entre los candidatos que figuran en la lista enviada a las partes teniendo en cuenta, en lo posible, cualquier preferencia u objeción que puedan haber expuesto."

"Arbitraje administrado

"Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa invitación por ambas partes el instituto arbitral no ha recibido una comunicación que pruebe que ha habido acuerdo de las partes para la elección del árbitro único, el instituto arbitral actuará de autoridad designadora.

"3A. El instituto arbitral procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente:

"El instituto arbitral enviará a ambas partes una lista idéntica de tres candidatos;

"Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa lista, cada una de las partes podrá indicar al instituto arbitral su orden de preferencia o sus objeciones respecto de los nombres que figuran en la lista;

"Transcurrido el plazo mencionado, el instituto arbitral nombrará el árbitro único de entre los candidatos que figuran en la lista enviada a las partes teniendo en cuenta, en lo posible, cualquier preferencia u objeción que puedan haber expuesto."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

43. La Comisión estudió el requisito estipulado en este párrafo en el sentido de que, en los casos en que se hubiese de nombrar un árbitro único, su nacionalidad fuese distinta de la de las partes.

44. Se expresó la opinión de que, en su redacción actual, la regla parecía ser de carácter obligatorio. Así pues, aunque ambas partes desearan tener como árbitro único a una persona de la nacionalidad de una de las partes, ello no estaría permitido. Se declaró que tal situación no era satisfactoria, puesto que iba en contra del principio de la autonomía de las partes en el nombramiento del árbitro de su elección. Además, esa norma podría llevar a que se excluyera del nombramiento a la persona más competente para hacer de árbitro. Se sugirió, en consecuencia, que se suprimiese esta restricción relativa a la nacionalidad. Otra posibilidad, según se sugirió también, sería que se eliminase la restricción en los casos en que las partes conviniesen en la designación, pero se mantuviese para los casos en que el nombramiento fuese efectuado por una autoridad designadora.

45. Se observó, sin embargo, que era dudosa la interpretación expuesta en el párrafo 44 *supra*. Si ambas partes convenían en nombrar un árbitro de la nacionalidad de una de las partes, era claro que habrían ejercido la facultad que les confería el párrafo 1 del artículo 1 de modificar la norma enunciada en el párrafo 1 del artículo 6. Por lo tanto, el nombramiento sería válido.

46. No obstante, se señaló que no era evidente la interrelación entre este párrafo y el párrafo 1 del artículo 1, según se expone en el párrafo 45 *supra*, y que tal vez hubiera que expresarla con mayor claridad. Por ejemplo, no estaba claro si una modificación implícita, tal como la mera elección de un árbitro de la misma nacionalidad que una de las partes, sería suficiente para hacer aplicable el párrafo 1 del artículo 1. En consecuencia, convenía aclarar esta cuestión. Tal aclaración podía hacerse modificando según fuese necesario el texto del párrafo o incluyendo en el comentario una indicación en ese sentido.

47. Algunos representantes declararon que la finalidad de exigir que el árbitro único fuese de nacionalidad distinta de la de las partes parecía ser garantizar su independencia y su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. Se dijo que si ése era el objeto de la disposición, sería posible lograrlo de manera más directa señalando expresamente en el artículo que debían aplicarse estos criterios al efectuar el nombramiento, y no de manera indirecta exigiendo que el árbitro fuese de una nacionalidad distinta.

48. Se observó además que una disposición cuya aplicación requería que se determinase la nacionalidad de las partes podía crear serias dificultades cuando una de ellas o las dos fueran una compañía, sociedad o empresa. Esta determinación tendría que hacerse conforme a las normas del sistema aplicable de conflicto de leyes, y estos sistemas no tenían reglas idénticas en la materia. Por lo tanto, se observó que ésta era una razón más para tratar de eliminar el criterio de la nacionalidad de la regla enunciada en el párrafo.

Párrafo 2

49. Se declaró que los dos primeros apartados de este párrafo exigían en algunos casos que las partes tomasen dos medidas consecutivas para proceder al nombramiento de un árbitro único. Con arreglo al primer apartado, las partes debían tratar de llegar a un acuerdo sobre la elección de un árbitro único. Si no lo lograban, las partes con arreglo al segundo apartado, debían tratar de ponerse de acuerdo sobre la elección de una autoridad designadora, que luego nombraría al árbitro único en virtud del párrafo 3. Se opinó que era innecesaria la exigencia, formulada en el segundo apartado, de que las partes trataran de llegar a un acuerdo sobre la elección de una autoridad designadora, porque, si no se podían poner de acuerdo en cuanto a la elección de un árbitro único, era muy improbable que convinieran en la elección de una autoridad designadora. Así pues, se sugirió que se suprimiera la disposición sobre la elección de una autoridad designadora.

50. Se expresó asimismo, en relación con las dos medidas consecutivas concernientes a la elección que las partes podían verse obligadas a hacer conforme a este párrafo, la opinión de que se debía modificar el plazo obligatorio de 15 días dentro del cual tendría que hacerse cada una de esas designaciones. Se sugirió que se concediese un plazo único de 30 días dentro del cual las partes tendrían libertad para hacer su nombramiento. Se observó que, aun si se mantuviesen dos plazos separados, el período de 15 días sería demasiado breve y debería ampliarse.

51. En los puntos *a)*, *b)* y *c)* del tercer apartado se especificaban tres autoridades designadoras para el caso de que las partes no se pusieran de acuerdo, conforme a las disposiciones anteriores, sobre la elección de un árbitro único o de una autoridad designadora. Las opiniones expresadas al respecto figuran en la sección A *supra*, bajo el epígrafe "Autoridad designadora" (párrs. 10 a 14).

Párrafo 2 bis

52. Hubo acuerdo general sobre las disposiciones de este párrafo.

Párrafo 3

53. Se opinó que, cuando el árbitro único hubiera de ser nombrado por la autoridad designadora, no era conveniente el sistema de listas establecido en este párrafo. Debía dejarse en libertad a la autoridad designadora para que efectuase un nombramiento directamente, evitándose así la demora inherente al sistema de listas; tal nombramiento sería acorde también con la voluntad de las partes, que habían confiado la elección del árbitro único a la autoridad designadora.

54. Se sostuvo, en contrario, que el sistema de listas debía mantenerse, pues desempeñaba una función útil. La experiencia adquirida en su utilización indicaba que el sistema de listas a menudo demostraba la existencia de una gran medida de acuerdo entre las partes en cuanto a la identidad de las personas más adecuadas incluidas en la lista, una de las cuales había de servir de árbitro único. Así, el sistema de listas permitía a la autoridad designadora nombrar al árbitro único ateniéndose lo más posible a los deseos de las partes.

Nombramiento de tres árbitros

"Artículo 7[e]

"1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada parte nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán el tercer árbitro que actuará de presidente del tribunal arbitral.

"2. La nacionalidad del árbitro presidente será distinta de la de las partes.

[e] El artículo 7 contiene disposiciones paralelas en dos columnas, de las que una trata del "arbitraje no administrado" y la otra del "arbitraje administrado". Habida cuenta de la opinión de la mayoría de los representantes de que se debía excluir del reglamento el arbitraje "administrado", no se examinaron los párrafos 3A, 4A ni 6A de la columna relativa a este arbitraje.

"Arbitraje no administrado	*"Arbitraje administrado*
"3. Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación del demandante en que se nombra un árbitro, el demandado no ha notificado al demandante, por telegrama o télex, el árbitro por él nombrado y si las partes no se han puesto previamente de acuerdo sobre una autoridad designadora, el demandante podrá proponer, por telegrama o télex, los nombres de uno o más terceros, uno de los cuales actuará de autoridad designadora. "Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta las partes convienen en el nombramiento de una autoridad designadora, ésta nombrará el segundo árbitro. La autoridad designadora podrá fijar el sistema de nombramiento del segundo árbitro.	"3A. El instituto arbitral invitará a cada una de las partes a nombrar un árbitro y a notificar tal nombramiento por telegrama o télex a la otra parte y al instituto arbitral dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la invitación.
"4. Si dentro del plazo de 15 días mencionado precedentemente las partes no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento de la autoridad designadora, el demandante, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 *supra*, podrá recurrir a cualquiera de las autoridades designadoras mencionadas en ese artículo para el nombramiento del segundo árbitro. La autoridad designadora podrá fijar el sistema del nombramiento del segundo árbitro y ese nombramiento será obligatorio par las partes.	"4A. Si dentro del plazo de 15 días mencionado precedentemente el demandado no ha notificado el nombre del árbitro que ha designado al instituto arbitral, éste nombrará el segundo árbitro. "El instituto arbitral podrá fijar el sistema de nombramiento del segundo árbitro y ese nombramiento será obligatorio para las partes.

"5. Si dentro de los 15 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros designados de conformidad con los procedimientos descritos no llegan a un acuerdo sobre el árbrito presidente, las partes tratarán de llegar a un acuerdo sobre la designación del árbitro presidente.

"Arbitraje no administrado	*"Arbitraje administrado*
"6. El demandante transmitirá al demandado, por telegrama o télex, los nombres de uno o más candidatos, uno de los cuales actuará de árbitro. presidente. "Si dentro de los 15 días siguientes a esa comunicación, las partes no han llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente y si las partes no han convenido anteriormente en una autoridad designadora, cada una de las partes podrá proponer, por telegrama o télex, los nombres de uno o más terceros, uno de los cuales actuará de autoridad designadora.	"6A. El demandante transmitirá al demandado, por telegrama o télex, los nombres de uno o más candidatos, uno de los cuales actuará de árbitro presidente. "Si dentro de los 15 días siguientes a esa comunicación, las partes no han convenido en la elección del árbitro presidente, el instituto arbitral, a petición de cualquiera de las partes, nombrará el árbitro presidente.

"Arbitraje no administrado

"7. Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta las partes convienen en el nombramiento de una autoridad designadora, ésta nombrará el árbitro presidente.

"Si dentro de los 15 días mencionados las partes no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento de una autoridad designadora, el demandante, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 *supra*, podrá recurrir a cualquiera de las autoridades designadoras mencionadas en ese artículo para el nombramiento del árbitro presidente. La autoridad designadora mencionada en ese párrafo nombrará el árbitro presidente de conformidad con el sistema de lista previsto en el párrafo 3 del artículo 6."

"Arbitraje administrado

"7A. El instituto arbitral nombrará el árbitro presidente de conformidad con el sistema de lista previsto en el párrafo 3 del artículo 6."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

55. Se convino en general en que las disposiciones de este párrafo eran aceptables.

Párrafo 2

56. La Comisión estudió la norma, enunciada en este párrafo, que estipulaba que la nacionalidad del árbitro presidente debería ser distinta de la de las partes. Se convino en que las consideraciones que había que tener en cuenta a este respecto eran paralelas a las relacionadas con la norma, establecida en el párrafo 1 del artículo 6, de que la nacionalidad del árbitro único había de ser distinta de la de las partes. El debate sobre el párrafo 1 del artículo 6 se reseña en los párrafos 43 a 48 *supra*.

57. Se sugirió que se modificase la norma para hacer posible el nombramiento de un árbitro presidente que tuviera la nacionalidad de una de las partes en los casos en que éstas aceptaran por escrito tal nombramiento.

Párrafo 3

58. Las normas enunciadas en este párrafo eran paralelas en general a las de los dos primeros apartados del párrafo 2 del artículo 6. En consecuencia, se convino en que las cuestiones que planteaba este párrafo correspondían a las que suscitaban esos apartados del párrafo 2 del artículo 6. Se reseña el debate sobre el párrafo 2 del artículo 6 en los párrafos 49 a 51 *supra*.

Párrafo 4

59. Con arreglo a este párrafo se aplicarían, en las circunstancias que en él se indicaban, las disposiciones de los incisos *a)*, *b)* y *c)* del tercer apartado del párrafo 2 del artículo 6. En la sección A más arriba, bajo el epígrafe "Autoridad designadora" (párrs. 10 a 14), se reseña el debate sobre esas disposiciones. Se convino en general en que el apartado final de este párrafo era aceptable.

Párrafo 5

60. Se observó que, en virtud de este párrafo, las partes no podrán tratar de llegar a un acuerdo sobre la designación del árbitro presidente sino cuando los dos árbitros nombrados conforme al procedimiento establecido en el artículo no pudieran ponerse de acuerdo sobre tal designación. Se dijo que sería preferible que en el párrafo se dispusiera que, ante todo, las partes deberían tratar de ponerse de acuerdo sobre la designación de un árbitro presidente; solamente si las partes no lo lograsen procederían a efectuar tal designación los dos árbitros nombrados conforme a este artículo.

Párrafo 6

61. Se señaló que las disposiciones del primer apartado de este párrafo eran paralelas a las de la segunda frase del primer apartado del párrafo 2 del artículo 6, y que las disposiciones del segundo apartado de este párrafo correspondían a las del segundo apartado del párrafo 2 del artículo 6. En consecuencia, se convino en que las cuestiones que planteaba este párrafo eran paralelas a las que suscitaba esta última disposición. Se reseña el debate sobre el párrafo 2 del artículo 6 en los párrafos 34 a 36 *supra*.

Párrafo 7

62. No se formularon objeciones a las disposiciones del primer apartado de este párrafo.

63. Se señaló que en virtud de la primera frase del segundo apartado de este párrafo se aplicarían, en las circunstancias que en ella se indicaban, las disposiciones de los puntos *a)*, *b)* y *c)* del tercer apartado del párrafo 2 del artículo 6. En la sección A más arriba, bajo el epígrafe "Autoridad designadora" (párrs. 10 a 14), se reseña el debate sobre esas disposiciones.

64. Se observó que en virtud de la segunda frase del segundo apartado de este párrafo se aplicarían las disposiciones del párrafo 3 del artículo 6 en los casos comprendidos en el ámbito de este párrafo. El debate sobre el párrafo 3 del artículo 6 se reseña en los párrafos 38 y 39 *supra*.

"Artículo 8

"1. Cada una de las partes podrá recusar a un árbitro, incluso a un árbitro designado directamente por una parte, cuando haya circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

"2. Entre las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 se incluye todo interés financiero o personal en el resultado del arbitraje, o todo vínculo comercial o familiar con cualquiera de las partes o con el abogado o agente de cualquiera de las partes.

"3. El candidato a árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que probablemente den lugar a dudas justificadas en cuanto a su imparcialidad o independencia. Una vez designado, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes y al instituto arbitral, a menos que ya les haya informado de ellas."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

65. Al iniciarse el examen de este párrafo, se declaró en nombre de la Secretaría que el texto que figuraba en el documento A/CN.9/97 contenía ciertos errores tipográficos. El texto correcto era el siguiente:

"1. Cada una de las partes podrá recusar a un árbitro, incluso al árbitro designado directamente por la otra parte, cuando haya circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia."

66. Se señaló que el texto, en su redacción actual, permitiría que cada una de las partes recusase incluso al árbitro al que ella misma hubiera designado, siendo así que lo que se pretendía era que cada una de las partes sólo pudiera recusar al árbitro designado por la otra parte.

67. No obstante, prevaleció la opinión de que se debía permitir que cada una de las partes recusase incluso al árbitro por ella designado. En efecto, podría haber circunstancias, desconocidas en el momento de la designación pero que surgieran posteriormente, que revelasen que el árbitro se inclinaba en contra de la parte que lo había designado o a favor de la otra parte. En consecuencia, había razones válidas para mantener el texto tal como figuraba en el documento A/CN.9/97.

68. Se observó que en virtud de este párrafo podía recusarse a cualquier árbitro, incluso uno designado por una parte, si las circunstancias permitían abrigar dudas justificadas sobre su imparcialidad o su independencia. Ello implicaba que todo árbitro designado por una parte debía ser imparcial e independiente incluso con respecto a la parte que lo había designado. Se expresaron diferentes opiniones sobre si el árbitro debía ser imparcial e independiente con respecto a la parte que lo había designado. Por un lado, se afirmó que convenía imponer tal obligación. La institución de arbitraje sería más respetable si los árbitros actuasen con tal independencia e imparcialidad. Se observó además que esa disposición estaba en consonancia con las normas legislativas de muchos países en materia de arbitraje, que sería ampliamente aceptable y que no estaría en conflicto con la ley aplicable en materia de arbitraje. Se señaló asimismo que, conforme al párrafo 1 del artículo 1, las partes podían renunciar de común acuerdo a ese requisito si así lo decidían.

69. En contra de ello se indicó que no sería practicable ni realista imponer tal obligación a los árbitros designados por las partes entre otras razones porque con frecuencia éstos percibían sus honorarios de la parte que los había designado. Por consiguiente, se sugirió que la posibilidad de recusar un árbitro por esa razón se limitase al caso del árbitro presidente. También se sugirió que los motivos de recusación de los árbitros designados por las partes se limitasen a los que se mencionaban expresamente en el párrafo 2 del artículo.

Párrafo 2

70. Se observó que en este párrafo se mencionaban ciertos motivos específicos de recusación que incluían entre las circunstancias que suscitaban dudas justificadas sobre la imparcialidad o la independencia del árbitro, a los efectos del párrafo 1. Se declaró que era innecesario mencionar expresamente tales motivos, puesto que ya se incluían en la descripción general que se hacía en el párrafo 1. Por otra parte, se adujo que la mención expresa de esos motivos serviría para que las partes y los árbitros les prestasen especial atención, por lo que tal disposición desempeñaba una función útil.

71. Se expresaron diferentes opiniones sobre si convenía mantener, como motivo de recusación de un árbitro, la existencia de un "vínculo comercial o familiar con cualquiera de las partes o con el abogado o agente de cualquiera de las partes". Se dijo que los hombres de negocios actuaban frecuentemente como árbitros, y que muchas veces tendrían tales vínculos comerciales con una de las partes. Si se mencionaba ese motivo de recusación, quedarían excluidos muchos árbitros que por lo demás estaban plenamente calificados. En consecuencia, se sugirió que se admitiese un vínculo comercial como motivo de recusación solamente cuando fuera probable que llevase a la pérdida de la independencia o de la imparcialidad del árbitro. En contra de esa opinión se afirmó que se debía mantener dicho motivo de recusación porque ello probablemente contribuiría a que se nombrase a árbitros de imparcialidad e independencia. En relación con la conveniencia de mantener el "vínculo familiar" como motivo de recusación, se observó que debería definirse el carácter del vínculo familar que constituiría tal motivo. Se sugirió también que los vínculos comerciales o familiares del tipo especificado en este párrafo sólo constituyesen motivos de recusación en los casos en que suscitasen dudas justificadas en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro. A este respecto, se sugirió que los posibles motivos de recusación se dividiesen en dos categorías: motivos de recusación "absolutos" y motivos de recusación "relativos". La primera categoría sólo incluiría como motivos de recusación un interés financiero o personal directo de parte del árbitro en el resultado del litigio, y ciertos vínculos estrechos expresamente indicados, tales como los vínculos familiares estrechos, entre un árbitro y una de las partes. Toda prueba de la existencia de estos motivos daría por resultado automáticamente el éxito de la recusación. La segunda categoría incluiría otros motivos de recusación, tales como los vínculos familiares lejanos. Para que una recusación basada en estos motivos tuviese éxito, sería necesario que se demostrase no sólo la existencia de los vínculos, sino también que éstos dan lugar a dudas justificables en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro.

72. Se convino ampliamente en que todo interés económico o personal en el resultado del arbitraje debería ser motivo de recusación.

73. Se planteó la cuestión de si convenía incluir en el párrafo una lista exhaustiva de los motivos de recusación. Por una parte, se dijo que no convenía incluir tal lista exhaustiva, ya que podría haber motivos que no estuvieran mencionados en ella y que no obstante pudieran considerarse causas justificadas de recusación. Por otra parte, se afirmó que, de incluirse una lista, ésta sería inútil a menos que fuera exhaustiva. También se observó que, si no se pretendía que el párrafo contuviese una lista exhaustiva de los motivos de recusación, esta situación debía quedar aclarada.

74. Asimismo, se observó que los motivos específicos de recusación mencionados en el artículo estaban enunciados en términos generales y podían suscitar dificultades de interpretación.

Párrafo 3

75. Se señaló que este párrafo imponía la obligación de revelar ciertas circunstancias en dos fases. En la primera fase, el candidato a árbitro estaba obligado a revelar, a quienes se dirigieran a él en relación con su posible nombramiento, todas las circunstancias que probablemente darían lugar a dudas justificadas en cuanto a su imparcialidad o a su independencia. Una vez designado, el árbitro estaba obligado también a revelar tales circunstancias a las partes y al instituto arbitral a menos que ya les hubiera informado de ellas anteriormente. Se señaló que sólo era necesario imponer la obligación de revelar esas circunstancias a un árbitro ya designado, y que parecía no hacer falta imponer la obligación de revelar tales circunstancias antes del nombramiento.

76. También se dijo que la obligación de reservar tales circunstancias en la segunda fase quizás se refiriese al caso de que, después de designado el árbitro, surgieran circunstancias que dieran lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o su independencia. El árbitro no podría haber revelado tales circunstancias, cuando se hacían gestiones para su posible nombramiento.

El artículo considerado en su totalidad

77. Se observó que la recusación de los árbitros se regiría en último término por las disposiciones del derecho interno aplicable. En consecuencia, tal vez conviniese señalar esto a la atención de las partes en una disposición del artículo o en una indicación del comentario.

"*Artículo 9*

"1. La recusación de un árbitro deberá hacerse dentro del plazo de 15 días después de que su nombramiento haya sido comunicado a la parte recusante o cuando las circunstancias mencionadas en el artículo 8 hayan llegado a conocimiento de esa parte en una fecha posterior, dentro del plazo de 15 días contados a partir de tal fecha.

"2. La recusación deberá hacerse mediante notificación por escrito a la otra parte y al árbitro y deberá ser motivada.

"3. Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá renunciar al cargo después de la recusación. En ambos casos se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento inicial."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

78. Se señaló que no era conveniente establecer plazos dentro de los cuales se haría la recusación de un árbitro. El plazo dentro del cual se podía hacer una recusación debía determinarlo el derecho interno aplicable, y las leyes de arbitraje de muchos países permitían la recusación en cualquier fase del juicio. Por esta razón, se sugirió que se suprimiese el párrafo 1.

79. Por otra parte, se propuso que se pudiera hacer la recusación antes de que se iniciase el procedimiento arbitral y, por tanto, antes de que el derecho aplicable comenzara a aplicarse a ese procedimiento. Por consiguiente, la objeción señalada precedentemente no sería pertinente al establecimiento de plazos para las recusaciones que se hiciesen antes de que se iniciase el procedimiento arbitral.

Además, se observó que era razonable permitir a las partes subscribir acuerdos contractuales respecto de los plazos para la recusación de árbitros.

Párrafo 2

80. Se dijo que no convenía prescribir que la recusación debía hacerse por escrito. Las partes deberían tener libertad para hacer la recusación en cualquier forma. Por otra parte, se manifestó que era conveniente mantener el requisito de la notificación por escrito, que introducía un elemento de formalidad en la realización de la recusación, puesto que ésta era asunto de importancia que tenía graves consecuencias tanto para el árbitro recusado como para la parte que lo designó.

Párrafo 3

81. Hubo acuerdo general en que eran aceptables las disposiciones de este párrafo.

El artículo considerado en su totalidad

82. Se observó que, como en el caso del artículo 8, las cuestiones reguladas por este artículo serían reguladas en último término por el derecho interno aplicable. Por lo tanto, quizá conviniese insertar una disposición en el texto del artículo mismo, o una indicación en el comentario, que señalara este hecho a la atención de las partes.

"Artículo 10[f]

"1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, el instituto arbitral o la autoridad designadora que hizo el nombramiento inicial decidirá si se justifica la recusación.

"2. Si el nombramiento inicial no fue hecho por un instituto arbitral ni por una autoridad designadora, la decisión que ha de recaer sobre la recusación corresponderá:

"Arbitraje no administrado	*"Arbitraje administrado*
"A la autoridad designadora que acuerden las partes, si no la hubiesen acordado anteriormente. Si las partes no llegan a un pronto acuerdo respecto de la autoridad designadora, la parte recusante podrá, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6, pedir a cualquiera de las autoridades designadoras mencionadas en este artículo que se pronuncie sobre la recusación.	"Al instituto arbitral que administre el arbitraje.

"3. La resolución del instituto arbitral o de la autoridad designadora sobre la recusación es definitiva. Si la resolución estima la recusación, se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento inicial."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

83. Se señaló que en virtud de este párrafo, la decisión en cuanto a si se justificaba la recusación de un árbitro debía ser tomada por el propio instituto arbitral o autoridad designadora que había nombrado al árbitro. Se dijo que esto no era conveniente, puesto que el instituto arbitral o la autoridad designadora podrían mostrarse renuentes a estimar una recusación contra el árbitro que ellos mismos habían designado. Por lo tanto, sería preferible que la resolución la tomara una autoridad independiente.

84. Sin embargo, respondiendo a esto se manifestó que la experiencia había demostrado que los institutos arbitrales y las autoridades designadoras obraban con completa imparcialidad cuando se hacía una recusación contra un árbitro designado por ellos. Dichos institutos arbitrales y autoridades designadoras se preocupaban mucho por conservar su reputación de integridad y, en el hecho, estimaban toda recusación justificada.

85. En el supuesto de que conviniese que una autoridad independiente decidiera sobre la recusación, se examinó la cuestión de cuál debía ser esa autoridad. Una posibilidad era que los otros dos miembros del tribunal arbitral zanjaran la cuestión. Pero se señaló que de esta manera podría ocurrir que no se llegase a ninguna resolución, ya que esos miembros podían no estar de acuerdo. Por lo tanto, se sugirió que se dispusiese en el reglamento que decidiese sobre la recusación el tribunal de primera instancia establecido en el lugar en el que se realizaba el arbitraje. Se observó que, conforme a muchos ordenamientos jurídicos, este tribunal tendría la jurisdicción y competencia necesarias. Se sugirió asimismo que se dispusiese que, cuando ese tribunal no tuviese la jurisdicción y competencia necesarias, la decisión recayese en el presidente de la cámara de comercio del lugar del arbitraje.

Párrafo 2

86. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de este párrafo eran aceptables.

Párrafo 3

87. Se señaló que la resolución del instituto arbitral o de la autoridad designadora relativa a la recusación estaría sujeta a revisión por un tribunal judicial, que decidiría la cuestión de conformidad con el derecho interno aplicable. La afirmación consignada en la primera oración del párrafo de que la resolución del instituto arbitral o de la autoridad designadora sería definitiva podía inducir a error a las partes haciéndoles creer que estaba excluida toda revisión judicial. Se sugirió por tanto, que se señalara de alguna manera a la atención de las partes la posibilidad de una revisión judicial.

88. Sin embargo, se afirmó que del contexto en el cual aparecía en este párrafo la palabra "definitiva" resultaba claro que el término se refería sólo al carácter definitivo de la decisión dentro del marco del procedimiento arbitral y que por lo tanto no hacía falta ninguna disposición especial que señalara a la atención de las partes la posibilidad de una revisión judicial.

"Artículo 11

"1. En caso de muerte, incapacidad o renuncia de un árbitro durante el procedimiento de arbitraje, se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicado al nombramiento inicial.

"2. En caso de reemplazo del árbitro único o del árbitro presidente, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad. Si se reemplaza a cualquier otro árbitro, el tribunal arbitral decidirá si han de repetirse esas audiencias anteriores."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

89. Se examinó la referencia contenida en este párrafo a la "renuncia" de un árbitro. Se señaló que este término podría no ser lo bastante amplio para abarcar algunas situaciones que podían surgir en relación con el comportamiento de un árbitro. Una de estas situaciones se creaba cuando el árbitro no renunciaba formalmente, sino simplemente dejaba de asistir a las audiencias del arbitraje, o de alguna otra manera dejaba de participar en el procedimiento arbitral. Se sugirió que se agregara una disposición adecuada sobre presunción de renuncia. Como una segunda posibilidad, se sugirió que se añadieran las palabras "falta de actividad" para incluir esta situación, y que dicha falta de actividad entrañara el nombramiento de un árbitro sustituto de conformidad

[f] El artículo 10 contiene dos columnas paralelas en relación con el párrafo 2; una trata del arbitraje "no administrado", y la otra del arbitraje "administrado". Como consecuencia de la opinión expresada por la mayor parte de los representantes de que se debía excluir el arbitraje "administrado" del ámbito del reglamento, no se examinó el párrafo 2 por cuanto trataba del arbitraje "administrado".

con este párrafo. Se sugirió también que se insertase una disposición en el sentido de que cuando el árbitro renunciara o dejara de actuar tuviese que exponer las razones de su comportamiento.

90. Se señaló que el artículo no especificaba quién decidiría sobre la incapacidad de un árbitro. Una posibilidad era que se pronunciasen sobre la cuestión los otros miembros de un tribunal de tres árbitros. Sin embargo, este procedimiento quizá no llevase a una decisión, puesto que esos otros miembros podrían no estar de acuerdo. Además, en caso de haber un árbitro único, esta solución no era aplicable.

91. Dentro del marco del debate a que se hace referencia en el párrafo 90 *supra*, se señaló que el actual párrafo 1 del artículo 11 trataba sólo del procedimiento que se seguiría en caso de muerte, incapacidad o renuncia de un árbitro y no de cuestiones relativas a la definición de "incapacidad" o "renuncia". Se sugirió que se examinase la conveniencia de añadir disposiciones relativas a estas últimas cuestiones.

Párrafo 2

92. Se examinó la norma establecida en la primera frase de este párrafo en el sentido de que en caso de reemplazo del árbitro único o del árbitro presidente, *se repetirán* todas las audiencias celebradas con anterioridad. Se expresó la opinión de que en caso de haberse levantado acta literal de esas audiencias, no habría que repetirlas, puesto que ello sería innecesario y sólo aumentaría el costo del procedimiento arbitral. Se observó, sin embargo, que si bien en la mayoría de los casos no sería conveniente repetir las audiencias en esas circunstancias, podrían producirse situaciones en que el árbitro único o el árbitro presidente hubiese efectuado una inspección o realizado algún otro acto que no constase cabalmente en las actas literales. En tales casos sería necesario repetir las audiencias. Se sugirió además que, cuando el tribunal arbitral estuviese compuesto de un solo árbitro, la decisión sobre la repetición de las audiencias quedase a cargo del nuevo árbitro único.

93. De otra parte, se expresó la opinión de que, cuando fuera reemplazado el árbitro único o el árbitro presidente, debía procederse en todos los casos a repetir las audiencias. Esto último era necesario debido al papel crucial que correspondía desempeñar a dicho árbitro en el procedimiento arbitral. Por lo tanto, era preciso que el nuevo árbitro único o árbitro presidente escuchara los testimonios orales o los argumentos que se hubiesen presentado antes de su nombramiento.

94. Se observó que cuando se reemplazara a un árbitro que no fuese el árbitro presidente no existiría una necesidad imperativa de repetir las audiencias anteriores. Se sugirió, por lo tanto, que la palabra "decidirá" empleada en la segunda frase del párrafo se reemplazase por la fórmula "podía decidir". Se sugirió asimismo que, en el caso de que se reemplazase un árbitro designado por una de las partes, la decisión relativa a la repetición de las audiencias quedase a cargo de los miembros del tribunal arbitral que hubiesen participado en las audiencias anteriores. Sin embargo, se opinó también que, cuando un árbitro designado por una de las partes fuese reemplazado por otro árbitro designado por una de las partes, toda audiencia celebrada antes del reemplazo debía siempre repetirse, a menos que la parte que hiciese el reemplazo conviniese en prescindir de la repetición de las audiencias anteriores, y el tribunal arbitral así lo decidiese.

"Artículo 12

"1. Los plazos establecidos en la sección II respecto del nombramiento de los árbitros podrán ser prorrogados en cualquier momento por acuerdo de las partes. En los casos en que el arbitraje sea administrado por un instituto arbitral, este instituto también podrá prorrogar esos plazos por iniciativa propia.

"2. En los casos en que las partes o una autoridad designadora, incluido un instituto arbitral que actúe de autoridad designadora, propongan candidatos para el nombramiento de árbitros, deberán darse los nombres y direcciones completos, en lo posible acompañados de una descripción de sus condiciones para ser nombrados árbitros."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

95. Hubo acuerdo general en que la primera frase del párrafo era aceptable. Se señaló que, si se excluía el arbitraje "administrado" del ámbito de aplicación del reglamento, debía suprimirse la segunda frase de este párrafo.

Párrafo 2

96. Se hizo observar que, si se mantenía el principio – expuesto actualmente en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 7 – de que la nacionalidad del árbitro único o del árbitro presidente será distinta de la de las partes, la presentación de candidatos conforme a este párrafo para servir de árbitro único o de árbitro presidente debería ajustarse a dicho principio.

"Artículo 13

"1. Los árbitros podrán dirigir las actuaciones del modo que consideren apropiado, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y siempre que se trate a las partes con absoluta igualdad.

"2. Los árbitros podrán decidir que las actuaciones se basen únicamente en documentos y otro material escrito, a menos que ambas partes convengan en que se presenten alegatos orales.

"3. Se celebrarán audiencias cuando una de las partes ofrezca la presentación de pruebas testificales [a menos que los árbitros decidan por unanimidad que las pruebas propuestas no son pertinentes].

"4. Todos los documentos o informaciones suministrados a los árbitros por una parte deberán ser remitidos simultáneamente por ella a la otra parte."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

97. Hubo divergencias de opiniones en cuanto a la conveniencia de la norma, enunciada en el párrafo 1, de que los árbitros pueden dirigir las actuaciones del modo que consideren apropiado. Por un lado, algunos representantes observaron que esta norma infringía el principio de la autonomía de las partes; éstas debían tener facultad para regir el desarrollo del procedimiento arbitral, y los árbitros deberían regir las actuaciones solamente en los casos en que las partes no lo hicieran. Por otro lado, la mayoría de los representantes afirmaron que la norma actual que faculta a los árbitros para regir la realización de las actuaciones era preferible y debía conservarse.

98. Se hizo observar que el párrafo exigía que los árbitros tratasen a ambas partes con "absoluta igualdad". Se opinó que debía aclararse el significado de este requisito. Se declaró, en nombre de la Secretaría, que como ejemplos de igualdad de trato podían citarse el hecho de dar a cada parte igual oportunidad de presentar su reclamación, y el de asegurar que de todo documento enviado por una parte a los árbitros se enviasen también copias a la otra parte en forma simultánea o aproximadamente al mismo tiempo. Sin embargo, no resultaba posible dar una lista exhaustiva de ejemplos para ilustrar el funcionamiento del principio de la "absoluta igualdad". A este respecto, se dijo que el adjetivo "absoluta" era innecesario y debía suprimirse; no obstante, también se opinó que debía conservarse.

99. En este contexto, se observó que lo importante no era imponer la obligación de respetar el principio de la igualdad de trato, ya que en determinadas circunstancias (por ejemplo, cuando las partes presentan peticiones contradictorias a un tribunal arbitral) esa igualdad de trato resultaba imposible; en realidad, lo que hacía falta era insistir en que ambas partes recibiesen un trato *equitativo*. Se indicó, sin embargo, que lo mejor sería tal vez modificar el párrafo para que impusiera a los árbitros la obligación de tratar a las partes con igualdad y con equidad.

Párrafo 2

100. Se reconoció muy ampliamente que las disposiciones de este párrafo eran demasiado restrictivas al dar a los árbitros la facultad de

decidir que las actuaciones se basaran únicamente en documentos y otro material escrito, a menos que *ambas* partes convinieran en que se presentasen alegatos orales. Se hizo observar que los árbitros deberían tener la obligación de oír los alegatos orales, aunque lo pidiera solamente *una* de las partes. También se sugirió que el párrafo se ampliase para permitir a los árbitros decidir que las actuaciones se basasen en documentos y otro material escrito, en combinación con la inspección de mercaderías.

Párrafo 3

101. Hubo amplio acuerdo en que se reformulara este párrafo para disponer que, como norma general, los árbitros celebrasen audiencias para la presentación de pruebas. Se señaló que debía ser obligatoria la celebración de una audiencia cuando la pidiese cualquiera de las partes.

102. Hubo algunas intervenciones favorables al mantenimiento de la segunda parte de este párrafo, que en la actualidad figura entre corchetes. Quienes favorecían su mantenimiento adujeron que la facultad conferida por esas palabras a los árbitros para excluir toda prueba que no considerasen pertinente era necesaria para dirigir con celeridad las actuaciones.

Párrafos 2 y 3 en conjunto

103. Se hizo observar que las disposiciones de los párrafos 2 y 3 guardaban estrecha relación, pero que no eran suficientemente claros los vínculos entre ellas. A este respecto se advirtió que las relaciones entre esas disposiciones se habían examinado en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional, celebrado en Nueva Delhi del 7 al 10 de enero de 1975, y que se había propuesto un nuevo texto en sustitución de los párrafos 2 y 3. Ese texto, que se reproduce en el párrafo 16 del documento A/CN.9/97/Add.2, dice lo siguiente:

"Cuando una de las partes así lo solicite, los árbitros celebrarán audiencias para la presentación de pruebas testificales o de alegatos orales. A falta de esta solicitud, los árbitros decidirán si las actuaciones se basarán únicamente en documentos y otro material escrito."

Algunos representantes consideraron que esta disposición era aceptable y podía sustituir a los párrafos 2 y 3 del artículo 13.

Párrafo 4

104. Se hizo observar que la finalidad de este párrafo podría lograrse mejor si se modificara para exigir que los documentos o la información facilitados por una parte a los árbitros no fuesen objeto de ninguna decisión de los árbitros a menos que hubiesen sido comunicados también a la otra parte.

"*Artículo 14*

"1. Salvo que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por los árbitros.

"2. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre el lugar del arbitraje, los árbitros podrán determinar el local del arbitraje dentro del país o la ciudad convenidos por las partes.

"3. Los árbitros podrán decidir oír testigos o celebrar entre ellos reuniones provisionales de consulta en cualquier lugar que estimen conveniente.

"4. Los árbitros podrán reunirse en cualquier lugar que estimen adecuado para inspeccionar mercaderías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

105. Algunos representantes señalaron que el párrafo, en su redacción actual, daba a los árbitros absoluta libertad para decidir el lugar del arbitraje si las partes no se ponían de acuerdo a tal respecto. Su sugirió que dicha libertad no era conveniente y debía limitarse insertando en el texto consideraciones pertinentes que los árbitros estuviesen obligados a tener en cuenta al decidir el lugar del arbitraje. No obstante, la mayoría de los representantes consideró aceptable la formulación actual del párrafo.

106. La Secretaría señaló a la atención de la Comisión las dos sugerencias de mejora de este párrafo formuladas en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional. La primera consistía en sustituir las palabras "el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje" por "la sede del arbitraje"; y la segunda, en modificar el párrafo para exigir de los árbitros la determinación de la sede del arbitraje al comienzo de las actuaciones arbitrales. La Comisión tomó nota de estas sugerencias.

Párrafo 2

107. Algunos representantes sugirieron que se suprimiese este párrafo por superfluo, ya que de todas maneras tendrían los árbitros las facultades que en él se les conferían.

Párrafo 3

108. Se señaló que, en los casos en que las partes se hubieran puesto de acuerdo sobre el lugar del arbitraje, no era acertada la disposición de este párrafo que confería a los árbitros la facultad de celebrar audiencias o reuniones provisionales en cualquier lugar que estimaran conveniente. Tal celebración de audiencias o reuniones provisionales en lugares distintos del lugar de arbitraje en que hubieran convenido las partes aumentaría el costo del procedimiento arbitral. Se contestó a esta objeción que en ciertas circunstancias podrían necesitarse esas audiencias o reuniones provisionales, por ejemplo cuando los testigos se negaran a trasladarse al lugar del arbitraje, o cuando hubiese que inspeccionar mercaderías o sitios que se encontrasen en otro lugar. También se señaló que los árbitros celebrarían esas audiencias o reuniones provisionales únicamente en interés de las partes, de modo que convenía una disposición como la contenida en este párrafo.

Párrafo 4

109. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de este párrafo eran aceptables.

El artículo en su conjunto

110. Se sugirió que se agregase al artículo una disposición que permitiese que las partes indicasen el lugar donde hubiera de dictarse el laudo.

"*Artículo 15*

"1. Con sujeción a cualesquier disposiciones que hayan convenido las partes en su acuerdo, los árbitros determinarán sin dilación después de su nombramiento, el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará a cualesquier notificación o presentación por escrito y, de celebrarse audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

"2. Los árbitros podrán ordenar que los documentos entregados en el idioma original vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas determinados por las partes o por los árbitros."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

111. Se señaló que este párrafo concedía una libertad completa a los árbitros para determinar el idioma o idiomas que habían de emplearse en las actuaciones arbitrales. Se sugirió que era innecesaria la concesión de esa libertad completa. En efecto, si las partes no hubiesen acordado expresamente el idioma que había de utilizarse, se debería emplear en el procedimiento arbitral el idioma del contrato o el idioma utilizado en la correspondencia entre las partes. Podía considerarse que estos idiomas habían sido elegidos implícitamente por las partes.

112. Por otra parte, se replicó que cualquier norma rígida respecto del idioma que debía emplearse podría ocasionar dificultades en un arbitraje internacional. Por ejemplo, era posible que uno o más de los árbitros no comprendiesen el idioma del contrato o el idioma empleado en la correspondencia entre las partes. Algunas veces podía ser necesario emplear dos idiomas; por

ejemplo, cuando los tres árbitros no tuviesen suficientes conocimientos de un mismo idioma que pudiese usarse en el procedimiento arbitral.

113. A este respecto, se indicó que las dificultades que se había dicho que surgían de la elección del idioma por los árbitros podrían reducirse si se agregara una disposición en el sentido de que los árbitros procurarían que los documentos se tradujesen y hubiese interpretación en las audiencias de manera que las partes y los árbitros comprendiesen las actuaciones.

Párrafo 2

114. La Secretaría señaló a la atención de la Comisión una sugerencia efectuada en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional en el sentido de que las palabras "determinados por las partes o por los árbitros", que figuraban al final del párrafo, se sustituyesen por las palabras "acordados por las partes o determinados por los árbitros". Esta enmienda tenía por objeto la expresión en términos más exactos de un acuerdo entre las partes sobre esta cuestión. La Comisión tomó nota de esta sugerencia.

El artículo en su conjunto

115. Se observó que había una estrecha relación entre el tema de este artículo y el del artículo 13. Por consiguiente, se sugirió que se considerase la fusión de las disposiciones de ambos artículos en un solo artículo.

"*Artículo 16*

"1. Dentro de un plazo que determinarán los árbitros, el demandante deberá enviar su escrito de demanda a cada uno de los árbitros y al demandado. El escrito deberá ir acompañado de todos los documentos pertinentes, incluidas una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

"2. En el escrito de demanda tienen que constar los siguientes extremos:

"*a)* Nombres y direcciones de las partes;

"*b)* Una relación completa de los hechos y una exposición resumida de las pruebas que sustentan esos hechos;

"*c)* Los puntos en litigio;

"*d)* La compensación o reparación que se pretende.

"3. En el curso de las actuaciones, podrá complementarse o modificarse la demanda, con permiso de los árbitros y siempre que se ofrezca al demandado la oportunidad de expresar su opinión acerca del cambio."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

116. Se observó que este párrafo exigía que el demandante acompañase a su escrito de demanda "todos los documentos pertinentes". Se sostuvo que debería omitirse tal exigencia porque en una etapa tan temprana del procedimiento arbitral al demandante le era imposible determinar cuáles serían todos los documentos pertinentes; por ejemplo, la pertinencia de algunos de ellos dependería de la posición que tomara el demandado en su contestación. Por consiguiente, se indicó que sólo debería exigirse al demandante que acompañara los documentos en que apoyase su demanda; sin embargo, los árbitros deberían estar facultados para exigir que se les presentasen todos los documentos pertinentes a los puntos en litigio luego de que estos puntos hubiesen sido aclarados en una etapa posterior del procedimiento arbitral. Se sugirió asimismo que la referencia a "todos los documentos pertinentes" se suprimiese de este párrafo, y que al mismo tiempo se agregase al párrafo 2 del artículo un nuevo apartado *e)* como sigue:

"*e)* Una referencia a los documentos que el demandante habrá de presentar o se habrá de ofrecer a presentar."

117. A ello se respondió, no obstante, que tanto para reducir los costos como para acelerar los procedimientos arbitrales era preciso que se presentaran pronto los documentos. Por ello sería conveniente mantener tal exigencia.

118. Durante el examen del ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 1 se había sugerido que se sustituyera la palabra "contrato" empleada en ese artículo por alguna expresión tal como "relación jurídica definida". Se señaló que, si se introducía esa modificación en el párrafo 1 del artículo 1, quizás hubiera que modificar también la referencia que se hacía en el párrafo 1 del artículo 16 a la necesidad de acompañar "una copia del contrato", para que la descripción de los documentos que se habían de incluir estuviera en consonancia con el párrafo 1 del artículo 1 modificado.

Párrafo 2

119. Se observó que era demasiado estricto el requisito del apartado *b)* de que se acompañara una relación completa de los hechos y una exposición resumida de las pruebas que sustentaban esos hechos. Se dijo que sólo era necesario exigir la inclusión de una relación de los hechos pertinentes o una exposición de los hechos en que se fundamentaba la demanda. Las razones aducidas en favor de esta sugerencia fueron análogas a las que se exponen en el párrafo 116 *supra* en relación con la exigencia del párrafo 1 de que se acompañen "todos los documentos pertinentes". Los argumentos que se alegaron en contra fueron análogos a los que se exponen en el párrafo 117 *supra*.

120. En cuanto al requisito, impuesto por el apartado *c)*, de que en el escrito de demanda constasen los puntos en litigio, se señaló que éstos podrían no ser evidentes hasta que el demandado hubiera presentado su contestación, y que, por lo tanto, quizás no sería práctica tal exigencia. Se sugirió que, en cambio, se exigiese al demandante que expusiera su posición respecto de lo que, a su juicio, eran los puntos en litigio.

121. En relación con el requisito del apartado *d)* de que en el escrito de demanda conste "la compensación o reparación que se pretende", se manifestó que, cuando se reclamasen intereses, convendría exigir que se incluyese una referencia a esa reclamación.

122. Se dijo que un medio de salvar las dificultades expuestas en los párrafos 119 y 120 consistiría en hacer que la mención en el escrito de demanda de los extremos indicados en los apartados *b)* y *c)* fuera facultativa, en vez de imperativa; para ello se podría modificar el párrafo para disponer en él que esos extremos se debían hacer constar cuando se conocieran o cuando fuera posible exponerlos.

Párrafo 3

123. Se manifestó en nombre de la Secretaría que las palabras "expresar su opinión acerca del cambio" incluidas al final del párrafo debían sustituirse por las palabras "ejercer su derecho de defensa respecto del cambio".

124. Hubo un amplio debate sobre este párrafo, y las observaciones que se hicieron en el transcurso del mismo se agrupan a continuación bajo los epígrafes siguientes:

a) *Margen de libertad que se reconocerá al demandante para complementar o modificar su demanda*

125. Se señaló que en virtud de este párrafo el demandante podía complementar o modificar su demanda solamente con permiso de los árbitros. Se dijo que esta restricción era injustificada y que el demandante debiera tener libertad para complementar o modificar su demanda siempre que lo deseara. Se puso de relieve que, puesto que interesaba al demandante que el arbitraje fuese expedito, con toda probabilidad ejercería con moderación, y solamente cuando tuviera clara necesidad de hacerlo, su derecho a complementar o modificar su demanda.

126. Sin embargo, respondiendo a esto se declaró que convenía que hubiera algún control sobre esa facultad del demandante y que los árbitros eran las personas más idóneas para ejercerlo. Debería impedirse que el demandante abusara de esa facultad con el fin de obstruir el curso del procedimiento arbitral, bien introduciendo cambios frecuentes en sus alegaciones tal como constaban en el escrito de demanda, bien haciendo cambios injustificados o con simple ánimo de perjudicar a la otra parte. Por consiguiente, se defendió el punto de vista de que debiera mantenerse el poder de los árbitros para rechazar cambios en la demanda.

b) *Significado de ciertos términos*

127. Se señaló que los cambios que podían introducirse en la demanda aparecían descritos en el párrafo cuando se decía en él que podría "complementarse" o "modificarse" la demanda. Se observó que la distinción entre ambos términos no era clara, puesto que se podía pensar que una demanda que había sido "complementada" también había sido "modificada". Se señaló además que el término "complementarse" daba a entender que la demanda se ampliaba de algún modo, mientras que la modificación podía consistir en una reducción de la demanda. Por consiguiente, se sugirió que se empleara solamente la palabra "modificación" para abarcar aquellos dos términos.

128. La secretaría declaró que la palabra "complementarse" se había utilizado para designar pequeños cambios que no afectaran al fondo de la demanda, mientras que el término "modificarse" se había empleado para designar los cambios importantes que afectaran al fondo de la demanda.

129. Se dijo que debería reconsiderarse la conveniencia de mantener la terminología actual.

c) *Cambios que estarían permitidos*

130. Se discutió la cuestión de qué cambios estaría permitido introducir en la demanda. Se expresó el punto de vista de que no debería permitirse ningún cambio que supusiera presentar una demanda que quedara excluida del campo de aplicación del acuerdo de arbitraje.

131. También se discutió la cuestión de la posible adición de una nueva demanda o de la modificación del alcance de una demanda ya presentada. Se señaló que, en algunas circunstancias, podría estarle permitido al demandante modificar la demanda en lo relativo a algunos de sus extremos; por ejemplo, principal e intereses, o cuantía de los daños. Tal modificación no afectaría el fondo de la demanda original. En cambio, no debería permitirse añadir una demanda que se saliera del ámbito de la presentada originalmente, esto es, de la materia del litigio, ni modificar el fondo de la demanda inicial en forma que pasara a ser en el hecho una nueva demanda.

d) *Las costas ocasionadas por un cambio*

132. Se señaló que cuando un cambio acarreara algún gasto para la otra parte, por ejemplo, en el sentido de que ésta tuviera que preparar una nueva defensa, tales gastos deberían cargarse como costas al demandante a menos que los árbitros resolviesen otra cosa.

Relación entre este artículo y el artículo 3

133. El debate sobre esta cuestión ya ha sido expuesto en la relación del debate sobre el artículo 3.

"*Artículo 17*

"1. Dentro de un plazo que determinarán los árbitros, el demandado deberá enviar su contestación escrita a cada uno de los árbitros y al demandante.

"2. En su contestación, el demandado podrá hacer una reconvención fundada en el mismo contrato. Las disposiciones del artículo 16 referentes a la demanda se aplican también a la reconvención."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

134. Se señaló que en este párrafo no se describían los datos que debían incluirse en la contestación. Convenía que ésta no fuese muy breve, sino que contuviese algunos de los extremos cuya inclusión en el escrito de demanda se exigía en el párrafo 2 del artículo 16, o todos ellos. Se dijo que, si se había tratado de lograr este fin mediante la segunda frase del párrafo 2 de este artículo, que hacía que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 16 se aplicasen a la contestación, esto podría aclararse aún más modificando adecuadamente el párrafo.

Párrafo 2

135. Se comentó que la primera frase de este párrafo se prestaba a la interpretación de que la reconvención sólo podía efectuarse en la contestación, y no en una fase ulterior. Se dijo que no era conveniente una limitación de este tipo, y que debía modificarse la redacción para aclarar que la reconvención podía efectuarse, en determinadas circunstancias, incluso después de haberse comunicado la contestación.

136. Se observó también que la reconvención tenía que quedar incluida dentro del ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje en virtud del cual se había presentado la demanda. Se estudió el caso de que hubiese una serie de contratos separados derivados de la misma transacción entre las mismas partes, cada uno de los cuales contuviese una cláusula arbitral redactada en términos idénticos. Si una parte formulaba una demanda respecto de uno de estos contratos, se planteaba la cuestión de si sería permisible considerar una demanda formulada al mismo tiempo, aproximadamente, por la otra parte respecto de otro contrato de la serie como una reconvención a los efectos de este párrafo. Se sugirió que se previera una disposición que permitiera que tal demanda se considerase como una reconvención; a este fin, las palabras "el mismo contrato" podrían sustituirse por las palabras "la misma transacción".

137. En nombre de la Secretaría, se declaró que no se tenía la intención de que una demanda del tipo indicado en el párrafo 136 se considerase como una reconvención. Sin embargo, la Secretaría señaló que, en tal caso, la práctica arbitral normal sería unificar las audiencias de las dos demandas. Se señaló a este respecto que convendría que el reglamento contuviese disposiciones sobre la unificación de las audiencias en los casos en que ello fuera pertinente.

138. Se comentó que los mismos principios que se aplicarían para regular la modificación de una demanda deberían aplicarse también para regular la modificación de una reconvención. El examen de las cuestiones relativas a la modificación de la demanda se ha expuesto anteriormente en la reseña de las deliberaciones sobre el artículo 16.

139. Se señaló que este párrafo sólo se refería a una reconvención por el demandado, pero no a una compensación opuesta por él. Se sugirió que se modificase la redacción del párrafo para que incluyese ambos conceptos.

140. Durante el examen del ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 1, se había sugerido que la palabra "contrato" se sustituyese por alguna expresión tal como "relación jurídica definida". Se indicó que, si se introducía esa modificación, habría que sustituir en este párrafo las palabras "el mismo *contrato*" por la expresión aprobada. Se sugirió también que se considerase agregar al artículo 17 la formulación empleada en el artículo 16 de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

"*Artículo 18*

"1. Los árbitros resolverán sobre su propia competencia y decidirán acerca de las objeciones de que el litigio queda fuera de su esfera de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula de arbitraje o del acuerdo independiente de arbitraje.

"2. Las objeciones a la competencia de los árbitros se formularán a más tardar en la contestación, o, con respecto a una reconvención, en la réplica a esa reconvención. Cuando las circunstancias justifiquen la demora en presentar una declinatoria de competencia, los árbitros podrán declarar admisible dicha declinatoria.

"3. Los árbitros podrán decidir acerca de la mencionada objeción como si fuera una cuestión previa, o podrán seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de la objeción en el laudo final.

"4. Los árbitros tendrán competencia para decidir acerca de la existencia o validez del contrato del que forma parte la cláusula de arbitraje."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

141. Se expresó la opinión de que, en su forma actual, la norma enunciada en el párrafo 1 podía inducir a error a las partes, porque las cuestiones de competencia y jurisdicción de los árbitros debían ser resueltas en última instancia por los tribunales de conformidad con la *lex fori*. Puesto que la norma, en su redacción actual, podía inducir a las partes a error y hasta podría estar en contradicción con algunas leyes nacionales, algunos representantes sugirieron que se suprimiese esta disposición. Se formularon objeciones análogas respecto de la facultad que el párrafo 1 concedía a los árbitros de resolver "las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula de arbitraje o del acuerdo independiente de arbitraje".

142. Sin embargo, prevaleció la opinión de que la norma, tal como se enunciaba en el párrafo 1, correspondía a la práctica arbitral moderna y debía conservarse, con sujeción a la inserción, en el texto del artículo o en el comentario, de una indicación en que se señalase a la atención de las partes el hecho de que la cuestión de la competencia y jurisdicción de los árbitros quedaba sujeta al derecho nacional aplicable. Se observó también que podría ser preciso aclarar el significado del término "competencia" que se usaba en los párrafos 1 y 2 de este artículo, del término "jurisdicción" empleado en los párrafos 2 y 4, y de la frase "existencia o validez del contrato" que figuraba en el párrafo 4, puesto que el término "competencia" podría incluir en su alcance a los otros.

Párrafo 2

143. Se apoyaron en general las disposiciones enunciadas en el párrafo 2. No obstante, se observó que se debería disponer que se pudiese en determinados casos formular una objeción a la competencia de los árbitros con posterioridad a la contestación o a la réplica a la reconvención; por ejemplo, si la objeción se fundaba en hechos recientemente conocidos. A este respecto, se señaló que tal posibilidad probablemente estuviese comprendida en la segunda frase del párrafo 2, con arreglo a la cual los árbitros podrían declarar admisible una declinatoria de competencia demorada cuando las circunstancias justificasen la demora en presentar tal declinatoria.

144. Se señaló a la atención de los miembros el hecho de que en el comentario al párrafo 2 se decía que no se había estimado necesario que el reglamento se ocupase de las alegaciones de que los árbitros se hubiesen extralimitado en sus atribuciones. Se observó que el motivo de esta omisión podría haber sido la opinión sostenida por los autores del reglamento de que este caso estaba considerado en el párrafo 1 del artículo 18. Con todo, esta interpretación del párrafo 1 no era evidente, y por lo tanto se sugirió que el artículo se ocupase específicamente del caso de tales alegaciones.

Párrafo 3

145. Con arreglo a la formulación actual del párrafo 3, los árbitros *podrán* decidir acerca de las objeciones respecto de la competencia y jurisdicción como si fueran cuestiones previas. Se sostuvo que la objeción respecto de la jurisdicción generalmente debería decidirse como si fuera una cuestión previa, puesto que esa decisión afectaría la condición del propio árbitro. No obstante, según otra opinión, se trataba de una cuestión de procedimiento que debía dejarse librada a la decisión de los árbitros, y debía por tanto conservarse la formulación actual del párrafo 3.

Párrafo 4

146. Se señaló la conveniencia de reformular las disposiciones del párrafo 4 a fin de que resultara claro, como se dice en el comentario, que la validez de la cláusula arbitral no depende de la validez del contrato. En consecuencia, la validez de la cláusula arbitral no resultaría afectada por la decisión de los árbitros de que el contrato en sí es nulo y sin valor.

147. Se expresó asimismo la opinión de que el párrafo 4 debería suprimirse o combinarse con el párrafo 1.

"*Artículo 19*

"1. Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijarán los plazos para la presentación de esos escritos. No obstante, si las partes acuerdan un nuevo intercambio de escritos, los árbitros deberán recibirlos.

"2. Si en la contestación se hace una reconvención, los árbitros deberán dar al demandante la oportunidad de presentar una réplica escrita a esa reconvención.

"3. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán exigir a las partes que presenten documentos o pruebas complementarios, dentro del plazo que determinen."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

148. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de este párrafo eran aceptables.

Párrafo 2

149. Se señaló que cuando en la contestación se hace una reconvención y el demandante presenta una réplica, el demandado debería tener derecho a presentar una dúplica.

Párrafo 3

150. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de este párrafo eran aceptables.

"*Artículo 20*

"1. Por regla general, los plazos que fijen los árbitros para la presentación de los escritos no excederán de 30 días.

"2. Las partes podrán acordar la prórroga de los diversos plazos fijados en la presente sección III del Reglamento. A falta de tal acuerdo, los árbitros estarán facultados para prorrogar los plazos si estiman que se justifica la prórroga."

Resumen de las deliberaciones

151. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de este artículo eran aceptables. No obstante, respecto del párrafo 1 se señaló que el plazo de 30 días para la presentación de escritos era demasiado breve y se sugirió que se le prolongara.

"*Artículo 21*

"1. En caso de celebrarse una audiencia, los árbitros darán aviso a las partes con suficiente antelación.

"2. Si han de oírse declaraciones de testigos, cada parte comunicará a los árbitros y a la otra parte, por lo menos 15 días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar y el idioma en que depondrán.

"3. Si lo estiman conveniente, los árbitros harán arreglos respecto de la interpretación de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma, dadas las circunstancias del caso o cuando las partes así lo hayan acordado y hayan notificado a los árbitros tal acuerdo por lo menos 15 días antes de la audiencia.

"4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. Los árbitros podrán decidir que asistan a la audiencia personas distintas de las partes y sus abogados o agentes. Los árbitros podrán exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros, y serán libres de decidir la forma en que habrá de interrogarse a los testigos.

"5. Los árbitros determinarán la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas. No será necesario observar normas jurídicas en materia de prueba."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

152. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de este párrafo eran aceptables.

Párrafo 2

153. Se observó que, conforme a este párrafo, cada una de las partes debía comunicar a la otra los nombres de los testigos que se proponía "presentar". Se dijo que, en la versión inglesa, las palabras *"to call"* podían dar a entender que las partes estaban facultadas para ordenar que se emitiera una citación de carácter obligatorio a fin de que los testigos se presentasen a la audiencia de un tribunal arbitral. Sin embargo, se señaló que las partes no podían emitir dicha citación sin la asistencia de un tribunal judicial, por lo que tal vez conviniera examinar nuevamente si procedía emplear las palabras *"to call"*.

154. En cuanto a si las partes deberían estar facultadas para emitir citaciones de carácter obligatorio, se sugirió que se dejase esta cuestión al derecho nacional aplicable.

Párrafo 3

155. Hubo acuerdo general en que las disposiciones del párrafo eran aceptables.

Párrafo 4

156. Se observó que en la segunda frase de este párrafo se daba a los árbitros la facultad de permitir que asistiesen a la audiencia personas distintas de las partes y sus abogados o agentes, sin tener en cuenta los deseos de las partes. Se declaró, en nombre de la Secretaría, que con ello se pretendía que pudieran estar presentes, tan sólo en circunstancias excepcionales y aun entonces únicamente con el consentimiento de las partes, personas distintas de las partes y sus abogados o agentes. Hubo amplio acuerdo en el sentido de que debía modificarse la redacción de esta frase para reflejar la finalidad perseguida.

157. Se observó que en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional se había sugerido que se permitiera cierta flexibilidad en cuanto a la forma en que podían presentarse las pruebas en las audiencias arbitrales. Se había dicho que a menudo se ahorraría tiempo y dinero si las pruebas testificales pudieran presentarse en forma de declaraciones escritas. Estas declaraciones escritas podrían ser juradas o no juradas. A este respecto, se había sugerido (A/CN.9/97/Add.2, párr. 19) que se añadieran las palabras siguientes como párrafo nuevo después del párrafo 4: "Las pruebas testificales podrán presentarse también en forma de declaraciones escritas".

158. Se señaló que la última frase del párrafo 4 dejaba en libertad a los árbitros para decidir la manera en que habría de interrogarse a los testigos. Se hizo notar que los métodos acostumbrados de interrogación variaban según los distintos sistemas jurídicos. Se dijo que no sería aconsejable adoptar en el reglamento ninguno de estos métodos. Si el método de interrogación no estuviera regulado con carácter imperativo por la ley nacional aplicable, debería dejarse en libertad a los árbitros para que buscasen la solución pragmática que respondiera mejor a las exigencias del arbitraje de que se tratase.

Párrafo 5

159. Se hizo notar que aunque en la segunda frase del párrafo se disponía que no sería necesario observar normas jurídicas en materia de prueba, tal posición podría ser contraria a la ley nacional aplicable. Se contestó a ello que en algunos sistemas jurídicos se dejaba en libertad a los árbitros para que decidiesen si procedía observar o no las normas jurídicas en materia de prueba, y que la disposición podría aplicarse con arreglo a dichos sistemas. Sin embargo, prevaleció la opinión de que, como en todo caso la necesidad de observar las normas jurídicas en materia de prueba dependía del derecho nacional aplicable, la frase podría suprimirse.

160. Se observó que si se suprimía la segunda frase del párrafo 5 podría ser necesario ampliar el alcance de la primera, puesto que, además de las cuestiones de pertinencia e importancia de las pruebas que allí se tratan, podían plantearse otros problemas, por ejemplo, en relación con las normas jurídicas de derecho común en materia de prueba.

"Artículo 22

"Los árbitros podrán tomar todas las medidas provisionales que consideren necesarias respecto del objeto en litigio, incluso medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio, como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos."

Resumen de las deliberaciones

161. Al iniciarse el examen de este artículo se declaró, en nombre de la Secretaría, que en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional se había sugerido que se añadiesen al artículo las siguientes palabras: "Estas medidas provisionales podrán establecerse en forma de laudo provisional" (A/CN.9/97/Add.2, párr. 20).

162. Se examinó la relación existente entre, por una parte, la facultad que el artículo otorgaba a los árbitros de tomar medidas provisionales y, por otra, la posible necesidad de solicitar la asistencia de los tribunales de justicia para la adopción de tales medidas. Se observó que los diferentes sistemas jurídicos variaban en cuanto a la medida en que los árbitros podían tomar medidas provisionales independientemente de los tribunales de justicia. Se señaló que, como estos tribunales siempre estaban facultados para adoptar medidas provisionales, podría resultar más sencillo disponer que las partes deberían recurrir a los tribunales de justicia pertinentes, y no a los árbitros, para la adopción de tales medidas. A este respecto, se puso de relieve el párrafo 4 del artículo VI de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmada en Ginebra en 1961[g], que decía así:

"4. La solicitud de medidas provisorias o cautelares dirigida a una autoridad judicial no será considerada incompatible con la Convención de Arbitraje ni como una sumisión del fondo del asunto al tribunal judicial."

163. Se observó que una solución práctica consistiría en regular por separado dos situaciones distintas. Cuando las partes hubiesen convenido en las medidas provisionales que habrían de adoptar los árbitros y no hubiese necesidad de exigir su adopción, sería innecesaria la asistencia de los tribunales de justicia. En cambio, si hubiera que exigir la adopción de las medidas provisionales, sería preciso solicitar la asistencia de esos tribunales judiciales, y debería incluirse en el reglamento la disposición pertinente.

164. Se observó que, en su formulación actual, el artículo confería a los árbitros la facultad de tomar medidas provisionales independientemente de los deseos de las partes. Algunos representantes dijeron que convenía modificar el artículo de modo que tal facultad sólo pudiera ejercerse a petición de ambas partes, o al menos a petición de una de ellas y, de ser posible, luego de que la otra parte hubiese tenido oportunidad de hacerse escuchar.

165. Se sugirió que se autorizara a los árbitros para adoptar medidas provisionales, que consistirían en exigir de una de las partes que tomara alguna medida en relación con los bienes objeto de litigio; por ejemplo, depositar esos bienes en manos de un tercero.

166. Se sugirió también que se considerase la posibilidad de añadir al artículo una disposición por la que se garantizase a los árbitros el pago por las partes de todos los gastos que pudieran suponer las medidas provisionales necesarias que adoptasen los árbitros.

"Artículo 23

"1. Los árbitros podrán nombrar uno o más peritos para que les informen, por escrito, sobre materias concretas que determinarán los árbitros. Se remitirá a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por los árbitros.

"2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente que éste pueda pedirles. Toda diferencia entre una de las partes y el perito acerca de la pertinencia de cualquier información requerida se remitirá a la decisión de los árbitros.

"3. Una vez recibido el dictamen del perito, los árbitros transmitirán una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen.

---

g Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 484, No. 7041.

"4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que estarán presentes las partes y sus abogados o agentes y en la cual podrán interrogar al perito. En esa audiencia, cualquiera de las partes podrá aportar peritos con objeto de que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a esas actuaciones las disposiciones del artículo 21."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

167. Se observó que el párrafo permitía el nombramiento de peritos por los árbitros solamente. Se dijo que también sería posible que las partes deseasen designar peritos para los fines indicados en el párrafo. Se explicó, en nombre de la Secretaría, que el proyecto de reglamento disponía que, si las partes deseaban dar a conocer la opinión de peritos, éstos serían llamados como testigos conforme al artículo 21. Se sugirió entonces que en el artículo 21 se hiciese referencia expresa al hecho de que una parte podía presentar a un perito como testigo, ya que en ciertos ordenamientos jurídicos los peritos no podían ser presentados como testigos por las partes.

168. Se señaló que, si se establecían disposiciones sobre la designación de peritos por las partes, tal vez hubiera que aclarar la relación entre el testimonio de estos peritos y el de los peritos designados por los árbitros.

169. Se observó que el primer párrafo del comentario a este artículo parecía prever la designación de peritos en cuestiones de derecho. Se dijo que si bien los árbitros tenían libertad para recabar la asistencia de peritos en la materia, la determinación efectiva en cuestiones de derecho tenía que corresponder a los árbitros.

Párrafos 2, 3 y 4

170. Hubo acuerdo general en que, sin perjuicio de las observaciones hechas en relación con el párrafo 1, las disposiciones de dichos párrafos eran aceptables.

"Artículo 24

"1. Si después de haber sido notificado debidamente el demandado no presenta su contestación a la demanda o si ninguna de las partes comparece a una audiencia debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán proseguir el arbitraje y dictar laudo como si todas las partes estuvieran presentes.

"2. Si después de haber sido notificada debidamente, cualquiera de las partes omite sin causa justificada la presentación de pruebas documentadas cuando se deba dictar el laudo sobre la base de tales pruebas y sin procedimiento oral, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

171. Se observó que este artículo sólo regulaba el caso de que *una* de las partes no compareciera a una audiencia debidamente convocada con arreglo al reglamento, sin invocar causa suficiente para ello. Se dijo que podría ocurrir que no compareciese *ninguna* de las dos partes.

172. Se señaló, en nombre de la Secretaría, que una solución práctica que se adoptaría normalmente en tales circunstancias sería que los árbitros pidieran una segunda audiencia; si otra vez no compareciera ninguna de las dos partes, normalmente se darían por terminadas las actuaciones arbitrales. Un representante sostuvo que, si bien en el párrafo 2 del comentario a este artículo se indicaba que no parecía necesario hacerlo, debía establecerse una disposición expresa para el caso de que el demandante no presentase su escrito de demanda.

Párrafo 2

173. Hubo acuerdo general en que las disposiciones del párrafo eran aceptables.

"Artículo 25

"Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo o debiendo saber que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar."

Resumen de las deliberaciones

174. Hubo acuerdo general en que las disposiciones del artículo eran aceptables.

175. Se señaló que se debían armonizar los textos francés e inglés del artículo.

"Artículo 26

"1. El laudo obligará a las partes. El laudo se hará por escrito y será motivado, a menos que ambas partes hayan convenido expresamente en que no lo sea.

"2. El laudo dictado por un tribunal arbitral se determinará por mayoría de votos de los árbitros.

"3. El laudo será firmado por los árbitros. Cuando haya tres árbitros, la falta de la firma de uno de ellos no perjudicará la ejecutoriedad del laudo. Se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma pero no se incluirá ninguna opinión disidente.

"4. Sólo podrá publicarse el laudo con el consentimiento de ambas partes.

"5. Los árbitros remitirán a las partes copias del laudo debidamente firmadas por ellos. Si el arbitraje ha sido administrado por un instituto arbitral (artículo 2), se remitirá también una copia firmada del laudo al instituto arbitral.

"6. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo, los árbitros cumplirán este requisito dentro del plazo señalado por la ley."

Resumen de las deliberaciones

Párrafos 1 y 2

176. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de estos párrafos eran aceptables.

Párrafo 3

177. En relación con la segunda frase de este párrafo, que dice que la falta de la firma de un árbitro no perjudicará la ejecutoriedad del laudo, se sugirió que, cuando el tribunal estuviera compuesto de tres árbitros, el laudo no fuese ejecutorio a menos que lo hubiese firmado el árbitro presidente. Se indicó que la posición crucial que ocupaba en el tribunal arbitral el árbitro presidente debía conducir a este resultado. Sin embargo, para la mayoría de los representantes la formulación actual de la norma era satisfactoria.

178. Se hizo observar que la norma consignada en la segunda frase del párrafo 3 podría también estar en contradicción con la legislación de algunos países, según la cual los laudos no eran ejecutorios a menos que estuviesen firmados por todos los árbitros. Se sugirió que se señalase esta posibilidad de contradicción a la atención de las partes en el comentario.

179. Se expresaron opiniones divergentes sobre la cuestión de si los árbitros debían estar facultados para incluir en el laudo una opinión disidente. Por una parte, varios representantes indicaron que las opiniones disidentes podrían ser instructivas y que, en consecuencia, debía permitirse su inclusión en el laudo. Se señaló también que el principio de equidad exigía que un árbitro disidente tuviera derecho a expresar su disentimiento en el laudo. Por otra parte, algunos representantes observaron que la inclusión de opiniones disidentes no era aconsejable. Una disposición que facultase a los árbitros para incluir opiniones disidentes en el laudo tal vez ejercería presión sobre un árbitro para que expresara, en la forma de una opinión disidente, su apoyo a la parte que lo hubiera designado.

180. Se expresó también la opinión de que la falta de la firma de un árbitro no significaba necesariamente que el árbitro que no había firmado el laudo había disentido de él. La falta de la firma podía deberse, por ejemplo, a la ausencia del árbitro en el momento de emitirse el laudo, o a su fallecimiento antes de ese momento. Se sugirió además que se considerase la posibilidad de sustituir por otro término la palabra "ejecutoriedad" empleada en este párrafo, puesto que podría conducir a un equívoco.

Párrafo 4

181. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de este párrafo eran aceptables.

Párrafo 5

182. Se señaló que en el párrafo 4 del comentario a este artículo se decía que debía entenderse que el término "laudo" comprendía los laudos provisionales, interlocutorios o parciales así como los definitivos. Se dijo que podría ser conveniente que se definieran los laudos en el sentido indicado en el comentario y se incluyera tal definición en el texto del párrafo o en alguna otra parte del artículo. Esta definición podría facilitar también la ejecución de los laudos, ya que se sabría cuáles eran las decisiones de los árbitros que podían clasificarse como "laudos".

Párrafo 6

183. Se tomó nota de que el párrafo sólo imponía a los árbitros la obligación de registrar o depositar los laudos si el derecho de arbitraje del país donde se *dictara* el laudo exigía este requisito. Se observó que si en el momento de dictarse el laudo se conocía el país en que el laudo hubiera de *ejecutarse*, y el derecho de este país exigía su registro o depósito, sería conveniente que los árbitros también registraran o depositaran el laudo en este último país. Se sugirió que se incluyese en el comentario una referencia a la conveniencia de este proceder.

184. Se sugirió que se modificara el párrafo para poner en claro que la obligación impuesta a los árbitros de registrar o depositar el laudo, si así lo dispusieran las leyes de arbitraje del país en que se dictara el laudo sólo nacería cuando el derecho del país en que se dictara el laudo exigiera que hicieran esto los propios árbitros, a diferencia, por ejemplo, de exigirlo de las partes. Se sugirió también que sólo se impusiera la obligación de registrar el laudo al árbitro presidente.

"Artículo 27

"1. Los árbitros aplicarán el derecho que las partes hayan indicado expresamente como aplicable a su contrato.

"2. Si las partes no indican el derecho aplicable, los árbitros aplicarán el derecho que determinen las normas de conflicto de leyes que los árbitros estimen aplicables.

"3. Los árbitros decidirán *ex aequo et bono* (como amigables componedores) si las partes les han autorizado a ello y si el derecho de arbitraje del país en donde se dicta el laudo permite ese tipo de arbitraje.

"4. En todo caso, los árbitros tendrán en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

185. Hubo acuerdo general con respecto a este párrafo en la medida en que se basaba en el principio de la autonomía de las partes. No obstante, las opiniones difirieron en cuanto a si el carácter de esa autonomía era absoluto, como en algunas jurisdicciones, o limitado, como en otras, en el sentido de que el derecho elegido por las partes debía tener alguna conexión con la transacción. En este sentido se hizo observar que en el párrafo 1 se hacía referencia erróneamente al derecho que las partes hubiesen indicado expresamente como aplicable *a su contrato*. Predominó la opinión de que el párrafo debía modificarse para indicar que las partes podían indicar el derecho que hubieran de aplicar los árbitros *al fondo de su litigio*.

186. Para mejorar el texto del párrafo 1, se hicieron además las siguientes sugerencias:

a) Que se suprimiese la palabra "expresamente" porque, en ausencia de indicación expresa, la elección del derecho podría derivar del propio contrato. A este respecto, se observó que la indicación del derecho por las partes podía ser expresa, implícita, presunta o hipotética.

b) Que las palabras "que las partes hayan indicado expresamente" se sustituyesen por las palabras "convenido por las partes" o "determinado o indicado claramente por las partes".

c) Que el párrafo 1 se reformase con arreglo al texto del artículo 2 de la Convención de La Haya sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales, de 15 de junio de 1955[h], en la forma siguiente:

"Los árbitros aplicarán el derecho indicado por las partes . . . tal indicación debe figurar en una cláusula expresa o derivarse inequívocamente de las disposiciones del contrato."

d) Que el párrafo 1 se ajustase a la redacción del artículo VII de la Convención Europea sobre arbitraje comercial internacional, hecha en Ginebra el 21 de abril de 1961, y dijese lo siguiente: "Las partes tienen libertad para determinar, mediante acuerdo, el derecho que los árbitros deberán aplicar al fondo del litigio".

e) Que en el texto se hiciese constar con toda claridad que las partes no sólo podrían indicar "el derecho" aplicable por los árbitros, sino también "normas"; en muchos casos las partes no se referían a un derecho, sino a unas condiciones generales o incluso a un texto legal *(projet de loi)* que todavía no había entrado en vigor.

187. Se señaló además que el párrafo 1 debía redactarse de nuevo con el fin de precisar que la disposición sólo hacía referencia al derecho aplicable al fondo del litigio y no al procedimiento arbitral.

Párrafo 2

188. Se reconoció, en general, que, en ausencia de una indicación de las partes en cuanto al derecho aplicable al fondo del litigio, era inevitable que los árbitros se remitieran a las normas de conflicto de leyes. Se observó que en esta esfera los árbitros no deberían tener la misma libertad que las partes. Se opinó que sería conveniente enunciar en el párrafo 2 un elemento objetivo por el cual pudieran guiarse los árbitros en cuanto a las normas de conflicto a que habrían de recurrir a fin de determinar el derecho aplicable al fondo del litigio. A este respecto se mencionaron varias posibilidades: las normas de conflicto de leyes del lugar de arbitraje, de la sede de los negocios del demandante, de la sede de los negocios del demandado y del lugar de ejecución. Respecto de la idea de que el lugar de ejecución fuese el factor determinante, se objetó que no siempre se sabía de antemano en qué país sería ejecutado el laudo por la parte ganadora, y que algunos litigios sólo se referían a la interpretación del contrato.

189. Se sugirió que se modificase el párrafo para que dijera lo siguiente: "Si las partes no indican el derecho aplicable, los árbitros aplicarán el derecho que indiquen las normas de conflicto que, en opinión de los árbitros, parezcan aplicables".

190. También se sugirió que se fusionaran los párrafos 2 y 4 del artículo 27 agregando al texto actual del párrafo 2 las palabras: ". . . teniendo en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles".

Párrafo 3

191. Hubo divergencia de opiniones en cuanto a la conveniencia de mantener el párrafo 3. Se observó que en el derecho de varios países no se admitía el arbitraje *ex aequo et bono* y que, por tanto, debía modificarse la disposición del párrafo 3 para aclarar que la norma quedaba sujeta al derecho nacional aplicable; la redacción actual podía inducir las partes en error.

192. Se sugirió que se suprimiera la última parte del párrafo 3, que dice: "y si el derecho de arbitraje del país en donde se dicta el laudo permite ese tipo de arbitraje". También se sugirió que esa frase se sustituyera por la siguiente: "y si la decisión no contradice el derecho del país en que se dicta el laudo".

---

[h] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 510, No. 7411.

Párrafo 4

193. Predominó la opinión de que, en vista de la importancia de los usos mercantiles como fuente de derecho, este párrafo debía conservarse. Se opinó que en el artículo 27 debía prescribirse el siguiente orden de prelación de las normas jurídicas que hubiesen de aplicar los árbitros: las disposiciones vinculatorias del derecho aplicable al fondo del litigio, las estipulaciones expresas del contrato y los usos mercantiles.

Arreglo del litigio

"Artículo 28

"1. Si antes de que se dicte el laudo las partes convienen en un arreglo del litigio, los árbitros dictarán una orden de suspensión de las actuaciones o, si lo piden ambas partes y los árbitros lo aceptan, registrarán el arreglo en forma de laudo arbitral en términos consensuales. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.

"2. En la orden de suspensión de las actuaciones o en el laudo arbitral en términos consensuales, los árbitros indicarán las costas del arbitraje según lo dispuesto en el artículo 31. Salvo que las partes acuerden otra cosa, las costas serán sufragadas por igual por ambas partes.

"3. Los árbitros remitirán a las partes y, si el arbitraje es administrado por un instituto arbitral, a dicho instituto, copias de la orden de suspensión de las actuaciones o del laudo arbitral en términos consensuales, debidamente firmadas por los árbitros."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

194. Se observó que, conforme a este párrafo, los árbitros estaban obligados a registrar en forma de laudo arbitral el arreglo de un litigio convenido por las partes solamente si aceptaban el pedido de ambas partes a ese efecto. Se adujo que, cuando ambas partes formulasen ese pedido, los árbitros no deberían poder negarse a registrar el arreglo en forma de laudo arbitral, ya que en ese caso las partes debían tener derecho a hacer prevalecer su voluntad. Sin embargo, la mayoría de los representantes opinaron que las facultades discrecionales otorgadas actualmente en este sentido a los árbitros eran útiles y debían mantenerse, ya que el arreglo convenido por las partes podía ser ilegal o contrario al orden público.

195. Un representante sugirió, como fórmula de avenencia, que se conservara el párrafo en su forma actual y se agregara un nuevo párrafo 2 del siguiente tenor:

"Si los árbitros estiman que el arreglo será contrario a normas jurídicas imperativas de orden público en materia comercial, se negarán a registrar el arreglo en forma de laudo arbitral. En este caso, los árbitros se limitarán a expedir una orden de suspensión de las actuaciones."

196. Se señaló que la suspensión de las actuaciones arbitrales podía nacer de circunstancias distintas del acuerdo de las partes sobre un arreglo. Se sugirió que se ampliase en consecuencia el ámbito de este artículo para permitir la incorporación de disposiciones adecuadas respecto de la suspensión originada por esas circunstancias distintas. Se sugirió además que, en algunos de estos casos, por ejemplo, cuando un demandado decidiera durante el procedimiento arbitral que la demanda estaba bien fundada, sería conveniente tomar las medidas necesarias para el registro de un laudo arbitral, a fin de no malgastar el tiempo y el esfuerzo empleados en el procedimiento.

197. Se indicó que la frase "orden de suspensión" utilizada en la versión española tal vez fuera inadecuada como traducción de la frase en francés *"ordonnance de clôture"*.

Párrafo 2

198. Se examinó la norma establecida en la segunda frase de este párrafo en el sentido de que, salvo que las partes acordasen otra cosa, las costas del arbitraje serían sufragadas por igual por ambas partes. Se sugirió que dicha norma podía no ser la adecuada a todos los casos de arreglo y que debían considerarse otros principios para el prorrateo de las costas, por ejemplo, sobre una base proporcional entre la cantidad convenida en el arreglo y la suma reclamada en la demanda. La mayoría de los representantes observaron, no obstante, que no existía un principio único adecuado a todos los casos, y que la mejor norma podría consistir en dejar el asunto a discreción de los árbitros.

Párrafo 3

199. Se observó que la cuestión de la necesidad de concordancia del reglamento con el derecho aplicable ya había sido examinada en el contexto de otros artículos y se señaló a ese respecto que tal vez fuera necesario que las medidas procesales requeridas con arreglo a este párrafo se adecuaran al derecho nacional aplicable.

Interpretación del laudo

"Artículo 29

"1. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo a las partes, cualquiera de las partes podrá recabar de los árbitros, notificando a la otra parte, una interpretación oficial del laudo, que será obligatoria para ambas partes.

"2. La interpretación se formulará por escrito y será firmada debidamente por los árbitros, quienes, dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la solicitud, la remitirán a ambas partes y, si el arbitraje es administrado por un instituto arbitral, a ese instituto."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

200. Se expresó la opinión de que el significado del adjetivo "oficial" utilizado para calificar la frase "interpretación . . . del laudo" no era claro y que el término no tenía ningún propósito útil. En consecuencia, se sugirió que se suprimiese. También se sugirió que se estudiara su substitución por el adjetivo "auténtica".

201. Se manifestó que tampoco era claro el significado que debía darse a la palabra "interpretación" en la frase antes citada. En respuesta a esta observación se dijo que se pretendía dar a ese término el sentido de "aclaración" y que, por lo tanto, se podría reemplazar por esa palabra.

202. Se sugirió que se eliminara el plazo de 30 días, impuesto en este párrafo, dentro del cual debía recabarse una interpretación del laudo. En respuesta a esta sugerencia se alegó, no obstante, que este plazo era razonable y debía mantenerse.

Párrafo 2

203. Se expresó la opinión de que el requisito de la firma de la interpretación por los árbitros que figuraba en este párrafo debía ajustarse a los requisitos del párrafo 3 del artículo 26 sobre la firma del laudo.

204. Se sugirió que se estableciera un plazo dentro del cual los árbitros habrían de comunicar la interpretación a las partes, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 4.

El artículo en su conjunto

205. Se expresó la opinión de que este artículo no cumplía ningún propósito útil y que debía ser suprimido. Se sostuvo que, si la "interpretación" del laudo carecía de efecto jurídico y sólo servía de guía a las partes, el artículo no cumplía ningún propósito útil. No obstante, si se pretendía que la "interpretación" surtiese efecto jurídico, podrían surgir dificultades respecto de su ejecución; se suscitaría, en particular, la cuestión de si esa "interpretación" estaba comprendida en el ámbito de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958. Si el significado que debía darse a la palabra "interpretación" en este contexto fuese solamente el de "aclaración", bastaría con agregar una disposición adecuada al artículo 30 para que cualquiera de las partes pudiese obtener la aclaración del laudo.

206. Por otra parte, se dijo que el artículo era necesario y que debía mantenerse. Podría suceder que el idioma elegido para las actuaciones no fuese el idioma materno de todos los árbitros y que, por ello, resultase necesario aclarar la redacción del fallo. Era necesario un procedimiento formal que permitiese a las partes obtener esa aclaración del laudo cuando hiciese falta. Este procedimiento podía resultar particularmente necesario por cuanto, según ciertos sistemas jurídicos, la competencia de los árbitros se agotaba al dictar el laudo, a menos que las partes convinieran en que los árbitros siguieran siendo competentes después de pronunciar el laudo.

Rectificación del laudo

"*Artículo 30*

"1. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo a las partes, por iniciativa propia o a petición de parte, los árbitros podrán rectificar cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar en el laudo.

"2. Los árbitros comunicarán toda rectificación de esa índole, por escrito y debidamente firmada por los árbitros, a las partes y, si el arbitraje es administrado por un instituto arbitral, a ese instituto.

"[3. Dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del laudo a las partes, cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros que emitan un laudo adicional respecto de reclamaciones presentadas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo. Se enviará copia de esa petición a la otra parte. Si los árbitros estiman justificada la petición, completarán el laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la petición. El laudo adicional deberá ajustarse a las disposiciones del artículo 26.]"

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

207. Se expresó la opinión de que debía suprimirse el plazo de 30 días, impuesto en este párrafo, dentro del cual los árbitros podían rectificar el tipo de errores previstos en él; los árbitros debían quedar en libertad de corregir estos errores aun pasados los 30 días. No obstante, se sugirió asimismo que debía mantenerse este plazo, pero que sólo debía aplicarse cuando la corrección fuese solicitada por una de las partes.

208. Se sugirió que se precisara que el plazo de 30 días comenzaría en la fecha fijada en el laudo para que las partes ejecutasen sus obligaciones conforme a ese fallo, y no desde la comunicación del laudo.

Párrafo 2

209. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de este párrafo eran aceptables.

Párrafo 3

210. Se sugirió que se restringiera el alcance de este párrafo a las reclamaciones omitidas involuntariamente del laudo, por error o negligencia de los árbitros.

211. Se manifestó que el plazo de 15 días, impuesto en este párrafo, para pedir la emisión de un laudo adicional era demasiado breve; de conservarse el párrafo, el período debía ser de 30 días, como el que figura en el párrafo 1.

212. Se expresó la opinión de que las disposiciones de este párrafo eran útiles y debían mantenerse; por lo tanto, correspondía suprimir los paréntesis que las encierran. Por otra parte, también se dijo que el párrafo podía suprimirse, y que la parte agraviada por una omisión en el laudo debía quedar en libertad de decidir las medidas que habría de tomar.

Costas

"*Artículo 31*[1]

"1. Los árbitros fijarán en el laudo las costas del arbitraje. El término "costas" incluye lo siguiente:

"*Arbitraje no administrado*	"*Arbitraje administrado*
"*a)* Los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado y que fijarán los propios árbitros;	"A *a)* i) Los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado y que fijarán los propios árbitros, tras consultar con el instituto arbitral que podrá hacer las indicaciones que estime pertinentes acerca de la cifra propuesta por los árbitros;
	"ii) Las costas de administración, según indique el instituto arbitral;

"*b)* Los gastos de viaje y todos los demás gastos en que incurran los árbitros;

"*c)* Las costas del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia que requieran los árbitros;

"*d)* Los gastos de viaje de los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por los árbitros;

"*e)* La indemnización a la parte ganadora por los gastos de asistencia letrada, si los árbitros estiman que esa asistencia era necesaria en las circunstancias del caso y si se ha reclamado la indemnización en el procedimiento arbitral, y sólo en la medida en que los árbitros la consideren razonable y adecuada.

"2. En general, la parte perdedora pagará las costas del arbitraje. Sin embargo, los árbitros podrán prorratear las costas entre las partes."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

213. Hubo acuerdo general en que la disposición que figura en la primera frase de este párrafo era aceptable.

Apartado a)

214. Con respecto a la disposición de este apartado que faculta a los árbitros a fijar sus propios honorarios, se expresó la opinión de que debía establecerse algún límite a este poder. Se sugirió que el artículo estableciera una escala de honorarios para los árbitros que, entre otras cosas, impusiera un tope a los honorarios exigibles. Se señaló también que, al fijar dicho límite, probablemente hubiera que tener en cuenta diferentes factores, tales como la suma en litigio en el arbitraje y la duración de éste.

215. Para el caso de que las partes hubieran convenido elegir una autoridad designadora para el nombramiento de los árbitros, se propuso que se agregara en éste una disposición que estableciera el requisito de consulta entre los árbitros y dicha autoridad designadora en relación con los honorarios de los árbitros.

Apartados b), c) *y* d)

216. Hubo acuerdo general en que las disposiciones que figuran en estos apartados eran aceptables.

Apartado e)

217. Se observó que, en virtud de este apartado, el término "costas" incluía la indemnización a la parte ganadora por los gastos de asistencia letrada sólo si, entre otras cosas, "los árbitros estiman

[1] El artículo 31 contiene disposiciones en columnas paralelas, una de las cuales trata del arbitraje "no administrado" y la otra del arbitraje "administrado". Como consecuencia de la opinión expresada por muchos representantes de que el arbitraje "administrado" debía excluirse del ámbito del reglamento, no se examinaron los párrafos A *a)* i) y A *a)* ii) en la columna que trata del arbitraje "administrado".

que esa asistencia era necesaria en las circunstancias del caso". Varios representantes opinaron que la cuestión de determinar si la asistencia letrada era o no necesaria a una de las partes en las circunstancias del caso debía dejarse por entero al juicio de dicha parte, y que la opinión de los árbitros al respecto no debía considerarse pertinente a efectos de la asignación de costas con respecto a dicha asistencia. Por consiguiente, se sugirió que se suprimieran las palabras "si los árbitros estiman que esa asistencia era necesaria en las circunstancias del caso".

218. Se señaló también que en ciertos sistemas jurídicos cada una de las partes soportaba los gastos de la asistencia letrada que se procuraba, y que sólo se exigía a una parte que indemnizara a la otra por sus gastos de asistencia letrada cuando la primera era un demandante que había interpuesto de mala fe una demanda temeraria, o un demandado que había utilizado tácticas dilatorias o formulado una defensa carente de fundamento. Se sugirió la posibilidad de adoptar este sistema de asignación de costas de la asistencia letrada.

Párrafo 2

219. Se propuso que la norma contenida en este párrafo de que, en general, la parte perdedora pagara las costas del arbitraje se formulase sin reservas suprimiéndose, en consecuencia, las palabras "en general" que figuran en la primera frase. Sin embargo, se expresó también la opinión de que, aunque las palabras "en general" podían considerarse inadecuadas, la norma no debía formularse sin reservas, sino que convenía insertar otras expresiones tales como "ordinariamente" o "en principio" en un lugar adecuado de la frase a fin de salvaguardar el derecho de los árbitros a decidir sobre la asignación de las costas sobre una base diferente si hubiera fundadas razones para hacerlo.

220. Se observó que convenía examinar cualquier posible interrelación entre la norma de asignación de costas que figura en este párrafo y la contenida en el párrafo 2 del artículo 28.

221. También se señaló que, durante el examen del párrafo 3 del artículo 16 se había formulado la propuesta de que las costas ocasionadas a la otra parte al complementar o modificar la demanda debían imponerse al demandante. Se sugirió que, si se aprobaba esta propuesta, se incluyera al efecto una disposición adecuada en este párrafo.

El artículo en su conjunto

222. Se señaló que este artículo necesitaba complementarse con un artículo adicional que estableciera normas sobre ciertas cuestiones relacionadas con las que en él se trataban. Tales normas podrían, por ejemplo, exigir a los árbitros que redujeran los gastos del arbitraje a un mínimo, o disponer que los árbitros no estuviesen facultados a percibir honorarios adicionales por interpretar el laudo o corregir errores en él.

Depósito de las costas

Artículo 32[j]

"Arbitraje no administrado	*"Arbitraje administrado*
"1. Una vez nombrados, los árbitros podrán pedir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas de arbitraje.	"1A. El instituto arbitral, tras consultar con los árbitros, podrá pedir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas de arbitraje.
"2. En el curso de las actuaciones los árbitros podrán pedir depósitos adicionales a las partes.	"2A. En el curso de las actuaciones, el instituto arbitral podrá pedir depósitos adicionales a las partes, si los árbitros así lo solicitan.
"3. Si transcurridos 30 días los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, los árbitros notificarán a las partes la falta de pago y darán a cada una de ellas la oportunidad de hacer el pago requerido.	"3A. Si transcurridos 30 días los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el instituto arbitral notificará a los árbitros y a las partes la falta de pago y dará a cada una de ellas la oportunidad de hacer el pago requerido.
"4. Los árbitros entregarán a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsarán todo saldo no utilizado.	"4A. El instituto arbitral entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado."

Resumen de las deliberaciones

Párrafos 1 y 2

223. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de estos párrafos eran aceptables.

Párrafo 3

224. Se observó que, según el comentario al artículo, con este párrafo se trataba de dar a cada parte la oportunidad de efectuar el depósito de la otra parte cuando ésta no hubiera hecho el pago al ser requerida a tal efecto en virtud de los párrafos 1 ó 2. Se sugirió que en algunos idiomas tal vez fuera necesario revisar el texto de la versión actual a fin de aclarar el sentido.

225. Se planteó la cuestión de los efectos de que una o más partes no efectuaran el depósito cuando fueran requeridas para hacerlo. Se observó en respuesta a este punto, que los árbitros estaban comprometidos en virtud de un contrato de servicios, una de cuyas cláusulas sería que debían efectuarse los correspondientes depósitos. Si no se abonaban esos depósitos, los árbitros tendrían derecho a no ejecutar su contrato.

ANEXO II

Lista de los documentos que tuvo ante sí la Comisión

[El anexo II no se reproduce; véase, al final de este volumen, la lista de documentos de la CNUDMI.]

[j] El artículo 32 contiene disposiciones en columnas paralelas, una de las cuales trata del arbitraje "no administrado" y la otra del arbitraje "administrado". Como consecuencia de la opinión expresada por muchos representantes de que el arbitraje "administrado" debía excluirse del ámbito del reglamento, no se examinaron los párrafos 1A, 2A, 3A y 4A en la columna que trata del arbitraje "administrado".

B. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen

Título o descripción	*Signatura del documento*
Programa provisional, anotaciones al programa provisional; calendario provisional de sesiones: nota del Secretario General	A/CN.9/108
International payments: study on security interests: note by the Secretariat	ST/LEG/11*
Simposio sobre derecho mercantil internacional	A/CN.9/VIII/CRP.2
Labor futura: tipos de interés legales para las letras de cambio y los pagarés, así como para los cheques: nota de la delegación de Austria	A/CN.9/VIII/CRP.3
Proyecto de carta del Presidente de la CNUDMI al Presidente de la Comisión de Empresas Transnacionales	A/CN.9/VIII/CRP.4
Lista de participantes	A/CN.9/INF.7 y Add.1
Actas resumidas del octavo período de sesiones de la Comisión	A/CN.9/SR.151 a 172

* Inglés solamente.

Segunda parte

ESTUDIOS E INFORMES SOBRE CUESTIONES CONCRETAS

I. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

1. Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (Nueva York, 27 de enero a 7 de febrero de 1975) (A/CN.9/100)*

INDICE

	Párrafos
INTRODUCCION	1-16
CUESTIONES PENDIENTES	17-116
LABOR FUTURA	117-119

* Los anexos a este informe se reproducen en el presente volumen como secciones 2 a 5 de este capítulo.

INTRODUCCION

1. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías fue creado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su segundo período de sesiones, celebrado en 1969. El Grupo de Trabajo está integrado actualmente por los siguientes Estados miembros de la Comisión: Austria, Brasil, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Hungría, India, Japón, Kenya, México, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leona y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2. Las atribuciones del Grupo de Trabajo figuran en el párrafo 38 del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su segundo período de sesiones[1].

3. El Grupo de Trabajo celebró su sexto período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 27 de enero al 7 de febrero de 1975. Estuvieron representados todos los miembros del Grupo de Trabajo, salvo Sierra Leona.

4. Asistieron igualmente al período de sesiones observadores de los siguientes miembros de la Comisión: Bulgaria, Filipinas, Noruega y República Federal de Alemania, así como observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y Cámara de Comercio Internacional.

5. Se presentaron al Grupo de Trabajo los siguientes documentos:

a) Programa provisional y anotaciones (A/CN.9/WG.2/L.2);

b) Texto revisado de las disposiciones de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías que fueron aprobadas u objeto de aplazamiento para examen ulterior por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa internacional de mercaderías en sus cinco primeros períodos de sesiones (A/CN.9/87, anexo I)*;

c) Observaciones y propuestas de los representantes sobre el texto revisado de las disposiciones de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías aprobadas o aplazadas para examen ulterior por el Grupo de Trabajo en sus cinco primeros períodos de sesiones: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.2/WP.20)**;

d) Cuestiones pendientes con respecto al texto revisado de una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías: informe del Secretario General (A/CN.9/WG.21, Add.1 y 2)***.

6. El representante del Secretario General abrió el período de sesiones del Grupo de Trabajo.

7. En su primera sesión, celebrada el 27 de enero de 1975, el Grupo de Trabajo eligió la Mesa siguiente:

Presidente interino: Sr. Gyula Eörsi (Hungría).

Relator: Sr. Roland Loewe (Austria).

1 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18* (A/7618) (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, II, A).

* Anuario de la CNUDMI, vol. V, 1974, segunda parte, I, 2.
** Reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 4.
*** *Ibid.*, segunda parte, I, 3.

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1) Elección de la Mesa;

2) Aprobación del programa;

3) Disposiciones de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías que fueron objeto de aplazamiento por el Grupo de Trabajo para ulterior examen;

4) Segunda lectura del texto revisado de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías;

5) Trabajos futuros;

6) Aprobación del informe del período de sesiones.

9. En el debate realizado sobre la aprobación del programa se decidió examinar artículo por artículo el texto revisado de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) tal como aparece en el documento A/CN.9/87*, anexo I, pero los asuntos que no figuraban entre corchetes sólo se estudiarían si la mayoría de los miembros estaba de acuerdo.

10. En el curso de sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo creó grupos de redacción a los cuales se asignaron diversos artículos para que los volvieran a redactar.

11. Antes de proceder a un debate sobre los artículos del texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo examinó dos cuestiones generales: 1) si los artículos debían adoptar la forma de una ley uniforme que figuraría como anexo a una convención o si debían formar parte de una convención "integrada", y 2) si el texto revisado debía incluir disposiciones respecto de la formación de contratos.

12. En cuanto a la primera cuestión, el Grupo de Trabajo observó que las reglas sobre prescripción revestían la forma de una convención integrada. También se observó que el mismo contenido podía aparecer ya sea en una ley uniforme o en una convención integrada.

13. El Grupo de Trabajo decidió redactar el texto revisado en forma de convención integrada y crear un grupo de redacción I formado por los representantes de Austria y el Reino Unido y por el observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado para que informara al Grupo de Trabajo sobre los cambios que sería necesario hacer en la LUCI para crear una convención integrada.

14. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación del Grupo de Redacción I de que el nuevo título fuera "Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías". El título del capítulo I se reemplazó por el de "Ambito de aplicación". El texto actual del párrafo 3 del artículo 1, que establece que "la presente ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes", se transformó en un nuevo artículo 3 bis, y el artículo 5, en el que se dispone que "las partes podrán excluir la aplicación de la presente Ley, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones", se convirtió en nuevo artículo 3 ter. Se suprimieron los párrafos *d)* y *e)* del artículo 4 y se estudiarán cuando se examinen las cláusulas relativas a aplicación, declaraciones y reservas, así como las cláusulas finales. Los únicos otros cambios que se consideró necesario hacer en la parte sustantiva de la Convención fueron reemplazar todas las referencias a "la presente ley", "la Ley uniforme", y frases análogas, por "esta Convención".

15. En cuanto a la segunda cuestión, el Grupo de Trabajo opinó que no había que tratar de incorporar a la Convención las disposiciones sobre la formación de contratos.

16. El Grupo de Trabajo convino también en que era preciso atenerse en todo lo posible a las fórmulas de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/15)*, siempre que en la Convención sobre la compraventa hubiese un texto similar. Se señaló, no obstante, que los problemas derivados de la prescripción son distintos de los planteados en la compraventa de mercaderías, y que no convenía adoptar el texto de la Convención sobre la prescripción en la Convención sobre la compraventa cuando ello produjera resultados inapropiados.

CUESTIONES PENDIENTES

Artículo 1

"1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tengan su establecimiento en Estados diferentes:

"*a)* Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o

"*b)* Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

"2. [No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, siempre que este hecho no se desprenda del contrato ni de cualesquiera transacciones entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta.]

"3. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes."

Apartado b) *del párrafo 1*

17. Se sugirió la supresión del apartado *b)* del párrafo 1, por las siguientes razones:

i) Las normas del derecho internacional privado en algunos Estados podrían dar lugar a que se aplicara el derecho de un Estado a las obligaciones del comprador, y un derecho distinto a las obligaciones del vendedor. En semejante situación, sería difícil saber si, con arreglo al apartado *b)*, todas las disposiciones de la Convención serían aplicables a cualquier litigio entre las partes, o si sólo se aplicarían las disposiciones relativas al comprador o al vendedor, según procediera.

* Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1.

* *Ibid.*, tercera parte, I, B.

ii) El apartado *b)* del párrafo 1 creaba la posibilidad de aplicar uno cualquiera de los tres regímenes jurídicos siguientes al contrato de compraventa, cuando antes sólo eran dos: el derecho interno del foro, el derecho interno del Estado de la otra parte en el contrato y la Convención.

iii) Si el foro no se hallase en un Estado contratante, pero las normas de derecho internacional privado del foro sometieran el litigio al derecho substantivo de otro Estado que fuera Estado contratante, habría que determinar si los tribunales del lugar se considerarían obligados por lo dispuesto en este apartado a aplicar la Convención con preferencia al derecho interno del otro Estado.

iv) El apartado *b)* del párrafo 1 no tenía contrapartida en la Convención sobre la prescripción.

18. En abono del mantenimiento del apartado *b)* del párrafo 1, se señaló que si esta disposición no tenía su contrapartida en la Convención sobre la prescripción ello era debido a que las normas del derecho internacional privado en materia de prescripción no estaban suficientemente establecidas, y que el texto actual del artículo 1 era una transacción alcanzada tras un largo debate sobre el texto anterior del artículo 1 de la LUCI de 1964.

19. El Grupo de Trabajo decidió mantener el apartado *b)* del párrafo 1.

Párrafo 2

20. Se propuso la adición de las palabras "y por consiguiente no se aplicará la presente Ley" después de la palabra "diferentes" del párrafo 2. El Grupo de Trabajo opinó que la propuesta aclararía el significado del texto, pero que no obstante convenía atenerse al texto de la Convención sobre la prescripción (artículo 2 *b)*). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no introdujo ningún cambio en el artículo 1.

Artículo 2

"1. La presente ley no se aplicará a las compraventas:

"*a)* De bienes que, por su naturaleza y cantidad, son de los adquiridos habitualmente por un particular para uso personal, familiar o doméstico, salvo que se desprenda del contrato [o de cualesquiera transacciones entre las partes, o de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta] que son comprados para un uso diferente;

"*b)* En subasta;

"*c)* Judiciales.

"2. Tampoco se aplicará la presente Ley a las compraventas:

"*a)* De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;

"*b)* De buques, embarcaciones o aeronaves [que estén registrados o hayan de ser registrados];

"*c)* De electricidad."

Apartado a) *del párrafo 1*

21. El Grupo de Trabajo consideró el apartado *a)* del párrafo 1, que excluye a las transacciones de bienes de consumo del ámbito de aplicación de la Convención. Se expresaron tres criterios respecto a la redacción de este apartado: mantener el presente texto con las palabras entre corchetes, mantener el presente texto eliminando las palabras entre corchetes, e insertar el texto del apartado *a)* del artículo 4 de la Convención sobre la prescripción.

22. Se observó que las principales ventajas de la adopción del texto de la Convención sobre prescripción eran su simplicidad y la conveniencia de mantener la armonía entre ambas convenciones. Sin embargo, se objetó que ello no era adecuado para los problemas más complejos de la ley de la compraventa. Además la aplicación de la comprobación subjetiva en la Convención sobre la prescripción era viable, porque la determinación de que la transacción no incluía bienes de consumo no tenía que hacerse necesariamente hasta después de que se hubiera planteado el litigio, mientras que en la ley de compraventa era importante, en general, saber desde el principio qué derecho regía. El Grupo de Trabajo decidió adoptar un texto basado en la Convención sobre la prescripción y establecer un Grupo de Redacción II compuesto de representantes de Francia, Hungría y los Estados Unidos, para que redactase un texto.

23. Un representante declaró que el texto del apartado *a)* del párrafo 1 debía ser lo más parecido posible al de la Convención sobre la prescripción.

24. El Grupo de Trabajo consideró dos textos: el texto propuesto por el Grupo de Redacción II, que excluía del ámbito de aplicación de la Convención la venta de "bienes adquiridos para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en el momento de la celebración del contrato, no tuviera conocimiento, ni hubiera razón para que lo tuviera, de que los bienes se compraban para ese uso".

25. En el debate subsiguiente se insistió en que era importante especificar que el vendedor debía tener conocimiento en el momento de la celebración del contrato. Se observó también que en algunos sistemas jurídicos el uso de la palabra "si", como en el texto propuesto por el Grupo de Trabajo II, requiriría que la parte que se prevaliera de la cláusula condicional demostrase lo previsto en la cláusula. En cambio, el uso de la palabra "salvo", como en el texto presentado por el observador, haría recaer en el vendedor la carga de la prueba del conocimiento o la falta del mismo del uso previsto para los bienes.

26. El Grupo de Trabajo adoptó el texto propuesto por el observador. No obstante, varios representantes se declararon en favor del texto propuesto por el Grupo de Redacción, previa introducción de determinadas modificaciones para tener en cuenta los extremos indicados en el debate.

Apartado a) *del párrafo 2*

27. Se preguntó si, en virtud del apartado *a)* del párrafo 2, las ventas documentarias de bienes quedaban excluidas de la Convención. El Grupo de Trabajo convino en que no se había pretendido que quedasen excluidas, ya que las ventas documentarias de bienes constituían una modalidad importante de la compraventa internacional de mercaderías, que la Convención tenía por finalidad regular.

Se señaló que los textos francés y español eran ambiguos, ya que podían entenderse en el sentido de que la compraventa de documentos, y por consiguiente las ventas documentarias, quedaban excluidas. No obstante, el Grupo de Trabajo decidió mantener las diversas versiones del texto en su forma actual para salvaguardar la armonía con la Convención sobre la prescripción, pero entendiéndose claramente que la Convención rige para las ventas documentarias de bienes.

Apartado b) *del párrafo 2*

28. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras entre corchetes del apartado *b)* del párrafo 2, a fin de utilizar la misma terminología de la Convención sobre la prescripción. El debate se centró en la dificultad de distinguir entre el registro de buques y el registro "administrativo" de toda clase de embarcaciones, que se requiere en algunos países. Finalmente se decidió que era necesario excluir de la Convención las ventas comerciales de embarcaciones pequeñas de placer, que era uno de los resultados de la supresión de las palabras entre corchetes, en vista del precedente establecido por la Convención sobre la prescripción y los diferentes regímenes de registro en los distintos países.

29. El Grupo de Trabajo decidió que la estructura del artículo 2 debía ajustarse a la de las disposiciones correspondientes del artículo 4 de la Convención sobre la prescripción. En consecuencia, el nuevo texto del artículo 2 contiene solamente un párrafo principal que enumera seis categorías de compraventa no reguladas por la Convención.

Artículo 3

"1. [La presente Ley no se aplicará a los contratos en que las obligaciones de las partes sean sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías.] . . ."

30. El Grupo de Trabajo decidió sustituir el párrafo 1 del Artículo 3 por el párrafo 1 del Artículo 6 de la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, que dice lo siguiente:

"1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios."

Artículo 4

"A los efectos de la presente Ley:

"*a)* [Cuando una parte tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el principal, a menos que haya otro establecimiento más estrechamente relacionado con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;] . . ."

31. Se convino en utilizar la redacción del inciso *c)* del Artículo 2 de la Convención sobre la prescripción en sustitución del citado texto del inciso *a)*. Dicho artículo se diferencia del texto actual en algunos ligeros detalles de redacción. El texto dice lo siguiente:

"A los efectos de la presente Convención: . . .

"*c)* Cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato; . . ."

Artículo 8

"La presente Ley regulará exclusivamente las obligaciones del vendedor y del comprador que surjan de un contrato de compraventa. Salvo disposición expresa en contrario, no concierne, en particular, ni a la formación del contrato ni a los efectos que éste puede producir sobre la propiedad de la cosa vendida, ni a su validez o a la de las cláusulas que contiene, ni tampoco a la de cualquier uso."

32. Se sugirió que se suprimiese el artículo 8 porque no era necesario y porque, por ser evidente cuál era el objeto de la Convención, resultaba innecesario hacer constar lo que no formaba parte del mismo. Sin embargo, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el artículo 8 cumplía una función útil en el sentido de que aclaraba qué disposiciones, tales como la del artículo 57 de la Convención, relativa a la fijación de un precio incierto o indeterminable, no tienen por objeto conferir validez a un contrato que, de otro modo, no sería válido con arreglo a la legislación interna de uno de los Estados contratantes.

33. Se sugirió que se suprimieran las palabras "en particular", puesto que inducían a error. Sin embargo, no hubo consenso con respecto a la supresión y se mantuvieron estas palabras.

Artículo 9

"1. [Las partes estarán obligadas por cualquier uso que, expresa o tácitamente, hayan hecho aplicable a su contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.]

"2. [Los usos que se considerará que las partes han hecho aplicables tácitamente a su contrato incluirán cualquier uso del que las partes tengan conocimiento y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate, o cualquier uso del que las partes deban tener conocimiento por ser ampliamente conocido en el comercio internacional y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate.]

"3. [En caso de conflicto con la presente Ley, tales usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.]

"4. [Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido ampliamente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales interesados, salvo convenio en contrario de las partes.]"

Párrafo 1

34. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que las partes estuvieran obligadas por cualquier uso que hubieran estipulado expresa o tácitamente y por cualquier práctica que entre sí hubieran establecido, tal como se prevé en el párrafo 1.

Párrafo 2

35. Sin embargo, se planteó la cuestión de qué criterio debería decidir si las partes habían convenido tácitamente en someterse a un uso y, en particular, si las partes tenían que conocer concretamente el uso o si se las podía obligar a someterse a un uso que desconocieran cuando este uso fuera de aplicación general. Se planteó también la cuestión de si, en el caso de que pudiera obligarse a las partes a someterse a un uso que desconociesen, este uso tenía que pertenecer a la rama concreta del comercio de que se tratase o si bastaba que ese uso se aplicase generalmente en el comercio internacional. Parte del debate versó sobre el punto en el que podía presumirse la voluntad de las partes de incorporar el uso y sobre el punto en el que este extremo resultaba hipotético.

36. Una opinión contraria consideraba los usos como un medio de imponer la voluntad de la parte más fuerte a la más débil. En este sentido, se hizo referencia a los intereses de los Estados en desarrollo, cuyos comerciantes no habían participado en la creación de los usos y que podían no conocerlos.

Párrafo 3

37. Los representantes que se opusieron a una definición amplia de los usos tácitos también rechazaron el párrafo 3 que dispone que, en caso de conflicto entre una disposición de la ley uniforme y los usos aplicables al contrato de conformidad con el párrafo 2, prevalecerán estos últimos. Algunos representantes manifestaron, además, que resultaba inaceptable, desde un punto de vista constitucional o de orden público, que los usos prevalecieran sobre una ley escrita o una convención.

Párrafo 4

38. El Grupo de Trabajo suprimió el párrafo 4. Algunos representantes opinaron que con frecuencia era difícil hallar un significado que fuese aceptado ampliamente y que se aplicase regularmente a varias expresiones, disposiciones y formas contractuales empleadas en el comercio internacional. Otros representantes estimaron que las dificultades podían solucionarse utilizando la analogía para las disposiciones relativas a los usos. No obstante, un observador manifestó sus dudas sobre lo adecuado de esta solución y lamentó la supresión de este párrafo.

Grupo de Redacción III

39. El Grupo de Trabajo estableció el Grupo de Redacción III, compuesto por los representantes de los Estados Unidos, el Japón y la República Federal de Alemania, para dar nueva redacción al párrafo 2 a la luz del debate celebrado y para efectuar en el párrafo 1 los cambios que se considerasen necesarios.

40. El Grupo de Redacción III recomendó el siguiente texto en reemplazo del texto arriba mencionado del artículo 9.

"1. Las partes estarán obligadas por cualquier uso que hayan acordado y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

"2. Salvo que se acuerde otra cosa, se considerará que el contrato incluye un uso del que las partes tienen conocimiento, o hay motivos para que tengan conocimiento y que en el comercio internacional es ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente al intercambio de que se trate."

41. El Grupo de Redacción recomendó la eliminación del párrafo 3 del presente texto del artículo 9 por considerarlo innecesario. Los usos que se incorporasen en el contrato conforme a los párrafos 1 y 2, prevalecían automáticamente sobre las disposiciones de esta Convención en virtud del artículo 5[2] que enuncia el principio de la autonomía de las partes.

42. Hubo considerable apoyo en el Grupo de Trabajo para la supresión de todo el artículo 9. También se apoyó la idea de suprimir solamente el párrafo 2. Luego de deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del párrafo 1, recomendado por el Grupo de Redacción con el párrafo 2 enmendado como sigue:

"2. Salvo que se acuerde otra cosa, se considerará que las partes han hecho aplicable tácitamente a su contrato un uso del que las partes tienen conocimiento o hay motivos para que tengan conocimiento y que en el comercio internacional es ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente al intercambio de que se trate."

Artículo 10

"[Para los efectos de la presente ley se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que la parte que no cumpla supiese o hubiese debido saber, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no había celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos.]"

43. El Grupo de Trabajo convino en que la definición de transgresión esencial era importante, ya que el remedio de declarar resuelto el contrato se basaba en ella. Tras haber examinado una serie de sugerencias sobre el texto, se estableció el Grupo de Redacción IV, integrado por los representantes de la India y de México y por el observador de la Cámara Internacional de Comercio, para redactar un nuevo texto.

44. El Grupo de Redacción IV propuso el texto siguiente: "Para los efectos de la presente convención, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre

2 El artículo 5 fue convertido en artículo 3 ter. Su texto aprobado por el Grupo de Trabajo en este período de sesiones dice lo siguiente: "Las partes podrán excluir la aplicación de esta Convención, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones."

que el incumplimiento del mismo por una de las partes redunde en detrimento sustancial de la otra parte y que la parte que no cumpla tenga razones para darse cuenta de ello." Como explicación de este texto se dijo que el Grupo de Redacción opinaba que no era satisfactorio basarse en una prueba según la cual la parte inocente no habría celebrado el contrato o no habría tenido algún interés en celebrar el contrato si hubiera previsto el incumplimiento.

45. El Grupo de Trabajo aceptó la recomendación del Grupo de Redacción con sujeción a los pequeños cambios de redacción que fueran necesarios para establecer textos concordantes en inglés y francés. El texto aprobado por el grupo de Trabajo es el siguiente:

"Una transgresión cometida por una de las partes en el contrato se considerará esencial cuando cause un perjuicio importante a la otra parte y cuando la parte que ha cometido la transgresión tenga razones para prever tal resultado."

Artículo 11

"Por el término "plazo breve" dentro del cual un acto debe ser realizado, la presente ley entiende el plazo más breve posible, según las circunstancias."

46. Este artículo fue suprimido cuando se eliminó el término "plazo breve" en los tres lugares en que aparece en la convención, a saber: artículos 38, 42 y 73.

Nuevo artículo 12 propuesto

47. Se examinó la propuesta presentada por un observador de introducir un nuevo artículo 12 que rigiera las obligaciones de una parte respecto de los actos de las personas por las que responde[3]. Hubo oposición para introducir un artículo especial sobre las relaciones de representación en una convención sobre la compraventa y no se llegó a un acuerdo sobre aprobación de esta propuesta. Al mismo tiempo, se convino suprimir toda mención de las relaciones de representación en otros artículos de la Convención, en particular en los artículos 76, 79 y 96.

Artículo 14

48. Se examinó la propuesta presentada por un observador de agregar un nuevo párrafo al artículo 14 que dispusiera que si se ha efectuado la notificación debida y oportunamente, el notificador puede basarse en ella aunque la notificación no llegue o llegue tarde[4]. Esto supondría una generalización de la norma contenida en el párrafo 3 del artículo 39 del texto actual. Se señaló que esta disposición iba contra la norma vigente en gran parte del mundo que atribuye el riesgo de la transmisión a la parte que elige el medio de comunicación. La propuesta fue retirada.

Artículo 15

"[El contrato de compraventa no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular, podrá aprobarse por medio de testigos.]"

49. El Grupo de Trabajo examinó dos cuestiones: primera, si el artículo 15 correspondía propiamente a una ley sobre la compraventa o si pertenecía a una ley sobre la formación y la validez de los contratos y, segunda, si la norma correspondiente debería ser que los contratos de compraventa no necesitan constar por escrito o que deben constar por escrito.

50. Se hicieron varios intentos para redactar fórmulas de transacción que preservaran libertad de celebrar contratos que no consten por escrito en los Estados en que ésta es la forma habitual de hacer negocios manteniendo al mismo tiempo el requisito de la escritura para los Estados que actualmente lo exigen. Todos estos intentos fracasaron.

51. Análogamente algunos representantes apoyaron la supresión de todo el artículo 15. Otros se mostraron partidarios del texto actual, que consideraban esencial para la Convención. En fin, otros representantes consideraron que este artículo se refería en parte a la formación, en parte a la validez y en parte a la prueba. Habida cuenta de todo ello, el Grupo de Trabajo decidió dejar al artículo entre corchetes para señalar que no se había llegado a un acuerdo al respecto.

Artículo 16

"Cuando de acuerdo con las estipulaciones de la presente ley una de las partes contratantes tenga el derecho de exigir a la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a resolver la ejecución en especie, o a hacer ejecutar una resolución que resuelva la ejecución en especie, si no es de conformidad con las disposiciones del Artículo VII de la Convención del 1° de julio de 1964 relativa a la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías."

52. Luego de un análisis de las relaciones entre el artículo 16, el párrafo 1 del artículo 42 y el párrafo 2 del artículo 71, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente nuevo texto del artículo 16:

"Cuando de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 42 o el párrafo 2 del artículo 71 una parte tenga el derecho de

3 *Variante A:* "Cuando la presente Ley se refiera al acto o al conocimiento (real o presunto) de una parte, tal referencia comprenderá el acto o conocimiento de su representante o de cualquier persona de cuya conducta responda [siempre que tal representante o persona actúen dentro de las funciones de un empleo para los efectos del contrato]."

Variante B: "A los efectos de la presente Ley, el vendedor o el comprador responderán del acto o del conocimiento [real o presunto] de su representante o de cualquier persona de cuya conducta respondan, como si tal acto o conocimiento fueran propios [, siempre que tal representante o persona actúen dentro de las funciones de un empleo a los efectos del contrato]."

4 "2. Cuando cualquier notificación mencionada en la presente ley se haya enviado a su debido tiempo por carta, telegrama u otro medio adecuado, el hecho de que tal notificación se retrase o no llegue a su destino no privará a la parte que la efectúa del derecho de basarse en la misma."

exigir a la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal sólo estará obligado a resolver la ejecución en especie en el caso en que ésta pueda ser ordenada por el tribunal en virtud de su propio derecho aplicable a contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención."

53. El texto actual se consideró una forma más apropiada para una Convención integrada. Además, no se refiere al cumplimiento de una resolución relativa a la ejecución en especie, cuestión que se consideró no apropiada para una Convención sobre la compraventa.

Artículo 17

[Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad [en su interpretación y aplicación].]

54. El Grupo de Trabajo decidió utilizar, sin embargo, el texto del artículo 7 de la Convención sobre la prescripción. En consecuencia, el texto actual se aprobó sin las palabras "en su interpretación y aplicación".

Título de la sección I

Entrega de la cosa [y de los documentos]

55. Se decidió suprimir los corchetes y conservar las palabras "y de los documentos" en el título.

Artículo 20

"La entrega se efectuará:

"*a)* Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, haciendo entrega de la cosa al portador para que la transmita al comprador;

"*b)* Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre una cosa cierta o sobre una cosa genérica que haya de extraerse de una masa determinada que deba ser manufacturada o producida y las partes tenían conocimiento en el momento de la celebración del contrato del lugar particular en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

"*c)* En todos los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento, o, a falta de éste, su residencia habitual."

56. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la sugerencia de un observador de que el artículo 20 no siempre lograba los resultados que se proponía conseguir. La introducción al párrafo *c)*, "En todos los demás casos", hacía que se asignaran muchas situaciones de hecho que obviamente no correspondían al párrafo *c)*. El Grupo de Redacción V, integrado por el representante del Reino Unido y los observadores de Bulgaria y de Noruega, se creó para considerar el artículo 20. Este grupo preparó un texto en que se enumeraban varios medios por los cuales podía efectuarse la entrega además de los contemplados en el artículo 20 del texto actual. Sin embargo, luego de debatir la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió conservar el párrafo 20 en su forma actual, suprimiendo solamente las palabras "todos los" en el párrafo *c)*. Este cambio deja en claro que el párrafo *c)* no excluye un acuerdo entre las partes para realizar la entrega de otra manera.

57. El Grupo de Trabajo aceptó varios cambios menores de redacción. El artículo deberá empezar con las palabras "La entrega *de la cosa* se efectuará:", para indicar claramente que el artículo 20 no rige la entrega de documentos. En el párrafo *a)* se incluyó la palabra "primer" antes de "porteador". Se eliminaron del párrafo *c)* las palabras "o, a falta de éste, su residencia habitual", porque la cuestión se prevé en el artículo 4 *b)*.

Artículo 35

"1. El vendedor será responsable de acuerdo con el contrato y con la presente Ley, de cualquier falta de conformidad existente en el momento de la transmisión de los riesgos, aún cuando esa falta de conformidad resulte visible solamente después de ese momento. [No obstante, si a consecuencia de una declaración de resolución o de una petición de sustitución de la cosa, la transmisión de los riesgos no se produce, la conformidad se determinará según el estado de la cosa en el momento en que los riesgos se hubieran transmitido, si la cosa hubiera sido conforme al contrato.]

"2. El vendedor será también responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo 1 de este artículo y debida al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del vendedor, incluido el incumplimiento de la garantía expresa de que la cosa seguirá prestándose a sus finalidades ordinarias o a su finalidad particular, o de que conservará las cualidades o características especificadas durante un período especificado."

58. Se aplazó la consideración del artículo 35 hasta el debate sobre el traspaso del riesgo en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

Artículo 38

Párrafo 1

"1. El comprador debe examinar la cosa o hacerla examinar dentro de un plazo breve."

59. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "dentro de un plazo breve" y reemplazarlas por "dentro del plazo más breve que sea factible en las circunstancias". Al mismo tiempo se suprimió el artículo 11, que contenía la definición de "plazo breve".

Artículo 39

"1. El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. Sin embargo, si aparece posteriormente una falta que no hubiere podido ser revelada por el examen previsto en el artículo precedente, el comprador también puede prevalerse de ella, con la condición de que lo haga saber al vendedor dentro de un plazo razonable posterior al descubrimiento. [En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de la falta de conformidad si no la hubiere denunciado al vendedor en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, salvo que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo [mayor] [diferente].]

"2. Al notificar la falta de conformidad al vendedor, el comprador debe precisar su naturaleza.

"3. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en el párrafo 1 de este artículo se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará al comprador de su derecho a prevalerse de él."

Párrafo 1

60. El pasaje que figura entre corchetes en el texto actual planteó dos problemas, a saber, el plazo máximo de notificación de la falta de conformidad de la cosa en ausencia de garantía contractual y las consecuencias de una garantía contractual sobre dicho plazo. Un representante observó que una llamada "garantía" de que en el momento de la entrega las mercaderías tenían la calidad estipulada en el contrato no era una garantía que afectase al plazo de notificación.

61. El Grupo de Trabajo decidió mantener el plazo de dos años que aparece en el párrafo 1. Sin embargo, varios representantes se declararon partidarios de la reducción de este plazo a un año.

62. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que, si existía una garantía que cubría un plazo superior a dos años, el comprador debía disponer de un plazo de notificación por lo menos tan largo como el período cubierto por la garantía, sin perjuicio de la norma contenida en las dos primeras oraciones, según la cual el comprador debía denunciar la falta de conformidad dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la hubiera descubierto o hubiese debido descubrirla. No hubo consenso respecto de si el comprador únicamente debía descubrir el defecto dentro del período cubierto por la garantía y hacerlo saber dentro de un plazo posterior o si también tenía que notificar la falta de conformidad dentro del período cubierto por la garantía. Otro problema sobre el que tampoco hubo consenso fue el de si un plazo de garantía de menos de dos años debía acortar el plazo de dos años durante el cual podía denunciarse la falta de conformidad. Ciertos representantes dijeron que era una cuestión de interpretación de la voluntad de las partes y que cualquier texto que se incluyese en la Convención en este sentido afectaría probablemente de forma adversa a la autonomía de la voluntad.

63. El Grupo de Trabajo creó el Grupo de Redacción VI integrado por los representantes de Checoslovaquia, los Estados Unidos y el Japón, y por el observador de Noruega. La recomendación del Grupo de Redacción para la compleción del párrafo 1 consiste en el texto siguiente:

"Sin embargo, el comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad si no la ha denunciado al vendedor a lo sumo en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la dación efectiva de la cosa, salvo en la medida en que dicho plazo sea incompatible con una garantía que cubra un período distinto."

La palabra "efectiva" se insertó después de "dación" a fin de dejar en claro que el plazo de dos años comienza a correr cuando el comprador está en condiciones de examinar la cosa.

Nuevo párrafo 2

64. El Grupo de Redacción VI recomendó que se aprobase un nuevo párrafo 2 que regularía la relación entre una garantía y la obligación de denunciar la falta de conformidad. El texto propuesto era del siguiente tenor:

"2. En caso del incumplimiento de una garantía expresa por parte del vendedor al que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 35, el comprador perderá el derecho de prevalerse de dicho incumplimiento si no ha denunciado al vendedor la falta de conformidad dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto, pero, a lo sumo, dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de expiración del período de garantía."

65. El Grupo de Trabajo aceptó la primera parte de la enmienda propuesta para el párrafo 1 hasta "la fecha de la dación efectiva de la cosa" inclusive. Rechazó el resto del párrafo 1 y el texto completo del párrafo 2 inclinándose por un nuevo texto del párrafo 2 basado en el principio de la autonomía de la voluntad. A este fin se creó un Grupo de Redacción integrado por los representantes de Austria y el Reino Unido. El texto del párrafo 2, recomendado por ese Grupo de Redacción y aprobado por el Grupo de Trabajo, dice lo siguiente:

"2. Las partes, con arreglo al artículo 5, pueden derogar las disposiciones del párrafo precedente mediante el establecimiento de un período de garantía."

Párrafos 2 y 3

66. Se reenumeraron los párrafos 2 y 3 de este artículo, que pasaron a ser párrafos 3 y 4.

Artículo 41

"1. Cuando el vendedor no cumpla cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa y la presente ley, el comprador podrá:

"...

"*b)* Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87."

Párrafo 1

67. Se cambiaron las referencias que figuran en el inciso *b)* del párrafo 1, es decir, "el artículo 82 o en los artículos 84 a 87", por "los artículos 82 a 89".

Artículo 42

"1. El comprador tiene derecho a exigir del vendedor el cumplimiento del contrato en la medida en que el cumplimiento específico pudiera ser exigido por el tribunal con arreglo a su propia ley respecto de contratos análogos de compraventa no regulados por la Ley Uniforme, a menos que el comprador haya actuado en forma incompatible con ese derecho declarando la resolución del contrato en virtud del artículo 44 o reduciendo el precio en virtud del artículo 45 [o notificando al vendedor que saneará por sí mismo la falta de conformidad].

"2. No obstante, cuando las mercaderías no guardan conformidad con el contrato, el comprador podrá exigir que el vendedor entregue mercaderías sustitutivas solamente cuando la falta de conformidad constituya una trasgresión esencial y se haya enviado notificación en breve plazo."

Párrafo 1

68. Hubo acuerdo general en cuanto a que el derecho del comprador a exigir del vendedor el cumplimiento del contrato no debía vincularse a su derecho a que un tribunal ordenara el cumplimiento específico del contrato. Después de debatir el asunto, y teniendo en cuenta la modificación efectuada en el artículo 16 (véase el párrafo 52 *supra*), el Grupo de Trabajo decidió que el párrafo comenzase con las palabras "Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16", viniendo a continuación el nuevo texto propuesto por un observador.

69. Un segundo problema que planteaba el párrafo 1 era el de la conveniencia de mantener las palabras entre corchetes en el texto original. Dos representantes eran partidarios de mantener esas palabras para poner de relieve el derecho del comprador a sanear las mercancías por su cuenta, aunque el vendedor esté dispuesto a hacerlo. No obstante, el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras entre corchetes.

Párrafo 2

70. En el párrafo 2 el Grupo de Trabajo decidió substituir las palabras "y se haya enviado notificación en breve plazo" por la expresión "y se haya formulado la petición dentro de un plazo razonable". Un observador opinó que debía definirse con mayor claridad el derecho del comprador de exigir mercaderías sustitutivas al vendedor.

71. Así pues, el nuevo texto del artículo 42 es como sigue:

Artículo 42

"1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16, el comprador tiene derecho a exigir del vendedor el cumplimiento del contrato, a menos que el comprador haya actuado en forma incompatible con ese derecho, en particular declarando la resolución del contrato en virtud del artículo 44 o reduciendo el precio en virtud del artículo 45.

"2. No obstante, cuando las mercaderías no guardan conformidad con el contrato, el comprador podrá exigir que el vendedor entregue mercaderías sustitutivas solamente cuando la falta de conformidad constituya una transgresión esencial y se haya formulado la petición dentro de un plazo razonable."

Artículo [43 bis]

"1. El vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, remediar todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora que constituya una transgresión esencial del contrato y sin causar inconvenientes o gastos excesivos al comprador, a menos que éste haya declarado resuelto el contrato con arreglo al artículo 44 o reducido el precio con arreglo al artículo 45 [o haya notificado al vendedor que él mismo remediará la falta de conformidad].

"2. Si el vendedor pide al comprador que le comunique su decisión con arreglo al párrafo precedente, y el comprador no satisface esta petición dentro de un período razonable, el vendedor podrá ejecutar el contrato siempre que lo haga antes del vencimiento del plazo indicado en la petición o, si no se ha indicado ningún plazo, dentro de un período razonable. Se presumirá que el aviso del vendedor de que ejecutará el contrato dentro de un período especificado incluye una petición con arreglo al presente párrafo de que el comprador le comunique su decisión."

Párrafo 1

72. Un observador propuso que se añadieran las palabras ", alegando demora," después de las palabras "a menos que éste". Esto tendría como consecuencia que el comprador podría declarar resuelto el contrato y, con ello, dejar sin efecto el derecho del vendedor a subsanar el defecto de las mercancías sólo en el caso de que se hubiera producido una demora en la entrega. El Grupo de Trabajo rechazó la propuesta.

73. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras entre corchetes, de acuerdo con la decisión que adoptó respecto del artículo 42. Además, el Grupo de Trabajo modificó el final del párrafo 1 de manera que dijera:

"o *haya declarado que* el precio *debe reducirse* con arreglo al artículo 45."

Párrafo 2

74. El Grupo de Trabajo consideró la propuesta de un observador, encaminada a modificar la frase inicial del párrafo 2 del modo siguiente:

"2. Si el vendedor pide al comprador que le comunique su decisión *en cuanto a si aceptará el cumplimiento*, y . . ."

No hubo consenso acerca de la aprobación de esta enmienda.

Artículo 44

"1. El comprador podrá declarar resuelto el contrato mediante notificación al vendedor:

"*a)* Cuando el no cumplimiento por el vendedor de cualquiera de sus obligaciones según el contrato de compraventa y la presente ley constituya una transgresión esencial del contrato, o

"*b)* Cuando el vendedor no haya entregado las mercaderías dentro de un plazo adicional fijado por el comprador de conformidad con el artículo 43.

"2. El comprador perderá el derecho de declarar resuelto el contrato si notifica al vendedor dentro de un período razonable su intención de ejercicio:

"*a)* Cuando el vendedor no haya entregado las mercaderías [o los documentos] en la fecha señalada, después que el comprador haya sido informado de que las mercaderías [o los documentos] han sido entregadas tarde o después que el vendedor haya pedido al comprador que le comunique su decisión con arreglo al artículo [43 bis, párr. 2];

"*b)* En todos los demás casos, después que el comprador haya descubierto el incumplimiento por el vendedor o debiera haberlo descubierto o, cuando el comprador haya pedido al vendedor que ejecute el contrato, después del vencimiento del período a que se refiere el artículo 43."

75. El Grupo de Trabajo examinó la relación entre el párrafo 2 y el párrafo 1 de este artículo y la relación similar entre el párrafo 2 y el párrafo 1 del artículo 72 bis. En ambos artículos, el párrafo 1 afirma el derecho del comprador (artículo 44) o del vendedor (artículo 72 bis) a declarar resuelto el contrato. El párrafo 2 dice que la parte inocente perderá este derecho si no notifica la resolución del contrato en un plazo razonable. El momento a partir del cual tenga que determinarse el plazo razonable varía según las circunstancias.

76. El Grupo de Trabajo no se puso de acuerdo en cuanto a si el inciso *a)* del párrafo 2 del texto revisado comprendía los casos de demora en la entrega y los de falta de entrega. Al objeto de redactar un texto que regulase claramente los casos de falta de entrega, el Grupo de Trabajo estableció un Grupo de Redacción VIII compuesto por el representante de los Estados Unidos y los observadores de la República Federal de Alemania y de Noruega. Asimismo, se pidió al Grupo de Redacción que considerase el problema análogo que plantea el artículo 72 bis.

77. El Grupo de Redacción VIII recomendó la transferencia del párrafo 2 del artículo 44 a un nuevo artículo 44 bis que diría lo siguiente:

"1. Cuando no se efectúe la entrega, el comprador podrá notificar la resolución del contrato en cualquier momento, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 43, 43 bis y 44.

"2. En los demás casos, el comprador perderá el derecho de declarar resuelto el contrato, si no notifica al vendedor su intención de ejercerlo dentro de un período razonable:

"*a)* Cuando la entrega se efectúe con retraso y con sujeción a las disposiciones de los artículos 43 y 43 bis, después que el comprador se haya enterado de que se ha efectuado la entrega;

"*b)* Cuando se trate de falta de conformidad o cualquier otro incumplimiento no incluido en el inciso *a)*, después que el comprador haya descubierto o hubiera debido descubrir tal incumplimiento, o cuando la resolución del contrato se base en que el vendedor no ha remediado el incumplimiento de conformidad con los artículos 43 ó 43 bis, después de la expiración del plazo correspondiente en ellos mencionado."

78. El Grupo de Trabajo rechazó el texto propuesto por el Grupo de Redacción por estimar que, en ciertas circunstancias, en él se exigía que la parte inocente hiciese dos notificaciones, una de su intención de declarar resuelto el contrato, y la otra de la resolución efectiva del contrato. De resultas de esta decisión de principio contra la exigencia de dos notificaciones, se suprimió el párrafo 2 del artículo 44, así como las palabras "mediante notificación al vendedor", al comienzo del párrafo 1.

79. Dos representantes declararon que se reservaban el derecho de volver a referirse a esta cuestión más adelante, reflejada tanto en el artículo 72 bis como en este artículo, porque en este período de sesiones del Grupo de Trabajo no había habido tiempo suficiente para ponderar las propuestas. Un observador opinó que la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo era incorrecta y sugirió que se reconsiderase en el pleno de la CNUDMI. Otro observador señaló que como resultado de la decisión de suprimir los artículos 44 bis y 72 ter, tal como habían sido propuestos por el Grupo de Redacción, parecía subsistir durante un período indeterminado el derecho de una de las partes a declarar resuelto el contrato. Por ese motivo manifestó su inquietud ante la supresión de estas disposiciones o de cualquier otra disposición que tuviese efecto similar.

Artículo 46

80. Se añadió el artículo 45 a la lista de artículos a los que hace referencia el artículo 46.

Artículo 52

81. El Grupo de Trabajo trasladó el artículo 52, relativo a la transferencia de la propiedad, a un nuevo artículo 40 bis.

Artículo 57

"Cuando la venta se celebra sin que el precio haya sido fijado ni se haya estipulado expresa o implícitamente un medio para determinarlo, el comprador deberá pagar el precio que el vendedor habitualmente cobrara al momento de la celebración del contrato; si no se puede determinar ese precio, el comprador deberá pagar el precio habitualmente aplicable a las mercaderías vendidas en aquel momento en circunstancias semejantes."

82. Varios representantes recomendaron la supresión del artículo 57 por estimar que los problemas de los contratos de compraventa en los que no se ha fijado el precio, o es indeterminable, atañen a la validez del contrato y no deberían considerarse en la Convención. Se señaló también

que dichos contratos eran y debían ser inválidos, y que la Convención no debía contener nada que pareciese conferirles validez.

83. Otros representantes opinaron que el artículo 57 no confería validez a un contrato que fuese inválido por otros conceptos con arreglo a la ley aplicable. Sugirieron que el artículo 57 desempeñaba la útil función de especificar cómo determinar el precio cuando éste no estuviese determinado, ni pudiera determinarse, en el propio contrato. A juicio de estos representantes, el artículo 57 sólo podría tener efecto si el contrato fuese válido con arreglo a la ley aplicable.

84. Como no se llegó a un consenso acerca de la supresión del artículo 57, el Grupo de Trabajo decidió mantenerlo en su forma actual.

Artículo 59

"1. El comprador pagará el precio al vendedor en el establecimiento de éste y en defecto de tal establecimiento en la residencia habitual del vendedor; cuando el pago debe hacerse contra dación de la cosa o de documentos, en el lugar de dicha dación."

Párrafo 1

85. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "y en defecto de tal establecimiento en la residencia habitual del vendedor", dado que el asunto está contemplado en el artículo 4.

Artículo 59 bis

"3. El comprador no está obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de inspeccionar la cosa, salvo que los procedimientos convenidos entre las partes para la entrega o el pago sean incompatibles con tal posibilidad."

Párrafo 3

86. El Grupo de Trabajo discutió la propuesta de un observador de que el párrafo 3 dijera lo siguiente:

"3. El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de inspeccionar la cosa, salvo que *el contrato exija el pago contra documentos o las partes hayan convenido en otros* procedimientos para la entrega o el pago *que* sean incompatibles con tal posibilidad."

87. No hubo unanimidad con respecto a la enmienda al párrafo 3 propuesta por el observador. Algunos representantes declararon que, puesto que una exigencia contractual de pago contra documentos resultaba incompatible con un derecho de inspección previa al pago, la situación de hecho que preveía la propuesta ya quedaba amparada por la expresión "salvo que" contenida en el párrafo 3.

Artículo 67

"[1. Si en el contrato el comprador se ha reservado el derecho de determinar ulteriormente la forma, la medición u otras modalidades de la cosa (venta según especificación) y no ha efectuado tal especificación, ya sea en la fecha convenida expresa o tácitamente o dentro de un plazo razonable después de un requerimiento del vendedor, éste [podrá utilizar los recursos previstos en los artículos 70 a 72 bis], o bien proceder a realizar la especificación de acuerdo con las necesidades del comprador, en cuanto éstas le sean conocidas.

"2. Si el vendedor efectúa por sí mismo la especificación, deberá informar al comprador de los detalles de ésta y fijar un plazo razonable para que el comprador pueda realizar una especificación diferente. Si el comprador no realiza esta especificación, la efectuada por el vendedor será obligatoria.]"

88. Se propuso que se suprimiese este artículo, ya que era superfluo. Sin embargo, varios representantes señalaron que el artículo podía resultar útil en ciertas situaciones. Los representantes que proponían la supresión declararon que no se oponían en principio y el Grupo de Trabajo decidió mantenerlo.

Párrafo 1

89. Con el fin de dejar claro el hecho de que, con arreglo al contrato, el comprador puede estar obligado a especificar la forma, la medición u otras modalidades de la cosa al igual que tiene derecho a hacerlo, se enmendó el párrafo 1 para que empezara del modo siguiente:

"Si el contrato prevé que el comprador determinará ulteriormente . . ."

90. El Grupo de Trabajo aprobó dos enmiendas para aclarar que el vendedor tenía derecho a realizar la especificación si el comprador no lo hacía, pero que no tenía la obligación de realizarla. En la primera enmienda, se suprimieron las palabras "podrá utilizar los recursos previstos en los artículos 70 a 72 bis, o bien proceder a realizar la especificación", y se sustituyeron las palabras "podrá, sin perjuicio de cualesquier otros derechos que le puedan corresponder con arreglo al contrato y a la presente Convención, realizar la especificación". En la segunda enmienda, se suprimieron las palabras "de acuerdo con las necesidades del comprador, en cuanto éstas le sean conocidas" y se sustituyeron por las palabras "de acuerdo con cualesquiera necesidades del comprador que puedan serle conocidas".

91. El texto del párrafo 1 del artículo 67, en su forma enmendada por el Grupo de Trabajo, dice lo que sigue:

"1. Si el contrato prevé que el comprador determinará ulteriormente la forma, la medición y otras modalidades de la cosa (venta según especificación) y no ha efectuado tal especificación, ya sea en la fecha convenida expresa o tácitamente o dentro de un plazo razonable después de un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquier otros derechos que le puedan corresponder con arreglo al contrato y a la presente Convención, realizar la especificación de acuerdo con cualesquiera necesidades del comprador que puedan serle conocidas."

92. El Grupo de Trabajo expresó la opinión de que las largas discusiones sobre el artículo 67 demostraban que este artículo consistía en realidad en una disposición sobre recursos. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo decidió trasladar la disposición a un nuevo artículo 72 ter.

Artículo 70

"1. Cuando el comprador no cumpla cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa y la presente Ley, el vendedor podrá:

"*a)* Ejercer los derechos previstos en los artículos 71 a 72 bis; y

"*b)* Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 82 y 83 o en los artículos 84 a 87."

Párrafo 1

93. El Grupo de Trabajo introdujo solamente enmiendas de poca importancia. En el inciso *a)* del párrafo 1 se cambiaron las referencias a los artículos por "artículos 71 a 72 ter". Al final del inciso *a)* del párrafo 1 se suprimió la palabra "y". En el inciso *b)* del párrafo 1 se cambiaron las referencias a los artículos por "los artículos 82 a 89".

Artículo 71

"2. Si el comprador no recibiere la cosa o incumpliere cualquier otra obligación establecida en el contrato o en la presente Ley, el vendedor podrá exigir al comprador que cumpla su obligación en la medida en que el cumplimiento específico pueda ser exigido por el tribunal con arreglo a su propia ley respecto de contratos análogos de compraventa no regulados por la presente Ley."

Párrafo 2

94. En una decisión análoga a la adoptada con respecto al artículo 42, el Grupo de Trabajo decidió empezar este párrafo con las palabras "Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 16 . . ." y suprimir el pasaje del párrafo que empieza con las palabras "en la medida . . ." El Grupo de Trabajo decidió también añadir, en el texto inglés, las palabras *"his obligation"* al nuevo final del párrafo 2.

95. El nuevo texto del párrafo 2 dice lo siguiente:

"2. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 16, si el comprador no recibiere la cosa o incumpliere cualquier otra obligación establecida en el contrato o en la presente Convención, el vendedor podrá exigir al comprador que cumpla su obligación."

Artículo 72 bis

Variante A

"[1. El vendedor podrá declarar resuelto el contrato mediante notificación al comprador:

"*a)* Cuando el incumplimiento por el comprador de cualquiera de sus obligaciones según el contrato de compraventa y la presente Ley constituya una transgresión esencial del contrato, o

"*b)* Cuando el comprador no haya ejecutado el contrato dentro de un plazo adicional fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 72.

"2. El vendedor perderá el derecho de declarar resuelto el contrato si no notifica al comprador dentro de un período razonable su intención de ejercerlo, después que el vendedor haya descubierto el incumplimiento por el comprador o debiera haberlo descubierto, o cuando el vendedor haya pedido al comprador que ejecute el contrato, después del vencimiento del período a que se refiere el artículo 72.]"

Variante B

"[1. El vendedor podrá declarar resuelto el contrato mediante notificación al comprador:

"*a)* Cuando el comprador no haya pagado el precio o de otro modo no haya ejecutado el contrato dentro de un plazo adicional fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 72; o

"*b)* Si las mercaderías no han sido entregadas, cuando la falta de pago del precio o el incumplimiento por el comprador de cualquiera de sus demás obligaciones según el contrato de compraventa y la presente Ley constituye una transgresión esencial.

"2. Si el comprador requiere al vendedor que le comunique su decisión en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el vendedor no satisface su petición prontamente se entenderá, cuando las mercaderías no hayan sido entregadas, que el vendedor ha resuelto el contrato.

"3. El vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no hace la notificación pertinente al comprador antes de pagarse el precio o, cuando se han entregado las mercaderías, si no lo hace prontamente después de expirado el plazo fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 72.]"

Variante C

"[2. El vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no notifica al comprador en un plazo razonable su intención de ejercerlo:

"*a)* Cuando el comprador no haya cumplido sus obligaciones a tiempo, después de que el vendedor haya sido informado de que el precio ha sido pagado con retraso o después de que el comprador haya pedido al vendedor que tomen una decisión acerca de la ejecución o de la resolución del contrato;

"*b)* Cuando el vendedor haya pedido al comprador que ejecute el contrato, después de la expiración del plazo mencionado en el artículo 72;

"*c)* En todos los demás casos, después de que el vendedor haya descubierto el incumplimiento por parte del comprador o debiera haberlo descubierto. En cualquier caso, el vendedor perderá el derecho a reclamar la restitución de las mercaderías entregadas cuando no haya notificado su intención de ejercerlo al comprador en un plazo de seis meses [un año] a contar de la fecha en que las mercaderías fueron entregadas, salvo que en el contrato se reserve al vendedor la propiedad de las mercaderías o una garantía real sobre ellas.]"

96. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1 de la variante A.

97. El Grupo de Redacción VIII recomendó con respecto al artículo 72 bis una medida paralela a la que recomendó para el artículo 44. Según su propuesta, el párrafo 2 se trasladaría a un nuevo artículo 72 ter, y lo que actualmente es el artículo 72 ter pasaría a ser artículo 72 quater. El artículo 72 ter propuesto quedaría redactado como sigue:

"1. Cuando no se reciba la cosa o no se pague el precio, el vendedor podrá notificar la resolución del contrato en cualquier momento, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 72 y 72 bis.

"2. En los demás casos, el vendedor perderá el derecho de declarar resuelto el contrato si no notifica su intención de ejercerlo dentro de un período razonable:

"*a)* Cuando el comprador haya cumplido sus obligaciones con retraso y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72, después que el vendedor se haya enterado de que se ha ejecutado el contrato;

"*b)* Cuando se trate de cualquier otro incumplimiento no incluido en el inciso *a)*, después que el vendedor haya descubierto o hubiera debido descubrir tal incumplimiento, o cuando la resolución del contrato se base en que el comprador no lo ejecutó dentro del plazo suplementario previsto en el artículo 72, después de la expiración del plazo en él mencionado."

98. El artículo 72 ter propuesto y, por consiguiente, el párrafo 2 de la variante A fueron rechazados por el Grupo de Trabajo al mismo tiempo y por las mismas razones que se suprimió el párrafo 2 del artículo 44 (párrs. 75 a 78 *supra*). En consecuencia, el artículo 72 bis aprobado por el Grupo de Trabajo está formado por el párrafo 1 de la variante A, suprimiendo en la primera línea las palabras "mediante notificación al comprador".

Artículo 73

"1. Toda parte podría diferir el cumplimiento de su obligación cuando, con posterioridad a la celebración del contrato, el grave empeoramiento de la situación económica de la otra parte o su comportamiento al prepararse para ejecutar el contrato o al ejecutar efectivamente éste constituyan motivos fundados para concluir que la otra parte no cumplirá una parte considerable de sus obligaciones."

Párrafo 1

99. El Grupo de Trabajo examinó los criterios por los que se determinaría que una parte puede suspender el cumplimiento del contrato. Algunos representantes declararon que "el grave empeoramiento de la situación económica de la otra parte" era una prueba demasiado vaga para poder ser utilizada sin dificultad.

100. El Grupo de Trabajo decidió sustituir esas palabras por las siguientes: "el grave empeoramiento en la capacidad de cumplir el contrato o en el crédito de la otra parte . . .".

101. El Grupo de Trabajo decidió sustituir en el texto inglés la palabra *"promptly"* que figura en el párrafo 3 por la palabra *"immediately"*.

Artículo 76

Variante A

"[1. Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones conforme al contrato y a la presente Ley, no será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que, por circunstancias producidas sin culpa suya, el cumplimiento de esa obligación resulta imposible o ha cambiado tan radicalmente que equivale al cumplimiento de una obligación totalmente distinta de la estipulada en el contrato. A tal fin, se considerará que hay culpa a menos que la parte que no haya cumplido su obligación pruebe que no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta, evitase o superase tales circunstancias.

"2. Cuando el incumplimiento del vendedor se deba al incumplimiento de un subcontratista, el vendedor quedará exento de responsabilidad solamente si está exonerado conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente y si el subcontratista hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

"3. Cuando la imposibilidad de cumplimiento a que se refiere el párrafo 1 de este artículo sea sólo temporal, la parte que no haya cumplido su obligación dejará de tener derecho a la exoneración establecida en este artículo cuando haya desaparecido la imposibilidad, a menos que entonces el cumplimiento requerido haya cambiado tan radicalmente que equivalga al cumplimiento de una obligación totalmente distinta de la estipulada en el contrato.

"4. La parte que no haya cumplido su obligación notificará a la otra parte la existencia de las circunstancias que afectan a su cumplimiento, a los efectos de los párrafos precedentes, y la medida en que lo afectan. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció o debió haber conocido la existencia de las circunstancias, será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento.]"

Variante B

"[1. Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones [conforme al contrato y a la presente Ley], no será responsable de [los daños y perjuicios causados por] tal incumplimiento si prueba que éste se ha debido a un impedimento [que se ha producido sin ninguna culpa suya y que es] de tal naturaleza que no cabía razonablemente esperar que se tuviera en cuenta en el momento de la celebración del contrato o que se evitase o superase después.

"2. Cuando las circunstancias que motivaron el incumplimiento constituyan solamente un impedimento temporal, la exoneración se aplicará solamente a la demora necesaria del cumplimiento. No obstante, la parte interesada quedará permanentemente relevada de su obligación si, cuando se elimine el impedimento, el cumplimiento ha cambiado tan radicalmente, a causa de la demora, que equivale al cumplimiento de una obligación totalmente distinta de la estipulada en el contrato.

"3. La parte que no haya cumplido su obligación notificará a la otra parte la existencia del impedimento y el efecto de éste sobre su posibilidad de cumplirla. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció o debió haber conocido la

existencia del impedimento, será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento.

"4. La exoneración establecida en este artículo a favor de una de las partes no privará a la otra parte de ningún derecho que le confiera la presente Ley a declarar la resolución del contrato o a reducir el precio, a menos que el impedimento que dio lugar a la exoneración de la primera parte fuera causado por un acto de la otra parte [o de alguna persona de la que sea responsable].]"

Variante C

"[1. Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones conforme al contrato y a la presente ley, no será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que este se ha debido a [un impedimento que se ha producido] [o a circunstancias producidas] sin culpa suya. A tal fin, se considera que hay culpa a menos que la parte que no haya cumplido su obligación pruebe que no cabía esperar razonablemente que tuviese en cuenta, evitase o superase [el impedimento] [las circunstancias].

"2. Cuando el incumplimiento del vendedor se deba al incumplimiento de un subcontratista, el vendedor quedará exento de responsabilidad solamente si está exonerado conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente y si el subcontratista hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

"3. Cuando el impedimento al cumplimiento de una obligación sea sólo temporal, la parte que no haya cumplido su obligación dejará de tener derecho a la exoneración establecida en este artículo cuando haya desaparecido el impedimento.

"4. La parte que no haya cumplido su obligación notificará a la otra parte [la existencia del impedimento y el efecto de éste sobre su posibilidad de cumplirla] [las circunstancias que afectan a su cumplimiento y la medida en que lo afectan]. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció la existencia [del impedimento] [de las circunstancias], será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento.]"

102. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí tres propuestas: las variantes A y B que habían sido propuestas en el quinto período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/87, anexo I)*, y la variante C que había sido propuesta por un representante (A/CN.9/WG.2/WP.20, anexo VI)**.

103. El Grupo de Trabajo opinó que la variante C contenía una combinación apropiada de las dos principales posiciones formuladas en anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, a saber: *a)* que la parte que no haya cumplido su obligación debería quedar exenta de las consecuencias de su incumplimiento si había condiciones objetivas que impedían el cumplimiento del contrato, y *b)* que la parte que no haya cumplido su obligación sólo podría ser exonerada si no había habido culpa por su parte.

104. El Grupo de Trabajo adoptó ciertas ligeras enmiendas de redacción de la variante C y, a fin de presentar un texto que pudiera ser vertido más fácilmente al francés, se adoptó un párrafo 3 ligeramente diferente.

105. El texto del artículo 76 aprobado por el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1. Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones no será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que este se ha debido a un impedimento que se ha producido sin culpa suya. A tal fin, se considera que hay culpa a menos que la parte que no haya cumplido su obligación pruebe que no cabía esperar razonablemente que tuviese en cuenta, evitase o superase el impedimento.

"2. Cuando el incumplimiento del vendedor se deba al incumplimiento de un subcontratista, el vendedor quedará exento de responsabilidad solamente si está exonerado conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente y si el subcontratista hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

"3. La exoneración prevista por el presente artículo no surtirá efecto más que durante el período anterior a la cesación del impedimento.

"4. La parte que no haya cumplido su obligación notificará a la otra parte el impedimento y el efecto de éste sobre su posibilidad de cumplirla. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció o hubiera debido conocer el impedimento, será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento."

106. El Grupo de Trabajo consideró un nuevo artículo 76 bis que había sido propuesto en relación con la variante C del artículo 76 y que dice lo siguiente:

"Cuando la parte que no ha cumplido su obligación haya notificado a la otra parte, de conformidad con el artículo [76], la existencia [de un impedimento] [de unas circunstancias que afectan] al cumplimiento de una de sus obligaciones, los derechos de las partes serán los siguientes:

"*a)* La parte que no ha cumplido su obligación podrá declarar resuelto el contrato si, por causa [del impedimento mencionado] [de las circunstancias mencionadas], el cumplimiento de la obligación impuesta por el contrato ha resultado imposible o ha cambiado tan radicalmente que equivale al cumplimiento de un contrato distinto.

"*b)* La otra parte podrá: i) si es el comprador, reducir el precio en una proporción igual a la existente entre el valor de las mercancías entregadas y el valor total de las mercancías cuya entrega contrató el vendedor, o, ii) declarar resuelto el contrato si una persona razonable, en su misma situación y habiendo previsto el incumplimiento y sus consecuencias, no hubiese firmado el contrato."

107. Si bien algunos representantes apoyaron esta propuesta, otros estimaron que favorecía demasiado a la parte que no había cumplido. Se opinó, también, que la variante era demasiado complicada. El Grupo de Trabajo decidió que no trataría de regir las consecuencias del incumplimiento más allá de la exoneración que se da en el artículo 76.

* Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1.

** *Ibid.*, segunda parte, I, 4.

Artículo 78

"[1. En virtud de la resolución del contrato las dos partes quedan liberadas de sus obligaciones, quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que puede ser debida.]"

Párrafo 1

108. El Grupo de Trabajo reconoció que el texto revisado de este artículo podría llevar a la conclusión de que cuando se resolvía un contrato de compraventa todas sus disposiciones quedaban anuladas. No es esto lo que se intentaba expresar. Por ejemplo, cabe invocar una cláusula compromisoria de un contrato para que el tribunal de arbitraje pueda decidir si la resolución es válida. Luego de intentar varias fórmulas para declarar qué cláusulas contractuales no quedaban anuladas por la resolución, el Grupo decidió agregar al párrafo 1 la oración que sigue:

"La resolución no afectará a las disposiciones para el arreglo de controversias."

Artículo 79

"1. El comprador perderá su derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir del vendedor la entrega de un sustitutivo cuando le sea imposible restituir la cosa en el estado en que la haya recibido.

"2. Sin embargo, el párrafo anterior no será aplicable:

"*a)* Si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del defecto que justifique la resolución;

"*b)* Si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38;

"*c)* Si el comprador, antes del descubrimiento de la falta de conformidad con el contrato o del momento en que esa falta debería haberse descubierto, ha vendido en el curso normal de sus operaciones o ha consumido o transformado una parte de la cosa, utilizándola normalmente;

"*d)* Si la imposibilidad de restituir la cosa o de restituirla en el estado en que la haya recibido no es debida a un acto del comprador o de una persona de la que sea responsable;

"*e)* Si el deterioro o la transformación de la cosa carecen de importancia."

109. El Grupo de Trabajo decidió suprimir el inciso *a)* del párrafo 2 en razón de que estaba implícito en el inciso *d)* de dicho párrafo. El inciso *d)* pasó a ser inciso *a)*, por ser el más importante del párrafo 2.

110. El Grupo decidió enmendar el párrafo 1 agregando la palabra "esencialmente" antes de la expresión "en el estado". Una vez agregada al párrafo 1 la palabra "esencialmente", el Grupo decidió que el inciso *e)* del párrafo 2 ya no era necesario y fue suprimido.

111. En la versión original del inciso *d)* del párrafo 2 fueron suprimidas las palabras "o de restituirla en el estado en que la haya recibido" y "o de una persona de la que sea responsable".

112. El texto del inciso *d)* del párrafo 2, que en la nueva numeración pasará a ser inciso *a)*, es, pues, el siguiente:

"*d)* Si la imposibilidad de restituir la cosa no es debida a un acto del comprador."

Artículo 81

"1. . . .

"2. El comprador deberá pagar al vendedor el equivalente de todas las ganancias y ventajas que haya obtenido de la cosa, o de una parte de ella, según sea el caso:

"*a)* Cuando deba restituirla total o parcialmente; o

"*b)* Cuando le sea imposible restituir la cosa o parte de ella, pero haya ejercido el derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al vendedor que entregue un sustitutivo."

113. Un representante dijo que consideraba incorrecto que el inciso *b)* del párrafo 2 se aplicase únicamente a una situación en que el comprador ha ejercido su derecho a declarar resuelto el contrato. A juicio de dicho representante, la obligación de pago debía aplicarse sea el comprador o el vendedor quien haya resuelto el contrato. Otro representante subrayó que la situación en que el vendedor ha resuelto el contrato se hallaba prevista en el inciso *a)* del párrafo 2.

Artículo 82

"La indemnización de los daños y perjuicios causados por una violación del contrato cometida por una de las partes consistirá en una suma igual a la pérdida, incluido el lucro cesante, sufrida por la otra parte como consecuencia de la violación. Tal indemnización por daños y perjuicios no excederá de la pérdida que la parte transgresora haya previsto o debería haber previsto al tiempo de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos y elementos que conocía o debería haber conocido entonces, como consecuencia posible de la transgresión del contrato."

114. Varios representantes afirmaron que debía suprimirse la segunda oración de este artículo por constituir una limitación al derecho de plena indemnización. El Grupo de Trabajo decidió mantener la frase. Un representante expresó reservas.

Artículo 83

"Cuando la violación del contrato consista en un retardo en el pago del precio el vendedor tendrá derecho en todo caso a intereses moratorios sobre las cantidades no pagadas, que se computarán a un tipo igual al tipo oficial de descuento en el país en que el vendedor tenga su establecimiento y, en defecto de éste, su residencia habitual, aumentado en un 1%."

115. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "y, en defecto de éste, su residencia habitual". También decidió agregar al final del artículo las siguientes palabras:

"pero su derecho no será inferior al tipo aplicado a los créditos comerciales a corto plazo no garantizados vigente en el país del vendedor."

Se advirtió que el tipo de interés para los créditos comerciales era con frecuencia considerablemente mayor que el tipo oficial de descuento más el 1%, por lo que la disposición del texto invitaba a que el deudor demorase el pago.

Artículo 84 1)

"1. En caso de resolución del contrato, la parte que reclame indemnización por daños y perjuicios podrá invocar la disposición del artículo 82 o, cuando la cosa tenga un precio corriente, reclamar la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio corriente en la fecha en que el contrato se resuelva."

116. El Grupo de Trabajo consideró el reemplazo de las palabras "en que el contrato se resuelva" por la expresión "en que se efectuó o debía haberse efectuado la entrega". El Grupo de Trabajo no llegó a decidir qué texto era preferible y resolvió mantener ambas frases entre corchetes en el texto para volverlas a examinar en su séptimo período de sesiones.

LABOR FUTURA

117. El Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión que su séptimo período de sesiones se celebrara en Ginebra durante dos semanas, a principios de 1976, preferentemente entre el 5 y el 16 de enero. En su séptimo período de sesiones el Grupo completará su examen de las cuestiones pendientes relativas a la Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías y aprobará el texto de la Convención.

118. El Grupo de Trabajo tomó nota de que en su séptimo período de sesiones la Comisión le había pedido que considerara, una vez completada su presente tarea, el establecimiento de normas uniformes que rijan la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, sobre la base del proyecto del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y en relación con su trabajo sobre las normas uniformes que rigen la formación de contratos en la compraventa internacional de mercaderías. El Grupo espera poder realizar en su próximo período de sesiones un debate preliminar sobre la formación y validez de dichos contratos, con objeto de dar, si procede, instrucciones a la Secretaría acerca de los estudios que el Grupo desee que ésta emprenda en dicho terreno.

119. Se planteó la cuestión de la conveniencia de adjuntar un comentario a la Convención. Varios representantes se manifestaron a favor, sosteniendo que facilitaría el acceso a los trabajos preparatorios. El Grupo de Trabajo opinó que ese comentario sería útil, pero que debería tener carácter oficioso. El Grupo de Trabajo pidió al Secretario General que preparase un comentario basado en los informes sobre la labor realizada durante sus períodos de sesiones y en los diversos estudios efectuados y que transmitiese un proyecto de comentario a los representantes para que éstos formulasen observaciones oficiosas. El Grupo de Trabajo pidió también a la Secretaría que estructurase las disposiciones por él aprobadas en forma de convención y que le presentase el texto durante su próximo período de sesiones.

2. Texto revisado de la Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías aprobado o diferido para ulterior examen por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías durante sus seis primeros períodos de sesiones (A/CN.9/100, anexo I)*

INDICE

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

Capítulo	*Artículos*
I. AMBITO DE APLICACION	1-7
II. DISPOSICIONES GENERALES	8-13
III. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR	14-33
Sección I. Entrega de la cosa y de los documentos	15-25
Subsección 1. Obligaciones del vendedor en cuanto a la fecha y lugar de la entrega	15-18
Subsección 2. Obligaciones del vendedor en cuanto a la conformidad de la cosa	19-25
Sección II. [Sanciones por el incumplimiento del contrato por el vendedor]	26-33
IV. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR	34-46
Sección I. Pago del precio	35-40
A. Fijación del precio	36-37
B. Lugar y fecha del pago	38-40
Sección II. Recepción	41
[Sección III. Recursos en caso de incumplimiento del contrato por el comprador]	42-46
V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR	47-65
Sección I. Transgresión previsible	47-49
Sección II. Exoneración	50
Sección III. Efectos de la resolución	51-54
Sección IV. Normas complementarias en materia de daños y perjuicios	55-60
Sección V. Conservación de la cosa	61-65
VI. TRANSMISION DE LOS RIESGOS	66-69

* 18 de febrero de 1975.

Proyecto de Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías[1]

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1 (Artículo 1)

1. La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tengan su establecimiento en Estados diferentes:

a) Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o

b) Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, siempre que este hecho no se desprenda del contrato ni de cualesquiera transacciones entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta.

Artículo 2 (Artículo 2)

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) De bienes adquiridos para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en el momento de la celebración del contrato, no tuviera conocimiento, ni hubiera razón para que lo tuviera, de que los bienes se compraban para ese uso;

b) En subasta;

c) Judiciales;

d) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;

e) De buques, embarcaciones o aeronaves;

f) De electricidad.

Artículo 3 (Artículo 3)

1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2. Se asimilarán a las ventas, a los efectos de la presente Convención, los contratos de entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 4 (Artículo 1, párrafo 3)

La presente Convención será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes.

Artículo 5 (Artículo 5)

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 6 (Artículo 4)

A los efectos de la presente Convención:

a) Cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual;

c) No se tomará en consideración la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos.

Artículo 7 (Artículo 8)

La presente Convención regulará exclusivamente las obligaciones del vendedor y del comprador que surjan de un contrato de compraventa. Salvo disposición expresa en contrario, no concierne, en particular, ni a la formación del contrato ni a los efectos que éste puede producir sobre la propiedad de la cosa vendida, ni a su validez o a la de las cláusulas que contiene, ni tampoco a la de cualquier uso.

CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8 (Artículo 9)

1. Las partes estarán obligadas por cualquier uso que hayan acordado y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

2. Salvo que se acuerde otra cosa, se considerará que las partes han hecho aplicable tácticamente a ese contrato un uso del que las partes tienen conocimiento, o hay motivos para que tengan conocimiento, y que en el comercio internacional es ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente al intercambio de que se trate.

---

[1] En su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que las normas sobre la compraventa internacional de mercaderías aparecieran en forma de convención integrada y no de una ley uniforme anexa a la Convención. De conformidad con esta decisión, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara en forma de convención el texto tal como había sido aprobado por el Grupo de Trabajo durante sus seis primeros períodos de sesiones. Se ha modificado la numeración de los artículos y los artículos correspondientes de la LUCI revisada (A/CN.9/87, anexo I: Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 2) se han puesto entre paréntesis. Las cuestiones que aún no ha resuelto el Grupo de Trabajo figuran entre corchetes, incluso las secciones que no aparecían en la LUCI de 1964 y que han sido propuestas por la Secretaría.

Artículo 9 (Artículo 10)

Una transgresión cometida por una de las partes en el contrato se considerará esencial cuando cause un perjuicio importante a la otra parte y cuando la parte que ha cometido la transgresión tenga razones para prever tal resultado.

Artículo 10 (Artículo 14)

Las comunicaciones previstas por la presente Convención se harán por los medios que sean usuales en las circunstancias que concurran.

Artículo 11 (Artículo 15)

[El contrato de compraventa no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular, podrá probarse por medio de testigos.]

Artículo 12 (Artículo 16)

Cuando de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 27 o el párrafo 2 del artículo 43 una parte tenga el derecho de exigir a la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal sólo estará obligado a resolver la ejecución en especie en el caso de que ésta pueda ser ordenada por el tribunal en virtud de su propio derecho aplicable a contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

Artículo 13 (Artículo 17)

Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad.

CAPITULO III. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Artículo 14 (Artículo 18)

El vendedor entregará las mercaderías, remitirá cualesquiera documentos relacionados con ellas y transmitirá la propiedad de dichas mercaderías en las condiciones requeridas en el contrato y en la presente Convención.

SECCION I. ENTREGA DE LA COSA Y DE LOS DOCUMENTOS

SUBSECCION 1. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR EN CUANTO A LA FECHA Y LUGAR DE LA ENTREGA

Artículo 15 (Artículo 20)

La entrega se efectuará:

a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, haciendo entrega de la cosa al primer porteador para que la transmita al comprador;

b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre una cosa cierta o sobre una cosa no identificada que haya de extraerse de una masa determinada que deba ser manufacturada o producida y las partes tenían conocimiento en el momento de la celebración del contrato del lugar particular en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

c) En todos los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento, o, a falta de éste, su residencia habitual.

Artículo 16 (Artículo 21)

1. Si el vendedor debe entregar la cosa a un porteador, celebrará, de la manera acostumbrada y según las condiciones usuales, los contratos que sean necesarios para el transporte de la cosa hasta el lugar señalado. Cuando la cosa no esté claramente marcada con una dirección ni de otro modo manifiestamente identificada en el contrato, el vendedor enviará al comprador un aviso de expedición y, en caso necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa.

2. Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro.

Artículo 17 (Artículo 22)

El vendedor entregará la cosa:

a) Cuando se haya fijado una fecha o pueda determinarse ésta con arreglo al acuerdo de las partes o a los usos, en la respectiva fecha;

b) Cuando se haya fijado o pueda determinarse un plazo (por ejemplo, un determinado mes o una determinada estación), con arreglo a lo convenido por las partes o a los usos, dentro de dicho plazo en una fecha determinada por el vendedor a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador determinar la fecha;

c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable posterior a la celebración del contrato.

Artículo 18 (Artículo 23)

Cuando el contrato o los usos obliguen al vendedor a entregar documentos relativos a la cosa vendida, deberá entregar dichos documentos en el momento y lugar fijados en el contrato o establecidos por los usos.

SUBSECCION 2. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR EN CUANTO A LA CONFORMIDAD DE LA COSA

Artículo 19 (Artículo 33)

1. El vendedor entregará mercaderías conforme a la cantidad y calidad y la designación previstas en el contrato, y envasadas o embaladas de la manera prevista en éste. Cuando no haya incompatibilidad con el contrato, estas mercaderías deberán:

a) Prestarse a las finalidades para las cuales normalmente se utilizarían las mercancías designadas de la misma manera;

b) Prestarse a la finalidad particular que expresa o implícitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo cuando de las circunstancias se desprenda que el comprador no confió, o que no era razonable que confiara, en la habilidad y el juicio del vendedor;

c) Poseer las cualidades de una muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) Estar envasadas o embaladas de la manera acostumbrada para tales mercaderías.

2. El vendedor no será responsable en virtud de los incisos *a)* a *d)* del párrafo precedente por ningún defecto de las mercancías, si en el momento de la celebración del contrato el comprador conocía, o no podía desconocer, tal defecto.

Artículo 20 (Artículo 35)

1. El vendedor será responsable, de acuerdo con el contrato y con la presente Convención, de cualquier falta de conformidad existente en el momento de la transmisión de los riesgos, aun cuando esa falta de conformidad resulte visible solamente después de ese momento. [No obstante, si a consecuencia de una declaración de resolución o de una petición de sustitución de la cosa, la transmisión de los riesgos no se produce, la conformidad se determinará según el estado de la cosa en el momento en que los riesgos se hubieran transmitido, si la cosa hubiera sido conforme al contrato.]

2. El vendedor será también responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo 1 de este artículo y debida al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del vendedor, incluido el incumplimiento de la garantía expresa de que la cosa seguirá prestándose a sus finalidades ordinarias o a su finalidad particular, o de que conservará las cualidades o características especificadas durante un período especificado.

Artículo 21 (Artículo 37)

En caso de dación anticipada, el vendedor conserva, hasta la fecha de la entrega, el derecho a entregar, ya sea la parte o la cantidad que falte, o nuevas cosas que sean conformes al contrato, o bien a reparar cualquier defecto de las cosas dadas, siempre que el ejercicio de tales derechos no causen al comprador serios inconvenientes o gastos excesivos. El comprador, no obstante, conservará el derecho a exigir la indemnización por daños y perjuicios establecida en el artículo 55.

Artículo 22 (Artículo 38)

1. El comprador debe examinar la cosa o hacerla examinar dentro del plazo más breve que sea factible en las circunstancias.

2. En caso de transporte de la cosa, el examen puede aplazarse hasta que la cosa llegue al lugar de destino.

3. Si la cosa ha sido reexpedida por el comprador sin que haya tenido razonablemente la oportunidad de examinarla y el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato, la posibilidad de tal reexpedición, el examen de la cosa podrá ser propuesto hasta que ésta llegue a su nuevo destino.

Artículo 23 (Artículo 39)

1. El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. Sin embargo, si aparece posteriormente una falta que no hubiere podido ser revelada por el examen previsto en el artículo precedente, el comprador también puede prevalerse de ella, con la condición de que lo haga saber al vendedor dentro de un plazo razonable posterior al descubrimiento. Sin embargo, el comprador perderá el derecho a prevalerse de una falta de conformidad si no la ha denunciado al vendedor a lo sumo en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la dación efectiva de la cosa.

2. Las partes, con arreglo al artículo 5, pueden derogar las disposiciones del párrafo precedente mediante el establecimiento de un período de garantía.

3. Al notificar la falta de conformidad al vendedor, el comprador debe precisar su naturaleza.

4. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en el párrafo 1 de este artículo se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará al comprador de su derecho a prevalerse de él.

Artículo 24 (Artículo 40)

El vendedor no puede prevalerse de las disposiciones de los artículos 22 y 23 cuando la falta de conformidad se refiere a hechos que él conocía o no podía ignorar y que no haya revelado.

Artículo 25 (Artículo 52)

1. El vendedor debe entregar la cosa libre de derechos o reclamaciones de terceros, a menos que el comprador convenga en aceptar la cosa sujeta a tales derechos o reclamaciones.

2. A menos que el vendedor ya conozca el derecho o la reclamación del tercero, el comprador puede denunciar al vendedor tal derecho o reclamación y pedirle que ponga remedio a ello dentro de un plazo razonable o que le entregue otra cosa libre de todo derecho o reclamación. Si el vendedor no toma dentro de ese plazo las medidas adecuadas para satisfacer la petición, su omisión constituirá una transgresión esencial del contrato.

SECCIÓN II. [SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL VENDEDOR]

Artículo 26 (Artículo 41)

1. Cuando el vendedor no cumpla cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa y la presente Convención, el comprador podrá:

a) Ejercer los derechos previstos en los artículos 27 a 32;

b) Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 55 a 60.

2. En ningún caso el vendedor podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.

Artículo 27 (Artículo 42)

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12, el comprador tiene derecho a exigir del vendedor el cumplimiento del contrato, a menos que el comprador haya actuado en forma incompatible con ese derecho, en particular declarando la resolución del contrato en virtud del artículo 44 o reduciendo el precio en virtud del artículo 31.

2. No obstante, cuando las mercaderías no guardan conformidad con el contrato, el comprador podrá exigir que el vendedor entregue mercaderías sustitutivas solamente cuando la falta de conformidad constituya una transgresión esencial y se haya formulado la petición dentro de un plazo razonable.

Artículo 28 (Artículo 43)

Cuando el comprador pida al vendedor que ejecute el contrato, el comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para la entrega o para el saneamiento del defecto o de otro incumplimiento. Si el vendedor no satisface la petición dentro del plazo suplementario, o, cuando el comprador no haya fijado tal plazo, dentro de un período razonable, o si el vendedor ya antes del vencimiento del plazo pertinente declara que no satisfará la petición, el comprador podrá recurrir a todo recurso que tenga a su disposición con arreglo a la presente Convención.

Artículo 29 (Artículo 43 bis)

1. El vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, remediar todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora que constituya una transgresión esencial del contrato y sin causar inconvenientes o gastos excesivos al comprador, a menos que éste haya declarado resuelto el contrato con arreglo al artículo 30 o haya declarado que el precio debe reducirse con arreglo al artículo 31.

2. Si el vendedor pide al comprador que le comunique su decisión con arreglo al párrafo precedente, y el comprador no satisface esta petición dentro de un período razonable, el vendedor podrá ejecutar el contrato siempre que lo haga antes del vencimiento del plazo indicado en la petición o, si no se ha indicado ningún plazo, dentro de un período razonable. Se presumirá que el aviso del vendedor de que ejecutará el contrato dentro de un período especificado incluye una petición con arreglo al presente párrafo de que el comprador le comunique su decisión.

Artículo 30 (Artículo 44)

El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

a) Cuando el no cumplimiento por el vendedor de cualquiera de sus obligaciones según el contrato de compraventa y la presente Convención constituya una transgresión esencial del contrato, o

b) Cuando el vendedor no haya entregado las mercaderías dentro de un plazo adicional fijado por el comprador de conformidad con el artículo 29.

Artículo 31 (Artículo 45)

Cuando la cosa no sea conforme al contrato, el comprador puede declarar que se reduce el precio en la misma proporción en que se ha visto disminuido el valor de la cosa al momento de perfeccionar el contrato a causa de dicha falta de conformidad.

Artículo 32 (Artículo 46)

1. Cuando el vendedor sólo ha dado una parte de la cosa, o una cantidad insuficiente, o cuando sólo una parte de la cosa dada es conforme al contrato, se aplican las disposiciones de los artículos 28 a 31 en lo que se refiere a la parte o cantidad faltantes, o a las que no estén conformes con el contrato.

2. Sin embargo, el comprador puede declarar la resolución total del contrato si la violación de efectuar una entrega total y de acuerdo con el contrato constituye una transgresión esencial de éste.

Artículo 33 (Artículo 47)

1. En el caso de que el vendedor ofrezca entregar la cosa antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rechazar esa entrega.

2. Cuando el vendedor ha presentado al comprador una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador puede rechazar o aceptar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador la rechaza, el vendedor no puede ser responsable más que de la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 55. Si acepta todo, o una parte de la cantidad excedente, debe pagar la cuota parte que le corresponda según el contrato.

CAPITULO IV. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 34 (Artículo 56)

El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa y a proceder a la recepción de ella en los términos establecidos en el contrato y en la presente Convención.

SECCION I. PAGO DEL PRECIO

Artículo 35 (Artículo 56 bis)

El comprador tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con el contrato, con las leyes y los reglamentos en vigor o con los usos, para que se pague el precio o para que se expidan documentos que aseguren el pago, tales como cartas de crédito o garantías bancarias.

A. FIJACION DEL PRECIO

Artículo 36 (Artículo 57)

Cuando la venta se celebra sin que el precio haya sido fijado ni se haya estipulado expresa o implícitamente un medio para determinarlo, el comprador deberá pagar el precio que el vendedor habitualmente cobrara al momento de la celebración del contrato; si no se puede determinar ese precio, el comprador deberá pagar el precio habitualmente aplicable a las mercaderías vendidas en aquel momento en circunstancias semejantes.

Artículo 37 (Artículo 58)

Cuando el precio se fija con relación al peso de la cosa, es el peso neto el que determina dicho precio en caso de duda.

B. LUGAR Y FECHA DEL PAGO

Artículo 38 (Artículo 59)

1. El comprador pagará el precio al vendedor en el establecimiento de éste cuando el pago debe hacerse contra dación de la cosa o de documentos, en el lugar de dicha dación.

2. Cuando a consecuencia de un cambio del establecimiento o de la residencia habitual del vendedor que sea posterior a la celebración del contrato, han aumentado los gastos relativos al pago, el vendedor soportará dicho aumento.

Artículo 39 (Artículo 59 bis)

1. El comprador pagará el precio cuando el vendedor, de conformidad con el contrato y con la presente Convención, ponga a disposición del comprador la cosa o un documento que rija su disposición. El vendedor podrá hacer que tal pago sea condición para la dación de la cosa o del documento.

2. Cuando el contrato implique el transporte de la cosa, el vendedor podrá expedirla estipulando que la cosa, o los documentos que rijan su disposición, se darán al comprador en el lugar de destino contra el pago del precio.

3. El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de inspeccionar la cosa, salvo que los procedimientos convenidos entre las partes para la entrega o el pago sean incompatibles con tal posibilidad.

Artículo 40 (Artículo 60)

Cuando las partes hayan acordado una fecha para el pago o ésta resulte de los usos, el comprador estará obligado a pagar el precio en tal fecha, sin requerirse ninguna otra formalidad.

SECCION II. RECEPCION

Artículo 41 (Artículo 65)

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste en realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega, y también en retirar la cosa.

SECCION III. RECURSOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL COMPRADOR

Artículo 42 (Artículo 70)

1. Cuando el comprador no cumpla cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa y la presente Convención, el vendedor podrá:

a) Ejercer los derechos previstos en los artículos 43 a 46;

b) Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 55 a 60.

2. En ningún caso el comprador podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.

Artículo 43 (Artículo 71)

1. Si el comprador no pagare el precio, el vendedor podrá exigir al comprador que cumpla su obligación.

2. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 12, si el comprador no recibiere la cosa o incumpliere cualquier otra obligación establecida en el contrato o en la presente Convención, el vendedor podrá exigir al comprador que cumpla su obligación.

3. El vendedor no podrá exigir que el comprador cumpla sus obligaciones cuando haya actuado de forma incompatible con tal derecho al declarar resuelto el contrato en virtud del artículo 45.

Artículo 44 (Artículo 72)

Cuando el vendedor pida al comprador que ejecute el contrato, el vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para la ejecución del contrato. Si el comprador no satisface la petición dentro del plazo suplementario, o, cuando el vendedor no haya fijado tal plazo, dentro de un período razonable, o si el comprador ya antes del vencimiento del plazo pertinente declara que no satisfará la petición, el vendedor podrá recurrir a todo recurso que tenga a su disposición con arreglo a la presente Convención.

Artículo 45 (Artículo 72 bis)

El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

a) Cuando el incumplimiento por el comprador de cualquiera de sus obligaciones según el contrato de compraventa y la presente Convención constituya una transgresión esencial del contrato, o

b) Cuando el comprador no haya ejecutado el contrato dentro de un plazo adicional fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 44.

Artículo 46 (Artículo 67)

1. Si el contrato prevé que el comprador determinará ulteriormente la forma, la medición u otras modalidades de la cosa (venta según especificación) y no ha efectuado tal especificación, ya sea en la fecha convenida expresa o tácitamente o dentro de un plazo razonable después del requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le puedan corresponder con arreglo al contrato y a la presente Convención, realizar la especificación de acuerdo con cualesquiera necesidades del comprador que puedan serle conocidas.

2. Si el vendedor efectúa por sí mismo la especificación, deberá informar al comprador de los detalles de ésta y fijar un plazo razonable para que el comprador pueda realizar una especificación diferente. Si el comprador no realiza esta especificación, la efectuada por el vendedor será obligatoria.

CAPITULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

SECCION I. TRANSGRESION PREVISIBLE

Artículo 47 (Artículo 73)

1. Toda parte podrá diferir el cumplimiento de su obligación cuando, con posterioridad a la celebración del contrato, el grave empeoramiento en la capacidad de cumplir el contrato o en el crédito de la otra parte o su comportamiento al prepararse para ejecutar el contrato o al ejecutar efectivamente éste constituyan motivos fundados para concluir que la otra parte no cumplirá una parte considerable de sus obligaciones.

2. El vendedor, si ha expedido la cosa antes de que sean evidentes los motivos descritos en el párrafo 1, podrá oponerse a la dación de la cosa al comprador incluso aunque éste sea titular de un documento que le conceda el derecho de obtenerla. La disposición del presente párrafo se refiere solamente a los derechos sobre la cosa entre el comprador y el vendedor.

3. La parte que difiera el cumplimiento, ya antes, ya después de expedida la cosa, lo notificará inmediatamente a la otra parte, y continuará el cumplimiento del contrato si esa otra parte da garantías suficientes de que cumplirá a tiempo su obligación. Si la otra parte no da tales garantías en un plazo razonable después de recibida la notificación, la parte que haya diferido el cumplimiento podrá declarar resuelto el contrato.

Artículo 48 (Artículo 74)

1. Cuando, en los contratos que establecen entregas sucesivas, el incumplimiento por una de las partes de una obligación relativa a cualquiera de las entregas dé a la otra parte justos motivos para temer una transgresión esencial de obligaciones futuras, ésta podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

2. El comprador que declare resuelto el contrato respecto de futuras entregas podrá también, siempre que lo haga al mismo tiempo, declarar resuelto el contrato respecto de las entregas ya efectuadas, si por razón de su interdependencia no se pudieran utilizar las entregas ya efectuadas para el fin previsto por las partes al celebrar el contrato.

Artículo 49 (Artículo 75)

Cuando con anterioridad a la fecha de cumplimiento del contrato resulte claro que una de las partes cometerá una transgresión esencial del mismo, la otra parte podrá declarar la resolución del contrato.

SECCION II. EXONERACION

Artículo 50 (Artículo 76)

1. Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones no será responsable de los daños y perjuicios

causados por tal incumplimiento si prueba que éste se ha debido a un impedimento que se ha producido sin culpa suya. A tal fin, se considera que hay culpa a menos que la parte que no haya cumplido su obligación pruebe que no cabía esperar razonablemente que tuviese en cuenta, evitase o superase el impedimento.

2. Cuando el incumplimiento del vendedor se deba al incumplimiento de un subcontratista, el vendedor quedará exento de responsabilidad solamente si está exonerado conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente y si el subcontratista hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

3. La exoneración prevista por el presente artículo no surtirá efecto más que durante el período anterior a la cesación del impedimento.

4. La parte que no haya cumplido su obligación notificará a la otra parte el impedimento y el efecto de éste sobre su posibilidad de cumplirla. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció o hubiera debido conocer el impedimento, será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento.

SECCION III. EFECTOS DE LA RESOLUCION

Artículo 51 (Artículo 78)

1. En virtud de la resolución del contrato las dos partes quedan liberadas de sus obligaciones, quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las disposiciones para el arreglo de controversias.

2. Si una parte ha cumplido el contrato total o parcialmente puede reclamar la restitución de lo que ha suministrado o pagado, en los términos del propio contrato. Si las dos partes demandan restitución, deben realizarla concurrentemente.

Artículo 52 (Artículo 79)

1. El comprador perderá su derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir del vendedor la entrega de un sustitutivo cuando le sea imposible restituir la cosa esencialmente en el estado en que la haya recibido.

2. Sin embargo, el párrafo anterior no será aplicable:

a) Si la imposibilidad de restituir la cosa no es debida a un acto del comprador;

b) Si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 22;

c) Si el comprador, antes del descubrimiento de la falta de conformidad con el contrato o del momento en que esa falta debería haberse descubierto, ha vendido en el curso normal de sus operaciones o ha consumido o transformado una parte de la cosa, utilizándola normalmente.

Artículo 53 (Artículo 80)

El comprador que haya perdido el derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al vendedor que entregue un sustitutivo, por aplicación del artículo 52, conservará todos los demás derechos que le confiere la presente Convención.

Artículo 54 (Artículo 81)

1. Cuando el vendedor esté obligado a restituir el precio, deberá también los intereses de dicho precio desde el día del pago, con arreglo al tipo fijado por el artículo 56.

2. El comprador deberá pagar al vendedor el equivalente de todas las ganancias y ventajas que haya obtenido de la cosa, o de una parte de ella, según sea el caso:

a) Cuando deba restituirla total o parcialmente;

b) Cuando le sea imposible restituir la cosa o parte de ella, pero haya ejercido el derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al vendedor que entregue un sustitutivo.

SECCION IV. NORMAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 55 (Artículo 82)

La indemnización de los daños y perjuicios causados por una violación del contrato cometida por una de las partes consistirá en una suma igual a la pérdida, incluido el lucro cesante, sufrida por la otra parte como consecuencia de la violación. Tal indemnización por daños y perjuicios no excederá de la pérdida que la parte transgresora haya previsto o debería haber previsto al tiempo de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos y elementos que conocía o debería haber conocido entonces, como consecuencia posible de la transgresión del contrato.

Artículo 56 (Artículo 83)

Cuando la violación del contrato consista en un retardo en el pago del precio, el vendedor tendrá derecho en todo caso a intereses moratorios sobre las cantidades no pagadas, que se computarán a un tipo igual al tipo oficial de descuento en el país en que el vendedor tenga su establecimiento, aumentado en un 1%; pero su derecho no será inferior al tipo aplicado a los créditos comerciales a corto plazo no garantizados vigente en el país del vendedor.

Artículo 57 (Artículo 84)

1. En caso de resolución del contrato, la parte que reclame indemnización por daños y perjuicios podrá invocar la disposición del artículo 55 o, cuando la cosa tenga un precio corriente, reclamar la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio corriente en la fecha [en que se efectuó o debía haber efectuado la entrega] [en que el contrato se resuelva].

2. Para el cálculo de los daños y perjuicios dispuestos en el párrafo 1, el precio corriente que deberá tomarse en consideración será el prevaleciente en el lugar en que deba efectuarse la entrega de la cosa o, si no existiere tal precio corriente, el precio en otro lugar que pueda razonablemente sustituirlo, habida cuenta de las diferencias del costo de transporte de la cosa.

Artículo 58 (Artículo 85)

Si se resuelve el contrato y, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador compra una cosa sustitutiva o el vendedor revende la cosa, podrán, en vez de reclamar la indemnización de daños y perjuicios conforme a los artículos 55 ó 57, exigir la diferencia entre el precio del contrato y el precio pagado por la cosa sustitutiva u obtenido con la reventa.

Artículo 59 (Artículo 88)

La parte que invoque el incumplimiento del contrato adoptará las medidas que sean razonables en las circunstancias del caso para disminuir la pérdida resultante del incumplimiento, incluido el lucro cesante. Si no adopta dichas medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización por daños y perjuicios en la cantidad en que debería haberse disminuido la pérdida.

Artículo 60 (Artículo 89)

En caso de dolo o de fraude los daños y perjuicios serán determinados según las reglas aplicables a contratos de venta que no estuvieran regulados por la presente Convención.

SECCION V. CONSERVACION DE LA COSA

Artículo 61 (Artículo 91)

Cuando el comprador tarde en hacer la recepción de la cosa o en pagar el precio, el vendedor estará obligado a tomar medidas razonables para asegurar la conservación de la cosa; el vendedor tendrá derecho a retenerla hasta que haya sido indemnizado por el comprador de los gastos razonables que haya hecho.

Artículo 62 (Artículo 92)

1. Cuando la cosa haya sido recibida por el comprador, y éste pretenda rechazarla, deberá tomar las medidas razonables para asegurar su conservación; tendrá el derecho de retener la cosa hasta que haya sido indemnizado por el vendedor de los gastos razonables en que haya incurrido.

2. Cuando la cosa expedida por el comprador haya sido puesta a su disposición en el lugar de destino, y quiera rechazarla, deberá tomar posesión de ella por cuenta del vendedor, con tal de que esto pueda ser hecho sin pago del precio y sin mayores inconvenientes ni gastos apreciables. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor esté presente en el lugar de destino o cuando exista en dicho lugar una persona facultada para hacerse cargo de la cosa.

Artículo 63 (Artículo 93)

La parte a la que incumbe la conservación de la cosa tendrá el derecho de depositarla en los almacenes de un tercero, a costa de la otra parte, siempre que los gastos en que se incurra sean razonables.

Artículo 64 (Artículo 94)

1. La parte que en los casos previstos en los artículos 61 y 62 tenga la obligación de tomar medidas para asegurar la conservación de la cosa, puede venderla por cualquier medio apropiado, siempre que la otra parte haya retardado sin razón la aceptación o la devolución de la cosa o el pago de los gastos de conservación; y siempre que haya notificado en forma debida a la otra parte su intención de vender.

2. La parte que venda la cosa tendrá el derecho a retener del producto de la venta un monto igual a los gastos razonables de su conservación y de su venta, debiendo transmitir el excedente a la otra parte.

Artículo 65 (Artículo 95)

Cuando en los casos previstos en los artículos 61 y 62 la cosa está expuesta a una pérdida o a un deterioro rápido, o cuando su conservación acarreara gastos excesivos, la parte a la que incumba la conservación estará obligada a vender la cosa como está previsto en el artículo precedente.

CAPITULO VI. TRANSMISION DE LOS RIESGOS

Artículo 66 (Artículo 96)

Cuando los riesgos hayan sido transmitidos al comprador, éste deberá pagar el precio, pese a la pérdida o deterioro de la cosa, a menos que estas circunstancias se deban a un acto del vendedor.

Artículo 67 (Artículo 97)

1. En el caso de que el contrato de compraventa implique un transporte de la cosa, los riesgos se traspasarán al comprador en el momento de la dación de la cosa al porteador para ser transmitida al comprador.

2. El párrafo 1 se aplicará también si en el momento de la celebración del contrato la cosa está ya en tránsito. Sin embargo, si en ese momento el vendedor sabía o debía saber que la cosa había perecido o se había deteriorado, los riesgos de esa pérdida o deterioro seguirán corriendo por su cuenta, a menos que haya revelado tal circunstancia al comprador.

Artículo 68 (Artículo 98)

1. En los casos no comprendidos en el artículo 67, los riesgos se transmitirán al comprador a partir del momento en que la cosa haya sido puesta a disposición suya y retirada por él.

2. Cuando la cosa haya sido puesta a disposición del comprador pero no haya sido retirada por él, o lo haya sido con retraso, y ello constituya una transgresión del contrato, los riesgos se transmitirán al comprador a partir del último momento en que podía haber retirado la cosa sin cometer una transgresión del contrato. [Sin embargo, cuando el contrato se refiera a la compraventa de una cosa aún por determinar, no se considerará que la cosa ha sido puesta a disposición del comprador hasta que haya sido claramente determinada a los efectos del contrato y se haya comunicado tal determinación al comprador.]

[*Artículo 69* (Artículo 98 bis)

1. Cuando la cosa no sea conforme con el contrato y esta falta de conformidad constituya una transgresión esencial, los riesgos no se transmitirán al comprador mientras éste tenga derecho a declarar resuelto el contrato.

2. En el caso de una transgresión esencial del contrato que no sea por falta de conformidad de la cosa, los riesgos no se transmitirán al comprador respecto de la pérdida o el deterioro que resulten de dicha transgresión.]

3. Texto de las observaciones y propuestas de los representantes sobre el texto revisado de las disposiciones de una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías aprobadas o aplazadas para examen ulterior por el Grupo de Trabajo en sus cinco primeros períodos de sesiones (A/CN.9/100, anexo II)*.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	75
I. OBSERVACIONES DEL REPRESENTANTE DE AUSTRIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LA NUEVA LUCI	75
II. OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DEL REPRESENTANTE DE BULGARIA	77
III. OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DEL REPRESENTANTE DE MEXICO SOBRE LOS ARTICULOS 1 A 17 DEL TEXTO REVISADO DE LA LUCI	78
IV. ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL REPRESENTANTE DE NORUEGA AL TEXTO REVISADO DE LA LUCI	85
V. OBSERVACIONES DEL REPRESENTANTE DE LA URSS	90
VI. ESTUDIO DEL REPRESENTANTE DEL REINO UNIDO DE LAS CUESTIONES QUE PLANTEA EL ARTICULO 74 DEL TEXTO REVISADO DE LA LUCI	91

INTRODUCCION

1. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías invitó, en su quinto período de sesiones (Ginebra, 21 de enero a 1° de febrero de 1974), a los representantes de los Estados Miembros y a los observadores que asistieron a ese período, a que presentasen a la Secretaría sus observaciones y propuestas sobre el texto de las disposiciones de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías que fueron aprobadas, u objeto de aplazamiento para un examen ulterior por el Grupo de Trabajo, en sus cinco primeros períodos de sesiones**.

2. A la fecha de publicación de esta nota se han recibido observaciones y propuestas de los representantes de Austria, Bulgaria, México, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El texto de esas observaciones y propuestas figura en los anexos a la presente nota.

I. OBSERVACIONES DEL REPRESENTANTE DE AUSTRIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LA NUEVA LUCI

[Original: francés]

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. Al formular las observaciones siguientes, se ha intentado lograr la mayor concisión y no insistir en demasiados puntos que ya han sido objeto de consenso en el seno del Grupo de Trabajo.

* 18 de febrero de 1975.

** Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (A/CN.9/87), párr. 245 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1). El texto revisado de la Ley Uniforme se publica en el anexo I del informe (reproducido en el Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I,2).

2. En la etapa actual, parece apropiado prescindir del concepto de una ley uniforme como anexo a una convención y pensar pura y simplemente en una convención que contenga en sí misma las disposiciones de fondo, como es el caso de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías del 14 de junio de 1974. Sería, pues, necesario redactar un preámbulo breve, así como las cláusulas finales.

B. OBSERVACIONES SOBRE DIVERSOS ARTICULOS

Artículo 1

La restricción del campo de aplicación a las relaciones entre Estados contratantes (inciso *a)* del párrafo 1) es de lamentar. No obstante, sería preferible suprimir el inciso *b)* del párrafo 1, que introduce un elemento ajeno a la unificación del derecho material, cuyo fundamento puede ser impugnado. Debería mantenerse el párrafo 2.

Artículo 2

Podría mantenerse con provecho la parte que figura entre corchetes en el inciso *a)* del párrafo 1. En el inciso *a)* del párrafo 2, convendría aclarar si la venta de documentos representativos de las mercaderías, como los conocimientos, está igualmente excluida o no. El párrafo 2 del artículo 59 bis parece responder negativamente.

Artículo 4

Debería revisarse la redacción del inciso *a)* a la luz de la disposición paralela de la Convención sobre la Prescripción. En caso de que se adoptase la forma de una simple convención (véase A.2, *supra*), podría omitirse el inciso *d)*, perfeccionando a la vez el inciso *e)*.

Artículo 8

Este artículo parece innecesario. Se justificaba en la LUCI de 1964, que preveía que todas las cuestiones que no estuviesen expresamente reglamentadas en ella deberían ser dirimidas según su espíritu.

Artículo 9

Podría simplificarse el párrafo 2.

Artículo 11

El "plazo breve" no aparece empleado sino en el párrafo 1 del artículo 38 y en el párrafo 2 del artículo 42. En otros casos se habla de un plazo razonable o de una duración razonable. Cabría optar por suprimir la definición de plazo breve o por transferir el contenido al párrafo 1 del artículo 38. Por lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 42, véase más adelante.

Artículo 15

Sería preferible mantener esta disposición.

Artículo 16

La redacción es errónea puesto que se cita la LUCI de 1964. En caso de transformación del proyecto de ley uniforme en proyecto de convención (véase A.2), este artículo resultaría innecesario, ya que el párrafo 1 del artículo 42 se basta a sí mismo.

Artículo 17

La delegación austríaca ha opinado siempre que podría prescindirse de esta declaración de principio.

Artículo 39

Convendría mantener la última frase del párrafo 1, que debería finalizar con las palabras "plazo mayor".

Artículo 42

Podría mantenerse el final del párrafo 1. La combinación del "breve plazo", al final del párrafo 2, con el "plazo razonable" del párrafo 1 del artículo 39, crearía un sistema difícilmente comprensible; sería preferible suprimir toda alusión a la cuestión de la denuncia en el párrafo 2 del artículo 42.

Artículo 43 bis

Podría conservarse el final del párrafo 1.

Artículo 44

Las palabras "mediante notificación al vendedor", que figuran en el párrafo 1, son una reiteración de la condición formulada de manera más precisa en la frase introductoria del párrafo 2; convendría suprimir dichas palabras.

Artículo 67

Debería mantenerse el artículo en su ubicación actual. La sanción expresada por las palabras que figuran entre corchetes en el párrafo 1 parece ir demasiado lejos; es suficiente con que el derecho de especificación pase al vendedor. En consecuencia, deberían omitirse estas palabras.

Artículo 72 bis

Parecería aconsejable adoptar la variante A como base de la nueva discusión de este artículo muy complejo.

Artículo 76

Los párrafos 1, 3 y 4 de la variante A concuerdan, en cuanto a contenido, con los párrafos 1, 2 y 3 de la variante B. Sin embargo, tanto el párrafo 2 de la variante A como el párrafo 4 de la variante B merecerían conservarse. Sería posible mejorar la variante A, agregando el párrafo 4 de la variante B, que pasaría a ser párrafo 5 de la variante A.

Artículo 79

El inciso *a)* del párrafo 2 está ya previsto por el inciso *d)* y es, pues, superfluo. En el texto francés del inciso *d)* habría que hablar de *"fait de l'acheteur"* y no de *"son fait"*. El inciso *e)* debería desaparecer por las mismas razones que han llevado a la supresión del párrafo 2 del artículo 33 de la LUCI de 1964.

Artículo 84

La expresión "fecha en que el contrato se resuelva" debería ser reemplazada, al final del párrafo 1, por "fecha en que la entrega ha sido o debería haber sido realizada".

Artículo 89

Como ya ha propuesto una delegación, se debería agregar que los daños y perjuicios, en caso de dolo o fraude, no podrían ser inferiores en ningún caso a los que se otorguen, en ausencia de todo dolo o fraude, según la ley uniforme (o la convención; véase A.2 *supra*).

Artículo 98

Debería mantenerse la frase que figura entre corchetes en el párrafo 2.

Artículo 98 bis

Debería conservarse el artículo. Parece, sin embargo, que podría mejorarse la redacción del párrafo 2, por ejemplo, en los siguientes términos:

"Cuando el vendedor hubiese cometido una transgresión esencial del contrato que no consista en una falta de conformidad de la cosa, no se transmitirán al comprador los riesgos respecto de la pérdida o el deterioro de la cosa resultante de tal transgresión."

II. OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DEL REPRESENTANTE DE BULGARIA

[Original: francés]

1. Con respecto al párrafo 3 del artículo 1, sería preciso discutir la conveniencia de incluir en la ley el principio enunciado en la última parte del artículo 4 de la LUCI de 1964, es decir, que cuando la presente ley sea aplicable al haber sido elegida por las partes, deberá hacerse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones imperativas existentes en el Estado sobre cuyo territorio se encuentre el establecimiento de una de las partes y que hubieran sido aplicables si las partes no hubieran elegido la ley uniforme como ley de contrato.

La razón de dicha disposición se basa en el principio de que la voluntad de las partes no puede dejar sin efecto las normas imperativas, cuya observancia es obligatoria.

2. Con respecto al párrafo 1 del artículo 3, se estima que la formulación actual puede suscitar dudas acerca de si la ley rige las entregas (contratos de compraventa) de conjuntos y equipos industriales, es decir, de fábricas completas. Parece que en el sentido del texto, dichas entregas quedan excluidas del ámbito de aplicación de la ley, pero sería conveniente aclarar esta cuestión añadiendo al texto, por ejemplo, una mención de este tipo de entregas.

3. Con respecto al artículo 9 de la LUCI y al texto revisado relativo a la prioridad de los usos comerciales sobre la ley, consideramos que debería adoptarse una solución en sentido contrario, es decir, que en caso de contradicción entre la ley y los usos prevalecerá y se aplicará la ley, a menos que las partes hayan convenido lo contrario. Los argumentos en favor de esta solución se basan en la variedad de usos existente en el comercio internacional desconocidos por las partes y en el hecho de la influencia negativa que tendría sobre la seguridad en sus relaciones. Ahora bien, la finalidad de la ley es justamente lo contrario: el establecimiento de uniformidad y de seguridad. Por otra parte, en la ley uniforme, lo mismo que en las leyes más nuevas y modernas, hay disposiciones que incorporan los usos aplicados y la práctica comercial.

4. El artículo 10 es de formulación demasiado complicada, aunque esté justificado en cuanto al fondo.

Se desearía recomendar una redacción más simple como por ejemplo: "la transgresión será esencial, cuando una persona razonable (normalmente un comerciante) no habría celebrado el contrato de haber previsto que la parte infractora cometería dicha transgresión".

5. Sería mejor que se conservaran los artículos 12 y 13 de la LUCI, en lugar de suprimirse como se hace en el proyecto de texto revisado.

6. Con respecto al artículo 15, y por lo que se refiere a la forma del contrato, creemos razonable y aceptable la enmienda sugerida en el sentido de que: "sin embargo, el contrato se hará constar por escrito si así lo exige la legislación de uno al menos de los países en cuyo territorio tengan sus establecimientos las partes" (A/CN.9/52, párr. 115, 5 de enero de 1971*).

Con esta enmienda la ley resultaría aceptable a un número mayor de Estados, especialmente a aquellos cuya legislación prevé la forma escrita para las transacciones del comercio internacional.

7. Apoyamos la enmienda sugerida en el artículo 17 en el sentido de que se aplique el derecho internacional privado para las cuestiones no previstas en la ley uniforme (A/CN.9/52, párr. 133)**. Es preciso encontrar en la ley

* Anuario de la CNUDMI, vol. II, 1971, segunda parte, I, A, 2.
** *Ibid.*

uniforme una solución a la cuestión de cómo decidir los casos no previstos en ella, es decir, las lagunas. Por ejemplo, una cuestión de esta índole podría ser la petición de indemnización o de daños y perjuicios superiores a la tasa de la cláusula penal estipulada.

8. El artículo 20 podría enmendarse previendo y reglamentando la hipótesis de la entrega de la cosa al comprador mediante la dación en almacén o en depósito a un tercero que se hace cargo de la cosa y la posee para el comprador.

También es preciso incluir aquí la hipótesis en la que la entrega se efectúa poniendo la cosa a disposición del comprador (o su representante). Es ésta la hipótesis más normal y prioritaria, de la que se derivan todas las demás. De ese modo, no se abordarán los problemas discutibles y difíciles que suscita la definición de la "entrega". Del mismo modo se procedió con respecto a la entrega al porteador. Se ha utilizado la noción de "puesta a disposición". El empleo de esta expresión y su definición son dos cosas diferentes. No se aborda la cuestión de la definición de la entrega, que ha suscitado discusiones y divergencias difíciles.

Haría falta prever también la perfección de la entrega de la cosa poniendo a disposición los documentos que dan derecho a poseerla y disponer de ella.

9. Sería preciso enmendar el párrafo 2 del artículo 33 a fin de indicar que el vendedor no será responsable si el comprador conocía o no podía desconocer los defectos de la cosa no sólo en el momento de la celebración del contrato, sino "también en el momento de la entrega de la cosa, cuando se trate de cosas genéricas".

10. Proponemos enmendar el párrafo 2 del artículo 38 mediante la frase: "o al lugar en que el comprador tenga la primera posibilidad de examinar la cosa".

Sería mejor que en el párrafo 3 se suprimiera la frase que expresa la condición siguiente: "y el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato, la posibilidad de tal reexpedición". Sin embargo si no la conociera, sería preciso conservar en este caso la responsabilidad del vendedor cuando no fuera posible examinar la cosa en el lugar de destino, por ejemplo, en el puerto o en la estación de ferrocarril mismos.

En este artículo haría falta incluir como disposición básica la norma de que el examen de las cosas se realiza en el momento, lugar y manera previstas en el contrato.

11. Estimamos que la redacción del artículo 41 de la LUCI de 1964 es preferible al nuevo texto, ya que en él se enumeraban de manera exhaustiva los derechos, así como las sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones por el vendedor.

12. Opinamos lo mismo con respecto al artículo 48, que no debería suprimirse. Lo mismo cabe decir de los artículos 50 y 51, por la razón de que en ellos se trata de la compraventa de la cosa mediante documentos que atribuyen los derechos de posesión y disposición de la cosa, y la entrega se realiza mediante la dación o la transmisión de los documentos.

13. Con respecto al artículo 57, opinamos que no es preciso admitir la validez del contrato de compraventa si el precio no está determinado o es determinable. Por esta razón no compartimos el concepto consistente en aplicar el precio habitual, que produciría dificultades e inestabilidad.

14. Con respecto al artículo 65 opinamos que la redacción de la LUCI de 1964 era más feliz y aceptable. La expresión "todos los actos que razonablemente quepa esperar de él" tiene un matiz más subjetivo que la expresión "los actos necesarios" empleada en el texto original.

15. Sería conveniente introducir una enmienda al artículo 59 bis con el contenido del párrafo 2 del artículo 72 de la LUCI de 1964, según el cual "en el caso de que el contrato estipule pago contra documentos, el comprador no tiene derecho a rehusar el pago del precio por el hecho de que no haya tenido oportunidad de examinar la cosa". Una disposición de tal índole decide concretamente este caso (venta contra documentos), mientras que el texto actual que figura en el párrafo 3 del artículo 59 bis prevé generalmente una posibilidad tal mediante cláusulas convencionales.

16. Con respecto al artículo 76 del texto revisado, relativo a la exoneración de responsabilidad, opinamos que la variante B es más aceptable. Sería preciso prever que las obligaciones de las partes en el contrato se extinguen cuando su cumplimiento resulta imposible. También es preciso resolver la cuestión de la imposibilidad parcial de ejecución.

17. Preferiríamos que se mantuviera el artículo 90 de la LUCI de 1964 por la razón de que prevé un caso que está en armonía con la reglamentación de la mayoría de las legislaciones y se atiene a la práctica.

III. OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DEL REPRESENTANTE DE MEXICO SOBRE LOS ARTICULOS 1 A 17 DEL TEXTO REVISADO DE LA LUCI

[Original: español]

Artículo 1, párrafo 2

1. El texto de este párrafo que está pendiente de aprobación, es el siguiente:

[No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, siempre que este hecho no se desprenda del contrato ni de cualesquiera transacciones entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta.]

2. El nuevo texto aprobado por el Grupo de Trabajo responde a la idea de simplificación sugerida por la delegación de Noruega en el primer período de sesiones (enero de 1970), según aparece en el informe A/CN.9/35, página 13, y en su anexo V. La idea de simplificación fue

adoptada por la delegación de la URSS[1] y el Reino Unido[2]. Sin embargo, las bases propuestas por Noruega, que aún aceptaban el criterio del transporte internacional (opción I), o que la oferta o aceptación no tuviera lugar en el mismo Estado (opción II), no fueron las que prevalecieron en el texto aprobado, sino que éste, llevando el criterio de simplificación a mayores consecuencias, sólo conserva la exigencia que es común a todas las propuestas, de que las partes tengan su establecimiento en Estados diferentes[3]. Esto, por otra parte, está de acuerdo con uno de los criterios (el III) que el Grupo de Trabajo tomó en cuenta en su primera sesión, respecto al contenido de una Ley Uniforme, y el cual corresponde, en lo substancial, al artículo III de la Convención de La Haya de 1964[4].

3. No obstante, como se hizo notar desde la segunda reunión del Grupo de Trabajo (A/CN.9/52, párr. 22), la simplificación del artículo 1, considerada aisladamente, ampliaría el ámbito de aplicación de la LUCI, por lo que se excluyeron las llamadas "ventas al consumidor"[5], y se indicó, además, que se consideraría que las partes no tienen su establecimiento en Estados diferentes, y, por tanto, que no se aplicaría la LUCI, cuando al tiempo de la celebración del contrato una de ellas no supiera o no debiera saber que el establecimiento de la otra parte estaba situado en un Estado diferente[6].

4. Posteriormente, en la tercera reunión del Grupo de Trabajo (enero de 1972), el primer temperamento del artículo 5 se llevó al artículo 2, párrafo 1, inciso *a)*, y el segundo, modificado en su redacción, quedó como párrafo 2, del artículo 1, sin que fuera aprobado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/62, anexo I)*.

5. El presente trabajo de la delegación mexicana sólo se refiere a dicho párrafo 2 del artículo 1, por ser el único de esta última norma que el Grupo de Trabajo dejó pendiente.

6. Este párrafo debe interpretarse, a nuestro juicio, como una severa restricción que se fija al ámbito de aplicación de la LUCI; porque, en efecto, en el supuesto de que los establecimientos de las partes estén situados en Estados diferentes, que como condición para la aplicación de la Ley establece el párrafo 1 del artículo 1, se exige que dicha circunstancia sea conocida por las partes, ya sea, primero, porque así lo estipule el contrato: segundo, porque ello derive de otras operaciones o transacciones celebradas entre ellas, o tercero, porque tal circunstancia se desprenda de informaciones reveladas por las partes, previa o contemporáneamente a la celebración del contrato de compraventa.

Si no se da ninguno de estos tres supuestos que establece el párrafo segundo, debe considerarse que las partes no tienen su establecimiento en Estados diferentes, y por ende, que no se aplicaría la LUCI en los supuestos del artículo 1, párrafo 1, incisos *a)* y *b)*[7]. Sí se aplicaría, en cambio, en el supuesto del párrafo 3, respecto al cual resulta indiferente el que las partes tengan su establecimiento en el mismo Estado o en Estados diferentes.

7. En relación con esta restricción que se impone al alcance y a la aplicación de la LUCI, la primera pregunta que debe plantearse es si ella está justificada, y la segunda, si estándolo, los criterios propuestos en el párrafo segundo son los más convenientes y adecuados.

a) Por lo que respecta al primer problema, sí creemos justificado que la LUCI sólo se aplique cuando las partes conozcan que sus establecimientos están situados en Estados diferentes y que no se aplique, consecuentemente, cuando dichos establecimientos estén situados en el mismo Estado (salvo, siempre, el caso del párrafo 3, de este artículo 1), o cuando estando situados en países diferentes, ello sea ignorado por las partes, ya sea porque no se estipuló en el contrato mismo, ni en otros pactos, o ya porque no se dio información alguna.

Esta restricción es, ciertamente, más amplia que la establecida en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del párrafo primero del artículo 1 del texto actual de la LUCI, los cuales prevén la aplicación de la Ley cuando se dé cualquiera de los tres supuestos indicados en tales párrafos, independientemente de que las partes conozcan o deban conocer que sus establecimientos están situados en Estados diferentes.

Consideramos preferible la solución del párrafo segundo que examinamos, propuesto por el Grupo de Trabajo, ya que ella deriva de un dato concreto, objetivo y expreso, como es la estipulación en un contrato o transacción, o un dato revelado por las partes.

b) Por otra parte, la solución que analizamos nos parece preferible, no sólo frente al texto actual de la LUCI, sino frente a la anterior propuesta por el Grupo de Trabajo (*supra* 3), o sea, que no se consideraría que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, cuando ellas no supieran lo contrario, ni debieran saberlo al tiempo de la celebración del contrato. Esta fórmula, que justamente ha sido criticada por introducir un elemento subjetivo, o sea, el conocimiento de una de las partes de que el establecimiento de la otra está situado en un Estado distinto al suyo, tampoco es aceptable, porque parece imponer la carga de la prueba sobre un hecho negativo, a saber, que la parte no sabía ni tenía por qué saber tal circunstancia.

8. Apoyamos, en consecuencia, el contenido del párrafo segundo del artículo 1 propuesto por el Grupo de Trabajo; sin embargo, proponemos una adición porque no nos parece suficientemente claro el texto adoptado. En efecto, decir que "No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes", no im-

* Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5.

1 *Observations and proposals* by Mr. G. S. Burguchev, enviadas a los miembros del Grupo de Trabajo por la Secretaría, en carta del 3 de agosto de 1970 (reproducidas en el Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 2, anexo C al informe del Grupo de Trabajo II).

2 *Uniform Law of International Sales, revision of Article I.*

3 Este fue el criterio adoptado por el Grupo de Trabajo. Véanse documento A/CN.9/35, páginas 8 y ss., y anexo III (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, A, 2), y también el informe del segundo período de sesiones (A/CN.9/52, páginas 8 y ss.) (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

4 A/CN.9/35, párr. 11 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 2). Empero, el nuevo texto del artículo 1, LUCI, prescinde de la referencia a la residencia habitual en ausencias de establecimiento, como se indica en dicho artículo III.

5 Texto del artículo 5, párrafo 1, inciso *a)*, aprobado por el Grupo de Trabajo: A/CN.9/52, párrafos 51 a 57.

6 A/CN.9/52, párrafos 13 y 25 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

7 No aparece claro, sin embargo, que en este último inciso *b)* deje de aplicarse la LUCI en el caso que examinamos.

plica necesariamente que en esos supuestos no se aplique la LUCI, ya que, por extraña que parezca la conclusión contraria, dicha expresión podría interpretarse como implicando que en los supuestos de la norma se presume que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes y que por tanto sí se aplica la LUCI.

Proponemos, pues, que este texto diga:

"No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, y por tanto, no se aplicará la presente Ley, siempre que ese hecho no se desprenda del contrato ni de cualesquiera transacciones entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta."

Artículo 2, párrafo 1, inciso a)

9. De este inciso quedó pendiente de resolución por el Grupo de Trabajo, en su tercer período de sesiones (Ginebra, enero de 1972), la siguiente fórmula que aparece entre corchetes:

[o de cualesquiera transacciones entre las partes, o de informaciones reveladas por las partes, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta].

10. Apoyamos este texto, no tanto por razón de simetría y de analogía entre el del párrafo 2 del artículo 1 y este del artículo 2, párrafo 1, inciso *a)*, sino, principalmente, porque en función de esta terminología, se limita el alcance de la restricción introducida a la LUCI de las llamadas "ventas al consumidor".

Se justifica que los bienes adquiridos habitualmente para uso personal, familiar o doméstico escapen de una Ley que regula actividades internacionales de comercio, pero cuando el destino de los bienes sea diferente, *y así se haya pactado*, sí debe aplicarse la LUCI.

11. Para desvirtuar este dato, o sea, que los bienes se destinen habitualmente al consumo, debe valer tanto una estipulación expresa en el contrato de compraventa, o de otra transacción celebrada entre las partes (y que, naturalmente, indique la intención del comprador de destinar las cosas objeto del contrato de compraventa a un "uso diferente"), como datos o informaciones reveladas al vendedor.

Artículo 2, párrafo 2, inciso b)

12. El Grupo de Trabajo, en su segundo período de sesiones[8], dejó pendiente de este inciso, que excluye de la aplicación de la LUCI a "los buques, embarcaciones o aeronaves", la expresión:

[que estén registrados o que se requiera que sean registrados].

13. No nos parece aceptable esta frase. Que los buques, embarcaciones o aeronaves deban estar registrados, para que la operación esté excluida de la LUCI, hace que la reglamentación legal dependa de un hecho ajeno al comprador y que puede ser ignorado por éste; e introduce un elemento de incertidumbre que es ajeno a las demás hipótesis de este párrafo 2 (incisos *a)* y *c)*), que se refieren a bienes perfectamente identificables, sin que en ellas se requiera ninguna calificación adicional.

14. Con mayor razón debe rechazarse la mención de que los bienes "se requiera que sean registrador", porque ello hace referencia a disposiciones de los diferentes derechos internos de las partes que no tienen por qué ser conocidas por la parte que pertenezca a un Estado diferente.

15. En todo caso, si se quiere limitar el alcance de esta exclusión para que no comprenda – y por tanto para quedar regulados por la LUCI – las ventas de pequeñas embarcaciones o aeronaves, debería referirse a buques, embarcaciones o aeronaves que, como establece el Informe del Grupo de Trabajo[9], *están sujetos normalmente, en los derechos internos, a registros de carácter nacional*, y no a registros locales o municipales.

16. Propugnamos, pues, porque esta exclusión de los buques, embarcaciones o aeronaves se restrinja a aquellos *para los que, normalmente, se exija un registro de carácter nacional.*

Artículo 3, párrafo 1

17. El primer párrafo de este artículo ha quedado pendiente de aprobación, aunque en el Informe del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo aparece aprobado.

El texto del párrafo es el siguiente:

[La presente Ley no se aplicará a los contratos en que las obligaciones de las partes sean sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías.]

18. El párrafo que nos ocupa constituye una adición al artículo 6 de la LUCI, que se convierte en el párrafo 2 del artículo 3 en el proyecto que se examina del Grupo de Trabajo. Ahora bien, ambos párrafos de dicho artículo 3 tienen efectos contrapuestos, ya que mientras el primero excluye de la LUCI a los contratos que menciona, el segundo asimila a las ventas y, por tanto, incluye en la reglamentación de la LUCI a "los contratos de entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas".

19. Apoyamos los criterios adoptados en el nuevo texto por el Grupo de Trabajo; a saber, que a continuación del artículo 2, que excluye de la LUCI a determinadas compraventas, se indique otra *exclusión*, si bien ya no de contratos de compraventa, sino de otros contratos en que las obligaciones de las partes sean distintas a las que son propias de aquéllos; y que el mismo artículo 3 contenga la norma que asimile a los contratos de compraventa para ser regulados por la LUCI, aquellos otros en que el vendedor

[8] A/CN.9/52, párr. 55 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

[9] *Ibid.*

asume la obligación de producir los bienes que han de constituir el objeto de la futura compraventa.

20. Por otra parte, a nuestro juicio resulta obvio que cuando las obligaciones de las partes sean *sustancialmente* distintas a la entrega de la cosa y al pago del precio, no estamos en presencia de contratos de compraventa y, por tanto, no tiene por qué aplicarse la LUCI. Que esta característica de las obligaciones tenga que determinarse y precisarse en cada caso concreto, parece inevitable, y ello tanto si esta norma que analizamos subsiste como si desaparece; empero, como se indica en el párrafo 67 del Informe del Grupo (A/CN.9/52*), esto no impediría que las partes de ese contrato mixto, de ese negocio complejo, decidieran expresamente someterse a la LUCI, en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad recogida en el artículo 1, párrafo 3[10].

21. Por las razones expuestas, proponemos que el Grupo de Trabajo apruebe definitivamente el texto de este párrafo 1 del artículo 3.

Artículo 4, inciso a).

22. El texto de este inciso se refiere al caso de que una o ambas de las partes tengan varios establecimientos, de los cuales, para la aplicación de la LUCI, se exige por el artículo 1, párrafo 4, que uno del de cada una de ambas partes esté situado en Estados diferentes. Dicho texto, pendiente de ser aprobado, es el siguiente:

[Cuando una parte tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el principal, a menos que haya otro establecimiento más estrechamente relacionado con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato.]

23. Esta norma que introduce el concepto de *establecimiento principal*, y *establecimiento más estrechamente* relacionado con el contrato, tiende a cubrir una laguna del texto actual del artículo 1, párrafo 1, de la LUCI, que no prevé el caso de que una de las partes del contrato tenga dos o más establecimientos. El texto fue aprobado por el Grupo de Trabajo, según aparece de los informes del segundo (A/CN.9/52, párrafos 23 a 31)* y del tercer período de sesiones (A/CN.9/62, anexo I)**.

24. La solución que examinamos ha sido criticada por introducir elementos subjetivos; sin embargo, no creemos que tal crítica sea válida, ya que el sistema para determinar la ubicación del establecimiento que debe considerarse no dependería de la determinación o de la calificación que las partes hagan, sino de un dato objetivo, anterior al contrato, como sería que se trate del establecimiento principal del comprador o del vendedor, o bien que por las circunstancias *conocidas* o *previstas* por las partes al tiempo de la celebración del contrato, exista un establecimiento más estrechamente relacionado con él.

25. La determinación del establecimiento de acuerdo con los criterios que se indican en el texto que se analiza, puede dar lugar a litigios y a problemas de prueba. Debemos reconocer, sin embargo, que litigios e incertidumbres no se evitarían si la LUCI fuera omisa respecto a esta cuestión; porque, en el caso de que una de las partes, por ejemplo el comprador, tenga un establecimiento, que inclusive puede ser el más estrechamente relacionado con el contrato, en el domicilio del vendedor, y otro – que puede ser el principal – en otro Estado contratante, ¿qué criterio se aplicaría para la solución de un conflicto?

En cuanto a las dificultades de prueba, en todo caso existirían, aunque tal vez fueran menores según el texto que se discute, que impone la carga de la prueba a quien afirme la localización del establecimiento principal o del más relacionado con el contrato, para quien tuviera que acreditar que el establecimiento de ambas partes está en Estados diferentes, aunque, repito, alguna o ambas de dichas partes tengan o puedan tener varios establecimientos, en el mismo Estado o en países diferentes.

26. Podría pensarse que para obviar litigios y problemas de prueba, otra solución fuera que la LUCI estableciera la presunción absoluta de que la compraventa se considere internacional, *siempre* que las partes tengan sus establecimientos (cualesquiera que ellos fueran) en Estados contratantes diferentes. Sin embargo, con esta tesis se ampliaría extraordinariamente el ámbito de aplicación de la LUCI, de la que sólo quedarían fuera las ventas enumeradas en el artículo 2 (y aquellas que expresamente excluyeran las partes en los términos del artículo 5).

27. Por otra parte, respecto a este problema de la existencia de los establecimientos en Estados diferentes, hay otro principio antes mencionado (cuya aprobación definitiva hemos apoyado (*supra* 9), o sea, el del art. 2, párr. 1. Según él no basta que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, sino que, además, se exige que tal circunstancia se desprenda del contrato de compraventa o de otra transacción celebrada entre las partes, o de información previa recibida por una de ellas.

Pues bien, al apoyar ese principio y al proponer la adición que indicamos en el número 9 *supra*, rechazamos que se establezca en la LUCI una presunción absoluta (a que aludimos en el número 26 anterior). Sostenemos, por el contrario, que la existencia de los establecimientos de las partes en países distintos deba ser una circunstancia conocida de ellas, a través de cualquiera de los medios que indica dicho párrafo 2 del artículo 1. Ahora bien, ¿además de lo que en dicho párrafo se indica, necesitamos de este inciso *a)* del artículo 4?

Creemos que sí, porque lo que el párrafo 2 del artículo 1 exige es el conocimiento por una de las partes de que la otra parte tiene su establecimiento en un país diferente; en tanto que los supuestos del inciso *a)* del artículo 4, se dan cuando una o ambas partes tienen establecimientos en más de un Estado. Es decir, aquella norma lleva a la aplicación o a la falta de aplicación de la LUCI; la del artículo 4, en cambio, supone la aplicación de la LUCI, pero define y precisa el lugar de ejecución del contrato (establecimiento principal, o el que esté más estrechamente relacionado con aquel), para efectos de entrega de las mercancías, examen de su calidad, pago del precio, etc.

* Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2.
** Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5.

10 Que corresponde, en lo sustancial, al artículo 4 actual de la LUCI.

28. Por todo lo anterior, apoyamos la subsistencia de este inciso *a)* del artículo 4.

Artículo 9

29. En su segundo período de sesiones, el Grupo de Trabajo remitió a la CNUDMI, para su consideración, el siguiente texto (A/CN.9/52, párr. 73)*:

"1. *Las partes estarán obligadas por cualquier uso que, expresa o tácitamente, hayan hecho aplicable a su contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.*

"2. *Los usos que se considerará que las partes han hecho aplicables tácitamente a su contrato incluirán cualquier uso del que las partes tengan conocimiento y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate, o cualquier uso del que las partes deban tener conocimiento por ser ampliamente conocido en el comercio internacional y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate.*

"3. *En caso de conflicto con la presente Ley, tales usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.*

"4. *Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido ampliamente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales interesados, salvo convenio en contrario de las partes.*"

30. De ese texto, el párrafo 1 es idéntico al del artículo 9, párrafo 1, de la LUCI; el párrafo 3 es sustancialmente igual a la segunda oración del párrafo 2 del artículo 9 de la LUCI (pero en vez de decir "los usos prevalecerán", como actualmente estipula la LUCI, se dice "*tales* usos prevalecerán"), y el párrafo 4 es similar al párrafo 3 del mismo artículo 9 de la LUCI, con las dos siguientes modificaciones: *a)* La expresión de la LUCI, "su interpretación se hará según el sentido usual que se les dé en los medios comerciales . . .", se cambia por la expresión: "su interpretación se hará según el sentido *ampliamente aceptado y regularmente atribuido* a los mismos en los medios comerciales . . .". *b)* Se propone adicionar el párrafo 4 con la expresión *"salvo pacto en contrario"*.

31. La primera parte del párrafo 2 del artículo 9 de la LUCI es la que se modifica más ampliamente. Se propone que se suprima la referencia a "los usos que personas razonables que se encuentren en la misma situación que los contratantes consideran normalmente como aplicables a su contrato", tanto porque tal expresión no define ni distingue, objetiva y claramente, los usos que se aplicarán al contrato, cuanto porque el concepto de *"persona razonable"*, además de vago, daría lugar a imprecisiones y perplejidades, ya que *"two reasonable men from different parts of the world might consider different usages as regularly applied to their contracts"*[11].

32. En lugar, pues, de la primera oración del párrafo 2, el Grupo propone un nuevo párrafo 2 en el que se precisen los usos que tácitamente serían aplicables, o sea, aquellos que sean o deban ser conocidos por las partes por ser ampliamente conocidos en comercio internacional, y que sean regularmente observados en contratos del tipo del que se trate.

33. Comencemos por afirmar que, en nuestra opinión, los siguientes principios establecidos por el artículo 9, tanto de la Ley vigente como del texto propuesto por el Grupo, deben respetarse y subsistir: *a)* que las partes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén vinculadas por usos y por prácticas del comercio internacional; *b)* que los usos prevalezcan sobre la LUCI, en caso de conflicto entre aquéllos y ésta, y *c)* que también en esta materia se reconozca la autonomía de la voluntad de las partes, establecida como principio general en el artículo 3 de la LUCI (artículo 5 del nuevo texto).

34. Por otra parte, las modificaciones propuestas por el Grupo de Trabajo, en general, son aceptables para nosotros. No obstante, tenemos algunas discrepancias respecto a los párrafos 2, 3 y 4 que pasamos a señalar, para indicar posteriormente las proposiciones que hacemos respecto a ellos (párrafos 36 a 38 *infra*).

35. Por lo que se refiere al párrafo 2, en primer lugar, no creemos que la aplicación tácita de los usos requiera la concurrencia de las *dos notas* que se indican en el párrafo 32 *supra*. En nuestra opinión, basta que exista una cualquiera de las dos notas para que el uso respectivo se considere aplicable. O sea, que se aplicaría cualquier uso que las partes conozcan o deban conocer por ser ampliamente conocido en el comercio internacional, independientemente de que "sea regularmente observado en contratos del tipo de que se trate".

Si se trata de un uso local (que sin embargo se aplique y sea conocido en el comercio internacional), que no reúna esta última característica, pero que las partes conocieran o debieran haber conocido, se aplicará al contrato. Obviamente, la carga de la prueba de estos datos, subjetivo el uno (que la parte lo conozca o debiera conocerlo) y objetivo el otro (que sea conocido, es decir, que sea aplicado en el comercio internacional), recaerá sobre quien invoque la aplicación del uso, como también es obvio que las partes pueden prever en su contrato que no se apliquen los usos (o que estos no prevalezcan sobre la LUCI).

De igual manera, si un uso del comercio internacional es regularmente observado en contratos del tipo de que se trate, será aplicable al caso concreto, inclusive si no fuera conocido por las partes. En este supuesto estaríamos en presencia de un uso normativo, con el mismo carácter obligatorio de la Ley, que, por tanto, debería ser conocido por las partes; por lo que, para que no fuera aplicable, tendría que excluirse expresamente en el contrato, por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad.

En segundo lugar (respecto al mismo párrafo 2 que examinamos), creemos que la forma verbal "incluirán", que se indica en la primera parte de dicho párrafo, es inconveniente, ya que, en el supuesto que prevé este párrafo, o sea, aplicación tácita – no expresa – de los usos, los únicos aplicables deberían ser aquellos a los que se refiere el propio párrafo y ningún otro.

* Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2.

11 Según la objeción de la delegación húngara que propuso, en el Grupo de Trabajo, el texto que comentamos.

Por último, la redacción de este segundo párrafo del artículo 9 debería simplificarse para evitar repeticiones y expresiones ambiguas o confusas, como la de *partes* (en contratos del tipo de que se trate).

36. El texto que proponemos, en aplicación de las objeciones que indicamos en los tres párrafos anteriores, es el siguiente:

[2. Se considerará que los usos que las partes han hecho aplicables tácitamente a su contrato, serán aquellos de los que ellas tengan o deban tener conocimiento por ser ampliamente conocidos en el comercio internacional, o aquellos que sean regularmente observados en contratos del tipo de que se trate.]

37. Por lo que se refiere al párrafo 3 del artículo 9, es superflua e inconveniente, a nuestro juicio, la mención "salvo convenio en contrario de las partes". Superflua, porque el principio de la autonomía de la voluntad acogido en el artículo 5 del texto propuesto por el Grupo de Trabajo (art. 3 de la LUCI) vuelve innecesario e inútil esta fórmula. Es inconveniente, porque al interpretar la LUCI se podría considerar que cuando en otros preceptos de ella no se indique expresamente esta fórmula, o alguna similar, no cabe la aplicación del principio del artículo 5. Esta misma objeción es aplicable al párrafo 4 *in fine* del artículo 9.

Consecuentemente, respecto al párrafo 3 proponemos que quede redactado así:

[3. En caso de conflicto con la presente Ley, tales usos prevalecerán sobre ella.]

38. Finalmente, por lo que toca al párrafo 4, además de la omisión de la expresión "salvo convenio en contrario de las partes", por las razones indicadas en el párrafo anterior, acogemos las críticas que se hicieron por algunos delegados a esta norma, en el Grupo de Trabajo, y hacemos nuestro el texto propuesto entonces (v. A/CN.9/52, párrafo 82)*, que es el siguiente:

[4. Cuando se empleen expresiones, estipulaciones o formas de contratos que se utilicen comúnmente en las prácticas comerciales, el sentido usual que de ellos se dé en el tráfico comercial respectivo se utilizará para su interpretación, de acuerdo con lo previsto en los párrafos 1 y 2.]

Artículo 10

39. En su segundo período de sesiones, el Grupo de Trabajo resolvió diferir la consideración del artículo 10 de la LUCI, hasta que se discutieran las reglas sustantivas de la Ley Uniforme (A/CN.9/52, párr. 84). El texto del artículo 10 es el siguiente:

[Para los efectos de la presente Ley, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que la parte que no cumpla supiese o hubiese debido saber, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos.]

* Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2.

40. Se hizo hincapié en las discusiones de este texto sobre la expresión de *"persona razonable"*, para reemplazarla por otra, o para eliminarla (párrs. 85 y 86, *ibidem*. Evidentemente, las críticas y las objeciones fundamentales que se pueden enderezar a tal expresión son, por una parte, semejantes a las que se hicieron al párrafo 2 del artículo 9 (véase *supra*, No. 31), y, por la otra, que dicha expresión *"would lead to different interpretation by the courts in different countries"* (párr. 86 *in fine, ibidem*).

41. Por otra parte, no existe ya razón para diferir la consideración del problema de la transgresión esencial, puesto que el Grupo de Trabajo, en sus cinco períodos de sesiones, ha considerado los principios de la LUCI, y ha aprobado – así sea de manera provisional – los artículos que hacen referencia a este concepto de la transgresión esencial del contrato.

42. En efecto, los artículos de la LUCI aprobados por el Grupo de Trabajo que hacen referencia expresa a la transgresión esencial del contrato son los siguientes:

a) *Por lo que respecta a incumplimientos del vendedor:* Artículos 42, párrafo 2; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso *a)*[12]; 46, párrafo 2[13], y 52, párrafo 2[14].

b) *Por lo que toca al incumplimiento del comprador:* Artículo 72 bis, párrafo 1, inciso *b)*.

c) *Por lo que se refiere a incumplimiento de cualquiera de las partes:* Artículo 74, párrafo 1[15]; y artículo 75.

d) *En caso de transmisión de riesgos:* Artículo 98 bis, párrafos 1 y 2.

43. Pues bien, los problemas de la definición de la transgresión esencial, del artículo 10, subsisten en lo substancial, en la nueva versión de la LUCI del Grupo de Trabajo; porque, si bien en algunos casos se acude a esta noción sin que la LUCI actual la prevea (artículos 42, párrafo 2; 75, párrafo 1, y 98 bis), en los demás artículos se mantiene el sistema anterior.

Y subsisten, asimismo, las objeciones y las críticas que se han hecho a una definición que se base en un dato subjetivo (que la parte supiere o hubiera debido saber), y en tantos supuestos hipotéticos: i) que una persona razonable, ii) colocada en la misma situación de la parte perjudicada con el incumplimiento, iii) no habría celebrado el contrato, iv) si hubiera previsto la transgresión y sus efectos.

44. No es satisfactorio tal concepto y tal definición, que nada define y que deja la solución de cualquier problema a un arduo análisis de la voluntad de las partes y, en

12 Esta norma, junto con el artículo 72 bis, concede el derecho de rescisión por incumplimiento de la otra parte.

13 Equivale al art. 74, que prevé las consecuencias del incumplimiento del comprador en las ventas en abonos.

14 Esta norma corresponde al artículo 52, párrafo 3, de la LUCI; sin embargo, mientras esta última disposición presupone que exista una transgresión esencial, según la definición del artículo 10, para conceder al comprador las acciones de rescisión y de daños y perjuicios, la norma que citamos en el texto invierte la solución y considera que existe una transgresión esencial cuando el vendedor omite "tomar las medidas adecuadas para satisfacer la petición del comprador", independientemente de la definición del artículo 10.

15 Esta norma equivale al artículo 75, párrafo 1, de la LUCI, que, sin embargo, no exige que haya una transgresión esencial, sino meramente el temor de un incumplimiento futuro.

definitiva, a la discreción de los intérpretes o del juez. Se debe propugnar por un criterio objetivo, más sencillo y más claro. En nuestra opinión, dicho criterio sería *el de que el incumplimiento altere substancialmente*[16] *(de manera importante) el alcance o el contenido de los derechos de la parte afectada.* Creemos que tal criterio, aplicado a todos y cada uno de los artículos que hemos enumerado en el número 42 *supra*, daría una solución más sencilla y más justa en las distintas hipótesis que se planteen.

45. En efecto, dicho criterio se aplicaría con mayor naturalidad en el caso del artículo 42, párrafo 2, en el cual, en cambio, la definición del artículo 10 se antoja impropia, porque mientras ella se basa en la idea de que el contrato pueda rescindirse por la parte que sufre el incumplimiento, el artículo 42 tiene como finalidad la subsistencia del contrato.

Se aplicaría, igualmente, de manera más satisfactoria, en los casos previstos en los artículos 44, párrafo 1, inciso *a)*, y 74, párrafo 1[17]; 46, párrafo 2; 75 y 98, párrafos 1 y 2.

En el caso del artículo 43 bis, párrafo 1, o sea, el caso de demora, jugaría mejor el nuevo criterio, juntamente con los otros dos principios: *"unreasonable inconvenience or unreasonable expense"*.

Por último, en el caso del artículo 52, párrafo 2, el criterio que proponemos, como también la definición del artículo 10, resultan igualmente aplicables, puesto que dicho artículo define y da un concepto propio de la transgresión esencial para los casos de derechos o reclamaciones de terceros; no obstante, creemos que sea más fácil probar que unos u otras afectan o alteran substancialmente los derechos de la parte inocente, que probar los extremos del artículo 10.

46. Por tanto, proponemos la siguiente definición del artículo 10:

"Para los efectos de la presente Ley, se considerará que existe una transgresión esencial del contrato, siempre que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de una de las partes altere substancialmente (o de manera importante) el alcance o el contenido de los derechos que tenga la otra parte y que se deriven del contrato o de esta Ley."

Artículo 15

47. El texto de este artículo, que está pendiente de aprobación, es el siguiente:

[Artículo 15. El contrato de venta no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular, podrá probarse por medio de testigos.]

48. Al discutir dicho texto, el Grupo de Trabajo, en su segunda sesión, no llegó a un acuerdo unánime, ante la posición de alguna delegación de que el contrato se celebrara por escrito si el derecho nacional de una de las partes así lo requiere[18]. Consecuentemente, se decidió remitir este artículo a la Comisión para discusión final[19].

49. Apoyamos el texto propuesto por el Grupo de Trabajo, que es substancialmente igual al de la LUCI. Consideramos, en efecto, que dicho requisito del derecho interno no debería aplicarse a las compraventas internacionales regidas por la LUCI, si se quiere dar a esta Ley el carácter uniforme que debe tener, si se quieren evitar incertidumbres y sorpresas de la parte a quien se opusiera la Comisión de la forma escrita y si, además, se quieren obviar serios problemas de aplicación de interpretación de sus disposiciones.

50. En efecto, las consideraciones indicadas en el Informe A/CN.9/52, párrafo 117, del Grupo de Trabajo[20], son persuasivas tanto por lo que toca a mantener el mencionado texto, a pesar de referirse a un elemento de forma que sería más propio de la Ley Uniforme sobre la formación de los contratos, y que ya está contenido en ella (art. 3), como por los inconvenientes que resultarían de adoptar cualquiera de los temperamentos o soluciones intermedias que se analizaron por el Grupo de Trabajo y a los que se refieren los párrafos 118 a 122 del Informe respectivo[21].

51. Debemos recordar, en apoyo del texto que examinamos, que el principio de la autonomía de la voluntad que indica el artículo del mismo texto de la LUCI, permite que cualquiera de las partes del contrato de compraventa exija la forma escrita, sin que ello requiera o justifique una salvedad especial en este artículo 15[22]; y obviamente, en países en que el comercio exterior constituye un monopolio reservado al Estado, *esta exigencia* de una de las partes se facilitaría.

Artículo 17

52. El Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones, propuso el siguiente texto, como substitutivo del actual de la LUCI:

"Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad [en su interpretación y aplicación]."

53. Este texto no fue unánimemente adoptado por el Grupo, por lo que se dejó a la decisión de la CNUDMI, juntamente con otras proposiciones que se hicieron[23].

16 En favor de esta última expresión, *substancialmente*, pueden invocarse dos artículos de la LUCI en qué ella se usa, a saber, el art. 3, párrafo 1 (véase *supra*, número 17), y el art. 73, párrafo 1).

17 Artículos estos en los que su párrafo 2 limitaría el alcance del principio.

18 Véase A/CN.9/52, párr. 115 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

19 *Ibid.*, párr. 123.

20 Así como el estudio y las consideraciones presentadas por la Delegación del Reino Unido ante ese segundo período de sesiones.

21 La exigencia de la forma escrita, plantearía, en efecto, como lo manifestó el Informe del Reino Unido, problemas adicionales tan serios como los de definir qué debe entenderse por "escrito" (télex, teletipos, etc.); si se tratara de una formalidad *ad substantiam* o *ad probationem;* si la consecuencia de que no se cumpliera esta formalidad debería llevar a declarar nulo el contrato, o simplemente a negarle ejecución, etc.

22 Ver nuestra posición, respecto a un problema igual en el No. 37 *supra*.

23 Cfr. A/CN.9/52, párrs. 126 a 137 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

54. No creemos que el texto sometido por el Grupo sea satisfactorio, ya que, a nuestro juicio, es incompleto. Aceptamos que se mantenga, en cuanto que indica las dos notas o características principales de la LUCI, a saber, su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad en materia de la compraventa internacional; pero creemos que debe ser adicionado con un segundo párrafo, como fue propuesto en el mencionado segundo período de sesiones[24], en el que se prevea la aplicación de los principios generales en que se inspira la Ley, respecto a problemas concernientes con materias regidas por la Ley, que no estuvieran expresamente resueltos por ella, o sea, los casos de lagunas de la LUCI.

55. En efecto, inevitablemente, al interpretar y aplicar la LUCI, se encontrarán lagunas; es decir, falta de disposiciones expresas respecto a problemas comprendidos en ella (y no, evidentemente, respecto a las materias ajenas a la LUCI a que se refieren los artículos 5 y 8 del texto vigente), o bien disposiciones que, a pesar de los mejores esfuerzos de quienes intervengan y preparen el texto definitivo de la Ley, resulten vagas e insuficientes. Pues bien, creemos que para llenar estas lagunas, y para auxiliar al intérprete, sin concederle una discreción exagerada que pudiera llegar a contrariar el espíritu y los antecedentes de la LUCI, no sería suficiente el texto propuesto por el Grupo (*supra*, No. 52), sino que se requeriría adoptar una de dos soluciones: o la referencia a los principios generales de la Ley[25], o la referencia a los sistemas de conflictos de leyes de los distintos derechos nacionales. Esta última solución atentaría contra la uniformidad y el carácter internacional de la Ley.

56. En consecuencia, apoyamos la siguiente redacción del artículo 17, que, en realidad, equivale a la adopción como primer párrafo del texto propuesto por el Grupo (*supra*, No. 52), y del actual artículo 17 de la LUCI, como párrafo segundo.

"Artículo 17

"1. *Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad.*

"2. *Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley, que no estén expresamente resueltos por ella, serán regulados según los principios generales en que ella se inspira."*

IV. ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL REPRESENTANTE DE NORUEGA AL TEXTO REVISADO DE LA LUCI

[Original: inglés]

Artículo 1

El *párrafo 3* dirá lo siguiente:

"3. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes, *en la medida en que ello no afecte a la aplicación de ninguna disposición legal imperativa que habría sido aplicable si las partes no hubieran elegido la presente Ley."*

Comentario: Cf. artículos 4 y 8 de la LUCI.

Artículo 8

En la *segunda oración* las dos palabras "en particular" son equívocas y deberían suprimirse.

Artículo 12 (nuevo)

Variante A:

Cuando en la presente Ley se haga referencia al acto o conocimiento (real o presunto) de una de las partes, esta referencia abarcará el acto o conocimiento de su agente o de cualquier otra persona de cuya conducta sea responsable esa parte [a condición de que tal agente o persona actúen dentro de los límites de un empleo a los efectos del contrato].

Variante B:

A los efectos de la presente Ley, el vendedor o el comprador responderán del acto o del conocimiento [real o presunto] de su agente o de cualquier persona de cuya conducta sean responsables, como si el vendedor o el comprador hubieran realizado dicho acto o tuvieran dicho conocimiento [a condición de que tal agente o persona actúen dentro de los límites de un empleo a los efectos del contrato].

Comentario

Véanse los artículos 76, 79 *d)*, 96; *cf.* los arts. 9 2), 10, 33 2), 38 3), 40, 42, 76, 82, 89, 97.

Artículo 14

Añádase lo que sigue como nuevo *párrafo 2:*

"2. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en la presente Ley se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará a la parte que dio este aviso de su derecho a prevalerse de él."

Comentario

Véase el artículo 39 3) de la LUCI; *cf.* arts. 21 1), 39 1), 43 bis 2), 44, 72 bis, 73 3), 74, 76 3), 94.

Artículo 16

Este artículo debería mantenerse, pero debería redactarse de nuevo del modo siguiente (*cf.* artículos 42 y 71, inciso 3)):

"Cuando de acuerdo con las estipulaciones de la presente Ley una de las partes contratantes tenga el derecho de exigir a la otra el cumplimiento de una

24 *Ibid.*, pág. 131.

25 Que todos los sistemas legales y la mayor parte de los derechos nacionales reconocen expresamente, según lo hizo notar el estudio sobre el art. 17, que el Profesor Tunc preparó para el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

obligación, el tribunal no estará obligado a resolver la ejecución en especie, o hacer ejecutar una resolución que resuelva la ejecución en especie, *salvo en la medida en que la ejecución en especie pudiera ser exigida por el tribunal con arreglo a sus propias leyes respecto de los contratos de compraventa análogos no sometidos a la presente Ley.*"

Artículo 20

En el *inciso* b) del texto inglés, sustitúyase la palabra "unascertained" por *"unidentified"*.

En el *inciso* c) suprímase la referencia a la "residencia habitual", *cf.* artículo 4 *b)*.

Artículo 21

En el *párrafo 1* sustitúyase "asignada al" por *"identificada en el"*

Artículo 33

El *párrafo 1* deberá decir lo siguiente:

"1. El vendedor entregará mercaderías conforme a la cantidad y calidad y la designación previstas en el contrato, y envasadas o embaladas de la manera prevista en éste [y que,]. *Cuando* no haya incompatibilidad con el contrato, *estas mercaderías deberán:*

"*a) Prestarse* a las finalidades para las cuales normalmente se utilizarán las mercancías designadas de la misma manera;

"*b) Prestarse* a la finalidad particular que expresa o implícitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo cuando de las circunstancias se desprenda que el comprador no confió, o que no era razonable que confiara, en la habilidad y el juicio del vendedor;

"*c) Poseer* las cualidades de una muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

"*d) Estar* envasadas o embaladas de la manera acostumbrada para tales mercaderías."

Comentario

El sentido de estas modificaciones se verá con más claridad si se omiten las palabras "y que" en el párrafo inicial. (Las oraciones de los incisos *a)* y *b)* no son necesariamente copulativas con la primera oración.)

En el *párrafo 2* del texto inglés, la palabra *"liable"* se emplea en un sentido más lato que el que corresponde a la responsabilidad por daños, *cf.* *"tenu"* en el texto francés. ¿No debería recogerse este matiz mediante la utilización del término *"responsible"* en el texto inglés? Lo mismo puede decirse del artículo 35.

Artículo 35

El *párrafo 1* deberá decir lo siguiente:

"1. El vendedor será responsable, de acuerdo con el contrato y con la presente Ley, de cualquier falta de conformidad existente en el momento *en que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 97 y 98, el riesgo se transmita al comprador,* aun cuando esa falta de conformidad resulte visible solamente después de ese momento."

Comentario

El pasaje que en el texto actual figura entre corchetes debería suprimirse y sustituirse por una remisión a los artículos pertinentes del capítulo VI relativos a la transmisión del riesgo, es decir, a los actuales artículos 97 y 98, pero no al actual artículo 98 bis. (En las propuestas de Noruega que figuran más adelante, los artículos pertinentes serán el 97, 98 y 98 bis, pero no el 98 ter.)

Por lo que respecta al *párrafo 2,* véanse los comentarios al artículo 39.

Artículo 39

En el *párrafo 1* la segunda oración parece superflua y tal vez podría suprimirse.

La última oración del párrafo 1 debería pasarse a un nuevo *párrafo 2* que dijera lo que sigue:

"2. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior,* el comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad si no la hubiere denunciado al vendedor en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, *[salvo en la medida en que este plazo sea incompatible con* una garantía *[un compromiso] por parte del vendedor* que cubra dicha falta por un plazo *diferente].*"

Añádase el texto siguiente como un *nuevo párrafo 3.*

"3. Cuando se produzca el incumplimiento de una garantía [o de otro compromiso] por parte del vendedor, a que se refiere el párrafo 2 del artículo 35, el comprador perderá el derecho a prevalerse de ese incumplimiento si no ha denunciado esa falta de conformidad al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. El comprador, sin embargo, perderá el derecho de prevalerse de tal garantía [compromiso] si no la hubiere notificado al vendedor en el plazo de [un año] a partir de la fecha de expiración del plazo de garantía."

El actual *párrafo 2* será el nuevo párrafo 4.

El actual *párrafo 3* debería pasarse al artículo 14, como nuevo párrafo 2.

Comentario

Al tratar el problema de la garantía, deberán tomarse en consideración tres posibles categorías de garantías o compromisos:

1) La garantía de que en las mercaderías no se da falta de conformidad alguna en el momento de la entrega (falta de conformidad original), combinada, en su caso, con un acuerdo sobre el plazo en el que podrán presentarse las reclamaciones. Cualquier referencia que aparezca en el texto a este tipo de garantía o acuerdo, resulta superflua, véase el artículo 5.

2) La garantía dada por el vendedor, o el compromiso contraído por el mismo, de que la cosa seguirá prestándose a determinadas finalidades durante un determinado período, véase el párrafo 2 del artículo 35. Esta modalidad de garantía plantea problemas especiales que deberían resolverse por separado en el artículo 39, véase el párrafo 3 propuesto *supra*. Una garantía de este tipo podría tener determinadas consecuencias en el plazo de dos años contemplado en el actual párrafo 1, aunque ello no es inevitable. Si el plazo de esta garantía fuera mayor, parece razonable presuponer que esta garantía cubriría también una falta de conformidad original que el comprador no debía haber descubierto antes de la expiración del plazo de dos años. Si el plazo fuera menor, no parece haber justificación para una presunción similar, a menos que la garantía vaya combinada con un acuerdo (expreso o tácito) de que cualquier reclamación deberá presentarse en el plazo más corto, *cf.* inciso 1) *supra*).

3) El compromiso por parte del vendedor de indemnizar por cualquier defecto que pueda aparecer (surgir, descubrirse) durante un plazo determinado. Este tipo de compromiso se halla normalmente implícito en la garantía a que se refiere el párrafo 2 del artículo 35 (y en el inciso 2) *supra*).

Si se resolviese el problema planteado por una garantía o compromiso de la modalidad mencionada en los incisos 2) y 3) en un párrafo 3 separado, como se propone más arriba, probablemente no sería necesario hacer referencia a ninguna garantía en el párrafo 2 propuesto. Si, a pesar de todo, se considerase conveniente esta referencia, debería utilizarse la frase entre corchetes, con el fin de dejar claro que el plazo de los dos años puede ser incompatible con una garantía que cubra un plazo diferente, cosa que dependerá del contrato.

La distinción propuesta entre una falta de conformidad original (nuevo párrafo 2) y una garantía contra defectos ulteriores (nuevo párrafo 3) dejará en claro el hecho de que el comprador puede fundar su reclamación en una u otra categoría, a su elección, y que el plazo pertinente puede ser diferente en ambos casos.

Artículo 41

El *inciso* b) deberá decir lo siguiente:

"*b)* Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos *82 a 89*."

Artículo 42

El *párrafo 1* deberá decir lo siguiente:

"1. El comprador tiene derecho a exigir del vendedor el cumplimiento del *contrato, a menos que* el comprador haya actuado en forma incompatible con ese derecho declarando la resolución del contrato en virtud del artículo 44 o reduciendo el precio en virtud del artículo 45 [o notificando al vendedor que saneará por sí mismo la falta de conformidad]."

Comentario

Se propone que se incorpore al artículo 16 la condición necesaria para exigir un cumplimiento *específico*. De otro modo, el comprador tendría derecho a exigir el cumplimiento aun cuando el cumplimiento específico no pudiera exigirse con arreglo al artículo 16. El texto actual aprobado por el Grupo de Trabajo es difícil de aplicar en la medida en que las partes ignoran el tribunal que entenderá el caso en última instancia.

En el *párrafo 2*, sustitúyanse las palabras "se haya enviado notificación en breve plazo" por las siguientes: *"a condición de que el comprador lo notifique en un plazo razonable, como prevé el artículo 44"*.

Artículo 43 bis

En el *párrafo 1*, suprímase la frase (excepción) que empieza con las palabras "a menos que". Esta frase parece incompatible con el derecho otorgado al vendedor en la parte precedente del párrafo. Está también en contradicción con las disposiciones correspondientes de la LUCI (artículos 43 y 44) (o se podría interpretar que lo estuviera). Si hubiera de mantenerse la excepción, tendría que redactarse de nuevo, por ejemplo, del modo siguiente:

"1. El vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, remediar todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora que constituya una transgresión esencial del contrato, y sin causar inconvenientes o gastos excesivos al comprador, a menos que éste, *por causa de demora*, haya declarado resuelto el contrato con arreglo al artículo 44 o *haya declarado que debe reducirse el precio* con arreglo al artículo 45."

El *párrafo 2* tiene, en cierta medida, un alcance más amplio que la decisión del comprador contemplada en el párrafo 1 y debería comenzar del modo siguiente:

"2. Si el vendedor pide al comprador que le comunique su decisión *respecto de si aceptará el cumplimiento*, y . . ."

Artículo 44

El *párrafo 2* dirá lo que sigue:

"2. El comprador perderá el derecho de declarar resuelto el contrato si no notifica al vendedor su intención de ejercicio:

"*a)* Con respecto a la resolución basada en la falta de entrega o en la entrega tardía [y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 43 bis], en un plazo razonable, después que el comprador haya sido informado de que las mercaderías [o los documentos] se han entregado tarde;

"*b)* Con respecto a la resolución basada en la falta de conformidad o en cualquier otro incumplimiento no previsto en el inciso precedente, en un plazo razonable, después de que el comprador haya descubierto o debiera haber descubierto ese incumplimiento, o, cuando la resolución del contrato se base en el hecho de que el vendedor no haya remediado el incumplimiento de conformidad con los artículos 42 ó 43 bis, después de la expiración del plazo aplicable previsto en dichos artículos."

Artículo 47

El *párrafo 1* debería decir lo que sigue:

"1. En el caso de que el vendedor ofrezca entregar la cosa antes de la fecha fijada, el comprador podrá *rechazar esa entrega, si ello le ocasionare un inconveniente o un gasto excesivos.*"

Artículo 52

El artículo 52 y la sección III del capítulo III deberían pasarse a la sección I de ese mismo capítulo, como *un nuevo artículo 40 bis,* incluido en una *nueva subsección 3:* Obligaciones del vendedor con respecto a la transferencia de la propiedad. (Sería mejor designar a las subsecciones 1, 2 y 3 como subsecciones A, B y C.)

Artículo 59 bis

Para mayor claridad, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 72 de la LUCI deberían agregarse o incorporarse al párrafo 3 del artículo 59 bis. Este párrafo podría en consecuencia decir lo siguiente:

"3. El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de inspeccionar la cosa, salvo *que el contrato estipule pago contra documento o que las partes hayan* convenido otros procedimientos para la entrega o el pago *que* sean incompatibles con tal posibilidad."

SECCION III

La ubicación del artículo 67 en relación con la sección III podría cuestionarse. El artículo 67 debería quizá trasladarse a un lugar situado antes de la seción III, por ejemplo como último artículo de la sección II.

Artículo 70

Suprímase en el *párrafo 1* la palabra "y" entre los incisos *a)* y *b). Cf.* artículo 41.

El *inciso* b) debería decir:

"*b)* Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los términos de los *artículos 82 a 89.*"

Artículo 71

El *párrafo 2* debería decir (*cf.* artículos 16 y 42 1)):

"2. Si el comprador no recibiere la cosa o incumpliere cualquier otra obligación establecida en el contrato o en la presente Ley, el vendedor podrá exigir al comprador que cumpla *su obligación.*"

Artículo 72 bis

En el *párrafo 1,* parece haberse dado un alcance demasiado amplio a la disposición del inciso *b). Cf.* LUCI, párrafo 2 del artículo 62 y párrafo 2 del artículo 66 y texto revisado del inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 44. Se propone la siguiente redacción para el actual inciso *b):*

"*b)* Cuando el comprador no haya *pagado el precio [o recibido]* dentro de un plazo adicional fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 72."

En el *párrafo 2* Noruega prefiere la *variante C* enmendada a fin de que armonice con el texto aprobado finalmente para el párrafo 2 del artículo 44. Esto ocurriría aun si el Grupo de Trabajo decidiese suprimir la última frase (a partir de "En cualquier caso . . .").

Artículo 73

El *párrafo 1* debería comenzar de la siguiente manera:

"1. Toda parte podrá diferir el cumplimiento de su obligación cuando, con posterioridad a la celebración del contrato, *la aparición de un* grave empeoramiento . . ."

Artículo 74

El *párrafo 2* debería decir lo siguiente:

"2. El comprador que declare resuelto el contrato respecto *de cualquier entrega realizada o* de futuras entregas podrá también, siempre que lo haga al mismo tiempo, declarar resuelto el contrato respecto de las entregas *previas,* si por razón de *la* interpendencia *de las entregas, la cosa* ya *entregada* no se pudiera utilizar [igualmente] para el fin previsto *en el* contrato *[ni sirviese para cualquier otro propósito útil al comprador]*".

Artículo 76

Noruega prefiere la *variante B.* Estamos asimismo en situación de apoyar el párrafo 2 de la variante A. El artículo diría en consecuencia:

"1. Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones, no *estará obligada a cumplirla ni* será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que *éste se debió a un impedimento [que se ha producido* sin ninguna culpa suya y que es*] de tal naturaleza que no cabe razonablemente esperar que quien se encontrara en su situación tuviera en cuenta en el momento* de la celebración del contrato o que se evitase o superase después.

"2. Cuando el incumplimiento del vendedor se deba al incumplimiento de un subcontratista, el vendedor quedará exento de responsabilidad solamente si está exonerado conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente y siempre que el subcontratista hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

"3. Cuando las *circunstancias que motivaron el incumplimiento constituyan* solamente un *impedimento* temporal, la exoneración *dispuesta en este artículo* se *aplicará solamente a la demora necesaria del cumplimiento. No obstante, la parte interesada quedará permanentemente relevada de su obligación si, cuando se*

elimine el impedimento, el cumplimiento ha cambiado tan radicalmente, que equivale al cumplimiento de una obligación totalmente distinta de la estipulada en el contrato.

"4. La parte que no haya cumplido su obligación notificará a la otra parte la existencia del *impedimento* y *el efecto de éste sobre su capacidad para cumplir.* Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció o debió haber conocido la existencia del *impedimento,* será responsable de los daños y perjuicios causados por tal impedimento.

"5. *La exoneración establecida en este artículo a favor de una de las partes no privará a la otra de ningún derecho que le confiera la presente Ley a declarar la resolución del contrato o a reducir el precio, a menos que el impedimento que dio lugar a la exoneración de la primera parte fuera causado por [un acto de] la otra parte.*"

Artículo 78

Agréguese como *nuevo párrafo 3* el siguiente:

"3. Si el contrato ha sido resuelto parcialmente, las disposiciones de este artículo se aplicarán solamente a dicha parte."

Artículo 79

Trasládese en el *párrafo 2* el actual inciso *d)* para que pase a ser un nuevo inciso *a)* y reubíquense en consonancia los otros incisos. Debería suprimirse la referencia a una persona; véase *supra* el artículo 12 propuesto.

Artículo 82

Agréguese en el texto inglés después de la palabra *"which"*, en la tercera línea, el siguiente texto omitido por error en el anexo I: *"the party in breach had foreseen or ought to have foreseen at the time of"*.

Trasládese la disposición del artículo 85 al actual artículo 82 como *nuevo párrafo 2* y con el siguiente texto:

"2. Si se resuelve el contrato y, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador compra una cosa sustitutiva o el vendedor revende la cosa, podrán, *como parte de la indemnización por daños y perjuicios mencionada en el párrafo precedente,* exigir la diferencia entre el precio del contrato y el precio pagado por la cosa sustitutiva u obtenido con la reventa."

Artículo 83

La referencia a la "residencia habitual" podría suprimirse; véase el inciso *b)* del artículo 4.

Artículo 84

Agréguense, en el texto inglés, las palabras *"on the date"* omitidas por error en el anexo I, después de las palabras *"price"*, en la cuarta línea del *párrafo 1.*

Artículo 85

Véase más arriba la propuesta de traslado del artículo 85 al artículo 82 como nuevo párrafo 2.

Artículo 88

Sustitúyanse en el texto inglés las palabras "as may be reasonable" por "as *are* reasonable". El cuarto renglón del texto inglés deberá decir: "may claim a reduction in the damages *equal to* the amount *by* which *the loss* should have been mitigated".

Agréguese el siguiente texto al final como *nuevo párrafo 2:*

"2. *Cuando sea razonablemente posible para el comprador comprar una cosa en sustitución de la cosa a la que se refiere el contrato, o para el vendedor revender la cosa, y sin embargo no lo hace dentro de un plazo razonable después de la transgresión del contrato por la otra parte, la indemnización por daños y perjuicios no incluirá cualquier pérdida que pudiera haberse evitado o mitigado por esa vía.*"

CAPITULO VI. TRANSMISION DE LOS RIESGOS

Artículo 96

El mismo que figura en la LUCI (aprobado por el Grupo de Trabajo), si bien se sustituye la palabra "deterioro" por "daño" y se suprime la referencia a cualquiera otra persona; véase *supra* el artículo 12 propuesto.

Artículo 97

"1. En el caso de que el contrato de compraventa implique un transporte de la cosa *y no se exija al vendedor que la entregue en un determinado destino particular,* los riesgos se traspasarán al comprador en el momento de la dación de la cosa al porteador para ser transmitida al comprador. *[Si, en cambio, se exige al vendedor que entregue la cosa en un determinado destino, los riesgos no se traspasarán al comprador hasta que la cosa haya sido retirada por él o puesta a su disposición en dicho lugar* cuando haya sobrevenido el *tiempo de la entrega.] (Cf. U. S. Uniforme Com. Code,* sección 2-509.)

"2. Las *disposiciones* del párrafo *1* se aplicarán también si en el momento de la celebración del contrato la cosa ya está en tránsito. Sin embargo, si en ese momento el vendedor sabía o debía saber que la cosa *o parte de ella* había perecido o se había *dañado,* los riesgos de *dicha* pérdida o *daño* seguirán corriendo por su cuenta, a menos que haya revelado tal circunstancia al comprador."

Sin embargo, si la cosa no está marcada con una dirección ni de otro modo claramente identificada para su entrega al comprador, los riesgos no se transpasarán hasta que el vendedor haya enviado al comprador un aviso de expedición y, en caso necesario, algún documento en que se especifique la cosa.

Comentario

Para resolver situaciones prácticas el párrafo 1 debería contar con una redacción más elaborada que la de la disposición aprobada por el Grupo de Trabajo durante su quinto período de sesiones. *Cf. U. S. Uniform Com. Code*, sección 2-509.

El nuevo párrafo 3 corresponde al artículo 100 de la LUCI; *cf.* la segunda frase del párrafo 1 del artículo 21 revisado.

Artículo 98

1. En los casos no comprendidos en el artículo 97, los riesgos se trasmitirán al comprador a partir del momento en que la cosa haya sido retirada por éste.

2. *Si, en cambio, se autoriza o se exige al vendedor que entregue la cosa poniéndola a disposición del comprador en un lugar distinto de cualquier establecimiento del vendedor [en el lugar del establecimiento del comprador o de un tercero], los riesgos se transmitirán cuando haya llegado el momento de la entrega y la cosa haya sido entregada en estos términos*

Comentario

El párrafo 2 es nuevo y toma en cuenta las situaciones en que la entrega se efectúa de conformidad con el inciso *b)* del artículo 20. *Cf.* LUCI artículo 97 1). Véase también el informe del Grupo de Trabajo durante su quinto período de sesiones (A/CN.9/87)*, párrafos 236 a 238.

Artículo 98 bis

1. *En todos los casos en que el comprador no haya retirado la cosa en el momento oportuno, los riesgos se transmitirán al comprador a más tardar a partir del momento* en que la cosa haya sido puesta a disposición suya *y que éste transgredió el contrato por no* retirarla.

2. *En los casos no comprendidos en el artículo 97,* cuando el contrato se refiere a la compraventa de una cosa aún por determinar no se considerará que la cosa haya sido puesta a disposición del comprador *hasta que haya sido marcada con una dirección, separada o claramente determinada de otra manera en el contrato y* se haya notificado al comprador dicha determinación, *de ser necesario, mediante una especificación de la cosa.*

Comentario

El párrafo 1 corresponde a la primera frase del actual párrafo 2 del artículo 98. El párrafo 2 corresponde a la segunda frase del mismo párrafo (entre corchetes).

Artículo 98 ter

Variante I:

Si el comprador ha cometido una transgresión esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 97 y 98 bis no menoscabarán las acciones de que disponga el comprador con motivo de esa transgresión.

Variante II:

Si el comprador resuelve el contrato o exige una cosa substitutiva en el caso de una transgresión esencial del contrato por el vendedor, el vendedor soportará los riesgos de la pérdida o del daño de la cosa que tengan lugar aun después del momento en que se hubiesen de otra manera traspasado al comprador según lo dispuesto en los artículos 97 y 98 bis.

Variante III:

Suprímase el artículo 98 ter; *cf.* inciso *d)* del párrafo 2 del artículo 79.

Comentario

La variante II coincide mucho con el actual artículo 98 bis. La variante I analiza el mismo problema de diferente manera, que consideramos recomendable. Sin embargo, la disposición íntegra del artículo podría muy bien suprimirse pues el problema está virtualmente resuelto por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 79, en particular su inciso *d).*

V. OBSERVACIONES DEL REPRESENTANTE DE LA URSS

[Original: ruso]

1. Nos parece indicado adecuar la redacción de los artículos del proyecto que se examina a la de los temas análogos que figuran en la Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías. Se trata, en particular, del párrafo 2 del artículo 1, del inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 2, del párrafo 1 del artículo 3, del inciso *a)* del artículo 4 y del artículo 17, todos los cuales figuran ahora entre corchetes.

2. En el artículo 9 corresponde suprimir el párrafo 4 por las razones que se dan en el párrafo 82 del informe del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/52)**.

3. Sería conveniente no reglamentar en la presente ley las cuestiones relativas a la forma de los contratos concertados y a las consecuencias del incumplimiento de los requisitos formales, por lo que proponemos que en el texto de la ley se suprima el artículo 15.

Si se decide mantener en la ley la disposición relativa a la forma de los contratos, será necesario indicar que éstos deben celebrarse en forma escrita, si así lo exige la legislación de, por lo menos, una de las partes en el contrato. En cuanto a las consecuencias de la no observancia de la forma escrita, se podría prever o bien la nulidad del contrato o bien la aplicación del derecho del Estado que exige la forma escrita.

* Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1.

** Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2.

Como ya se ha dicho, según la decisión que se adopte sobre este artículo, puede darse la necesidad de reexaminar el artículo 14 y, en particular, de aclarar el término "comunicaciones".

4. Convendría suprimir los corchetes del párrafo 1 del artículo 35, del párrafo 1 del artículo 39 (excepto en el caso de la palabra: "mayor") y de los artículos 42, 43 bis y 98.

5. La redacción del artículo 57 es improcedente. El precio debe ser determinado o determinable.

6. A los fines de simplificar el texto de la ley nos parece indicado suprimir el artículo 67.

7. Respecto del artículo 72 bis nos parece más adecuada la variante A.

8. En la redacción definitiva del artículo 76 del proyecto nos parece indicado basarse en la variante A.

9. Nos parece preferible afirmar en el artículo 82 la posibilidad de una indemnización completa por los daños y perjuicios probados.

10. Al elaborar la ley, el Grupo de Trabajo partió de la base de que la referencia a los actos del vendedor o del comprador contempla también en cualquier caso los actos de las personas de que sean responsables. A los fines de una mayor claridad, cabría, pues, incluir en la ley un artículo especial que reflejara este principio, y suprimir en el artículo 96 las palabras "de cualquiera otra persona de cuya conducta éste (es decir, el vendedor) sea responsable".

VI. ESTUDIO DEL REPRESENTANTE DEL REINO UNIDO DE LAS CUESTIONES QUE PLANTEA EL ARTICULO 74 DEL TEXTO REVISADO DE LA LUCI

[Original: inglés]

1. A finales del quinto período de sesiones del Grupo de Trabajo me comprometí a preparar un estudio sobre las cuestiones planteadas por el artículo 74 de la LUCI, pendientes de solución, a la luz de lo que se había dicho en las sesiones plenarias del Grupo de Trabajo y en los debates del Grupo de Redacción V (véase "Informe sobre el quinto período de sesiones" A/CN.9/87*, párrs. 107 a 115).

2. En el texto revisado del anexo 1 del informe figuran dos versiones del artículo 74 de la LUCI (ahora 76), la variante A, aprobada provisionalmente por el Grupo de Redacción, y la variante B, propuesta por el observador de Noruega. A mi juicio, las dos variantes difieren en dos aspectos principales: en sus definiciones de las circunstancias en que se produce la exoneración de la responsabilidad por daños (párr. 1) y en el hecho que la variante A no menciona la posibilidad de recurrir a otros medios (porque el Comité de Redacción consideró que esto requería un nuevo examen), en tanto que la variante B prevé la resolución del contrato o la reducción del precio (párrs. 2 y 4). Estas diferencias nos llevan a formular tres preguntas capitales: *a)* ¿en qué circunstancias está exenta de responsabilidad por daños la parte que no ha cumplido su obligación? ; *b)* ¿en qué circunstancias puede cualquiera de las dos partes declarar la resolución del contrato? (el recurso de la reducción del precio no plantea ningún problema grave); *c)* ¿cuáles son las consecuencias de la resolución del contrato?

a) ¿CUANDO ESTA EXENTA DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS LA PARTE QUE NO HA CUMPLIDO SU OBLIGACION?

3. Antes de considerar las diferencias entre las variantes A y B, debe hacerse una aclaración preliminar. La parte que no ha cumplido su obligación puede estar exenta de responsabilidad por daños, sin que por ello tenga derecho a declarar la resolución del contrato. Esto es evidente en el caso de una demora temporal (posibilidad prevista en el párrafo 3 de la variante A y en el párrafo 2 de la variante B). Si, por ejemplo, el vendedor se ve en la imposibilidad de entregar la mercancía por una suspensión temporal de la licencia de exportación, podrá quedar exento de la responsabilidad por daños pero de ordinario no podrá declarar la resolución del contrato. Pero no es éste el único caso posible. Lo que impide el cumplimiento de una obligación puede atañer a cualquier otra obligación. Por ejemplo, puede suceder que el vendedor se haya comprometido a embalar las mercancías en contenedores de plástico, y que se prohíba la exportación de esos contenedores. El vendedor puede estar exento de responsabilidad por daños por no haber proporcionado esos contenedores, pero de esta exención no se sigue evidentemente que el vendedor o el comprador puedan declarar resuelto el contrato. Esta diferencia entre las circunstancias que eximen a una parte de la responsabilidad por daños, y las circunstancias en que dicha parte (o la otra parte) pueden declarar resuelto el contrato, está parcialmente oculta en un cambio de significado de la palabra "obligación" del párrafo 1 al párrafo 2 de la variante B (y de modo análogo en la versión de la LUCI). El párrafo 1 dice, "cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones" (que puede ser, por ejemplo, la obligación de efectuar la entrega de un determinado día, o de embalar en contenedores de plástico) en tanto que el párrafo 2 dice que la parte interesada quedará relevada de una obligación que haya pasado a ser "totalmente distinta de la estipulada en el contrato". Esto debe aplicarse a la totalidad de las obligaciones creadas por el contrato (o, quizás mejor, a las obligaciones centrales o básicas y no a la obligación específica mencionada en el párrafo 1. Esto no quiere decir, naturalmente, que las dos no puedan coincidir, como, por ejemplo, cuando las licencias de exportación han sido suspendidas permanentemente y, por consiguiente, la obligación a que se refiere el párrafo 1 es simplemente la obligación de efectuar la entrega. En este caso, si el vendedor está exento de la responsabilidad por daños, está claro que tanto él como la otra parte deberían estar facultados para resolver el contrato (véase la parte *b)* del presente estudio).

4. A la luz de esta distinción entre el incumplimiento de una obligación y el incumplimiento del contrato (distinción que, aunque no es fácil de definir, está implícita en la LUCI

* Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1.

y en la variante B), la diferencia de formulación del párrafo 1 entre la variante A y la variante B cobra un mayor significado. La variante A establece dos pruebas para la aplicabilidad de la exoneración de responsabilidad por daños. El cumplimiento de la obligación tiene que haberse hecho imposible o haber cambiado tan radicalmente que equivalga al cumplimiento de una obligación totalmente distinta de la estipulada en el contrato. De esas dos pruebas, la de la imposibilidad puede aplicarse tanto a una obligación específica (como la obligación de entregar la mercancía para una fecha determinada, o la obligación de embalar la mercancía en contenedores de plástico) como a la totalidad del contrato, pero la prueba del cambio radical será aplicable solamente, de ordinario, al cumplimiento de la totalidad del contrato. Por consiguiente, quizás sería preferible que se retuviera solamente la prueba de la imposibilidad. Pero a esta sugerencia puede oponerse la objeción de que la "imposibilidad" tiene distintos significados en los diversos sistemas (para superar esta objeción se incluyó en el párrafo 1 el concepto del cambio radical). Así, pues, como la prueba de la imposibilidad por sí sola se presta a ambigüedades y como la adición de la prueba del cambio radical puede dar lugar a confusiones entre la obligación específica y la totalidad del contrato, parece preferible adoptar a este respecto el criterio más amplio de la variante B (o algo parecido) y relegar el concepto del cambio radical a las disposiciones que regulan la resolución del conjunto del contrato, donde le corresponde estar (véase la parte *b)* del presente estudio). El texto de la variante C (véase el párrafo 9 *infra*) ofrece fórmulas opcionales en función de las "circunstancias (como en la LUCI) o del "impedimento" (como en la variante B).

5. Por otra parte, de los debates del Grupo de Redacción parecía inferirse que la formulación del concepto de culpa del párrafo 1 de la variante A tenía más probabilidades del merecer la aprobación general que la de la variante B (aunque pueda resultar perfectamente que la diferencia sea, en último término, más de forma que de fondo). Por consiguiente, se ha adoptado en la variante C.

6. La variante B no tiene nada que corresponda al párrafo 2 de la variante A, que no requiere ninguna explicación. Creo que el Grupo de Redacción aceptó, en general, la necesidad de esta disposición, y se ha incluido en la variante C.

7. La primera parte del párrafo 3 de la variante A (que corresponde al primer período del párrafo 2 de la variante B) es obviamente necesaria, pero la segunda parte (y el segundo período de la variante B) introduce el concepto de cambio radical y es más pertinente incluirla en las disposiciones relativas al recurso de resolución (véase la parte *b)* del presente estudio. Por consiguiente, se ha omitido en la variante C.

8. El párrafo 4 de la variante B trata de recursos distintos de la exoneración de la responsabilidad por daños y, por consiguiente, se examina en la parte *b)* del presente estudio.

9. Si se aceptan estas propuestas, la versión revisada del artículo 76 (antes 74) versará solamente sobre la exoneración de la responsabilidad por daños, y dirá lo siguiente:

Artículo [76]

Variante C

1. Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones conforme al contrato y a la presente ley, no será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que éste se ha debido a [un impedimento que se ha producido] [o a las circunstancias producidas] sin culpa suya. A tal fin, se considera que hay culpa a menos que la parte que no haya cumplido su obligación pruebe que no cabía esperar razonablemente que tuviese en cuenta, evitase o superase [el impedimento] [las circunstancias].

2. Cuando el incumplimiento del vendedor se deba al incumplimiento de un subcontratista, el vendedor quedará exento de responsabilidad solamente si está exonerado conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente y si el subcontratista hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

3. Cuando el impedimento al cumplimiento de una obligación sea sólo temporal, la parte que no haya cumplido su obligación dejará de tener derecho a la exoneración establecida en este artículo cuando haya desaparecido el impedimento.

4. La parte que no haya cumplido su obligación notificará a la otra parte [la existencia del impedimento y el efecto de éste sobre su posibilidad de cumplirla] [las circunstancias que afectan a su cumplimiento y la medida en que lo afectan]. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció la existencia [del impedimento] [de las circunstancias], será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento.

b) ¿CUANDO PUEDE DECLARARSE RESUELTO UN CONTRATO?

10. Como se decía en el párrafo 2 del presente estudio, la variante A no trata de esta cuestión, pero la variante B sí la prevé, hasta cierto punto. En el párrafo 4 de la variante B (que sigue aproximadamente a la LUCI a este respecto) la otra parte puede reducir el precio (cuando proceda) o declarar resuelto el contrato, y el derecho a declarar resuelto el contrato está sujeto a las normas que rigen habitualmente en los casos de transgresión, es decir, el incumplimiento debe equivaler a una transgresión esencial[1]. Según el párrafo 2, la parte que no haya cumplido la obligación puede declarar resuelto el contrato, pero sólo cuando un impedimento temporal haya ido seguido de un cambio radical de circunstancias. Cuando el cambio radical no ha sido precedido por un impedimento temporal, o cuando el cumplimiento no sólo ha cambiado sino que es imposible, la parte que no ha cumplido la obligación no puede hacer nada. Esto no es, evidentemente, lo que se

[1] El texto habla en realidad de no privar a la otra parte de "ningún derecho . . . a declarar la resolución del contrato" aunque es de suponer que las disposiciones de *"Nachfrist"* (moratoria) no regirían en esta situación, como tampoco los artículos [74] y [75]. Sin embargo, la incertidumbre a este respecto es un argumento más a favor de que las consecuencias de la resolución del contrato por incumplimiento en virtud del artículo [76] sean objeto de disposiciones distintas de las que regulan las consecuencias de la resolución del contrato por incumplimiento debido a transgresión. Véase más adelante.

pretendía, pero parece ser el efecto del párrafo en su versión actual. Lo que hace falta es una disposición que diga que la parte que no ha cumplido la obligación puede declarar resuelto el contrato cuando el cumplimiento de esa obligación resulta imposible, o ha cambiado radicalmente, por causa de las circunstancias mencionadas en el párrafo 1.

11. Así, pues, los requisitos de la existencia de un derecho a declarar resuelto el contrato no son los mismos para las dos partes. Para la parte que no ha cumplido la obligación, ha de haber una imposibilidad o un cambio radical. Para la otra parte, ha de haberse producido una transgresión esencial. Parece justificado que los requisitos sean distintos. Por ejemplo, una suspensión temporal de licencias de exportación puede no tener grandes efectos en el tipo de cumplimiento requerido para el vendedor, pero muy bien podría privar de todo valor a las mercancías para la finalidad que quería darles el comprador. Y, a la inversa, si las autoridades del país del vendedor impusieran un derecho de exportación del 1.000%, ello produciría sin duda alguna un cambio radical en la índole del cumplimiento requerido al vendedor, pero no debería ser causa de resolución del contrato por parte del comprador (si éste deseara tomar esta medida por algún motivo particular). Pero, si bien el requisito de la transgresión esencial parece correcto en substancia, hay cierta falta de elegancia y un peligro de confusión en el empleo de la terminología de la transgresión cuando, debido a las circunstancias previstas en el párrafo 1 del artículo [76], lo que se ha producido no es una transgresión sino un incumplimiento justificable. Sería preferible, aunque más prolijo, insertar aquí una forma adaptada de la definición de transgresión esencial que figura en el artículo 10. Esto concuerda con la propuesta más amplia que se hace en la parte *c)* del presente estudio, de que las consecuencias de la resolución por causa de incumplimiento con arreglo al artículo [76] sean independientes de las consecuencias de la resolución por transgresión.

12. Sería preferible que estos recursos fueran objeto de un artículo independiente, un proyecto del cual se ofrece a continuación. Se ha introducido un cambio menor en los términos referentes al requisito del cambio radical, para tener en cuenta lo dicho en el párrafo 3 del presente estudio. Hay que tener presente que, si se efectúa un cambio cualquiera en la versión final del artículo 10, deberá reconsiderarse la fórmula empleada en el inciso ii) del párrafo *b)* del texto que figura a continuación.

Artículo [76 bis]

Cuando la parte que no ha cumplido su obligación haya notificado a la otra parte, de conformidad con el artículo [76], la existencia [de un impedimento] [de unas circunstancias que afectan] al cumplimiento de una de sus obligaciones, los derechos de las partes serán los siguientes:

a) La parte que no ha cumplido su obligación podrá declarar resuelto el contrato si, por causa [del impedimento mencionado] [de las circunstancias mencionadas], el cumplimiento de la obligación impuesta por el contrato ha resultado imposible o ha cambiado tan radicalmente que equivale al cumplimiento de un contrato distinto.

b) La otra parte podrá: i) si es el comprador, reducir el precio en una proporción igual a la existente entre el valor de las mercancías entregadas y el valor total de las mercancías cuya entrega contrató el vendedor, o, ii) declarar resuelto el contrato si una persona razonable, en su misma situación y habiendo previsto el incumplimiento y sus consecuencias, no hubiese firmado el contrato.

c) LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCION DEL CONTRATO

13. Suponiendo que el contrato ha sido resuelto, la variante B deja que las consecuencias de la resolución se regulen por los artículos 78 a 81 (igual que la LUCI). Pero estos artículos se han redactado pensando en la transgresión y no son necesariamente aplicables a la situación creada cuando en el incumplimiento no hay culpa de ninguna de las dos partes. Esto es evidente en el caso del artículo 79, pero algunas de las restantes disposiciones son de dudosa idoneidad[2]. Por otra parte, no es fácil decir con seguridad qué disposiciones deberían ponerse en su lugar.

14. Tres casos hipotéticos pueden ayudar a mostrar en qué estriban las dificultades. Se supone que la cuestión de que una parte pueda o no declarar la resolución del contrato se ha resuelto de conformidad con los párrafos anteriores del presente estudio.

Caso 1) El contrato prevé que las mercancías se entreguen en forma escalonada y que el precio se pague una vez se hayan efectuado todas las entregas. Después de que se han entregado la mitad de las mercancías, las autoridades del país del vendedor prohíben nuevas exportaciones de esos productos; el comprador no puede devolver las mercancías; el valor de mercado del producto ha aumentado, pero el beneficio efectivo para el comprador es menor que el valor de mercado o la parte proporcional del precio (debido a que, por ejemplo, la finalidad para la que necesitaba las mercancías sólo puede alcanzarse con una entrega completa, y va a llevar mucho tiempo obtener substitutivos de cualquier otra procedencia).

Caso 2) Un contrato de entrega escalonada seguido de una prohibición de nuevas exportaciones, como en el caso 1). El comprador no puede devolver las mercancías porque las ha vuelto a vender a un precio considerablemente superior al precio contratado y superior también al precio actual de mercado; o no puede devolverlas porque las ha incorporado a un edificio, y el costo de obtener substitutivos es superior al precio del contrato.

Caso 3) El vendedor ha firmado un contrato para fabricar y suministrar mercancías con arreglo a las especificaciones del comprador, con pago a la entrega. Antes de que se hayan entregado las mercancías, pero cuando el vendedor ya ha efectuado gastos considerables de trabajos de preparación (como el diseño o la adquisición de máquinas-herramientas), se prohíbe la exportación de las

[2] Debe observarse que, en todo caso, es preciso rectificar el inciso *b)* del párrafo 2 del artículo 81, por cuanto se aplica solamente al caso en que es el comprador quien ha ejercido su derecho de declarar resuelto el contrato. Este artículo debe regir, tanto si se trata del comprador como del vendedor (como en la versión original de la LUCI).

mercancías, o algún impedimento del tipo previsto en el artículo [76] impide al comprador hacerse cargo de las mercancías[3].

En todos esos casos el vendedor ha tenido gastos, sin obtener beneficio alguno. En el caso 1) el beneficio para el comprador es inferior al valor de las mercancías, calcúlese como se calcule. En el caso 2) el beneficio para el comprador es superior al valor de las mercancías. En el caso 3) el comprador no obtiene beneficios de ninguna clase.

15. En principio parece haber cinco soluciones posibles:

a) La solución adoptada en la variante B y en la LUCI, que requiere que el comprador devuelva las mercancías o, si ello es imposible, responda de los beneficios que ha obtenido de las mercancías. Esto significa que en el caso 1) el vendedor obtendrá un valor inferior al valor de mercado de las mercancías, e inferior también a la parte proporcional del precio; que en el caso 2) obtendrá el beneficio de la reventa ventajosa del comprador o del aumento del precio de mercado; y que en el caso 3) no obtendrá nada.

b) Permitir al vendedor que reclame al comprador una suma equivalente al beneficio, a condición de que tal suma no exceda de los gastos que ha tenido que efectuar el vendedor. Esta es la solución que suele aplicarse en aquellos sistemas que tienen una doctrina general sobre el enriquecimiento injustificado. El resultado práctico será el mismo que en la solución *a)* para los casos 1) y 3), pero en el caso 2) el vendedor se verá limitado a la cuantía de sus gastos (que podría ser superior al precio del contrato si cerró el trato en condiciones desventajosas).

c) Permitir que el vendedor reclame la cuantía del beneficio al comprador, a condición de que no exceda de la parte proporcional del precio del contrato. El resultado práctico será el mismo que en las soluciones *a)* y *b)* para los casos 1) y 3), pero el límite de recuperación del vendedor en el caso 2) será distinto. Esta es la solución de los *American Restatement – Contracts.*

d) Permitir que el vendedor reclame la cuantía del beneficio al comprador, a condición de que ésta no sea inferior a la parte proporcional del precio del contrato. El resultado será el mismo que en la solución *a)* para el caso 2) y que en las soluciones *a), b)* y *c)* para el caso 3), pero en el caso 1) el comprador soportará las pérdidas causadas por la terminación del contrato.

e) Adoptar un sistema de prorrateo discrecional de los beneficios y las pérdidas. Esto, naturalmente, podría adapatarse de modo que produjera cualquiera de los resultados ya considerados para los casos 1) y 2), pero solamente esto puede constituir una solución para el caso 3) que no se limite a hacer que el vendedor cargue con la pérdida. Un sistema de estas características se sigue en Inglaterra y en algunos países del Commonwealth.

16. La solución *e),* aunque quizás es la mejor con criterios ideales de justicia, entraña un ejercicio considerable de las facultades discrecionales de los magistrados, con la correspondiente dosis de incertidumbre, y probablemente sea inapropiada en el contexto de la ley uniforme. La solución *b)* ofrece considerables dificultades para determinar qué parte del gasto total del vendedor tiene que imputarse al cumplimiento de este contrato en concreto (la solución *e)* presentaría, desde luego, la misma dificultad). La solución *d)* es objetable porque considera que un contrato para la entrega escalonada por un precio pagadero al final de la entrega equivale necesariamente a una serie de contratos independientes por una parte proporcional del precio, mientras que la solución *e)* considera que sólo presuntamente es así, y permite que el comprador refute la presunción demostrando que el beneficio efectivo es inferior a la parte proporcional del precio. (La solución *a)* ignora la cuestión). La opción, pues, está entre la solución *a)* y la solución *c).* Con respecto a la solución *a),* no parece apropiado el requisito de que el comprador devuelva las mercancías, de poder hacerlo, ya que en algunos casos ello haría que el nivel de recuperación del vendedor dependiese de las posibilidades de devolver las mercancías.

17. El proyecto que figura a continuación refleja la solución *c)* pero se ofrece una variante para reflejar la solución *a),* aunque sin ninguna disposición de devolución de las mercancías.

Artículo [76 ter]

1. Si una de las dos partes declara resuelto el contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo [76 bis], ambas partes quedarán exentas del cumplimiento futuro de sus obligaciones en virtud del contrato.

2. *a)* Si el vendedor ha recibido una parte del precio, deberá responder de ella al comprador, junto con los intereses, al tipo de interés fijado en el artículo 83, contado desde la fecha del pago.

b) Si el comprador ha recibido una parte de las mercancías, deberá responder ante el vendedor del valor de mercado de las mercancías entregadas o valor proporcional de las mercancías entregadas respecto del valor total de las mercancías que el vendedor se había comprometido a entregar, si éste es inferior al primero.

Proyecto de variante *del inciso* b) *del párrafo 2 para reflejar la solución* a)

b) Si el comprador ha recibido una parte cualquiera de las mercaderías, responderá al vendedor ya sea por el beneficio que obtuviere de ellas o por la parte del precio que represente el valor de las mercaderías entregadas en relación con el valor total de las mercaderías que ha debido entregar el vendedor según el contrato, si esta cantidad es inferior a la primera.

d) MODIFICACIONES RESULTANTES

18. Si se aceptan las propuestas correspondientes a los artículos [76], [76 bis] y [76 ter] habrán de introducirse las siguientes modificaciones. El título de la sección II del capítulo V deberá modificarse de manera que diga: "Compensación en caso de que se presente impedimento". El título de la sección III del capítulo V deberá modificarse también, de modo que se lea: "Efectos de la resolución por

[3] Es indiferente de qué "parte" viene el impedimento, a menos que dicha parte haya incurrido en culpa, eventualidad prevista en el párrafo 1 del artículo [76], variante C.

transgresión del contrato". Convendría probablemente cambiar de lugar la sección II, insertándola después de la sección V (y renumerar las secciones). Esto haría más clara la distinción entre el incumplimiento por transgresión y el incumplimiento por impedimento sobrevenido.

e) APLICACION DEL ARTICULO [76] ETC. A LA RESPONSABILIDAD POR VICIOS EN LA COSA

19. En el curso del debate se planteó la cuestión (véase el párrafo 112 del informe) de la posible aplicabilidad del artículo 74 de la LUCI, o su eventual sustituto, a la responsabilidad por vicios ocultos en la cosa vendida (es decir, el incumplimiento de una o más de las obligaciones del vendedor en lo referente a la conformidad). La respuesta parece ser que tanto el artículo 74 de la LUCI como todos los proyectos considerados pueden interpretarse en el sentido de que sí son aplicables en determinadas circunstancias. Por ejemplo, si el vendedor pudiera demostrar que el vicio fue debido a un error humano que no podía preverse ni prevenirse (y hay que reconocer que sería muy difícil demostrar esto), podría aducir que se trata de un "impedimento" o una "circunstancia" de las previstas en el párrafo 1 del artículo [76]. Con un criterio tal vez más realista, demostrando que el vicio no fue de los que podían preverse o prevenirse con los conocimientos técnicos existentes en la época, el vendedor podría alegar la exoneración. Naturalmente, la exoneración se aplicaría solamente a los daños; el comprador podría aún declarar resuelto el contrato, o reducir el precio. Pero la exoneración podría ser muy importante para excluir la responsabilidad por los daños subsiguientes (como en el caso en que el vicio entrañase la responsabilidad del comprador ante terceros). El comprador no podría recuperarse de los daños, a menos que incluyera una disposición expresa en el contrato. Este es ciertamente el resultado habitual en algunos sistemas, salvo cuando el vendedor era conocedor del vicio, pero no parece ser éste el efecto buscado en la LUCI. Sin embargo, no he encontrado una fórmula que excluya con certidumbre de la exoneración prevista en el párrafo 1 del artículo [76], la responsabilidad por los vicios ocultos. Excluir del ámbito de lo previsto en el párrafo 1 a todas las obligaciones relativas a la conformidad de las mercancías sería excesivamente amplio; y ninguna variación sobre "el impedimento" o las "circunstancias" parece capaz de lograr con seguridad el resultado apetecido. Para ello haría falta probablemente remodelar más ampliamente la Ley Uniforme.

4. Informe del Secretario General: cuestiones pendientes con respecto al texto revisado de una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/100, anexo III)*

Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, en su quinto período de sesiones (enero de 1974), finalizó el examen inicial de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías (LUCI)[1]. El texto revisado de la ley uniforme resultante de este examen aparece en el anexo I al informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones[2]. En este texto revisado algunas disposiciones aparecen entre corchetes para indicar que el Grupo de Trabajo no ha alcanzado todavía el consenso con respecto a estas disposiciones, o que deseaba considerar nuevamente cuestiones sustanciales o formales. En ambos casos, se ofrecen variantes de textos.

2. El Grupo de Trabajo, en su quinto período de sesiones, al planificar su labor futura, solicitó a la Secretaría que preparase un estudio sobre las cuestiones pendientes que presentaba el texto revisado, en el que se indicasen posibles soluciones a estas cuestiones y se tomasen en consideración los comentarios y propuestas de los representantes presentados antes del 31 de agosto de 1974[3]. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de esta solicitud.

Examen de las cuestiones pendientes con respecto al texto revisado de una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías

3. El orden de presentación del informe se ajusta al del texto revisado de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías tal como fue aprobado por el Grupo de Trabajo. Los encabezamientos de los capítulos fueron insertados por la Secretaría al preparar el texto revisado para su reproducción en el anexo II del informe sobre el quinto período de sesiones. El Grupo de Trabajo no ha examinado estos encabezamientos. La Secretaría, en la preparación de este informe, ha dado títulos descriptivos a los artículos del texto revisado. El Grupo de Trabajo, al preparar el texto revisado, mantuvo en la medida de lo posible la numeración de los artículos de la LUCI de 1964. Esta numeración, que facilita la remisión al texto original de la LUCI y a las revisiones anteriores realizadas por el Grupo de Trabajo, ocasiona forzosamente lagunas en la numeración cuando los artículos de la LUCI de 1964 se han suprimido o refundido en otros artículos.

* 18 de febrero de 1975.

1 La Convención de La Haya relativa a la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías de 1964 y la Ley Uniforme (LUCI) adjunta aparecen en el *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al Derecho Mercantil Internacional*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.3), en el capítulo I, 1.

2 Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones, A/CN.9/87, citado en adelante como Grupo de Trabajo, informe sobre el quinto período de sesiones (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

3 Grupo de Trabajo, informe sobre el quinto período de sesiones, párr. 245 *c)*. Los comentarios y propuestas presentadas por los representantes se reproducen en una Nota del Secretario General, que figura en el anexo II a ese documento, que se citará como "Comentarios de los representantes" (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 3).

Capítulo I. Ambito de aplicación de la ley

ARTICULO 1: PRINCIPIOS BASICOS SOBRE EL AMBITO DE APLICACION

A. *Introducción; principios básicos sobre la aplicación*

4. En el artículo 1 se establecen los principios básicos sobre el ámbito de aplicación de la Ley. Estos principios se refieren a las dos cuestiones siguientes: 1) El carácter internacional necesario de la transacción (por ejemplo, en qué caso una compraventa es "internacional"); 2) La necesidad de un vínculo entre la transacción y un Estado contratante (Problemas de derecho internacional privado).

1) *Carácter internacional de la transacción*

a) *Introducción*

5. El artículo 1 de la LUCI de 1964 se refiere a esta cuestión y en él se establecen dos requisitos para la adquisición del carácter internacional: *Primero:* que las partes en el contrato de compraventa tengan "su establecimiento en el territorio de países diferentes"; *Segundo:* Además, que la transacción se halle comprendida en uno de los tres casos posibles (incisos *a), b)* y *c)* del párrafo 1 del artículo 1) relativos al movimiento internacional de las mercaderías o al carácter internacional de la oferta y la aceptación.

6. El Grupo de Trabajo examinó estos requisitos en sus períodos de sesiones primero y segundo y llegó a la conclusión de que el segundo grupo de requisitos (el transporte internacional de las mercaderías y el carácter internacional de la oferta y la aceptación) resultaba difícil de aplicar a situaciones concretas. El Grupo de Trabajo detalló las razones fundamentales que le habían llevado a estas conclusiones en el informe sobre el segundo período de sesiones[4]. El Grupo de Trabajo indicó que con frecuencia el transporte internacional no formaba parte de la obligación del contrato: en compraventas "en fábrica" y en muchas transacciones *"f.o.b."* (o *"f.o.r"* *"f.o.t."*), el vendedor no se ocupa del destino de las mercaderías; en otros casos, en los que las mercaderías se estaban transportando en el momento de la celebración del contrato o en los que el vendedor podía suministrar las mercaderías, a su elección, bien de reservas locales o mediante transporte internacional, al comprador no le interesará el origen de las mercaderías. En todos estos casos, la cuestión del movimiento internacional de las mercaderías será dudosa en el momento de la celebración del contrato – aunque en ese momento sea necesario conocer el régimen jurídico a que deba someterse dicho contrato o este régimen jurídico sea determinable. El Grupo de Trabajo llegó también a la conclusión de que los criterios alternativos para determinar el carácter internacional previstos en la LUCI de 1964 y relativos al lugar de celebración del contrato (incisos *b)* y *c)* del párrafo 1) del artículo 1) eran inoperantes pues las transacciones internacionales se celebraban a menudo por medio de una serie de comunicaciones internacionales; en estas circunstancias, resultaba frecuentemente difícil determinar *dónde* se había celebrado el contrato[5].

7. Habida cuenta de estas dificultades, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el ámbito de aplicación de la Ley se aclararía si se mantuviera únicamente uno de los requisitos establecidos en el artículo 1 de la LUCI: el requisito de que las partes en un contrato de compraventa tengan su establecimiento en Estados diferentes[6].

8. La anterior aclaración ampliaría el ámbito de aplicación de la Ley. Para evitar una amplitud excesiva y para preservar los diversos tipos de leyes reguladoras promulgadas para protección de los consumidores, el Grupo de Trabajo decidió excluir del ámbito de aplicación de la Ley las ventas a los consumidores; esta excepción aparece en el párrafo *a)* del artículo 2. Con estas modificaciones, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el ámbito de aplicación de la Ley Uniforme resultaría más claro. La Comisión, en su cuarto período de sesiones, reafirmó que aprobaba el criterio adoptado por el Grupo de Trabajo con respecto al ámbito de aplicación de la Ley[7]. Cabe señalar también que la Convención de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, aprobada el 12 de junio de 1974 (A/CONF.63/15), adoptó el mismo criterio que el del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías: el único criterio para determinar el carácter internacional de la transacción radica en el hecho de que "el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes". (Artículo 2 *a)*)[8].

b) *Cuestión pendiente: conocimiento de que la otra parte tiene su establecimiento en otro Estado*

9. El único aspecto del artículo 1 que se dejó abierto a nuevo examen fue la redacción de una disposición destinada a excluir la aplicación de la Ley cuando la condición extranjera de una parte resultara desconocida a la otra – como sucedería, por ejemplo, cuando una transacción de compraventa se efectuara mediante intermediario o agente que no revelase que actuaba en nombre de un mandante extranjero[9]. En el tercer período de sesiones se redactó en su forma actual una disposición preparada inicialmente por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones, que aparece ahora como párrafo 2 del artículo 1. La parte explicativa del informe no revela la existencia de ninguna dificultad de fondo con respecto a la disposición[10]; sin

4 Informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (citado como "Grupo de Trabajo, informe sobre el segundo período de sesiones"), A/CN.9/52, párr. 17 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

5 Grupo de Trabajo, informe sobre el segundo período de sesiones, párr. 19 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

6 El Grupo de Trabajo señaló también que la LUCI no resolvía el problema común de que una de las partes tuviera establecimientos en dos o más Estados. *Ibid.*, párr. 23. Este problema se trata en el párrafo *a)* del artículo 4 de la nueva redacción.

7 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8417), párr. 69 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, primera parte, II, A) (citado como "CNUDMI, informe sobre el cuarto período de sesiones").

8 A/CONF.63/15; citada en adelante como "Convención sobre la Prescripción".

9 Grupo de Trabajo, informe sobre el segundo período de sesiones, párr. 25 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

10 Grupo de Trabajo, informe sobre el tercer período de sesiones, anexo II (A/CN.9/62/Add.1, párrs. 6 a 10; Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5).

embargo, el párrafo 2 se colocó entre corchetes, al parecer para que pudiera ser objeto de nuevo examen. Mientras tanto, en las observaciones presentadas por el representante de México se ha reexaminado cuidadosamente esta disposición, y dicho representante ha propuesto una enmienda aclaratoria[11]. Tal vez el Grupo de Trabajo desee tomar nota de que la actual redacción del párrafo 2 del texto revisado fue adoptada en la Convención de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (artículo 2 *b)*).

2) *Vínculo entre la transacción y un Estado contratante*

10. La LUCI imponía a los foros de los Estados contratantes la aplicación de la Ley a todas las compraventas internacionales, aun cuando ni el vendedor ni el comprador (ni la transacción de compraventa) tuvieran vinculación alguna con un Estado contratante (LUCI, artículo 1, 1), artículo 2 (exclusión de las normas de derecho internacional privado)). Esta norma lata de aplicabilidad de la Ley (denominada a veces criterio "universalista") estaba sometida a la posibilidad de reservas previstas en los artículos III, IV y V de la Convención de La Haya sobre compraventas, de 1964.

11. En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo se observó que el criterio "universalista" de la LUCI de 1964 había sido un obstáculo para la aprobación de la LUCI y que el complejo esquema de reservas resultantes de este criterio hacía difícil que las partes en una compraventa internacional supieran qué Estados podían aplicar la Ley a sus transacciones. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo consideró inicialmente un texto revisado en el que se reflejaba el criterio que actualmente aparece en el párrafo 1 del artículo 1[12]; con arreglo al texto actual, la Ley se aplica a los contratos de compraventa celebrados entre partes cuyos lugares de negocio se encuentren en distintos Estados:

"*a)* Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o

"*b)* Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante."

12. La CNUDMI, en su tercer período de sesiones (1970), aprobó el criterio que se refleja en el texto actual[13] y, en el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo se redactó y aprobó la disposición antes citada[14].

13. Las observaciones presentadas por el representante de Austria sugerían que era desafortunado que el párrafo *a)* se restringiera a las compraventas cuando ambas partes estuvieran en Estados contratantes. Se sugirió además que, de todos modos, sería aconsejable suprimir el párrafo *b)*, pues esta referencia a las normas de derecho internacional privado resultaba ajena a la unificación del derecho sustantivo y era desaconsejable[15].

B. *Aplicabilidad de la Ley por elección de las partes; relación con las disposiciones imperativas*

14. El párrafo 3) del artículo 1 del actual proyecto dice lo siguiente:

"La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes."

15. En las observaciones presentadas por el representante de Noruega se sugería que se añadiese al final de la citada disposición el texto siguiente:

"... siempre que no se afecta la aplicación de disposiciones imperativas que hubieran sido aplicables si las partes no hubiesen elegido esta Ley."

16. El comentario que acompaña a esta sugerencia alude a los artículos 4 y 8 de la LUCI. En el artículo 4 de la LUCI se trata también del efecto de un contrato al que se aplicará la ley uniforme, y al final del artículo 4 se incluye la frase propuesta por el representante de Noruega. El artículo 8 de la LUCI se ha mantenido intacto en el proyecto actual.

17. En su segundo período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó la inclusión de la frase propuesta en el párrafo 15 *supra*. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que debía tratarse el efecto de las disposiciones imperativas en un precepto de carácter general, puesto que este problema podía plantearse también cuando la Ley fuera aplicable automáticamente – en contraste con la aplicabilidad resultante del acuerdo de las partes[16]. A este respecto, cabe advertir que la omisión de las ventas "a los consumidores" (artículo 2 1)) del ámbito de aplicación de la Ley evita, si no la mayor parte, al menos muchas de las situaciones en las que existen disposiciones legales imperativas; en la mayor parte de los regímenes jurídicos se confiere pleno efecto al acuerdo de las partes en las transacciones comerciales.

ARTICULO 2: EXCEPCIONES

18. En el artículo 2 se prevén dos tipos de excepciones a la Ley. En el primer párrafo se exceptúan determinados tipos de *transacciones – por ejemplo,* las ventas a los consumidores tal como se definen en el inciso *a)*. En el segundo párrafo se excluyen determinados tipos de *bienes*.

11 Comentarios de los representantes (A/CN.9/WG.2/WP.20). Observaciones de México, párr. 8.

12 Grupo de Trabajo, informe sobre el primer período de sesiones, párrs. 10 a 25 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 2). El texto inicial, en el párr. 19, fue objeto de modificaciones formales para dar lugar al actual texto citado *supra*.

13 CNUDMI, informe sobre el tercer período de sesiones, párrs. 22 a 31 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A). La Comisión examinó las posibles reservas con respecto al ámbito de aplicación.

14 Grupo de Trabajo, informe sobre el tercer período de sesiones, anexo I, anexo II (A/CN.9/62/Add.1), Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5 párrs. 1 a 14.

15 La Convención de las Naciones Unidas sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías utilizaba el criterio que aparece en el artículo 1 1) *a)* del actual proyecto relativo a la compraventa como única base para la aplicabilidad de dicha Convención (Artículo 3 1)); en esa Convención, se rechazaba el recurso a las normas de derecho internacional privado (artículo 3 2)). En la esfera de la prescripción, las normas de derecho internacional privado varían de tal forma, incluso en su criterio básico, que el recurso a estas normas se consideró inadecuado. Véase el comentario al proyecto de Convención, A/CN.9/73, Introducción, párr. 4, comentario al artículo 3, párrs. 3 a 5 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, B, 3).

16 Grupo de Trabajo, informe sobre el segundo período de sesiones, párrs. 38 a 41 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

A. *Compraventa a los consumidores: párrafo 1* a)

19. Como ya se ha dicho, el inciso *a)* del párrafo 1 excluye las compraventas a los consumidores – exclusión que no se encuentra en la LUCI de 1964. Los motivos de esta exclusión figuran en el informe del Grupo de Trabajo sobre el segundo período de sesiones (párrs. 22, 57); la formulación del texto actual se aprobó en el tercer período de sesiones.

20. En el texto actual se indica la norma básica de exclusión en términos objetivos – "bienes que por su naturaleza y cantidad, son de los adquiridos *habitualmente* por un particular para su uso personal, familiar, doméstico o análogo"; con arreglo a esta formulación, los propósitos de cada comprador son irrelevantes. Sin embargo, la disposición añade una excepción basada en la intención del comprador en el momento de la transacción: la Ley se aplicaría a la compraventa si, de hecho, el comprador no adquiriese las mercancías para uso personal, familiar, doméstico o análogo; y este hecho fuera evidente de una forma determinada. Por tanto, la Ley regirá la compraventa si la citada intención del comprador se desprendiese del "contrato". De acuerdo con estas últimas palabras, el texto actual incluye: "[o de cualesquiera transacciones entre las partes, o de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta]".

21. El principal motivo para la inclusión de la fórmula que aparece entre corchetes radica en el hecho de que, normalmente, la utilización que el comprador se propone hacer de las mercancías no se declara en el "contrato" ni aparece en éste en forma alguna, si bien puede ser que el vendedor sepa, por medio de comunicaciones o de información ajena al contrato, que el comprador compró las mercancías con fines comerciales, en contraste con el uso personal o doméstico.

22. Los únicos comentarios relativos a esta disposición (Austria y México) manifiestan que debería mantenerse la fórmula que aparece entre corchetes.

B. *Títulos de crédito que representan mercaderías: inciso* a) *del párrafo 2*

23. Los comentarios de Austria sugieren que podría presentarse un problema de interpretación con respecto al inciso *a)* del párrafo 2, que excluye las compraventas:

"*a)* De acciones, valores de inversión, *títulos de crédito* o moneda."

24. La cuestión se plantea con respecto a si la exclusión de compraventas de "títulos de crédito" podría prestarse a la exclusión de las compraventas de mercaderías efectuadas mediante transferencia de títulos negociables, tales como conocimientos de embarque negociables o certificados de almacén.

25. Ciertamente, esta interpretación sería incompatible con la intención de los redactores de la LUCI (en la que se emplea la misma disposición) y con la del Grupo de Trabajo. La referencia a "títulos de crédito" tenía por objeto, evidentemente, excluir únicamente aquellos instrumentos que requirieran el *pago de dinero* – tales como los efectos negociables, las letras de cambio o los cheques. Cualquier ambigüedad a este respecto sería grave, pues la transferencia de mercaderías se efectúa frecuentemente por medio de la entrega de documentos de títulos negociables que verifican la entrega de las mercaderías. El Grupo de Trabajo podría considerar una nueva redacción del final del inciso *a)* del párrafo 2 que dijera lo siguiente:

". . . moneda o títulos de crédito que requieren el pago de dinero."

C. *Buques, embarcaciones y aeronaves: la cuestión del registro; inciso* b) *del párrafo 2*

26. Una cuestión pendiente se presenta en el inciso *b)* del párrafo 2, en virtud del cual la Ley no se aplicará a las compraventas "*b)* de buques, embarcaciones o aeronaves [que estén registrados o hayan de ser registrados]". La frase que aparece entre corchetes se redactó para sustituir a una frase análoga que aparecía en el inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 5 de la LUCI y que decía lo siguiente: "que en el presente o en el futuro estén sujetas a registro". El Grupo de Trabajo añadió los corchetes para indicar que estas palabras plantean un problema de redacción[17]. No se pretendió que la exclusión dependiera del hecho de que el buque estuviera ya registrado, o de que tuviera que estar registrado en el momento de la compraventa; de lo que se trataba era de excluir el tipo de buque que normalmente quedaría sometido a la legislación nacional.

27. Este problema se examina en las observaciones presentadas por el representante de México que ha propuesto un proyecto de disposición para llevar a la práctica la intención del Grupo de Trabajo[18].

ARTICULO 3: CONTRATOS "MIXTOS"

28. El artículo 3 trata de la aplicabilidad de la ley a los contratos "mixtos", es decir, los contratos que combinan la compraventa de mercaderías (párrafo 1 del artículo 1) con otras obligaciones que por sí solas no quedarían comprendidas en la Ley.

29. El párrafo 2 del artículo 3 es idéntico al artículo 6 de la LUCI, que se refiere al caso en que la parte que encarga las mercaderías "asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales" necesarios para la manufactura o producción de las mercaderías de que se trate. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que esta disposición de la LUCI, si bien satisfactoria en sí, constituía un enfoque incompleto e insatisfactorio del problema de los contratos "mixtos", pues este problema podía sugir también cuando la obligación principal estuviese vinculada, por ejemplo, al suministro de servicios, o de tierras, o a otros asuntos distintos de la entrega o del pago de mercaderías. Se admitió que dichos contratos podrían

17 Grupo de Trabajo, informe sobre el segundo período de sesiones, párr. 55 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

18 Comentarios de los representantes (A/CN.9/WG.2/WP/20), observaciones de México, párrs. 11 a 16.

surgir en una variedad infinita de combinaciones, por lo que un conjunto de disposiciones detalladas sería impracticable. Una norma general se consideró no obstante necesaria; para suplir esta deficiencia legal el Grupo de Trabajo preparó el párrafo 1 en su segundo período de sesiones[19]. El informe relativo a ese período de sesiones no contiene ninguna objeción de fondo ni ningún problema específico de redacción. El representante de México, en sus observaciones, examina esta disposición y estima que es satisfactoria; las demás observaciones presentadas por los representantes no contienen comentarios al respecto.

ARTICULO 4: DEFINICIONES Y OTRAS DISPOSICIONES VINCULADAS AL AMBITO DE APLICACION

A. *Norma de aplicabilidad cuando una parte tenga más de un establecimiento: párrafo* a)

30. El párrafo *a)* fue redactado por el Grupo de Trabajo a fin de suplir una seria omisión en la LUCI de 1964. Según la LUCI (y el proyecto actual) la Ley sólo se aplicará en el caso de que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados diferentes. No obstante, las partes tienen con frecuencia establecimientos en dos o más Estados. Uno de esos establecimientos puede encontrarse en un Estado en el que la otra parte tenga el suyo[20]. En estas situaciones, surgen problemas respecto de la aplicabilidad de la Ley para los cuales la LUCI de 1964 no prevé soluciones.

31. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que era necesario incluir una norma que tratase esta cuestión, y en el segundo período de sesiones preparó la disposición que figura ahora como párrafo *a)* del artículo 4[21]. En ese período de sesiones, esta disposición fue objeto de un amplio debate y se la colocó entre corchetes para permitir un examen ulterior del tema.

32. Las observaciones presentadas por México en el presente período de sesiones analizan el párrafo *a)* del artículo 4 y lo estiman satisfactorio.

33. Las observaciones presentadas por Austria sugieren en cambio que el párrafo *a)* del artículo 4 debería revisarse a la luz de la disposición análoga incorporada en la Convención de las Naciones Unidas sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías. El párrafo *c)* del artículo 2 de esa Convención establece:

> "*c)* Cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;"

34. Una disposición idéntica a la preparada por el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa fue sometida a la Conferencia sobre la prescripción; en la Conferencia se sugirió que se simplificara la redacción de la disposición. El párrafo *c)* del artículo 2 arriba mencionado fue el resultado de esa sugerencia.

35. El Grupo de Trabajo tal vez desee adecuar el inciso *a)* del artículo 4 de la Ley Uniforme sobre Compraventa a la disposición aprobada por la Conferencia sobre la prescripción.

B. *Referencias a reservas: Ley Uniforme o Convención: párrafos* d) *y* e) *del artículo 4*

36. En las observaciones de Austria se señala que el proyecto actual (como la LUCI de 1964) tiene la forma de una ley uniforme anexa a una convención, mientras que la Convención sobre la prescripción incorpora las normas uniformes a la Convención. Se sugiere que la manera de presentación se atenga a la de la Convención sobre la prescripción.

Al estudiar esta sugerencia, cabe recordar que la Convención sobre la prescripción se inicia con un breve preámbulo y establece las normas uniformes en la parte I: disposiciones sustantivas. A las normas uniformes substantivas siguen la parte II: aplicación; la parte III: declaraciones y reservas y la parte IV: cláusulas finales.

37. Se sugiere además, que de adoptarse el enfoque "integrado" de la Convención sobre la prescripción, el párrafo *d)* del artículo 4 se podría omitir, mientras que el párrafo *e)* (que se refiere a la posibilidad de una declaración según el artículo [II] de la Convención) debería redactarse más detalladamente.

Párrafo d)

El párrafo *d)* del artículo 4 establece:

> *d)* Por "Estado contratante" se entenderá un Estado parte en la Convención de . . . relativa a . . . que haya adoptado la presente Ley sin reservas [declaraciones] que excluyan su aplicación al contrato;.

38. El Grupo de Trabajo observó durante su segundo período de sesiones que la anterior disposición "tiene en cuenta la posibilidad de que una nueva convención pueda contener reservas, tales como las permitidas en virtud del artículo V de la Convención de La Haya de 1964, según las cuales la Ley será aplicable únicamente cuando sea elegida como la aplicable por las partes"[22].

39. El Grupo de Trabajo y la Comisión no han adoptado aún una posición sobre la inclusión de una disposición sobre reservas similar a la del artículo V de la Convención de La

---

19 Grupo de Trabajo, Informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, párrs. 61 a 67 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

20 Según la LUCI de 1964, la cuestión de si el establecimiento se encuentra en un Estado contratante podría ser decisiva según las reservas autorizadas en el artículo III de la Convención. De conformidad con las normas sobre el ámbito de aplicación preparadas por el Grupo de Trabajo, este tema adquiere un significado más amplio.

21 Informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, párrs. 13, 23 a 25 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2). La disposición aparecía entonces como párrafo *a)* del artículo 2, pero fue trasladada a su actual ubicación en el tercer período de sesiones.

22 Grupo de Trabajo, Informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, párr. 34 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2). La disposición apareció luego como párrafo *e)* del artículo 2.

Haya de 1964. El problema de la presentación respecto del párrafo *d)* del artículo 4 se simplificaría si el Grupo de Trabajo pudiese adoptar una decisión acerca de si la actual convención sobre compraventa debería incluir una disposición sobre reservas parecida al artículo V de la Convención de 1964.

40. El artículo V fue incorporado a la Convención de 1964 debido a que varios Estados no se mostraron satisfechos con ciertas disposiciones básicas de la LUCI. El Grupo de Trabajo quizá desee examinar ahora si la actual revisión ha subsanado suficientemente esos reparos, haciendo innecesario incluir una disposición igual a la del artículo V en la presente Convención.

Párrafo e)

El párrafo *e)* del artículo 4 establece:

e) No se considerarán como "Estados diferentes" dos o más Estados si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del artículo [II] de la Convención de . . . relativa a . . . y siempre que dicha declaración permanezca en vigor.

41. La referencia a una declaración formulada de conformidad con el artículo [II], tiene que ver con una declaración formulada por dos o más Estados, cuyas disposiciones jurídicas son idénticas o semejantes, de que las transacciones realizadas dentro de su jurisdicción no se regirán por la Convención.

Dicha disposición fue incluida en la Convención sobre la prescripción en la parte III: declaraciones y reservas (artículo 34). En la Convención sobre la prescripción, los artículos sustantivos sobre el ámbito de aplicación (artículos 1 a 7) no incluyen una referencia a la disposición de la parte III mencionada *supra,* que establece una reserva restrictiva del ámbito de aplicación*. De lo expresado, corresponde concluir que de seguirse el enfoque de la Convención sobre la prescripción, la referencia a declaraciones en el párrafo *e)* del artículo 4 sería suprimida y se incorporaría una nueva disposición que autorizase declaraciones, comparable al artículo II de la Convención de La Haya de 1964, en una parte posterior de la Convención, relativa a declaraciones y reservas. (Compárase con la parte III de la Convención sobre la prescripción.)

42. El Grupo de Trabajo tal vez podría llegar a la conclusión de que, en algunas circunstancias, las disposiciones sustantivas que son objeto de modificaciones mediante reserva, deberían incluir una referencia a la posibilidad de dichas reservas. Dichas referencias serían útiles para centrar la atención en las reservas, que de otro modo podrían pasar inadvertidas. Estas consideraciones tendrían cierto peso aun cuando las normas uniformes figurasen en una parte de una convención y las disposiciones sobre reserva se incluyesen en otra parte (por ejemplo, el enfoque "integrado" que emplea la Convención sobre la prescripción). En cambio, esa referencia podría ser irrelevante respecto del tipo de reserva mencionado en el párrafo *e)* del artículo 4, pues la mayoría de los abogados en los Estados (o regiones) con leyes idénticas o semejantes estarán al tanto de la posibilidad de que las convenciones internacionales incluyan disposiciones sobre reservas que protejan dichas leyes.

La elección entre una Convención "integrada" y una Ley Uniforme anexa a la Convención

43. Si el Grupo de Trabajo decidiera suprimir los párrafos *d)* y *e)* del artículo 4, sería innecesario decidir en este momento si la convención revisada sobre la compraventa debe seguir el enfoque de la LUCI de 1964 (que incluye la Ley Uniforme en un anexo a la Convención) o el de la Convención sobre la prescripción (que incorpora las normas uniformes sustantivas en la parte I de la Convención). Ahora bien, tal vez el Grupo de Trabajo considere útil examinar y decidir la cuestión en este momento.

44. Como se ha señalado, la Convención sobre la prescripción ofrece un precedente de enfoque "integrado"; este enfoque parece tener ciertas ventajas técnicas en relación con las prácticas constitucionales y legislativas de algunos Estados. A este respecto, el Grupo de Trabajo quizá desee tener en cuenta las siguientes consideraciones: 1) una ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías tiene una importancia básica y una extensión considerable; estos factores pueden inclinar a algunos Estados, al aplicar la Convención, a promulgar sus disposiciones sustantivas como Ley uniforme separada; 2) otro factor quizá más importante es que algunos Estados han adoptado la Convención de 1964, que incluye en un anexo las disposiciones sustantivas de la Ley Uniforme. Estos Estados desearán considerar la posibilidad de sustituir la LUCI de 1964 por la Ley revisada preparada por la CNUDMI. Este paso, que contribuiría significativamente a la unificación internacional, podría facilitarse si la Convención de la CNUDMI no se apartara en este aspecto del enfoque seguido en la Convención de La Haya de 1964.

ARTICULO 5: EFECTO DE LOS ACUERDOS DE LAS PARTES

45. Este artículo se basa en el artículo 3 de la LUCI de 1964, pero se redactó nuevamente para mayor sencillez y claridad. Como señaló el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones, "tanto el artículo 3 de la LUCI como el texto revisado que se propone destacan que las disposiciones de la Ley Uniforme tienen carácter supletorio y admiten acuerdo contrario entre las partes"[23]. No obstante, la revisión efectuada por el Grupo de Trabajo destaca más claramente que la LUCI de 1964 que las partes pueden: 1) excluir la aplicación de la Ley, o bien 2) establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

46. En los estudios presentados al actual período de sesiones no se han hecho observaciones o propuestas relativas a este artículo.

* El texto de la Convención se reproduce en el Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, tercera parte, I, B.

23 Grupo de Trabajo, Informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, párr. 46 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

ARTICULOS 6 Y 7

47. Estos artículos de la LUCI fueron intégrados en otros artículos del actual proyecto. El artículo 6 de la LUCI aparece en el párrafo 2 del artículo 3 y el artículo 7 aparece en el párrafo *a)* del artículo 4.

ARTICULO 8: MATERIAS EXCLUIDAS DE LA LEY

48. Este artículo, que es igual que en la LUCI de 1964, fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones; el informe señala que no se hicieron propuestas o comentarios respecto de este artículo[24]. El artículo tiene por objeto indicar que ciertas materias están excluidas del ámbito de la Ley, por ejemplo, la formación del contrato, el título de propiedad de la cosa vendida, la validez del contrato.

49. Las observaciones cometidas por el representante de Austria al presente período de sesiones sugieren que el artículo es innecesario y debe suprimirse. Se sugiere que el artículo 8 fue incluido en la LUCI de 1964 porque esa Ley contenía una disposición (artículo 17) según la cual los problemas concernientes a materias regidas por esa Ley y "que no hayan sido especialmente resueltos por ella serán regulados según los principios generales" en que ella se inspira. El Grupo de Trabajo ha suprimido esta frase y la ha sustituido por una disposición que destaca que, al interpretar la Ley, deberá tenerse presente su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad[25].

50. La necesidad del artículo 8 ha disminuido con la supresión de la frase anterior del artículo 17 de la LUCI de 1964. Además, en ausencia del artículo 8, parece poco probable que el lector suponga que la Ley trata de la formación del contrato, o de los efectos del contrato sobre la propiedad de la cosa vendida. Pero quizá fuese útil preservar al menos la disposición del artículo 8 según la cual la Ley actual no trata de la validez del contrato o de los usos. Las disposiciones sustantivas de la Ley Uniforme establecen que el vendedor deberá entregar la cosa y el comprador deberá pagarla de conformidad con el contrato, y el artículo 9 reconoce efecto general a los usos. Sin una disposición como la del artículo 8, algunos tribunales pueden llegar a la conclusión que la convención que establece esas normas debe prevalecer sobre las normas internas relativas a la validez del contrato o de los usos. Además, la supresión de esta disposición, contenida en la LUCI, podría llevar a la inferencia errónea de que tal supresión implica el rechazo de la norma de la LUCI.

51. El representante de Noruega sugiere en sus observaciones que las palabras "en particular" que inician la segunda frase, inducen a error y deberían suprimirse.

24 *Ibid.*, párr. 71.

25 Las observaciones presentadas por México (párrs. 52 a 56) proponen que el fondo del artículo 17 de la LUCI de 1964 se agregue como segundo párrafo al presente texto. Véase el párrafo 79 *infra*.

Capítulo II. Disposiciones generales (artículos 9 a 17)

ARTICULO 9: USOS Y PRACTICAS

A. *Norma básica sobre los usos y prácticas: párrafo 1*

52. El párrafo 1 es igual al párrafo 1 del artículo 9 de la LUCI. En virtud de esta disposición las partes están vinculadas 1) "por cualquier uso al cual se hayan referido expresa o tácitamente en el contrato" y 2) "por cualquier práctica que entre ellas hayan establecido". Los dos supuestos del párrafo son distintos, ya que el primero se refiere a las pautas establecidas generalmente en el comercio o transacción mercantil, mientras que el segundo se refiere a las prácticas seguidas por las partes en su relación personal, es decir, su propio estilo de negociar. Ambos supuestos de este párrafo se basan en la teoría de que tales usos y prácticas forman parte de las obligaciones contractuales de las partes, bien por acuerdo expreso o por expectativa tácita de que se cumplirán dichas pautas establecidas[26].

B. *Aplicabilidad tácita de los usos: párrafo 2*

53. La principal dificultad con el artículo 9 ha surgido en relación con el párrafo 2 de la LUCI de 1964. Como se ha señalado en virtud del párrafo 1 las partes estarán vinculadas por cualquier uso "al cual se hayan referido *expresa o tácitamente* en el contrato". Y el párrafo 2 de la LUCI de 1964 añade:

> "2. Están *también* vinculadas por los usos que personas razonables colocadas en la misma situación de los contratantes consideren normalmente aplicables a su contrato . . ."

54. Algunos miembros del Grupo de Trabajo y de la CNUDMI han suscitado cuestiones sobre la medida en que la cobertura del párrafo 2 es más amplia que la del párrafo 1 así como sobre la justificación de dicha amplitud[27]. Como se observará, el párrafo 1 del artículo 9 de la LUCI reconoce cualquier uso al cual las partes "se hayan referido expresa *o tácitamente* en el contrato", y el párrafo 2 dispone que las partes estarán "también" vinculadas por ciertos otros usos; esta redacción sugería que el párrafo 2 no se basaba en la presunta expectativa de las partes sino en algún otro principio no declarado, posiblemente alguna obligación normativa independiente de la obligación contractual tácitamente asumida por las partes. También se señaló que la referencia a lo que "personas *razonables*" colocadas en la misma situación que las partes "*consideran normalmente* como aplicables a *su* contrato" introducía factores evasivos en la formulación que resultaría difícil de aplicar en la práctica.

26 El párrafo 1 del artículo 9 debe examinarse en relación con el artículo 5 (una aclaración del artículo 3 de la LUCI) que reconoce efectos al acuerdo de las partes mediante el que "pueden excluir la aplicación de la presente Ley, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones".

27 Grupo de Trabajo, informe sobre el primer período de sesiones, párrs. 73 a 90 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I A, 2); informe sobre el segundo período de sesiones, párrs. 72 a 82 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2); CNUDMI, informe sobre el tercer período de sesiones, párrs. 35 a 42 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A).

55. Para solucionar estas dificultades el párrafo 2 del artículo 9 de la LUCI fue redactado de nuevo por el Grupo de Trabajo a fin de establecer una definición de aquellos usos a los que, en virtud del párrafo 1, las partes se habían "referido . . . tácitamente en el contrato". En virtud de esta nueva redacción, los usos que "se considerará que las partes han hecho aplicables tácitamente a su contrato" se determinan mediante dos condiciones: 1) que las partes tengan (o deban tener) conocimiento del uso y 2) que el uso "en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate".

56. En virtud de esta revisión, la segunda de estas condiciones se menciona dos veces, una en relación con los usos de los que las partes *tengan* conocimiento, y otra en relación con los usos de los que las partes *deban tener* conocimiento. Esta repetición parece ser el motivo de ciertos comentarios en el sentido de que la disposición resulta compleja y debe simplificarse. Las observaciones presentadas por México incluyen una nueva redacción de esta disposición que simplifica el texto evitando la repetición[28]. También se observará que esta nueva redacción propuesta ampliará en cierto modo la aplicabilidad de los usos y facilitará la prueba por la parte que invoque el uso, pues en virtud de esta nueva redacción, la conclusión de que las partes tengan o deban tener conocimiento de un uso puede basarse: 1) *o* en el hecho de que el uso sea ampliamente conocido en el comercio internacional *o* 2) en que el uso sea regularmente observado en los contratos del tipo de que se trate[29].

57. En un examen anterior de este tema, algunos miembros del Grupo de Trabajo expresaron su preocupación por la amplitud del recurso a los usos permitido en virtud del párrafo 2 del artículo 9. El ámbito ha sido aclarado y limitado en virtud del texto preparado por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones y mediante la nueva redacción simplificada propuesta por México. Sin embargo, si los miembros se mostrasen todavía inquietos acerca de la amplitud de esta disposición, podría procurarse exponer de manera más explícita la justificación para el recurso a la costumbre: la expectativa de que la otra parte cumplirá en la manera que es usual en el comercio. El proyecto de texto preparado por el Grupo de Trabajo y la nueva redacción propuesta por México son mucho más útiles a este respecto que la LUCI, pues estos proyectos vinculan el párrafo 2 a la norma básica del párrafo 1 mediante la frase "Los usos que se considerará que las partes han *hecho aplicables tácitamente a su contrato* . . ."; el texto subrayado indica que la condición básica es la expectativa de las partes al celebrar el contrato. Sin embargo, la justificación y el alcance de la disposición pueden hacerse aún más explícitos mediante una redacción en el sentido siguiente, basada en la propuesta de México.

Redacción para el párrafo 2

"2. Se considerará que las partes han hecho aplicable tácitamente a su contrato cualquier uso que sea *tan* ampliamente conocido en el comercio internacional o [y] tan regularmente observado en contratos del tipo de que se trate *como para justificar la expectativa de que será observado en la transacción de que se trate*."

58. Se observará que la parte subrayada al final del texto revisado anterior ocupa el lugar, en el actual proyecto, de las condiciones de que las partes "tengan conocimiento" o "deban tener conocimiento" de un cierto uso. Se sugiere que se sustituya con esta condición objetiva las condiciones subjetivas del párrafo 2 del artículo 9 de la LUCI, ya que la prueba del estado de ánimo de la otra parte es intrínsecamente difícil: el único enfoque viable es mediante la segunda frase "*deban tener* conocimiento". Pero resulta dudoso que el "conocimiento" (o la obligación *de tener* "conocimiento") de un uso sea el requisito definitivo más adecuado. La característica de un uso que justificaría su inclusión como parte del contrato es el grado de conocimiento del uso en el comercio internacional o su observancia regular en el comercio internacional que justificarían una expectativa de su observancia en la transacción de que se trate. Tal vez esta idea esencial esté implícita en la redacción actual del párrafo 2 del artículo 9 pero la disposición resultará más fácil de aplicar si este criterio definitivo se indica explícitamente.

C. *Las normas de la Ley actual y el acuerdo de las partes: párrafo 3*

59. El párrafo 3 dispone:

"3. [En caso de conflicto con la presente Ley, los usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.]"

En las observaciones de México se sugiere (párr. 37) que se suprima la última frase "salvo convenio en contrario de las partes". Se señala a la atención la norma general del artículo 5 (artículo 3 de la LUCI) que reconoce efectos al acuerdo de las partes; también se señala que puede producirse un malentendido si sólo algunas de las disposiciones de la Ley establecen que prevalecerá el acuerdo.

60. Se observará que la supresión propuesta es posible ya que el párrafo 2 de la nueva redacción (a diferencia del párrafo 2 del artículo 9 de la LUCI) indica claramente que la base de la aplicación de los usos es el acuerdo tácito entre las partes. También cabe sugerir que, en vista de este enfoque, todo el párrafo 3 es redundante. El párrafo 1 del artículo 9 se refiere tanto a los usos como a las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas. El párrafo 3 del artículo 9 se refiere sólo a los usos – tal vez fundado en que el párrafo 2 del artículo 9 de la LUCI reconoce la vigencia de algunos usos con independencia de un acuerdo contractual tácito. En virtud de la nueva redacción del Grupo de Trabajo, los usos y las prácticas reciben un trato paralelo. De este modo, parecería conveniente: *a)* suprimir el párrafo 3, o *b)* modificarlo añadiendo después de la expresión "los usos" las palabras "*y prácticas*".

D. *Interpretación de los términos comerciales: párrafo 4*

61. En las observaciones de México se sugiere (párr. 38) que se revise el párrafo 4 de conformidad con una

[28] Comentarios: observaciones de México, párrs. 29 a 38. La nueva redacción propuesta aparece en el párrafo 36 (reproducida en este volumen, segunda parte, I, 3).

[29] Las razones de este enfoque se exponen en el párrafo 35 de las observaciones de México, *supra* (reproducida en este volumen, segunda parte, I, 3).

propuesta que figura en el informe sobre el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo (párr. 82). Se observará que esta propuesta está destinada a ajustar las normas sobre la interpretación de los términos comerciales a las normas de los párrafos 1 y 2 de este artículo. Además, esta propuesta suprimiría, por innecesaria, la frase final "salvo convenio en contrario de las partes".

ARTICULO 10: DEFINICION DE "TRANSGRESION ESENCIAL DEL CONTRATO"

A. *Introducción*

62. El artículo 10 de la LUCI ofrece una definición de "transgresión esencial del contrato", concepto empleado en numerosos artículos de la LUCI de 1964[30].

63. El Grupo de Trabajo, en su segundo período de sesiones, efectuó un examen preliminar del artículo 10 de la LUCI, pero resolvió que debía aplazarse una decisión sobre esta disposición hasta finalizar el examen de las disposiciones sustantivas que utilizan el concepto de "transgresión esencial del contrato"[31].

64. En su examen de las disposiciones sustantivas de la LUCI, el Grupo de Trabajo ha retenido el concepto de "transgresión esencial", aunque la refundición de las distintas disposiciones en materia de funciones de la LUCI ha reducido mucho el número de ocasiones en que ha sido necesario utilizar este concepto.

65. Las más importantes de estas disposiciones son: *a)* el inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 44 en virtud del cual el comprador puede declarar la resolución del contrato si el vendedor ha cometido una "transgresión esencial del contrato", y *b)* la disposición paralela del artículo 72 bis que rige la resolución del contrato por el comprador[32].

66. La definición de "transgresión esencial del contrato" desempeña de ese modo un papel importante en el derecho a declarar la resolución del contrato. Sin embargo, el derecho a la resolución puede establecerse sin necesidad de recurrir al concepto de "transgresión esencial". Esto es cierto en virtud de las disposiciones que autorizan al comprador (artículo 43) y al vendedor (artículo 72) a pedir a la otra parte el cumplimiento de sus obligaciones dentro de un plazo de duración razonable (la notificación del *"Nachfrist"* (plazo suplementario)); la inobservancia de esta petición es una causa independiente para declarar la resolución del contrato sin recurrir al concepto de "transgresión fundamental" (artículo 44 1) *b)* y 72 bis 1) *b)*[33].

B. *Críticas de la definición de "transgresión esencial" en el artículo 10; propuestas*

67. En los estudios y comentarios presentados por los Estados y las organizaciones con anterioridad al segundo período de sesiones y en las observaciones formuladas en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo, se criticó el artículo 10 debido a que resultaba demasiado complejo, y también porque el artículo incluía criterios subjetivos que serían difíciles de aplicar[34]. Las observaciones presentadas en el actual período de sesiones por México analizan a fondo las críticas de este artículo y proponen una revisión destinada a superar estas dificultades[35]. Se observará que esta propuesta elimina la condición subjetiva (es decir que una de las partes "*supiese* o hubiese debido *saber*"), y también el elemento especulativo conexo de si una "persona *razonable*" habría "celebrado el contrato *si* hubiese previsto la transgresión y sus efectos". En lugar de ello, esta propuesta utiliza un criterio objetivo único: que la transgresión altere *sustancialmente* el ámbito o el contenido de los derechos de la otra parte.

68. El Grupo de Trabajo quizá desee analizar cuidadosamente un enfoque tal que simplificaría y aclararía el artículo 10. Al considerar el enfoque básico de esta

30 Artículos 26 1), 27, 28, 30, 32, 43, 52 3), 55 1) *a)*, 62, 66, 70 1) *a)* y 76.

31 Grupo de Trabajo, informe sobre el segundo período de sesiones, párrs. 83 a 88 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

32 Las disposiciones básicas de la LUCI están redactadas en términos del derecho (por ejemplo) del comprador a "declarar la resolución del contrato" en vez de en términos de su derecho a rechazar (o su deber de aceptar) mercancías defectuosas. Este enfoque puede suscitar ciertas dudas en cuanto a la situación jurídica que surge cuando la oferta del vendedor no se ajusta en cierto modo a sus obligaciones contractuales pero sin equivaler a una "transgresión esencial". Es evidente que en estas circunstancias el comprador no puede "declarar la resolución del contrato", pero la redacción de la LUCI no indica claramente que el comprador tenga el deber de recibir y aceptar la oferta, con sujeción, por supuesto, al derecho a exigir daños y perjuicios. Se presume que dicho deber puede inferirse de la estructura general de las disposiciones en materia de sanciones de la LUCI; esta interpretación se apoya en el artículo 98 bis (párr. 1) en la nueva redacción del Grupo de Trabajo.

33 Puede existir un problema de interpretación respecto a la petición del comprador en virtud del artículo 43 (y el consiguiente derecho automático a declarar la resolución en virtud del inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 44) cuando se aplique a una falta de conformidad de menor importancia en la oferta de entrega del vendedor. De este modo, en virtud del artículo 43, el comprador podrá fijar un plazo suplementario no sólo "para la entrega" (como en los casos en que el vendedor no ha efectuado entrega alguna de mercaderías) sino también "para el saneamiento del defecto o de otro incumplimiento". Este problema puede plantearse cuando el vendedor entrega una cantidad ligeramente inferior a la especificada en el contrato (98 sacos en vez de 100) o cuando una pequeña parte de las mercaderías (por ejemplo, dos sacos) son de calidad deficiente, y estas deficiencias no constituyen una "transgresión esencial del contrato". Si el comprador se niega a aceptar las mercaderías y pide una entrega perfecta dentro de un plazo determinado, y el vendedor (tal vez debido a su lejanía con respecto al comprador) no puede realizar una entrega perfecta, ¿puede el comprador declarar la resolución del contrato? La disposición pertinente es el inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 44, en virtud del cual el comprador podrá declarar resuelto el contrato "*b)* cuando el vendedor no haya *entregado las mercaderías* dentro de un plazo adicional fijado por el comprador de conformidad con el artículo 43". La cuestión es si la frase "entregado las mercaderías" se refiere sólo a una entrega en perfecta conformidad con el contrato o si esta frase se extiende a una entrega que peca de falta de conformidad pero que no constituye una transgresión "esencial". En virtud de esta última interpretación, la notificación del *Nachfrist* en virtud del artículo 43 establecería un límite al plazo en que el vendedor puede efectuar la entrega que sustancialmente sea conforme al contrato y el plazo dentro del cual el vendedor puede subsanar una entrega defectuosa (artículo 43 bis) pero no serviría de base para la resolución del contrato cuando la transgresión no es esencial. Las mismas cuestiones podrían surgir en virtud de los artículos 72 y 72 bis de la nueva redacción y en las secciones correspondientes de la LUCI de 1964.

34 Análisis de los comentarios y propuestas (A/CN.9/WG.2/WP.6), Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 1. Grupo de Trabajo, informe sobre el segundo período de sesiones, párrs. 83 a 88 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

35 Comentarios, observaciones de México, párrs. 39 a 46; la nueva redacción propuesta figura en el párr. 46 (reproducida en este volumen, segunda parte, I, 3).

cuestión, puede ser pertinente tomar nota de que la falta de cumplimiento perfecto se manifiesta en un número virtualmente infinito de circunstancias y de grados, por lo que será imposible en esta Ley (como ha sido igualmente imposible en los sistemas jurídicos nacionales) prescribir normas detalladas; lo más que puede hacerse es señalar la cuestión principal: si la transgresión ha afectado sustancialmente el valor del cumplimiento requerido en virtud del contrato[36].

69. Si el Grupo de Trabajo decide simplificar el artículo 10 en el sentido de la propuesta anterior, cabría prestar atención a la posible aclaración de la frase que se refiere a la alteración del "ámbito y contenido de los *derechos*" de la otra parte. Por una parte (al menos en la versión inglesa) puede ser difícil concluir que una transgresión ha alterado los *derechos* de la otra parte; sus derechos han sido establecidos por la Ley y no han sido alterados por la transgresión; podría ser más adecuado referirse a la medida en que la transgresión ha menoscabado el valor del cumplimiento exigido por el contrato. Una revisión propuesta del artículo 10, basada en la propuesta de México, que tendría en cuenta la cuestión de redacción anterior es la siguiente:

REVISION PROPUESTA DEL ARTICULO 10

Para los efectos de la presente Ley, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que dicha transgresión menoscabe sustancialmente [en un grado importante] el valor del cumplimiento exigido por el contrato y la presente Ley.

ARTICULO 11: DEFINICION DE "PLAZO BREVE"

70. En las observaciones de Austria se señala que el término "plazo breve" sólo se utiliza en los artículos 38 1) y 42 2)[37] y también, al tratar del artículo 42, sugiere que se revise el párrafo 2 de manera que se omita la referencia a la notificación en breve plazo. Se sugiere que si se efectúa este cambio se transfiera la definición de "plazo breve" al artículo 38 o, como alternativa, que se omita.

71. Parecería conveniente aplazar cualquier medida sobre esta sugerencia hasta después del examen del artículo 42, y, posiblemente, hasta finalizar el examen de todas las normas sustantivas en las que el término "plazo breve" se utilice o pueda utilizarse.

NUEVO ARTICULO 12 PROPUESTO: ACTO O CONOCIMIENTO DE AGENTES

72. En las observaciones de Noruega, al establecer las enmiendas propuestas al actual texto revisado, se señala que algunos de los artículos (por ejemplo 76 4) y 96) indican que una de las partes está obligada por los actos de otra persona de cuya conducta la parte sea responsable. Basándose en que dicho principio general debe ser efectivo en toda la Ley, se propone incluirlo en la Ley como un nuevo artículo 12. Se propone además que este nuevo artículo debe también indicar que el conocimiento de una de las *partes* (por ejemplo, párrafo 2 del artículo 33 y párrafo 3 del artículo 38) debe incluir el conocimiento de un agente o de cualquier otra persona de cuya conducta la parte sea responsable.

ARTICULO 13

73. Este artículo de la LUCI fue suprimido por el Grupo de Trabajo.

ARTICULO 14: COMUNICACIONES

74. En las observaciones de Noruega se propone añadir un segundo párrafo a este artículo que expondría una norma general sobre las notificaciones que se envían por medios adecuados pero que sufren demora o no llegan a su destino. En los comentarios se citan varios artículos que se refieren a las notificaciones; sólo uno de éstos (párrafo 3 del artículo 39) se ocupa del problema anterior. El nuevo párrafo propuesto del artículo 14 establecería una norma general basada en el párrafo 3 del artículo 39.

75. Un examen de los distintos artículos que tratan de las notificaciones indica que algunos (por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 21) exigen que una de las partes "envíe" un aviso mientras que otros (por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 39, artículo 94) requieren que una de las partes "notifique"; incluso otros utilizan expresiones neutras tales como "dar aviso" o "poner en conocimiento" (véase el artículo 74 ("declarar")). En virtud de la mayoría de estos artículos, puede surgir un litigio relativo al efecto de la demora o el extravío de las comunicaciones. Por lo tanto, una norma general sobre la cuestión sería útil.

ARTICULO 15: REQUISITOS EN CUANTO A LA FORMA DEL CONTRATO

76. Este artículo ha sido discutido a fondo por el Grupo de Trabajo y por la Comisión[38]. Dos grupos de observaciones presentadas en el actual período de sesiones se refieren al artículo 15; los dos concluyen que el artículo debe mantenerse[39]. Las observaciones de México señalan a la atención las complejidades y divergencias entre las

---

36 Un estudio, basado en las prácticas contractuales tipo, indicó que puede ser inadecuado considerar solamente el grado de transgresión, y que la consideración pertinente es si la indemnización de la transgresión puede garantizarse clara y adecuadamente. Por ejemplo, en el caso analizado *supra*, en que el contrato exige 100 unidades y el vendedor ofrece sólo 98, o cuando dos de las unidades son defectuosas, existe una diferencia decisiva entre el caso en que *a)* el vendedor, al efectuar la entrega de las mercaderías, pide el pago en efectivo de las 100 unidades y *b)* cuando el vendedor voluntariamente hace un reajuste en el precio debido a las unidades ausentes o defectuosas. En el caso *a)* se pide al comprador que asuma una carga y un riesgo sustanciales de exigir al vendedor un reembolso, mientras que en el caso *b)* se evitan dichas cargas de litigación y de posible deterioro de la posición financiera del vendedor. De este modo, los casos *a)* y *b)* pueden producir diferentes resultados en cuanto a la resolución aunque desde un punto de vista estricto el grado de transgresión sea el mismo. Véase 97 U. Pa. L. Rev. 457.

37 Comentarios, observaciones de Austria (artículo 11) (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

38 Grupo de Trabajo, informe sobre el segundo período de sesiones, párrs. 113 a 123. CNUDMI, informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párrs. 70 a 80 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

39 Comentarios: observaciones de México (párrs. 47 a 51) y de Austria (artículo 15) (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

normas del derecho nacional sobre esta cuestión, tal como se resumen en el informe sobre el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo (párr. 117). También se señala que el hecho de que las partes *puedan* concluir un contrato sin la formalidad escrita no significa que *concluirán* necesariamente sus contratos informalmente o que las partes carezcan de medios para protegerse contra las falsas reclamaciones sobre la conclusión de supuestos contratos informales.

77. También puede observarse que la Ley no intenta codificar o derogar las normas nacionales sobre la capacidad de un agente para obligar a su principal. Para ilustrar este punto podemos suponer que en los inicios de una negociación, el principal notifica a la otra parte del modo siguiente: "El agente que está negociando con usted no tiene autoridad para concluir un acuerdo; cualquier contrato se autorizará sólo cuando haya sido aprobado por escrito por nuestro Vicepresidente del Departamento de Ventas". A menos que esta notificación se retire o modifique, habrá una presunción de que, salvo que el contrato se concluya en la manera prescrita, 1) no existe intención de concertar un contrato y 2) cualquier intento del negociador subordinado de concluir un contrato no estaría debidamente autorizado y no obligaría al principal. Se observará que ambas cuestiones (que en la práctica están estrechamente relacionadas) quedan fuera del ámbito de la presente Ley y no se regirían por la norma del artículo 15. El artículo 15, al establecer que no existe un requisito legal general en cuanto a la forma escrita, no afecta en absoluto la presunción de que en algunas circunstancias, el contra *no existe* en ausencia de la forma escrita y no deroga las disposiciones aplicables para determinar si un agente está autorizado para obligar a su principal. El último punto parecería especialmente importante cuando un Gobierno defina legalmente las circunstancias en las que un funcionario subalterno tiene facultad para obligar al Gobierno o a una organización mercantil estatal.

ARTICULO 16: LIMITACION DEL DERECHO A EJECUCION EN ESPECIE

78. En las observaciones de Austria se señala que en este artículo se hace referencia erróneamente a la Convención de 1964. (La disposición debía hacer referencia a cualquier disposición sobre reservas en cuanto a la ejecución en especie comparables a las del artículo VII de la Convención de 1964.) Noruega ha presentado una nueva redacción de este artículo en que, entre otras cosas, se corregiría esta cuestión[40].

ARTICULO 17: NORMA GENERAL DE INTERPRETACION

79. En las observaciones de Austria se expresa la opinión de que podría omitirse esta norma general. En las observaciones de México se propone que se mantenga esta disposición, y se añada un segundo párrafo en que se preserve la norma del artículo 17 de la LUCI de 1964 con arreglo a la cual los asuntos regidos por la presente ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella "serán regulados según los principios generales en que ella se inspira".

80. Debe señalarse que esta cuestión se analizó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías. La Conferencia incluyó en la Convención sobre la prescripción, como artículo 7, una disposición que (salvo cambios de estilo) sigue el artículo 17 tal como fue aprobado por este Grupo de Trabajo. La disposición aprobada por la Conferencia sobre la prescripción es como sigue:

> "En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad."

Capítulo III. Obligaciones del vendedor (Artículos 18 a 55)

A. Introducción general

81. El Grupo de Trabajo examinó de manera preliminar el capítulo III de la LUCI en su tercer período de sesiones, y adoptó medidas definitivas en su cuarto período de sesiones[41]. El Grupo de Trabajo basó su labor en las observaciones y propuestas de miembros del Grupo[42], y en informes del Secretario General sobre la "entrega" en la LUCI[43], la resolución de pleno derecho[44] y las obligaciones del vendedor en el capítulo III de la LUCI[45].

1) *El concepto de "entrega"*

82. Uno de los problemas complejos que plantea el capítulo III resulta del empleo en la LUCI de un solo concepto, "entrega", para solucionar varios problemas diferentes, tales como el momento del pago del precio y la transmisión de los riesgos[46]. Este intento de que un solo concepto resuelva diferentes problemas prácticos condujo a una definición de "entrega" artificial y tan compleja que entrañó consecuencias previstas. Por ejemplo, en el artículo 19 1) de la LUCI se dispone que "la entrega consiste en la dación de la cosa conforme al contrato". No habría

40 Comentarios, observaciones de Austria (art. 16) y de Noruega (nueva redacción del art. 16) (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

41 Grupo de Trabajo, Informe sobre su tercer período de sesiones (A/CN.9/62, Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5); Grupo de Trabajo, Informe sobre su cuarto período de sesiones (A/CN.9/75, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

42 Véase análisis de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 18 a 55 de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.10, Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 3) y documentos citados en el Informe sobre el tercer período de sesiones (párr. 7), Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5) y el Informe sobre el cuarto período de sesiones (párr. 6) (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

43 A/CN.9/WG.2/WP.8 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 1).

44 *Ibid.*, pág. 49.

45 A/CN.9/WG.2/WP.16, reproducido en el anexo II del informe del Grupo de Trabajo sobre su cuarto período de sesiones (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

46 Véase el Informe del Secretario General sobre la "entrega" en la LUCI, citado *supra* en la nota 3.

planteado ninguna dificultad una estipulación de una disposición en el sentido de que un vendedor tiene el *deber* de *entregar* mercaderías que se atengan al contrato, pero la definición precedente de "entrega" condujo a la sorprendente conclusión de que si el comprador acepta mercaderías que no se atengan al contrato (con sujeción, por supuesto, a un ajuste del precio o una reclamación por daños) y las utiliza (o incluso las consume), las mercaderías nunca se "entregan" al vendedor. Más importante aún, el intento de utilizar este concepto en la asignación de los riesgos hizo indispensable conjugar disposiciones muy distantes de la Ley (por ejemplo, los arts. 19 y 97), con resultados que en algunas circunstancias parecían no haber sido los perseguidos por los redactores. A la luz de estas consideraciones, el Grupo de Trabajo decidió en su tercer período de sesiones que los problemas de los riesgos (capítulos VI de la LUCI) no se regirían por el concepto de "entrega" y, en su cuarto período de sesiones, decidió suprimir el artículo 19[47]. Como consecuencia adicional de esto, los artículos 20 a 23 podrían tratar directamente de las acciones requeridas para que el vendedor cumpliera con su *obligación* contractual *de entregar* las mercaderías, sin intentar comprimir en un artículo una definición del concepto de "entrega".

2) *Consolidación de series separadas de disposiciones relativas a sanciones*

83. El capítulo III de la LUCI de 1964 contiene seis grupos separados de disposiciones relativas a sanciones aplicables al incumplimiento por parte del vendedor. Así pues, se preveían sanciones separadas con respecto a las siguientes obligaciones de fondo: 1) fecha de la entrega (artículos 26 a 29); 2) lugar de la entrega (artículos 30 a 32); 3) conformidad de la cosa (artículos 41 a 49); 4) dación de documentos (artículo 51); 5) transmisión de la propiedad (artículos 52 y 53) y 6) otras obligaciones del vendedor (artículo 55).

84. Estas series separadas de sanciones diferían unas de otras en formas que parecían accidentales; en algunas de las series separadas se omitían, sin razón manifiesta, disposiciones que se incluían en las demás. Además, las delimitaciones de las distintas series no resultaban claras. Así pues, con respecto a las sanciones relativas a: 1) la fecha de la entrega y 2) el lugar de la entrega, se observó que si las mercaderías llegaban tarde podía declararse que las mercaderías 1) estaban en el lugar correcto pero en una fecha tardía o 2) en la fecha especificada pero en un lugar incorrecto. Resultaba también difícil distinguir entre 1) falta de entrega de parte de las mercaderías y 2) falta de conformidad, cuando las cajas estaban vacías o parte de las mercaderías carecían de valor. La dificultad de determinar qué serie de sanciones sería aplicable creaba posibilidades de confusión y litigio. Por último, se señaló que estas seis series de sanciones contribuían a la longitud y la complejidad de la LUCI, características que habían sido uno de los motivos de serias críticas de la LUCI y un obstáculo para su general adopción[48].

85. Por estas razones, el Grupo de Trabajo aprobó en su cuarto período de sesiones una serie única refundida de sanciones aplicables al capítulo III; estas disposiciones figuran en el texto revisado como artículos 41 a 47. Como resultado de esta refundición, resultó posible suprimir las sanciones previstas en los artículos 24 a 32, 48, 51, 52 2) y 3), 53 y 55. Esta refundición simplificó la estructura del capítulo III y lo redujo en más de un tercio.

3) *Resolución de pleno derecho del contrato*

86. En la LUCI de 1964 se preveían dos tipos de resolución del contrato de compraventa: 1) la resolución mediante declaración o notificación de la parte inocente a la parte que no ha cumplido[49]; y 2) la resolución automática (de pleno derecho) para la cual no se precisa ninguna notificación[50]. En su tercer período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la resolución de pleno derecho creaba incertidumbre con respecto a los derechos y obligaciones de las partes y debía eliminarse del sistema de sanciones de la Ley[51]. Esta decisión se conservó en el sistema refundido de sanciones, analizado *supra*, que el Grupo de Trabajo aprobó en su cuarto período de sesiones.

B. Cuestiones pendientes con respecto al capítulo III. Obligaciones del vendedor

Artículo 18: Obligaciones generales del vendedor

87. Este artículo es en esencia igual al de la LUCI. El artículo sirve para presentar al lector la estructura del capítulo III; además, la frase final sirve para indicar en forma explícita que el vendedor deberá realizar los distintos aspectos de su cumplimiento "en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley". En el artículo 5 del texto revisado (basado en el artículo 3 de la LUCI) se dispone que las partes podrán establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de las disposiciones de la Ley, pero en el presente artículo se indica explícitamente que el vendedor tiene obligación de cumplir con el contrato de compraventa de acuerdo con las disposiciones del contrato.

47 Grupo de Trabajo, Informe sobre su tercer período de sesiones, A/CN.9/62/Add.1, párr. 17 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5); Informe sobre su cuarto período de sesiones (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3), párr. 21.

48 Los problemas planteados por las series separadas de disposiciones relativas a sanciones y los proyectos de disposiciones en que se refunden las disposiciones sobre sanciones en una sola serie unificada se exponen en el Informe del Secretario General sobre obligaciones del vendedor (capítulo III de la LUCI). Este informe (A/CN.9/WG.2/WP.16, Anuario de la CNUDMI, vol. IV; 1973, segunda parte, I, A, 2) se reprodujo como anexo II al Informe del Grupo de Trabajo sobre su cuarto período de sesiones.

49 Artículos 24, 26, 30, 32, 41, 44, 55, 62, 67, 70, 75 y 76.

50 Artículos 25, 26, 30, 61 y 62.

51 Grupo de Trabajo, Informe sobre su tercer período de sesiones, Anexo II (A/CN.9/62/Add.1), párr. 29 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5). Las razones en que se basó esta decisión se explican más detalladamente en el Informe del Secretario General sobre la resolución de pleno derecho en la LUCI, A/CN.9/WG.2/WP.10 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 3).

SECCION I. ENTREGA DE LAS MERCADERIAS

Artículo 19 (suprimido)

88. Este artículo de la LUCI en que se definía el concepto de "entrega", fue suprimido por el Grupo de Trabajo[52] por las razones ya reseñadas.

SUBSECCION 1. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR EN CUANTO A LA FECHA Y AL LUGAR DE LA ENTREGA

Artículo 20: Forma de efectuar la entrega

89. El Grupo de Trabajo llegó a un consenso sobre este artículo[53]. Las únicas propuestas pendientes son las siguientes sugerencias de redacción presentadas por Noruega: 1) Que se reemplacen en el párrafo *b)* las palabras "cosa genérica" por "cosa no identificada", para ajustarse a la redacción del artículo 98 2)[54]; 2) que se suprima en el párrafo *c)* la frase final "o, a falta de éste, su residencia habitual", pues el efecto de la falta de un establecimiento se prevé en una disposición general contenida en el artículo 4 *d)*.

Artículo 21: Entrega a un porteador

90. En las observaciones presentadas por Noruega se sugiere que se reemplace la palabra "asignada" por "identificada"; la razón, como se señaló *supra* con motivo del artículo 20, es atenerse a la redacción del artículo 98 2).

Artículos 22 y 23

91. No hay propuestas pendientes con respecto a estos artículos[55].

Artículos 24 a 32 (suprimidos)

92. Estos nueve artículos de la LUCI establecían sistemas separados de sanciones con motivo del incumplimiento de la obligación del vendedor con respecto a 1) la fecha de la entrega y 2) el lugar de la entrega. Estos artículos se han suprimido en vista de la aprobación de una serie refundida de sanciones para el capítulo III, que figura en los artículos 41 a 47 del texto revisado. Las razones de esta revisión se han resumido *supra*.

52 Grupo de Trabajo, Informe sobre su cuarto período de sesiones, párrafo 21 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV; 1973, segunda parte, I, A, 3).

53 *Ibid.*, párrafos 22 a 29.

54 Las razones para utilizar la palabra "identificada" en lugar de "determinada" o "destinada" se exponen en el Informe del Secretario General sobre las cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.19, reproducido también como anexo IV al Informe del Grupo de Trabajo sobre su quinto período de sesiones), párr. 84 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

55 Grupo de Trabajo, Informe sobre su cuarto período de sesiones, párrs. 31 a 35 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

SUBSECCION 2. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR EN CUANTO A LA CONFORMIDAD DE LA COSA

Artículo 33: Normas básicas sobre la conformidad

93. El Grupo de Trabajo llegó a un consenso sobre este artículo[56]. En las disposiciones revisadas presentadas por Noruega se hacen algunas modificaciones de estilo.

Artículo 34 (suprimido)

Artículo 35: Momento en que debe determinarse la conformidad

94. En el artículo 35 1) de la LUCI de 1964 se establece la norma básica como sigue: "La conformidad con el contrato se determinará de acuerdo con el estado de la cosa en el momento de la transmisión de los riesgos". En el informe del Secretario General sobre las obligaciones del vendedor[57] se observaba que, aunque esta norma no siempre se establece expresamente en las codificaciones del derecho de la compraventa, es una consecuencia necesaria de las normas relativas a los riesgos y puede ejemplicarse con la situación siguiente: un contrato de venta de "azúcar de caña de calidad No. 1, F.O.B. ciudad del vendedor". (Según este contrato, los riesgos de pérdida en tránsito son de cargo del comprador.) El vendedor envía azúcar de caña de calidad No. 1, pero durante el tránsito el agua causa daños al azúcar y al arribo la calidad es No. 3 y no No. 1. Por supuesto, en este caso, el comprador no tiene acción contra el vendedor por falta de conformidad de la cosa, pues ésta se atenía al contrato en el momento en que el comprador asumió los riesgos; la responsabilidad del comprador por el deterioro de la cosa pasado ese momento es una consecuencia necesaria de lo estipulado en el contrato (o en la Ley) respecto de los riesgos. Aunque el principio anterior parezca evidente, se creyó útil formularlo explícitamente para mayor claridad[58]. El Grupo de Trabajo retuvo este principio como la primera oración del artículo 35 1) a reserva de una nueva reducción, y de la adición de una frase final destinada a indicar que la norma se aplica incluso cuando la falta de conformidad se debe a vicios ocultos[59].

95. El primer párrafo del artículo 35, en que se consigna la norma básica aprobada por el Grupo de Trabajo, y una segunda oración que no ha sido aún examinada por el Grupo de Trabajo, dice así:

"1. El vendedor será responsable, de acuerdo con el contrato y con la presente Ley, de cualquier falta de conformidad existente en el momento de la transmisión de los riesgos, aun cuando esa falta de conformidad resulte visible solamente después de ese momento. [No

56 *Ibid.*, párrs. 37 a 44.

57 Informe del Secretario General sobre obligaciones del vendedor (A/CN.9/WG.2/WP.16, reproducido como anexo II al Informe del Grupo de Trabajo sobre su cuarto período de sesiones), párrs. 65 a 72 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2).

58 *Ibid.*, párr. 65.

59 Grupo de Trabajo, Informe sobre su cuarto período de sesiones, párr. 46 a 52 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

obstante, si a consecuencia de una declaración de resolución o de una petición de sustitución de la cosa, la transmisión de los riesgos no se produce, la conformidad se determinará según el estado de la cosa en el momento en que los riesgos se hubieran transmitido, si la cosa hubiera sido conforme al contrato.]"

96. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que sólo era posible considerar la segunda oración una vez que se redactaran las normas sobre la transmisión de los riesgos[60]. En realidad, esta compleja disposición es de una de las consecuencias del intento de la LUCI de utilizar el concepto de "entrega" como medio de resolver los problemas de los riesgos[61]. Con la formulación más sencilla de las normas sobre los riesgos aprobadas por el Grupo de Trabajo, ésta y otras disposiciones complejas ya no se precisan. Esta opinión se refleja en las observaciones de Noruega, que propone también algunos cambios de redacción en el artículo aprobado por el Grupo de Trabajo[62].

97. De acuerdo con la nueva redacción propuesta por Noruega, se suprimiría el segundo párrafo del artículo 35, relativo a las garantías expresas, y en su lugar se añadiría al artículo 39 una disposición especial sobre el momento de hacer la notificación con arreglo a la garantía. Este cambio en el énfasis y la ubicación parecería útil. El segundo párrafo del artículo 35, en su forma actual, puede no ser necesario, pues las disposiciones de una garantía expresa se aplicarían en virtud del principio general de que las partes están legalmente obligadas por las disposiciones de su contrato[63].

Artículo 36

(Incorporado en el artículo 33)

Artículo 37: Dación anticipada

98. No hay cuestiones pendientes con respecto a este artículo.

Artículo 38: Plazo y lugar para el examen de las mercaderías

99. No hay cuestiones pendientes con relación a este artículo. Ahora bien, la íntima relación existente entre este artículo y el artículo 39 (Notificación de la falta de conformidad) hace aconsejable recordar las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo con respecto al artículo 38.

100. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 38 en su primer período de sesiones[64]. Según el artículo 38 de la LUCI de 1964 (párrs. 1 y 2), el comprador estaba obligado a examinar las mercaderías "dentro de un plazo breve" en "el lugar de destino"; la única excepción era la prevista en el párrafo 3, es decir, en determinadas circunstancias "si la cosa ha sido reexpedida por el comprador *sin transbordos*". El Grupo de Trabajo señaló que estas disposiciones que regulan el plazo y el lugar para el examen están relacionadas con las importantes normas del artículo 39, según el cual el comprador "perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor *dentro de un plazo breve* a partir del momento en que la ha descubierto o *hubiese debido descubrirla*". Por tanto, el plazo para hacer la notificación "dentro de un plazo breve" comenzaba a correr en el lugar de destino; la demora en caso de reexpedición de las mercaderías se permitía solamente cuando no había "transbordo", y el concepto de "transbordo" era impreciso y confuso. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que las normas de la LUCI sobre el plazo y el lugar requerido para la inspección por el comprador no podían aplicarse a los contratos "en cadena" y a los envíos en contenedores. El Grupo de Trabajo señaló que la omisión de notificar "dentro de un plazo breve" después del plazo y lugar señalados para la inspección llevaba a las consecuencias drásticas de que el comprador "perderá todo derecho a basarse en la falta de conformidad", es decir, estará obligado a pagar el precio íntegro por mercaderías defectuosas[65]. En consecuencia, el Grupo de Trabajo aprobó normas más flexibles en el párrafo 3 del artículo 38; esta nueva redacción, entre otras cosas, suprimía la restricción del "transbordo". El Grupo de Trabajo examinó y aprobó las normas de los párrafos 1 a 3 en su tercer período de sesiones[66].

101. El párrafo 4 del artículo 38 disponía que, en defecto de acuerdo de las partes, las modalidades del examen se regularán "por la ley o los usos *del lugar donde dicho examen deba efectuarse*". Se observará que la frase *"se regularán"* (en inglés *"is to be"*, en francés *"doit être"*) presume que el examen debe efectuarse en un lugar predeterminado, en tanto que en la práctica internacional el lugar del examen puede estar determinado por circunstancias que surjan después de la venta; como ya se ha indicado, la revisión del párrafo 3 reflejaba la necesidad de esta flexibilidad. Además, el hincapié que el párrafo 4 hace en "la ley o los usos del lugar" del examen podría llevar a la aplicación de normas o usos locales que no concordarían con el principio de que las transacciones internacionales deben estar reguladas por las prácticas y usos *internacionales*. Véase el artículo 9 2). En consecuencia, el Grupo de Trabajo suprimió el párrafo 4 del artículo 38[67].

60 *Ibid.*, párr. 48.

61 Tanto el artículo 35 1) (segunda oración) como el artículo 97 2) de la LUCI son disposiciones complejas exigidas por la norma de que las mercaderías no se "entregan" cuando las cosas no se atienen al contrato.

62 Comentarios, observaciones de Noruega (nueva redacción del artículo 35).

63 Por ejemplo, los artículos 5 y 18 del proyecto revisado. Véase también el Informe del Secretario General sobre las obligaciones del vendedor, párr. 69. Escasa duda cabe con arreglo al texto revisado de que las partes están legalmente obligadas a cumplir con las disposiciones de su contrato de compraventa. Si hubiera duda a este respecto, el enfoque más adecuado sería incluir una disposición general explícita a este efecto.

64 Grupo de Trabajo, Informe sobre el primer período de sesiones, párrs. 105 a 111 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 2).

65 *Ibid.*, párrs. 106, 107.

66 Grupo de Trabajo, Informe sobre el tercer período de sesiones, párr. 109 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5).

67 Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párr. 57 a 63 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

Artículo 39: Notificación de la falta de conformidad

102. Al examinar el artículo 38, se mencionó la íntima relación existente entre sus normas sobre el plazo y el lugar de la inspección y las disposiciones del artículo 39 sobre la notificación de la falta de conformidad. Se observará que la omisión de tal notificación según lo requerido por este artículo tiene consecuencias drásticas: el comprador "perderá el derecho de prevalerse" de una falta de conformidad de las mercaderías con el contrato, es decir, deberá pagar el precio íntegro por mercancías defectuosas y no tendrá derecho a reclamar daños y perjuicios.

103. A rigor de esta disposición el artículo 39 fue atenuado un tanto al hacer algo más flexibles las disposiciones del artículo 38 sobre el plazo y el lugar del examen de las mercaderías (véanse los párrs. 100 y 101 *supra*). Además, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la disposición del artículo 39 1) en virtud de la cual el comprador deberá denunciar la falta de conformidad "dentro de un plazo breve" (según lo definido en el artículo 11) debería modificarse para que el comprador pudiese notificar al vendedor "dentro de un plazo razonable" a partir del momento en que el comprador haya descubierto la falta de conformidad o hubiese debido descubrirla.

104. La principal cuestión pendiente con relación al presente artículo es la de mantener un plazo máximo de dos años para efectuar la notificación. Al final del párrafo 1 aparece la frase siguiente entre corchetes:

"[En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de la falta de conformidad si no la hubiere denunciado al vendedor en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, salvo que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo [mayor] [diferente].]"

105. Esta disposición es idéntica a la del artículo 39 1) de la LUCI de 1964, con la excepción de que el Grupo de Trabajo insertó la palabra "diferente" como posible variante de la palabra "mayor"[68].

106. Este plazo máximo representa una importante cuestión de política que recibió considerable atención en el cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo[69].

107. Varios representantes consideraron que ese plazo máximo era importante, ya que las reclamaciones notificadas al comprador más de dos años después de la entrega de las mercaderías tendrían un valor dudoso, y cuando el vendedor recibiera la primera notificación de tal reclamación tan tarde sería difícil obtener pruebas sobre el estado de las mercaderías en el momento de la entrega, o invocar la responsabilidad de un proveedor del que el vendedor hubiera obtenido las mercaderías o los materiales para su manufactura. Los representantes destacaron que mantener ese plazo máximo era esencial para la aceptabilidad de la ley.

108. Otros representantes opinaron que el requisito de que el comprador notifique la falta de conformidad al vendedor "dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese podido descubrirla" daba una protección adecuada al vendedor. En el raro caso en que la aplicación de esta norma permitiera efectuar la notificación después de transcurridos dos años, sería injusto impedir al comprador que se prevaleciese de la falta de conformidad.

109. En el curso de los debates del cuarto período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó la relación existente entre el plazo máximo de dos años para la notificación y las normas uniformes de la CNUDMI sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías[70]. Con posterioridad a este debate, se terminó y abrió a la firma la Convención sobre la prescripción[71]. En virtud de esa Convención, las acciones que surjan de un contrato internacional de compraventa de mercaderías estarán sujetas a un plazo general de prescripción de cuatro años (artículo 8). La acción dimanada de un vicio u otra falta de conformidad de las mercaderías podrá ser ejercitada en la fecha en que éstas sean *entregadas efectivamente* al comprador o en la fecha en que el comprador rehuse el recibo de dichas mercaderías (artículo 10 2)); el plazo de prescripción no se prorroga cuando se descubre un vicio oculto después de recibir las mercaderías[72].

110. Con respecto al significado de la Convención sobre la prescripción en relación con el presente problema pueden deducirse varias (y contrapuestas) consecuencias. Por una parte, cabría sugerir que la Convención sobre la prescripción no establece una disposición especial para el descubrimiento tardío de vicios ocultos. Por otra parte, puede sugerirse que el plazo de prescripción de cuatro años después de la entrega de las mercaderías protege debidamente al vendedor en relación con el descubrimiento tardío de vicios ocultos; habrá que descubrir el vicio (y efectuar la denuncia) antes de que transcurra el plazo de cuatro años para que pueda incoarse el procedimiento dentro de ese período.

111. En general se ha convenido que si la ley especifica un plazo máximo determinado, debería contener una disposición relativa a las reclamaciones que deriven de una garantía expresa que cubra un plazo mayor. Como ejemplo del problema puede señalarse la garantía de que una máquina compleja o una planta industrial mantendrá un nivel determinado de buen estado y funcionamiento durante un período de tres años. Cabría suponer que un plazo máximo de dos años sería tan incongruente con esa garantía

68 Para el examen anterior del artículo véase: Grupo de Trabajo, Informe sobre el tercer período de sesiones, párr. 21 y 22, y el anexo II del Informe, párrs. 74 a 80 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5); Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párrs. 64 a 77 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

69 Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párrs. 66 a 70 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

70 *Ibid.*, párrs. 66 y 68. En este debate se reconoció que el plazo máximo para la notificación y el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción plantean cuestiones jurídicas distintas. Ahora bien, se sugirió que ambas están relacionadas en la medida en que una acción puede ejercerse cuando aparezcan vicios ocultos después de transcurrido un lapso de tiempo sustancial después de la entrega. Al preparar las normas uniformes sobre el plazo de prescripción, varios delegados propusieron que se aplicase un plazo especial de prescripción de dos años a las reclamaciones basadas en la falta de conformidad de las mercaderías, y que este plazo no estuviese sujeto a prórroga cuando el vicio se descubriese después de la expiración del plazo.

71 A/CONF.63/15.

72 El efecto de una garantía expresa que declare producir efecto durante un período de tiempo determinado (tratado en el artículo 11 de la Convención sobre la prescripción) se examina en los párrafos 111 a 113, *infra*.

que el contrato prevalecería sobre la disposición establecida en el artículo 5. (Artículo 3 de la LUCI de 1964.) Por otra parte, en general se ha considerado que la cuestión es lo bastante dudosa (e importante) como para requerir una calificación específica de la disposición que establece el plazo máximo de dos años.

112. La disposición que establece el plazo máximo de dos años en la LUCI de 1964 trató de resolver el problema mediante la cláusula siguiente: "salvo el caso de que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo mayor". En cuanto a la redacción, la disposición citada parece inadecuada, ya que no especifica el plazo de notificación aplicable al incumplimiento de tal garantía. Por una parte, el texto citado parecería hacer el plazo máximo completamente inaplicable; pero, por otra parte, cabría interpretar esa disposición en el sentido de que el plazo de dos años se extendería hasta el final del período de garantía, interpretación que concedería poco o ningún tiempo para efectuar la notificación cuando el incumplimiento se produjese al final del período de garantía o cerca del mismo[73]. Estas mismas ambigüedades se presentarían también si la palabra "diferente" que figura entre corchetes sustituyese a la palabra "mayor". Además, una "garantía que cubra la falta de notificación por un plazo *diferente*" de dos años podría interpretarse que se extendía a una amplia variedad de supuestas "garantías" que en realidad son limitaciones de las obligaciones del vendedor: por ejemplo, una "garantía" que disponga que la obligación del vendedor se limita a sustituir cualquier pieza defectuosa si el comprador lo notifica al vendedor dentro de un plazo de 30 días después de recibir las mercaderías.

113. Las observaciones presentadas por el representante de Noruega recomiendan que se mantenga el plazo máximo de dos años. Sobre esta base, se proponen disposiciones para tratar de las garantías expresas; estas disposiciones parecen resolver las dificultades de redacción que se han señalado antes.

114. No hay cuestiones pendientes con respecto al párrafo 2, revisado por el Grupo de Trabajo[74].

Retraso de la comunicación: párrafo 3

115. Se señala a la atención la propuesta hecha en relación con el artículo 14 (párrs. 74 y 75 *supra*) de que se agregue un segundo párrafo al artículo 14 que establezca una regla general basada en el artículo 39 3). Si se aprobara esa propuesta, naturalmente se suprimiría el párrafo 3 del artículo 39.

Artículo 40: Conocimiento por el vendedor

116. No hay cuestiones pendientes con respecto a este artículo.

73 Véase Informe del Secretario General, Obligaciones del vendedor (A/CN.9/WG.2/WP.16; anexo II al Informe del Grupo de Trabajo sobre el cuarto período de sesiones, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2).

74 Las razones de la revisión de esta disposición de la LUCI de 1964 se resumen en el informe del Secretario General, Obligaciones del vendedor, párr. 91.

SUBSECCION 3. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR EN RELACION CON LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD

Artículo 40 bis (Cambiando de lugar el artículo 52 infra*)*

117. Las disposiciones protectoras de los artículos 41 a 47 *infra* estaban concebidas para ser aplicables a todas las obligaciones del vendedor, incluida su obligación de transferir la propiedad de las mercaderías. Esta obligación se establece ahora en el artículo 52. En relación con la revisión de las disposiciones protectoras, se piensa en que el fondo del artículo 52 preceda a los artículos 41 a 47 que prevén sanciones por incumplimiento del contrato. Como se señala en las observaciones del representante de Noruega, convendría colocar esa disposición entre las obligaciones sustantivas del vendedor, como artículo 40 bis.

SECCION II. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL VENDEDOR (ARTICULOS 41 A 47)

118. Esta sección establece disposiciones refundidas en materia de sanciones que son aplicables a todo incumplimiento del contrato por el vendedor. Los antecedentes de estas disposiciones se han resumido en los párrafos 83 a 85 *supra*, y se expusieron con más detalle en el informe del Grupo de Trabajo sobre el cuarto período de sesiones y en el informe del Secretario General examinado en ese período de sesiones[75].

Artículo 41: Acciones del comprador en general

119. El representante de Noruega señala que el párrafo 1 *b)* debería decir "previstos en los artículos 82 a 89". El representante de Bulgaria sugiere que sería preferible seguir el estilo de la LUCI de 1964 y referirse de forma más exhaustiva a los tipos de acciones de que dispone el comprador[76].

Artículo 42: Cumplimiento específico del contrato

120. El derecho a exigir el cumplimiento del contrato, según lo establecido en el artículo 42 de la LUCI de 1964, estaba sujeto a importantes excepciones establecidas en el artículo VII de la Convención de 1964 sobre la compraventa. Esta separación de la regla y de las excepciones inducía a confusiones[77]. En consecuencia, el Grupo de Trabajo refundió las dos disposiciones[78].

75 Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párrs. 79 a 82 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3); Informe del Secretario General, Obligaciones del vendedor (A/CN.9/WG.2/WP.16, reproducido como anexo II al Informe del Grupo de Trabajo sobre el cuarto período de sesiones, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2), párrs. 27 a 29, 93 a 101, 158 a 162, 177.

76 Comentarios, observaciones de Bulgaria y Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3). En cuanto a la inserción de la palabra "y" después del párrafo 1 *a)*, véase el artículo 70, párr. 133, nota 84 *infra*.

77 Véase el Informe del Secretario General, Obligaciones del vendedor (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2), párrs. 117 a 124.

78 Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3), párrs. 87 a 97.

121. El representante de Austria sugiere que se mantenga el párrafo 1, incluida la frase final que el Grupo de Trabajo puso entre corchetes. Dicho representante sugiere también un cambio de redacción en el párrafo 2.

122. El representante de Noruega propone una modificación de la redacción del párrafo 1 del artículo 41, que omita toda referencia al "cumplimiento específico". El comentario a esta propuesta declara que el derecho de cumplimiento específico está sujeto a la norma general limitativa del artículo 16 y agrega que el comprador debería tener el derecho de exigir el cumplimiento, incluso si no puede imponerse el cumplimiento específico con arreglo al artículo 16.

123. Un problema que presenta este enfoque es la necesidad de mantener la distinción entre: 1) las obligaciones sustantivas de las partes que dimanan del contrato y de la ley, y 2) las acciones para caso de incumplimiento de esas obligaciones.

124. Las obligaciones fundamentales del vendedor aparecen en la sección I, artículos 18 a 40; las sanciones por incumplimiento de obligaciones figuran en la sección II, artículos 41 a 47. Naturalmente, el artículo 44 figura en esta última categoría.

125. La obligación básica del vendedor es cumplir el contrato de compraventa; esta obligación se establece claramente en la sección I, artículos 18 a 40. Cuando además, en la sección II sobre las sanciones, la ley dispone que el comprador "tiene derecho *a exigir* del vendedor *el cumplimiento* del contrato", muchos lectores supondrán que esto establece una *acción* para obligar al cumplimiento (acción que a veces se llama acción de "cumplimiento específico").

126. Según el artículo 16, toda disposición de la ley en cuya virtud una de las partes tenga "el derecho de *exigir* a la otra el cumplimiento de una obligación" dará lugar a una acción de cumplimiento específico solamente en la medida en que pueda exigirse la ejecución en especie con arreglo al derecho del *foro*. El artículo 16 establece una excepción al artículo 42 y a la disposición parecida del artículo 71. Por tanto, el problema de relación parece consistir en si los lectores de los artículos 42 y 71 se darán cuenta de la excepción establecida en el artículo 16, o si debe incluirse en estos artículos una referencia específica a esa excepción.

127. En informes precedentes se sugirió que el alcance de la acción de cumplimiento específico no tiene gran significado práctico. Incluso en el comercio interno, en los aspectos en que teóricamente se dispone de una acción para obligar al cumplimiento, rara vez se invoca esa acción, ya que el comprador generalmente debe cubrir sus necesidades antes de que pueda obtener las mercaderías mediante litigio[79]; estas limitaciones prácticas tienen mayor importancia en el comercio internacional. El único interés importante es evitar confusión en la redacción; el texto más explícito preparado por el Grupo de Trabajo estaba encaminado a reducir al mínimo la posibilidad de que se pasara por alto la disposición del artículo 16.

79 Informe del Secretario General, Obligaciones del vendedor (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2).

Artículo 43: Notificación del comprador fijando un plazo adicional

128. No hay cuestiones pendientes con respecto a este artículo. El significado de ese artículo y la disposición paralela contenida en el artículo 72 (la notificación después de plazo) se examinaron en relación con la definición del artículo 10 de la "transgresión esencial" (párr. 66, *supra*).

Artículo 43 bis: Remedio por parte del vendedor

129. La única cuestión pendiente indicada por el Grupo de Trabajo es la de mantener la frase final que figura entre corchetes: "[o haya notificado al vendedor que él mismo remediará la falta de conformidad]". Las observaciones del representante de Austria señalan que debería mantenerse esta frase[80].

130. Las observaciones de Noruega proponen variantes de cambios de redacción para el párrafo 1 encaminadas a ampliar el alcance de la disposición. También se propone una enmienda aclaratoria al párrafo 2[81].

Artículo 44: Resolución del contrato

A. *Introducción*

131. Cuando el vendedor no haya cumplido con sus obligaciones en las circunstancias descritas en los párrafos 1 *a)* y *b)*, el comprador podrá "declarar resuelto el contrato". La consecuencia más importante de esto es que el comprador ya no está obligado a recibir y aceptar las mercaderías[82].

132. Como se señaló en la Introducción General a este capítulo (párr. 86, *supra*), se preveían en la LUCI de 1964 dos tipos de resolución: 1) la resolución mediante una declaración de la parte inocente a la parte que no ha cumplido; 2) la resolución automática (de pleno derecho). El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la resolución de pleno derecho dejaba a las partes en duda en cuanto a sus obligaciones en virtud del contrato. En consecuencia, en el texto revisado la resolución se produce solamente mediante declaración transmitida a la otra parte.

133. El concepto mismo de "resolución" del contrato, que se empleó en la LUCI de 1964 y que el Grupo de Trabajo mantuvo, puede ser mal interpretado, pues la "resolución" del contrato podría implicar que se pone fin con ella a todos los derechos y deberes en virtud del contrato. Por el contrario, la intención es que una parte que declara "resuelto" el "contrato" a causa del incumplimiento de la otra parte conserve el derecho a recobrar los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento. Dado que el concepto de "resolución del contrato" podía interpretarse en sentido que eliminase toda reclamación por

80 Comentarios, observaciones de Austria (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

81 Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

82 El artículo 72 bis faculta de manera similar al vendedor a declarar resuelto el contrato, con la consecuencia de que el vendedor ya no está obligado a proporcionar las mercaderías al comprador.

daños por incumplimiento del contrato, se incluyeron en la LUCI de 1964 varias disposiciones destinadas a impedir esa interpretación errónea[83]. En el texto revisado preparado por el Grupo de Trabajo se zanja el problema mediante el artículo 78 1): "En virtud de la resolución del contrato las dos partes quedan liberadas de sus obligaciones, *quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida*"[84].

B. *Cuestiones pendientes*

134. En el párrafo 2 *a)*, se añadieron provisionalmente en dos ocasiones las palabras "[o los documentos]" después de "las mercaderías"[85]. La cuestión consiste en determinar si hace falta una referencia específica a los "documentos" en ese pasaje de la Ley. La obligación del vendedor de proporcionar los documentos necesarios se considera en las disposiciones generales en los artículos 18 y 23. Si se hiciera referencia específica a los documentos siempre que hicieran falta documentos para el cumplimiento del contrato, se necesitaría un número considerable de esas referencias y se correría el peligro de que fueran incompletas. El Grupo de Trabajo podría decidir que sería mejor recurrir a las normas generales sobre la obligación de proporcionar documentos[86].

135. El representante de Noruega propone que se reestructuren los incisos del párrafo 2[87]. Es posible que el Grupo de Trabajo decida que esto añadiría claridad a la disposición.

Artículo 45: Reducción del precio

136. No hay cuestiones pendientes con respecto a este artículo.

Artículo 46: Falta de conformidad sobre parte de la entrega

137. No hay cuestiones pendientes con respecto a este artículo.

Artículo 47: Ofrecimiento adelantado; cantidad mayor que la prevista

138. El primer párrafo, basado en el artículo 29 de la LUCI de 1964, parece decir que el comprador puede rechazar una entrega adelantada aun si la llegada adelantada de las mercaderías no causa ningún inconveniente o gasto al comprador. Esta regla no estaría de acuerdo con otras disposiciones de la Ley.

139. El representante de Noruega propone una nueva redacción que solucionaría este problema[88]. Otro enfoque consistiría en decidir que este párrafo no se ocupa de un problema suficientemente importante para exigir una disposición separada.

Artículos 48 a 51 (suprimidos)

140. La cuestión de que trata el artículo 48 de la LUCI de 1964 se prevé en la sección I del capítulo V, titulada "Transgresión previsible", en el artículo 75 *infra*.

141. El artículo 49 de la LUCI de 1964 establece una regla de prescripción que es aplicable a uno de los varios tipos de reclamación que pueden surgir de un contrato de compraventa; esta disposición es insatisfactoria, además, porque no se ocupa de varios problemas que plantea una norma de prescripción. En su tercer período de sesiones, la Comisión decidió que se suprimiera esa disposición de la Ley actual, y que la cuestión se rigiera por la Convención sobre la prescripción[89].

142. En la LUCI de 1964, los artículos 50 y 51 constituían una sección separada titulada "Dación de documentos". El artículo 50, que es la única disposición de fondo de la sección, figura ahora entre las obligaciones de fondo del vendedor consolidadas en el artículo 23[90]. El artículo 51 resulta innecesario en vista del establecimiento de disposiciones consolidadas sobre sanciones (artículos 41 a 47.)

Artículo 52: Transferencia de la propiedad

143. Como se ha señalado en relación con el propuesto artículo 40 bis (párrafo 117 *supra*), el artículo 52 debe trasladarse para figurar entre las obligaciones de fondo del vendedor, antes de las disposiciones consolidadas sobre sanciones.

Artículos 53 a 55 (suprimidos)

144. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el artículo 53 de la LUCI (al igual que el artículo 34) era innecesario y debía suprimirse[91]. El artículo 54 se colocó entre las demás obligaciones de fondo del vendedor, como

83 LUCI de 1964, art. 24 2) ("también puede el comprador reclamar una indemnización de daños y perjuicios"); art. 41 2) (lo mismo); art. 52 3); art. 55 1) *a)*; art. 63 1) y 78.

84 Esta intención se refuerza en la disposición correspondiente del artículo 70 mediante la palabra "y" al final del párrafo 1 *a)*; es posible que el Grupo de Trabajo desee que los artículos 41 y 70 concuerden en ese punto. Debe tenerse presente que el artículo 78 ha sido colocado entre corchetes por el Grupo de Trabajo. Si se suprime el párrafo 1 del artículo 78, quedarán en grave duda los efectos de la "resolución".

85 Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

86 Será preciso revisar la referencia entre corchetes al final del párrafo 2 *a)* a la luz de la decisión sobre las frases finales del artículo 43 bis, párr. 1.

87 Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

88 *Ibid.*

89 CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A), párr. 34. Véase también la Convención sobre la prescripción (A/CONF.63/15); Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3), párr. 135.

90 Véase Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2), párrs. 21 a 26.

91 Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párr. 146; (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3) Informe del Secretario General, Obligaciones del vendedor, párr. 157 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2).

artículo 21. El artículo 55 era una de las seis disposiciones separadas sobre sanciones previstas en la LUCI de 1964, y pasó a ser innecesario en vista de la serie consolidada de sanciones.

Capítulo IV. Obligaciones del comprador (artículos 56 a 70)

A. *Introducción general*

1) Consolidación de series separadas de disposiciones sobre sanciones

145. El capítulo IV de la LUCI de 1964 sigue el sistema de organización empleado en el capítulo III de esa Ley. El cumplimiento del contrato de compraventa se subdivide en categorías y se establecen disposiciones separadas sobre sanciones para cada categoría. (Véase la introducción general al capítulo III en los párrafos 83 a 85 *supra*.) El cumplimiento por parte del comprador que reviste importancia práctica para el vendedor consiste simplemente en el pago del precio en el momento y el lugar indicados. No obstante, el cumplimiento por el comprador se divide en tres categorías, y se establecen disposiciones separadas sobre sanciones para cada una de ellas[92]. Al igual que en el capítulo III de la LUCI de 1964, el intento de subdividir un deber contractual esencialmente unitario da como resultado ambigüedades con respecto a qué serie de disposiciones sobre sanciones es aplicable. Además, las tres series de disposiciones sobre sanciones difieren en formas que parecen ser accidentales[93]. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió en su quinto período de sesiones que se reorganizara el capítulo IV (al igual que el capítulo III) mediante la consolidación de las normas sobre obligaciones sustantivas del comprador y, de manera similar, mediante el establecimiento de una serie consolidada de disposiciones sobre sanciones aplicables a cualquier incumplimiento por el comprador de sus obligaciones en virtud del contrato de compraventa[94].

2) Consolidación de las normas sobre lugar y fecha del pago

146. Un segundo problema de organización que se planteaba en la LUCI de 1964 surgía a raíz de la subsección IB, titulada "Lugar y fecha del pago" (artículos 59 y 60). En el informe del Secretario General presentado al Grupo de Trabajo en su quinto período de sesiones se señaló que las disposiciones mencionadas no se ocupaban de una cuestión que reviste enorme importancia práctica: el momento del pago por el comprador en relación con el cumplimiento por el vendedor. Para resolver esta cuestión es preciso leer los artículos 59 y 60 en conexión con artículos muy dispersos en distintas partes de la Ley: el artículo 69 en la sección III, los artículos 71 y 72 en el capítulo V y el artículo 19 en el capítulo III. Además, luego de que el lector ha reunido estas distintas disposiciones, es difícil deducir una solución clara para los problemas más importantes que surgen en el comercio internacional[95]. Por estas razones, el Grupo de Trabajo decidió establecer disposiciones consolidadas en el capítulo IV sobre el pago del precio[96].

B. *Cuestiones pendientes con respecto al capítulo IV. Obligaciones del comprador*

Artículo 56: Obligaciones generales del comprador

147. Este artículo (al igual que el artículo 18 del capítulo III) presenta al lector la estructura del capítulo e indica también explícitamente el deber del comprador de cumplir con el contrato de compraventa "en los términos establecidos en el contrato y en la presente Ley". Este artículo, tal como lo aprobó el Grupo de Trabajo, es igual que el artículo 56 de la LUCI de 1964[97].

SECCION I. PAGO DEL PRECIO

Artículo 56 bis: Aseguración del pago del precio

148. Como se ha señalado (párr. 146 *supra*), un aspecto de la fragmentación en la LUCI de 1964 de los distintos aspectos del cumplimiento por el comprador es el tratamiento separado, en los artículos 57 a 60, 69 y 71 a 72, de aspectos relacionados de la obligación del comprador de pagar el precio. Como resultado de la decisión de consolidar estas disposiciones de fondo, se ha colocado en la sección 1 (pago del precio) como artículo 56 bis, una revisión del artículo 69 de la LUCI de 1964[98]. No hay cuestiones pendientes con respecto a este artículo en su forma revisada por el Grupo de Trabajo.

A. *Fijación del precio*

Artículo 57: Precio no fijado en el contrato

149. En este artículo se han incluido revisiones del artículo 57 de la LUCI de 1964, introducidas por el Grupo

92 Las disposiciones sobre sanciones para la sección I (pago del precio) figuran en los artículos 61 a 64, para la sección II (recepción) en los artículos 66 a 68 y para la sección III ("otras obligaciones") en el artículo 70.

93 Por ejemplo, el artículo 67 de la LUCI de 1964 parece disponer que toda demora por parte del comprador en determinar las modalidades faculta al vendedor a declarar la resolución del contrato, aun si esa demora tiene poca o ninguna importancia, enfoque que es incompatible con los artículos 26 1), 30 1), 32 1), 43, 45 2), 52 3), 55 1) *a)*, 62 1), 66 1) y 71 1) *a)*.

94 Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 36 a 59, 71 y 72, 86 y 87 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

95 Informe del Secretario General, "Cuestiones que plantean los capítulos IV a VI", párrs. 4 a 21.

96 En el proyecto revisado, estas disposiciones figuran como artículos 56, 56 bis, 57, 58, 59, 59 bis y 60. El artículo 59 bis reemplaza a los artículos 71 y 72, que figuran en el capítulo V de la LUCI de 1964. Véase Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 26 a 35 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

97 Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párr. 150 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

98 Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 35 *a)*, 84 y 85 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

de Trabajo en su cuarto período de sesiones[99]. La modificación más importante consistía en prever el caso en que el vendedor en el momento de la celebración del contrato, no hubiera establecido en términos generales un precio para las mercaderías en cuestión[100].

Artículo 58: Peso neto

150. No hay cuestiones pendientes[101].

B. *Lugar y fecha del pago*

Artículo 59: Lugar de pago

151. No hay cuestiones pendientes[102].

Artículo 59 bis: Lugar de pago

152. Como se ha señalado (párrafo 146 *supra*), en la sección 1B de la LUCI de 1964 ("Lugar y fecha del pago") no se trataba la cuestión básica del momento en que el comprador debe pagar en relación con el cumplimiento por el vendedor[103]. La propuesta actual, aprobada por el Grupo de Trabajo en su quinto período de sesiones, salva esta omisión[104].

153. La única cuestión pendiente es la planteada por una propuesta, contenida en las observaciones presentadas por el representante de Noruega, para que se incorpore en el párrafo 3 del artículo 59 bis[105] una referencia al "pago contra documentos" que figura en el artículo 72 2) de la LUCI de 1964. Las observaciones del representante de Bulgaria tienen un efecto similar[106].

Artículo 60: Falta de necesidad de formalidades antes del pago

154. No hay cuestiones pendientes[107].

Artículos 61 a 64 (suprimidos)

155. En estos cuatro artículos de la LUCI de 1964 se establecía un sistema de recursos para los aspectos de la obligación del comprador enunciados en los artículos 57 a 60. Con el establecimiento de un sistema consolidado y unitario de sanciones para el capítulo IV (artículos 67 a 72 bis, *infra*), los artículos 61 a 64 pasaron a ser innecesarios[108].

SECCION II. RECEPCION

Artículo 65: Generalidades

156. Este artículo contiene algunas enmiendas tendientes a aclarar la disposición correspondiente de la LUCI de 1964. La más importante de éstas es que el artículo se refiere ahora a la *obligación* del comprador de recibir en lugar de intentar definir el concepto de la "recepción"[109].

157. En las observaciones presentadas por el representante de Bulgaria se sugiere que la palabra "necesarios" empleada en la LUCI de 1964 sería preferible a la frase "que razonablemente quepa esperar de él"[110].

Artículo 66 (suprimido)

158. El artículo 66 de la LUCI de 1964 es una de las disposiciones separadas sobre sanciones que se han

99 Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párrs. 151 a 164 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

100 Las observaciones presentadas por el representante de Bulgaria se oponen a la inclusión de un artículo de este tenor. La cuestión parecería haber sido considerada y resuelta por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones. Véase Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párrs. 152 a 153 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

101 El artículo 58 es igual que en la LUCI de 1964. Véase Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párrs. 165 a 171 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3); Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 12 a 16 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

102 El artículo 59 es igual que en la LUCI de 1964. Véase Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párrs. 172 a 177 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3); Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 17 a 21 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

103 Informe del Secretario General, Cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.19, anexo IV al Informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones), párrs. 4 a 21 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974 segunda parte, I, 5).

104 Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 26 a 35 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1). Esta disposición conduce a la supresión de los artículos 71 y 72 de la LUCI.

105 Comentarios, observaciones de Noruega. En el informe del Secretario General sobre las cuestiones que plantean los capítulos IV a VI se consideraba, en los párrafos 18 a 20, la conveniencia de conservar la redacción de "pago contra documentos" de la LUCI de 1964 y se concluía que sería preferible la redacción más general aprobada por el Grupo de Trabajo. Parecería que la redacción más concreta de "pago contra documentos" produciría resultados no deseados en el caso No. 1½ tal como se analiza en los párrafos 19 y 20 del informe citado. Además, la frase "en el caso de que el contrato estipule pago contra documentos" del artículo 72 2) se presta por lo menos a dos interpretaciones: 1) El contrato dispone (o implica) que el comprador puede no recibir el conocimiento de embarque hasta que paga; es posible que no siempre se pretenda impedir con esta disposición la inspección previa al pago, como ocurre en los casos en que el contrato dispone también que el pago no se debe hasta después de la llegada de las mercaderías. 2) El contrato puede emplear la frase "pago contra documentos" en un contexto de costumbres o usos comerciales que impliquen que el comprador no puede inspeccionar antes de pagar. Por supuesto, en esta segunda hipótesis no se necesita ninguna disposición legal pues se produce el resultado correcto en virtud del acuerdo de las partes. Véanse los artículos 5 y 9 del texto revisado.

106 Comentarios, observaciones de Bulgaria (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

107 El artículo 60 es igual que en la LUCI de 1964; véase Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 22 a 25 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

108 Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 36 a 59 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1). Véase también la introducción general al capítulo IV, en el párrafo 145 *supra*.

109 Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 60 a 70 (Anuario de la CNUDMI: vol. V: 1974, segunda parte, I, 1). Véase también la introducción general al capítulo III, en el párrafo 82 *supra*, con respecto a los problemas planteados en la LUCI de 1964 por el concepto de "entrega".

110 Comentarios, observaciones de Bulgaria (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

incorporado en el sistema consolidado de sanciones. (Artículos 70 a 72 bis *infra.*)

SECCION III. RECURSOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL COMPRADOR

Artículo 67: Especificación por el comprador

159. El artículo actual del texto revisado sigue de cerca el artículo 67 de la LUCI de 1964. El único cambio importante es la omisión de la disposición según la cual el vendedor puede declarar resuelto el contrato en razón de la demora en efectuar las especificaciones, aún si esa demora es pequeña o carece de importancia para el vendedor[111]. En lugar de esto, el texto revisado hace aplicables al caso las disposiciones generales sobre recursos del vendedor. El Grupo de Trabajo aprobó en principio el texto revisado, pero aplazó la adopción de medidas definitivas para un período de sesiones posterior[112].

160. En las observaciones del representante de Noruega se sugiere que se elimine este artículo de la sección III (Recursos en caso de incumplimiento del contrato por el comprador); se sugiere que se coloque al final de la sección anterior. (En otras palabras, el título correspondiente a la sección III se colocaría inmediatamente después del artículo y no inmediatamente antes.) En las observaciones del representante de Austria se sugiere que el artículo quede en su posición actual. En estas observaciones se sugiere también que se suprima la referencia entre corchetes a los recursos; conforme a esta opinión, bastaría con autorizar al vendedor a efectuar la especificación[113].

Artículo 70: Recursos del vendedor en general

161. Este es el primero de cuatro artículos en los que se establece una serie consolidada de recursos concedidos al comprador en caso de incumplimiento por el vendedor. El artículo 70 sigue de cerca al artículo 41, que es el artículo inicial sobre los recursos previstos para el vendedor[114].

162. Las únicas cuestiones pendientes son algunas enmiendas de estilo propuestas por el representante de Noruega[115].

Artículo 71: Exigencia de que el comprador pague el precio o reciba la cosa

163. El artículo actual es paralelo al artículo 42, que se ocupa del derecho del comprador a obligar al vendedor a entregar las mercaderías ("cumplimiento específico"). El representante de Noruega propone en este artículo cambios de redacción comparables a los propuestos para el artículo 42. Véase el análisis correspondiente al artículo 42 en los párrafos 120 a 127 *supra.* Debe también tenerse presente el artículo 16, que contiene una norma general que limita el derecho al cumplimiento específico.

Artículo 72: Notificación del vendedor fijando un plazo suplementario

164. Este artículo dispone que el vendedor podrá pedir el cumplimiento y fijar un plazo para ello (la notificación *Nachfrist*); el incumplimiento de esta petición proporciona una base para declarar la resolución del contrato sin establecer una "transgresión esencial". Este artículo corresponde al artículo 43 y no presenta cuestiones pendientes[116].

Artículo 72 bis: Resolución del contrato por el vendedor

165. Este artículo, que se ocupa de la resolución del contrato por el vendedor, es comparable al artículo 44, que trata de la resolución por el comprador. Como se señaló al tratar del artículo 44 (párrafo 132 *supra*) y en la Introducción general al capítulo III (párrafo 89 *supra*), el Grupo de Trabajo decidió en su tercer período de sesiones eliminar el concepto de la resolución de pleno derecho del contrato; en lugar de ello, la resolución del contrato debe basarse en una declaración de una parte a la otra.

166. En su quinto período de sesiones, el Grupo de Trabajo no pudo llegar a una decisión final sobre la redacción de este artículo y decidió que volvería a considerar las tres propuestas (variantes A, B y C) contenidas en el texto revisado que figura como anexo I al informe sobre el quinto período de sesiones[117].

167. Como ejemplo de una situación típica de que debe ocuparse ese artículo cabe citar el caso siguiente (caso No. 1): en un contrato de compraventa se dispone que el comprador debe librar una carta de crédito irrevocable por el precio el 1° de junio, y que el vendedor debe enviar las mercaderías el 1° de julio. Al 1° de junio el comprador no ha librado aún la carta de crédito.

168. El problema que plantean estos hechos consiste en determinar si el vendedor puede declarar inmediatamente la resolución del contrato, con la consecuencia de que no deberá cumplir aun si el comprador libra la carta de crédito el 2 de junio, y sin tener en cuenta si la demora constituye

111 Informe del Secretario General, "Cuestiones que plantean los capítulos IV a VI", párr. 30 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 5).

112 Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 73 a 81 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

113 Comentarios, observaciones de Noruega y Austria (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

114 Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 40 a 41 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

115 Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

116 Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 50 a 52 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

117 Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 53 a 59 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1). En el texto revisado que figura en el anexo I a este informe, se llama variante A a un proyecto de disposición contenido en el párrafo 36 del informe del Secretario General sobre las cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI; la variante B reproduce la propuesta A presentada en el quinto período de sesiones; y la variante C reproduce la propuesta B presentada en ese período de sesiones.

una transgresión esencial del contrato. (El mismo problema se plantearía a causa de una demora del comprador en proporcionar instrucciones de embarque o especificaciones con respecto a las mercaderías, o en cumplir cualquier otro aspecto de sus obligaciones con arreglo al contrato.)

169. La variante A enfoca el problema de la misma manera que el artículo 44: el vendedor puede declarar resuelto el contrato si (párr. 1 *a)*) la demora constituye una transgresión esencial o si (párr. 1 *b)*) el comprador no ha atendido a una notificación *Nachfrist* con arreglo al artículo 72.

170. La variante B proporciona normas que, en parte, dependen de que las mercaderías hayan sido entregadas al comprador. Cuando las mercaderías han sido entregadas, esta propuesta (párr. 1 *a)*) permite la resolución sólo en el caso de falta de cumplimiento por el comprador de una notificación *Nachfrist* con arreglo al artículo 72. Cuando las mercaderías *no* han sido entregadas (párr. 1 *b)*), la resolución depende de la existencia de una transgresión esencial; aparentemente no se dispone del sistema de *Nachfrist*.

171. La variante C se aparta de la variante A sólo con respecto del párrafo 2, que se ocupa de las circunstancias en que el vendedor puede perder su derecho a declarar resuelto el contrato.

172. El énfasis que pone la variante B en la cuestión de si las mercancías han sido entregadas sugiere que esta variante no se refería a problemas como los ilustrados en el caso No. 1 *supra*, sino que se preocupaba de que un vendedor que hubiera entregado mercaderías a crédito pudiera tratar de recurrir a la "resolución" del contrato como base para poder recuperar las mercaderías. Cabe dudar de que esos intentos fueran frecuentes en las condiciones del comercio internacional; en realidad, en algunos sistemas jurídicos la "resolución" del contrato no establece una base para recuperar mercaderías que han sido entregadas al comprador, a menos que las partes hayan convenido expresamente en que el vendedor conserve un título (u otro interés "caucionario") de las mercaderías que sea ejecutorio si el comprador no paga[118]. En todo caso, estas consecuencias de la resolución del contrato están relacionadas estrechamente con disposiciones del artículo 78 2)[119].

173. Las observaciones presentadas por el representante de Austria apoyan la tesis de la variante A; las observaciones presentadas por el representante de Noruega sugieren modificaciones de redacción en el párrafo 1 de la variante A y con respecto al párrafo 2, prefieren la tesis de la variante C[120].

118 El párrafo 56 del Informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1) se refiere a una propuesta que limitaría el derecho a reclamar mercaderías en las circunstancias descritas *supra*.

119 Véase Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 138 a 144 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

120 Comentarios, observaciones de Austria y Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

Capítulo V. Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador

SECCION I. TRANSGRESION PREVISIBLE

Artículo 73: Suspensión del cumplimiento, detención de las mercaderías en tránsito

174. El artículo 73 de la LUCI de 1964 disponía que cualquiera de las partes podría diferir el cumplimiento de su obligación a causa del empeoramiento de la situación económica de la otra parte. El Grupo de Trabajo, en su quinto período de sesiones[121], revisó considerablemente esas disposiciones. Las principales revisiones son las siguientes: 1) se ha limitado la causa principal para la suspensión: debe producirse un "grave empeoramiento" de la situación económica de la otra parte; 2) se ha añadido una segunda causa: el comportamiento de la otra parte "al prepararse para ejecutar el contrato o al ejecutar efectivamente éste"; 3) las disposiciones sobre la detención en tránsito se han hecho explícitamente aplicables sólo entre el vendedor y el comprador; 4) con arreglo a la LUCI de 1964, la parte que difería el cumplimiento no estaba obligada a notificar a la otra parte; tampoco se expresaban las consecuencias de la suspensión[122]. El nuevo párrafo 3 incluido en el artículo 73 dispone que la parte que difiera el cumplimiento lo notificará inmediatamente a la otra parte, y continuará el cumplimiento del contrato si esa otra parte da garantías de que cumplirá su obligación. (Normalmente, esas garantías se prestarían mediante una carta de crédito irrevocable o, en algunos lugares, mediante una garantía bancaria.)

175. Si bien algunos representantes se reservaron su posición con respecto al nuevo proyecto en el quinto período de sesiones, la única observación presentada para su examen en el actual período de sesiones es una sugerencia de forma del representante de Noruega en el sentido de que, antes de las palabras "grave empeoramiento", se inserten las palabras "la existencia del".

Artículo 74: Entregas sucesivas

176. Este artículo se basa en el artículo 75 de la LUCI de 1964, con los cambios de redacción introducidos por el Grupo de Trabajo[123]. Entre las observaciones presentadas por el representante de Noruega figura una nueva redacción propuesta para el segundo párrafo[124].

121 Informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones, párrs. 90 a 106 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1). En el Informe del Secretario General sobre las cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI, párrs. 48 a 63 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 5) se examina el artículo 73 de la LUCI y se enuncian proyectos de propuestas encaminadas a su revisión.

122 Informe del Secretario General sobre las cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI, párrs. 51 a 58 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte I, 5).

123 Informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones, párrs. 116 a 127 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

124 Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

Artículo 75: Resolución antes de la fecha de cumplimiento

177. Este artículo es igual al artículo 76 de la LUCI de 1964, salvo un ligero cambio de redacción introducido por el Grupo de Trabajo en el quinto período de sesiones[125]. En relación con este artículo no existen cuestiones pendientes de solución.

SECCION II. EXONERACION

Artículo 76: Exoneración para el incumplimiento

178. Este artículo (artículo 74 de la LUCI de 1964) trata de las circunstancias que exoneran de responsabilidad a una de las partes aun cuando no cumpla el contrato: se hace alusión al problema jurídico subyacente de distintas maneras, entre ellas, las expresiones fuerza mayor, imposibilidad e incapacidad superveniente. En su quinto período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó ese problema, que fue objeto de una labor intensa del grupo de redacción creado durante ese período de sesiones[126]. Al clausurarse el período de sesiones, el Grupo de Redacción informó de que no había podido llegar a un acuerdo sobre un proyecto definitivo, pero que había aprobado provisionalmente un texto que, junto con una propuesta de variante presentada por un observador, se incluiría en el informe a fin de facilitar el examen ulterior del artículo. (Esos dos textos se denominan variante A y variante B, respectivamente.)

179. Al final del quinto período de sesiones, el representante del Reino Unido (quien actuó también de Presidente del Grupo de Redacción) aceptó preparar un estudio de las cuestiones no resueltas que planteaba ese artículo, y ha presentado un estudio detallado sobre ese tema[127]. No sería práctico resumir ese estudio; baste con señalar que, aparte de examinar el problema, enuncia proyectos de propuestas en relación con tres artículos que se ocupan de distintos aspectos del problema[128].

180. En las observaciones presentadas por el representante de Noruega también se propusieron proyectos de disposiciones y en las observaciones de los representantes de Austria y Bulgaria figuran comentarios sobre el tema[129].

Artículo 77 (suprimido)

181. Este artículo de la LUCI de 1964 es una de las disposiciones que tienen por objeto aclarar que una parte que "resuelve" el contrato por incumplimiento no pierde el derecho a pedir indemnización (véase el párr. 133 *supra*). El Grupo de Trabajo concluyó que ese punto se desprendía de otros artículos y que, por lo tanto, este artículo debía suprimirse[130].

SECCION III. EFECTOS DE LA RESOLUCION

Artículo 78: Indemnización de daños y perjuicios; restitución de las mercaderías o de los pagos

182. Este artículo del texto revisado es igual al de la LUCI de 1964. Sin embargo, teniendo en cuenta las propuestas de revisión formuladas en el quinto período de sesiones, el Grupo de Trabajo aplazó la decisión definitiva respecto del artículo[131].

183. Según el texto de una propuesta que figura en el informe sobre el quinto período de sesiones, se distinguiría entre los efectos de la resolución respecto de la parte inocente (la parte "que resuelve") y de la parte transgresora, y se distinguiría también entre resolución total y resolución parcial[132]. No se ha presentado ninguna propuesta en relación con este artículo con posterioridad al período de sesiones.

Artículo 79: Necesidad de restituir las mercaderías

184. En la forma en que fue aprobado en el quinto período de sesiones, este artículo es análogo al artículo 79 de la LUCI de 1964[133].

185. En las observaciones presentadas por los representantes de Austria se sugiere que el inciso *a)* del párrafo 2 está comprendido en el *d)* y, por consiguiente, puede suprimirse. También se sugiere la posibilidad de suprimir el inciso *e)*. El representante de Noruega sugiere que el inciso *d)* se ubique en primer término. Además, debe suprimirse la referencia a los actos de terceros en el inciso *d)*, habida cuenta de la disposición general que acerca de este punto ha de añadirse como artículo 12. (Véase el párr. 72 *supra*.)

Artículos 80 y 81

186. No se ha presentado ninguna propuesta ni existen cuestiones pendientes acerca de estos artículos[134].

125 Informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones, párrs. 128 a 134 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

126 *Ibid.*

127 Comentarios, Estudio del representante del Reino Unido de los problemas que plantea el artículo 74 de la LUCI (reproducido en este volumen, segunda parte, I, 3).

128 En el párrafo 9, el estudio presenta una revisión del artículo 76; ese proyecto, denominado variante C, sólo guarda relación con la exoneración de responsabilidad por daños y perjuicios. En el párrafo 12, el estudio propone un segundo artículo [76 bis] relativo a las circunstancias en que puede resolverse el contrato. En el párrafo 17, el estudio propone un tercer artículo [76 ter] que se ocupa de las consecuencias de la resolución.

129 Comentarios, observaciones de Austria, Bulgaria y Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

130 Informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones, párrs. 135 a 137 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

131 *Ibid.*

132 *Ibid.*, párr. 143. La resolución parcial está prevista en los artículos 46 y 74 del texto revisado.

133 *Ibid.*, párrs. 145 a 156. En el párrafo 151 figura el texto de una propuesta.

134 *Ibid.*, párrs. 152 a 154 (art. 80), 155 y 156 (art. 81).

SECCION IV. NORMAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 82: Disposición básica para la evaluación de los daños y perjuicios

187. Este artículo, que incorpora ligeras modificaciones del Grupo de Trabajo al artículo 82 de la LUCI de 1964, figura en el párrafo 165 del Informe sobre el quinto período de sesiones. (Por un error tipográfico, en la versión inglesa del anexo II se ha omitido en la segunda frase, después de las palabras *"the loss which"* la frase *"the party in breach had foreseen or ought to have foreseen at the time of . . ."*.)

188. En sus observaciones, el representante de Noruega propuso que el artículo 85 (con un ajuste de redacción) pasase a ser párrafo 2 del artículo 82[135].

Artículo 83: Intereses moratorios

189. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo con una forma análoga a la de la LUCI de 1964[136]. La única propuesta que existe es la del representante de Noruega en el sentido de que no es necesaria la referencia a la "residencia habitual", habida cuenta de la disposición general del inciso *b)* del artículo 4[137].

Artículo 84: Cálculo de los daños y perjuicios

190. Tal como lo aprobó el Grupo de Trabajo, este artículo figura en el párrafo 176 del informe sobre el quinto período de sesiones. (Al reproducir este artículo en la versión inglesa del anexo I, se omitieron en el párrafo 1 las palabras *"on the date"* antes de la frase final *"on which the contract is avoided"*.)

191. El texto revisado difiere del artículo correspondiente de la LUCI de 1964 en dos aspectos importantes: 1) la parte que reclama la indemnización puede basarse, si lo prefiere, en la disposición general del artículo 82; al parecer, la LUCI de 1964 remitía sólo al artículo 84 para el comprador que ha resuelto el contrato. 2) En el párrafo 2, el artículo 84 de la LUCI se refería al "mercado en que la transacción hubiera tenido lugar" disposición que sería difícil de aplicar en la compraventa internacional. A cambio de esa redacción, el texto revisado alude al "lugar en que deba efectuarse la entrega de la cosa". (En el texto revisado, el lugar de la entrega se especifica en el artículo 20.)

192. La única cuestión pendiente es la propuesta del representante de Austria de que el criterio para evaluar los daños y perjuicios previstos en el párrafo 1 guarde relación con la fecha en que las mercaderías fueron entregadas (o debieron entregarse) y no a la fecha en que el contrato fue resuelto[138].

Artículo 85: Reventa de las mercaderías o adquisición de mercaderías sustitutivas

193. El texto revisado sigue muy de cerca al de la LUCI de 1964, pero requiere que la reventa o readquisición se haga no sólo "de manera" razonable sino también "dentro de un *plazo* razonable después de la resolución"[139].

194. Como se ha mencionado en el artículo 82 (párr. 191 *supra*), el representante de Noruega sugiere que la disposición del artículo 85 figure como segundo párrafo del artículo 82; en la propuesta se incluye un cambio de redacción a fin de indicar la relación existente entre ambos párrafos[140].

Artículos 86 y 87 (suprimidos)

195. El Grupo de Trabajo concluyó en su quinto período de sesiones que, habida cuenta de la revisión de otros artículos de esta sección, ya no eran necesarios los artículos 86 y 87 de la LUCI de 1964[141].

Artículo 88: Reducción de la pérdida

196. Este artículo establece que la parte inocente debe adoptar medidas para mitigar los daños resultantes del incumplimiento del contrato por la otra parte. En su quinto período de sesiones, el Grupo de Trabajo suavizó algo la obligación impuesta en la LUCI de 1964; en vez de *"todas* las medidas razonables", la parte inocente tiene que adoptar "las medidas que sean razonables *en las circunstancias del caso*"; además, se hicieron algunas modificaciones aclaratorias[142].

197. El representante de Noruega propone algunas modificaciones de forma en esta disposición y sugiere que se le añada un segundo párrafo que trataría de la obligación del comprador de adquirir las mercaderías substitutivas y de la obligación del vendedor de volver a vender la mercadería[143]. Este nuevo párrafo prevería los casos más importantes de aplicación del principio general enunciado en dicho artículo.

---

135 Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

136 Informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones, párrs. 166 y 167 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

137 Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

138 Comentarios, observaciones de Austria. Esta propuesta fue formulada y examinada por el Grupo de Trabajo en el quinto período de sesiones. Informe sobre el quinto período de sesiones, párr. 170 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte I, 1).

139 Informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones, párrs. 177 a 182 (Anuario de la CNUDMI, vol. V; 1974, segunda parte, I, 3).

140 Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

141 Informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones, párrs. 183 a 187 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

142 *Ibid.*, párrs. 188 a 194.

143 Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

Artículo 89: Daños y perjuicios en caso de fraude

198. Este artículo, que permite el recurso a las normas nacionales aplicables para determinar los daños en caso de fraude, es el mismo que figuraba en la LUCI de 1964. El representante de Austria propone una enmienda destinada a establecer claramente que la prueba del fraude *no reducirá* los daños recuperables en virtud de la ley uniforme[144].

Artículo 90 (suprimido)

199. El Grupo de Trabajo decidió en su quinto período de sesiones, que este artículo era innecesario y de dudosa utilidad en relación con los usos del comercio internacional. En sus observaciones el representante de Bulgaria sugería que se mantuviera el artículo[145].

SECCION V. CUSTODIA DE LA COSA

Artículo 91 a 95

200. Estos cinco artículos de la LUCI de 1964 tratan, de manera clara y útil, de un problema práctico: la necesidad de custodiar las mercaderías cuando el comprador se demora en hacer la recepción de dichas mercaderías o cuando las rechaza después de haberlas recibido. El Grupo de Trabajo decidió aprobar estos artículos sin modificación, y no queda ninguna cuestión pendiente a este respecto[146].

Capítulo VI. Transmisión de los riesgos

A. Introducción general

201. En la LUCI de 1964, la norma básica sobre la transmisión de los riesgos es la disposición que figura en el párrafo 1 del artículo 97, según la cual los riesgos se transmitirán al comprador "desde que la *entrega* de la cosa tiene lugar . . .". Esto confiere una considerable importancia práctica al concepto de "entrega". Este concepto ha sido objeto de una elaborada definición en el artículo 19.

202. En su tercer período de sesiones (enero de 1972), el Grupo de Trabajo examinó a fondo la utilización de la palabra "entrega" en la LUCI y llegó a la conclusión de que el criterio empleado no era satisfactorio[147]. La dificultad derivaba en parte del hecho de que este único concepto regía para demasiados problemas diferentes, como la definición de las obligaciones contractuales de las partes, el momento del pago del precio, y la transmisión de los riesgos de la pérdida[148]. Ello ha tenido como consecuencia que la definición adquiriese una enorme complejidad. Además, partes de la definición ideadas para hacer frente a uno de esos problemas produjeron consecuencias imprevistas con respecto a otros problemas a los que se aplicó. Por ejemplo, en un intento de resolver el problema de los riesgos de pérdida cuando las mercaderías no estén conformes al contrato, la definición de "entrega" del artículo 19 preveía que la entrega consiste en la dación de la cosa "conforme al contrato", con el resultado de que mercaderías no conformes al contrato, aceptadas y utilizadas por el comprador, no habrían sido nunca "entregadas" a éste. Esta definición de "entrega" no solamente es artificial, sino que además tendría la consecuencia no deseada de que, mientras el comprador utilizaría (o incluso consumiría) las mercaderías, los riesgos de la pérdida recaerían indefinidamente en el vendedor. Para contrarrestar esto, el párrafo 2 del artículo 97 contenía una complicada disposición que, en la práctica, establecía la transmisión retroactiva de los riesgos cuando el comprador no hubiera declarado resuelto el contrato ni hubiese pedido mercaderías en sustitución[149].

203. Otro ejemplo de las complicaciones derivadas del intento de resolver los problemas del riesgo de pérdida mediante una definición general de la "entrega" es el que constituyen los artículos 19 3) y 100. El artículo 19 3) incluía en la definición de "entrega" uno de los aspectos del cumplimiento por transmisión al porteador. Esta disposición resultó inadecuada para los problemas del riesgo y fue preciso incluir una salvedad al párrafo 3 del artículo 19 en el artículo 100, que empieza del modo siguiente: "Si en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 19 . . .". La necesidad de considerar conjuntamente la definición de "entrega" en el artículo 19 y las normas especiales sobre el riesgo que figuran en el capítulo VI dificultaba la lectura y la comprensión de la ley; además, este sistema complicaba hasta tal punto el proceso de redacción, que la aplicación literal de esas disposiciones provocó consecuencias imprevistas y desgraciadas[150].

204. Habida cuenta de las precedentes consideraciones, el Grupo de Trabajo adoptó dos decisiones básicas en sus períodos de sesiones tercero y cuarto, respectivamente. La primera consistía en suprimir la definición de "entrega" del artículo 19 y enunciar las normas al inicio del capítulo III (artículo 20) como una serie de acciones concretas que debían de efectuar los vendedores para cumplir su obligación contractual de suministrar o entregar las mercancías (véase el párr. 82 *supra*)[151]. La segunda decisión era que

144 Comentarios, observaciones de Austria (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

145 Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 200-201 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1). Comentarios, observaciones de Bulgaria (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

146 Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 202 a 205 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

147 Grupo de Trabajo, Informe sobre el tercer período de sesiones (anexo I), párrs. 17 a 19 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5).

148 Este problema se examina con más detalle en el informe del Secretario General, "La entrega en la LUCI" (A/CN.9/WG.2/WP.8, Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 1).

149 Esta disposición especial sobre el riesgo de pérdida no resolvió, sin embargo, la dificultad básica que se plantea en otros casos de resultas del hecho de que la LUCI parece decir que las mercaderías no se habrían "entregado" nunca al comprador, aunque éste las hubiera usado (o consumido).

150 Ejemplos de estas consecuencias no deseadas pueden verse en el informe del Secretario General, "La entrega en la LUCI", párrs. 6 a 25 (riesgo de pérdida) y 37 a 40 (momento y lugar del pago del precio).

151 Los debates preliminares en el tercer período de sesiones culminaron en las decisiones adoptadas en el cuarto período de sesiones. Grupo de Trabajo, Informe sobre el tercer período de sesiones (anexo II), párrs. 18 a 27; Informe sobre el cuarto período de sesiones, párrs. 16 a 29 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5).

los problemas de los riesgos de pérdida tratados en el capítulo VI no estuviesen condicionados al concepto de "entrega"[152].

205. Esta segunda decisión se puso en práctica, en el quinto período de sesiones, modificando la redacción de las disposiciones del capítulo VI, de manera que el riesgo de la pérdida se traspase al comprador cuando el vendedor llevase a cabo actos de cumplimiento designados por el contrato – por ejemplo (párrafo 1) del artículo 97) "en el momento de la dación de la cosa al porteador para ser transmitida al comprador"[153]. El problema del efecto de la no conformidad de la cosa (que, en la LUCI de 1964 se resolvía en parte con la definición artificial de "entrega") es objeto de un artículo (98 bis) que trata directamente del efecto de la no conformidad en el riesgo de pérdida. De resultas de ello se logra una presentación de las normas que regulan el riesgo de pérdida más unificada y clara que en la LUCI en 1964. La presentación es también algo más breve, ya que el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que los artículos 99, 100 y 101 habrían dejado de ser necesarios.

B. Cuestiones pendientes con respecto al capítulo VI

Artículo 96: Generalidades

206. Este artículo de introducción general indica explícitamente la norma (que está necesariamente implícita en las normas sobre transmisión de los riesgos) de que la pérdida o el deterioro (daños) que ocurran después de que el riesgo de la pérdida haya sido transmitido al comprador, no excusan a éste de pagar las mercaderías (compárese con el artículo 35, en el párrafo 97 *supra*). Este artículo, aprobado por el Grupo de Trabajo, es el mismo que figuraba en la LUCI de 1964. Sin embargo, se aplazó la adopción de una decisión acerca de si debía conservarse en el artículo la referencia a los actos de terceros "de cuya conducta el vendedor sea responsable"[154]. El representante de Noruega propone la supresión de estas referencias concretas en favor de una disposición general (artículo 12 propuesto, parr. 72 *supra*)[155].

Artículo 97: Los riesgos en los casos en que el contrato prevé el transporte de las mercaderías

207. El párrafo 1 de este artículo enuncia la norma básica que (a falta de acuerdo o norma consuetudinaria) regiría para la venta internacional más típica: cuando el contrato implica un transporte de la cosa, los riesgos se traspasarán "en el momento de la dación de la cosa al porteador para ser transmitida al comprador". Con ello se llega al mismo resultado que en la LUCI de 1964, mediante la combinación del párrafo 2 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 97.

208. El representante de Noruega sugirió en sus observaciones que el texto aprobado por el Grupo de Trabajo fuera inaplicable en el caso de que "el vendedor no esté obligado a entregar [la cosa] en un lugar determinado"[156]. Una excepción análoga ("y ningún otro lugar de entrega sea convenido") aparece en el párrafo 2 del artículo 19 de la LUCI de 1964. El representante de Noruega señala que la expresión propuesta constituye además una de las fórmulas modernas del derecho mercantil[157].

209. El Grupo de Trabajo quizás desee considerar si es necesaria esta excepción, y si podría dar lugar a equívocos. Es de presumir que en el presente artículo sólo debería darse efecto al requisito contractual de "entregar" la cosa en un lugar determinado en los casos en que tal requisito estuviera expresado de una manera (como "sobre buque") de la que se infiera que el riesgo del tránsito recae en el vendedor. Con arreglo a esta hipótesis, la terminología propuesta puede ser innecesaria, ya que todas las disposiciones de la ley están subordinadas al acuerdo de las partes (artículos 8, 9 4)); no es menester que los diversos artículos incluyan una disposición concreta a este efecto[158]. Además, una referencia al requisito de la "entrega" en un lugar determinado podría dar lugar a equívocos en cuanto a las normas sobre el riesgo de pérdida. Como el vendedor se encarga, por lo general, de todos los trámites del transporte, el contrato o las instrucciones de embarque suelen especificar el lugar a que el vendedor ha de despachar la mercadería. Por otra parte, algunas de las formas más comunes de indicar los precios (C.I.F. o C & F) presuponen que el comprador asume siempre los riesgos de tránsito, aunque el vendedor tenga que sufragar el costo del flete al lugar designado. En estas y otras modalidades ("fletes pagados", "fletes autorizados", etc.) el planteamiento de la cuestión consistente en determinar si el vendedor tiene la obligación de "entregar" la cosa ha dado origen a muchas confusiones[159]; los problemas pueden resolverse más fácilmente cuando se plantean de manera más limitada y específica, preguntándose si la disposición de referencia implica una excepción a la norma general de que los riesgos en tránsito se transmiten al comprador cuando el vendedor entrega la cosa al porteador. Como se ha indicado anteriormente, esta consecuencia del contrato está cubierta por los artículos 8 y 9 4) del texto revisado.

---

152 Grupo de Trabajo, Informe sobre el tercer período de sesiones (anexo II), párr. 17 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5).

153 Las propuestas de nuevas fórmulas para el capítulo VI se transcriben y analizan en el informe del Secretario General, "Cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI", párrs. 64 a 105 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 5).

154 Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 207 a 212 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

155 Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3). Se sugiere además que las palabras "el deterioro de" sean sustituidas por "los daños a". Este cambio parece útil, ya que "el deterioro" podría implicar la merma natural o la evaporación, cuando el objeto del artículo son las pérdidas en tránsito.

156 Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

157 Las observaciones de Noruega se refieren al Uniform Commercial Code de los Estados Unidos, sección 2-509 (inciso *a)* 1).

158 El problema del mantenimiento de esta excepción fue examinado en el informe del Secretario General, "Cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI", párr. 80 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

159 Diríase que el concepto de "entrega" del artículo 19 2) de la LUCI, que la actual propuesta restablecería en substancia, hace necesario el artículo 101 de la LUCI, que dice lo siguiente: "La transmisión de los riesgos no estará ligada necesariamente a la estipulación de una cláusula especial en el contrato relativa a los gastos". El Grupo de Trabajo suprimió esta disposición por críptica e inútil.

210. La omisión de esta referencia especial al requisito "de la entrega" haría innecesaria también la otra disposición, propuesta por el representante de Noruega, acerca de la transmisión de los riesgos en el "lugar de destino". En el texto más sencillo aprobado por el Grupo de Trabajo, si el contrato declara (artículo 8), o utiliza un término mercantil que implique (artículo 9 4)), que los riesgos de tránsito recaen en el vendedor, el lugar de destino donde se transmitan los riesgos dependerá naturalmente de cualquier disposición aplicable del contrato o de los usos mercantiles. A falta de una disposición de este tipo, la transmisión del riesgo estará regulada por el artículo 98 del texto revisado. Según ese artículo, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste realice la recepción de la cosa; cuando el comprador se demore en realizar la recepción de la cosa, los riesgos se transmitirán a éste a partir del momento en que dicha demora constituya un incumplimiento de contrato[160].

211. El representante de Noruega propone algunas modificaciones aclaratorias del párrafo 2 del artículo 97 y propone también la adición de un tercer párrafo basado en el artículo 100 de la LUCI, que el Grupo de Trabajo decidió suprimir[161].

Artículo 98: Los riesgos cuando el contrato no prevé el transporte de las mercaderías

212. El representante de Noruega propone unas modificaciones aclaratorias del párrafo 1 y una revisión del párrafo 2, sobre la base de un texto presentado al Grupo de Trabajo en el quinto período de sesiones[162]. Las consideraciones sobre la necesidad de esta disposición especial son similares a las aplicables a la propuesta de una disposición especial referente a la entrega en el "lugar de destino" (véase el párr. 210 *supra*). (Un aspecto de esta propuesta es el de subdividir el artículo 98, según aprobó el Grupo de Trabajo, en dos artículos 98 y 98 bis.)

213. En el párrafo 2 de este artículo, la segunda frase relativa a la identificación de la mercadería se colocó entre corchetes. El representante de Austria observó que debería conservarse esta frase[163].

Artículo 98 bis: Efecto de la no conformidad en la transmisión de los riesgos

214. El Grupo de Trabajo consideró este artículo, pero la decisión final se aplazó hasta el actual período de sesiones[164]. La importancia de ese artículo se discute en el párrafo 205 *supra*. El representante de Austria llega a la conclusión de que este artículo es necesario, pero propone un nuevo texto del párrafo 2. El representante de Noruega también ha propuesto enmiendas a este artículo[165].

160 En la adición propuesta para cubrir la transmisión de los riesgos en el lugar de destino, la frase final "cuando haya llegado el momento de la entrega" es tal vez menos clara que el párrafo 2) del artículo 98, que regula las pérdidas que se producen durante el plazo permitido al comprador para realizar la recepción de la cosa.

161 Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párr. 244 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1). En el párr. 87 del informe del Secretario General, "Cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI", se considera la cuestión de si el artículo 100 de la LUCI de 1964 es necesario en el contexto de las normas revisadas sobre los riesgos (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 5).

162 Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3); Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 233 a 238 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

163 Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3). Los motivos para la retención de esta disposición se exponen en el informe del Secretario General "Cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI", párrs. 83 y 84 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 5).

164 Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 239, 240 y 241 *c)* (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

165 Comentarios, observaciones de Austria y Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3). Esta última propuesta figura en el artículo 98 ter.

5. Informe del Secretario General (adición): cuestiones pendientes con respecto al texto revisado de una Ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/100, anexo IV)*

1. Este anexo completa el análisis de las observaciones presentadas por representantes del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías respecto de las cuestiones pendientes. Cuando se preparaba el documento A/CN.9/WG.2/WP.21 y Add.1, algunas de estas observaciones, en particular las del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, aún no se habían recibido o no se disponía de ellas en inglés. Para completar el análisis, los comentarios de otros representantes que no se mencionaron en el Informe del Secretario General figuran a continuación.

* 18 de febrero de 1975.

Artículo 1

2. El representante de la Unión Soviética recomendó que se retuviera el texto que figuraba entre corchetes en el párr. 2 a fin de que la disposición coincidiera con la disposición correlativa de la Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

3. El representante de México sugirió que el texto del párr. 2 no dejaba suficientemente en claro que la Ley Uniforme no se aplicaría si el hecho de que las partes tuviesen su establecimiento en Estados diferentes no se desprendía del contrato ni de cualesquiera transacciones

entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta. Por lo tanto, sugirió que se agregasen las palabras "y en consecuencia la presente ley no se aplicará" después de la palabra "diferentes".

4. El representante de Bulgaria sugirió la incorporación de una disposición que indicara que si las partes que no se regían por la Ley Uniforme, la elegían como ley del contrato, tal decisión no afectaría la aplicación de ninguna disposición jurídica imperativa que de otro modo habría sido aplicable. Este asunto se analiza en los párrs. 14 a 17 del informe.

Artículo 2

5. El representante de la Unión Soviética recomendó que se retuviera el texto que figuraba entre corchetes en el inciso *a)* del párrafo 1 a fin de que la disposición coincidiera con la disposición correlativa de la Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

Artículo 3

6. El representante de la Unión Soviética recomendó que se retuviera el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 1 a fin de que la disposición coincidiera con la disposición correlativa de la Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

7. El representante de Bulgaria señaló que sería útil que el texto del párrafo 1 dejase en claro si la Ley se aplicaba o no a las compraventas de complejos industriales o de fábricas enteras. Sus comentarios señalan que el texto del párrafo 1 parecería excluirlas. Al examinar esta propuesta convendría tener presente que la ley que rige la compraventa de mercaderías entre los miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua, a saber, las Condiciones generales de entrega de mercaderías entre las organizaciones de los países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua (Condiciones generales de entrega de 1968), se aplican a la compraventa de plantas industriales enteras. Véanse artículos 24, 25, párrafo 6 del artículo 26 y párrafo 2 del artículo 29.

Artículo 4

8. El representante de la Unión Soviética recomendó que se retuviera el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo *a)* a fin de que la disposición coincidiera con la disposición correlativa de la Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

Artículo 9

9. El representante de Bulgaria encareció que se invirtiera la norma del párrafo 3. En caso de conflicto, la Ley debería prevalecer sobre los usos salvo convenio en contrario de las partes. Sugirió que el texto actual impondría una serie de usos existentes que las partes desconocen en el comercio internacional.

10. Esta preocupación se obviaría en buena medida reformando el texto del párrafo 2. Como señala el representante de Austria, el párrafo 2 requiere una simplificación, pero según él los únicos usos que obligan a las partes son los que éstas conocen o deberían conocer dada su aplicación generalizada. La propuesta del representante de México[1] simplifica y altera levemente los criterios, pero el texto básico permanece igual; el uso es tan ampliamente aplicado y conocido que justifica la expectativa de que se lo respete respecto de la transacción de que se trate.

11. El representante de la Unión Soviética solicitó que se omitiera el párrafo 4 por las razones expresadas en el párrafo 82 del informe sobre el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo. Estas razones no fueron aceptadas por el Grupo de Trabajo en esa oportunidad, en primer lugar, "porque el texto [del párrafo 4] trataba de distinguir entre los efectos de los usos: *a)* para complementar o matizar términos, y *b)* para interpretar términos . . . [Esta distinción fue considerada] . . . artificial y plantearía dificultades prácticas". En segundo lugar ". . . porque el párrafo 4 hacía obligatorios para las partes los usos internacionales aun cuando no los conocieran ni tuvieran razones para conocerlos"[2].

12. La nueva redacción del párrafo 2, sugerida por el representante de México, podría resolver la segunda objeción.

Artículo 10

13. Además de la propuesta del representante de México de reformar el texto del artículo 10 para simplificarlo y eliminar el elemento subjetivo, el representante de Bulgaria ha sugerido también una eventual revisión.

Artículo 12

14. El representante de Bulgaria recomendó que se mantuviera el artículo 12 de la LUCI de 1964 respecto de la definición de "precio corriente". Este artículo fue suprimido del texto por el Grupo de Trabajo durante su segundo período de sesiones[3].

15. La única disposición de la LUCI que utiliza el término "precio corriente" es el artículo 84, sobre los daños en caso de resolución del contrato. "El Grupo de Trabajo consideró que no era oportuno elaborar una definición general de un término que se utiliza solamente en un artículo dispositivo de la LUCI. La inclusión en el propio artículo 84 de una definición del 'precio corriente' no recargaría excesivamente las disposiciones de dicho artículo"[4]. Sin embargo, no se prestó consideración alguna a la definición del "precio corriente" cuando el artículo 84 fue estudiado por el Grupo de Trabajo, durante su quinto período de sesiones[5].

---

1 Comentarios del representante de México, párr. 36 (reproducidos en este volumen, segunda parte, I, 3).

2 Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías; informe sobre el segundo período de sesiones, A/CN.9/52, párr. 82 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

3 Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías; informe sobre el segundo período de sesiones, A/CN.9/52, párr. 97 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A,).

4 *Ibid.*, párr. 99.

5 Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones, A/CN.9/87, párrs. 168 a 176 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

Artículo 13

16. El representante de Bulgaria recomendó que se mantuviera el artículo 13 de la LUCI de 1964, que define la expresión "una parte sabía o debía haber sabido", y no que se suprimiese según recomendó el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones[6]. Además de las dificultades planteadas por la LUCI de 1964, que se estudian a fondo en el informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones[7], se señaló que el término preciso que se estaba definiendo sólo se empleaba en el párr. 2 del artículo 99 y en el artículo 100. Más tarde, el Grupo de Trabajo recomendó suprimir estos dos artículos[8].

Artículo 14

17. El representante de la Unión Soviética opinó que la definición de "comunicaciones" debería ser ampliada si se retuviera el artículo 15.

Artículo 15

18. El representante de la Unión Soviética recomendó que se suprimiera el artículo 15 porque se refería a la forma de los contratos y a las consecuencias de su inobservancia. Los representantes de Bulgaria y, si se mantuviera el artículo 15, de la Unión Soviética, recomendaron enmendar el artículo 15 a fin de disponer que el contrato debería realizarse por escrito si la ley de tan sólo uno de los países donde las partes tienen la sede de sus negocios así lo exigiese. Este asunto fue estudiado a fondo por el Grupo de Trabajo durante su segundo período de sesiones[9] y por la Comisión en su cuarto período de sesiones[10]. No se llegó a ninguna decisión y la Comisión resolvió que el Grupo de Trabajo debería estudiar nuevamente tanto el principio de la libertad de las partes para celebrar contratos orales como cualesquiera modificaciones de la redacción específica del texto del artículo 15[11].

Artículo 17

19. El representante de la Unión Soviética sugirió que este artículo debería ser idéntico a la disposición correspondiente de la Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

20. El representante de Bulgaria apoyó la sugerencia hecha anteriormente en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo[12] de que se complementase este artículo con el siguiente párrafo:

"El derecho internacional privado será aplicable a las cuestiones no resueltas por la Ley Uniforme."

En apoyo de esta propuesta se sugirió que la Ley Uniforme no puede tratar de establecer reglas para todos los problemas que surjan y que la mejor forma de resolver la cuestión es remitir a la ley correspondiente según las normas del derecho internacional privado.

20 *a*. Cuando el Grupo de Trabajo examinó esta cuestión en su segundo período de sesiones, los miembros convinieron en que entrañaba cuestiones de principio que deberían ser decididas por la Comisión[13].

21. En su cuarto período de sesiones, la Comisión llegó a la conclusión de que no era posible adoptar una decisión sobre esta cuestión hasta que pudiera darse lectura a la totalidad del texto revisado de la LUCI. Por tanto, decidió que el Grupo de Trabajo considerase nuevamente la cuestión en el momento adecuado y tuviese en cuenta las observaciones hechas en ese período de sesiones de la Comisión[14].

Artículo 20

22. El representante de Bulgaria sugirió que este artículo podría enmendarse estableciendo y regulando diversos medios por los que pudiera hacerse la entrega que actualmente no se mencionan en el artículo 20, a saber:

a) Entrega de las mercaderías para almacenamiento o depósito en prenda a un tercero, que las tendría y tomaría posesión de ellas por el comprador;

b) Entrega de las mercaderías al propio comprador o a su representante;

c) Entrega de los documentos que dan derecho a poseer las mercaderías y a disponer de ellas.

23. El artículo 20 fue redactado por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones a fin de dar una respuesta completa y unificada a la cuestión de en qué momento, y más concretamente en qué lugar, completa el vendedor su obligación en lo que se refiere a la entrega de las mercaderías. Las nociones de cumplimiento completo y unidad se lograron iniciando el párrafo *c)* con las palabras "En todos los demás casos". El resultado es que el artículo 20 actualmente dispone el lugar en que el vendedor está obligado a efectuar la entrega de las mercaderías si el contrato de compraventa implica el transporte de las mercaderías (párr. *a)*) o si el contrato se refiere a mercaderías ciertas, o a mercaderías no determinadas siempre que se reúnan los restantes requisitos del párr. *b)*. "En todos los

6 Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías; informe sobre el segundo período de sesiones, A/CN.9/52, párr. 101 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

7 *Ibid.*, párrs. 102 a 109.

8 Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones, A/CN.9/87, párrs. 242 a 244 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

9 Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías; informe sobre el segundo período de sesiones, A/CN.9/52, párrs. 113 a 123 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

10 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8417), párrs. 70 a 80 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, primera parte, II, A).

11 *Ibid.*, párr. 80.

12 Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías; informe sobre el segundo período de sesiones, A/CN.9/52, párr. 133 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

13 *Ibid.*, en el párr. 137.

14 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8417), párr. 91 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, primera parte, II, A).

demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento o, a falta de éste, su residencia habitual." (Párr. *c).*)

24. Parecería que todos los ejemplos mencionados por el representante de Bulgaria caerían actualmente dentro del párr. *c).* El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la redacción actual del artículo 20 conduce al resultado apetecido.

25. También parece que en la versión inglesa del artículo *b),* en la tercera línea las palabras *"were at or"* fueron omitidas por inadvertencia después de la palabra *"goods".*

Artículo 33

26. El representante de Bulgaria recomendó que se enmendara el párr. 2 de forma que dispusiera que el vendedor no será responsable, si el comprador conocía, o no podía desconocer, los defectos de las mercaderías "en el momento de la entrega de las mercaderías, en el caso de las mercaderías de que se trate". La aprobación de esta propuesta llevaría a la consecuencia de que el comprador no podría aceptar mercaderías que supiera que tenían un defecto y considerar responsable al vendedor por el reducido valor de las mercaderías.

27. En el párr. 2 podrían suprimirse las palabras "de los incisos *a)* a *d)*" ya que los incisos *e)* y *f)* del párr. 1 de la LUCI de 1964 han sido suprimidos anteriormente.

28. En el texto inglés la coma que figura en la última línea del párr. 2 debería ir después de la palabra *"unaware"* en vez de después de la palabra *"of".*

Artículo 35

29. El representante de la Unión Soviética recomendó que se mantuviera la segunda frase del párr. 1, eliminando los corchetes.

Artículo 38

30. El representante de Bulgaria recomendó que se enmendara el párrafo 2 del artículo 38 agregando las palabras "y en el lugar en que el comprador por primera vez tenga la oportunidad de examinar las mercaderías". La finalidad de la enmienda sería ampliar el plazo durante el cual el comprador puede cumplir la obligación de examinar las mercaderías después del momento en que "la cosa llegue al lugar de destino" si en ese momento el comprador no tuvo una oportunidad de examinarlas.

31. Si el Grupo de Trabajo acepta esta propuesta, podría considerar la posibilidad de modificar el texto en la forma sugerida. La redacción actual parece implicar que el examen podría aplazarse hasta que las mercaderías lleguen a dos lugares físicamente separados, el lugar de destino y el lugar en que el comprador puede examinar las mercaderías.

32. El representante de Bulgaria recomendó también suprimir en el párr. 3 las palabras "y el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato, la posibilidad de tal reexpedición". Esta recomendación es semejante a la hecha con respecto al párr. 2, ya que en determinadas circunstancias prolongaría la responsabilidad del vendedor con respecto a la calidad de las mercaderías por un período mayor que el texto actual si el comprador no pudiera examinar las mercaderías en el puerto de destino.

Artículo 39

33. El representante de la Unión Soviética recomendó mantener la frase que figura entre corchetes en el párr. 1, utilizando la palabra "diferente" en vez de "mayor".

Artículo 42

34. El representante de la Unión Soviética recomendó que se mantuviera las palabras entre corchetes del párr. 1.

Artículo 43 bis

35. El representante de la Unión Soviética recomendó que se mantuvieran las palabras entre corchetes del párr. 1.

Artículo 44

36. El representante de Austria sugirió que las palabras "mediante notificación al vendedor" que figuran en el párr. 1 repiten la formulación más precisa que figura en la frase inicial del párr. 2 y recomendó que se suprimieran.

Artículos 48, 50 y 51

37. El representante de Bulgaria recomienda la reinserción de los artículos 48, 50 y 51 de la LUCI de 1964. Como se indicó en el documento A/CN.9/WG.2/WP.21/Add.1, párrs. 140 y 142, los problemas abordados en estos artículos se tratan en otras partes en la revisión actual.

Artículo 57

38. El representante de la Unión Soviética consideró la redacción del artículo 57 "inaceptable" y declaró que "el precio debería ser determinado o determinable".

Artículo 67

39. El representante de la Unión Soviética sugiere que se elimine todo el artículo para mayor simplicidad.

40. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el texto que figura entre corchetes en el párr. 1 debería ser "podrá utilizar los recursos previstos en los artículos 70 a 72 bis, o".

Artículo 72 bis

41. El representante de la Unión Soviética apoya la variante A.

Artículo 76

42. El representante de la Unión Soviética declaró que al preparar la redacción definitiva de este artículo, sería conveniente mencionar la base de la variante A.

Artículo 78

43. Si el Grupo de Trabajo acepta las propuestas del representante del Reino Unido respecto del artículo 76, tal

vez desee examinar la redacción del artículo 76 ter propuesto[15] y del actual artículo 78.

44. El representante de Noruega propuso un nuevo párrafo 3 que dijera lo siguiente:

"3. Si se ha producido la resolución de parte del contrato, las disposiciones de este artículo se aplicarán a esa parte solamente."

Artículo 82

45. El representante de la Unión Soviética sugirió que sería preferible incluir la posibilidad de indemnizar la totalidad de los daños respecto de las pérdidas probadas.

Artículo 83

46. La segunda línea de la versión inglesa debería decir "on such sum as *is* in arrear".

15 Comentarios, observaciones del Reino Unido, párr. 17 (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

Artículo 84

47. Véase las observaciones al artículo 12 *supra.*

Artículo 96

48. El representante de la Unión Soviética sugirió que se suprimieran las palabras entre corchetes de este artículo y que se introdujera una disposición general sobre la responsabilidad del vendedor o del comprador por actos de las personas de las que responden. Esta propuesta es similar a la del representante de Noruega[16].

Artículo 98

49. El representante de la Unión Soviética recomendó que se mantuviera la frase que figura entre corchetes en el párrafo 2.

16 Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

6. Informe del Secretario General: condiciones generales de venta y contratos tipo (A/CN.9/98)*

INDICE

	Párrafos
INTRODUCCION	1-7
I. RELACION ENTRE LAS CONDICIONES GENERALES DE VENTA PROPUESTAS Y LA LEY UNIFORME SOBRE LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL	8-25
II. DISPOSICIONES SOBRE LA FORMACION	26-30
III. USO DE LOS TERMINOS COMERCIALES	31-36
IV. LABOR FUTURA	37-45
	Página
Anexos	130

INTRODUCCION

1. En su tercer período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General

"Que inicie un estudio sobre la posibilidad de formular condiciones generales que comprendan una gama más amplia de productos. Este estudio debería tener en cuenta, entre otras cosas, las conclusiones que figuran [en el informe sobre la marcha de los trabajos que sería presentado al cuarto período de sesiones], y el análisis de las condiciones generales de la Comisión Económica para Europa que presentará el Japón"[1].

2. Atendiendo a esta petición, el Secretario General presentó a la Comisión en su cuarto período de sesiones un informe que contenía la primera fase del estudio sobre la

* 6 de febrero de 1975.

1 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (1970), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8017), párr. 102 *b);* Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A. El estudio acerca de las condiciones generales de la CEPE preparado por el representante del Japón fue distribuido a los representantes en el quinto período de sesiones de la Comisión.

posibilidad de formular condiciones generales que comprendan una gama más amplia de productos[2]. Esta fase del estudio tenía por objeto identificar y analizar las cuestiones tratadas en las condiciones generales, cuyo texto aparece en el documento A/CN.9/R.6.

3. A la luz de este informe, la Comisión pidió al Secretario General "que continúe su estudio sobre la posibilidad de formular condiciones generales que comprendan una gama más amplia de productos y que lo presente a la Comisión, de ser posible, en su quinto período de sesiones"[3].

4. En respuesta a esta decisión, el Secretario General presentó a la Comisión en su quinto período de sesiones un informe sobre la marcha de los trabajos de la segunda fase del estudio mencionado[4]. Sobre la base de este informe la Comisión pidió al Secretario General

"... que presente a la Comisión en su sexto período de sesiones un estudio final sobre la posibilidad de preparar condiciones generales que comprendan una gama más amplia de mercaderías y que, en la medida de lo posible, inicie la preparación de directrices sobre este tema y de un proyecto de esas condiciones generales"[5].

5. En cumplimiento de esta solicitud, el Secretario General presentó a la Comisión en su sexto período de sesiones un informe final sobre el estudio de viabilidad[6]. El informe llegaba a la conclusión de que "parece factible redactar un conjunto de condiciones generales" "generales" que sea aplicable al menos a una amplia gama de productos"[7].

6. Sobre la base de este informe la Comisión pidió al Secretario General

"Que prosigan los trabajos sobre la preparación de un conjunto de condiciones generales uniforme; [y]

"...

"... que informe a la Comisión en su séptimo período de sesiones acerca de los progresos realizados en relación con este proyecto"[8].

7. En el anexo I al presente informe figura un proyecto de condiciones generales uniformes, preparado en cumplimiento de esta solicitud.

I. RELACION ENTRE LAS CONDICIONES GENERALES DE VENTA PROPUESTAS Y LA LEY UNIFORME SOBRE LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL

8. En un informe precedente se ponía de relieve la distinción existente entre un documento "que las partes contratantes pueden utilizar efectivamente como contrato, a condición de que lo firmen y completen aquellas cláusulas en que haya espacios en blanco, tales como las que se relacionan con los nombres de las partes, el precio, el puerto de embarque, la cantidad y la descripción", y un documento que presente "una lista de cláusulas que las partes contratantes pueden incorporar en su contrato, o a las que pueden hacer referencia en el mismo ... [pero que] no se pretende que ... constituye el contrato de las partes"[9]. Aunque la terminología no siempre es coherente, el primero se denomina generalmente contrato tipo, mientras que el último suele denominarse condiciones generales[10].

9. En la práctica hay otra distinción entre los contratos tipos y las condiciones generales. Los contratos tipo suelen estar impresos en una cara, o en ambas, de una hoja de papel. De resultas de las limitaciones de espacio, esos contratos tienden a tener cláusulas que regulan sólo un número limitado de los problemas jurídicos que podrían plantearse en la formación o el cumplimiento del contrato[11]. Las restantes condiciones que regulan las obligaciones sustantivas de las partes se encuentran en los usos mercantiles y en el derecho sustantivo de algunos países. Por lo general éste es el país de la parte o asociación mercantil que redactó el contrato tipo. En algunos contratos tipo la referencia a un derecho sustantivo particular es específica, mientras que en otros se infiere de la cláusula de arbitraje que especifica el lugar de celebración del arbitraje y prevé el recurso a los tribunales locales en relación con materias legales.

10. Como quiera que las condiciones generales no ocupan una sola hoja de papel, sino que a menudo incluso están impresas en un folleto reducido, tienden a ser más largas, y a regular por sus propios términos más cuestiones de formación y cumplimiento del contrato que los contratos tipo. Algunas condiciones generales constituyen virtualmente una codificación de normas sobre la compraventa, aplicada al tipo de mercaderías de que se trate. Esto

2 A/CN.9/54 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, B. 1).

3 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones (1971), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8417), párr. 106; Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, primera parte, II, 4.

4 A/CN.9/69.

5 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones (1972), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8717), párr. 43; Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, primera parte, II, A.

6 A/CN.9/78; Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, B.

7 *Ibid.*, párr. 198.

8 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones (1973), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9017), párr. 24; Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, primera parte, II, A.

9 A/CN.9/18, párr. 10; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, C, 1.

10 Según otra definición, un contrato tipo "puede describirse como un modelo de contrato o como un conjunto de condiciones tipo en forma escrita, cuyas disposiciones han sido formuladas de antemano por un organismo internacional con arreglo a la práctica o la costumbre comercial internacional, y que ha sido aceptado por las partes contratantes luego de haber sido ajustado según las necesidades de la transacción de que se trata". C. M. Schmitthof, *The Unification or Harmonization of Law by Means of Standard Contracts and General Conditions, The International and Comparative Law Quarterly*, 1968, vol. 17, págs. 551, 557. Por otra parte, varios contratos tipo, según la definición del texto, denominan "condiciones especiales" del contrato aquellas que tienen que anotar las partes en el contrato, mientras que las condiciones impresas son las "condiciones generales".

11 La elección entre el contrato tipo o las condiciones generales depende, indudablemente, de la decisión sobre la medida en que han de establecerse las condiciones generales del contrato y las posibilidades de las partes de recurrir al derecho común, y no de la cantidad de papel disponible. Si deben emplearse condiciones generales, siempre es posible tener un formulario reducido de contrato que incluya las condiciones generales por referencia.

es especialmente cierto para aquellos ramos del comercio que cuentan con una larga historia de cooperación internacional entre asociaciones mercantiles nacionales.

11. La índole global de las condiciones generales como una codificación de las normas de la compraventa es reforzada con frecuencia por la revisión de todos los litigios al arbitraje con sujeción a las normas contenidas en las condiciones generales de venta, o en un documento separado expedido por la misma asociación mercantil o por una asociación vinculada. A menudo las condiciones generales no especifican la aplicación del derecho sustantivo de la compraventa de cualquier país ni el recurso a los tribunales nacionales contra la decisión del tribunal de arbitraje.

12. La intercambiabilidad de la ley y el contrato es evidente también cuando se considera el papel de las normas jurídicas de la compraventa. La función principal de una ley nacional de compraventa es la de establecer una serie de condiciones generales para los contratos de compraventa. Se establece un esquema básico de derechos y obligaciones y las partes sólo han de convenir en los elementos propios del contrato, es decir, la descripción de las mercaderías, la cantidad, el precio, la fecha de entrega, etcétera. No obstante, las partes pueden modificar libremente los derechos y obligaciones derivados del contrato, en el sentido de que esos derechos y obligaciones serán determinados por el derecho común, previéndolo expresamente en el contrato de que se trate[12].

13. Tanto la ley uniforme sobre la compraventa internacional (LUCI) como las condiciones generales propuestas por la CNUDMI tienen por objeto proporcionar un esquema básico de derechos y obligaciones con respecto a la compraventa internacional de mercaderías, como hace la legislación nacional sobre la compraventa para las ventas de mercaderías en el país.

14. Debido a esta intercambiabilidad de la LUCI y las condiciones generales propuestas, se ha sugerido que una vez que se haya completado la revisión de la LUCI, no serán necesarias las condiciones generales de la CNUDMI[13]. Ello no obstante, las condiciones generales propuestas podrán desempeñar aún tres funciones. En primer lugar, proporcionarán unas normas jurídicas sobre la compraventa, aprobadas por la CNUDMI, que las distintas partes en un contrato de compraventa internacional podrán hacer valer para el ramo del comercio de que se trate, aunque en sus países respectivos no se haya promulgado aún la LUCI revisada. En segundo lugar, incluso después de que la LUCI haya sido promulgada en el país, es posible que muchos hombres de negocios y abogados consideren más cómodo un texto que pueden adoptar por acuerdo, que una nueva ley. Si esta apreciación es correcta, sería preferible que la CNUDMI proporcionase una serie de condiciones contractuales que las partes puedan adoptar, y no dejar esta función enteramente a otros. En tercer lugar, una serie de condiciones generales "generales" de la CNUDMI constituirá la base sobre la que puedan elaborar cláusulas expeciales para ramas especiales del comercio como las que se examinan en los párrafos 18 a 23 *infra*.

15. Como han señalado ya varios representantes, cualesquier condiciones generales propuestas por la CNUDMI deberían estar en armonía con la LUCI[14]. No tendría sentido que la CNUDMI recomendase que los gobiernos adoptaran una serie de soluciones para los problemas comunes en materia de compraventa, y que las partes adoptasen una serie distinta de soluciones para los mismos problemas exactamente.

16. Fue este criterio el que guió la preparación de un proyecto de condiciones generales, adjunto al presente informe como anexo I. A medida que avanzaba la labor, era cada vez más manifiesto que las condiciones generales constituirían un código de normas de la compraventa, que habían de adoptar las partes, paralelo a la LUCI, que está siendo revisado y que deberán promulgar los gobiernos. Para asegurar que las condiciones generales estarían en armonía con la LUCI se estimó que lo mejor sería utilizar la terminología de la LUCI para las disposiciones básicas de las condiciones generales. De modo análogo, las disposiciones sobre formación se han tomado de la Ley Uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías (LUFC)[15] y la cláusula de arbitraje es la propuesta en el informe del Secretario General sobre un "Anteproyecto de reglamento de arbitraje"[16].

17. Si la Comisión aprueba este criterio para la redacción de las condiciones generales, todas las enmiendas futuras a la LUCI, a la LUFC o a la cláusula de arbitraje de la CNUDMI se reflejarán en la versión final de esas condiciones generales.

18. Como quiera que las condiciones generales son parte del contrato entre las partes, la Comisión tal vez considere apropiado establecer ciertas cláusulas que no se estimaron adecuadas para la LUCI[17]. En el anexo I se sugieren varias cláusulas adicionales. La mayoría de las nuevas cláusulas sugeridas regularían las transacciones de todas las mercaderías, pero varias de ellas, por sus propias condiciones, sólo serían aplicables a los intercambios de determinados tipos de mercaderías.

19. Es probable que un conjunto de condiciones generales de la índole propuesta sea adecuado para el comercio

12 "Las partes podrán excluir la aplicación de la presente ley, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones". Artículo 5, texto revisado de las disposiciones de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías que fueron aprobadas, u objeto de aplazamiento para examen ulterior, por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa internacional de mercaderías en sus cinco primeros períodos de sesiones (en adelante LUCI revisada). A/CN.9/87, anexo I; Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 2.

13 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones (1972), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8717), párr. 38; Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, primera parte, II, A.

14 *Ibid.*

15 *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 71.V.3).

16 A/CN.9/97 (reproducida en este volumen, segunda parte, III, 1).

17 Un efecto negativo de la inclusión de cláusulas adicionales es el de prolongar el texto y hacerlo más complicado. Sin embargo, no se ve muy bien cómo podría evitarse esto, cuando las condiciones generales tienen que establecer en el contrato condiciones convenidas para todas las cuestiones principales que puedan plantearse en el curso de la formación o del cumplimiento.

de la mayor parte de las mercaderías. Sin embargo, no será suficiente para un número determinado de ramas del comercio. En algunos casos los comerciantes del ramo tal vez deseen modificar las condiciones generales (y por consiguiente, proponer una solución distinta de la LUCI). En otros casos serán menester cláusulas adicionales no incluidas en las condiciones generales "generales". Ejemplos de éstas podrían ser la designación de medios específicos para verificar la calidad de determinados productos o la duración y el alcance de la garantía de calidad postventa.

20. La Comisión podría enfocar este problema de varias maneras distintas. Podría publicar una serie de condiciones generales "generales" e invitar a diversos importadores, exportadores o asociaciones mercantiles a adaptarlas a sus propias necesidades según estimen pertinente.

21. La Comisión podría proponer también por cuenta propia cláusulas sustitutivas o adicionales a las condiciones generales "generales" para los ramos especiales del comercio en que dichas cláusulas sean necesarias o útiles. Si se opta por este último criterio, la Comisión tal vez desee invitar a representantes de esos ramos comerciales a que participen en la labor de proponer las cláusulas sustitutivas y adicionales de las condiciones generales "generales" para su ramo.

22. Aunque la Comisión no podría impedir que determinados importadores, exportadores o asociaciones mercantiles adaptasen las condiciones generales de la CNUDMI a sus propias necesidades si así lo desearan, el que la Comisión supervisara el proceso de adaptar las condiciones generales "generales" a las necesidades de los diversos ramos presentaría varias ventajas de significación.

23. Esto tendería a mantener la uniformidad del texto. Las desviaciones de las condiciones generales "generales" tendrían que justificarse, antes de ser aprobadas por la Comisión. Las desviaciones del texto o las adiciones al mismo podrían uniformarse para los ramos relacionados entre sí. Todo esto podría representarse como un sistema de numeración única que facilitaría la comparación entre las diferentes disposiciones sobre la misma cuestión.

24. Si la Comisión aprueba este criterio, el resultado final será una serie coordinada de textos propuestos por la CNUDMI. Habrá una serie de leyes uniformes que deberán aprobar los gobiernos, sobre la validez y la formación de los contratos de compraventa, sobre el derecho sustantivo relativo a la compraventa (LUCI) y sobre otras cuestiones que la Comisión pueda considerar más adelante. Habrá también una serie de condiciones generales "generales" en virtud de las cuales las partes en el contrato de compraventa podrán adoptar en efecto las leyes uniformes y una serie de cláusulas de condiciones generales "especiales" que adaptarán las condiciones generales "generales" a las necesidades de los ramos especiales.

25. Aunque la utilización de este procedimiento impediría la redacción de un texto final de las condiciones generales "generales" hasta tanto no se apruebe el texto final de la LUCI revisada, y quizá incluso hasta que se complete la labor de la Comisión sobre la formación y la validez de los contratos, ello no causaría la demora de la Comisión en el examen de las cláusulas que deberían sustituir o añadirse a las condiciones generales "generales" para su aplicación en los ramos especiales. La revisión de la LUCI está tan adelantada que las partes interesadas tendrán pocas preguntas que formular acerca de la manera en que los problemas pendientes de solución afectarán a sus ramos. Además, es dudoso que ninguno de los problemas relativos a la duración o validez de los contratos requiera una variación importante entre uno y otro ramos.

II. DISPOSICIONES SOBRE LA FORMACION

26. Como se señala en el párrafo 16 *supra*, el proyecto propuesto de condiciones generales contiene un capítulo sobre la formación de contratos, procedentes de la Ley Uniforme sobre la formación de contratos. A este respecto, es similar a muchos de los conjuntos de condiciones generales estudiados que contienen disposiciones sobre la formación[18].

27. Estas disposiciones plantean un difícil problema conceptual. Las condiciones generales sólo son obligatorias para las partes en virtud del contrato. Por consiguiente, no se ve muy bien cómo las disposiciones sobre formación podrán hacerse obligatorias hasta que el contrato se haya formado.

28. Este dilema conceptual es irrelevante a menos que se plantee un litigio sobre la formación del contrato, en el que una parte se acoja a una ley nacional supuestamente aplicable y la otra a las condiciones generales.

29. A esta dificultad pueden darse dos respuestas. Un tribunal, en particular un tribunal de arbitraje, puede desear hacer caso omiso del problema conceptual y decidir el asunto sobre la base del texto en que ambas partes parecen haber convenido. Este resultado es más probable que ocurra si las partes utilizan habitualmente las condiciones generales de la CNUDMI en sus transacciones mutuas.

30. Una segunda respuesta es que las disposiciones sobre la formación estaban en la oferta, y por consiguiente regulaban la manera en que la otra parte podía aceptarla. Si éste es un criterio aceptable para el problema, la Comisión quizá desee considerar si debería preparar un formulario tipo reducido para la oferta, que especifique claramente que las condiciones generales de la oferta, incluido el modo de aceptación, estaban contenidas en las condiciones generales de la CNUDMI. La Comisión tal vez desee considerar también la preparación de un formulario tipo reducido similar para la aceptación.

III. USO DE LOS TERMINOS COMERCIALES

31. La Comisión, en su segundo período de sesiones, decidió que "sería conveniente que la CCI diera la más amplia difusión posible a los 'Incoterms' 1953 con objeto de estimular su uso a escala mundial en el comercio

18 Para un examen de las disposiciones sobre la formación en las condiciones generales estudiadas, véase el documento A/CN.9/78, párrs. 30 a 36; Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, B.

internacional"[19]. Por lo tanto, tal vez la Comisión desee considerar la posibilidad de adoptar una cláusula en las condiciones generales, en virtud de la cual se incorporen los "Incoterms" 1953 mediante remisión, como la definición de esos términos comerciales[20].

32. Sin embargo, el hecho de que los "Incoterms" 1953 enfoquen la unificación de las condiciones del contrato de forma completamente distinta a como lo hacen las condiciones generales plantea algunas dificultades por lo que se refiere a la integración de aquéllos y éstos. Los "Incoterms" 1953 empiezan con nueve términos comerciales de uso común (por ejemplo, FOB, CIF, C y F) y definen las obligaciones del vendedor y del comprador respecto de cada uno de estos términos[21]. De este modo, pueden determinarse las consecuencias de la calificación de un precio, por ejemplo, de FOB. Por otra parte, las condiciones generales, en tanto que estatuto típico, se organizan de tal modo que todos los problemas de la entrega, pago o riesgo de pérdidas se tratan juntamente en uno o varios artículos consecutivos. Esta circunstancia se da tanto si las condiciones generales se formulan para el comercio en una sola industria o de un solo bien, como si se trata de condiciones generales "generales". La cuestión no estriba tanto en el término comercial utilizado, sino en la cuestión sustantiva que debe examinarse.

33. Otra diferencia importante que existe entre los "Incoterms" 1953 y otras definiciones de términos comerciales y las condiciones generales consiste en que las condiciones generales se formulan en forma de código que puede ser tan completo como deseen sus redactores, en tanto que los "Incoterms" 1953 son necesariamente limitados. Los "Incoterms" 1953 no pretenden definir todos los términos comerciales utilizados en el comercio internacional ni designan todas las obligaciones del vendedor y del comprador. Por ejemplo, los "Incoterms" 1953 no regulan las obligaciones del vendedor o del comprador relativas al incumplimiento de contrato, cuestión que las condiciones generales contemplan con frecuencia.

34. Existen varios modos de conciliar el deseo de definir los derechos y obligaciones de las partes mediante remisión a un término comercial con el deseo de designar las obligaciones de las partes que rebasan las determinadas por el término comercial. En algunos ramos del comercio se redactan distintos formularios de contrato tipo para las compraventas en condiciones FOB, en condiciones CIF y para cualesquier otras condiciones de uso común en el ramo comercial concreto de que se trate[22]. Los formularios variarán únicamente con respecto a aquellas disposiciones que se rigen por el término comercial, en tanto que las restantes disposiciones serán idénticas.

35. Otro criterio consiste en incluir definiciones de algunos de los términos comerciales más importantes en el texto de una serie única de condiciones generales. El ámbito de esas definiciones tiende a ser restringido y a establecer menos derechos y obligaciones de las partes que los que estipulan los "Incoterms" 1953. El resto de los derechos y obligaciones de las partes, incluidos aquellos que los "Incoterms" 1953 consideran que derivan del uso del término comercial, se establecen en otros artículos de las condiciones generales. Por ejemplo, el *Uniform Commercial Code* de los Estados Unidos de América define las expresiones "F.O.B.", "F.A.S.", "C.I.F.", "C y F" y "Sobre buque" en los artículos 2-320 a 2-322. Sin embargo, el riesgo de pérdida se rige por los artículos 2-509 y 2-510, sea cual sea el término comercial empleado.

36. El criterio utilizado en el proyecto que se adjunta como anexo I consiste en definir los derechos y obligaciones de las partes de la forma más completa posible en las condiciones generales. En caso necesario, las disposiciones de las condiciones generales ofrecen distintas soluciones según el término comercial utilizado[23]. Al mismo tiempo, estas condiciones generales incorporan las definiciones de los "Incoterms" 1953 mediante remisión. Puesto que lo anterior conducirá a la superposición, se ha procurado eliminar todo posible conflicto. Sin embargo, estos conflictos no pueden excluirse totalmente y tal vez la Comisión desee considerar este problema.

IV. LABOR FUTURA

37. La Comisión quizá desee considerar la cuestión de si la labor preparatoria realizada siguiendo sus instrucciones se encuentra actualmente en una fase lo suficientemente avanzada como para permitirle decidir sobre los siguientes extremos:

a) La continuación de su labor relativa a la formulación de condiciones generales para su uso en el comercio en un amplio sector de mercancías, y en la afirmativa;

b) Qué criterio debe seguirse;

c) Los métodos de trabajo.

a) *Continuación de los trabajos*

38. Como se ha señalado antes en este informe[24], aun después de la aprobación de una LUCI revisada, las condiciones generales propuestas pueden ser de utilidad por las razones siguientes:

a) Permitirán disponer de una ley de compraventas aprobada por la CNUDMI, que cada una de las partes en un

19 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18*, (A/7618), párr. 60 3) *a)*; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, I, A.

20 El proyecto de serie de condiciones generales que figura en el anexo I contiene esta cláusula en el párrafo 5) del artículo 2.1.

21 Además de los nueve términos definidos en los "Incoterms" 1953, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) ha definido dos términos más relativos al término "Entregada...". Estos dos términos adicionales que no están incluidos en los "Incoterms" 1953, aparecen como suplemento en el folleto titulado "Incoterms 1953" publicado por la CCI. En el *Registro de textos de Convenciones y otros instrumentos relativos al Derecho Mercantil Internacional*, estos términos aparecen como un término separado bajo el epígrafe general "Incoterms 1953".

22 Por ejemplo, véase la lista de formularios tipo de contrato en la compraventa de cereales redactados bajo los auspicios de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, en el anexo II.

23 Por ejemplo, véase el artículo 15.1 (variante A).

24 Párr. 14.

contrato de compraventa internacional podrá hacer aplicable a su transacción aun cuando sus respectivos países hayan promulgado la LUCI revisada;

b) Muchos hombres de negocios se sentirán más seguros con un texto que puedan adoptar por acuerdo que con un nuevo estatuto;

c) Una serie de condiciones generales "generales" de la CNUDMI proporcionará una base sobre la que podrán formularse cláusulas especiales para ramos especiales del comercio.

39. A la luz de estas observaciones, tal vez la Comisión desee llegar a la conclusión de que debería proseguir la labor respecto de las condiciones generales para su uso en el comercio en un amplio sector de mercancías.

b) *Criterio que debe seguirse*

40. En los párrafos anteriores se sugirió que el mejor modo de asegurar que las condiciones generales propuestas se atuvieran a la LUCI consistía en utilizar la terminología de la LUCI para las disposiciones básicas de las condiciones generales[25]. Del mismo modo se sugirió que las disposiciones sobre la formación se tomasen de la Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías. Cualquier enmienda futura a una u otra ley se reflejaría en los términos de las condiciones generales.

41. Se sugirió también que se adaptasen las condiciones generales para el uso de ramos especiales del comercio mediante la preparación de cláusulas especiales que pudieran ponerse en sustitución de las cláusulas en las condiciones generales "generales" o añadirse a las mismas[26]. En la máxima medida posible, podrían unificarse las cláusulas especiales para distintos ramos del comercio con problemas análogos y adoptarse un sistema de numeración común que facilitase la remisión recíproca entre disposiciones comparables.

42. A la luz de estas sugerencias, si la Comisión decide que prosiga la labor sobre la preparación de una serie de condiciones generales, tal vez la Comisión desee considerar si desea utilizar el texto de la LUCI revisada y la Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías (LUFC) como fundamento de las disposiciones básicas de las condiciones generales.

43. Además, tal vez la Comisión desee considerar la cuestión de si es aconsejable que se adapten las condiciones generales "generales" para uso en ramos especiales de comercio.

25 Párr. 16.

26 Párrs. 19 a 23.

c) *Los métodos de trabajo*

44. Si la Comisión decide que debe continuarse la labor sobre la preparación de una serie de condiciones generales y que debe haber una identidad de sustancia y uso del lenguaje entre estas condiciones generales, la LUCI y la LUFC, el texto final de las condiciones generales no podrá prepararse hasta que hayan concluido las revisiones de la LUCI y de la LUFC. Se sugirió que esta circunstancia no debía retrasar la preparación de disposiciones especiales por las que podrían sustituirse las disposiciones de las condiciones generales "generales" o añadirse a éstas, puesto que la revisión de la LUCI se encontraba en una fase tan adelantada que pocos ramos del comercio se verían afectados por la forma en que pudieran afectarles las cuestiones que todavía quedaban pendientes de decisión. Se sugirió también que las cuestiones de la formación y validez de los contratos probablemente no plantearían muchas cuestiones exclusivas de ramos del comercio concretos.

45. A la luz de estas conclusiones, tal vez la Comisión desee solicitar a la Secretaría que establezca un Grupo de Estudio análogo al grupo de estudio de la CNUDMI sobre pagos internacionales, que se compondría de representantes de comisiones económicas regionales, organizaciones internacionales interesadas, asociaciones mercantiles y otros grupos interesados, y pedir a la Secretaría que prepare, en consulta con este grupo, disposiciones especiales para uso de los ramos del comercio en los que fuera deseable la existencia de tales disposiciones.

ANEXO I

Proyecto de condiciones generales de venta

[No reproducido en el presente volumen]

ANEXO II

Formularios tipo de contrato en la compraventa de cereales elaborados bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas

[No reproducido en el presente volumen]

ANEXO III

Lista de condiciones generales citadas en los comentarios del anexo I

[No reproducido en el presente volumen]

7. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen

GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, SEXTO PERIODO DE SESIONES

Título o descripción	*Signatura del documento*
Programa provisional	A/CN.9/WG.2/L.2
Francia: propuesta para substituir el artículo 10 de la LUCI revisada	A/CN.9/WG.2/VI/CRP.1
Cámara de Comercio Internacional: propuesta para substituir el artículo 10 de la LUCI revisada	A/CN.9/WG.2/VI/CRP.2
Propuesta del Grupo de Trabajo II: inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 2 del texto revisado de la LUCI	A/CN.9/WG.2/VI/CRP.3
Cámara de Comercio Internacional: comentarios	A/CN.9/WG.2/VI/CRP.4
Noruega: propuesta para revisar los artículos 42 3) y 71 2) de la LUCI revisada	A/CN.9/WG.2/VI/CRP.5
Propuesta por el Grupo de Trabajo III: substitución del artículo 9 de la LUCI revisada	A/CN.9/WG.2/VI/CRP.6
Propuesta del Grupo de Trabajo VII: substitución del artículo 42 2) de la LUCI revisada	A/CN.9/WG.2/VI/CRP.7
Propuestas del Grupo de Trabajo I: modificaciones que se deben hacer en el texto revisado de la LUCI como resultado de la adopción de una "convención integrada"	A/CN.9/WG.2/VI/CRP.8
Propuesta por el Grupo de Trabajo IV: substitución del artículo 10 de la LUCI revisada	A/CN.9/WG.2/VI/CRP.9
Propuesta del Grupo de Trabajo VI: revisión del artículo 39 de la LUCI revisada	A/CN.9/WG.2/VI/CRP.10
Propuesta del Grupo de Trabajo V: substitución del artículo 20 de la LUCI revisada	A/CN.9/WG.2/VI/CRP.11
Noruega: propuesta para substituir el artículo 2 1) de la LUCI revisada	A/CN.9/WG.2/VI/CRP.12
Propuestas del Grupo de Trabajo VIII: revisión de los artículos 44, 44 bis y 72 ter de la LUCI revisada	A/CN.9/WG.2/VI/CRP.13
Lista de participantes	A/CN.9/WG.2/VI/INF.1

II. PAGOS INTERNACIONALES

1. Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su tercer período de sesiones (Ginebra, 6 a 17 de enero de 1975) (A/CN.9/99)*

INDICE

	Párrafos
INTRODUCCION	1-6
DELIBERACIONES Y CONCLUSIONES	7-133
Notificación de la falta de aceptación o de pago *(continuación)* (arts. 63 a 66)	10-35
Suma adeudada al tenedor (art. 67)	36-40
Suma adeudada a una parte subsidiariamente responsable que pagó el título (art. 68)	41-47
Extinción de las obligaciones cambiarias (art. 69)	48-55
Pago (arts. 70 a 73)	56-76
Pago de un título expresado en moneda extranjera (art. 74)	77-102
"Oferta" de pago (art. 75)	103-111
Renuncia (art. 76)	112-117
Readquisición del título por una parte anterior (art. 77)	118-121
Liberación de una parte anterior (art. 78)	122-130
Prescripción (art. 79)	131-133
REGLAS UNIFORMES APLICABLES A LOS CHEQUES INTERNACIONALES	134-136
LABOR FUTURA	137

Introducción

1. De acuerdo con las decisiones adoptadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Secretario General preparó un "Proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios" (A/CN.9/WG.IV/WP.2)**[1]. En su quinto período de sesiones (1972), la Comisión creó un Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales. La Comisión pidió que se presentara al Grupo de Trabajo el citado proyecto de ley uniforme y le encomendó la preparación de un proyecto definitivo[2].

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en enero de 1973 en Ginebra. En ese período el Grupo de Trabajo examinó los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a la transferencia y negociación (arts. 12 a 22), los derechos y obligaciones de los firmantes (arts. 27 a 40) y la definición de los derechos del "tenedor" y del "tenedor protegido" (arts. 5, 6 y 23 a 26)[3].

3. El segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1974. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo continuó el examen de los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a los derechos y obligaciones de los firmantes (artículos 41 a 45) y examinó los artículos referentes a la presentación, falta de aceptación o de pago y recursos, incluso los efectos jurídicos del protesto y de la notificación de la falta de aceptación o de pago (arts. 46 a 62).

4. El Grupo de Trabajo celebró su tercer período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 6 al 17 de enero de 1975. Estuvo integrado por los ocho miembros de la Comisión siguientes: Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Todos los miembros del

* 6 de febrero de 1975.

** Anuario de la CNUDMI, vol. IV, 1973, segunda parte, II, 2.

1 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8417) (CNUDMI, informe sobre el cuarto período de sesiones (1971)), párr. 35, Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, primera parte, II, A. Véase una breve reseña de la materia hasta el cuarto período de sesiones de la Comisión en el documento A/CN.9/53, párrs. 1 a 7; Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8717), Informe sobre el quinto período de sesiones (1972), párr. 61 2) *c)* (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, primera parte, II, A).

2 CNUDMI, informe sobre el quinto período de sesiones (1972), párr. 61 1) *a)*, Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, primera parte, II, A.

3 Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su primer período de sesiones (Ginebra, 8 a 19 de enero de 1973), A/CN.9/77 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, II, 1).

Grupo de Trabajo estuvieron representados. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes miembros de la Comisión: Alemania (República Federal de), Argentina, Australia, Austria, Brasil, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Japón y Polonia, así como observadores del Fondo Monetario Internacional, el Banco de Pagos Internacionales, la Comisión de las Comunidades Europeas, la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y la Federación de Bancos Europeos.

5. El Grupo de Trabajo eligió los miembros de la Mesa siguientes:

Presidente: René Roblot (Francia);

Relator: Sr. Roberto L. Mantilla Molina (México).

6. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista los documentos siguientes: programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.3); proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio* internacionales y pagarés internacionales, con comentarios (A/CN.9/WG.IV/WP.2); texto revisado de los artículos 5 9), 6 y 12 a 41 de la Ley Uniforme (A/CN.9/WG.IV/CRP.3); nota de la Secretaría sobre la conveniencia de preparar reglas uniformes aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/CRP.5)**; texto revisado del artículo 74 de la Ley Uniforme (A/CN.9/WG.IV/CRP.7); informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su primer período de sesiones (A/CN.9/77)***; e informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones (A/CN.9/86)****.

Deliberaciones y conclusiones

7. Como en su primero y segundo período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió concentrar su labor en la parte sustantiva del proyecto de ley uniforme y pedir a la Secretaría que preparase un proyecto revisado de los artículos respecto de los cuales sus deliberaciones indicaran modificaciones de fondo o de forma.

8. Durante su período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 63 a 78 del proyecto de ley uniforme. El Grupo también celebró un debate general acerca de la conveniencia de incluir en la ley uniforme disposiciones sobre los plazos para entablar procedimientos legales y sobre la prescripción de los derechos nacidos del título internacional. El resumen de las deliberaciones del Grupo, así como sus conclusiones, figuran en los párrafos 10 a 130 del presente informe.

9. Al clausurar su período de sesiones, el Grupo de Trabajo expresó su reconocimiento a los representantes de la banca internacional y de las organizaciones comerciales miembros del Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre Pagos Internacionales, por la asistencia que habían prestado al Grupo y a la Secretaría. El Grupo expresó la esperanza de que los miembros del Grupo de Estudio siguieran ofreciendo su experiencia y sus servicios durante las fases restantes del proyecto en ejecución.

NOTIFICACION DE LA FALTA DE ACEPTACION O DE PAGO *(continuación)*[4] (ARTS. 63 A 66)

Artículo 63

"La notificación de la falta de aceptación o de pago podrá efectuarse por escrito o de palabra y mediante cualesquiera términos que identifiquen el título y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del título bastará para hacer la notificación."

10. La notificación de la falta de aceptación o de pago tiene por finalidad informar a las partes subsidiariamente responsables de que el título no ha sido aceptado o pagado. En el artículo 63 se dispone que tal notificación puede hacerse de cualquier manera y forma, siempre que en la notificación se identifique el título.

11. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la notificación de la falta de aceptación o de pago no se sujetara a ningún requisito de forma. El Grupo también aceptó que la notificación de la falta de aceptación o de pago pudiera hacerse de palabra.

12. Se deliberó si la frase "la notificación de la falta de aceptación o de pago podrá efectuarse por escrito o de palabra" abarcaba todas las maneras posibles de efectuar tal notificación, como el télex y el telegrama. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el texto actual debía modificarse a fin de indicar claramente que la notificación de la falta de aceptación o de pago puede hacerse en cualquier forma, incluso por escrito o de palabra.

13. Se señaló que en el artículo propuesto no se facilitaba, en cuanto a los efectos de una descripción inexacta, ninguna norma similar a la que se prescribe en el párrafo 3) del artículo 3-508 del Uniform Commercial Code (Código de Comercio Uniforme) de los Estados Unidos, en virtud de la cual una descripción inexacta que no induce en error a la parte a quien se hace la notificación no constituye vicio de la notificación. Tras deliberar sobre este punto, el Grupo de Trabajo opinó que la redacción actual del artículo 63, a saber, que la notificación puede hacerse "mediante cualesquiera términos que identifiquen el título", tenía suficientemente en cuenta el caso de una descripción inexacta. Con todo, el Grupo pidió a la Secretaría que aclarase este extremo en el comentario del artículo.

14. Se sugirió que la notificación de la falta de aceptación o de pago se interpretase como exigencia del pago del título. El Grupo de Trabajo no aceptó esta sugerencia, porque la notificación de la falta de aceptación o de pago tenía por objeto informar a las partes subsidiariamente responsables de que el título no había sido aceptado ni

* Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, II, 2.
** Reproducida en este volumen, segunda parte, II, 2.
*** Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, II, 1.
**** Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, II, 1.

[4] El primer artículo sobre notificación de la falta de aceptación o de pago, el artículo 62, fue examinado por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones (véase A/CN.9/86, párrs. 135-140, Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, II, 1).

pagado, y la obligación de pagar dimanaba de la Ley Uniforme.

15. Se opinó que el artículo 63, en su redacción actual, no indicaba con suficiente claridad si el objetivo de la disposición se lograba con el mero envío de la notificación o solamente en el momento del recibo de ésta. El Grupo acordó que el requisito de notificación quedaba satisfecho por el envío de la notificación dentro del plazo señalado, aunque ésta no hubiese llegado todavía a manos de la parte subsidiariamente responsable. Se pidió a la Secretaría que modificase en consecuencia la redacción del artículo 63.

16. Se preguntó si la devolución del título sin más indicación del motivo por el cual se devuelve constituía o no debida notificación de la falta de aceptación o de pago. Se advirtió, a este respecto, que el título podía devolverse por razones distintas de la falta de aceptación o de pago. Tras un debate, el Grupo de Trabajo opinó que, si el título se devolvía con el propósito de hacer una notificación de falta de aceptación o de pago, debía ir acompañado de una declaración que indicase que no había sido atendido.

17. El Grupo de Trabajo consideró:

a) En quién debe recaer la carga de probar que se han satisfecho los requisitos del artículo 63 acerca de la notificación; y

b) Si debía insertarse en el artículo una norma para precisar este punto.

El Grupo declaró que la carga de la prueba recaía en la persona que, en virtud del artículo 63, tenía la obligación de hacer la notificación, y decidió que se incluyese en el artículo 63 una disposición expresa en tal sentido.

Artículo 64

"La notificación de la falta de aceptación o de pago deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

"*a)* Al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de aceptación o de pago; o

"*b)* Al recibo de la notificación hecha por otra parte."

18. En el artículo 64 se señala el plazo dentro del cual debe hacerse la notificación de la falta de aceptación o de pago. Por ejemplo, si la fecha de vencimiento del título cae en lunes, el tenedor podrá presentar la letra al cobro no sólo ese día, sino también el martes o el miércoles (apartado *d)* del artículo 53). De conformidad con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo respecto del artículo 59, el protesto debe hacerse dentro del mismo plazo, es decir, a más tardar, el miércoles. Según el artículo 64, la notificación de la falta de aceptación o de pago puede hacerse el día del protesto o uno de los dos días hábiles siguientes a ese día, es decir, a más tardar, el viernes.

La parte subsidiariamente responsable que recibe la notificación puede, a su vez, hacer la debida notificación el día en que ha recibido la suya o en uno de los dos días hábiles siguientes.

19. El Grupo de Trabajo examinó si el plazo de tres días, que se propone en el artículo 64, era suficiente para hacer la notificación de la falta de aceptación o de pago. Según uno de los pareceres expuestos, ese plazo era demasiado corto, porque la persona que presentase el instrumento a la aceptación o al cobro (en general un banco) necesitaría más tiempo para comunicar a su principal, que podía hallarse en otro país, que la letra no había sido atendida y, después, para recibir nuevas instrucciones. Sin embargo, la opinión general fue que correspondía al principal dar por adelantado instrucciones a su mandatario acerca de las medidas que hubiesen de tomarse en caso de falta de aceptación o de pago del título. Teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los círculos bancarios y comerciales, según los cuales un plazo de tres días es suficiente y práctico para efectuar la notificación, el Grupo de Trabajo acordó mantener la norma enunciada en el artículo 64 acerca del plazo dentro del cual puede hacerse la notificación.

20. Durante el debate se plantearon las siguientes cuestiones:

a) ¿Queda debidamente hecha la notificación de falta de aceptación o de pago cuando la hace un mandatario autorizado del tenedor o del endosante que recibe la notificación?, y

b) Si la respuesta es afirmativa, ¿debe incluirse en la ley uniforme una disposición expresa en tal sentido?

21. En cuanto a la primera pregunta, el Grupo de Trabajo convino en que la notificación de la falta de aceptación o de pago quedaba debidamente hecha cuando la hacía un mandatario autorizado del tenedor que estaba en posesión del título, aunque el título no le estuviese endosado o estuviese endosado en blanco.

22. En cuanto a la segunda pregunta, la opinión predominante fue que la conclusión a que se había llegado respecto de la primera pregunta era resultado de la relación existente entre el principal y su mandatario. Esa relación daba lugar a un gran número de cuestiones complejas que no podían resolverse adecuadamente en una ley sobre los títulos negociables y que, por consiguiente, debían quedar reservadas al derecho nacional. Además, el Grupo de Trabajo opinó que, dentro del ámbito de los títulos negociables, las cuestiones dimanadas de una relación de mandato no se limitaban a la única cuestión de la notificación de la falta de aceptación o de pago, sino que también se planteaban respecto de otros actos, como la presentación o la aceptación. En consecuencia, tratar en la ley uniforme las relaciones de mandato en todos los casos en que se planteaban complicaría las cosas extremadamente. En cambio, tratar del mandato en ciertos casos solamente podría prestarse a la interpretación de que el mandato estaba excluido en otros. Un representante se mostró en desacuerdo con esta opinión y declaró que convendría incluir en la ley uniforme una disposición para indicar que, si bien todos los derechos y responsabilidades de las partes y del tenedor son de carácter personal, ciertas acciones que puede realizar en virtud de la ley uniforme, por ejemplo, la presentación a la aceptación, el protesto y la notificación de la falta de aceptación o de pago, podían ser realizadas en su nombre también por intermedio de sus mandatarios.

23. En cuanto al requisito del artículo 64 según el cual la notificación de la falta de aceptación o de pago debe

hacerse dentro del plazo previsto, el Grupo de Trabajo acordó que se aclarase en el artículo que tal notificación debe enviarse por cualquier medio que sea suficiente para poner prontamente en conocimiento de la parte interesada la falta de aceptación o de pago del título.

Artículo 65

"1) La demora en notificar la falta de aceptación o de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse la notificación con razonable diligencia.

"2) Se dispensará la notificación de falta de aceptación o de pago:

"*a)* Cuando el librador o un endosante o un garante hayan renunciado a la notificación de falta de aceptación o de pago expresa o tácitamente; tal renuncia vinculará solamente a la parte que la hizo;

"*b)* Cuando la causa de la demora en efectuar la notificación siga existiendo pasados 30 días después de la última fecha en que debió efectuarse;

"*c)* Respecto del librador de la letra, cuando el librador y el librado sean la misma persona, o cuando el librador sea la persona a quien se presentó la letra a la aceptación o al pago, o cuando el librador haya provocado el pago, o cuando el librado o el aceptante no estén obligados a aceptar o pagar la letra;

"*d)* Respecto del endosante, cuando el endosante sea la persona a quien se presentó el título al pago."

24. En el párrafo 1 del artículo 65 se enuncian las causas que justifican la demora en proceder a la notificación de la falta de aceptación o de pago. Cuando la demora es excusada, el hecho de que no se haya procedido a la debida notificación no afecta a la responsabilidad por daños (artículo 66) de la persona que tiene la obligación de hacer esa notificación. En el párrafo 2) se exponen los casos en que se dispensa la notificación de la falta de aceptación o de pago. En tales casos la persona que tiene la obligación de notificar no es responsable por daños con arreglo al artículo 68. Cuando examinó el artículo 62, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el tenedor y el firmante que reciben la notificación están dispensados de notificar a las partes cuya dirección no figura en el título o cuya firma o dirección son ilegibles (A/CN.9/86, apartado iii) del párrafo 137)*.

25. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo, en general, con las disposiciones del artículo 65.

26. Se hizo observar que en el artículo 65, así como en los artículos 63 y 64, debía indicarse claramente que la expresión "notificar la falta de aceptación o de pago" tiene el sentido de enviar o remitir la notificación. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que tuviera en cuenta esta observación al preparar la nueva redacción del artículo.

Párrafo 1)

27. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactase de nuevo el párrafo 1) teniendo en cuenta las observaciones que el propio Grupo hiciera respecto del párrafo 1) del artículo 54 y del párrafo 1) del artículo 61 acerca de la demora en efectuar la presentación al pago y la demora en protestar un título, respectivamente (véase el documento A/CN.9/86, párrs. 81 y 125)*.

Párrafo 2)

Apartado a)

28. El Grupo de Trabajo consideró si la renuncia a la notificación de la falta de aceptación o de pago debía constituir un motivo de dispensa. El Grupo se mostró de acuerdo con la disposición enunciada en el apartado, en vista de que, a diferencia del caso de la presentación al pago y del caso del protesto, la renuncia hecha con arreglo al artículo 65 afecta obligaciones ajenas al título y no la responsabilidad basada en el título.

Apartado b)

29. Se expresó la opinión de que, a diferencia del caso de la presentación al pago y del caso del protesto, debía dispensarse la notificación de la falta de aceptación o de pago si, actuando con razonable diligencia, no pudiese hacerse la notificación o ésta no llegase a la parte a quien se tratara de atribuir responsabilidad. Se hizo referencia, a este respecto, al apartado *a)* del párrafo 2) del artículo 50 de la Ley inglesa sobre la letra de cambio de 1882 (*English Bill of Exchange Act*, 1882). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que basara la nueva redacción del apartado *b)* en esa disposición.

Apartados c) *y* d)

30. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con los principios en que se basan esos apartados y pidió a la Secretaría que formulase una norma general que abarcara lo enunciado en ellos.

Artículo 66

"La omisión de la debida notificación de la falta de aceptación o de pago hará que el tenedor responda ante el librador, los endosantes y sus garantes por cualquier daño que puedan sufrir como consecuencia de dicha omisión [siempre que el monto total de dichos daños no exceda del importe del título]."

31. Con arreglo a este artículo, la omisión de la notificación de la falta de aceptación o de pago no exime de responsabilidad basada en el título a las partes subsidiariamente responsables, sino que hace que la parte que deja de notificar responda de los daños resultantes de tal omisión. En el proyecto de artículo queda por decidir, previo examen por el Grupo de Trabajo, si la cuantía total de los daños debe limitarse al importe del título.

32. El Grupo de Trabajo consideró aceptable el artículo en cuanto al fondo, pero hizo varias sugerencias destinadas a darle mayor claridad.

* Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, II, 1.

33. Se sugirió que el artículo 66 indicase claramente que se incurriría en responsabilidad sólo en cuanto a los daños causados directamente por la negligencia en hacer la notificación. Por consiguiente, no debían tomarse en consideración los daños que no fueran causados directamente por tal omisión.

34. El Grupo de Trabajo reconoció que la cuantía total de los daños no debía exceder del importe del título. Debía, pues, conservarse la disposición que figuraba entre corchetes. Se sugirió que se modificase la expresión "importe del título", de manera que incluyera los intereses y los gastos pagaderos con arreglo a los artículos 67 y 68.

35. También se indicó que el artículo debía referirse asimismo a una parte que tomase y pagase el título y repitiera contra otro firmante responsable ante ella.

SUMA ADEUDADA AL TENEDOR (ART. 67)

Artículo 67

"El tenedor podrá reclamar contra cualquier parte obligada:

"*a)* Al vencimiento: el importe del título;

"*b)* Después del vencimiento: el importe del título más los intereses devengados al (. . .) por ciento anual por encima del tipo oficial de descuento vigente en el lugar de pago [en el lugar en que el tenedor tiene su residencia o establecimiento], calculados sobre la base del número de días y de un año de (365) días, y todos los gastos del protesto y las notificaciones dadas;

"*c)* Antes del vencimiento: el importe de la letra previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado al tipo oficial de descuento vigente en la fecha en que se reclama el pago y en el lugar en que el tenedor tiene su residencia o establecimiento."

36. En el artículo 67 se determinan las sumas que el tenedor puede reclamar a una parte obligada ante él al vencimiento, después del vencimiento (por falta de pago) y antes del vencimiento (por falta de aceptación). Al vencimiento, el tenedor puede recuperar la cuantía del título. En ese importe puede incluirse el interés estipulado por el librador como parte de la suma pagadera (artículo 7). Después del vencimiento, el tenedor puede recuperar ese importe, los intereses por mora devengados y todos los gastos del protesto y de las notificaciones hechas. Antes del vencimiento, el importe del título está sujeto a un descuento.

Párrafo a)

37. Se hizo observar que la fecha del vencimiento de un título a la vista es la fecha en que el título se presenta al pago. Se pidió a la Secretaría que tuviese este extremo en cuenta al redactar de nuevo el artículo.

Párrafo b)

38. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo, en general, con el apartado *b)* en cuanto al fondo, con sujeción a las siguientes observaciones:

i) En el párrafo debería especificarse la fecha a partir de la cual empiezan a devengarse intereses. El Grupo examinó varias posibilidades a este respecto, por ejemplo, la fecha de vencimiento, la fecha de la falta de aceptación o de pago y la fecha del protesto. El Grupo llegó a la conclusión de que el interés debía empezar a devengarse a partir de la fecha de vencimiento, puesto que el tenedor tenía una esperanza legítima de pago en la fecha de vencimiento. A este respecto, se preguntó si el tenedor, en el caso de presentación en uno de los dos días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento, seguía teniendo derecho a cobrar intereses a partir de la fecha de vencimiento. El Grupo llegó a la conclusión de que el aceptante o la parte subsidiariamente responsable eran responsables a partir de la fecha de vencimiento, puesto que, si se hiciera el pago el segundo día hábil siguiente a esa fecha, por ejemplo, habrían disfrutado del importe del título. En consecuencia, el Grupo concluyó que el tenedor tenía derecho a cobrar intereses a partir de la fecha de vencimiento.

ii) En el párrafo se menciona un tipo oficial de descuento calculado sobre la base de un año de 365 días. Se hizo observar, a este respecto, que en algunos países no había tipo oficial de descuento y que muchos bancos calculaban el interés sobre la base de un año de 360 días. Se sugirió sustituir el texto actual por una referencia a un "tipo razonable" o al "tipo medio aplicado a las letras de carácter similar durante el período comprendido entre la falta de aceptación o de pago y la fecha del pago". Según otro parecer, el tipo debía determinarse por referencia a la legislación nacional aplicable, por ejemplo, las leyes nacionales que regulasen títulos similares en circunstancias similares. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que realizase una investigación sobre este extremo entre las instituciones bancarias y comerciales a fin de obtener información acerca de las prácticas actuales a este respecto.

iii) En el párrafo se hacía referencia al tipo oficial de descuento vigente *en el lugar de pago [en el lugar en que el tenedor tiene su residencia o establecimiento]*. Según una de las tesis, el tipo de descuento debía ser el tipo aplicado en el lugar en que el tenedor tiene su residencia o su establecimiento, puesto que en ese lugar habría de pagar intereses sobre la suma que podría verse obligado a pedir en préstamo como consecuencia de la falta de pago del título. Según otro parecer, el tenedor debía tener la posibilidad de elegir entre el tipo de descuento aplicado bien en el lugar de pago, bien en el lugar en que tenía su residencia o su establecimiento, puesto que tal opción representaba la mejor manera de proteger sus intereses legítimos. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que consultara a las instituciones bancarias y comerciales y le informase sobre el particular en un futuro período de sesiones.

iv) Se mencionaban en el párrafo "todos los gastos del protesto y las notificaciones dadas". Se preguntó si en esa fórmula se incluían los gastos resultantes de las comisiones bancarias, los honorarios de abogados y los costos de recaudación. El Grupo de Trabajo llegó a la

conclusión de que el párrafo debía referirse a todos los gastos legítimos o necesarios efectivamente realizados, pero que no cabía incluir en tales gastos a los honorarios de abogados.

Párrafo c)

39. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactase de nuevo el párrafo *c)* teniendo presentes las conclusiones a que se había llegado respecto del párrafo *b)*.

40. Se hizo observar que, en aras de la armonía con la legislación internacional recientemente adoptada en otros campos, la frase "residencia o establecimiento" debería sustituirse por las palabras "residencia habitual o establecimiento principal". El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que, al redactar de nuevo el párrafo, tuviese en cuenta las deliberaciones y conclusiones de los períodos de sesiones primero y segundo respecto de la expresión "lugar de pago" (A/CN.9/77*, párr. 134, y A/CN.9/86**, párr. 77).

SUMA ADEUDADA A UNA PARTE SUBSIDIARIAMENTE RESPONSABLE QUE PAGO EL TITULO (ART. 68)

Artículo 68

"La parte que paga un título podrá reclamar a las partes obligadas ante ella:

"*a)* La suma total que se vio obligada a pagar con arreglo al artículo 67;

"*b)* Los intereses devengados por esa suma, calculados al más alto tipo de interés legal permitido en el lugar de pago el día en que pagó la letra;

"*c)* Todos los gastos que haya realizado."

41. El artículo 68 determina qué sumas de dinero puede una parte obligada subsidiariamente que ha pagado el título reclamar al aceptante o suscriptor, al librador, a endosantes anteriores y a sus avalistas. Para los efectos del artículo no es necesario que, cuando la parte paga el título, éste le haya sido endosado a ella o esté endosado en blanco.

Párrafo a)

42. Se expresó la opinión de que las palabras "la suma total que se vio obligada a pagar" deberían sustituirse por "la suma total que pagó". El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que el texto revisado del artículo dejara bien sentado que la parte que ha pagado el título tiene derecho solamente a la cantidad que se ha visto obligada a pagar y ha pagado. Por ejemplo, cuando un endosante ha pagado al tenedor más de la cantidad a la que éste tenía derecho con arreglo al artículo 67, el librador, en una acción seguida contra él por el endosante en virtud del artículo 68, no debería estar obligado a abonar la cantidad pagada por el endosante, sino solamente la que éste debería haber pagado. De modo análogo, si el endosante ha pagado al tenedor menos de la suma a la que éste tenía derecho en virtud del artículo 67, el endosante, con arreglo al artículo 68, sólo debería tener derecho a esa suma.

Párrafo b)

43. Se preguntó a qué tipo se devengaban los intereses. Se señaló que la fórmula "al más alto tipo de interés legal" del párrafo *b)* del artículo 68 no quedaba clara y, como ese tipo no existía en todos los países, resultaba impracticable. Además, el tipo de interés legal, en los países en los que existía, no sería aceptable, por ser con frecuencia demasiado bajo. Se sugirió que el artículo 68 se refiriera más bien al tipo de interés usual más alto o al tipo de interés comercial más alto. Tras un debate, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el tipo de interés debía ser el mismo que el que se adoptara respecto del párrafo *b)* del artículo 67. Se pidió, pues, a la Secretaría que consultara también sobre este punto con las instituciones bancarias y comerciales.

44. El Grupo de Trabajo examinó si el interés debía pagarse a partir de la fecha en la que se efectuó el pago al tenedor en virtud del artículo 67 (como se propone en la actual redacción del artículo 68) o a partir de la fecha en la que se reclamó el pago en virtud del artículo 68. El Grupo se mostró partidario de la fecha en la que se efectuó el pago según el artículo 67, basándose en que la parte que pagaba con arreglo al artículo 68 había disfrutado de la suma de que se trataba.

Párrafo c)

45. El Grupo de Trabajo convino en que los gastos mencionados en el párrafo *c)* debían ser únicamente los gastos legítimos y necesarios efectivamente realizados (véase el apartado iv) del párr. 38 *supra*). Por tanto, los honorarios de abogados no habían de incluirse en los gastos.

Observaciones generales

46. Se señaló que, en virtud del artículo 50 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre letras de cambio y pagarés, el endosante que ha pagado una letra de cambio o un pagaré puede anular su propio endoso y los de los endosantes subsiguientes. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que en la Ley Uniforme debía llegarse a un resultado similar y pidió a la Secretaría que tuviera en cuenta la norma de Ginebra cuando revisara el texto actual del proyecto de ley uniforme.

47. Se observó que la parte que ha pagado el título puede ser, en ciertas circunstancias, por ejemplo cuando el título se le ha endosado o está endosado en blanco, el propio tenedor. En tal caso cabía preguntarse si dicha parte, cuando a su vez repetía contra una parte obligada ante ella, reclamaría el pago en virtud del artículo 67 o del artículo 68. El Grupo de Trabajo opinaba que en este caso debía aplicarse el artículo 68 y que los artículos 67 y 68 debían revisarse de modo que se llegara a este resultado.

* Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, II, 1.

** Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, II, 1.

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS (ART. 69)

Artículo 69

"1) Las obligaciones de las partes en un título se extinguirán mediante:

"*a)* El pago de conformidad con los artículos 70 a 75 u 80;

"*b)* La renuncia de conformidad con el artículo 76;

"*c)* La readquisición del título por una parte anterior de conformidad con el artículo 77;

"*d)* La liberación de una parte anterior de conformidad con el artículo 78 1);

"*e)* La falta de su consentimiento respecto de una aceptación limitada de conformidad con el artículo 40 2);

"2) También se extinguirán las obligaciones de una parte basadas en el título mediante cualquier acto o acuerdo que libere a dicha parte de su obligación contractual de pago de una suma de dinero."

48. El párrafo 1) del artículo 69, primer artículo de la parte VI, relativa a la extinción de las obligaciones cambiarias, es declaratorio por cuanto establece los modos, mencionados en otros artículos de la ley uniforme, de que las partes queden liberadas de las obligaciones que les impone un título. En el párrafo 2) del artículo se establece que, además de por los modos de extinción espuestos en la ley uniforme, las partes quedarán liberadas de las obligaciones que les impone un título en las circunstancias en que, en virtud de la ley nacional aplicable, quedarían liberadas de su obligación contractual de pagar una suma de dinero.

Párrafo 1)

49. Se expresaron dudas sobre si convenía incluir un párrafo declaratorio en el que se expusieran los modos en que, en virtud de la ley uniforme, las partes quedaban exentas de las obligaciones dimanadas de un título. Se observó que, con excepción del artículo 23, que el Grupo de Trabajo había decidido suprimir, ninguna de las demás partes de la ley uniforme se iniciaba con un párrafo declaratorio. Además, la enumeración de los modos en que las partes quedaban exentas de sus obligaciones no era necesariamente exhaustiva, ya que en la ley uniforme podría haber otras disposiciones que llevasen a tal extinción. Por otra parte, se observó que la enumeración de los modos en que las partes podían quedar liberadas tal vez llevase a una mejor comprensión de la ley. Asimismo, se señaló que, de suprimirse el párrafo 2) del artículo 69, el párrafo 1) dejaría de ser simplemente declaratorio porque los diversos modos en que, en virtud de él, las partes quedarían liberadas de sus obligaciones serían limitativos.

50. El Grupo de Trabajo decidió volver a examinar más adelante la conveniencia de incluir el párrafo 1) y pidió a la Secretaría que los colocase entre corchetes en la versión revisada de la ley uniforme.

Párrafo 2)

51. El Grupo de Trabajo estudió el efecto que el párrafo 2) podía tener sobre las disposiciones relativas a la extinción de obligaciones, así como la medida en que otros artículos de la ley uniforme se referían a casos que se pretendían regular en el párrafo 2).

52. Se señaló que se pretendía que el párrafo 2) regulase, entre otros, el caso de que una parte obligada por el título consignase ante un tribunal u otra autoridad competente la cantidad debida, y de que tal acto equivaliese al pago en virtud de la ley nacional aplicable. El Grupo de Trabajo convino en que la consignación hecha en tales circunstancias debería también equivaler al pago en virtud de la ley uniforme y, como tal, debería ser regulada en el artículo 70, relativo al pago.

53. Se observó también que con el párrafo 2) se pretendían regular los casos en que una parte obligada por el título quedaba exenta de sus obligaciones, en virtud de la ley nacional aplicable, por actos tales como la novación, la transmisión de tierras, la cesión de tierras, etc. El Grupo de Trabajo opinó que también estos casos deberían estar regulados por el artículo 70, relativo al pago.

54. El Grupo de Trabajo convino en que cualquier otro modo de extinción de las obligaciones de las partes en virtud del derecho aplicable que el párrafo 2) se propusiera regular, tal como una renuncia fuera del título, debería quedar comprendido en la disposición de los artículos 24 y 25, es decir, debería poder ser opuesto como excepción contra el tenedor, pero no contra el tenedor protegido.

55. En vista de las consideraciones que anteceden, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el párrafo 2) era poco útil y debía ser suprimido.

PAGO (ARTS. 70 A 73)

Artículo 70

"1) Toda parte se liberará de sus obligaciones basadas en el título cuando pague al tenedor o a una parte posterior a ella la suma debida de conformidad con los artículos 67 ó 68.

"2) Toda persona que reciba el pago de un título de conformidad con el párrafo 1) deberá entregar el título cancelado y, en su caso, su protesto autenticado a la persona que la pague."

56. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70, toda parte se liberará de sus obligaciones cuando pague de conformidad con los artículos 67 ó 68, independientemente de que ese pago se haga o no de buena fe o sin negligencia. El artículo 70 debe interpretarse en relación con el párrafo 3) del artículo 24, en virtud del cual toda parte está obligada a pagar al tenedor aunque un tercero tenga en contra de éste una acción sobre el título. El artículo 70 debe interpretarse también en relación con el párrafo 1) del artículo 22, en virtud del cual toda persona que adquiera un título mediante una serie ininterrumpida de endosos será un tenedor aunque uno de los endosos sea falso, siempre que dicha persona no haya tenido conocimiento de la falsificación. Por consiguiente, el pago que, con arreglo al

artículo 70, se haga a dicho tenedor liberará de sus obligaciones al pagador, independientemente de que éste haya tenido o no conocimiento de la falsificación. De ello se sigue que el pago hecho al falsificador, a la persona que acepta el instrumento del falsificador con conocimiento de la falsificación, o a la persona que acepta un título cuya serie de endosos se haya interrumpido, no constituye una liberación de obligaciones.

Párrafo 1)

Pago antes del vencimiento

57. El Grupo de Trabajo convino en que, en lo relativo al pago efectuado antes del vencimiento,

a) El tenedor no puede ser obligado a aceptar ese pago; y en que,

b) Si el librado, el aceptante o el librador efectúan el pago, lo hacen por su cuenta y riesgo.

El Grupo opinó que, aunque esas normas podían deducirse del artículo 70 por cuanto en éste se dice que toda parte se librará de sus obligaciones cuando pague de conformidad con los artículos 67 ó 68, en el propio artículo 70 debían hacerse constar claramente los efectos legales del pago hecho antes del vencimiento. El Grupo pidió, pues, a la Secretaría que incluyera en el artículo 70 un párrafo del tenor del apartado 1 del artículo 40 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre letras de cambio y pagarés.

Pago a un tenedor

58. El Grupo de Trabajo estudió las circunstancias en que el pago a un tenedor, según se define en el apartado *b)* del artículo 5, constituiría una liberación de obligaciones.

59. El Grupo de Trabajo convino en que debía haber una relación directa entre el derecho de un tenedor a reclamar el pago, por una parte, y los efectos liberadores del pago efectuado a dicho tenedor, por otra. Por consiguiente, a juicio del Grupo, cuando un tenedor tiene derecho a ser pagado por una parte obligada ante él, aunque un tercero tenga una acción sobre el título, el pago hecho al tenedor debe constituir una liberación, incluso en el caso de que el pagador tenga conocimiento de esa acción del tercero. Por ejemplo, el tomador endosa el título a A como resultado de una falsificación de la que ha sido víctima por parte de A; A reclama el pago al aceptante, que tiene conocimiento de dicha falsificación. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 24, el aceptante no puede invocar la acción del tomador sobre el título con objeto de evitar su responsabilidad y está, por consiguiente, obligado a pagar el título a A, aun teniendo conocimiento de la falsificación. Por consiguiente, el pago del aceptante a A debe constituir una liberación, aunque se haya hecho con conocimiento de la acción del tomador sobre el título.

60. Análogamente, cuando un tenedor no tiene derecho al pago porque un tercero le ha reclamado el título y ha puesto esa reclamación en conocimiento de la parte responsable, el pago hecho al tenedor no liberará al pagador. Por ejemplo, el tomador endosa el título a A como resultado de una falsificación de la que ha sido víctima por parte de A, reclama el título al tenedor e informa al aceptante de la falsificación cometida; A solicita el pago del aceptante. Este puede, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 24, invocar la acción del tomador sobre el título y evitar de esa forma toda responsabilidad. Por tanto, el pago del aceptante a A no constituirá una liberación.

61. El Grupo de Trabajo consideró el caso especial de un título endosado en blanco y robado a su propietario. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 24, el ladrón tiene derecho a exigir el pago de un firmante anterior, a menos que el propietario del título se lo reclame al propio ladrón e informe a dicho firmante anterior de que ha sido robado. De ello se deduce que, en virtud del proyecto de ley uniforme, si el propietario no ha reclamado el título al ladrón, el pago efectuado a éste por la parte anterior constituye una liberación, aunque dicha parte haya tenido conocimiento del robo. El Grupo, opinando que esta consecuencia pódía no estar justificada, decidió volver a examinarla en el contexto del párrafo 3 del artículo 24. A este respecto, se sugirió que se hiciera una distinción entre el caso en que el tenedor que solicita el pago es el propio ladrón y el caso en que el pago es reclamado por un tenedor que ha recibido el título del ladrón y no es un tenedor protegido.

Pago de un título en el que se ha falsificado un endoso

62. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de las circunstancias en que el pago de un título en el que se ha falsificado un endoso constituye una liberación de las obligaciones basadas en el título.

63. El Grupo convino en que el pago efectuado por una parte responsable a una persona que, en virtud del artículo 22, ha de considerarse un tenedor, debe liberar de dichas obligaciones, independientemente de que esa parte tenga o no conocimiento de la falsificación. Por ejemplo: el título es robado al tomador, cuya firma es falsificada por el ladrón, que endosa el título a A; A se lo endosa a su vez a B, que lo acepta mediante una serie ininterrumpida de endosos sin conocimiento de la falsificación. Con arreglo al artículo 22, B es un tenedor y como tal puede exigir el pago del aceptante. El pago por el aceptante constituye, pues, una liberación, aunque el aceptante tenga conocimiento de la falsificación.

64. El Grupo de Trabajo convino en que el pago efectuado por una parte obligada a una persona que no pudiera considerarse como tenedor con arreglo al artículo 22, por ejemplo en razón de que dicha persona tenía conocimiento de la falsificación, debía:

a) Constituir una liberación, si el pago se había hecho sin conocimiento de la falsificación, y

b) No constituir una liberación, si el pago se había hecho con conocimiento de la falsificación.

De conformidad con las conclusiones a que había llegado el Grupo en relación con la definición de "conocimiento" dada en el artículo 6 (A/CN.9/77*, párr. 70), se pidió a la Secretaría que volviera a examinar si el concepto de conocimiento, utilizado en el contexto de las normas examinadas, debía comprender el elemento de conoci-

* Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, II, 1.

miento real únicamente, o también la falta de conocimiento por negligencia grave.

Personificación

65. El Grupo de Trabajo consideró las circunstancias en que el pago de un título a una persona que se presenta indebidamente como tomador, o como la persona a la que el título fue especialmente endosado, constituye una liberación de las obligaciones basadas en el título.

66. El Grupo de Trabajo convino en que el pago hecho a un impostor debía regirse por las mismas normas que el pago efectuado a la persona que ha falsificado un endoso. En consecuencia, el pago hecho sin saber que la persona que lo reclama es un impostor debe liberar de responsabilidad. En cambio, el pago hecho con tal conocimiento no causaba ese efecto.

Párrafo 2)

67. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con la disposición que figura en el párrafo 2), pero sugirió que en el texto se pusiera claramente de relieve que la persona que recibe el pago debe entregar también una nota en la que se acuse dicho recibo como se prevé en el artículo 50 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre letras de cambio y pagarés. Según un representante, la persona que pagaba el título tenía derecho a exigir un recibo, el protesto si lo hubiere y el propio título.

68. Se preguntó si la persona que recibe el pago está obligada a endosar el título al pagador. El Grupo de Trabajo opinó que en la ley uniforme no debía incluirse ninguna disposición en ese sentido, ya que ese endoso podía en ciertas circunstancias imponer una obligación a la persona que recibía el pago.

Artículo 71

"1) El tenedor podrá recibir un pago parcial del librado o del aceptante. En tal caso:

"*a)* El aceptante o el sucriptor quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y

"*b)* Se considerará que ha habido falta de pago del título por la suma que ha quedado por pagar.

"2) El librado o el aceptante o el suscriptor que hagan un pago parcial podrán pedir que se indique en el título que se ha hecho dicho pago y que se les extienda el recibo correspondiente.

"3) Cuando se haya pagado parcialmente un título, la parte que pague la suma que quede por pagar quedará liberada de sus obligaciones basadas en él y la persona que reciba el pago entregará el título cancelado y, en su caso, el protesto autenticado a la parte que haga el pago."

69. El artículo 71 dispone que el tenedor no está obligado a recibir un pago parcial. No obstante, si lo recibe, las demás partes quedarán liberadas *por tanto* de sus obligaciones basadas en el título.

70. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con el artículo 71 en cuanto al fondo.

71. Se sugirió que se redactara de nuevo la frase "El tenedor podrá recibir un pago parcial" a fin de indicar claramente que el tenedor no está obligado a recibirlo. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que modificase en consecuencia la redacción del artículo 71.

72. Se preguntó si el artículo debía referirse también a los casos de pago parcial efectuado por una parte subsidiariamente responsable cuando había falta de aceptación o de pago. El Grupo de Trabajo consideró que esa cuestión no debería tratarse en el artículo 71. Pidió a la Secretaría que la examinara y que, de ser necesario, redactase un artículo sobre ese extremo.

Artículo 72

"1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado debidamente el título al pago de conformidad con el artículo 53 *f)*.

"[2) Si el pago no se efectúa luego en el lugar en que se presentó debidamente el título al pago de conformidad con el artículo 53 *f)*, se considerará que ha habido falta de pago del título.]"

73. El artículo 72 dispone que el tenedor no está obligado a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que deba presentarse el título al pago de conformidad con el párrafo *f)* del artículo 53. La negativa del tenedor a recibir el pago en tales circunstancias entraña falta de pago.

74. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con el artículo 72 en cuanto al fondo. Convino asimismo en que debía conservarse el párrafo 2) que figuraba entre corchetes.

Artículo 73

"1) Cuando se introduzca en un título una alteración importante respecto de su importe, toda persona que pague con arreglo a dicha alteración, sin tener conocimiento de que el título ha sido alterado, tendrá derecho a reclamar la suma en que se haya aumentado el importe del título a la parte que la haya alterado o a cualquier parte posterior, excepto la que no hubiera tenido conocimiento de la alteración al tiempo de transferir o negociar el título.

"2) En cualquier otro caso en que haya una alteración que sea importante según el artículo 29 2), toda persona que pague el título con arreglo a dicha alteración, sin tener conocimiento de que la letra ha sido alterada, tendrá derecho a recibir la suma pagada de la persona que haya alterado el título o de cualquier parte posterior excepto la que no hubiera tenido conocimiento de la alteración al tiempo de transferir o negociar el título.

"3. Cuando se haya falsificado la firma del librador o el suscriptor, toda persona que pague el título sin tener conocimiento de la falsificación tendrá derecho a reclamar la suma pagada a la persona que haya falsificado la firma del librador o del suscriptor o cualquier parte posterior al librador o al suscriptor excepto la que no hubiera tenido conocimiento de la falsificación al tiempo de transferir o negociar el título."

75. El artículo 73 trata de los derechos de la persona que paga un título en el que se ha introducido una alteración importante o en el que se ha falsificado la firma del librador o del suscriptor. En virtud del artículo, esa persona, cuando pague sin tener conocimiento de tal alteración o falsificación, tendrá derecho a reclamar la suma pagada por error a la parte que haya alterado el título o haya falsificado la firma del librador o del suscriptor, según el caso, o a cualquier parte posterior que haya tomado el título con conocimiento de la alteración o de la falsificación.

76. El Grupo de Trabajo opinó, tras un debate, que no debía conservarse el artículo 73, porque se refería a situaciones complejas que daban lugar a acciones no comprendidas en el título. Tales acciones no debían regirse por la ley uniforme, sino por el derecho nacional.

PAGO DE UN TITULO EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA (ART. 74)

Artículo 74

Variante A

"1) *a)* Cuando un título es pagadero en moneda distinta de la del país en que se efectúa el pago, se podrá pagar la suma exigible en la moneda de ese país.

"*b)* Cuando se paga ese título en la moneda del país en que se realiza el pago, se calculará el importe exigible según el tipo de cambio vigente el día del vencimiento o, si así se dispone, según el tipo de cambio que se indica en el título.

"2) Cuando dicho título no es atendido por falta de aceptación o de pago, se pagará la suma exigible en la moneda del país en que se efectúa el pago. En ese caso, el tenedor podrá optar entre pedir a la parte obligada que se calcule el importe exigible según el tipo de cambio del día en que el título fue desatendido, o el del día del vencimiento o el del pago.

"3) Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán cuando el librador o el suscriptor hayan estipulado en el título que el pago se efectúe en una moneda determinada."

Variante B

"1) Cuando un título es pagadero en moneda distinta de la del país en que se efectúa el pago, la suma exigible se pagará en la moneda indicada en el título.

"2) *a)* La disposición del párrafo 1 no se aplicará cuando el librador o el suscriptor hayan estipulado en el título que se pague en la moneda del país en que se efectúa el pago. En ese caso, se calculará el importe exigible según el tipo de cambio del día del vencimiento o, si así se dispone, según el tipo de cambio indicado en el título.

"*b)* Cuando un título que contiene dicha estipulación no es atendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor podrá optar entre pedir a la parte obligada que se calcule el importe exigible según el tipo de cambio vigente el día en que el título fue desatendido, o el del día del vencimiento, o el del pago."

77. El artículo 74 regula el pago de un título expresado en una moneda que no sea la del lugar del pago. El proyecto de ley uniforme establece dos variantes. Según la variante A, el pagador puede elegir entre efectuar el pago en la moneda en que está expresado el título (moneda extranjera) o en la moneda del lugar del pago (moneda local). Conforme a la variante B, el pagador está obligado a efectuar el pago en la moneda extranjera especificada en el título.

78. El Grupo de Trabajo también tuvo ante sí un texto revisado de la variante B, examinado y aprobado por el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre Pagos Internacionales en su noveno período de sesiones de octubre de 1974. Ese texto dice así:

"1) Todo título deberá pagarse en la moneda en que esté expresado su importe.

"2) El librador o el suscriptor podrán indicar en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de la moneda en que está expresado su importe. En ese caso:

"*a)* El título deberá pagarse en la moneda que se especifique,

"*b)* La suma pagadera deberá calcularse con arreglo al tipo de cambio indicado en el título. Si éste no se indica, la suma pagadera se calculará:

"i) Con arreglo al tipo de cambio para las letras de cambio a la vista vigente en la fecha del vencimiento en el lugar del pago, si la moneda especificada es la del lugar en que éste se efectúa (moneda local); y

"ii) Con arreglo al uso del lugar del pago, si la moneda especificada no es la del lugar en que éste se efectúa (moneda no local).

"*c)* Cuando dicho título no es atendido por falta de aceptación, la suma pagadera se calculará de conformidad con el tipo de cambio indicado en el mismo. Si éste no se indica, la suma pagadera se calculará de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha en que el título fue desatendido,

"*d)* Cuanto un título no es atendido por falta de pago, la suma pagadera se calculará con arreglo al tipo de cambio indicado en el mismo. Si éste no se indica,

"i) La suma pagadera por el aceptante o por el suscriptor se calculará a opción del tenedor, bien con arreglo al tipo de cambio de la fecha de vencimiento, o con arreglo al tipo de cambio de la fecha en que se efectúe el pago, o se ofrecerá el pago de conformidad con el artículo 75;

"ii) La suma pagadera por cualquier otro firmante obligado, se calculará con arreglo al tipo de cambio de la fecha de vencimiento."

79. Las referencia que se hagan más adelante a los párrafos del artículo 74 se entenderán hechas a los párrafos del texto reproducido en el precedente párrafo 75.

Párrafo 1

Pago de un instrumento en moneda "extranjera" o en moneda "local"

80. El Grupo de Trabajo discutió si un instrumento extendido o pagadero en una moneda distinta de la del

lugar del pago (moneda extranjera) debía ser pagado, en defecto de estipulación expresa, en esa moneda o si el pagador debería tener la opción de pagar en moneda local o en la moneda extranjera en que esté expresado el título. El Grupo tomó nota de que las investigaciones realizadas por el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre Pagos Internacionales habían puesto de manifiesto que, conforme a las prácticas comerciales y bancarias vigentes, los títulos solían pagarse en la moneda en que estaba expresado su importe, incluso aunque el título no estipule que el pago se efectúa en esa moneda extranjera.

81. Fueron muchos los que apoyaron en el Grupo de Trabajo la opinión de que la ley uniforme debía incluir una norma que coincidiera con esas prácticas, y de que, por lo tanto, debía adoptarse la enunciada en el párrafo 1 del artículo 74. Se formuló la opinión de que tal norma sería la más adecuada en una época de frecuentes fluctuaciones entre las monedas. Por consiguiente, si el título estipulaba que el pago debía efectuarse en la moneda del lugar del pago, la parte obligada debería pagar en la moneda en que esté expresada la cantidad exigible. De esto se desprende que si el librador acepta pagar la letra de cambio, expresada en moneda extranjera, en moneda local a su vencimiento, esta aceptación constituiría una aceptación con reservas que el tenedor tendría libertad para admitir o rechazar. En este segundo caso la letra no sería atendida por falta de aceptación. De la misma manera, la negativa del tenedor a aceptar el pago de la letra en moneda local significaría que la letra no es atendida por falta de aceptación.

82. Un representante y un observador manifestaron su oposición a la norma enunciada en el párrafo 1 del artículo 74 y dijeron que preferían una disposición conforme a la cual la parte obligada tendría la opción de pagar en moneda local o en moneda extranjera, a menos que el título estipulara otra cosa.

Reglamentaciones de control de cambios

83. El Grupo de Trabajo examinó la importancia de las reglamentaciones de control de cambios en relación con la norma formulada en el párrafo 1. Se señaló que en muchos países la reglamentación de control de cambios imponía restricciones al pago en monedas extranjeras. El Grupo opinó que las disposiciones de la ley uniforme debieran acomodarse a esas reglamentaciones. Según el Grupo, esto podría conseguirse incluyendo una disposición expresa a tal efecto en el artículo 74 o una disposición general en la convención a la que se anexaría la ley uniforme. La mayoría de los representantes se mostraron partidarios de incluir en esa convención una disposición general que estableciera que las disposiciones de la ley uniforme no impedirán que un Estado contratante declare aplicable su reglamentación de control de cambios a las letras de cambios internacionales y los pagarés internacionales.

84. Un observador señaló a la atención del Grupo la disposición del apartado *b)* del párrafo 2 del artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, conforme a la cual "los contratos de compraventa de divisas expresados en la moneda de un país asociado y que sean contrarios a las disposiciones cambiarias que ese asociado mantenga o imponga conforme a este Convenio [del Fondo], no tendrán efecto en el territorio de ningún asociado". En opinión de este observador, la convención o la ley uniforme, según lo que se decidiera, deberían especificar que la referencia a la reglamentación aplicable de control de cambios habrá de interpretarse en el sentido de que abarcará no sólo la del propio país del foro sino también la reglamentación que ese país esté obligado a aplicar en virtud de los acuerdos internacionales a los que se haya adherido.

85. Se puso de relieve que en muchos países cuando se ejercitaba una acción ante los tribunales por no haber sido atendido un título, la sentencia obligaba a pagar el importe en moneda local. Sin embargo, el Grupo de Trabajo opinó que las normas del artículo 74 regulaban la responsabilidad de las partes en un título y no se referían a las facultades de los tribunales. En consecuencia, ninguna de las disposiciones del artículo 74 podía interpretarse en el sentido de que impidiera a un tribunal ordenar el pago de una suma en moneda local y de que el hecho de pagar ésta en esa moneda, en cumplimiento de la sentencia, liberara de la obligación de pagar.

Apartados a) *y* b) *del párrafo 2*

Pago al vencimiento

86. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con las normas formuladas en el párrafo 2), normas en virtud de las cuales el librador de una letra o el suscriptor de un pagaré pueden indicar en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de la moneda en que está expresado su importe. El Grupo convino también en que, en ese caso, deberían aplicarse las disposiciones de los apartados *a)* y *b)*.

87. De conformidad con el inciso i) del apartado *b)* del párrafo 2, a falta de indicación sobre el tipo de cambio, la suma pagadera debe calcularse con arreglo al tipo de cambio vigente para las letras a la vista en la fecha de vencimiento en el lugar del pago. A este respecto se preguntó si por "lugar del pago" debía entenderse el lugar en que ha de presentarse al pago el título con arreglo al párrafo *f)* del artículo 53 o el lugar en que efectivamente se realiza el pago. El Grupo llegó a la conclusión de que la expresión "lugar del pago", utilizada en los incisos i) y ii) del apartado *b)*, párrafo 2), se refería al lugar en que, con arreglo al párrafo *f)* del artículo 53, había de presentarse al pago el título.

Apartados c) *y* d) *del párrafo 2*

Pago en caso de falta de aceptación o de pago

Problemas que se plantean

88. Cuando un título no es atendido por falta de aceptación, el tenedor tiene, previo el debido protesto (artículo 57), una acción inmediata contra los firmantes anteriores (párrafo 2) del artículo 51) y el título es pagadero antes de su vencimiento. En tal caso, se plantea la cuestión del tipo de cambio que ha de aplicarse: el tipo especificado en el título (suponiendo que se haya especificado), el vigente en la fecha de la falta de aceptación, el vigente en la fecha de vencimiento (si el pago se hace en dicha fecha o con posterioridad a ella), el vigente en la

fecha del depósito efectuado con arreglo al artículo 75, si el tenedor rehúsa el pago, o el vigente en la fecha en que se realiza el pago. Cuestiones análogas se plantean cuando un título no es atendido por falta de pago. En este caso, el tenedor puede ejercer una acción contra el aceptante o el suscriptor y, previo el debido protesto (artículo 57), contra las partes anteriores (artículo 56 2) y 3)). También se plantea aquí la cuestión del tipo de cambio que debe aplicarse en el momento del pago: el tipo especificado en el título (suponiendo que se haya especificado), el vigente en la fecha de vencimiento, el vigente en la fecha del depósito efectuado con arreglo al artículo 75 o el vigente en la fecha en que se realiza el pago. Tanto en el caso de la falta de aceptación como en el de la falta de pago, cabe preguntarse, además, si debe preverse la posibilidad de utilizar uno o varios tipos de cambio, o si debe reconocerse al tenedor o al pagador el derecho a elegir entre dos o más de esos tipos y, en caso afirmativo, en qué circunstancias. Otra cuestión es la de si las normas aplicables al tipo de cambio deben ser las mismas para todas las partes obligadas en el título, o si debe establecerse una distinción entre obligados principales y subsidiarios. Finalmente, conviene saber si el tipo de cambio ha de ser el vigente en el lugar en que el título debería haberse pagado cuando se presentó debidamente al pago, o el vigente en el lugar en que se realiza el pago.

89. Al examinar los problemas que acaban de exponerse, el Grupo de Trabajo se preguntó quién debía correr con el riesgo de las fluctuaciones que podían producirse entre las monedas cuando un título se pagaba antes de la fecha de vencimiento, en la fecha de vencimiento o después de ella. El Grupo examinó esta cuestión en el caso de la falta de aceptación y en el caso de la falta de pago. Llegó a la conclusión de que los distintos problemas que se planteaban en esos casos llevaban a soluciones similares y que convenía, por tanto, que todos los casos de falta de aceptación o de pago se rigiesen por una sola norma general.

El tipo de cambio se indica en el título

90. El Grupo de Trabajo se preguntó si, cuando se indicaba un tipo de cambio en el título, ese tipo debía aplicarse en el caso de falta de aceptación o falta de pago. Según una de las tesis, el importe del título debía pagarse al tipo indicado, puesto que éste correspondía a lo que esperaban las partes. Según otra opinión, el tipo indicado en el instrumento se había especificado con la presunción de que el pago se verificaría al vencimiento. Se hizo observar, a este respecto, que obligar al tenedor a aceptar el pago al tipo especificado podría tener consecuencias injustas, ya que la parte obligada podía retrasar el pago si tenía la esperanza de que el tipo de cambio se modificaría en su favor. Por estas razones, el tipo de cambio indicado en el título no debía ser vinculatorio para el tenedor, sino constituir uno de los tipos de cambio al que éste podía exigir el pago, en el caso de que se le diera opción en el artículo 74 (véase el párr. 92 *infra*).

91. El Grupo de Trabajo no pudo llegar a un acuerdo en cuanto a la norma por la que debe regirse en el caso de la falta de aceptación o la falta de pago de un título en el que se indica un tipo de cambio. El Grupo decidió volver a examinar esta cuestión en un futuro período de sesiones y pidió a la Secretaría que redactara variantes de textos que reflejaran las dos tesis expuestas por los representantes.

El tipo de cambio no se indica en el título

92. Hubo divergencia de opiniones en cuanto al tipo de cambio al que debía pagarse un título expresado en una moneda distinta de la del lugar del pago y en el que no se indicaba el tipo de cambio, cuando el título ha sido desatendido por falta de aceptación o falta de pago.

93. Según uno de los pareceres, la suma pagadera debía calcularse al tipo de cambio vigente para las letras a la vista en la fecha en que se realiza el pago, independientemente de que el pago se haga antes del vencimiento, al vencimiento o después de éste. Los partidarios de esta tesis estaban divididos sobre la cuestión de si el tenedor que había sufrido una pérdida como consecuencia de la fluctuación de los tipos de cambio y de la mora del deudor tenía derecho a reclamar daños.

94. Según otra opinión, el tipo de cambio al que debía calcularse la suma pagadera había de ser el tipo vigente en la fecha en que se realizaba el pago en todos los casos en que éste se hacía antes del vencimiento. En los demás casos, el tipo debía ser el vigente en la fecha de vencimiento. Se observó que tal principio se atendería a lo dispuesto en el apartado *b)* del párrafo 2. Correspondería a los tribunales determinar la indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la fluctuaciones de los tipos de cambio y causados por el pago tardío[5].

95. Según un tercer punto de vista, debería protegerse al tenedor contra toda pérdida que pudiera sufrir como resultado de no haberse atendido un título por falta de aceptación o de pago. En consecuencia, debería darse al tenedor la opción de exigir que el pago se efectúe al tipo de cambio vigente en la fecha de vencimiento, en la fecha en que fue desatendido el título o en la fecha de pago. Además, si se indicase el tipo de cambio en el título, debería reconocerse también al tenedor la posibilidad de exigir el pago a ese tipo.

96. Un observador expresó la opinión de que las normas que se adoptasen respecto a las situaciones previstas en el artículo 74 debieran tener en cuenta los intereses del tenedor y de la parte obligada en el título en cada caso, de manera que si en algún momento uno de ellos deseara retrasar la reclamación del pago o el pago mismo con la esperanza de que una modificación del tipo de cambio le resultase más beneficiosa, el otro tuviese la posibilidad de exigir el pago a un tipo que le favorezca. El propósito que debía buscarse con esta norma era impedir que el acreedor y el deudor sacaran un beneficio del retraso en exigir el pago. La mejor manera de conseguir este resultado cuando

5 Los representantes partidarios de esta tesis propusieron los siguientes apartados en sustitución de los apartados *c)* y *d)* del párrafo 2 del texto que aparece en el párrafo 78 del presente informe:

"*c)* Cuando dicho título no sea atendido por falta de aceptación o de pago, la suma pagadera se calculará con arreglo al tipo de cambio indicado en el título. A falta de tal indicación, la suma pagadera se calculará al tipo de cambio vigente para las letras a la vista en el lugar del pago:

"i) En la fecha en que se realice efectivamente el pago, si éste se hace antes del vencimiento;

"ii) En los demás casos, en la fecha de vencimiento.

"*d)* Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que un tribunal adjudique una indemnización por la pérdida causada al tenedor en razón de las fluctuaciones de los tipos de cambio, cuando tal pérdida se deba a un pago tardío."

el título no es atendido por falta de aceptación sería incluir una disposición que estableciera que, si el pago se hizo antes del vencimiento, el tenedor tendría la opción de exigir el pago al tipo de cambio vigente en la fecha en que el título fue desatendido o en la fecha de pago. Si se exigiera éste después del vencimiento, el pagador debería tener la opción de pagar el importe del título al tipo de cambio vigente en la fecha en que aquél fue desatendido o en la fecha del vencimiento, con la reserva de una segunda disposición según la cual si el pago no se hacía dentro de un cierto número de días después de haberse reclamado, el tenedor tendría la opción de exigir el pago al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago[6].

97. El Grupo de Trabajo no pudo llegar a un consenso sobre una norma que regulase el pago de un título expresado en moneda extranjera pero pagadero en otra después de haber sido desatendido por falta de aceptación o de pago. El Grupo pidió a la secretaría que redactara tres variantes de esa norma basándose en los puntos de vista recogidos en los párrafos 90, 91 y 92.

Tipo de cambio vigente en el "lugar del pago"

98. Si la suma pagadera debe calcularse según el tipo de cambio vigente en una determinada fecha, se plantea la cuestión de decidir si ese tipo debería ser el que esté vigente en el lugar donde el instrumento debe presentarse al pago al librado o al aceptante o al suscriptor (de conformidad con lo dispuesto en el apartado *f)* del artículo 53) o el tipo vigente en el lugar donde se haga efectivamente el pago.

99. Hubo divergencia de opiniones sobre qué "lugar de pago" debía escogerse. El Grupo de Trabajo decidió volver a examinar esta cuestión en un futuro período de sesiones y pidió a la secretaría que redactara dos textos que recogieran las dos posibilidades anteriores.

"Ofertas" de pago

100. El Grupo de Trabajo acordó que, cuando la suma pagadera debía calcularse con arreglo a un tipo de cambio, el deudor a quien se reclamara el pago después de no haber sido atendido el título debería poder acogerse a la protección que le brindaba el artículo 75, o sea, "ofreciéndose" a efectuar el pago.

Cuestiones diversas

101. Se señaló que en algunos países se aplicaban dos tipos de cambio: un tipo para las transacciones comerciales y otro para las financieras. Por consiguiente, en los países que poseían ese doble tipo de cambio podía plantearse la cuestión de cuál de los dos debería escogerse para calcular la suma pagadera.

102. Se señaló que cuando una parte obligada subsidiariamente había pagado un título con arreglo al tipo de cambio aplicable en virtud del artículo 74, la suma pagadera por las partes obligadas para con ese pagador debía satisfacerse en la moneda en que éste había pagado, y que en tal caso no habría conversión en otra moneda. Por consiguiente, ya no surgirían problemas de tipos de cambio.

"OFERTA" DE PAGO (ART. 75)

Artículo 75

"[1) Cuando una parte, de conformidad con los artículos 67 y 68, ofrezca el pago del importe debido al tenedor en el momento o después del vencimiento y el tenedor se niegue a aceptar dicho pago

"*a)* La parte que ofrezca el pago no responderá por interés o gasto alguno a partir del día en que ofreció el pago; y

"*b)* Toda parte que tenga derecho de recurso frente a la parte que ofrezca el pago tampoco responderá por tales intereses o gastos.

"2) Las disposiciones del párrafo 1 *b)* se aplicarán también si la persona que ofrece el pago al tenedor es el librado.]"

103. El artículo 75 tiene por finalidad permitir que una parte responsable en virtud del título ofrezca el pago para protegerse contra toda responsabilidad por los intereses o gastos acumulados después de la fecha de la oferta de pago. Una consecuencia de ello es que todo firmante siguiente al que ofrece el pago quedará exento de responsabilidad por los intereses y gastos a partir de la fecha de la oferta.

Párrafo 1)

El concepto de "oferta de pago" ("tender")

104. El Grupo de Trabajo examinó la naturaleza de las situaciones a las que debería aplicarse el artículo 75. El Grupo opinó que era necesario aclarar esas situaciones, puesto que el concepto de *"tender"* (u oferta de pago) no tiene equivalente preciso en los ordenamientos de derecho civil. El Grupo reconoció que:

a) Para que se aplicara el artículo 75, una simple oferta de pago no era suficiente;

b) Allí donde, de conformidad con el derecho del lugar de pago, el depósito del importe en poder de una autoridad competente se reputara pago, tal depósito no debería regirse por el artículo 75, puesto que constituía pago y, en consecuencia, estaba regulado por el artículo 70;

6 El observador que formuló la opinión anterior presentó el siguiente proyecto de texto en sustitución del apartado *c)* del párrafo 2 del texto reproducido en el párrafo 78:

"*c)* Cuando dicho título no es atendido por falta de aceptación, la suma pagadera se calculará de conformidad con el tipo de cambio indicado en el mismo. Si éste no se indica, la suma pagadera se calculará de la manera siguiente:

"Sin perjuicio del derecho de cualquier parte obligada subsidiariamente en el título a ofrecerse, antes de que el tenedor le reclame el pago, a pagar el importe del título calculado con arreglo al tipo de cambio vigente en la fecha en que aquél fue desatendido y, si se acepta su oferta, a efectuar el pago en el plazo de [ ] días después de haberse ofrecido a pagar.

"Si la reclamación del pago por parte del tenedor, dirigida a una parte obligada subsidiariamente en el título, precediese a la oferta de esta parte y se efectuara:

"i) Antes del vencimiento, a discreción del tenedor, el tipo de cambio se calculará con arreglo al tipo de cambio prevaleciente en la fecha en que fue desatendido el título, o en la fecha del pago efectivo;

"ii) Después del vencimiento, a discreción de la parte a quien se ha dirigido la reclamación, el tipo de cambio se calculará con arreglo al tipo de cambio prevaleciente en la fecha en que fue desatendido el título, o en la fecha de vencimiento de éste:

Si el pago no se efectúa dentro de los _____ días siguientes a la reclamación, el tenedor podrá exigir el pago al tipo de cambio prevaleciente en la fecha del pago efectivo."

c) El artículo 75 debería, pues, regir únicamente los casos en que el tenedor se negara a aceptar el pago, como, por ejemplo, cuando la parte responsable ponía el importe debido a disposición exclusiva del tenedor y éste no tomaba la suma.

El Grupo pidió a la Secretaría que redactase nuevamente el artículo 75 en el sentido que acaba de exponerse sin utilizar la palabra *"tender"* (oferta de pago).

Efectos jurídicos

105. El Grupo de Trabajo estudió cuáles debían ser los efectos jurídicos de una negativa del tenedor a aceptar el pago. El Grupo acordó que tal negativa eximiría a la parte que pusiera el importe debido a disposición exclusiva del tenedor de toda responsabilidad por los intereses y gastos. El Grupo decidió volver a examinar la cuestión de si, en tal caso, la parte quedaría exenta de responsabilidad a partir de la fecha del depósito, de la fecha en que se informa al tenedor del hecho de haberse efectuado el depósito o de la fecha de la negativa.

106. El Grupo de Trabajo no pudo llegar a un consenso en cuanto a los efectos jurídicos de la negativa del tenedor a aceptar el pago sobre la responsabilidad de las partes que tenían un derecho de recurso contra la parte que había hecho el depósito. Según una de las tesis, tal negativa debería liberar totalmente a cualquier parte que habría quedado exenta de responsabilidad si el tenedor hubiese aceptado el pago. Según otra opinión, la negativa sólo debía eximir a las partes intermedias de responsabilidad por los intereses y gastos, pero no dar lugar a una exención total de responsabilidad. El Grupo decidió volver a examinar esta cuestión en un futuro período de sesiones y pidió a la Secretaría que preparase variantes de textos que reflejasen ambas opiniones.

Alcance del artículo 75

107. En su redacción actual, el artículo 75 permite a la parte que hace el depósito protegerse contra el pago de los intereses y gastos acumulados después de la fecha del depósito. El Grupo convino en que tal protección debía ampliarse, de manera que abarcase también el riesgo de una modificación del tipo de cambio posterior a la falta de aceptación o de pago del título.

108. La redacción actual del artículo 75 prevé la negativa a aceptar el pago por parte del tenedor solamente. El Grupo de Trabajo consideró que el artículo debería regular también el caso en que el importe debido se hubiera puesto a disposición exclusiva de una parte que hubiese tomado y pagado el título.

109. En su tenor actual, el artículo 75 se aplica solamente a los casos en que el depósito del importe debido se ha hecho al vencimiento o después del vencimiento. El Grupo de Trabajo convino en que el artículo también debía aplicarse al caso de falta de aceptación cuando una parte responsable hubiese hecho el depósito antes del vencimiento.

110. Se pidió a la Secretaría que redactase un enunciado en el cual se tuviera en cuenta el consenso al que había llegado el Grupo de Trabajo acerca del alcance del artículo 75. En tal enunciado debía también aclararse que el artículo se aplicaría solamente a los casos en que el depósito efectuado por la parte responsable cubriera la totalidad del importe especificado en los artículos 67 y 68 y no a los casos en que se hacía el depósito de una parte del importe debido con arreglo a esos artículos.

Párrafo 2

111. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con el párrafo 2) del artículo 75.

RENUNCIA (ART. 76)

Artículo 76

"1) Una parte quedará liberada de sus obligaciones basadas en el título si el tenedor escribe en él, a su vencimiento o después de éste, una renuncia incondicional de sus derechos basados en el título frente a dicha parte.

"2) Esta renuncia no afectará al derecho al título de la parte que renunció a sus derechos basados en él."

112. El artículo 76 dispone que toda parte queda liberada de sus obligaciones basadas en el título si el tenedor renuncia incondicionalmente en él, a su vencimiento o después del vencimiento, a sus derechos basados en el título frente a esa parte. Tal renuncia escrita en el título no ha de ser considerada como una alteración importante a los efectos del artículo 29. Además, la liberación conforme al artículo 76 surtirá el efecto, conforme al artículo 78, de que toda parte que pueda interponer un recurso contra la parte liberada quedará también liberada. La renuncia, aunque afecta a los derechos que tenga el tenedor contra las partes obligadas, no afecta, conforme al párrafo 2), al derecho del tenedor al título.

Párrafo 1)

113. El Grupo de Trabajo opinó que su decisión de mantener o suprimir el artículo 76 dependería en gran parte de qué la renuncia escrita en el título se diera frecuentemente en la práctica. Además, el Grupo estimó que debería obtener información sobre las diversas formas en que se hace tal renuncia, por ejemplo tachando la firma o escribiendo junto a ella unas palabras que signifiquen la renuncia.

114. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que realizase una encuesta entre las instituciones bancarias y mercantiles con objeto de reunir tal información.

115. El Grupo de Trabajo, después de deliberar, llegó a la conclusión de que, si más adelante decidía conservar el artículo 76, se debería modificar éste disponiendo que la renuncia surte efectos tanto si se hace antes del vencimiento, como si se hace en el momento del vencimiento o después del vencimiento.

Párrafo 2)

116. El Grupo de Trabajo consideró el efecto que la cancelación de un endoso tenía sobre el derecho del

tenedor, es decir, si tal cancelación interrumpía la serie de endosos especiales. Por ejemplo, el tomador endosa a A, A a B y B a C. C, el tenedor, cancela el endoso de B. El Grupo de Trabajo examinó las siguientes cuestiones:

i) ¿Es C tenedor legítimo?
ii) ¿Tiene C derecho a pedir el pago al librador o al aceptante?
iii) ¿Opera como causa de extinción el pago del aceptante?
iv) Si C endose el título a D, ¿cuáles son los derechos de D basados en él? ¿Se considerará a D como tenedor protegido?
v) Si C no tiene derecho a pedir el pago al aceptante, ¿qué parte tiene ese derecho? Y ¿a qué parte habrá que efectuar el pago para que extinga las obligaciones cambiarias?

117. El Grupo de Trabajo, después de deliberar, convino en que debería volver a examinar estas cuestiones más adelante, cuando las encuestas que se iban a hacer entre las instituciones bancarias y mercantiles le hubieran proporcionado la información necesaria sobre las circunstancias en que se podía cancelar la firma del endosante y sobre la frecuencia de tales casos.

READQUISICION DEL TITULO POR UNA PARTE ANTERIOR (ART. 77)

Artículo 77

"Una parte obligada por el título que lícitamente pase a ser tenedor de él quedará liberada de sus obligaciones frente a cualquier parte que tuviera derecho de recurso frente a ella."

118. El artículo 77 trata del caso en que una parte obligada por el título pasa a ser, en razón de acontecimientos subsiguientes, tenedor del mismo. En el artículo se dispone que en tal caso esa parte queda liberada de sus obligaciones basadas en el título frente a cualquier parte que tenga un derecho de recurso contra ella. Por ejemplo, si el título es endosado por el tomador a A y por A al librador, éste, con arreglo al artículo 77, queda liberado de su responsabilidad frente al tomador y a A.

119. Según una de las tesis, el artículo 77 era superfluo, puesto que los casos de readquisición por una parte anterior eran relativamente raros y porque en esos casos el resultado que se pretendía lograr con el artículo se conseguía recurriendo simplemente a los principios generales del derecho, como el principio de la *confusio*.

120. Según otra opinión, el artículo 77 era útil en cuanto disponía que la parte que readquiría el título quedaba liberada de sus obligaciones. Este precepto, a su vez, daría eficacia a la disposición del artículo 78 según la cual la liberación de una parte también liberaba a las partes subsiguientes a ella.

121. El Grupo de Trabajo no llegó a un consenso respecto de si debía conservarse el artículo 77 y decidió poner ese artículo entre corchetes para ulterior examen.

LIBERACION DE UNA PARTE ANTERIOR (ART. 78)

Artículo 78

"1) Cuando una parte quede liberada de su responsabilidad por el título, también quedará liberada toda parte que tenga derecho de recurso frente a ella.

"2) Todo acuerdo celebrado por el tenedor y una parte responsable por el título que no equivalga a la liberación total o parcial no afectará a los derechos y obligaciones de otras partes."

122. Conforme al párrafo 1 del artículo 78, si una parte queda liberada de responsabilidad, sea porque se ha efectuado el pago según el artículo 70 o porque ha habido renuncia o readquisición con arreglo a los artículos 76 y 77, también queda liberada toda parte que tenga derecho de recurso contra ella. Por consiguiente, si el tomador endosa el instrumento a A, y A lo endosa a B, el pago efectuado por el aceptante a B extingue las obligaciones del librador, el tomador y A. De la misma manera, si B renuncia en el título a sus derechos contra el tomador, A queda liberado de su responsabilidad. Finalmente, si B endosa el título al tomador, A y B quedan liberados de sus obligaciones. Conforme al párrafo 2 del artículo, todo acuerdo entre el tomador y una parte obligada en el título que no equivalga a una liberación es un acuerdo personal entre ellos y no afecta a los derechos y las obligaciones de otras partes. Por tanto, el acuerdo celebrado al margen del título entre el tenedor y el aceptante por el cual el tenedor prolonga la fecha de pago no afecta a los derechos y las obligaciones de otras partes.

Párrafo 1

123. Tras debatir este asunto, el Grupo de Trabajo convino en que debía adoptarse el párrafo 1 del artículo 78. En opinión del Grupo, el párrafo era un corolario necesario de los artículos 70 y 76.

124. El Grupo de Trabajo discutió el caso siguiente: el tomador endosa el instrumento a A, A lo endosa a B, B a C, C a A, y A a X. Se planteó la cuestión de si B y C eran responsables frente a X.

125. Según un punto de vista, B y C no eran responsables por las razones siguientes:

a) Cuando A readquirió el título, quedó liberado de su responsabilidad como endosante (artículo 77);

b) Como consecuencia de lo anterior, se extinguía la responsabilidad de B y C frente a A (artículo 78);

c) En virtud del endoso del título por A a X, X no podía adquirir más derechos de los que tenía A (artículo 24), salvo que X fuera un tenedor protegido. Sin embargo, X no podía ser tenedor protegido con respecto a B y C porque según constaba en el título era evidente que B y C quedaban liberados de responsabilidad.

126. Según otro punto de vista, X tenía derecho contra B y C. La extinción de la responsabilidad de B y C en virtud del artículo 78 surtía efecto solamente con respecto a A y no con respecto a X.

127. El Grupo de Trabajo no pudo llegar a un consenso sobre la norma que debía aplicarse. No obstante, formuló la opinión de que podría encontrarse una solución adecuada en las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la ley uniforme.

Párrafo 2

128. El Grupo de Trabajo examinó las disposiciones del párrafo 2 en el contexto del ejemplo siguiente: al llegar al vencimiento el tenedor acuerda con el aceptante, al margen del título, prolongar la fecha del pago. Esto plantea las cuestiones siguientes:

i) ¿Qué efectos produce el acuerdo sobre los derechos del tenedor contra el librador y los endosantes?
ii) Cuando el tenedor endosa el instrumento a D, ¿qué derechos tiene D contra las partes anteriores al tenedor?

El Grupo opinó que no se debían regular estas cuestiones en el párrafo 2 del artículo 78 porque ya lo estaban en los artículos 24 y 25. En consecuencia, el Grupo decidió suprimir el párrafo.

129. El Grupo de Trabajo discutió cuáles serían los efectos de modificar la fecha del vencimiento en el título, por ejemplo, escribiendo una fecha nueva encima de la que ya figura en él. El Grupo de Trabajo opinó que esa modificación, por cuanto alteraba la responsabilidad de otras partes, constituiría una alteración importante y, como tal, quedaría comprendida en las disposiciones del artículo 29.

130. El Grupo de Trabajo discutió qué solución se aplicaría en virtud de la ley uniforme cuando, en vez de modificar la fecha de vencimiento en el título, el tenedor acordaba con el aceptante librarle un nuevo título por el mismo importe que el del título original, pero con una fecha de vencimiento nueva. El Grupo opinó que esto planteaba el difícil problema de la renovación de un título que no estaba regulado por la ley uniforme. Sugirió que la Secretaría iniciara un estudio sobre el tema si estimaba que tal estudio podía arrojar resultados útiles.

PRESCRIPCION (ART. 79)

Artículo 79

131. El Grupo de Trabajo celebró una deliberación preliminar acerca de la conveniencia de incluir en la ley uniforme disposiciones sobre los plazos para entablar procedimientos legales y sobre la prescripción de los derechos nacidos en el contexto de un título internacional. Se señaló que, con respecto a los títulos que se utilizasen para efectuar pagos internacionales y que por lo tanto circularían probablemente en más de un país, las disposiciones relativas a la prescripción serían especialmente adecuadas puesto que las leyes nacionales establecían plazos diferentes y motivos diferentes para la interrupción y la suspensión. Se señaló que, a consecuencia de estas divergencias, sería posible – si se dejaba esta cuestión a la ley nacional – que un derecho o acción sobre un mismo título prescribiese en un país y no en otro.

132. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que debía tratar de incluir una serie de normas generales sobre la prescripción y pidió a la Secretaría que preparase un proyecto de disposiciones sobre esta materia junto con un comentario que expusiese los diversos problemas planteados. El Grupo opinó que estas disposiciones deberían tener carácter restrictivo y abarcar los dos aspectos siguientes:

i) El momento en que empieza el plazo, y
ii) La duración del plazo.

El Grupo estimó que las disposiciones probablemente no deberían regular las causas de la interrupción o suspensión de la prescripción, como tampoco los recursos existentes después de la prescripción, asuntos que sería mejor confiar a la ley nacional.

133. Dos representantes sugirieron que, al preparar el proyecto de artículos, la Secretaría tuviese en cuenta los intereses especiales que tenían en esta cuestión los países en desarrollo. Estos intereses hacían necesaria la selección de un plazo razonable, que se atuviera a las posibilidades técnicas y administrativas de esos países, así como la prohibición de dejar sin efecto dicho plazo mediante acuerdo de las partes en el momento de la emisión o del endoso del título.

Reglas uniformes aplicables a los cheques internacionales

134. Atendiendo a la opinión expresada por algunos representantes durante el quinto período de sesiones de la Comisión, en el sentido de que también debían elaborarse normas uniformes para otros títulos negociables utilizados en el pago de transacciones internacionales, la Comisión pidió asimismo al Grupo de Trabajo que examinase "la conveniencia de preparar normas uniformes aplicables a los cheques internacionales y la cuestión de si la mejor forma de lograr este objetivo es hacer extensiva la aplicación del proyecto de ley uniforme a los cheques internacionales o bien elaborar una ley uniforme aparte sobre cheques internacionales y que comunique a la Comisión sus conclusiones al respecto en un futuro período de sesiones".

135. En su primer período de sesiones el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que, en consulta con el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre Pagos Internacionales, hiciera indagaciones sobre el uso de los cheques en los pagos internacionales y los problemas que planteaban, en la práctica comercial y bancaria actual, las divergencias en las normas de los principales sistemas jurídicos.

136. En el actual período de sesiones el Grupo de Trabajo tuvo ante sí una nota de la Secretaría en la que se exponían los primeros resultados de esas indagaciones*. El Grupo de Trabajo tomó nota de la opinión manifestada por la Secretaría y el Grupo de Estudio, según la cual se necesitaban nuevos estudios e indagaciones para tener una

* Reproducida en este volumen, segunda parte, II, 2.

visión completa y más precisa de los problemas. En consecuencia, el Grupo pidió a la Secretaría y al Grupo de Estudio que siguieran haciendo indagaciones y presentaran, en un futuro período de sesiones, un informe sobre el uso de los cheques en la liquidación de pagos internacionales y los problemas jurídicos que se planteaban a este respecto. En particular, se pidió a la Secretaría que obtuviera información acerca de las repercusiones que en el uso de los cheques para los pagos internacionales podían tener, en un porvenir cercano, el uso cada vez más frecuente de las transferencias telegráficas y el desarrollo de los sistemas de telecomunicaciones entre bancos.

Labor futura

137. El Grupo de Trabajo estudió la cuestión de la fecha de su cuarto período de sesiones. Llegó a la conclusión de que, en vista de los progresos realizados en el actual período de sesiones, su cuarto período debía celebrarse lo antes posible. Algunos representantes opinaron que el cuarto período de sesiones debía celebrarse durante 1976. Otros estimaron que debía dejarse que la Comisión decidiera en su próximo período de sesiones, que iba a iniciarse el 1° de abril de 1975, la cuestión de la fecha y el lugar del cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo.

2. Nota de la Secretaría: conveniencia de preparar reglas uniformes aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/CRP.5)*

1. En su quinto período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional pidió a su Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales que considerase la conveniencia de preparar reglas uniformes aplicables a los cheques internacionales y que examinase si ello podría lograrse mediante la extensión de la aplicación del proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales a los cheques internacionales o mediante la redacción de una ley uniforme independiente sobre cheques internacionales. El Grupo de Trabajo, en su primer período de sesiones, pidió a la Secretaría que en consulta con el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre Pagos Internacionales hiciera indagaciones sobre el uso de los cheques en las transacciones de pagos internacionales, así como sobre los problemas planteados en la práctica comercial actual por divergencias en las normas de los principales sistemas jurídicos.

2. El Grupo de Estudio examinó esas cuestiones en sus reuniones octava y novena, celebradas del 5 al 9 de noviembre de 1973 y del 30 de septiembre al 4 de octubre de 1974, respectivamente**. A fin de determinar el uso de cheques para hacer y recibir pagos internacionales, en su octava reunión, el Grupo de Estudio preparó un cuestionario y lo remitió a los bancos comerciales y a las instituciones bancarias.

3. Las respuestas al cuestionario y los debates celebrados en el Grupo de Estudio durante su novena reunión entre los representantes de las diversas instituciones bancarias y comerciales indican que:

i) El cheque es de uso generalizado para el pago de las transacciones comerciales internacionales, aunque la extensión de ese uso puede variar de un país a otro.

ii) En varios países tiende a aumentar el uso de cheques para el propósito mencionado. Sin embargo, ese uso bien puede declinar en el futuro próximo como consecuencia de una mayor confianza en las transferencias telegráficas y en el desarrollo de sistemas de telecomunicación entre los bancos, como el de la SWIFT (Society for the World Wide Interbank Financial Telecommunications).

iii) Habitualmente, los cheques utilizados para pagos internacionales se giran por un banco contra otro banco en un país distinto. En parte, esto se debe a la existencia de normas de control de cambios que, en algunos países, prohíben que sus nacionales tengan cuenta bancarias en el exterior o que abran una cuenta en moneda extranjera en un banco de su país, o que pueden prohibir a quienes no sean residentes que giren cheques sobre las cuentas en moneda extranjera que puedan tener en el país del banco que ha abierto la cuenta. Por lo tanto, los pagos internacionales se hacen con frecuencia mediante cheques en los casos en que el cheque se gira contra un banco en el país del portador, y se paga en ese banco, por un banco girador en el extranjero que tenga una cuenta en el banco librado en el país del portador.

iv) Los cheques utilizados para pagos internacionales se giran principalmente en la moneda de la cuenta. Son raros los cheques girados en una moneda distinta de la moneda de la cuenta. Salvo que existan normas de control de cambios en contrario, los cheques se pagan habitualmente en la moneda en que se han girado y, con algunas excepciones, cuando figura en el cheque una estipulación expresa en tal sentido.

v) Los cheques son siempre pagaderos a la vista. En el caso de cheques posfechados, los bancos que operan con arreglo al sistema de Ginebra pagan siempre en la fecha de presentación y no incurren en responsabilidad; en cambio, si los bancos que operan con arreglo al sistema del *common law* pagan un cheque antes de la fecha debida, incurren en responsabilidad por los daños que experimente el girador como consecuencia del pago anticipado.

vi) Se plantean pocos problemas jurídicos en relación con los cheques utilizados para pagos internacionales. Los problemas que más se mencionan se refieren a la falsificación, a los cheques posfechados, a la pérdida y el robo de cheques, a las órdenes de suspensión de pagos, a los endosos mecánicos (mediante sellos) y a los controles de cambio.

* 22 de octubre de 1974.

** En esas reuniones estuvieron representadas las organizaciones internacionales e instituciones bancarias y comerciales siguientes: Fondo Monetario Internacional (FMI), la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROI), el Banco Internacional para la Cooperación Económica (BICE), el Banco de Pagos Internacionales, la Cámara de Comercio Internacional (CCI), la Federación Bancaria de las Comunidades Europeas y el Federal Reserve Bank of New York.

4. Las respuestas al cuestionario recibidas hasta el presente indican un apoyo considerable al establecimiento de reglas uniformes aplicables a los cheques internacionales. Sin embargo, el Grupo de Estudio opinó que se requerían más estudios e indagaciones antes de que fuese posible emitir una opinión más completa y definida sobre la materia.

5. En consecuencia, el Grupo de Estudio llegó a la conclusión de que, para proseguir la labor con respecto a los cheques, un procedimiento adecuado consistiría en hacer nuevas indagaciones en algunos aspectos del derecho y la práctica relativos a los cheques. Esto permitiría que el Grupo de Trabajo, después de completar su labor actual sobre las letras de cambio internacionales y los pagarés internacionales, informase a la Comisión sobre la cuestión de los cheques internacionales con pleno conocimiento de los problemas y temas que esa cuestión involucra.

6. La Secretaría coincide con las opiniones expresadas por el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre Pagos Internacionales. Por consiguiente, tal vez el Grupo de Trabajo quiera pedir al Grupo de Estudio que haga más indagaciones con respecto a los cheques utilizados para los pagos internacionales y que le presente, en un período de sesiones futuro, un informe sobre la práctica a ese respecto y los problemas jurídicos que se suscitan en ese ámbito.[1]

3. Nota del Secretario General: créditos mercantiles bancarios; garantías bancarias (A/CN.9/101)*

I. CREDITOS MERCANTILES BANCARIOS

1. Este tema se refiere a la revisión realizada por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de los "Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios", elaboradas por la CCI en 1933 y subsiguientemente revisadas por dicha Cámara en 1951 y 1962. En anteriores períodos de sesiones[1], la Comisión subrayó la importancia de las cartas de crédito comerciales para asegurar el pago de las transacciones comerciales internacionales y expresó la opinión de que sería conveniente para el comercio internacional que, durante su tarea de revisión, la CCI tuviera en cuenta los puntos de vista de los países no representados en ella. En consecuencia, la Comisión, en su tercer período de sesiones, solicitó al Secretario General que invitase a los gobiernos y a las instituciones bancarias y mercantiles interesadas a que le comunicaran, a fin de transmitirles a la CCI, sus observaciones sobre el funcionamiento de los "Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios"; a fin de que la CCI pudiera tener en cuenta estas observaciones. Se recibieron 42 respuestas procedentes de gobiernos y 9 de instituciones bancarias y mercantiles, respuestas que fueron transmitidas a la CCI para su examen.

2. En su séptimo período de sesiones, la Comisión invitó a la CCI "a que le transmita el texto revisado de los 'Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios' una vez lo haya aprobado"[2]. En carta de fecha 21 de febrero de 1975, el Secretario General de la CCI transmitió el texto revisado de los "Usos Uniformes", que fue aprobado por la Comisión sobre Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI el 14 de octubre de 1974, y por el Comité Ejecutivo de la CCI en su 102a. reunión, celebrada el 3 de diciembre de 1974.

3. Las observaciones de la CCI acerca de sus trabajos referentes a los "Usos Uniformes" figuran en el anexo I a la presente nota. El texto de los "Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios (1974)" figura en el anexo II.

4. En la decisión adoptada en su séptimo período de sesiones, la Comisión había pedido también al Secretario General que "prepare un análisis de las observaciones recibidas con respecto a los 'Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios' y lo presente a la Comisión en su octavo período de sesiones". El análisis de estas observaciones figura en el documento A/CN.9/101/Add.1**.

II. GARANTIAS BANCARIAS

5. En su séptimo período de sesiones, la Comisión tomó nota de los progresos realizados por la CCI en la preparación de reglas uniformes sobre las garantías contractuales y de pagos[3]. Asimismo, la Comisión pidió a su Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales, integrado por expertos facilitados por organizaciones internacionales e instituciones bancarias y mercantiles interesadas, que, junto con representantes de la CCI, examinara los trabajos de la Cámara referentes a las garantías bancarias y que invitase a los representantes en la Comisión que se interesaran a las reuniones convocadas a este efecto.

6. La Secretaría celebró consultas con representantes de la CCI acerca de procedimientos y métodos de trabajo adecuados que permitirían una colaboración más estrecha entre, por una parte, representantes de la Comisión y de la Secretaría de la misma y, por la otra, las comisiones

* 28 de febrero de 1975.

1 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16* (A/7216), párrs. 23 y 28 (Anuario de la CNUDMI, volumen I: 1968-1970, segunda parte, I); *ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18* (A/7618), párrs. 90 a 95 (Anuario de la CNUDMI, volumen I: 1968-1970, segunda parte, II); *ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8017), párrs. 119 a 126 (Anuario de la CNUDMI, volumen I: 1968-1970, segunda parte, III); *ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8417), párrs. 36 a 43 (Anuario de la CNUDMI, volumen II: 1971, primera parte, II, A); e *ibid., vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717), párrs. 65 y 66 (Anuario de la CNUDMI, volumen III: 1972, primera parte, II).*

2 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones (1974) *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9617), párr. 35 (Anuario de la CNUDMI, vol. V; 1974, primera parte, II, A).

** Reproducido en este volumen, segunda parte, II, 4.

3 *Ibid.*, párr. 37.

competentes de la CCI. Se espera que en breve se acuerden métodos de trabajo adecuados. En el curso de estas consultas, que se celebraron en una reunión del Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI, en octubre de 1974, otras organizaciones internacionales representadas en esa reunión expresaron su interés en la cuestión de las garantías bancarias. Por lo tanto, se procurará coordinar en el Grupo de Estudio de la CNUDMI la labor que, en la actualidad, se efectúa en diversos niveles. Oportunamente, se presentará a la Comisión un informe acerca de los progresos realizados a este respecto.

7. En el anexo I a la presente Nota, figuran las observaciones de la CCI en relación con sus trabajos referentes a las garantías contractuales y de pagos.

ANEXO I

Nota presentada por la Cámara de Comercio Internacional a la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI) en su octavo período de sesiones

Conforme al deseo formulado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su séptimo período de sesiones la Cámara de Comercio Internacional se complace en comunicarle el texto revisado de los usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios y en presentar un informe sobre la marcha de sus trabajos sobre las garantías contractuales y de pagos.

I. REVISION DE LOS USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS

1. La Cámara de Comercio Internacional está actualmente en condiciones de comunicar a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) el texto revisado de los usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios, que el Comité Ejecutivo de la CCI aprobó el 3 de diciembre de 1974. Como ya se indicaba en la nota presentada por la CCI a la CNUDMI en su séptimo período de sesiones, este texto revisado se ha elaborado a partir de las observaciones provenientes no sólo de los comités nacionales de la CCI, sino también, por conducto de las Naciones Unidas, de países no representados en la CCI y de las cámaras de comercio de los países socialistas, por conducto del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre técnica bancaria del Comité de Enlace de la CCI con las cámaras de comercio de los países socialistas.

2. El texto revisado que se adjunta a la presente nota se aplicará a los créditos documentarios librados a partir del 1° de octubre de 1975, inclusive esa fecha. Las modalidades prácticas de aplicación en el tiempo aparecen definidas en el documento No. 470/251 que aparece también como anexo y que tiene igualmente por objeto señalar a la atención de las partes mercantiles en los créditos documentarios los cambios que introduce el texto autorizado con relación al texto de 1962.

3. Estos cambios pertenecen esencialmente a dos categorías distintas. Unos tienen por objeto disipar los malentendidos ocasionados por la interpretación del texto de 1962 y están destinados a precisar las soluciones ya existentes o a clarificar el alcance de las mismas. Los otros reflejan la evolución que ha experimentado la práctica bancaria, mercantil y de los transportes, a consecuencia de la aparición de los contenedores y de otras formas modernas de desplazamiento de las mercancías, así como el recurso cada vez más frecuente a las computadoras en la transmisión de datos.

4. Cuando la CCI emprendió la revisión de 1962 de sus usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios, los bancos de 175 países y territorios aplicaban ese texto. La cooperación de la CNUDMI ha permitido que la CCI efectuase esta revisión a escala mundial y, a este respecto, la CCI quiere expresar a la CNUDMI su más sincero agradecimiento.

II. GARANTIAS CONTRACTUALES Y GARANTIAS DE PAGOS

1. Como se mencionaba en la nota presentada por la Cámara de Comercio Internacional a la CNUDMI en su séptimo período de sesiones (Doc. No. 460/165-470/241), el proyecto de reglas uniformes relativas a las garantías contractuales que prepara la CCI tiende principalmente a establecer un equilibrio justo entre los intereses de las tres partes en las garantías, o sea el librador, el beneficiario y el garante, de conformidad con la misión confiada a la CCI por la CNUDMI. Además, en el séptimo período de sesiones de la CNUDMI se subrayó la necesidad de asegurar la existencia de este equilibrio justo (A/CN.9/VII/CRP.1/Add.1, párr. 7[a]).

2. La Comisión de Práctica Comerciales Internacionales y la Comisión de Técnica y Práctica Bancaria de la CCI, que constituyeron un grupo de trabajo mixto, hicieron hincapié, en una reunión conjunta celebrada el 29 de marzo de 1974, en que era esencial la formulación de modalidades de realización de las garantías que fueran a la vez justas y utilizables en la práctica, lo que permitiría el equilibrio deseado. Las directrices que estas comisiones dieron a su grupo de trabajo mixto, fueron comunicadas a la CNUDMI en el documento No. 460/165-470/241. Sobre esta base, el grupo de trabajo mixto formuló dos nuevas propuestas que las dos Comisiones examinaron en otoño de 1974. Sin embargo, ninguna de ambas comisiones pudo hacer suyas totalmente estas propuestas y, por lo tanto, deberán continuarse los trabajos.

3. A este respecto, la CCI quiere poner de relieve que en esta esfera, al igual que en la de los créditos documentarios, se benefició no sólo de las observaciones formuladas por sus comités nacionales, sino también de una encuesta realizada por las Naciones Unidas, que le permitió conocer la práctica de los países no representados en el seno de la CCI, así como los comentarios de las cámaras de comercio de los países socialistas, por conducto del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre técnica bancaria del Comité de Enlace de la CCI con esas cámaras. La CCI atribuye máxima importancia a la continuación de su colaboración con la CNUDMI por lo que se refiere a las garantías contractuales, especialmente, a fin de recoger las opiniones de los beneficiarios de las garantías que no están representados en la CCI.

4. En la nota presentada por la CCI a la CNUDMI en su séptimo período de sesiones (Doc. 460/165-470/241) se trazaron los límites dentro de los cuales podría realizarse una unificación de las garantías de pagos. En efecto, en esta nota se destacaba el hecho de que, aparte de las garantías dadas respecto de la realización de un crédito documentario, la diversidad de la naturaleza de las garantías dadas respecto de otras obligaciones de pagos dificultaba considerablemente la labor de unificación. Sin embargo, la cuestión merece un estudio cuidadoso y la colaboración de la CNUDMI a este respecto, resulta sumamente valiosa para la CCI.

CONCLUSIONES

Las relaciones de estrecha cooperación que unen a la Cámara de Comercio Internacional con la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, por lo que se refiere a la normalización de las prácticas comerciales y bancarias, han sido sumamente fructíferas, como lo atestigua la revisión de 1974 de los usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios. La CCI reafirma el valor que atribuye a esta cooperación y expresa sus deseos de que se intensifique para beneficio de las personas que participan en el comercio internacional.

ANEXO II

Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentarios (1974)*

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

a) Estas disposiciones generales, definiciones y los artículos que les siguen, se aplican a todos los créditos documentarios y obligan a

[a] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9617), párr. 36 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, primera parte, II, A).

*© Derechos de autor CCI 1975 reservados en todos los idiomas. Se pueden obtener ejemplares en alemán, árabe, español, francés e inglés de la publicación 290, que contiene los Usos y Reglas Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (1974), dirigiéndose a ICC *International Headquarters*, 38 Cours Albert Ier, 75008, Paris, y a los Comités Nacionales de la CCI en más de 50 países. Algunos Comités Naciones han editado también la publicación en otros idiomas.

todas las partes interesadas, a menos que expresamente se pacte lo contrario.

b) En estas disposiciones, definiciones y artículos, las expresiones "crédito(s) documentario(s)" y "crédito(s)" que se emplean significan todo convenio, cualquiera que sea su denominación o descripción, en virtud del cual un banco (banco emisor), obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente (ordenante), se obligará a:

i) Efectuar un pago a un tercero (beneficiario), o a su orden, o pagar, aceptar o negociar las letras de cambio (giros) que libre el beneficiario, o

ii) Autorizar que tales pagos sean efectuados o que tales giros sean pagados, aceptados o negociados por otro banco,

contra entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando los términos y condiciones del crédito se hayan cumplido.

c) Los créditos son, por su naturaleza, operaciones distintas de los contratos de venta o de cualquier otra índole en que puedan estar basados, y en ningún caso tales contratos afectarán ni obligarán a los bancos.

d) Todas las instrucciones relativas a los créditos documentarios y los propios créditos deben ser completas y precisas. Para evitar cualquier confusión y malentendido, los bancos emisores deberán desalentar todo intento, por parte del ordenante del crédito, de incluir detalles excesivos.

e) El banco autorizado a pagar, aceptar o negociar al amparo de un crédito, será el banco que tiene el derecho prioritario para ejercer la opción descrita en el artículo 32 *b)*. La decisión de dicho banco obligará a todas las partes interesadas.

Un banco está autorizado para pagar o aceptar al amparo de un crédito cuando se le designe expresamente para ello en dicho crédito.

Un banco está autorizado para negociar al amparo de un crédito:

i) Cuando así esté expresamente designado en el crédito, o

ii) Cuando el crédito sea libremente negociable por cualquier banco.

f) El beneficiario de un crédito no podrá prevalerse, en ningún caso, de las relaciones contractuales que existan entre los bancos o entre el ordenante y el banco emisor.

A. FORMA Y NOTIFICACION DE LOS CREDITOS

Artículo 1

a) Los créditos pueden ser:

i) Revocables, o

ii) Irrevocables.

b) Por consiguiente, todos los créditos deberán indicar claramente si son revocables o irrevocables..

c) A falta de tal indicación, el crédito será considerado revocable.

Artículo 2

Un crédito revocable puede ser modificado o anulado en cualquier momento, sin notificación previa al beneficiario. Sin embargo, el banco emisor está obligado a reembolsar a cualquier sucursal u otro banco al cual tal crédito haya sido transmitido y hecho utilizable para pago, aceptación o negociación, por cualquier pago, aceptación o negociación realizado por dicha sucursal u otro banco, de acuerdo con los términos y condiciones del crédito y de cualquier modificación recibida hasta el momento del pago, aceptación o negociación, con anterioridad a la recepción por él del aviso de modificación o cancelación.

Artículo 3

a) Siempre y cuando los términos y condiciones del crédito se hayan cumplido, un crédito irrevocable constituye un compromiso en firme por parte del banco emisor:

i) De pagar o de que el pago será efectuado, si el crédito es utilizable para pago, contra entrega o no de un giro.

ii) De aceptar giros, si el crédito es utilizable mediante aceptación por parte del banco emisor, o de asumir la responsabilidad para la aceptación de los giros y del pago a su vencimiento si el crédito es utilizable mediante aceptación de giros a cargo del ordenante del crédito o de cualquier otro librado designado en el crédito.

iii) De comprar/negociar, sin recurso contra los libradores y/o los tenedores de buena fe, los giros librados por el beneficiario, a la vista o a plazo, a cargo del ordenante o de cualquier otro librado designado en el crédito, o de asegurar la compra/negociación por otro banco, si el crédito es utilizable mediante compra/negociación.

b) Un crédito irrevocable puede ser avisado al beneficiario a través de otro banco (banco avisador), sin compromiso por parte de este otro banco, pero cuando un banco emisor autoriza o solicita a otro banco la confirmación de su crédito irrevocable y este último lo hace así, tal confirmación constituye, por parte del banco confirmador, un compromiso en firme, adicional al asumido por el banco emisor, siempre y cuando los términos y condiciones del crédito se hayan cumplido:

i) De pagar, si el crédito es pagadero en sus propias cajas, contra entrega o no de un giro, o de que el pago será efectuado, si el crédito es utilizable para pago en otro lugar.

ii) De aceptar los giros, si el crédito es utilizable mediante aceptación por el banco confirmador, en sus cajas, o de asumir la responsabilidad de la aceptación de los giros y del pago a su vencimiento, si el crédito es utilizable mediante aceptación de giros a cargo del ordenante o de cualquier otro librado designado en el crédito.

iii) De comprar/negociar, sin recurso contra el librador y/o los tenedores de buena fe, los giros librados por el beneficiario, a la vista o a plazo, a cargo del banco emisor o del ordenante o de cualquier otro librado designado en el crédito, si el crédito es utilizable mediante compra/negociación.

c) Estos compromisos no pueden ser modificados ni anulados sin la conformidad de todas las partes interesadas. La aceptación parcial de una modificación no tendrá efecto sin el acuerdo de todas las partes interesadas.

Artículo 4

a) Cuando un banco emisor pasa instrucciones a otro banco por cable, telegrama o télex para que avise un crédito, y si la confirmación postal ha de ser el instrumento que permita la utilización del crédito, el cable, telegrama o télex debe indicar que el crédito tendrá solamente efectividad a la recepción de la mencionada confirmación postal. En este caso, el banco emisor debe enviar al beneficiario el instrumento que permita la utilización del crédito (confirmación postal) y cualquier modificación posterior a través del banco avisador.

b) El banco emisor será responsable de todas las consecuencias que puedan derivarse, si deja de seguir el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

c) A menos que en el cable, telegrama o télex se indique "siguen detalles" (o expresión similar) o que se determine que la confirmación postal será el instrumento que permita la utilización del crédito, el cable, telegrama o télex será considerado como el instrumento que permita la utilización del crédito y el banco emisor no queda obligado a enviar la confirmación postal al banco avisador.

Artículo 5

Cuando un banco recibe instrucciones por cable, telegrama o télex, de emitir, confirmar o avisar un crédito en términos similares a los de otro crédito abierto anteriormente y que haya sido objeto de modificaciones, se entenderá que los términos y condiciones del crédito que se está emitiendo, confirmando o avisando, serán comunicados al beneficiario, sin incluir dichas modificaciones, a menos que en las instrucciones se especifique claramente cuáles son las modificaciones aplicables.

Artículo 6

Cuando un banco recibe instrucciones incompletas o imprecisas de emitir, confirmar o avisar un crédito, puede pasar al beneficiario un aviso preliminar a título simplemente informativo, sin incurrir en

responsabilidad alguna; en este caso, el crédito será emitido, confirmado o avisado solamente cuando el banco haya recibido la información necesaria.

B. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 7

Los bancos deben examinar todos los documentos con razonable cuidado para cerciorarse de que, aparentemente, estén de acuerdo con los términos y condiciones del crédito. Los documentos que, aparentemente, no concuerden entre sí serán considerados como que no presentan la apariencia de ser conformes con los términos y condiciones del crédito.

Artículo 8

a) En las operaciones de créditos documentarios, todas las partes interesadas deben considerar los documentos y no las mercancías.

b) El pago, la aceptación o la negociación contra documentos que presentan la apariencia de ser conformes con los términos y condiciones de un crédito, por un banco que esté autorizado para hacerlo, obliga a la parte que haya dado dicha autorización para admitir los documentos y para reembolsar al banco que haya efectuado el pago, la aceptación o la negociación.

c) Si al recibir los documentos el banco emisor considerase que no presentan la apariencia de ser conformes con los términos y condiciones del crédito, dicho banco deberá decidir, basándose exclusivamente en los documentos, si procede impugnar el pago, la aceptación o la negociación por no haberse efectuado de acuerdo con los términos y condiciones del crédito.

d) El banco emisor tendrá un plazo razonable para examinar los documentos y para decidir, en las condiciones anteriormente establecidas, si procede efectuar dicha impugnación.

e) En caso afirmativo, un aviso a tal efecto, indicando las razones de la impugnación, debe ser enviado inmediatamente, por cable o por cualquier otro medio rápido, al banco que ha remitido los documentos (banco remitente), y este aviso debe indicar que los documentos están a disposición de dicho banco o que le son devueltos.

f) Si el banco emisor no pone los documentos a disposición del banco remitente o no se los devuelve, perderá el derecho de reclamar porque el correspondiente pago, aceptación o negociación no fue efectuado de conformidad con los términos y condiciones del crédito.

g) Si el banco remitente pone en conocimiento del banco emisor la existencia de cualquier irregularidad en los documentos o le comunica que ha pagado, aceptado o negociado bajo reservas o contra una garantía en relación con dichas irregularidades, el banco emisor no quedará por ello exonerado de ninguna de sus obligaciones derivadas del presente artículo. Tales garantías o reservas afectan únicamente a las relaciones entre el banco remitente y el beneficiario.

Artículo 9

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o valor legal de documento alguno, ni en cuanto a las condiciones generales y/o particulares, estipuladas en los documentos o sobreañadidas a los mismos; tampoco asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, entrega, valor o existencia de las mercancías representadas por los documentos, ni tampoco en cuanto a la buena fe o a los actos y/u omisiones, solvencia, cumplimiento de las obligaciones, reputación del expedidor, de los porteadores o de los aseguradores de las mercancías o de cualquier otra persona quienquiera que sea.

Artículo 10

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a las consecuencias derivadas de la demora y/o pérdidas que pudieran sufrir en su transmisión cualesquiera despachos, cartas o documentos, ni en cuanto al retraso, mutilación u otros errores que se puedan producir en la transmisión de cables, telegramas o télex. Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a los errores de traducción o de interpretación de términos técnicos y se reservan el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos.

Artículo 11

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias que puedan derivarse de la interrupción de su propia actividad, provocada por motines, conmociones civiles, insurrecciones, guerras, casos de fuerza mayor o cualesquiera otras causas independientes de su voluntad, asi como por huelgas o "lock-outs". A menos que hayan sido autorizados expresamente, los bancos no efectuarán el pago, la aceptación o la negociación después del vencimiento, en virtud de créditos que hayan vencido durante dicha interrupción de su propia actividad.

Artículo 12

a) Los bancos que utilizan los servicios de otro banco para dar cumplimiento a las instrucciones del ordenante, lo hacen por cuenta y riesgo de este último.

b) Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en el caso de que las instrucciones que transmitan no sean ejecutadas, ni aun en el caso en que ellos mismos hayan tomado la iniciativa en la elección del otro banco.

c) El ordenante deberá asumir todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de las leyes y costumbres en los países extranjeros e indemnizar a los bancos de todas las consecuencias que ello pueda motivar.

Artículo 13

Un banco pagador o negociador que ha sido autorizado a reembolsarse de sus pagos o negociaciones sobre un tercer banco designado por el banco emisor, y que ha efectuado dicho pago o negociación, no será requerido para confirmar al tercer banco que lo ha efectuado de conformidad con los términos y condiciones del crédito.

C. DOCUMENTOS

Artículo 14

a) Todas las instrucciones de emitir, confirmar o avisar un crédito deberán especificar con precisión los documentos contra los cuales se efectuará el pago, la aceptación o la negociación.

b) No deben emplearse términos tales como "primera clase", "bien conocido", "cualificado" ni otros análogos para designar a los que han de expedir cualesquiera de los documentos exigidos por un crédito, y si estos términos figuran en las condiciones de un crédito, los bancos aceptarán los documentos tales como les sean presentados.

C. 1. DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL EMBARQUE O LA EXPEDICION O EL RECIBIDO PARA EXPEDICION (DOCUMENTOS DE EXPEDICION)

Artículo 15

Salvo lo dispuesto en el artículo 20, la fecha del conocimiento de embarque o la fecha de cualquier otro documento que acredite el embarque o la expedición o el recibido para expedición o incluso la fecha indicada en el sello de recepción o mediante anotación en cualquiera de dichos documentos, será considerada, en cada caso, como la fecha de embarque o de expedición o del recibido para expedición de las mercancías.

Artículo 16

a) Si alguna mención que indique claramente el pago del flete o pago por anticipado del flete, cualquiera que sea la denominación o descripción, ha sido puesta mediante estampilla o figura en cualquier otra forma en los documentos que acreditan el embarque o la expedición, será aceptada como prueba del pago del flete.

b) Si la frase "flete pagadero por anticipado" o "flete a pagar por anticipado" u otras frases de significado similar han sido puestas

mediante estampilla o figuran en cualquier otra forma en dichos documentos, no serán consideradas como prueba del pago del flete.

c) A menos que el crédito especifique otra cosa, o que ello sea incompatible con cualquiera de los documentos presentados en virtud de dicho crédito, los bancos aceptarán los documentos que indiquen que el flete o los gastos de transporte son pagaderos a la entrega.

d) Los bancos aceptarán los documentos de expedición en los que se haga mención, mediante estampilla o en cualquier otra forma, a costes adicionales a los gastos de transporte, tales como coste de, o desembolsos incurridos en relación con, carga, descarga u operaciones similares, a menos que las condiciones del crédito específicamente prohíban tales menciones.

Artículo 17

Un documento de expedición en el que figure en el anverso una cláusula tal como "cargo y cuenta del cargador" ("shipper's load and count") o "declarado contener según cargador" ("said by shipper to contain") o una frase similar, será aceptado salvo que las condiciones del crédito lo prohíban específicamente.

Artículo 18

a) Un documento de expedición limpio es un documento que no lleve ninguna cláusula ni anotación sobreañadida haciendo constar expresamente algún defecto en el estado de las mercancías y/o del embalaje.

b) Los bancos rechazarán los documentos de expedición que lleven tales cláusulas o anotaciones, a menos que el crédito indique, expresamente, las cláusulas o anotaciones que puedan ser aceptadas.

C. 1.1. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE MARITIMO

Artículo 19

a) Salvo que el crédito lo autorice expresamente, no se aceptarán los Conocimientos de Embarque del siguiente tipo:

i) Los Conocimientos de Embarque emitidos por transitarios;

ii) Los Conocimientos de Embarque emitidos en virtud de y sujetos a las condiciones de un "Charter-Party";

iii) Los Conocimientos de Embarque amparando el transporte en veleros.

b) Sin embargo, sujeto a lo mencionado anteriormente y a menos que específicamente se señale lo contrario en el crédito, se aceptarán los Conocimientos de Embarque del siguiente tipo:

i) Los Conocimientos de Embarque llamados "Through Bills of Lading" emitidos por las compañías navieras o sus agentes, incluso si amparan varias formas de transporte;

ii) Los Conocimientos de Embarque llamados "Short Form Bills of Lading" (es decir, Conocimientos de Embarque emitidos por las compañías navieras o sus agentes que indican algunas o todas las condiciones del transporte haciendo referencia a una fuente o documento distinto del Conocimiento de Embarque);

iii) Los Conocimientos de Embarque emitidos por las compañías navieras o sus agentes, que se refieran a mercancías expedidas bajo una forma de unidad de carga, tales como las que se colocan sobre "pallets" o en contenedores.

Artículo 20

a) Salvo instrucciones en contrario expresadas en el crédito, los Conocimientos de Embarque deberán indicar que las mercancías han sido embarcadas o puestas a bordo de una embarcación determinada.

b) El embarque o la puesta a bordo de una embarcación determinada puede ser demostrado, bien sea por un Conocimiento de Embarque en el que figuren frases indicando el embarque o la puesta a bordo de una embarcación determinada, o mediante una anotación a este efecto en el Conocimiento de Embarque firmada o visada y fechada por el transportista o su agente, y la fecha de esta anotación será considerada como la fecha del embarque o de la puesta a bordo de la embarcación determinada.

Artículo 21

a) A menos que las condiciones del crédito prohíban el transbordo, se aceptarán los Conocimientos de Embarque que indiquen que las mercancías serán transbordadas en ruta, con tal de que el viaje completo esté amparado por un solo y único Conocimiento de Embarque.

b) Los Conocimientos de Embarque, que contengan cláusulas impresas indicando que los porteadores tienen derecho a efectuar transbordos, serán aceptados, aunque el crédito prohíba el transbordo.

Artículo 22

a) Los bancos rechazarán un Conocimiento de Embarque que establezca que las mercancías han sido cargadas sobre cubierta, a menos que el crédito lo autorice expresamente.

b) Los bancos no rechazarán un Conocimiento de Embarque que contenga una cláusula indicando que el transporte de las mercancías puede ser efectuado sobre cubierta, siempre y cuando no se señale específicamente que dichas mercancías han sido cargadas sobre cubierta.

C. 1.2. DOCUMENTOS DE TRANSPORTE COMBINADO

Artículo 23

a) Si el crédito exige un documento de transporte combinado, es decir un documento que estipule un transporte combinado por al menos dos medios de transporte diferentes, desde un lugar en donde se hacen cargo de las mercancías hasta un lugar designado para la entrega, o si el crédito exige un transporte combinado, pero en cualquiera de los dos casos no especifica la forma del documento exigido y/o el emisor de este documento, los bancos aceptarán estos documentos tal como les sean presentados.

b) Si el transporte combinado incluye transporte por mar, el documento será aceptado incluso si no indica que las mercancías están a bordo de una embarcación determinada, y aunque contenga una cláusula de que las mercancías, si están embaladas en un contenedor, pueden ser transportadas sobre cubierta, siempre y cuando no señale específicamente que dichas mercancías están cargadas sobre cubierta.

C. 1.3. OTROS DOCUMENTOS DE EXPEDICION, ETC.

Artículo 24

Los bancos considerarán las cartas de porte ferroviarias, los talones de ferrocarril, los duplicados de las cartas de porte ferroviarias, los conocimientos y los resguardos fluviales, copia de la guía de carga, los resguardos y certificados de expedición postales, los resguardos de correo aéreo, los conocimientos de embarque aéreos, las cartas de porte aéreas o los resguardos de transporte aéreo, las cartas de porte emitidas por los transportistas por carretera o cualesquiera otros documentos similares, como documentos en regla cuando en ellos figure el sello de recepción del transportista o de su agente, o cuando lleven una firma que, en apariencia, sea la del transportista o de su agente.

Artículo 25

Cuando un crédito exija un testimonio o certificación de peso en los casos en que el transporte no sea por mar, los bancos aceptarán el sello de pesaje que haya sido estampado o cualquier otra declaración de peso puesta por el transportista en el documento de expedición, a menos que el crédito exija un certificado de peso separado o independiente.

C. 2. DOCUMENTOS DE SEGURO

Artículo 26

a) Los documentos de seguro deben ser aquellos expresamente indicados en el crédito y emitidos y/o firmados por las compañías de seguros o de sus agentes o por los aseguradores ("underwriters").

b) Las notas de cobertura ("cover notes") emitidas por corredores no serán aceptadas, a menos que el crédito lo autorice expresamente.

Artículo 27

Salvo instrucciones en contrario en el crédito, o a menos que los documentos de seguro presentados establezcan que la cobertura es efectiva lo más tarde en la fecha de embarque o de expedición, o del recibido para expedición de las mercancías en caso de transporte combinado, los bancos rechazarán los documentos de seguro presentados en los que figure una fecha posterior a la fecha de embarque o de expedición, o del recibido para expedición de las mercancías en caso de transporte combinado, indicada en los documentos de expedición.

Artículo 28

a) Salvo que el crédito contenga instrucciones en contrario, el documento de seguro deberá estar expresado en la misma moneda que la del crédito.

b) El valor mínimo asegurado debe ser el valor CIF de las mercancías. Sin embargo, cuando el valor CIF de las mercancías no pueda ser determinado por los documentos presentados, los bancos aceptarán como tal valor mínimo, bien el importe de la utilización del crédito, bien el importe de la factura comercial respectiva, tomando el más elevado.

Artículo 29

a) Los créditos deberán indicar expresamente el tipo de seguro que se requiera y, en su caso, los riesgos adicionales que tengan que ser cubiertos. No deberá emplearse términos imprecisos, tales como "riesgos habituales" o "riesgos corrientes"; sin embargo, si tales términos imprecisos son utilizados, los bancos aceptarán los documentos de seguro así presentados.

b) A falta de instrucciones específicas, los bancos aceptarán la cobertura del seguro tal como les sea presentada.

Artículo 30

Cuando un crédito estipule "seguro contra todos los riesgos", los bancos aceptarán un documento de seguro que contenga cualquier cláusula o anotación que indique "todos los riesgos" y no asumirán ninguna responsabilidad en el caso de que algún riesgo particular no estuviera cubierto.

Artículo 31

Los bancos aceptarán un documento de seguro en el que se indique que la cobertura está sujeta a una franquicia o a un exceso (deducible), a menos que esté expresamente indicado en el crédito que el seguro debe estar emitido independientemente del porcentaje.

C. 3. FACTURAS COMERCIALES

Artículo 32

a) Salvo que el crédito contenga instrucciones en contrario, las facturas comerciales deben ser extendidas a nombre del ordenante.

b) Salvo que el crédito contenga instrucciones en contrario, los bancos pueden rechazar las facturas comerciales extendidas por un importe superior al permitido por el crédito.

c) La descripción de las mercancías en las facturas comerciales debe corresponder con la que figure en el crédito. En todos los demás documentos, las mercancías pueden ser descritas en términos generales que no sean incompatibles con la descripción dada en el crédito.

C. 4. OTROS DOCUMENTOS

Artículo 33

Cuando se exijan otros documentos, tales como resguardos de almacén, órdenes de entrega ("delivery orders"), facturas consulares, certificados de origen, certificados de peso, de calidad o de análisis, etc., sin una definición más concreta, los bancos aceptarán dichos documentos tal y como les sean presentados.

D. DISPOSICIONES DIVERSAS

CANTIDAD E IMPORTE

Artículo 34

a) Las expresiones "alrededor de", "aproximadamente" o similares, empleadas en relación con el importe del crédito, la cantidad o el precio unitario de las mercancías, serán interpretadas en el sentido de que permiten una diferencia que no exceda del 10% en más o en menos.

b) A menos que el crédito estipule que la cantidad de las mercancías que se especifica no debe excederse ni reducirse, se permitirá una tolerancia del 3% en más o en menos, siempre y cuando el importe total de las utilizaciones no sobrepase el importe del crédito. Esta tolerancia no se aplica cuando el crédito especifica la cantidad en unidades de embalaje o de artículos individuales.

EXPEDICIONES PARCIALES

Artículo 35

a) Las expediciones parciales están autorizadas, salvo que el crédito contenga instrucciones expresas en contrario.

b) Las expediciones efectuadas en el mismo buque y para el mismo viaje no serán consideradas como expediciones parciales, aun cuando los conocimientos de embarque que acrediten la entrega "a bordo" lleven fechas diferentes y/o indiquen puertos de embarque diferentes.

Artículo 36

Si se han estipulado expediciones fraccionadas dentro de plazos determinados y alguna fracción no se expide en el plazo autorizado para la misma, el crédito deja de ser utilizable para dicha fracción y para cualquier fracción posterior, salvo que el crédito contenga instrucciones en contrario.

FECHA DE VENCIMIENTO

Artículo 37

Todo crédito, tanto revocable como irrevocable, debe estipular una fecha de vencimiento para la presentación de documentos para pago, aceptación o negociación, aunque contenga una fecha límite para la expedición.

Artículo 38

Las expresiones "al", "hasta" o cualesquiera otras similares que se emplean para definir la fecha de vencimiento para la presentación de documentos para pago, aceptación a negociación o la fecha límite fijada para la expedición, se interpretarán en el sentido de que incluyen la fecha indicada.

Artículo 39

a) Cuando la fecha de vencimiento estipulada coincida con un día en que los bancos estén cerrados por motivos que no sean los señalados en el Artículo 11, la fecha de vencimiento será prorrogada hasta el primer día hábil siguiente.

b) La fecha límite de expedición no será prorrogada porque se prorrogue la fecha de vencimiento en virtud de lo previsto en este artículo. Cuando el crédito estipule una fecha límite de expedición, los documentos de expedición que lleven una fecha posterior a la estipulada, no serán aceptados. Si no se estipula en el crédito una fecha límite de expedición, no serán aceptados documentos de expedición en los que figure una fecha posterior a la fecha de vencimiento estipulada en el crédito o en las modificaciones de éste. Sin embargo, otros documentos distintos de los de expedición pueden estar fechados hasta e incluyendo la fecha de vencimiento prorrogada.

c) Los bancos que efectúen el pago, la aceptación o la negociación en la fecha de vencimiento así prorrogada, deben añadir a los documentos su certificación con el siguiente texto:

"Presentado para pago (o aceptación o negociación según el caso) dentro del plazo del vencimiento prorrogado en virtud de las disposiciones del artículo 39 de las *Reglas y Usos*."

EXPEDICION, EMBARQUE O CARGA

Artículo 40

a) Salvo que las condiciones del crédito indiquen lo contrario, las expresiones "salida", "carga", "embarque", "partida del buque", que se emplean para fijar la fecha límite para la expedición de las mercancías, se considerará que son sinónimas de "expedición".

b) Las expresiones tales como "pronto", "inmediatamente", "lo más pronto posible" y otras semejantes no deberían emplearse. Si se emplean, los bancos las interpretarán como una petición de que la expedición se haga dentro de los 30 días, a contar desde la fecha de notificación del crédito al beneficiario por el banco emisor o por un banco avisador, según el caso.

c) La expresión "el . . . o alrededor del . . ." y otras similares serán interpretadas como una petición de expedición dentro de los cinco días antes o después de la fecha indicada, incluidos los días límites.

PRESENTACION

Artículo 41

Además de lo exigido en el artículo 37, según el cual todo crédito deberá estipular una fecha de vencimiento para la presentación de documentos, los créditos deben también estipular un período de tiempo expresamente definido, después de la fecha de emisión del conocimiento de embarque u otros documentos de expedición, durante el cual debe efectuarse la presentación de documentos para pago, aceptación o negociación. Si en el crédito no se estipula tal período, los bancos rechazarán los documentos que les sean presentados después de transcurridos 21 días a contar de la fecha de emisión de los conocimientos de embarque u otros documentos de expedición.

Artículo 42

Los bancos no están obligados a aceptar la presentación de los documentos fuera de sus horas de oficina.

TERMINOS RELATIVOS A FECHAS

Artículo 43

Las expresiones "primera mitad", "segunda mitad" de un mes, se interpretarán que comprenden, respectivamente, del 1 al 15 inclusive, y del 16 al último día del mes, inclusive.

Artículo 44

Las expresiones "principio", "mediado", o "fin", de un mes, se interpretarán que comprenden, respectivamente, del 1 al 10 inclusive, del 11 al 20 inclusive y del 21 al último día de cada mes, inclusive.

Artículo 45

Cuando un banco que emite un crédito da instrucciones de que el mismo sea confirmado o avisado con validez "por un mes", "por seis meses", etc., pero sin especificar a partir de qué fecha ha de contarse el plazo, el banco confirmador o avisador confirmará o avisará el crédito como válido hasta el final del plazo señalado a contar desde la fecha de su confirmación o aviso.

E. TRANSFERENCIA

Artículo 46

a) Un crédito transferible es un crédito en virtud del cual el beneficiario tiene el derecho de dar instrucciones al banco designado para efectuar el pago o la aceptación, o a cualquier banco facultado para efectuar la negociación, para que el crédito pueda ser utilizado en su totalidad o en parte por uno o más terceros (segundos beneficiarios).

b) El banco que recibe instrucciones de efectuar la transferencia, haya o no confirmado el crédito, no tendrá obligación alguna de efectuar tal transferencia, si no es dentro de los límites y en la forma a las que expresamente haya dado su conformidad y solo después de que sus gastos relativos a la transferencia le sean pagados.

c) Salvo disposición expresa en contrario, los gastos bancarios relativos a las transferencias son a cargo del primer beneficiario.

d) Un crédito puede transferirse unicamente en el caso de que haya sido designado expresamente como "transferible" por el banco emisor. Los términos tales como "divisible", "fraccionable", "cedible" y "transmisible" no añaden nada al significado del término "transferible" y no deberán emplearse.

e) Un crédito transferible puede ser transferido solamente una vez. Pueden transferirse separadamente fracciones de un crédito transferible (que no sobrepasen en conjunto el importe del crédito), con tal de que no se hayan prohibido las expediciones parciales, y el conjunto de tales transferencias se considerará que constituye una sola transferencia del crédito. El crédito puede transferirse unicamente bajo los términos y condiciones especificados en el crédito original a excepción del importe del crédito, de cualquier precio unitario indicado en el mismo, y del plazo de validez o del plazo de expedición todos o cualesquiera de los cuales pueden ser reducidos o acortados. Además el nombre del primer beneficiario puede hacerse figurar en sustitución del nombre del ordenante del crédito, pero si el crédito exige específicamente que el nombre del ordenante del crédito figure en cualquier otro documento que no sea la factura, dicha exigencia debe ser respetada.

f) El primer beneficiario tiene el derecho de sustituir con sus propias facturas las del segundo beneficiario, por importes que no excedan el del crédito original y, en su caso, por los precios unitarios originales estipulados en el crédito, y cuando se haga tal sustitución de facturas, el primer beneficiario puede disponer con cargo al crédito de la diferencia, si la hubiere, entre sus facturas y las facturas del segundo beneficiario. Cuando un crédito ha sido transferido y el primer beneficiario ha de entregar sus propias facturas a cambio de las facturas del segundo beneficiario, pero deja de hacerlo al primer requerimiento, el banco que ha de efectuar el pago, aceptación o negociación tiene el derecho de remitir al banco emisor los documentos recibidos en virtud del crédito, incluyendo las facturas del segundo beneficiario, sin incurrir en responsabilidad ante el primer beneficiario.

g) El primer beneficiario de un crédito transferible puede transferirlo a un segundo beneficiario en el mismo país o en otro país, a menos que el crédito establezca específicamente lo contrario. El primer beneficiario tendrá el derecho de pedir que el pago o negociación se efectúe al segundo beneficiario en el lugar al cual el crédito ha sido transferido, hasta e incluyendo la fecha de vencimiento del crédito original, y sin perjuicio del derecho del primer beneficiario a entregar, posteriormente, sus propias facturas en sustitución de las del segundo beneficiario y a reclamar cualquier diferencia que resulte a su favor.

Artículo 47

El hecho de que un crédito no se establezca como transferible, no afecta a los derechos del beneficiario de ceder sus exigibles sobre tal crédito, de conformidad a las disposiciones de la legislación aplicable.

4. Informe del Secretario General: análisis de las observaciones recibidas con respecto a los "Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentarios (1962)" y su revisión por la Cámara de Comercio Internacional (A/CN.9/101/Add.1)*

INTRODUCCION

1. En 1933, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) preparó los "Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentarios", que revisó posteriormente en 1951 y 1962. La CCI ha revisado ahora los "Usos uniformes (1962)" y esta versión de 1974 se reproduce en el anexo II del documento A/CN.9/101**.

2. En el séptimo período de sesiones de la Comisión, hubo acuerdo general entre los representantes en el sentido de que "mientras no adoptase el texto revisado de los 'Usos uniformes', la Comisión debería examinar en su próximo período de sesiones la conveniencia de recomendar la aplicación de los 'Usos uniformes' en las transacciones que implicasen la creación de un crédito documentario"[1].

3. En el mismo período de sesiones, la Comisión solicitó de la Secretaría "que preparase un análisis de las observaciones recibidas por el Secretario General acerca de la versión de 1962 de los 'Usos uniformes', con miras a examinar si el texto revisado correspondía a estas observaciones". El presente informe se preparó en respuesta a esa solicitud.

4. En la mayor parte de las respuestas de gobiernos e instituciones bancarias y comerciales recibidas por la Secretaría, se expresaba un amplio apoyo a los "Usos uniformes (1962)" así como la esperanza de que la revisión de esas normas hecha por la CCI resultara aceptable para los Estados y las instituciones bancarias interesadas.

5. El presente análisis se ocupa sólo de las observaciones en las que se proponen modificaciones de fondo de los "Usos uniformes (1962)" y de las sugerencias relativas a aspectos particulares con respecto a los cuales la CCI presentó proyectos de revisión. En relación con cada una de las disposiciones generales y cada artículo, el análisis comienza con el texto contenido en los "Usos uniformes (1962)"; después aparece una breve descripción de los cambios sustantivos aprobados por la CCI y se hace un análisis de las observaciones sobre la disposición de que se trate.

ANALISIS DE LAS OBSERVACIONES RELATIVAS A LA REVISION EFECTUADA POR LA CCI DE LOS "USOS Y PRACTICAS UNIFORMES EN MATERIA DE CREDITOS DOCUMENTARIOS (1962)"

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES, PARRAFO *a)*

1. Disposiciones generales y definiciones, párrafo *a)* [1962]:

a) Estas disposiciones y definiciones, y los artículos que les siguen, se aplican a todos los créditos documentarios y obligan a todas las partes interesadas, salvo convenio expreso en contrario.

2. Este párrafo no fue modificado.

3. Nueva Zelandia señaló que las palabras "se aplican a todos los créditos documentarios y obligan a todas las partes interesadas" entrañaban un concepto demasiado limitado, pues, en la práctica, los "Usos uniformes" estaban incorporados no sólo a los créditos documentarios sino también en los contratos entre el solicitante del crédito y el banco emisor. No se aceptó la propuesta de Nueva Zelandia encaminada a reemplazar esa expresión por otra como "todas las partes interesadas".

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES, PARRAFO *b)*

1. Disposiciones generales y definiciones, párrafo *b)* [1962]:

b) A los efectos de estas disposiciones, definiciones y artículos, las expresiones "créditos(s) documentario(s)" y "crédito(s)" que se emplean, significan todo convenio, cualquiera que sea su denominación y descripción, en virtud del cual un banco (banco emisor), obrando a petición y de acuerdo con las instrucciones de un cliente (ordenante), deberá efectuar un pago a un tercero (beneficiario), o a su orden, o deberá pagar, aceptar o negociar las letras de cambio (giros) que libre el beneficiario, o autoriza que tales pagos sean efectuados, o que tales giros sean pagados, aceptados o negociados por otro banco, contra entrega de los documentos prescritos, siempre que las cláusulas y condiciones estipuladas hayan sido cumplidas.

2. Este párrafo se reordenó de modo tal que las obligaciones asumidas por el banco emisor constituyen ahora dos incisos separados. Además, se modificó su parte final para que en lugar de "los documentos prescritos, siempre que las cláusulas y condiciones estipuladas hayan sido cumplidas", dijera lo siguiente: "los documentos prescritos, siempre que se cumpla con las cláusulas y condiciones estipuladas".

3. En varias respuestas se expresó apoyo por la reordenación de este párrafo aprobada por la CCI. La CCI no aceptó las siguientes modificaciones propuestas de este párrafo, pues opinaba que la nueva ordenación bastaba para disipar toda duda con respecto al significado del término "negociar" y para subrayar que el beneficiario debía cumplir con las cláusulas y condiciones del crédito:

a) Supresión de las palabras "o negociar" en la frase "pagar, aceptar o negociar las letras de cambio . . ." (Dinamarca);

b) Limitación del sentido de la palabra "negociar" a los casos en que un banco, a su discreción, compra giros o documentos a petición del beneficiario, excluyéndose así los casos en que los bancos actúan directa o indirectamente en nombre del solicitante del crédito (Hungría);

---

* 14 de marzo de 1975.

** Reproducido en este volumen, segunda parte, II, 3.

[1] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9617), párr. 34 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, primera parte, II, A).

c) Substitución de la frase "autoriza que tales pagos sean efectuados" por "se compromete a que se efectúen tales pagos" para aclarar que el banco emisor sigue siendo responsable de su propio crédito incluso si la autorización de pago que dé a otro banco no es utilizada por éste (URSS);

d) Ampliación de la enumeración de obligaciones del banco emisor, que dice ahora "pagar, aceptar o negociar las letras de cambios (giros) que libre el beneficiario" para incluir "el aval o garantía cambiaria", a fin de cubrir el aval (endoso comercial) como forma de crédito documentario (México);

e) Especificación al final de este párrafo de que las "cláusulas y condiciones estipuladas" deberán cumplirse dentro de "la duración del plazo de validez" (México);

f) Terminación del párrafo con la frase "contra entrega de los documentos prescritos, a condición de que esos documentos se ajusten a las cláusulas y condiciones estipuladas" (Banco Nacional de Checoslovaquia). Esta sugerencia fue aceptada por la CCI en una forma ligeramente diferente.

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES, PARRAFO *c)*

1. Disposiciones generales y definiciones, párrafo *c)* [1962]:

c) Los créditos son, por su naturaleza, operaciones distintas de los contratos de venta o de otra índole en que puedan estar basados, cuyos contratos no afectan ni obligan a los bancos de ningún modo.

2. Este párrafo no fue modificado por la CCI.

3. Nigeria sugirió una cláusula adicional para que la obligación de pagar en relación con el crédito estuviera sujeta al "cumplimiento cabal del contrato en que se base el crédito" y a la aplicación de una sanción si se descubría, luego de efectuado el pago en relación con el crédito, que las condiciones del crédito y las mencionadas en los documentos diferían de las relativas a las mercaderías realmente entregadas. Se aclaró que esta cláusula tendería a proteger a los compradores de los países en desarrollo.

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES, PARRAFO *d)*

1. Disposiciones generales y definiciones, párrafo *d)* [1962]:

d) Todas las instrucciones relacionadas con los créditos y los propios créditos deben ser completas y precisas y para evitar toda confusión o mala inteligencia, los bancos emisores deberán desalentar todo intento, por parte del ordenante del crédito, de incluir detalles excesivos.

2. Este párrafo se dividió en dos frases en el texto inglés; el texto francés había sido ya dividido en la versión de 1962.

3. La CCI no aprobó las siguientes sugerencias, encaminadas a reforzar el efecto de este párrafo de desalentar los créditos, y las instrucciones relacionadas con los créditos, incompletos o excesivamente detallados:

a) Modificar la parte final de la segunda frase de este párrafo para que diga "... los bancos deberán abstenerse de asumir la obligación de cumplir órdenes que contengan detalles excesivos" (Hungría);

b) Prever una pauta para poder comprobar si las instrucciones relacionadas con los créditos y los propios créditos son "completos y precisos" (Filipinas); Nueva Zelandia propuso que los "detalles excesivos" se midieran de acuerdo con la práctica bancaria existente;

c) Suprimir la segunda frase, pues lo que contiene es una mera exhortación (Nigeria);

d) Indicar las consecuencias jurídicas de incluir, contrariamente a lo dispuesto en este párrafo, detalles excesivos en las instrucciones relacionadas con los créditos o en los propios créditos (Banco Nacional de Checoslovaquia).

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES, PARRAFO *e)*

1. Disposiciones generales y definiciones, párrafo *e)* [1962]:

e) Cuando el Banco que tiene derecho, en primer lugar, a ejercitar una opción de que pueda disfrutar en virtud de los siguientes artículos, la ejercitare, su decisión obligará a todas las partes interesadas.

2. Este párrafo se modificó para hacerlo más concreto y para aclarar algunas cuestiones que anteriormente causaban dificultades. Los "Usos uniformes (1962)" contenían sólo una norma general en el sentido de que el ejercicio de una opción por el primer banco que tenía derecho, en primer lugar, a ejercitarla, obligaría a todas las partes interesadas.

a) En el párrafo se especifica ahora que es el banco autorizado a pagar, aceptar o negociar en relación con un crédito el que tiene derecho, en primer lugar, a ejercitar la opción con arreglo al artículo 32 *b)* revisado (es decir, a rechazar una factura comercial por un importe superior al importe permitido por el crédito), y que esa decisión obligará a todas las partes interesadas. (Se identifica así el banco que tiene derecho, en primer lugar, a ejercitar la opción y se limita el efecto de la norma a lo establecido en el artículo 32 *b)*.)

b) En el párrafo se describe ahora cómo queda autorizado un banco a pagar o aceptar en relación con un crédito o a negociar en virtud de éste.

3. La revisión de este párrafo parece incorporar el principio propuesto por Australia en el sentido de que, en lugar de basarse en la norma general contenida en el texto de 1962 de este párrafo, se identifique en cada artículo el banco que tiene la opción mencionada en él.

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES, PARRAFO *f)*

1. Disposiciones generales y definiciones, párr. *f)* [1962]:

f) El beneficiario de un crédito no podrá prevalerse, en ningún caso, de las relaciones contractuales que existan entre los bancos o entre el ordenante y el banco emisor.

2. Este párrafo no fue modificado por la CCI.

3. No se transmitió a la Secretaría ninguna observación sobre este párrafo.

Artículo 1 (antiguo artículo 1)

1. *Artículo 1* [1962]:

Los créditos pueden ser:

a) Revocables, o bien
b) Irrevocables.

Por consiguiente, todos los créditos deberán indicar claramente si son revocables o irrevocables.

A falta de tal condición, el crédito será considerado revocable, aun cuando se haya especificado una fecha de vencimiento.

2. Las tres frases de este artículo figuran ahora como párrafos *a), b)* y *c);* además, se suprimió el final de la tercera frase, que decía: "aun cuando se haya especificado una fecha de vencimiento".

3. *a)* En dos respuestas (Banco Nacional de Checoslovaquia, República Democrática Alemana) se favorecía la retención de la norma básica de que todos los créditos son revocables a menos que se indique expresamente que son irrevocables; la CCI retuvo esta norma cuando revisó el artículo 1;

b) No se aceptó la sugerencia de Nueva Zelandia en el sentido de que todos los créditos se consideraran irrevocables cuando no se indicara si eran revocables o irrevocables. En cambio, la CCI aceptó la sugerencia de Nueva Zelandia de suprimir las nueve últimas palabras de la tercera frase, pues el artículo 37 revisado exige que se indique una fecha de vencimientos tanto para los créditos revocables como para los irrevocables.

Artículo 2 (antiguo artículo 2)

1. *Artículo 2* [1962]:

Un crédito revocable no constituye ningún compromiso que obligue jurídicamente al banco o a los bancos interesados para con el beneficiario, puesto que dicho crédito puede ser modificado o anulado, en todo momento, sin notificación al beneficiario.

Sin embargo, cuando un crédito revocable haya sido transmitido a una sucursal o a otro banco para que pueda ser utilizado en sus cajas, su modificación o anulación solamente surtirá efecto a la recepción del aviso correspondiente por la sucursal u otro banco y no afectará al derecho de dicha sucursal u otro banco a recibir el reembolso por todo pago, aceptación o negociación que haya efectuado con anterioridad a la recepción del aviso de modificación o de anulación.

2. Este artículo ha sido modificado por la CCI para simplificar su texto y eliminar posibles controversias. Así, en el artículo 2 revisado se establece que un crédito revocable podrá ser modificado o anulado sin aviso *previo* al beneficiario y que es el banco emisor el que está obligado a reembolsar al banco que pagó, aceptó o negoció un crédito revocable de conformidad con sus términos y condiciones y con cualquier modificación recibida por ese banco en el momento de su acción antes de haber recibido aviso de otra modificación o anulación del crédito.

3. Aunque en las respuestas se estaba en general de acuerdo en que el criterio adoptado por la CCI para revisar este artículo era correcto, se hicieron las siguientes propuestas encaminadas a ampliar las disposiciones del artículo:

a) Reemplazar en el texto inglés la palabra *"notice"* por la palabra *"advice"* siempre que apareciera en el artículo (Dinamarca);

b) Exigir que los avisos de modificaciones o anulaciones con arreglo al artículo fueran enviados por cable (República Khmer);

c) Modificar la segunda frase para que dijera: "el crédito haya sido transmitido *o* autorizado para el pago" en lugar de "y" (México);

d) Empezar la segunda oración con las palabras "la modificación o anulación de un crédito revocable no surtirá efecto y el banco emisor estará obligado . . ." (Nueva Zelandia);

e) Establecer en el artículo 2 que el banco emisor o el banco informante que pagó sin reservas, aceptó o negoció un giro en relación con un crédito revocable sólo podrá dirigirse contra el beneficiario en los casos en que pueda hacerlo después de cumplir un crédito irrevocable (Nueva Zelandia).

4. La CCI aceptó básicamente la sugerencia de la URSS en el sentido de que el banco que pagara, aceptara o negociara debería tener derecho a reembolso si hubiera actuado de conformidad con los términos y condiciones del crédito en su forma modificada de que tuviera conocimiento en el momento de su acción.

Artículo 3 (antiguo artículo 3)

1. *Artículo 3* [1962]:

Un crédito irrevocable es un compromiso en firme por parte del banco emisor y constituye la garantía formal de dicho banco frente al beneficiario, o, dado el caso, frente al beneficiario y los tenedores de buena fe de los giros librados y/o de los documentos presentados en virtud del mismo, de que las estipulaciones de pago, aceptación o negociación contenidas en el crédito, serán debidamente cumplidas con tal que todas las cláusulas y condiciones del crédito hayan sido respetadas.

Un crédito irrevocable puede ser avisado al beneficiario a través de otro banco, sin compromiso por parte de este otro banco (banco avisador), pero cuando un banco emisor autoriza a otro banco para confirmar su crédito irrevocable y este último lo confirma, esta confirmación constituye un compromiso en firme, por parte del banco confirmador, de que las estipulaciones de pago o aceptación serán debidamente cumplidas, o bien, si se trata de un crédito utilizable mediante negociación de giros, de que el banco confirmador negociará los giros sin recurso contra el librador.

Estos compromisos no pueden ser modificados ni anulados sin la conformidad de todas las partes interesadas.

2. Este artículo fue reestructurado y modificado para delinear con mayor claridad el compromiso del banco emisor de un crédito irrevocable, subrayar que el compromiso del banco confirmador de un crédito irrevocable es independiente y complementario del compromiso del banco emisor, precisar el compromiso de ese banco confirmador y señalar que la aceptación parcial de enmiendas sólo sería válida con la conformidad de todas las partes en la transacción.

3. Al revisar el artículo 3, la CCI aprobó el fondo de los comentarios siguientes:

a) Aclarar que el compromiso del banco emisor de un crédito irrevocable es independiente y distinto del compromiso de otro banco que confirme ese crédito irrevocable (URSS); si bien la CCI decidió no ocuparse concretamente del caso en que el banco emisor de un crédito irrevocable indicara también su intención de confirmarlo, a fin de cumplir con una disposición que figurase en el contrato de crédito irrevocable confirmado, el párrafo *b)* del artículo 3 revisado describe la confirmación como acto que ocurre "cuando un banco emisor autoriza a otro banco para confirmar su crédito irrevocable y este último lo confirma".

b) Aclarar que la aceptación parcial de enmiendas a un crédito irrevocable sólo es válida cuando todas las partes convienen en ello (Egipto, Hungría); en cambio, en la respuesta de la República Democrática Alemana se opinaba que en los Usos uniformes no se debían tratar las aceptaciones o modificaciones parciales de los créditos irrevocables;

c) Delinear con mayor claridad el compromiso concreto del banco emisor de un crédito irrevocable en cuanto a la negociación sin recurso contra el librador, un banco negociador o tenedor de buena fe del giro del beneficiario (Nueva Zelandia), la aceptación y el pago por el librado al vencimiento del giro (Dinamarca), y la aceptación y el pago de giros contra el solicitante del crédito, otro banco o cualquier otra persona (URSS);

d) Delinear con mayor claridad el compromiso concreto del banco confirmador de un crédito irrevocable en cuanto a actuar como banco pagador o aceptante, o sólo como banco negociador [Alemania (República Federal de), Hungría], la realización de la aceptación mediante la aceptación por el banco confirmador (el Líbano), el hecho de que la negociación o aceptación implique la obligación de atender documentos girados contra el solicitante del crédito u otro banco (Dinamarca, URSS), sin recurso contra un banco negociador o tenedor de buena fe del giro del beneficiario (Nueva Zelandia).

4. La CCI no aprobó las sugerencias siguientes:

a) Regular el efecto del silencio del beneficiario en relación con una modificación propuesta del crédito de la que reciba aviso (Australia, el Líbano); a juicio del Líbano esto no debía entenderse como una aceptación tácita y, en consecuencia, la preferencia del beneficiario podía expresarse incluso en el momento de la utilización del crédito;

b) Examinar los "créditos renovables" (Australia); en cambio, en el comentario de la República Democrática Alemana se indicaba que los Usos uniformes no debían ampliarse para que trataran de los casos especiales de créditos "diferidos" o "renovables" (la URSS había propuesto que los Usos uniformes se ocuparan de los "créditos con aplazamiento parcial del pago", tipo especial de crédito irrevocable que se empleaba en la URSS);

c) Modificar el texto del artículo 3 sustituyendo, donde aparezcan, la expresión "contra entrega de una letra o no" por "contra entrega de una letra o aun sin entrega de ella"; el término "avisar" por "notificar", y el término "compromiso" por "obligación" (México);

d) Establecer que cuando un crédito irrevocable está sujeto a una condición ulterior que debe satisfacer el solicitante del crédito, el banco emisor no será responsable del compromiso si el solicitante del crédito no cumple esa condición ulterior (el Líbano);

e) Añadir un párrafo en el sentido de que los bancos emisores y confirmadores sólo podrán dirigirse contra el beneficiario del crédito por fraude del beneficiario (Nueva Zelandia);

f) Establecer que cuando un crédito irrevocable o confirmado permite la negociación de los giros, se considerará que el compromiso del banco emisor o confirmador se transmite al beneficiario y a los negociadores y tenedores de buena fe de sus giros (Nueva Zelandia);

g) Establecer que las condiciones del crédito pueden no requerir la presentación al banco avisador de un "giro a la vista sin recurso" librado por el beneficiario (República Federal de Alemania);

h) Estipular que el banco avisador notifique al banco emisor dentro de un plazo razonable el rechazo por una de las partes de la enmienda del crédito, ya sea parcial o total (Egipto).

Artículo 4 (antiguo artículo 4)

1. *Artículo 4* [1962]:

Cuando un banco emisor pasa instrucciones a otro banco, por cable, telégrafo o télex, para que avise un crédito, y la propia carta de crédito original ha de ser el instrumento que permita la utilización del crédito, el banco emisor deberá enviar la carta de crédito original, y cualesquiera modificaciones ulteriores de la misma, al beneficiario, por mediación del banco avisador.

El banco emisor será responsable de todas las consecuencias que puedan derivarse si deja de seguir este procedimiento.

2. Este artículo fue modificado a fin de abarcar todos los casos en que el banco emisor dé instrucciones a otro banco, por cable, telégrafo o télex, para que notifique un crédito y la confirmación por correspondencia de esas instrucciones sea el instrumento que permita la utilización del crédito (antes sólo abarcaba los casos en que la carta de crédito original era el instrumento que permitía la utilización del crédito), y de aclarar las consecuencias en caso de que el cable, telégrafo o télex que contenga las instruc-

ciones al banco avisador no especifique que "se enviarían más detalles", o que la confirmación por correspondencia será el instrumento que permita la utilización del crédito.

3. El principio básico de la revisión del artículo 4 no fue impugnado en los comentarios, aunque en la respuesta de la República Democrática Alemana se indicó que podría obligar a algunos bancos a modificar sus procedimientos.

4. La CCI no aprobó las siguientes modificaciones propuestas del artículo 4:

a) La adición de una disposición que se ocupase de la situación jurídica de un banco avisador que atendiese el crédito sin haber recibido instrucciones del banco emisor (URSS);

b) La inclusión obligatoria en la confirmación por correspondencia de una declaración en el sentido de que "el presente crédito fue avisado con antelación por cable, telegrama o télex de fecha . . . y dirigido a . . ." (Líbano);

c) El uso del término "ratificación" en lugar del término "confirmación" en el artículo (Nueva Zelandia).

Artículo 5 (antiguo artículo 5)

1. *Artículo 5* [1962]:

Cuando un banco recibe instrucciones por cable, telégrafo, o télex, de emitir, confirmar o avisar un crédito de condiciones análogas a las de otro crédito abierto anteriormente y que haya sido objeto de modificaciones, quedará entendido que los detalles del crédito que se está emitiendo, confirmando o avisando, serán transmitidos al beneficiario, excluyendo las modificaciones, a menos que las instrucciones especifiquen claramente cualesquiera modificaciones que deban ser aplicadas.

2. Este artículo no fue modificado por la CCI.

3. La Secretaría no recibió ninguna observación en relación con este artículo.

Artículo 6 (antiguo artículo 6)

1. *Artículo 6* [1962]:

Si se reciben instrucciones incompletas o imprecisas de emitir, confirmar o avisar un crédito, el banco que recibe dichas instrucciones puede cursar al beneficiario un preaviso de crédito a simple título informativo y sin compromiso; y en ese caso, el crédito será emitido, confirmado o avisado solamente cuando se haya recibido la información necesaria.

2. La CCI dejó casi inalterado este artículo, salvo pequeños cambios de redacción en los textos francés e inglés.

3. La CCI no aprobó la propuesta de Rumania de añadir al artículo 6 la disposición siguiente: "Se entenderá que los créditos preavisados por teléfono *(les accréditifs préavisés par fil)* y que sólo contengan algunos detalles, como el nombre del solicitante del crédito, el monto de éste y la fecha de validez *(ordonnateur, valeur, validité)*, se comunican a título informativo y, en consecuencia, sólo se considerarán abiertos o avisados cuando se reciban todas las instrucciones necesarias." La CCI opinó que el texto revisado del artículo 4 atendía la preocupación de Rumania respecto del artículo 6.

Artículo 7 (antiguo artículo 7)

1. *Artículo 7* [1962]:

Los bancos deben examinar todos los documentos con cuidado razonable para cerciorarse de que, aparentemente, estén de acuerdo con las cláusulas y condiciones del crédito.

2. A fin de definir con mayor precisión la obligación de los bancos de verificar que todos los documentos estuvieran en consonancia con los términos y condiciones del crédito, la CCI añadió al artículo la segunda frase siguiente: "Se considerará que los documentos que aparentemente sean incongruentes entre sí no se ajustan, a juzgar por las apariencias, a las cláusulas y condiciones del crédito."

3. La citada adición al artículo 7 fue apoyada por Luxemburgo y la República Democrática Alemana, pero se opusieron a ella el Banco Nacional de Checoslovaquia y la URSS.

Artículo 8 (antiguo artículo 8)

1. *Artículo 8* [1962]:

En las operaciones de créditos documentarios, todas las partes interesadas deben considerar los documentos y no las mercancías.

El pago, la aceptación o la negociación contra documentos que aparentemente estén conformes con las cláusulas y condiciones de un crédito, por un banco que esté autorizado para hacerlo, obliga, a la parte que haya dado dicha autorización a retirar los documentos y a reembolsar, al banco que haya efectuado el pago, la aceptación o la negociación.

Si al recibir los documentos, el banco emisor considerare que no presentan la apariencia de estar conformes con las cláusulas y condiciones del crédito, dicho banco deberá decidir, basándose exclusivamente en los documentos, si procede impugnar el pago, la aceptación o la negociación por no haberse efectuado de acuerdo con las cláusulas y condiciones del crédito.

Caso de proceder tal impugnación deberá cursar notificación a dicho efecto, por cable u otro medio rápido, al banco que remitió los documentos, indicando los motivos, y en dicha notificación deberá hacer constar que los documentos los conserva a disposición de dicho banco o que se los está devolviendo. El banco emisor dispondrá de un plazo razonable para examinar los documentos.

2. Este artículo fue reestructurado con el objeto de que sus normas fueran más precisas y tuvieran mayor relación con la práctica actual de recibir los documentos "con

reservas o contra garantía". Las principales modificaciones de fondo de este artículo son las siguientes:

a) El artículo 8 consta ahora de 7 párrafos;

b) El párrafo *d)* contiene la norma que figura en la versión de 1962 del artículo 8 de que "el banco emisor dispondrá de un plazo razonable para examinar los documentos" y añade una norma en el sentido de que durante ese plazo el banco emisor debe decidir también si quiere reclamar que el pago, la aceptación o la negociación se hizo contra documentos que no se ajustaban a las cláusulas y condiciones del crédito;

c) En el párrafo *e)* se retiene el texto del antiguo párrafo 4 de la versión de 1962, a excepción de la última frase (que figura ahora en el párrafo *e)*), y se añade el requisito de que la notificación de cualquier reclamación por el banco emisor de que los documentos no estaban conformes con las cláusulas y condiciones del crédito se transmita al banco remitente "sin demora";

d) El párrafo *f)* contiene una nueva disposición en el sentido de que el banco emisor que no devuelva los documentos o no los tenga a disposición del banco remitente no podrá reclamar que los documentos no estaban conformes con las cláusulas y condiciones del crédito;

e) El párrafo *g)* establece que el pago, la negociación o la aceptación por el banco remitente con reservas o contra garantía (debida a alguna irregularidad en los documentos presentados) no eximirá al banco emisor de sus obligaciones con arreglo al artículo.

3. En algunos comentarios, como los de Hungría, Kenya, la República de Viet-Nam, Sudáfrica y la URSS, se propuso que los "Usos y prácticas uniformes" revisados se ocuparan de la situación jurídica de las partes en el caso de que se negociaran documentos por el banco transmitente con reservas, garantía o indemnización. La CCI atendió el contenido básico de esa sugerencia mediante la adición del párrafo *g)* al artículo 8.

4. El texto de un proyecto anterior del párrafo *c)* incluía una cláusula en el sentido de que si el banco emisor consideraba que los documentos no se ajustaban, a juzgar por las apariencias, a las condiciones del crédito, ese banco debía decidir "en caso necesario, tras haber consultado con el solicitante del crédito", si quería impugnar o no como pago no autorizado la aceptación o negociación realizada en el marco de ese crédito. En sus comentarios, el Banco Nacional de Checoslovaquia y Luxemburgo se opusieron a la adición al párrafo *c)* de una disposición de esa índole que autorizara al banco emisor a consultar con el solicitante del crédito antes de decidir el rechazo de los documentos por no ajustarse al crédito, indicando que ello implicaría apartarse del principio general de que, en las operaciones de crédito documentario, las partes sólo debían considerar los documentos. En cambio, la Asociación de Bancos de Malasia y Singapur, Nueva Zelandia, en forma indirecta, y la República Democrática Alemana en forma expresa, se declararon partidarios de la retención de la citada cláusula. La CCI decidió no añadir al párrafo *c)* la frase "en caso necesario, tras haber consultado con el solicitante del crédito".

5. Con respecto al plazo que ha de tener, en virtud del párrafo *d)*, el banco emisor para examinar los documentos, la Asociación de Bancos de Malasia y Singapur, el Banco Central de Jordania (si el plazo era de tres semanas como mínimo), Filipinas, México (respuesta de 12 de octubre de 1970), Nueva Zelandia y Sudáfrica propugnaron un plazo fijo y definido de un número concreto de días. Sin embargo, el Banco Negara de Malasia, el Japón, Kenya, México (respuesta de 14 de junio de 1973) y la República Democrática Alemana apoyaron la retención de un "plazo razonable". La CCI decidió que el párrafo *c)* estableciera que el banco emisor dispondría de "un plazo razonable" para examinar los documentos.

6. Con arreglo a una formulación anterior del párrafo *d)*, el banco emisor debía notificar al banco remitente "inmediatamente". Tras considerar una propuesta del Iraq en el sentido de que la notificación por el banco emisor se diera "en un plazo razonable", la CCI decidió estipular que esa notificación se hiciera "sin demora".

7. El texto de un proyecto anterior del párrafo *g)* incluía entre corchetes una disposición en el sentido de que el banco emisor no estaba autorizado a informar al solicitante del crédito de que el banco remitente había pagado, aceptado o negociado documentos con reservas o contra garantía. La Asociación de Bancos de Malasia y Singapur, el Banco Central de Jordania, el Banco Nacional de Checoslovaquia, el Banco Negara de Malasia, México, Nueva Zelandia, y la República Democrática Alemana propusieron en sus comentarios la supresión de la frase entre corchetes. En realidad, el Banco Negara de Malasia propugnaba la adición de una cláusula que permitiera expresamente a los bancos, a su discreción, informar al solicitante del crédito de cualquier reserva o garantía, y México expresó su apoyo a una cláusula que hiciera obligatoria tal notificación por el banco emisor al solicitante del crédito. La CCI decidió suprimir el texto entre corchetes.

8. Sobre la base de las observaciones del Banco Nacional de Checoslovaquia y Hungría sobre el efecto jurídico de una reserva o garantía por el banco transmitente por haber observado alguna irregularidad en los documentos, la CCI añadió la siguiente frase explicativa al párrafo *g)*: "Esta garantía o reserva sólo afecta a las relaciones entre el banco remitente y el beneficiario".

9. La CCI no aprobó las siguientes propuestas relativas al artículo 8:

a) Añadir una cláusula de excepción al párrafo *a)* en el sentido de que no se considerará que las partes sólo deben tener en cuenta los documentos si se descubriera que, debido a un fraude, las mercancías efectivamente entregadas diferían de aquellas respecto de las cuales se hizo el pago, sobre la base de su descripción en los documentos referentes al crédito (Nigeria);

b) Ocuparse de la disposición de los documentos y mercancías cuando los documentos son rechazados por el banco emisor, subrayando que en ese caso se cargarán al banco remitente (República Khmer y República de Viet-Nam, respecto de las mercancías; Rumania, respecto de los documentos);

c) Establecer un plazo para el carácter condicional de un pago, aceptación o negociación bajo reserva o garantía (URSS);

d) Distinguir los casos en que el banco remitente notifica al banco emisor de alguna irregularidad en los documentos de aquellos en que la irregularidad sólo es descubierta por el banco emisor (Banco Central de Jordania);

e) En el párrafo *g)*, emplear el término "indemnización" en vez del término "garantía", y añadir que si el banco emisor decide no aceptar documentos irregulares que hayan sido pagados, aceptados o negociados por el banco remitente, el banco emisor deberá notificar a ese banco sin demora (Nueva Zelandia; sin embargo, al parecer, este aspecto ya está previsto en la norma general del párrafo *e)* en cuanto a la notificación de un banco remitente);

f) Ocuparse en el párrafo *g)* de la práctica bancaria de que las garantías son válidas por un plazo de 3 a 6 meses (República Democrática Alemana);

g) Establecer que el banco emisor notifique al banco remitente cuando comience a examinar los documentos y, por lo tanto, empiece a correr el plazo previsto en el párrafo *d)* (Asociación de Bancos de Malasia y Singapur).

Artículo 9 (antiguo artículo 9)

1. *Artículo 9* [1962]:

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a la forma, la suficiencia, la exactitud, la autenticidad, la falsificación o el alcance legal de ningún documento, ni en cuanto a las condiciones generales y/o particulares, estipuladas en los documentos o sobreañadidas a los mismos; tampoco asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a la descripción, la cantidad, el peso, la calidad, el estado, el embalaje, la entrega, el valor o la existencia de las mercancías representadas por los documentos, ni tampoco en cuanto a la buena fe o a los actos y/u omisiones, o a la solvencia, o a la forma de cumplir o a la reputación del expedidor, de los porteadores o de los aseguradores de las mercancías, o de cualquier otra persona, quienquiera que fuese.

2. Este artículo no fue modificado por la CCI.

3. La propuesta de la URSS de que este artículo tratara de las anotaciones en los documentos en el sentido de que las operaciones de descarga correrían por cuenta del comprador o del porteador fue aceptada por la CCI; sin embargo, la CCI consideró que esa disposición debería incorporarse al artículo 16 revisado, y no al artículo 9.

4. La CCI no aceptó las siguientes sugerencias:

a) Mencionar concretamente que los bancos no asumen responsabilidad en cuanto a los actos o la buena fe de los agentes expedidores o las empresas de transportes combinados, o ambos (Hungría; esta contingencia parece preverse en la frase del artículo 9 "o de cualquier otra persona, quienquiera que fuese");

b) Al final del artículo, sustituir la expresión "cualquier otra persona, quienquiera que fuese" por "cualquier otra persona que expida los documentos respectivos" (Banco Nacional de Checoslovaquia);

c) Estipular que el artículo no se aplica "en los casos en que el banco sea culpable" (Japón);

d) Establecer que el artículo no se aplica si se descubre que a causa de un fraude, las mercaderías realmente entregadas difieren de aquellas por las que se pagó de acuerdo con su descripción en los documentos presentados en relación con el crédito (Nigeria).

Artículo 10 (antiguo artículo 10)

1. *Artículo 10* [1962]:

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a las consecuencias de la demora y/o del extravío en tránsito de cualesquiera despachos, cartas o documentos, ni en cuanto al retraso, mutilación u otros errores que puedan producirse en la transmisión de cables, telegramas o télex, ni en cuanto a los errores de traducción o interpretación de los términos técnicos, y los bancos se reservan el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos.

2. La CCI sólo introdujo pequeños cambios de redacción en este artículo.

3. La CCI no aceptó las siguientes propuestas:

a) Establecer que el riesgo de demora o pérdida en tránsito de los mensajes y documentos, o de errores en la transmisión de los telegramas, lo asumirá el ordenante (Hungría, URSS);

b) Establecer que cuando medie culpa por parte del banco éste no quedará exento de responsabilidad en virtud de este artículo (Japón);

c) Considerar la posibilidad de una disposición sobre la transmisión simultánea en un envío de los documentos originales y las copias, ya que esto aumenta la probabilidad de que no llegue ningún juego de documentos (República Federal de Alemania).

Artículo 11 (antiguo artículo 11)

1. *Artículo 11* [1962]:

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de la interrupción de su negocio provocada por huelgas, *lock-outs*, motines, conmociones civiles, insurrecciones, guerras, casos de fuerza mayor, o cualesquiera otras causas independientes de su voluntad. A menos que hayan sido autorizados específicamente, los bancos no efectuarán el pago, la aceptación o la negociación después del vencimiento, en virtud de los créditos que hayan vencido durante dicha interrupción del negocio.

2. La CCI adoptó un nuevo texto de este artículo con arreglo al cual los bancos tampoco serán responsables en cuanto a las consecuencias de los conflictos sociales en los lugares donde realicen actividades.

3. La CCI no aceptó la propuesta del Japón de que cuando un banco sea culpable no debe quedar exento de responsabilidad en virtud de este artículo.

Artículo 12 (antiguo artículo 12)

1. *Artículo 12* [1962]:

Los bancos que utilizan los servicios de otro banco para llevar a efecto las instrucciones del ordenante, lo hacen por cuenta y riesgo de este último.

No asumen ninguna obligación ni responsabilidad en caso de que las instrucciones que hayan pasado no fueren ejecutadas, ni aun en el caso de que ellos mismos hayan tomado la iniciativa en la elección del otro banco.

El ordenante deberá asumir todas las obligaciones y responsabilidades dimanantes de las leyes y de los usos en los países extranjeros e indemnizar a los bancos de todas las consecuencias que de ello puedan derivarse.

2. La CCI sólo introdujo pequeños cambios de redacción en este artículo.

3. La CCI no adoptó la propuesta del Japón y México en el sentido de que un banco que utilizara los servicios de otro banco no debía quedar exento de responsabilidad en virtud de este artículo, si mediare culpa o negligencia en la selección de ese otro banco.

Nuevo artículo 13

1. La CCI añadió este nuevo artículo, aclarando que el banco pagador o negociador autorizado a exigir el reembolso de un tercer banco designado por el banco emisor no estaría obligado a confirmar al tercer banco que el pago o la negociación habían sido efectuados de conformidad con los términos y condiciones del crédito.

2. Inicialmente presentada por la CCI como un nuevo párrafo *d)* del artículo 12, la propuesta que antecede, aunque recibió cierto apoyo (Banco Nacional de Checoslovaquia, República Democrática Alemana), fue impugnada en varias respuestas (Banco Negara de Malasia, Iraq, Jordania) porque se temía que la disposición impediría que el banco emisor pidiera al banco pagador o negociador que confirmara al tercer banco que todos los términos y condiciones del crédito habían sido cumplidos (sin embargo, cabe señalar que en virtud del párrafo *a)* de las disposiciones generales y definiciones, las partes pueden convenir en términos y condiciones diferentes de los que en otro caso se aplicarían al crédito en virtud de los "usos y reglas uniformes").

Artículo 14 (antiguo artículo 13)

1. *Artículo 13* [1962]:

Todas las instrucciones de emitir, de confirmar o de avisar un crédito, deberán especificar con precisión los documentos contra los cuales debe efectuarse el pago, la aceptación o la negociación.

No deben emplearse términos tales como "de primera clase", "bien conocido", "competente", ni otros análogos, para designar a los que han de expedir cualquiera de los documentos exigidos por un crédito y, si estos términos figuran en las condiciones de un crédito, los bancos aceptarán los documentos tal como les sean presentados, sin incurrir en ninguna responsabilidad de su parte.

2. La CCI sólo introdujo pequeños cambios de redacción en el párrafo *b)* de este artículo. Las palabras, al final del segundo párrafo del artículo 13 de la versión de 1962, "tal como les sean presentados, sin incurrir en ninguna responsabilidad de su parte" fueron sustituidas por "tal como sean entregados".

3. La CCI no aceptó las siguientes sugerencias con respecto a este artículo:

a) Resolver si los documentos con firmas estampadas por medios mecánicos pueden ser aceptados por los bancos (República Federal de Alemania);

b) Modificar el párrafo *b)* a fin de autorizar a un banco a aceptar los documentos que se presenten en relación con el emisor, pero rechazarlos si su contenido en otros respectos se aparta de los términos y condiciones del crédito (Banco Central de Jordania).

Artículo 15 (antiguo artículo 14)

1. *Artículo 14* [1962]:

Salvo lo estipulado en el artículo 18, la fecha del conocimiento de embarque, o la fecha indicada por el sello de recepción o mencionada en cualquier otro documento que acredite el embarque o la expedición, será considerada en cada caso como la fecha de embarque o de expedición de las mercancías.

2. Este artículo fue modificado para que incluyera también la fecha en que la parte correspondiente se hiciera cargo de las mercancías indicada en un documento que acredite ese hecho.

3. Esa modificación se introdujo a raíz de una sugerencia de la República Federal de Alemania de modificar este artículo para impedir que los bancos pidieran una anotación en el sentido de que la expedición había sido efectuada cuando el crédito sólo exigía un documento que acreditara que las mercaderías habían sido tomadas a cargo.

Artículo 16 (antiguo artículo 15)

1. *Artículo 15* [1962]:

Si las palabras "flete pagado" o "flete pagado por anticipado" han sido puestas mediante estampilla o figuran en otra forma en los documentos que acreditan el embarque o la expedición, serán aceptadas como constituyendo prueba del pago del flete.

Si las palabras "flete pagadero por anticipado" o "flete a pagar por anticipado" u otras palabras a efecto análogo, han sido puestas mediante estampilla, o figuran en otra

forma en dichos documentos, no serán aceptadas como constituyendo prueba del pago del flete.

A menos que el crédito especifique otra cosa, o que ello sea incompatible con cualquiera de los documentos presentados en virtud del crédito, los bancos pueden aceptar documentos que indiquen que el flete o los gastos de transporte son pagaderos a la entrega.

2. La CCI introdujo las siguientes modificaciones sustantivas en este artículo:

a) Se dio al párrafo *a)* un sentido más general mediante la sustitución de la expresión "si las palabras "flete pagado" o "flete pagado por anticipado" han sido puestas . . ." por "si palabras que indiquen claramente el pago o el pago por anticipado del flete, de cualquier modo que se designe o describa, han sido puestas . . .";

b) Se modificó el párrafo *c)* de modo que ahora los bancos "aceptarán" (en vez de "pueden aceptar") los documentos que indiquen que el flete o los gastos de transporte son pagaderos a la entrega, en las condiciones establecidas en el párrafo;

c) Se añadió un nuevo párrafo *d)* en el sentido de que los bancos "aceptarán" los documentos de expedición relativos a gastos que no sean los gastos de flete (por ejemplo, de carga o descarga), a menos que ello esté expresamente prohibido en las condiciones del crédito (esta adición al artículo 16 fue propugnada en las observaciones de la República Federal de Alemania y la URSS, para impedir que los bancos rechazaran o sólo aceptaran con reservas documentos relativos a dichos gastos).

3. La substancia de la propuesta de Australia de incluir en el artículo 16 las palabras "cargos por servicios básicos", a menudo utilizadas para indicar el flete oceánico, fue tenida en cuenta por la CCI al ampliar el ámbito del párrafo *a)* de este artículo para que dijera "palabras que indiquen claramente el pago o el pago por anticipado del flete, de cualquier modo que se designe o describa".

Nuevo artículo 17

1. La CCI añadió este artículo a fin de aclarar que los bancos debían aceptar los documentos de expedición con la cláusula "cargado y contado por el cargador" o "que según el cargador contiene", a no ser que en documento presentado en relación con el crédito se especificara lo contrario.

2. Este nuevo artículo responde a una pregunta del Líbano y la República Federal de Alemania acerca de si la inclusión de una cláusula en el documento de expedición en el sentido de que el porteador niega tener conocimiento del "contenido, el peso, las medidas, las indicaciones de calidad o técnicas de las mercaderías", o una cláusula en el sentido de que "según el cargador contiene", hace que un documento de expedición quede sujeto a reservas. La cuestión fue resuelta con la disposición de que los bancos tenían que aceptar tal documento a menos que las condiciones del crédito indicasen lo contrario (las citadas cláusulas son frecuentes e inevitables cuando las mercaderías se transportan en contenedores sellados embalados por el cargador).

Artículo 18 (antiguo artículo 16)

1. *Artículo 16* [1962]:

Un documento de expedición limpio es un documento que no lleve ninguna cláusula ni anotación sobreañadida, haciendo constar expresamente algún defecto en el estado de las mercancías y/o del embalaje.

Los bancos rechazarán los documentos de embarque que lleven tales cláusulas o anotaciones, a menos que el crédito indique, expresamente, las cláusulas o anotaciones que puedan ser aceptadas.

2. La CCI sólo introdujo pequeños cambios de redacción en este artículo.

3. La CCI no aprobó las propuestas siguientes:

a) Indicar qué cláusulas como "el buque no responde de la condición de los barriles, cajas, u otros embalajes" o "el buque no es responsable por el embalaje defectuoso" hacen que un documento de expedición quede sujeto a reservas (Líbano);

b) Señalar que un porteador no puede determinar la condición de las mercaderías que vayan en contenedores sellados que no han sido embalados por él (Suecia).

Artículo 19 (antiguo artículo 17)

1. *Artículo 17* [1962]:

A menos que el crédito lo autorice expresamente, los conocimientos de embarque del siguiente tipo serán rechazados:

a) Los conocimientos de embarque expedidos por transitarios;

b) Los conocimientos de embarque expedidos en virtud de y sujetos a las condiciones de una póliza de fletamento ("charter-party");

c) Los conocimientos de embarque amparando embarque por buques de vela.

Sin embargo, a menos que el crédito especifique otra cosa, los conocimientos de embarque del siguiente tipo serán aceptados:

a) Los conocimientos de embarque llamados "port" o "custody" bills of lading para expediciones de algodón de los Estados Unidos de América del Norte;

b) Los conocimientos de embarque llamados "through bills of lading" emitidos por las compañías de navegación o sus agentes, aun cuando en los mismos estén previstas varias formas de transporte.

2. La CCI introdujo las siguientes modificaciones de fondo en este artículo:

a) Aclaró que si un conocimiento de embarque en particular cayera a la vez dentro del ámbito de los párrafos *a)* y *b)* de este artículo, se consideraría que el párrafo *a)* prevalecería de modo que ese conocimiento de embarque sería rechazado a menos que el crédito lo autorizara expresamente;

b) Eliminó la norma especial concerniente a la aceptabilidad de los conocimientos de embarque "port" o "custody" para expediciones de algodón de los Estados Unidos;

c) Agregó un nuevo inciso ii) al párrafo *b)* del artículo en que se definían los conocimientos de embarque en forma abreviada y se establecía que serían aceptados a menos que el crédito especificara otra cosa;

d) Agregó un nuevo inciso iii) al párrafo *b)* del artículo en que se establecía que los conocimientos de embarque que expidieran las compañías expedidoras y que abarcaran cargas unificadas (por ejemplo en contenedores) serían aceptados a menos que el crédito especificara otra cosa.

3. Los comentarios de los gobiernos y de los bancos eran en gran parte favorables a las modificaciones hechas en este artículo:

a) El Líbano, Luxemburgo y la República Democrática Alemana apoyaron la eliminación de la norma especial que figuraba en "Usos y reglas uniformes (1962)" concerniente a los raros casos de conocimientos de embarque "port" o "custody" para expediciones de algodón de los Estados Unidos;

b) Alemania (República Federal de), el Banco Nacional de Checoslovaquia, y la República Democrática Alemana apoyaron la formulación de una norma general que permitiese la aceptación de los conocimientos de embarque en forma abreviada. En cambio, el Líbano se declaró partidario de una norma que rechazase dichos conocimientos de embarque, a menos que el crédito los autorizara expresamente;

c) Alemania (República Federal de), la Asociación de Bancos de Malasia-Singapur, Australia, el Banco de Mauricio, el Banco Nacional de Checoslovaquia, el Japón, Singapur, Suecia y la URSS apoyaron la adición de una disposición respecto de los conocimientos de embarque expedidos en relación con el transporte de mercaderías en contenedores. La Asociación de Bancos de Malasia-Singapur sugirió que se aceptaran los conocimientos de embarque expedidos por empresas de contenedores; Suecia sugirió la aceptación de los conocimientos de embarque que expidiesen los transitarios cuando actuasen como empresas de transporte combinado. No obstante, estas sugerencias no fueron aceptadas por la CCI.

4. La CCI no aceptó las siguientes propuestas de enmienda de este artículo:

a) Aceptabilidad general de los conocimientos de embarque expedidos por los transitarios (propuesta de Hungría, a la que se opuso la República de Viet-Nam), o que contengan por lo menos un endoso a bordo (Nigeria);

b) Definir más claramente lo que constituye el conocimiento de embarque directo (propuesta de Australia y Hungría a la que se opuso la República Democrática Alemana);

c) Tratar la aceptabilidad de los conocimientos de embarque para los buques de línea (propuesta de Chipre a la que se opuso la República Democrática Alemana);

d) Modificar la norma que establece que los conocimientos de embarque sujetos a las condiciones de una póliza de fletamento no son aceptables en general (Rumania: limitación de la norma a las entregas en condiciones C y F, CIF; Finlandia: aceptabilidad de los conocimientos de embarque relativos al transporte de madera de conformidad con las pólizas de fletamento); la República Democrática Alemana apoyó la retención de esta disposición, tal como figura en los Usos y reglas uniformes de 1962;

e) Tratar la firma de los conocimientos de embarque (propuesta de Rumania, a la que se opuso la República Democrática Alemana).

5. Costa Rica opinaba que no era necesaria la enmienda de los artículos 19, 20 y 22, ya que cada uno de ellos permitía de manera expresa que las partes autorizaran expresamente en el crédito la aceptación de conocimientos de embarque distintos de los que de otro modo serían exigibles con arreglo a esos artículos.

Artículo 20 (antiguo artículo 18)

1. *Artículo 18* [1962]:

Salvo instrucciones en contrario en el crédito, los conocimientos de embarque deben indicar que las mercancías han sido cargadas "a bordo".

La carga a bordo puede acreditarse mediante un conocimiento de embarque "a bordo", o mediante una anotación a dicho efecto fechada, y firmada o visada por el porteador o su agente, y la fecha de esta anotación será considerada como la fecha de la entrega a bordo y del embarque.

2. La CCI introdujo las siguientes modificaciones de fondo en este artículo:

a) El texto modificado aclara que, a menos que se especifique otra cosa en el crédito, los conocimientos de embarque "a bordo" y "embarcadas" son aceptables, y subraya que las mercaderías deben cargarse "a bordo" o embarcarse "en un buque designado";

b) El texto revisado señala también que la carga "a bordo" o el embarque en un buque designado se demostrará ya sea mediante una fórmula en el conocimiento de embarque que indique este hecho o mediante una anotación en ese sentido en el conocimiento de embarque.

3. En varias observaciones (Asociación de Bancos de Malasia, Singapur, Hungría, el Líbano, Nigeria, República Democrática Alemana) se favorecía una enmienda a este artículo que aclarase que una posterior anotación de "embarcadas a bordo del buque X" suficientemente precisa y realizada por el porteador en un conocimiento de embarque expedido originariamente en tierra o por un transitario, o de "recibidas para embarque", hacía ese conocimiento de embarque plenamente aceptable conforme a los "Usos y reglas uniformes" revisados, a menos que existiera una disposición expresa en contrario en el crédito; el texto de este artículo revisado por la CCI incorpora las enmiendas pertinentes.

4. En respuesta a las observaciones del Líbano y Nueva Zelandia, la CCI no retuvo el texto de un anterior proyecto de revisión de este artículo que estipulaba que la carga "a bordo" o el embarque en un buque designado podría señalarse en un conocimiento de embarque mediante "cualquier fórmula utilizada habitualmente para indicarlo"

(ya que planteaba problemas en cuanto a los usos de cada puerto y a la manera en que un barco podría conocer tales usos); la CCI empleó la expresión más general de "cualquier fórmula que indique", omitiendo así toda referencia a los usos.

5. La CCI no aceptó la sugerencia de Suecia y de Alemania (República Federal de) de que, a los efectos de ese artículo, bastaría con una anotación que especificara que el porteador se había hecho cargo de las mercaderías (recibidas para embarque).

Artículo 21 (antiguo artículo 19)

1. *Artículo 19* [1962]:

A menos que las condiciones del crédito prohíban el trasbordo, serán aceptados los conocimientos de embarque que indiquen que la mercancía será trasbordada en ruta, con tal que el viaje completo esté amparado por un solo y único conocimiento de embarque.

Los conocimientos de embarque que contengan cláusulas impresas al efecto de que los porteadores tienen derecho a efectuar trasbordos, serán aceptados, no obstante el hecho de que el crédito prohíba el trasbordo.

2. Este artículo no fue modificado por la CCI.

3. La CCI no aceptó las siguientes sugerencias:

a) Una propuesta de Chipre en el sentido de aclarar que cuando un crédito exige un "embarque directo" o "un embarque sin trasbordo", no se requiere para su cumplimiento que el conocimiento de embarque incluya una cláusula concreta que prohíba el trasbordo;

b) Una propuesta del Líbano en el sentido de agregar las siguientes palabras al final del párrafo *a)* de este artículo "... a condición de que el seguro, en el caso de una venta en condiciones C y F, abarque también todos los riesgos de un trasbordo ilimitado" dado que éste ya estaba previsto en el artículo 7 revisado, que exige que haya congruencia entre los documentos;

c) Una propuesta del Iraq en el sentido de que el artículo prevea claramente que será inaceptable todo conocimiento de embarque que indique, por una vía distinta de una cláusula de trasbordo impresa, que hubo o habrá trasbordo, cuando dicho trasbordo esté prohibido en el crédito (el párrafo *b)* del artículo 21 parece producir ya este resultado).

Artículo 22 (antiguo artículo 20)

1. *Artículo 20* [1962]:

Los bancos rechazarán un conocimiento de embarque que indique que las mercancías han sido estibadas sobre cubierta, a menos que el crédito lo autorice expresamente.

2. La CCI agregó un nuevo párrafo *b)* a este artículo (análogo al párrafo *b)* del nuevo artículo 21) en el sentido de que los bancos aceptarán un conocimiento de embarque que contenga una cláusula que autorice el transporte sobre cubierta, a condición de que el conocimiento no indique concretamente que las mercaderías van sobre cubierta.

3. La CCI no apoyó la sugerencia de Alemania (República Federal de), la Asociación de Bancos de Malasia-Singapur, Australia, Nigeria, la República Democrática Alemana y Suecia de que este artículo incluyese una disposición especial que autorizase el transporte sobre cubierta de mercaderías embaladas en contenedores. Análogamente, la CCI no aprobó la recomendación de la Asociación de Bancos de Malasia-Singapur y Finlandia de que los conocimientos de embarque que indicaran el transporte sobre cubierta de cargas a granel habitualmente transportadas mediante este sistema, como la madera, fueran aceptables con arreglo a este artículo.

Supresión del antiguo artículo 21

1. *Artículo 21* [1962]:

Los bancos pueden exigir que el nombre del beneficiario figure en el Conocimiento de Embarque como embarcador o endosante, salvo estipulación en contrario en el crédito.

2. La CCI decidió suprimir el antiguo artículo 21 que daba a los bancos la opción de exigir, salvo estipulación en contrario del crédito, que el nombre del beneficiario figurase en el conocimiento de embarque como embarcador o endosante.

3. Todos los comentarios recibidos reflejaban disconformidad con la formulación de 1962 de este artículo, que permitía a los bancos aceptar o rechazar a su arbitrio los conocimientos de embarque en que no figurara el nombre del beneficiario. Alemania (República Federal de), el Banco Nacional de Checoslovaquia y la República Democrática Alemana apoyaron la supresión de este artículo, ya que dicha disposición podía incluirse en las condiciones del crédito cuando se lo desease. Australia y el Líbano propusieron la modificación del artículo para limitar la opción solamente al banco negociador. Nueva Zelandia apoyó la retención del antiguo artículo 21.

Nuevo artículo 23

1. La CCI agregó este nuevo artículo para tratar la aceptabilidad de los documentos de transporte combinado.

2. Australia y la República Federal de Alemania sugirieron que se aplazara la revisión de los "Usos y reglas uniformes" respecto de la aceptabilidad de los documentos probatorios del transporte combinado hasta la aprobación de la Convención sobre el contrato de transporte combinado (TCM), y que este transporte debería tratarse con disposiciones independientes.

Artículo 24 (antiguo artículo 22)

1. *Artículo 22* [1962]:

Los bancos considerarán las cartas de porte ferroviarias, los talones de ferrocarril, los duplicados de carta de porte,

los conocimientos y resguardos fluviales, los resguardos y certificados de expedición postales, los resguardos de correo aéreo, los conocimientos de embarque aéreo, las cartas de porte o resguardos de transporte aéreo, las cartas de porte expedidas por los transportistas por carretera, o cualesquiera otros documentos análogos, como documentos en regla cuando en ellos figure el sello de recepción del porteador o del que los ha expedido, o cuando lleven una firma.

2. De conformidad con una propuesta del Japón, la CCI modificó ese artículo substituyendo la expresión "conocimientos de embarque aéreo" por "conocimientos aéreos" y aclarando que para que fuesen considerados en regla los documentos de embarque mencionados en el artículo debían llevar el sello del porteador o de su agente o estar presumiblemente firmados por el porteador o su agente.

3. Al limitar los documentos "en regla" a los que contuviesen el sello del porteador o de su agente, o estuviesen presumiblemente firmados por ellos, la CCI aceptó la sugerencia del Banco Nacional de Checoslovaquia (formulada anteriormente por los Estados Unidos) de que los documentos emitidos por transitarios no deberían aceptarse.

4. La CCI no aceptó las siguientes propuestas:

a) Considerar la posibilidad de exigir que los sellos de recepción fueran también firmados (Banco Nacional de Checoslovaquia, Líbano);

b) Exigir la identificación del consignatario (Iraq, República Federal de Alemania);

c) Declarar en qué casos los bancos pueden aceptar duplicados de documentos (Banco Nacional de Checoslovaquia);

d) Agregar las órdenes de entrega y los "documentos de otros medios modernos de transporte" a la enumeración de documentos de ese artículo (Hungría).

Artículo 25 (antiguo artículo 23)

1. *Artículo 23* [1962]:

Cuando un crédito exija un testimonio o certificación de peso, en los casos en que el transporte no sea por mar, los bancos aceptarán el sello de pesaje que haya sido estampado, o toda otra indicación oficial del peso en los documentos de expedición, a menos que el crédito exija un certificado de peso separado o independiente.

2. La CCI modificó este artículo, dejando en claro que cuando las condiciones del crédito exigieran una certificación del peso, los bancos deberían aceptar una "declaración de peso hecha por el porteador en el documento de expedición" (suprimiendo así la poco precisa norma anterior de "toda otra indicación oficial del peso en los documentos de expedición"), a menos que el crédito exigiera un certificado de peso independiente.

3. Ninguno de los comentarios recibidos se ocupaba de este artículo.

Artículo 26 (antiguo artículo 24)

1. *Artículo 24* [1962]:

Los documentos de seguro deberán ser los que hayan sido descritos específicamente en el crédito y deben ser expedidos y/o firmados por las compañías de seguros o sus agentes o por los aseguradores ("underwriters").

Las notas de cobertura ("cover notes") expedidas por los corredores, no serán aceptadas, a menos que ello se autorice expresamente en el crédito.

2. Con arreglo a este artículo en su forma revisada, los documentos de seguro deberán ser "los especificados en el crédito" (y ya no "los que hayan sido descritos específicamente en el crédito"), teniendo en cuenta que en los créditos no siempre están "descritos específicamente" los documentos de seguro. (El Banco Nacional de Checoslovaquia y la República Democrática Alemana se manifestaron en favor de esta modificación.)

3. La CCI no aceptó las siguientes sugerencias:

a) Considerar los problemas especiales de asegurar las mercaderías transportadas en contenedores desde el almacén en que las mercaderías fueron embaladas en los contenedores (Asociación de Bancos de Malasia-Singapur, Suecia);

b) Aclarar si puede presentarse una póliza de seguro cuando el crédito exige un certificado de seguro, y viceversa (Nueva Zelandia, República Federal de Alemania);

c) Considerar si debe exigirse que, para las entregas en condiciones CIF, el certificado de seguro se marque "prima pagada" (República Federal de Alemania).

Artículo 27 (antiguo artículo 25)

1. *Artículo 25* [1962]:

Salvo instrucciones en contrario en el crédito, los bancos pueden rechazar cualesquiera documentos de seguro que les sean presentados si llevan fecha posterior a la fecha de expedición indicada en los documentos de expedición.

2. La CCI introdujo los siguientes cambios de fondo en este artículo:

a) Los bancos deben ahora aceptar documentos de seguro emitidos después de la fecha de expedición o despacho si en ellos se establece que la cobertura es efectiva a más tardar desde la fecha de expedición o de despacho (con arreglo a la norma de 1962 los bancos tenían la opción de aceptar o no aceptar);

b) El artículo se aplica ahora a los documentos de seguro relacionados con el transporte combinado, pero en ese caso se requiere que la cobertura sea efectiva a partir "de la fecha en que se toman a cargo las mercancías".

3. La modificación de este artículo, que requiere que los bancos acepten todos los documentos de seguro que demuestren que la cobertura es efectiva a más tardar desde la fecha de expedición, recibió apoyo en las observaciones

de Alemania (República Federal de), Australia, el Banco Nacional de Checoslovaquia, Hungría, Kuwait, Líbano, la República Democrática Alemana y Sudáfrica.

4. En las observaciones del Banco Nacional de Checoslovaquia se había sugerido que se previera especialmente el inicio de la cobertura del seguro en el transporte combinado.

Artículo 28 (antiguo artículo 26)

1. *Artículo 26* [1962]:

Salvo instrucciones en contrario en el crédito, el documento de seguro debe estar expresado en la misma moneda que el crédito.

El valor mínimo que debe cubrir el seguro es el valor CIF de las mercancías en cuestión. Sin embargo, cuando el valor CIF de las mercancías no pueda determinarse por los documentos presentados, los bancos aceptarán como valor mínimo, bien el importe de la utilización del crédito, bien el importe de la factura correspondiente, tomando el que sea más elevado de los dos.

2. La CCI no modificó el texto de este artículo.

3. No se recibieron observaciones sobre este artículo.

Artículo 29 (antiguo artículo 27)

1. *Artículo 27* [1962]:

Los créditos deben indicar expresamente la clase de seguro exigido y, dado el caso, los riesgos adicionales que hay que cubrir. No deberán emplearse términos imprecisos, tales como "riesgos usuales" o "riesgos corrientes".

A falta de instrucciones específicas, los bancos aceptarán la cobertura de los riesgos indicados en el documento de seguro presentado.

2. La CCI modificó este artículo señalando que los créditos "habrán de" (en lugar de "deben", como anteriormente) indicar la clase de seguro exigido y que no "habrán de" (en lugar de "deberán") emplearse ciertos términos imprecisos. La CCI aclaró también que los bancos deberían aceptar documentos de seguro incluso cuando incluyeran tales términos imprecisos.

3. No se recibieron observaciones sobre este artículo.

Artículo 30 (antiguo artículo 28)

1. *Artículo 28* [1962]:

Cuando un crédito estipula "seguro contra todos los riesgos", los bancos aceptarán un documento de seguro que contenga cualquier cláusula o anotación de "todos los riesgos" y no asumirán ninguna responsabilidad si cualquier riesgo particular no estuviere cubierto.

2. Aparte de cambiar la primera palabra para decir, en inglés, *"where"* en lugar de *"when"*, la CCI no modificó el texto de este artículo.

3. No se recibieron observaciones sobre este artículo.

Artículo 31 (antiguo artículo 29)

1. *Artículo 29* [1962]:

Los bancos pueden aceptar un documento de seguro que indique que la cobertura está sujeta a "franquicia", a menos que en el crédito se estipule específicamente que el seguro no debe prever ningún porcentaje de franquicia.

2. La CCI modificó las disposiciones de este artículo como sigue:

a) Eliminó la opción que tenían antes los bancos de aceptar o no documentos de seguro dentro del alcance de este artículo;

b) Añadió que los bancos deberían aceptar coberturas de seguro sujetas a "un exceso (deducible)".

3. Alemania (República Federal de) y el Banco Nacional de Checoslovaquia apoyaron la eliminación de la opción de que habían disfrutado los bancos con arreglo a este artículo.

Artículo 32 (antiguo artículo 30)

1. *Artículo 30* [1962]:

Salvo instrucciones en contrario en el crédito, las facturas comerciales deben extenderse a nombre del ordenante del crédito.

Salvo instrucciones en contrario en el crédito, los bancos pueden rechazar las facturas extendidas por un importe superior al importe permitido por el crédito.

La descripción de las mercancías en la factura comercial debe corresponder con la descripción en el crédito. En los documentos restantes las mercancías pueden describirse en términos generales.

2. La CCI modificó este artículo señalando que en los documentos que no fueran la factura comercial las mercaderías podían describirse en términos generales, a condición de que esos términos no fueran incompatibles con la descripción de las mercaderías en el crédito.

3. Para disipar los temores expresados en las observaciones del Banco Nacional de Checoslovaquia y de la URSS acerca de la vaguedad de la expresión "términos generales", en el párrafo *c)* se agregó la disposición de que la descripción de las mercaderías "en términos generales" en documentos que no fueran la factura comercial debía ser congruente con su descripción en el crédito, y se revisó el artículo 7 que exige ahora que los documentos presentados no sean incongruentes.

4. La CCI aprobó las siguientes sugerencias:

a) Exigir que la factura comercial se extienda en la moneda del crédito (Líbano);

b) Requerir, en lugar de permitir, que los bancos rechacen facturas comerciales por importes superiores a los del crédito (Banco Nacional de Checoslovaquia, República Federal de Alemania);

c) Aclarar la situación jurídica de los bancos cuando el crédito sólo cubre parte del precio de compra y los documentos son enviados por el Banco remitente con instrucciones de no entregarlos al comprador a menos que se satisfagan otras condiciones no mencionadas en el crédito (por ejemplo, pago del resto del precio de compra) (Banco Nacional de Checoslovaquia);

d) Modificar el párrafo *a)* para exigir que la factura comercial se extienda a nombre de la persona por cuenta de la cual se emita el crédito (República Federal de Alemania).

Artículo 33 (antiguo artículo 31)

1. *Artículo 31* [1962]:

Cuando se exijan otros documentos, tales como resguardos de almacén, órdenes de entrega ("delivery orders"), facturas consulares, certificados de origen, de peso, de calidad, o de análisis, etc., sin definición más concreta, los bancos podrán aceptar dichos documentos tal como les sean presentados, sin incurrir en responsabilidad por su parte.

2. La CCI eliminó la opción que habían tenido anteriormente los bancos de aceptar o no los documentos mencionados en este artículo; con arreglo al artículo en su forma revisada, "los bancos aceptarán dichos documentos tal como les sean presentados".

3. La CCI no aceptó las siguientes sugerencias relativas a este artículo:

a) Aclarar que la aceptabilidad de los documentos en virtud de este artículo no requería que contuvieran la misma descripción de las mercaderías que figurara en el crédito (Líbano);

b) Establecer que estos documentos debían aceptarse a menos que aparentemente no estuvieran de acuerdo con las condiciones del crédito (Banco Nacional de Checoslovaquia);

c) Proporcionar directrices para los certificados requeridos en los créditos y asegurar que éstos tuvieran alguna utilidad (Nueva Zelandia);

d) Aclarar si la expresión "certificados de origen" se refiere solamente a documentos oficiales (República Federal de Alemania).

Artículo 34 (antiguo artículo 32)

1. *Artículo 32* [1962]:

Las palabras "aproximadamente", "alrededor de" y otras expresiones semejantes, deberán interpretarse como permitiendo una diferencia que no exceda del 10% en más o en menos, aplicándose, según donde vayan colocadas en las instrucciones, al importe del crédito, o a la cantidad, o al precio unitario de las mercancías.

A menos que el crédito estipule que la cantidad de las mercancías que se especifica no debe excederse ni reducirse, será permisible una tolerancia del 3% en más o en menos, con tal que el importe total de las utilizaciones no sobrepase el importe del crédito. Esta tolerancia no se aplica cuando el crédito especifica la cantidad en unidades de embalaje o en número de artículos.

2. La CCI sólo introdujo cambios de redacción en este artículo.

3. En sus observaciones, la URSS manifestó que suponía que en cuanto se incorporara en los "Usos uniformes" una definición del "transporte en contenedores" se añadiría la cantidad especificada en el crédito en relación con los contenedores a lo enumerado en la segunda oración del párrafo *b)* para la no aplicación de la tolerancia del 3%.

4. En varias observaciones se expresó preocupación por el caso en que las condiciones del crédito excluyeran las expediciones parciales pero no especificaran la cantidad de las mercaderías, y se manifestó el deseo de prever esos casos en el artículo 34. En opinión del Líbano, la expedición única podría ser de cualquier cantidad dentro del valor máximo indicado en el crédito, mientras que Kuwait favorecía una norma en el sentido de que la expedición única fuera de por lo menos el 90% del importe total del crédito, y el Banco Central de Jordania de que fuera de por lo menos el 97%.

Artículo 35 (antiguo artículo 33)

1. *Artículo 33* [1962]:

Las expediciones parciales son permitidas, a menos que el crédito contenga específicamente una indicación en contrario.

Los embarques que se hagan por el mismo buque y para el mismo viaje, no serán considerados como embarques parciales, aun cuando los conocimientos de embarque que acrediten la entrega "a bordo" lleven fechas diferentes.

2. La CCI enmendó este artículo agregando una disposición en el sentido de que los embarques hechos que se hicieran por el mismo buque y para el mismo viaje no serían considerados como embarques parciales aun cuando los conocimientos de embarque indicasen diferentes puertos de embarque.

3. La anterior enmienda al artículo 35 contó con el apoyo de los comentarios del Banco Nacional de Checoslovaquia, Hungría y la República Democrática Alemana.

4. La CCI no aceptó las siguientes sugerencias:

a) Establecer que los documentos que indiquen que las mercaderías de un crédito sólo ocupan parte de un contenedor, que a continuación se llenaría con otras consignaciones, son inaceptables (Asociación de Bancos de Malasia-Singapur, Nigeria);

b) Ampliar el alcance del párrafo *b)* del artículo para incluir los conocimientos de embarque con la fórmula "recibidas para embarque" (Australia);

c) Especificar los documentos distintos de los conocimientos de embarque que pueden comprender sólo parte de un embarque sin hacer que éste sea considerado un conjunto de embarques parciales (México);

d) Exigir que en cada documento de transporte se indique el nombre del buque porteador (Costa Rica);

e) Establecer que las expediciones hechas en el mismo tren, aunque con más de una carta de porte, no se considerarán expediciones parciales (Rumania);

f) Ocuparse del efecto de los diversos conocimientos de embarque que abarcan una expedición con diferentes puertos de destino (República Federal de Alemania).

Artículo 36 (antiguo artículo 34)

1. *Artículo 34* [1962]:

Si se ha estipulado expedición por fracciones dentro de plazos determinados y cualquier fracción no se expidiere dentro del plazo permitido para dicha fracción, el crédito cesará de ser utilizable para dicha fracción y para toda fracción posterior, a menos que el crédito contenga instrucciones en contrario.

2. La CCI no modificó el texto de este artículo.

3. La CCI no aceptó la propuesta del Líbano de que ese artículo previera el caso especial en que el solicitante del crédito aceptara documentos que se refirieran a una expedición parcial, aunque según el crédito las expediciones parciales estuvieran prohibidas.

Artículo 37 (antiguo artículo 35)

1. *Artículo 35* [1962]:

Todos los créditos irrevocables deben estipular una fecha de vencimiento para la presentación de los documentos para el pago, la aceptación o la negociación, no obstante la indicación de una fecha tope para la expedición.

2. La CCI decidió establecer en este artículo que "todos los créditos, revocables o irrevocables, deben estipular una fecha de vencimiento". La CCI decidió además que la norma general del artículo 6 revisado (sobre instrucciones incompletas o imprecisas) se aplicaría a los créditos que no estipularan una fecha de vencimiento.

3. Como consecuencia de las decisiones anteriores, la CCI no aprobó las propuestas del Líbano y Nueva Zelandia en el sentido de que este artículo estableciera que, a falta de la estipulación de una fecha de vencimiento, ésta sería determinada por la fecha tope para la expedición. Varios comentarios (Banco Nacional de Checoslovaquia, Líbano, República Democrática Alemana, República Khmer) apoyaron las decisiones tomadas por la CCI respecto de este artículo y la supresión correlativa del antiguo artículo 38 (que se refería a la fecha de vencimiento de los créditos revocables a falta de estipulación expresa).

4. La URSS señaló que en la práctica la fecha de vencimiento de los créditos se refería a la presentación de los documentos, no al banco de pago, aceptación o negociación, sino al banco situado en el país del beneficiario, por cuanto era ahí donde se pagaría al beneficiario; se sugirió que la CCI considerara este argumento.

Artículo 38 (antiguo artículo 36)

1. *Artículo 36* [1962]:

Las palabras "al" y "hasta el" y otras palabras de semejante significación que se emplean para señalar la fecha de vencimiento para la presentación de los documentos para el pago, la aceptación o la negociación, o la fecha tope fijada para la expedición, se interpretarán que incluyen la fecha indicada.

2. La CCI sólo introdujo un pequeño cambio de redacción en este artículo.

3. Ninguno de los comentarios recibidos se refería a este artículo.

Artículo 39 (antiguo artículo 37)

1. *Artículo 37* [1962]:

Cuando la fecha de vencimiento estipulada cae en un día en que los bancos estén cerrados por motivos que no sean los señalados en el artículo 11, el plazo de validez será prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Esto no se aplica a la fecha de embarque o de expedición, que, si ha sido especificada, debe respetarse.

Los bancos que efectúen el pago, la aceptación o la negociación en la fecha así prorrogada, deberán añadir a los documentos su certificación al siguiente efecto:

"Presentados para el pago (o la aceptación, o la negociación, según el caso) dentro del plazo de validez prorrogado en virtud del artículo 37 de los 'Usos y reglas uniformes'."

2. La CCI enmendó este artículo con objeto de dejar en claro que, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, no podría prorrogarse la fecha tope para la expedición y que los documentos de embarque con fecha posterior a la fecha tope de la expedición (ya fuera estipulada o basada en la fecha del vencimiento del crédito) no serían aceptados; no obstante, habría que aceptar los documentos distintos de los conocimientos de embarque aunque llevasen como fecha la fecha de vencimiento prorrogada a que se referían los términos utilizados en este artículo.

3. La CCI no aprobó la propuesta del Japón en el sentido de establecer que si la fecha tope para la expedición cayese en un feriado en el que no hubiere servicios portuarios, la fecha tope para la expedición sería el siguiente día hábil.

4. El Banco Nacional de Checoslovaquia sugirió que en este artículo se definiera de manera positiva la expresión "días no hábiles".

Supresión del antiguo artículo 38

1. *Artículo 38* [1962]:

Un crédito revocable al que no se hubiere fijado fecha de vencimiento, se considerará caducado cuando hayan transcurrido seis meses desde la fecha de la notificación enviada al beneficiario por el banco en cuyas cajas el crédito sea utilizable.

2. La CCI suprimió este artículo, sobre la base de su decisión de exigir en el nuevo artículo 37 que todos los créditos estipulasen una fecha de vencimiento.

Supresión del antiguo artículo 39

1. *Artículo 39* [1962]:

Salvo instrucciones expresas en contrario, toda prórroga del plazo de expedición estipulado prorrogará por un período igual el plazo de validez del crédito.

Si un crédito estipula un plazo de expedición, la prórroga del plazo de validez no prorrogará el plazo permitido para la expedición, salvo instrucciones expresas en contrario.

2. Este artículo, que se refiere al efecto de una prórroga en la fecha tope estipulada para la expedición sobre la fecha de vencimiento del crédito y viceversa, fue suprimido por la CCI.

3. En varios comentarios se señalaron las graves dificultades que habían surgido en la práctica en relación con este artículo (Alemania (República Federal de), Banco Nacional de Checoslovaquia, Hungría, República Democrática Alemana, Rumania) y formularon diversas sugerencias para su aclaración; no obstante, no se planteó ninguna objeción cuando la CCI propuso la supresión de este artículo sobre la base de que, en todos los casos, la prórroga de la fecha tope para la expedición o de la fecha de vencimiento del crédito sólo debería tener lugar en virtud de instrucciones dadas expresamente con este objeto por el solicitante del crédito.

Artículo 40 (antiguo artículo 40)

1. *Artículo 40* [1962]:

Salvo instrucciones en contrario en las condiciones del crédito, las palabras "salida", "despacho", "carga", "partida del buque", que se emplean para fijar la fecha tope para la expedición de las mercancías, se considerará que son sinónimas de "expedición".

Las expresiones tales como "pronto", "inmediatamente", "lo más pronto posible" y otras semejantes, no deberían emplearse. Si se emplean, los bancos las interpretarán como petición de que la expedición se haga dentro de treinta días, a contar de la fecha de la notificación del crédito al beneficiario por el banco emisor, o por un banco avisador, según el caso.

2. La CCI agregó un párrafo *c)*, que dice que expresiones como "en [una fecha determinada] o alrededor de ella" se interpretarán como solicitudes de embarque "durante un plazo de entre cinco días antes y cinco días después de la fecha especificada, inclusive tanto el día en que comienza como el día en que termina ese plazo".

Artículo 41 (antiguo artículo 41)

1. *Artículo 41* [1962]:

Los documentos deben ser presentados dentro de un plazo razonable después de su emisión. Los bancos que han de efectuar el pago, la aceptación o la negociación, podrán rechazar los documentos si, a su juicio, les son presentados con retraso indebido.

2. Tal como estaba formulado en los "Usos uniformes (1962)", los bancos tenían la opción de negarse a aceptar los documentos presentados, a su juicio, con demasiada demora (es decir, fuera de un plazo razonable después de la emisión). Al revisar este artículo, la CCI decidió abandonar el concepto de documentos "extinguidos" presentados con demasiada demora; en su lugar, el artículo 41, en su forma revisada, exige que los créditos estipulen un plazo determinado después de la fecha de emisión de los conocimientos de embarque o de otros documentos de embarque durante el cual los documentos deben ser presentados para el pago, la aceptación o la negociación. El artículo 41 revisado dispone además que a falta de esta estipulación en el crédito, "los bancos rechazarán los documentos que les sean presentados más de 21 días después de la fecha de emisión de los conocimientos de embarque o de otros documentos de embarque".

3. En la mayoría de los comentarios se criticó la vaguedad y las dificultades prácticas inherentes a expresiones como "dentro de un plazo razonable" y "con retraso indebido", de la versión de 1962 de los "Usos uniformes" y la opción que se daba anteriormente a los bancos de rechazar los documentos por ese motivo (Alemania (República Federal de), Australia, Banco Nacional de Checoslovaquia, Líbano, México, Nigeria, Reino Unido, Sudáfrica, URSS). Se señaló además que no debía considerarse automáticamente demasiada demora la llegada de las mercaderías antes de la presentación de los documentos (Australia, Nigeria, URSS). El Reino Unido y el Banco Central de Jordania sugirieron que, en lugar de "ser presentados dentro de un plazo razonable", los créditos especificaran una fecha límite para la presentación de los documentos o que, a falta de tal estipulación, los "Usos uniformes" establecieran un plazo claro.

4. La mayoría de los comentarios recibidos se reflejan en el texto revisado del artículo 41. No obstante, la Asociación de Bancos de Malasia-Singapur señaló que ello implicaba una modificación de su práctica actual, y la República Democrática Alemana estimaba que el cambio era demasiado favorable para los bancos liberándolos de su responsabilidad conjunta de presentar oportunamente los documentos.

5. La CCI no aceptó las siguientes sugerencias:

a) Disponer que, a los efectos del artículo 41, la fecha de los endosos en los documentos de embarque que lleven "endosos a bordo", se considere la fecha de emisión de los documentos (Asociación de Bancos de Malasia-Singapur, Costa Rica, Nigeria);

b) Aprobar una disposición especial que rija el transporte en contenedores (Suecia);

c) Disponer que los bancos no están obligados a aceptar documentos recibidos después del vencimiento del crédito (Nueva Zelandia);

d) Indicar que los documentos podrán ser emitidos antes de la fecha del crédito, a menos que el crédito lo prohíba expresamente (República Federal de Alemania);

e) Disponer que los bancos no podrán rechazar los documentos como "extinguidos" si el crédito no incluye la estipulación de la fecha tope para la presentación de los documentos (URSS).

Artículo 42 (antiguo artículo 42)

1. *Artículo 42* [1962]:

Los bancos no están obligados a aceptar la presentación de los documentos fuera de sus horas de oficina.

2. La CCI no modificó este artículo.

3. Ninguno de los comentarios recibidos se refería a este artículo.

Artículos 43 y 44 (antiguos artículos 43 y 44)

1. *Artículo 43* [1962]:

Las expresiones "primera mitad", "segunda mitad" de un mes, se interpretarán que comprenden, respectivamente, del 1 al 15, inclusive, y del 16 al último día del mes, inclusive.

Artículo 44 [1962]:

Las expresiones "principios", "mediados" o "fines" de un mes, se interpretarán que comprenden, respectivamente, del 1 al 10 inclusive, del 11 al 20 inclusive, y del 21 al último día del mes inclusive.

2. La CCI no modificó estos artículos.

3. La CCI no aprobó la sugerencia hecha por la República Federal de Alemania en el sentido de definir el significado de la expresión "en/alrededor de" cuando vaya seguida de una fecha determinada o una de las expresiones mencionadas en los artículos 43 y 44.

Artículo 45 (antiguo artículo 45)

1. *Artículo 45* [1962]:

Cuando el banco emisor da instrucciones de que un crédito sea confirmado o avisado con validez "por un mes", "por seis meses", o empleando expresiones semejantes, pero sin especificar a partir de qué fecha ha de correr el plazo, el banco confirmador o avisador confirmará o avisará el crédito con validez hasta el final del plazo señalado a contar de la fecha de su confirmación o aviso.

2. El texto de este artículo no fue modificado por la CCI.

3. No se recibieron comentarios respecto de este artículo.

Artículo 46 (antiguo artículo 46)

1. *Artículo 46* [1962]:

Un crédito transferible es un crédito en virtud del cual el beneficiario tiene derecho a dar instrucciones al banco que ha de efectuar el pago o la aceptación, o a cualquier banco que esté facultado para efectuar la negociación, al efecto de que el crédito pueda ser utilizado en su totalidad, o en parte, por uno o más terceros (segundos beneficiarios).

Un crédito no puede ser transferido más que en el caso en que haya sido designado expresamente como "transferible" por el banco emisor. Los términos tales como "divisible", "fraccionable", "cedible" y "transmisible" no añaden nada al significado del término "transferible", y no deben emplearse.

Un crédito transferible no puede ser transferido más que una sola vez. Pueden transferirse separadamente fracciones de un crédito transferible (que no sobrepasen en conjunto el importe del crédito), con tal que no se hayan prohibido las expediciones parciales, y el conjunto de tales transferencias se considerará que constituye una sola transferencia del crédito. El crédito puede ser transferido, únicamente, bajo las cláusulas y condiciones especificadas en el crédito original, a excepción del importe del crédito, de cualquier precio unitario indicado en el mismo, y del plazo de validez o del plazo de expedición, todos o cualesquiera de los cuales pueden ser reducidos, o acortados. Además, el nombre del primer beneficiario puede figurar en sustitución del nombre del ordenante del crédito de origen, pero si el crédito exige, expecíficamente, que el nombre del ordenante del crédito figure en cualquier otro documento que no sea la factura, dicha exigencia debe ser respetada.

El primer beneficiario tiene derecho a sustituir con sus propias facturas las del segundo beneficiario por importes que no sobrepasen el importe del crédito original y por los precios unitarios originales estipulados en el crédito, y cuando se haga tal sustitución de facturas, el primer beneficiario puede disponer en virtud del crédito por la diferencia, si la hubiere, entre sus facturas y las facturas del segundo beneficiario. Cuando un crédito ha sido transferido y el primer beneficiario ha de entregar sus propias facturas en canje por las facturas del segundo beneficiario, pero deja de hacerlo al ser requerido, el banco que ha de efectuar el pago, la aceptación o la negociación tiene derecho a remitir al banco emisor los documentos recibidos en virtud del crédito, incluyendo las facturas del segundo beneficiario, sin incurrir en responsabilidad ante el primer beneficiario.

El primer beneficiario de un crédito transferible puede transferir el crédito a un segundo beneficiario en el mismo país, pero para que el beneficiario pueda transferir el crédito a un segundo beneficiario en otro país, es necesario que esto se haya indicado expresamente en el crédito. El primer beneficiario tendrá derecho a pedir que el pago o la negociación se efectúen al segundo benefi-

ciario en el lugar donde el crédito ha sido transferido, hasta e incluyendo la fecha de vencimiento del crédito original, y esto sin perjuicio del derecho del primer beneficiario a entregar, posteriormente, sus propias facturas en sustitución de las del segundo beneficiario y a reclamar cualquier diferencia que le sea debida.

El banco que recibe instrucciones de efectuar una transferencia, tanto si ha confirmado o no el crédito, no tendrá ninguna obligación de efectuar tal transferencia, excepto dentro de los límites y en la forma consentidos expresamente por dicho banco, y con tal que los gastos bancarios de dicho banco por la transferencia hayan sido pagados.

Los gastos bancarios motivados por la transferencia son a cargo del primer beneficiario, salvo estipulación en contrario.

2. Además de pequeños cambios de redacción, la CCI modificó este artículo en la forma siguiente:

a) Reordenó los párrafos, y, en consecuencia, los dos últimos párrafos de la versión de 1962 pasaron a ser los párrafos *b)* y *c);*

b) Con arreglo a la segunda frase del párrafo *f),* el banco que ha de efectuar el pago, la aceptación o la negociación puede quedar eximido de responsabilidad frente al primer beneficiario si éste no entrega sus propias facturas "al ser requerido por primera vez", y no "al ser requerido" como ocurría con arreglo a la fórmula de 1962;

c) Aprobó un nuevo principio en el párrafo *g),* en virtud del cual "el primer beneficiario de un crédito transferible puede cederlo a un segundo beneficiario en el mismo país o en otro país, salvo que en el crédito se prevea concretamente otra cosa"; anteriormente sólo se permitía la transferencia a un segundo beneficiario en otro país si estaba autorizada expresamente en el crédito (apoyado por la República Federal de Alemania; impugnado por el Banco Nacional de Checoslovaquia).

3. La CCI no aceptó las propuestas siguientes:

a) Establecer que las modificaciones del crédito sean aprobadas por el primer beneficiario antes de su cesión al segundo beneficiario (Egipto);

b) Exigir la notificación de la transferencia del crédito por el banco emisor (República Federal de Alemania; impugnado por el Banco Nacional de Checoslovaquia);

c) Permitir transferencias en las que la responsabilidad del pago se transfiera al otro banco que efectúe el pago en el país del segundo beneficiario (Hungría; impugnado por el Banco Nacional de Checoslovaquia);

d) Aclarar si el primer beneficiario puede girar por la diferencia entre la cantidad máxima del crédito y la cantidad girada por el segundo beneficiario en cumplimiento de los párrafos *f)* y *g)* del presente artículo, incluso después de la fecha de expiración del crédito (el Líbano);

e) Limitar las transferencias al segundo beneficiario en otro país con arreglo al párrafo *g)* a la "negociación", y no al "pago o negociación" (el Líbano);

f) Aclarar si el primer beneficiario puede volver a transferir el crédito si se devuelve sin ejecución por el segundo beneficiario (Egipto);

g) Permitir que los créditos transferibles sean cedidos más de una vez, a menos que en el crédito se estipule otra cosa (Banco Nacional de Checoslovaquia);

h) Precisar en el párrafo *d)* que los términos como "divisible", "fraccionable" etc., "no serán tenidos en cuenta", en vez de "no deben emplearse" (Banco Nacional de Checoslovaquia);

i) Establecer únicamente en el párrafo *b)* que un banco puede negarse a efectuar la transferencia hasta que se le hayan pagado los gastos habituales de transferencia (Nueva Zelandia).

Nuevo artículo 47

1. La CCI añadió este nuevo artículo a los "Usos uniformes" a fin de aclarar que el hecho de indicar que un crédito era intransferible no afectaba el derecho del beneficiario, con arreglo a la ley aplicable, a ceder su importe.

2. Los Estados Unidos propusieron que se añadiera un nuevo artículo 47 que regulase en detalle la cesión del importe del crédito. Esta propuesta fue apoyada por Alemania (República Federal de) y México, pero impugnada por el Banco Nacional de Checoslovaquia, Nueva Zelandia y la República Democrática Alemana, a causa de que era más adecuado dejar librada esta cuestión al derecho interno. La CCI aprobó la sugerencia de Nueva Zelandia de señalar simplemente que la no transmisibilidad de un crédito no impedía la cesión de su importe por el beneficiario.

Observaciones generales

Entre los comentarios recibidos figuraban también las siguientes sugerencias y propuestas de carácter general:

1. Los "Usos uniformes" deberían ocuparse de los "créditos con pago diferido" (República Federal de Alemania) y de los "créditos con aplazamiento parcial de pago" (URSS).

2. Debería preverse que si el beneficiario no pagase la comisión del banco que efectuase el aviso, la confirmación o el pago, esa comisión se cargará al ordenante del crédito (Hungría).

3. Los "Usos uniformes" deberían establecer que si se presentaban documentos que no fuesen los estipulados en el crédito, tales documentos fueran aceptados por los bancos en la forma en que se presentasen, sin ninguna responsabilidad de su parte (México); o los bancos podrían también negarse a aceptar y tramitar tales documentos (República Federal de Alemania).

4. Debería establecerse la norma de que si el crédito impusiera alguna obligación al beneficiario pero no existiese un documento concreto que probase el cumplimiento de esa obligación, los bancos que efectuasen la negociación podrían basarse en una declaración hecha por el benefi-

ciario que después transmitirían al banco emisor (el Líbano).

5. Añadir, como recomendaciones, lo siguiente:

a) Debería evitarse el empleo de los términos CIF, FOB (Costa Rica);

b) Si un banco emite un crédito en moneda de un tercer país, debe autorizar en el crédito al banco negociador o pagador a reembolsarse automática y directamente por mediación de un banco designado en ese tercer país (Costa Rica).

6. Agregar una disposición que exima al banco pagador de la responsabilidad de verificar que las mercancías de exportación con especificaciones técnicas y complejas se ajustan a ellas efectivamente; el banco pagador sólo debería exigir una declaración del exportador en el sentido de que las mercaderías se ajustan a las especificaciones (Rumania).

7. Añadir una disposición en el sentido de que, si el crédito no indica el lugar de su disponibilidad, se considerará que ese lugar es el banco que ha de efectuar el pago, la aceptación o la negociación del crédito (Banco Nacional de Checoslovaquia).

5. Informe del Secretario General: garantías reales en las mercaderías (A/CN.9/102)*

INDICE

	Párrafos
INTRODUCCION	1-2
I. RESEÑA DEL ESTUDIO SOBRE GARANTIAS REALES	3-14
A. Ambito del estudio	3
B. Garantías reales contractuales sin desplazamiento	4-7
C. Garantías reales legales sin desplazamiento en beneficio del vendedor a quien no se ha pagado el precio	8-9
D. Uso actual de las garantías reales sin desplazamiento en el comercio internacional	10-12
E. Uso futuro de las garantías reales sin desplazamiento en el comercio internacional	13
F. Conclusiones	14
II. CONCLUSIONES Y LABOR FUTURA	15-19

INTRODUCCION

1. En su tercer período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que hiciese un estudio de las normas sobre garantías reales en las mercaderías según los principales ordenamientos jurídicos, y que pusiese la información a disposición de la Comisión[1]. En cumplimiento de lo solicitado por la Comisión, la Secretaría pidió al Profesor Ulrich Drobning, del Instituto Max Planck de Derecho Extranjero y Derecho Internacional Privado, de Hamburgo, que preparase un "Estudio sobre garantías reales en las mercaderías", que se ha publicado como documento ST/LEG/11.

2. El presente informe consta de dos partes. La Parte I es una reseña del estudio del Profesor Drobnig. La Parte II contiene las conclusiones de la Secretaría respecto de la posible unificación o armonización del derecho relativo a las garantías reales en el contexto del comercio internacional e incluye sugerencias para la labor futura sobre la materia.

I. RESEÑA DEL ESTUDIO SOBRE GARANTIAS REALES

A. *Ambito del estudio*

3. El estudio sobre garantías reales, que figura en el documento ST/LEG/11, trata casi exclusivamente de las garantías reales sin desplazamiento. Esa limitación se justifica porque en las condiciones actuales ese tipo de garantías es, con mucho, el más importante, especialmente en las relaciones mercantiles internacionales[2]. La fuente principal de información fue el material legislativo; no obstante, cuando fue posible, se verificó la aplicación práctica de ese material[3].

B. *Garantías reales contractuales sin desplazamiento*

4. El estudio reveló una amplia gama de disposiciones con respecto a las garantías reales contractuales sin desplazamiento. El enfoque más liberal, adoptado por algunos países, permite el empleo de toda clase de bienes para el otorgamiento de la garantía. Con arreglo al enfoque más estricto, se mantiene el principio de que las garantías reales,

* 18 de marzo de 1975.

1 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (1970), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, No. 17* (A/8017), Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A).

2 *International Payments, Study on Security Interests: Note by the Secretariat*, ST/LEG/11 (en inglés solamente), pág. 1.

3 *Ibid.*, pág. 2.

por su naturaleza, deben implicar la tenencia de la cosa. Sin embargo, la necesidad de crédito para financiar la adquisición de determinadas clases de bienes ha conducido a la creación de sistemas especiales de garantías reales sin desplazamiento. En general, esos sistemas especiales son restrictivos en relación con la clase de bienes que pueden utilizarse para la garantía y el grado en que el acuerdo de garantía entre las partes puede amparar los anticipos que se harán en el futuro o someter a la garantía bienes que han de adquirirse en el futuro. También tienden a exigir más formalidades para el establecimiento de la garantía real y su cumplimiento que las que se exigen en países que han adoptado el enfoque más liberal.

5. La explicación de esta dualidad de enfoque parece ser "que en general, las normas sobre garantías de un país tienden a ser más liberales cuanto más reciente sea la promulgación de sus leyes sobre la materia, y viceversa. Esta observación daría a entender que la admisión de un gran número de artículos, o eventualmente de todos, como objetos de garantía apropiados, es en gran medida una cuestión de modernización técnica de esta rama del derecho"[4].

6. Se sugieren en el estudio dos razones principales para que algunos países abriguen recelos acerca de las garantías reales sin desplazamiento. "Una es la novedad del fenómeno y la consiguiente falta de experiencia jurídica en su tratamiento. Naturalmente, ésta es sólo una etapa provisional de desarrollo, que en general hoy se ha superado, pero cuyas huellas todavía persisten"[5]. Sigue afirmando el estudio que "nuestro conocimiento actual, especialmente la comparación con la experiencia práctica adquirida en muchos países y su evaluación, permite la redacción de leyes que pueden resolver satisfactoriamente todos los problemas sustantivos y técnicos planteados por las garantías reales sin desplazamiento"[6].

7. La segunda razón de que las garantías reales sin desplazamiento susciten dudas en determinados países es "el deseo de proteger a los acreedores sin garantía frente a los acreedores con garantía"[7]. En el estudio se llega a la conclusión de que ésta es una preocupación válida, pero que se le debe dar una solución distinta de la restricción al establecimiento de garantías reales en las mercaderías[8].

C. *Garantías reales legales sin desplazamiento en beneficio del vendedor a quien no se ha pagado el precio*

8. El estudio reveló que además de las garantías reales contractuales sin desplazamiento, muchos países han establecido garantías reales legales sin desplazamiento en beneficio del vendedor a quien no se ha pagado el precio. Dado que esa garantía surge como un derecho, por regla general no se exige ningún acuerdo contractual ni ninguna otra formalidad para su establecimiento.

"Cuando el legislador ha establecido una protección de este carácter en beneficio de los vendedores se supone, naturalmente, que el otorgamiento voluntario de créditos comerciales por el vendedor es un fenómeno frecuente y deseable y que el vendedor que está en esa situación merece una protección especial. Esa protección reviste particular importancia en los países que son, o que al menos eran, renuentes en ofrecer garantías reales contractuales a los vendedores, como Francia y muchos otros países latinos. La existencia de una protección legal para el vendedor parece ser menos necesaria en países en que los vendedores pueden establecer fácilmente garantías reales contractuales, especialmente mediante una cláusula de reserva de dominio"[9].

9. El estudio infiere que no hay motivos especiales que justifiquen una preferencia general que beneficie al vendedor a quien no se ha pagado frente a otros acreedores, como la que se concede mediante las garantías reales legales sin desplazamiento.

"Esto nos conduce a la consecuencia necesaria de toda abolición de la garantía real en beneficio del vendedor. Debe facilitarse el acceso a las garantías reales contractuales, en particular eliminando toda limitación en cuanto a las partes y objetos admisibles de garantía y suprimiendo los engorrosos requisitos de forma. Debe permitirse al vendedor que concede créditos la posibilidad de una fácil protección"[10].

D. *Uso actual de las garantías reales sin desplazamiento en el comercio internacional*

10. El estudio llega a la conclusión de que actualmente el uso consciente de las garantías reales sin desplazamiento en el comercio internacional no es muy frecuente. Un motivo importante es que el exportador "hace frente a una gran variedad de normas nacionales muy distintas sobre garantías reales, que tal vez tengan poca o ninguna similitud con las normas con que está familiarizado"[11]. En cambio, el uso del crédito en el comercio internacional aumenta considerable y constantemente.

11. En consecuencia, se han desarrollado otras instituciones para ofrecer seguridad al vendedor o evitar su necesidad. Entre ellas, las tres más importantes son:

a) La compraventa contra documentos, incluido el uso de la carta de crédito. Este método asegura el pago del precio al vendedor. No se otorga crédito al comprador a menos que se haya celebrado un acuerdo adicional con un banco u otra institución financiera;

b) Garantías, prestadas especialmente por los bancos, para asegurar el pago de la obligación del comprador;

c) Garantía o seguro por una institución especializada en el país del vendedor, del pago de la obligación del comprador. Estas garantías se ofrecen habitualmente dentro del marco de la promoción general de las exportaciones.

12. Los tres métodos dejan sin resolver la cuestión de la seguridad de la institución financiera por la garantía del

4 *Ibid.*, pág. 29.
5 *Ibid.*, pág. 34.
6 *Ibid.*, pág. 35.
7 *Ibid.*, pág. 34.
8 *Ibid.*, págs. 35 y 36.
9 *Ibid.*, pág. 123.
10 *Ibid.*, pág. 142.
11 *Ibid.*, pág. 189.

crédito o el pago que ha suministrado. Al parecer, esas instituciones financieras, domiciliadas en el país del comprador o del vendedor, han recurrido cada vez más a las garantías reales en las mercaderías como medio de protegerse a sí mismas. En el segundo grupo que al parecer emplea con frecuencia las garantías reales en el comercio internacional de nuestros días figuran los exportadores de plantas y maquinarias, pues el volumen y el plazo de sus créditos comerciales suelen justificar la molestia y los costos de los arreglos necesarios[12].

E. *Uso futuro de las garantías reales sin desplazamiento en el comercio internacional*

13. El estudio llega a la conclusión de que:

"Como sin duda lo más probable es que aumenten el volumen y la demanda de crédito en el comercio internacional, la necesidad de las garantías reales como arbitrio de protección ha de crecer.

"Como antes, se seguirá insistiendo en las garantías reales que aseguren el precio de compra, ya sea directamente en beneficio del vendedor o de una institución de crédito que preste asistencia al vendedor (o al comprador).

"Es menos probable que en el futuro previsible las instituciones nacionales de créditos concedan más préstamos fuera de sus límites territoriales a deudores residentes en otros países, con el aumento consiguiente en el uso de las garantías reales en las mercaderías situadas en el extranjero. Cabe afirmar simplemente que esa conyuntura es posible. Ello implicaría también que adquiriría importancia la condición de las garantías reales originadas en el extranjero, que generalmente garantizan créditos en forma de préstamo.

"...

"En consecuencia, cabe afirmar con confianza que es probable que en los próximos 10 ó 20 años aumente la importancia práctica de las garantías reales en el comercio internacional"[13].

F. *Conclusiones*

14. De ello se sigue, concluye el estudio, que sería provechosa la armonización o unificación del derecho relativo a las garantías reales en cuanto afecta al comercio internacional.

Se examinan tres métodos principales de armonización o unificación del derecho: una convención sobre ley uniforme, una ley modelo y recomendaciones. El estudio llega a la conclusión de que el método preferible para las garantías reales consiste en agrupar las reglas en forma de ley o reglas modelo. Sugiere también que se obtenga el asesoramiento y la asistencia de instituciones financieras internacionales, tanto para la elaboración como para la difusión de esas reglas[14].

12 *Ibid.*, pág. 190.
13 *Ibid.*, págs. 190 y 191.
14 *Ibid.*, pág. 222.

II. CONCLUSIONES Y LABOR FUTURA

15. Tal vez la Comisión desee examinar si la labor preparatoria realizada por instrucciones suyas ha progresado lo suficiente como para permitirle decidir acerca de la prosecución de su labor respecto de la armonización o unificación del derecho relativo a las garantías reales.

16. El estudio sobre garantías reales indica que hay algunas razones que justificarían la conclusión de que la labor respecto de las garantías reales debe proseguir. El estudio refleja lo siguiente:

a) Que tanto los vendedores como las instituciones financieras están sorprendidos por la dificultad de saber:

i) Si hay alguna garantía real que puedan usar eficazmente en un país extranjero en que deseen otorgar un crédito comercial;
ii) Qué derechos tendrían con arreglo a esa garantía real;
iii) Cómo ha de establecerse esa garantía real para que sea válida contra terceros; y
iv) Cómo se la debe hacer efectiva.

b) Las diferencias en las disposiciones legales dificultan que las garantías reales establecidas en un país sean admitidas en otros. Por consiguiente, el país del comprador puede rechazar una garantía real si el acuerdo fue celebrado en el país del vendedor o si primero el comprador tomó posesión de las mercaderías gravadas en el país del vendedor.

c) Algunos países carecen de leyes relativas a las garantías reales que sean adecuadas para proteger al vendedor o a otro acreedor.

d) La falta de reglas unificadas sobre garantías reales reduce probablemente el monto de la oferta de crédito comercial para los compradores. Quizá esto revista especial importancia para los países en desarrollo.

17. Al mismo tiempo, existen motivos para pensar que se satisfaría una necesidad importante en el comercio internacional si se dispusiera de una garantía real que fuese ejecutable por el acreedor extranjero contra el deudor y terceros en el país en que estén situadas las mercaderías, mediante reglas uniformes para comerciantes e instituciones mercantiles y financieras.

18. En cuanto a la viabilidad de preparar reglas uniformes, aunque la materia es compleja especialmente por la relación existente entre esas reglas y los derechos nacionales en materia de quiebras, la Comisión tal vez desee examinar esa cuestión en una etapa posterior a la luz de nuevos estudios que se concentraran en los aspectos siguientes:

a) Si las reglas uniformes deben tomar como punto de partida las leyes nacionales existentes sobre garantías reales en las mercaderías y simplemente delimitar las circunstancias en que ha de admitirse una garantía real, establecida antes que las mercaderías gravadas por ella sean trasladadas al país del tribunal; o

b) Si las reglas uniformes deben establecer un nuevo tipo internacional de garantía real y, en la afirmativa, qué

aspectos del derecho relativo a las garantías reales puede ser objeto de esa unificación internacional. A ese respecto:

i) En cuanto al alcance, ¿deben esas reglas vincularse a la compraventa internacional de mercaderías? (en otros términos, ¿deben establecer una "garantía real del precio de adquisición"?);
ii) ¿Cuál debe ser el alcance de los derechos del comprador y del vendedor y los de terceros vinculados con ellos?
iii) ¿Con respecto a qué compraventas y a qué tipos de mercaderías se han de aplicar las reglas uniformes?
iv) ¿Qué formalidades debe cumplir el vendedor u otra persona que financie el precio de adquisición, y dentro de qué plazo posterior a la llegada de las mercaderías al país de destino, a fin de que pueda hacerse exigible la garantía real contra el comprador y terceros?

19. Se sugiere que pueden separarse éstos y otros aspectos, para su examen por la Comisión, a fin de que el estudio de viabilidad sobre el posible alcance y contenido de las reglas uniformes relativas a la garantía real en mercaderías tome la forma de un anteproyecto de esas reglas uniformes, acompañado de un comentario de fondo. Si la Comisión desea que la Secretaría emprenda esa labor, tal vez quiera pedir al Secretario General que le transmita el estudio en su décimo período de sesiones y que, para preparar el estudio, celebre consultas con las organizaciones internacionales y las instituciones mercantiles y financieras interesadas.

6. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen

Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales, tercer período de sesiones

Título o descripción	*Signatura del documento*
Proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales; texto revisado de los artículos 5 9), 6 y 12 a 41	A/CN.9/WG.IV/CRP.3
Opiniones expresadas por instituciones bancarias sobre algunas cuestiones relativas al proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales; nota de la Secretaría	A/CN.9/WG.IV/CRP.6
Proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: texto revisado del artículo 7	A/CN.9/WG.IV/CRP.7
Programa provisional	A/CN.9/WG.IV/WP.4

III. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

1. Informe del Secretario General: anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI) (A/CN.9/97)*

INDICE

Página

INTRODUCCION

1. Mandato . . . . . .
2. Estructura del Reglamento . . . . . .
3. Arbitraje administrado y arbitraje no administrado
4. La cláusula de arbitraje . . . . . .
5. Adiciones recomendadas para la cláusula de arbitraje . . . . . .
6. La cláusula arbitral tipo . . . . . .

REGLAMENTO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y COMENTARIO

SECCION I. DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Ambito de aplicación (artículo 1) . . . . . .
Arbitraje administrado y arbitraje no administrado (artículo 2) . . . . . .
Notificación del arbitraje (artículo 3) . . . . . .
Representación y correspondencia (artículo 4) . . . .

SECCION II. NOMBRAMIENTO DE LOS ARBITROS

Número de árbitros (artículo 5) . . . . . .
Nombramiento de árbitro único (artículo 6) . . . . . .
Nombramiento de tres árbitros (artículo 7) . . . . . .
Recusación de los árbitros (artículos 8 a 10) . . . . . .
Muerte, incapacidad o renuncia (artículo 11) . . . . .
Prórroga de los plazos de nombramiento; detalles sobre los árbitros propuestos (artículo 12) . . . . .

Página

SECCION III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Disposiciones generales (artículo 13) . . . . . .
Lugar del arbitraje (artículo 14) . . . . . .
Idioma (artículo 15) . . . . . .
Escrito de demanda (artículo 16) . . . . . .
Contestación y reconvención (artículo 17) . . . . . .
Declinatoria de la competencia de los árbitros (artículo 18) . . . . . .
Otros escritos; otras pruebas documentales (artículo 19) . . . . . .
Plazos (artículo 20) . . . . . .
Audiencias; pruebas (artículo 21) . . . . . .
Medidas provisionales de protección (artículo 22) . .
Peritos (artículo 23) . . . . . .
Rebeldía de las partes (artículo 24) . . . . . .
Renuncia del Reglamento (artículo 25) . . . . . .

SECCION IV. LAUDO

Forma y efecto del laudo (artículo 26) . . . . . .
Derecho aplicable (artículo 27) . . . . . .
Arreglo del litigio (artículo 28) . . . . . .
Interpretación del laudo (artículo 29) . . . . . .
Rectificación del laudo (artículo 30) . . . . . .
Costas (artículo 31) . . . . . .
Depósito de las costas (artículo 32) . . . . . .

Introducción

1. *Mandato*

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su sexto período de sesiones (abril de 1973), pidió al Secretario General que

"En consulta con las comisiones regionales de las Naciones Unidas y los centros de arbitraje comercial internacional, y teniendo en cuenta los reglamentos de arbitraje de la Comisión Económica para Europa y de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, prepare un proyecto de reglamento tipo de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional;"[1].

La versión inicial de ese proyecto de reglamento de arbitraje fue preparada por la Secretaría en consulta con el Profesor Pieter Sanders, de los Países Bajos, quien actuó

* 4 de noviembre de 1974.

[1] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones, 2 a 13 de abril de 1973, *Documentos Oficiales de la Asamblea General: vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9017), párr. 85 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, primera parte, II, A).

como asesor de la Secretaría en la materia[2]. Por invitación de la Secretaría, el Comité Internacional sobre Arbitraje Comercial (anteriormente denominado Comité Internacional Organizador) del Congreso Internacional de Arbitraje, órgano integrado por representantes de centros de arbitraje comercial internacional y por expertos en esa materia, designó un Grupo Consultivo constituido por cuatro expertos para que celebrase consultas con la Secretaría en relación con el proyecto de reglamento de arbitraje[3]. El Grupo Consultivo presentó sus comentarios sobre dos versiones anteriores del proyecto de reglamento de arbitraje.

El presente "Anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional" se ha distribuido a las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas y a los centros de arbitraje comercial internacional para que formulasen sus observaciones. Este proyecto de reglamento se examinará también en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional que se celebrará en Nueva Delhi (India) del 7 al 10 de enero de 1975. Los comentarios y observaciones que respecto del Anteproyecto de reglamento de arbitraje reciba la Secretaría se presentarán a la Comisión, en su octavo período de sesiones, en documento separado (A/CN.9/97/Add.1)*.

En la redacción de este Reglamento se han tenido en cuenta las siguientes convenciones:

- Nueva York, 1958: Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.
- Ginebra, 1961: Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional
- Washington, 1965: Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados.

Se han considerado de especial interés los siguientes reglamentos de arbitraje ya existentes, elaborados para regiones determinadas:

- Reglamento de la CEPE: Reglamento de arbitraje de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, 1966.
- Reglamento de la CEPALO: Reglamento de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente sobre arbitraje comercial internacional (actualmente Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico) 1966.

También se ha prestado atención a las disposiciones de otros varios reglamentos de arbitraje; en el comentario al proyecto de artículos se hace referencia a muchas de estas disposiciones.

2. *Estructura del Reglamento*

El Reglamento se divide en cuatro secciones:

Sección I. – Disposiciones introductorias (artículos 1 a 4).

Sección II. – Nombramiento de los árbitros (artículos 5 a 12).

Sección III. – Procedimiento arbitral (artículos 13 a 25).

Sección IV. – Laudo (artículos 26 a 32).

En cumplimiento de la decisión tomada por la Comisión (citada en el párr. 1 *supra*) este proyecto de reglamento está destinado al arbitraje en los casos en que, por acuerdo de las partes, el litigio se someta a la decisión de un solo árbitro o tribunal arbitral designado especialmente *(ad hoc)* para resolver el litigio en cuestión.

3. *Arbitraje administrado y arbitraje no administrado*

El presente Reglamento podrá aplicarse al arbitraje administrado por un instituto arbitral o al arbitraje no administrado (artículo 2). Las partes podrán decidir libremente si prefieren la asistencia de un instituto arbitral en la sustanciación del arbitraje (arbitraje administrado) o si van a prescindir de esa asistencia (arbitraje no administrado). No obstante, el Reglamento se aplica a ambos tipos de arbitraje.

En su mayoría, las disposiciones del Reglamento se aplican tanto al arbitraje administrado como al no administrado. Sin embargo, algunas disposiciones requieren un texto distinto para responder a las circunstancias particulares de una u otra situación. En algunos de esos casos, las disposiciones de los artículos respectivos se presentan en dos columnas, correspondiendo la columna de la izquierda al arbitraje no administrado y la de la derecha al arbitraje administrado.

Si las partes convienen en que el arbitraje sea administrado por un instituto arbitral determinado, éste podrá desempeñar las siguientes funciones: designación del árbitro(s) si las partes no lo(s) han designado por sí mismas (artículos 6 y 7); decisión sobre la legitimidad de la recusación de un árbitro (artículo 10); cobranza de los depósitos de ambas partes para las costas del arbitraje (artículo 32). Asimismo, se podrá pedir al instituto administrador que asista a los árbitros en otros aspectos, por ejemplo, poniendo los locales del instituto a disposición de los árbitros, organizando la transcripción taquigráfica de las actas de la vista, proporcionando intérpretes idóneos, etc.

Si las partes no se ponen de acuerdo sobre la administración por un instituto arbitral determinado, el Reglamento establece un procedimiento para resolver estas cuestiones; sin embargo, en algunos casos, este procedimiento será necesariamente más complejo que en el caso del arbitraje administrado.

---

[2] La Secretaría agradece profundamente la asistencia que le ha prestado el Profesor Pieter Sanders en la preparación del presente proyecto de reglamento.

[3] El Grupo Consultivo estuvo integrado por las siguientes personas:

a) el Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, Director General de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial;

b) el Profesor Tokusuke Kitagawa, de la Universidad Metropolitana de Tokio;

c) el Sr. Donald B. Straus, Presidente del Instituto de Investigaciones de la *American Arbitration Association;*

d) el Profesor Heinz Strohbach, miembro del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la República Democrática Alemana.

* Reproducidos en este volumen, segunda parte, III, 2.

4. *La cláusula básica de arbitraje*

Los arbitrajes se basan normalmente en una cláusula de arbitraje incluido en el contrato. Sólo en casos excepcionales se celebra un acuerdo de arbitraje después de producirse un litigio. La cláusula arbitral o el acuerdo de arbitraje separado deberían redactarse cuidadosamente, puesto que el acuerdo sirve de fundamento jurídico al arbitraje. Los árbitros carecen de competencia para actuar más allá del ámbito previsto en la cláusula o en el acuerdo de arbitraje.

El Reglamento se aplicará en virtud de una simple revisión al mismo incluida en el contrato y con arreglo a la cual todos los litigios derivados del contrato se resolverán de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, pero se recomienda una redacción muy cuidadosa de la cláusula. Teniendo presentes las diversas cláusulas de arbitraje tipo, se propone el siguiente texto:

"Todo litigio, discrepancia o reclamación resultantes de este contrato o relacionados con él (o con su incumplimiento), se resolverán mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI que las partes declaran conocer."

Con arreglo a una cláusula arbitral de esa índole, el Reglamento se aplica no sólo a los litigios derivados del contrato, sino también a aquellos "relacionados con él (o con su incumplimiento)". Deberían evitarse posibles cuestiones sobre si el litigio pertenece al ámbito de aplicación de la cláusula arbitral; el texto propuesto tiende a reducir las causas de esas cuestiones.

5. *Adiciones recomendadas para la cláusula de arbitraje*

Una cláusula de arbitraje puede ser más amplia que la cláusula básica tipo recomendada en el párrafo 4, que constituye simplemente un acuerdo por el que las partes se comprometen a someter cualquier litigio futuro al arbitraje de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI. En el curso del arbitraje pueden surgir diversos problemas que las partes podrían haber evitado mediante la redacción cuidadosa de una cláusula arbitral más detallada. Tal vez las partes puedan considerar las siguientes adiciones a la cláusula tipo que figura en el párrafo 4:

a) *Disposición relativa al administrador o a la autoridad designadora*

En el párrafo 3 *supra*, se ha señalado la utilidad del acuerdo anticipado sobre la elección de un instituto arbitral que actúe de administrador del arbitraje. Si bien la tarea más importante del instituto administrador del arbitraje es actuar de autoridad designadora (véanse los artículos 6 2), 7 3) y 7 6) del Reglamento), como se ha observado en el párrafo 3 *supra*, ese instituto también puede resultar útil en otros aspectos. El nombramiento de un instituto arbitral administrador puede lograrse mediante la adición de la frase siguiente a la cláusula básica tipo de arbitraje que figura en el párrafo 4:

"Además, las partes convienen en que:
"*a)* i) El arbitraje será administrado por . . ." (nombre del instituto de arbitraje elegido por las partes).

Sin embargo, como variante, tal vez las partes prefieran elegir sólo una "autoridad designadora" cuya tarea se limite a ayudar a las partes en el nombramiento de los árbitros. (La cláusula arbitral tipo de la CEPE recomienda la elección de una "autoridad designadora".) Podrá nombrarse a un tercero como autoridad designadora; la autoridad designadora podrá ser una persona natural o jurídica y, desde luego, un instituto arbitral. Si las partes prefieren que el tercero actúe únicamente de autoridad designadora, puede añadirse a la cláusula arbitral tipo que figura en el párrafo 4 (como variante de la cláusula a) i) *supra*) la frase siguiente:

"[*a)* ii) La autoridad designadora será . . ." nombre de la persona o el instituto elegido por las partes).]

b) *Lugar del arbitraje*

Algunas cláusulas tipo de arbitraje internacional, como la cláusula de la CEPE, recomiendan también que las partes convengan en el lugar del arbitraje. En virtud del artículo 14 del presente Reglamento, si las partes no han convenido en el lugar del arbitraje, ese lugar será determinado por los árbitros. Tal vez no sea posible la elección del lugar más conveniente para el arbitraje en el momento en que las partes celebren el acuerdo de arbitraje, puesto que pueden ignorar la naturaleza y las circunstancias especiales del litigio que habrá de someterse a arbitraje. Si las partes desean convenir anticipadamente en el lugar del arbitraje, su elección puede añadirse a la cláusula de arbitraje. (Véase la nota al final de la cláusula arbitral tipo que figura en el párr. 6 *infra*, en la pag. 10.)

c) *Número de árbitros*

Una cuestión que necesariamente se plantea al principio del procedimiento arbitral (si no se ha resuelto de antemano) es la de si entenderá del caso un solo árbitro o un tribunal arbitral compuesto de tres árbitros. En el artículo 5 del Reglamento se regula esta cuestión, si no existe acuerdo previo. Sin embargo, para facilitar el procedimiento fomentando el acuerdo previo, la cláusula arbitral tipo incluye el texto siguiente:

"Además, las partes convienen en que:
"*b)* El número de árbitros será de . . ." (especificación de *uno* o *tres* árbitros).

d) *Idioma*

El idioma o los idiomas que se utilizarán en el procedimiento arbitral están regidos por el artículo 15 del Reglamento. En su virtud, en ausencia de un acuerdo de las partes sobre la cuestión, los árbitros determinarán el idioma o los idiomas que se utilizarán. Si las partes han resuelto de antemano esa cuestión mediante un acuerdo, su elección del idioma (o idiomas) podrá tomarse en consideración cuando se designen los árbitros, puesto que es preferible que éstos posean un conocimiento adecuado del idioma elegido (de los idiomas elegidos).

Para facilitar el acuerdo previo de las partes, la cláusula tipo presenta el siguiente texto:

"Además, las partes convienen en que:
"*c)* El idioma o los idiomas que se utilizarán en el procedimiento de arbitraje serán . . ."

e) Ex aequo et bono *(amigables componedores)*

Si las partes no han autorizado a los árbitros a decidir *ex aequo et bono* (en calidad de amigables componedores), los árbitros tendrán que decidir con arreglo a las normas jurídicas que consideren aplicables, teniendo en cuenta las estipulaciones de cualquier contrato celebrado entre las partes y las prácticas comerciales (artículo 27). Las partes deben tener en cuenta que si desean que los árbitros decidan *ex aequo et bono* (como amigables componedores), deben manifestar ese deseo expresamente. (Véase la nota al pie de la cláusula arbitral tipo que figura en el párr. 6 *infra.*) La eficacia de tal acuerdo está subordinada al derecho vigente sobre arbitraje en el país donde se dicte el laudo.

6. *La cláusula arbitral tipo*

De conformidad con estos comentarios, se propone para la cláusula tipo de la CNUDMI el texto siguiente:

Cláusula tipo

"Todo litigio, discrepancia o reclamación resultantes de este contrato o relacionados con él (o con su incumplimiento), se resolverán mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI que las partes declaran conocer.

Además, las partes convienen en que:

a) i) El arbitraje será administrado por . . ." (nombre del instituto de arbitraje).

[Esta cláusula sólo se incluirá si se ha designado una autoridad designadora:

"*a)* ii) La autoridad designadora será . . . (nombre de la persona o instituto).]

"*b)* El número de árbitros será de . . . (uno o tres).

"*c)* El idioma o los idiomas que se utilizarán en el procedimiento arbitral serán . . ."

Nota: Si las partes desean fijar de antemano el lugar del arbitraje o autorizar a los árbitros a que decidan *ex aequo et bono* (como "amigables componedores"), ese acuerdo debería incluirse en este lugar en nuevos incisos.

Reglamento de arbitraje comercial internacional y comentario

Preparado por la Secretaría en cumplimiento de la decisión tomada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su sexto período de sesiones (A/9017, párr. 85)*

(Reglamento de arbitraje de la CNUDMI)

SECCION I. DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Ambito de aplicación

Artículo 1

1. Cuando las partes han celebrado un acuerdo por escrito en virtud del cual un litigio existente entre ellas o los litigios que puedan resultar de un contrato celebrado entre ellas han de someterse a arbitraje de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI, tales litigios serán resueltos conforme al presente Reglamento, con sujeción a cualesquiera modificaciones que las partes puedan convenir.

2. Por "partes" se entenderá toda persona natural o moral, con inclusión de las personas morales de derecho público.

3. Por "acuerdo por escrito" se entenderá una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o un acuerdo de arbitraje separado, firmados por las partes, incluso en un canje de cartas, telegramas o télex.

Comentario

1. La finalidad del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI es facilitar el arbitraje en el comercio internacional. Esa finalidad se indica explícitamente en el título: Reglamento de arbitraje comercial internacional. Sin embargo, el Reglamento no contiene ninguna disposición que limite su ámbito de aplicación al comercio internacional.

Tratar de limitar la aplicabilidad del Reglamento al "comercio internacional" mediante la inclusión de una disposición obligatoria plantearía problemas difíciles de definición y podría ofrecer nuevas causas para el rechazo del arbitraje. Parece innecesario establecer tal disposición limitativa, puesto que el Reglamento se aplicará únicamente cuando las partes así lo hayan convenido en un acuerdo por escrito. Por ello, el problema del ámbito de aplicación es completamente distinto del que presenta una ley uniforme o una convención, que se aplican en ausencia de un acuerdo concreto de las partes.

Por análogas razones, el Reglamento no requiere que las partes, al celebrar su acuerdo, tengan su residencia habitual o establecimiento principal en países distintos. Una disposición de esa índole plantearía también problemas de interpretación y podría dar lugar a causas adicionales de oposición al arbitraje.

Estas consideraciones han llevado a la conclusión de que convenía dejar abierto un amplio campo de aplicación del Reglamento. De resultas de esa elección hecha en el artículo 1, el Reglamento podría aplicarse también a casos puramente internos. Aun cuando ello ocurriera, no ocasionaría perjuicio alguno. No obstante, está claro que el Reglamento está redactado con miras a los casos internacionales, como se desprende, por ejemplo, de la disposición según la cual el árbitro único o el árbitro presidente deberán ser de nacionalidad distinta de la de las partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, el Reglamento se aplicará en virtud de un acuerdo de arbitraje por escrito que remita a dicho Reglamento. Este acuerdo se podrá celebrar cuando ya se haya planteado el litigio o – como normalmente ocurre – con mucha anterioridad, mediante una cláusula arbitral incluida en el contrato.

3. El párrafo 2 precisa que podrán ser partes en el acuerdo o cláusula de arbitraje que remita al Reglamento de la CNUDMI un gobierno o un organismo u organización estatal. El artículo 11 de la Convención de Ginebra de 1961 reconoce asimismo a las personas morales calificadas por la

* Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, primera parte, II, A.

ley que les es aplicable de "personas morales de derecho público" la facultad de concluir válidamente cláusulas o acuerdos de arbitraje.

4. El párrafo 3 se basa en gran parte en el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958; sin embargo, teniendo en cuenta las prácticas comerciales modernas, se ha previsto el canje de télex como sistema posible para convenir una cláusula o un acuerdo de arbitraje.

Arbitraje administrado y arbitraje no administrado

Artículo 2

1. Las partes podrán seleccionar en cualquier momento el instituto arbitral que administrará su arbitraje u optar por el arbitraje no administrado.

2. Si las partes no llegan a un acuerdo con respecto a la selección del arbitraje administrado o no administrado, se considerará que han optado por el arbitraje no administrado.

3. Si por cualquier motivo el instituto arbitral seleccionado por las partes no está en condiciones de administrar el arbitraje o no quiere hacerlo, y si las partes no eligen otro instituto arbitral, se considerará que han optado por el arbitraje no administrado.

Comentario

1. Aunque las partes pueden acogerse al Reglamento de arbitraje de la CNUDMI sin designar un instituto arbitral que administre su arbitraje, la asistencia prestada por un instituto arbitral que funcione como órgano central de administración puede ser muy útil, especialmente en los casos internacionales.

Por "arbitraje administrado" se entiende el arbitraje administrado por un instituto arbitral. La elección del instituto arbitral queda enteramente librada a las partes. No parece factible ni aconsejable restringir la elección de las partes a ciertos institutos arbitrales únicamente.

2. El presente Reglamento puede utilizarse tanto en el arbitraje administrado como en el no administrado. Algunas disposiciones se aplican por igual a ambos tipos de arbitraje. Otras requieren una redacción ligeramente diferente para responder a las circunstancias especiales de una u otra situación. En estos últimos casos, las disposiciones se enuncian en dos columnas: la columna de la izquierda se aplica al caso de arbitraje no administrado y la de la derecha al del arbitraje administrado.

3. Con arreglo al párrafo 2, se considera que las partes han elegido el arbitraje no administrado si no ejercen su opción de escoger ya sea el arbitraje administrado o el no administrado. Esta es, al parecer, la única solución posible, puesto que no hay forma de decidir qué instituto arbitral habrían seleccionado las partes si hubieran acordado el arbitraje administrado.

4. El párrafo 3 considera la posibilidad de que el instituto arbitral seleccionado por las partes no pueda o no quiera administrar el arbitraje conforme al Reglamento de arbitraje de la CNUDMI en sustitución de sus propias normas. En tal caso, el arbitraje pasa a ser automáticamente un arbitraje no administrado, a menos que las partes convengan en otro instituto arbitral que haga de administrador sustituto.

Se estimó aconsejable expresar en el párr. 3 la consecuencia de que el instituto arbitral seleccionado no administrara el arbitraje; de otra manera, podrían surgir controversias sobre si ese proceder del instituto arbitral seleccionado origina la cancelación del acuerdo de arbitraje.

Notificación del arbitraje

Artículo 3

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada el "demandante") deberá notificar a la otra parte (en adelante denominada el "demandado") que se ha invocado una cláusula o un acuerdo de arbitraje concertado por las partes.

2. Esa notificación (en adelante llamada "notificación del arbitraje") contendrá la información siguiente:

a) el nombre y la dirección de las partes;

b) una referencia a la cláusula o al acuerdo de arbitraje que se invoca;

c) una referencia al contrato del que surge la controversia;

d) la naturaleza general de la controversia y, de haberla, una indicación de la cuantía;

e) la compensación o reparación pretendida;

f) una referencia a cualquier acuerdo celebrado entre las partes en cuanto al número de árbitros o, si no han llegado previamente a tal acuerdo, la propuesta del demandante respecto del número de árbitros (uno o tres).

3. En el caso del arbitraje administrado, se notificará también al instituto arbitral, adjuntando a la notificación la información siguiente:

a) una copia del contrato del que surge la controversia;

b) una copia de la cláusula o el acuerdo de arbitraje, si no figura en el contrato enviado conforme al inciso *a)* de este párrafo.

Comentario

1. La notificación del arbitraje con arreglo al artículo 3 sirve para informar al demandado (y a cualquier instituto arbitral administrador) que se ha iniciado un procedimiento arbitral y que se someterá a arbitraje una reclamación concreta. Además, la notificación contiene una información que será útil para decidir acerca del número de árbitros y elegir árbitros competentes.

2. El párrafo 1 dispone que el procedimiento arbitral se inicia con la "notificación del arbitraje hecha por el demandante al demandado, para informarle de que se ha invocado una cláusula o un acuerdo de arbitraje. Esa notificación no debe confundirse con el "escrito de demanda" previsto en el artículo 16, que sólo se ha de presentar después de la designación de los árbitros.

3. El párrafo 2 enuncia la información concreta que debe incluirse en la notificación del arbitraje. La información requerida es suficiente para comunicar al demandado el contexto general de la reclamación que se hará valer

en su contra y es útil para la selección de árbitros competentes.

Para la fecha de envío de la notificación, es posible que las partes no hayan decidido aún si tendrán uno o tres árbitros. (La cláusula arbitral tipo de la CNUDMI que figura en el párrafo 6 de la Introducción recomienda que esa cuestión se decida en el momento de concertar la cláusula o el acuerdo de arbitraje.) Si la cuestión no se ha resuelto aún, el demandante debe manifestar en la notificación del arbitraje su preferencia por uno o tres árbitros; esa indicación de la preferencia del demandante ayudará a las partes a resolver la cuestión con arreglo a las disposiciones del artículo 5.

4. El párrafo 3 dispone que en el caso del arbitraje administrado el demandante envíe también la notificación del arbitraje al instituto arbitral administrador.

Representación y correspondencia

Artículo 4

1. Cualquiera de las partes podrá estar representada por un abogado o un agente, previa comunicación del nombre y la dirección de esa persona a la otra parte y, en caso de arbitraje administrado, al instituto arbitral. Se considerará realizada esa comunicación cuando un abogado o un agente inicie el arbitraje o cuando un abogado o un agente presente, en nombre de la otra parte, el escrito de contestación y reconvención.

2. Todas las comunicaciones entre las partes, entre las partes y los árbitros o, en caso de arbitraje administrado, entre el instituto arbitral y las partes o los árbitros, se considerarán hechas cuando hayan sido recibidas por el destinatario.

3. Se presumirá que las comunicaciones enviadas por telegrama o télex se han recibido un día después del envío y las comunicaciones por correo aéreo certificado, cinco días después del envío.

Comentario

Este artículo regula dos asuntos de carácter técnico: la representación de las partes y la forma en que deben realizarse las comunicaciones.

1. El párrafo 1 dispone que cualquiera de las partes puede estar representada por un abogado o un agente en cualquier etapa del procedimiento arbitral. (La única excepción es que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 13, los árbitros pueden rehusar la solicitud de alegatos orales presentada por una sola parte y que habitualmente esos alegatos se celebrarían con la intervención de los representantes de ambas partes.) Normalmente, las partes designarán a sus representantes en una etapa temprana del procedimiento.

2. De conformidad con el párrafo 2, las comunicaciones sólo se consideran hechas cuando han sido recibidas por el destinatario. Sin embargo, el párrafo 3 establece normas especiales de presunción de las fechas de recepción de las comunicaciones enviadas por telegrama, por télex o por correo aéreo certificado. El párrafo 3 dispone que los telegramas y télex se considerarán recibidos un día después de su envío, y las comunicaciones por correo aéreo certificado, cinco días después de su envío. Las normas especiales del párrafo 3 se basan en que los tipos de comunicación allí citados son conocidos – o se están haciendo conocer rápidamente – en todo el mundo, y ofrecen alguna garantía acerca del envío y la recepción eventual de la correspondencia dentro de los plazos indicados en ese párrafo. Las presunciones previstas en el párrafo 3 pueden impugnarse mediante prueba en contrario.

Es lícito suponer que, aun a falta de una exigencia expresa en el Reglamento, la correspondencia relativa a la notificación del arbitraje (artículo 3), el escrito de demanda (artículo 6) y el escrito de contestación y reconvención (artículo 17) se enviará normalmente por correo aéreo certificado.

SECCION II. NOMBRAMIENTO DE LOS ARBITROS

Número de árbitros

Artículo 5

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (es decir, uno o tres) y si dentro de los [8] días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje enviada por el demandante, las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros. En caso de arbitraje administrado, cualquier acuerdo de las partes sobre el número de árbitros se transmitirá sin demora al instituto arbitral.

Comentario

Según el artículo 5, las partes disponen de un plazo relativamente breve (8 días a partir de la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje del demandante) para llegar a un acuerdo sobre si nombrarán uno o tres árbitros. Esa cuestión no se planteará si, como recomienda la cláusula arbitral tipo de la CNUDMI, las partes han convenido de antemano en el número de árbitros. Si en el plazo de 8 días previsto en este artículo las partes no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro único, se nombrarán tres árbitros. Se considera que el plazo de 8 días es suficiente para que las partes se comuniquen entre sí y lleguen a un acuerdo sobre el número de árbitros que desean. Habitualmente se nombran tres árbitros en los arbitrajes relativos a cuestiones de comercio internacional y la designación de árbitro único puede considerarse excepcional.

Nombramiento de árbitro único

Artículo 6

1. Si se ha de nombrar un árbitro único, su nacionalidad será distinta de la de las partes.

Arbitraje no administrado

2. Las partes tratarán de llegar a un acuerdo sobre la

Arbitraje administrado

2A. El instituto arbitral invitará a las partes a po-

Arbitraje no administrado

elección del árbitro único. El demandante propondrá al demandado, por telegrama o télex, los nombres de uno o más candidatos de entre quienes se escogerá al árbitro único.

Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción por el demandado de la propuesta del demandante las partes no se hubieran puesto de acuerdo sobre la elección del árbitro único y si antes no se hubiesen puesto de acuerdo sobre una autoridad designadora, el demandante podrá proponer, por telegrama o télex, los nombres de uno o más terceros de entre quienes se escogerá a la autoridad designadora.

Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la propuesta mencionada precedentemente las partes no se hubiesen puesto de acuerdo sobre el nombramiento de una autoridad designadora, el demandante podrá recurrir:

a) A una autoridad designadora establecida de conformidad con la resolución ( ) de la Asamblea General de las Naciones Unidas por el gobierno del país donde el demandado tenga la sede principal de sus negocios *(siège réel)* o su residencia habitual, o

b) A un instituto arbitral del país donde el demandado tenga la sede principal de sus negocios o su residencia habitual, o a una cámara de comercio de ese país que tenga experiencia en el nombramiento de árbitros, o

c) A la autoridad designadora que indique el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

2 *bis.* Si la autoridad designadora elegida según

Arbitraje administrado

nerse de acuerdo sobre la elección del árbitro único.

Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa invitación por ambas partes el instituto arbitral no ha recibido una comunicación que pruebe que ha habido acuerdo de las partes para la elección del árbitro único, el instituto arbitral actuará de autoridad designadora.

Arbitraje no administrado

las disposiciones del párrafo 2 *supra* accede a actuar como tal, el demandante enviará una copia de su notificación del arbitraje (artículo 3) a la autoridad designadora, junto con una copia del contrato que da lugar a la controversia y una copia del acuerdo de arbitraje si es que no figura en el contrato.

3. La autoridad designadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente:

– La autoridad designadora enviará a ambas partes una lista idéntica de candidatos;

– Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa lista, cada una de las partes podrá indicar a la autoridad designadora su orden de preferencia o sus objeciones respecto de los nombres que figuran en la lista;

– Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad designadora nombrará el árbitro único de entre los candidatos que figuran en la lista enviada a las partes teniendo en cuenta, en lo posible, cualquier preferencia u objeción que puedan haber expuesto.

Arbitraje administrado

3A. El instituto arbitral procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente:

– El instituto arbitral enviará a ambas partes una lista idéntica de tres candidatos;

– Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa lista, cada una de las partes podrá indicar al instituto arbitral su orden de preferencia o sus objeciones respecto de los nombres que figuran en la lista;

– Transcurrido el plazo mencionado, el instituto arbitral nombrará el árbitro único de entre los candidatos que figuran en la lista enviada a las partes teniendo en cuenta, en lo posible, cualquier preferencia u objeción que puedan haber expuesto.

Comentario

1. El párrafo 1 del artículo 6 establece el requisito de que la nacionalidad del árbitro único sea distinta de la de las partes. Cuando hay tres árbitros, se aplica el mismo requisito al árbitro presidente (artículo 7, párr. 2). La disposición, cuyo objeto es asegurar la neutralidad del árbitro único o del árbitro presidente, se aplica tanto al arbitraje administrado como al no administrado. La norma se ajusta a la práctica de la Cámara de Comercio Internacional cuando los árbitros son nombrados según el Reglamento de la CCI.

2. Para el caso del arbitraje no administrado, el párrafo 2 formula el principio de que, si es posible, la elección del árbitro único corresponde a las propias partes. Si las partes no llegan a ese acuerdo en 15 días, se requiere la asistencia de un tercero (llamado "autoridad designadora"). Se conceden otros 15 días para que las partes se pongan de acuerdo sobre la autoridad designadora. Esta autoridad puede ser cualquiera que resulte aceptable para las partes.

Si las partes no se ponen de acuerdo sobre la autoridad designadora, ésta será nombrada, previa solicitud, por una de las autoridades mencionadas en el párrafo 2 del artículo 6. No obstante, las disposiciones relativas a las posibles autoridades designadoras sólo son provisionales por el momento, puesto que la aprobación definitiva de esas disposiciones dependería, entre otras cosas, de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas por la que se pediría a los gobiernos que nombrasen tales autoridades designadoras (en cuanto al apartado *a)*), o de averiguar si el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya estaría dispuesto a nombrar a una autoridad designadora (en cuanto al apartado *b)*).

3. En lo que atañe al arbitraje administrado, el procedimiento establecido en el párrafo 2A es más simple. En el caso de que las partes no puedan ponerse de acuerdo sobre la elección de un árbitro único, el administrador (instituto arbitral designado como tal por las partes) actuará de autoridad designadora y procederá al nombramiento de un árbitro único conforme al sistema de lista enunciado en el párr. 3A.

4. El párrafo 2 *bis* señala los documentos que el demandante debe enviar a la autoridad designadora para facilitar la tarea de esa autoridad de nombrar un árbitro único competente. Esta disposición sólo se aplica al arbitraje no administrado, puesto que un instituto arbitral que administre el arbitraje habría recibido esa información en una etapa anterior (artículo 3).

5. El párrafo 3 se ocupa del procedimiento que ha de seguir la autoridad designadora. La información que le será útil para proponer los nombres de los posibles árbitros estará incluida en los documentos siguientes: la notificación del arbitraje y la copia adjunta del contrato que da lugar a la controversia o el acuerdo de arbitraje si ese acuerdo no figura en el contrato. La autoridad designadora procederá al nombramiento del árbitro único conforme al sistema de lista descrito en ese párrafo.

El sistema de lista previsto en el párrafo 3 deriva de las normas de la American Arbitration Association, que lo ha seguido con éxito durante varios años. Ese sistema se ha adoptado también en el Reglamento Interamericano y se ha empleado en Europa, por ejemplo, en las reglas del Instituto de Arbitraje de los Países Bajos. La ventaja del sistema consiste en que ofrece a las partes que no han podido convenir directamente en el nombramiento del árbitro, la oportunidad de ejercer alguna influencia indirecta en ese nombramiento expresando sus preferencias u objeciones respecto de los candidatos propuestos por la autoridad designadora.

Nombramiento de tres árbitros

Artículo 7

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada parte nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán el tercer árbitro, que actuará de presidente del tribunal arbitral.

2. La nacionalidad del árbitro presidente será distinta de la de las partes.

Arbitraje no administrado	*Arbitraje administrado*
3. Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación del demandante en que se nombra un árbitro, el demandado no ha notificado al demandante, por telegrama o télex, el árbitro por él nombrado, y si las partes no se han puesto previamente de acuerdo sobre una autoridad designadora, el demandante podrá proponer, por telegrama o télex, los nombres de uno o más terceros, uno de los cuales actuará de autoridad designadora.	3A. El instituto arbitral invitará a cada una de las partes a nombrar un árbitro y a notificar tal nombramiento por telegrama o télex a la otra parte y al instituto arbitral dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la invitación.
Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta las partes convienen en el nombramiento de una autoridad designadora, ésta nombrará el segundo árbitro. La autoridad designadora podrá fijar el sistema de nombramiento del segundo árbitro.	
4. Si dentro del plazo de 15 días mencionado precedentemente las partes no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento de la autoridad designadora, el demandante, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 *supra*, podrá recurrir a cualquiera de las autoridades designadoras mencionadas en ese artículo para el nombramiento del segundo árbitro. La autoridad designadora podrá fijar el sistema de nombramiento del segundo árbitro y ese nombramiento será obligatorio para las partes.	4A. Si dentro del plazo de 15 días mencionado precedentemente el demandado no ha notificado el nombre del árbitro que ha designado al instituto arbitral, éste nombrará el segundo árbitro. El instituto arbitral podrá fijar el sistema de nombramiento del segundo árbitro y ese nombramiento será obligatorio para las partes.

5. Si dentro de los 15 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros designados de conformidad con los procedimientos descritos no llegan a un acuerdo sobre el árbitro presidente, las partes tratarán de llegar a un acuerdo sobre la designación del árbitro presidente.

Arbitraje no administrado

6. El demandante transmitirá al demandado, por telegrama o télex, los nombres de uno o más candidatos, uno de los cuales actuará de árbitro presidente.

Si dentro de los 15 días siguientes a esa comunicación, las partes no han llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente y si las partes no han convenido anteriormente en una autoridad designadora, cada una de las partes podrá proponer, por telegrama o télex, los nombres de uno o más terceros, uno de los cuales actuará de autoridad designadora.

7. Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta las partes convienen en el nombramiento de una autoridad designadora, ésta nombrará el árbitro presidente.

Si dentro de los 15 días mencionados las partes no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento de una autoridad designadora, el demandante, de conformidad con las disposiciones del párr. 2 del artículo 6 *supra*, podrá recurrir a cualquiera de las autoridades designadoras mencionadas en ese artículo para el nombramiento del árbitro presidente. La autoridad designadora mencionada en ese párrafo nombrará el árbitro presidente de conformidad con el sistema de lista previsto en el párrafo 3 del artículo 6.

Arbitraje administrado

6A. El demandante transmitirá al demandado, por telegrama o télex, los nombres de uno o más candidatos, uno de los cuales actuará de árbitro presidente.

Si dentro de los 15 días siguientes a esa comunicación, las partes no han convenido en la elección del árbitro presidente, el instituto arbitral, a petición de cualquiera de las partes, nombrará el árbitro presidente.

7A. El instituto arbitral nombrará el árbitro presidente de conformidad con el sistema de lista previsto en el párrafo 3 del artículo 6.

Comentario

1. El presente artículo regula el caso normal en que se nombran tres árbitros y sigue, en el párrafo 1, el método habitual en el arbitraje internacional: cada parte tiene derecho a nombrar un árbitro y los dos árbitros así nombrados eligen al presidente del tribunal arbitral.

2. Como el artículo 6 respecto del árbitro único, el párrafo 2 requiere que la nacionalidad del árbitro presidente sea distinta de la de las partes. Los motivos de esta disposición se explican en el comentario al artículo 6.

3. Un problema que puede surgir en el nombramiento de un tribunal arbitral compuesto de tres miembros consiste en la posibilidad de que el demandado no nombre su árbitro. Esta complicación se ha tratado en los párrafos 3 y 4 respecto del arbitraje no administrado y en los párrafos 3A y 4A respecto del arbitraje administrado.

Habida cuenta de la poca colaboración del demandado, la autoridad designadora (que puede ser un instituto arbitral) queda en libertad completa para fijar el método de nombramiento del segundo árbitro. Esa autoridad podrá decidir si ha de presentar propuestas para la designación del segundo árbitro a la parte que no ha nombrado árbitro o si ha de proceder directamente a la designación del segundo árbitro.

4. Hay otra dificultad que puede surgir en relación con el nombramiento del árbitro presidente. El procedimiento que ha de seguirse cuando ni las partes ni los dos árbitros pudieran ponerse de acuerdo sobre la elección del presidente, se ha establecido en el párrafo 6. El párrafo 6 se ocupa por separado del arbitraje no administrado y del administrado, y la autoridad designadora (o el instituto arbitral según el párrafo 6A) nombrará el árbitro presidente de conformidad con un sistema de lista; según ese sistema, ambas partes tienen el mismo grado de influencia en la designación definitiva del árbitro presidente.

Recusación de los árbitros (artículos 8 a 10)

Artículo 8

1. Cada una de las partes podrá recusar a un árbitro, incluso a un árbitro designado directamente por una parte, cuando haya circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Entre las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 se incluye todo interés financiero o personal en el resultado del arbitraje, o todo vínculo comercial o familiar con cualquiera de las partes o con el abogado o agente de cualquiera de las partes.

3. El candidato a árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que probablemente den lugar a dudas justificadas en cuanto a su imparcialidad o independencia. Una vez designado, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes y al instituto arbitral, a menos que ya les haya informado de ellas.

Comentario

Los artículos 8 a 10 tratan de la recusación de los árbitros. La recusación de un árbitro no es frecuente, pero es necesario reglamentarla detenidamente por cuanto la imparcialidad y la independencia de los árbitros son un requisito esencial de todo arbitraje.

1. El párrafo 1 aplica la norma de la imparcialidad e independencia de los árbitros a todo árbitro, incluso al nombrado por una parte en un tribunal de tres árbitros. El párrafo 1 corresponde a disposiciones análogas del Reglamento de la CEPE (artículo 6) y del Reglamento de la CEPALO (párrafo 1 del artículo III). Según el reglamento de la American Arbitration Association (sección 18), sólo pueden ser objeto de recusación las personas designadas como árbitros neutrales (por ejemplo, el árbitro único o el árbitro presidente).

2. El párrafo 2 ofrece ejemplos no exhaustivos de posible parcialidad o dependencia. Puede haber dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia cuando el árbitro tenga algún interés financiero o personal en el resultado del arbitraje (compárese con el artículo II de las Reglas Interamericanas y con la sección 18 del Reglamento de arbitraje comercial de la American Arbitration Association) o en el caso de que el árbitro tenga algún vínculo familiar o comercial con cualquiera de las partes o con su representante.

3. El párrafo 3, al igual que la sección 17 de las Reglas Interamericanas y la sección 18 del reglamento de la AAA, exige a los árbitros que revelen a las partes las circunstancias que podrían dar lugar a una recusación. El propio árbitro sabe mejor que nadie si existen tales circunstancias. La obligación de revelar esas circunstancias se extiende a la situación anterior al nombramiento. Este puede tener lugar pese a esa revelación. Después del nombramiento, en consecuencia, esas circunstancias deben revelarse además a las partes que aún no hayan sido informadas (puede tratarse de ambas partes en los casos en que la designación haya sido hecha por un instituto arbitral o una autoridad designadora), o al instituto arbitral que administra el arbitraje pero que puede no haber participado en el nombramiento del árbitro.

Artículo 9

1. La recusación de un árbitro deberá hacerse dentro del plazo de ocho días después de que su nombramiento haya sido comunicado a la parte recusante o, cuando las circunstancias mencionadas en el artículo 8 hayan llegado a conocimiento de esa parte en una fecha posterior, dentro del plazo de 15 días contados a partir de tal fecha.

2. La recusación deberá hacerse mediante notificación por escrito a la otra parte y al árbitro y deberá ser motivada.

3. Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá renunciar al cargo después de la recusación. En ambos casos se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento inicial.

Comentario

1. El presente artículo regula algunos aspectos procesales de la recusación: el párrafo 1 fija el plazo dentro del cual deberá hacerse la recusación; el párrafo 2 regula la forma de la recusación.

2. Una vez conocidas las circunstancias que podrían justificar una recusación, una parte podrá renunciar a su derecho de recusar. La renuncia opera automáticamente cuando no haya habido recusación dentro del plazo de 15 días mencionado en el primer párrafo.

3. Además, la recusación puede ser aceptada por la otra parte o por el árbitro. El párrafo 3 dispone que si la recusación procede, el nombramiento del árbitro substituto se haga de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento inicial.

Artículo 10

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, el instituto arbitral o la autoridad designadora que hizo el nombramiento inicial decidirá si se justifica la recusación.

2. Si el nombramiento inicial no fue hecho por un instituto arbitral ni por una autoridad designadora, la decisión que ha de recaer sobre la recusación corresponderá:

Arbitraje no administrado	*Arbitraje administrado*
a la autoridad designadora que acuerden las partes, si no la hubiesen acordado anteriormente. Si las partes no llegan a un pronto acuerdo respecto de la autoridad designadora, la parte recusante podrá, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6, pedir a cualquiera de las autoridades designadoras mencionadas en este artículo que se pronuncie sobre la recusación.	al instituto arbitral que administre el arbitraje.

3. La resolución del instituto arbitral o de la autoridad designadora sobre la recusación es definitiva. Si la resolución estima la recusación, se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento inicial.

Comentario

El presente artículo se ocupa del caso en que *no* se acepta la recusación (mientras que el párrafo 3 del artículo 9 trata del caso en que se acepta la recusación). En consecuencia, el instituto arbitral o la autoridad designadora competente deberán pronunciarse sobre la recusación.

1. El párrafo 1 encomienda la resolución sobre la recusación al instituto arbitral o a la autoridad designadora que hizo el nombramiento inicial.

2. El párrafo 2 debía ofrecer otra solución para el caso del nombramiento hecho por las partes o por los árbitros (elección del árbitro presidente). Para el arbitraje adminis-

trado, la solución es simple: el instituto arbitral toma la decisión. Para el arbitraje no administrado, ha sido necesario incluir una disposición relativa a la selección o al nombramiento de una autoridad designadora, lo que se ha hecho remitiéndose al párrafo 2 del artículo 6, que enuncia varias autoridades designadoras posibles; la parte recusante puede recurrir a cualquiera de esas autoridades para que resuelva sobre la recusación.

3. La recusación y los sistemas de nombramiento están relacionados entre sí; si se estima la recusación, se nombrará al árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento inicial (párrafo 3).

Muerte, incapacidad o renuncia

Artículo 11

1. En caso de muerte, incapacidad o renuncia de un árbitro durante el procedimiento de arbitraje, se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicado al nombramiento inicial.

2. En caso de reemplazo del árbitro único o del árbitro presidente, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad. Si se reemplaza a cualquier otro árbitro, el tribunal arbitral decidirá si han de repetirse esas audiencias anteriores.

Comentario

1. Todo reglamento de arbitraje regula el reemplazo de un árbitro en caso de muerte, incapacidad o renuncia. La idea en que se basa el procedimiento que se ha de seguir en esos casos, en la forma en que se plantea en el párrafo 1, es que el árbitro sustituto será designado de la misma manera que lo fue su predecesor. La redacción de este párrafo incluye además las situaciones en que la persona o personas que nombraron el predecesor no nombran el sustituto: el "procedimiento" aplicable será el seguido para el nombramiento inicial.

2. El párrafo 2 requiere que si se reemplaza al árbitro único o al árbitro presidente, se repitan todas las audiencias celebradas antes de ese reemplazo. Sin embargo, en caso de que se sustituya a cualquier otro árbitro, el tribunal arbitral tiene la libertad de decidir si ordenará o no que se repitan las audiencias celebradas con anterioridad.

Prórroga de los plazos de nombramiento

Detalles sobre los árbitros propuestos

Artículo 12

1. Los plazos establecidos en la sección II respecto del nombramiento de los árbitros podrán ser prorrogados en cualquier momento por acuerdo de las partes. En los casos en que el arbitraje sea administrado por un instituto arbitral, este instituto también podrá prorrogar esos plazos por iniciativa propia.

2. En los casos en que las partes o una autoridad designadora, incluido un instituto arbitral que actúe de autoridad designadora propongan candidatos para el nombramiento de árbitros, deberán darse los nombres y direcciones completos, en lo posible acompañados de una descripción de sus condiciones para ser nombrados árbitros.

Comentario

1. El presente artículo concluye la sección II del Reglamento que trata del nombramiento de los árbitros. Contiene disposiciones que parecen útiles en relación con el procedimiento de nombramiento en conjunto. El párrafo 1 permite que las partes prorroguen los plazos relativos al nombramiento de los árbitros (no a la recusación); el párrafo 2 trata de la información personal acerca de los candidatos a árbitros.

2. El artículo 12 se aplica a todo nombramiento de árbitros. De hecho, pueden distinguirse en el Reglamento tres métodos de nombramiento:

El nombramiento por las partes;

El nombramiento por un instituto arbitral en el caso en que las partes hayan acordado que su arbitraje sea administrado por un instituto arbitral determinado;

El nombramiento por una autoridad designadora acordada por las partes para el único objeto de nombrar los árbitros o seleccionada para ese propósito único de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6. Esta autoridad designadora sólo se emplea en el arbitraje no administrado y, como su nombre indica, exclusivamente para el nombramiento de los árbitros. En el arbitraje administrado, el administrador (instituto arbitral) está automáticamente disponible para hacer de autoridad designadora, aunque también puede ayudar a las partes en otras cuestiones.

SECCION III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Disposiciones generales

Artículo 13

1. Los árbitros podrán dirigir las actuaciones del modo que consideren apropiado, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y siempre que se trate a las partes con absoluta igualdad.

2. Los árbitros podrán decidir que las actuaciones se basen únicamente en documentos y otro material escrito, a menos que ambas partes convengan en que se presenten alegatos orales.

3. Se celebrarán audiencias cuando una de las partes ofrezca la presentación de pruebas testificales [a menos que los árbitros decidan por unanimidad que las pruebas propuestas no son pertinentes].

4. Todos los documentos o informaciones suministrados a los árbitros por una parte deberán ser remitidos simultáneamente por ella a la otra parte.

Comentario

1. El artículo 13 contiene algunas disposiciones generales sobre el desarrollo del procedimiento arbitral. El

párrafo 1 concede amplia libertad a los árbitros a ese respecto, siempre que se trate a las partes con absoluta igualdad.

2. El párrafo 2 faculta a los árbitros a decidir que el procedimiento arbitral se base únicamente en la prueba documental. Los árbitros deberán permitir alegatos orales si ambas partes convienen en exponer oralmente su caso ante los árbitros, personalmente o por conducto de sus representantes. Sin embargo, los árbitros podrán rechazar la solicitud de alegato oral presentada por una sola de las partes.

3. Conforme al párrafo 3, se celebrarán audiencias cuando una de las partes, por lo menos, desea presentar el testimonio de testigos. [El texto entre corchetes permitiría a los árbitros negarse a convocar una audiencia a solicitud de una sola parte cuando considerasen que las pruebas que esa parte se propone presentar en esa audiencia no serían pertinentes.]

Cabe observar que los Reglamentos de la CEPE y la CEPALO emplean criterios distintos respecto de la cuestión de las audiencias. Según el Reglamento de la CEPE, las audiencias son la regla (artículo 22) y los árbitros pueden dictar un laudo basado exclusivamente en la prueba documental sólo cuando las partes así lo hayan acordado (artículo 23). El Reglamento de la CEPALO (artículo VI, párrafo 5) dispone que normalmente el procedimiento se substanciará sobre la base de documentos (en vista de las distancias considerables que habitualmente separan las sedes de los negocios de las partes dedicadas al comercio internacional).

4. El párrafo 4 introduce la misma norma que figura en el párrafo 2 del artículo VI del Reglamento de la CEPALO. Todos los documentos presentados y toda la información dada por una parte a los árbitros serán transmitidos al mismo tiempo a la otra parte. La igualdad de trato y de oportunidades para ambas partes es un principio básico del procedimiento arbitral. El principio de igualdad de trato debe ser observado tanto por las partes como por los árbitros. Así pues, los árbitros no podrán basar su laudo, entre otras cosas, en un documento presentado por una parte pero que la otra desconozca.

Lugar del arbitraje

Artículo 14

1. Salvo que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por los árbitros.
2. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre el lugar del arbitraje, los árbitros podrán determinar el local del arbitraje dentro del país o la ciudad convenidos por las partes.
3. Los árbitros podrán decidir oír testigos o celebrar entre ellos reuniones provisionales de consulta en cualquier lugar que estimen conveniente.
4. Los árbitros podrán reunirse en cualquier lugar que estimen adecuado para inspeccionar mercaderías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

Comentario

1. Análogamente al artículo 14 del Reglamento de la CEPE, el párrafo 1 dispone que el lugar del arbitraje será determinado por los árbitros, a menos que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre un lugar determinado.

2. Los párrafos 2, 3 y 4 preservan alguna libertad de acción a los árbitros, aun en el caso de que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre el lugar del arbitraje.

Idioma

Artículo 15

1. Con sujeción a cualesquier disposiciones que hayan convenido las partes en su acuerdo, los árbitros determinarán sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará a cualesquier notificación o presentación por escrito y, de celebrarse audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.
2. Los árbitros podrán ordenar que los documentos entregados en el idioma original vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas determinados por las partes o por los árbitros.

Comentario

Este artículo ofrece una solución para los problemas de idioma que pueden surgir en los arbitrajes internacionales, requiriendo que se determine el idioma o idiomas que han de emplearse en las actuaciones arbitrales al iniciarse el procedimiento.

Escrito de demanda

Artículo 16

1. Dentro de un plazo que determinarán los árbitros, el demandante deberá enviar su escrito de demanda a cada uno de los árbitros y al demandado. El escrito deberá ir acompañado de todos los documentos pertinentes, incluidas una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.
2. En el escrito de demanda tienen que constar los siguientes extremos:
a) nombres y direcciones de las partes;
b) una relación completa de los hechos y una exposición resumida de las pruebas que sustentan esos hechos;
c) los puntos de litigio;
d) la compensación o reparación que se pretende.
3. En el curso de las actuaciones podrá complementarse o modificarse la demanda, con permiso de los árbitros y siempre que se ofrezca al demandado la oportunidad de expresar su opinión acerca del cambio.

Comentario

1. El escrito de demanda no debe confundirse con la notificación del arbitraje, que es objeto del artículo 3. La notificación del arbitraje sirve para informar al demandado

(y, en caso del arbitraje administrado, al instituto arbitral) de que el demandante recurre al arbitraje, e indica la índole general del litigio y la reparación que se pretende. Además, la notificación pone en movimiento el mecanismo de nombramiento, comenzando con la determinación del número de árbitros (si no se ha convenido de antemano) y siguiendo con el nombramiento del árbitro único o del tribunal arbitral.

Es posible que los árbitros hayan recibido un ejemplar de la notificación del arbitraje al ser designados. Este ejemplar pueden haberlo solicitado antes de aceptar el nombramiento, o puede habérseles enviado cuando se los invitó a que actuasen como árbitros. Sin embargo, no parece necesaria una exigencia reglamentaria de que se transmita la *notificación del arbitraje* a los árbitros, ya que, para ellos, el primer documento importante es el *escrito de demanda*, que regula el presente artículo 16.

2. Según el párrafo 1, ante todo los árbitros fijan un plazo dentro del cual el demandante tiene que enviar su escrito de demanda (junto con un ejemplar del contrato y del acuerdo de arbitraje si éste no está incluido en el contrato) a cada uno de los árbitros y al demandado. Al determinar este período los árbitros tendrán presente el artículo 20, que dispone que, por regla general, el plazo no ha de exceder de 30 días. El escrito de demanda tiene que enviarse directamente a los árbitros y al demandado, al objeto de evitar demoras innecesarias.

El escrito de demanda ha de ir acompañado de todos los documentos pertinentes, incluido un ejemplar del contrato y del acuerdo de arbitraje si éste no está contenido en el contrato. Esta disposición se encuentra también en el artículo 15 del Reglamento de la CEPE. En todas las etapas del procedimiento, la información ha de ser lo más completa posible, en beneficio de los árbitros y del demandado.

3. Este principio inspira también el párrafo 2, que establece el contenido reglamentario del escrito de demanda. Debe facilitarse una exposición completa de los hechos, junto con un resumen de las pruebas que los sustentan. Este requisito se encuentra también, por ejemplo, en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Arbitraje para el Comercio Exterior, de Moscú.

Asimismo, conviene definir claramente la reparación que se pretende. Sin embargo, ello no ha de excluir la posibilidad de que, en el curso del procedimiento arbitral, se complemente o se modifique la demanda.

4. Según el párrafo 3, puede modificarse el escrito de demanda con autorización de los árbitros. Sin embargo, si se introduce una modificación, debe darse al demandado la oportunidad de expresar su opinión sobre el cambio.

Contestación y reconvención

Artículo 17

1. Dentro de un plazo que determinarán los árbitros, el demandado deberá enviar su contestación escrita a cada uno de los árbitros y al demandante.

2. En su contestación, el demandado podrá hacer una reconvención fundada en el mismo contrato. Las disposiciones del artículo 16 referentes a la demanda se aplican también a la reconvención.

Comentario

1. La contestación es el segundo alegato escrito que se requiere en cada caso. El demandado debe gozar de la misma oportunidad que el demandante para presentar su caso por escrito. Al determinar el plazo dentro del cual tiene que presentarse la contestación, los árbitros deberán tener en cuenta el artículo 20, que dispone que, por regla general, el plazo no ha de exceder de 30 días.

2. El párrafo 2 establece que el demandado, en su contestación, puede hacer una reconvención, si está fundada en el mismo contrato. Se aplican también a las reconvenciones los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 16: el demandado facilitará una exposición completa de los hechos en que se basa la reconvención y un resumen de las pruebas que sustentan esos hechos. En lo referente a las modificaciones de la reconvención durante las actuaciones, se aplica el párrafo 3 del artículo 16. A su vez, se dará al demandante, la oportunidad de presentar una réplica escrita a la reconvención (artículo 19).

3. Para el demandado, la contestación constituye la última oportunidad de impugnar la competencia de los árbitros. El artículo 18 trata separadamente de este importante problema.

Declinatoria de la competencia de los árbitros

Artículo 18

1. Los árbitros resolverán sobre su propia competencia y decidirán acerca de las objeciones de que el litigio queda fuera de su esfera de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula de arbitraje o del acuerdo independiente de arbitraje.

2. Las objeciones o la competencia de los árbitros se formularán a más tardar en la contestación, o, con respecto a una reconvención, en la réplica a esa reconvención. Cuando las circunstancias justifiquen la demora en presentar una declinatoria de competencia, los árbitros podrán declarar admisible dicha declinatoria.

3. Los árbitros podrán decidir acerca de la mencionada objeción como si fuera una cuestión previa, o podrán seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de la objeción en el laudo final.

4. Los árbitros tendrán competencia para decidir acerca de la existencia o validez del contrato del que forma parte la cláusula de arbitraje.

Comentario

1. Los párrafos 1 y 3 se basan en gran parte en el artículo 41 del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (Washington, 1965), que dice lo siguiente:

"1. El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

"2. Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que

por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión."

El párrafo 1 del artículo 18 menciona las "alegaciones de que el litigio queda fuera de la esfera de competencia de los árbitros" y también las "alegaciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula de arbitraje o del acuerdo de arbitraje". Podría pensarse que la segunda cláusula está comprendida en la primera cláusula, más general, que se refiere a "las alegaciones de que el litigio queda fuera de la esfera de competencia de los árbitros". Sin embargo, no parece conveniente dejar duda ninguna sobre este extremo y, por ello, se ha añadido la segunda cláusula, en interés de la claridad.

2. El párrafo 2 se basa en gran parte en el artículo 17 del Reglamento de la CEPE, que dice así:

"La parte que se proponga impugnar la competencia de los árbitros por razón de inexistencia, nulidad e invalidez o caducidad del acuerdo de arbitraje *lo hará* a más tardar en el momento de la entrega de su declaración de demanda o de defensa con respecto a la sustancia del litigio; las declinatorias basadas en la alegación de que los árbitros han excedido sus atribuciones se presentarán apenas se plantee la cuestión sobre la cual los árbitros presuntamente no tienen competencia. Cuando la presentación de la declinatoria se haya atrasado por una causa que los árbitros consideren justificada, los árbitros declararán admisible la declinatoria."

Sin embargo, no se consideró necesario que el presente Reglamento se ocupase de las alegaciones de que los árbitros se hubiesen extralimitado en sus atribuciones.

3. Se ha añadido el párrafo 4 con el fin de disipar toda duda acerca de la competencia de los árbitros para decidir sobre la existencia o la validez de un contrato del que forme parte la cláusula de arbitraje. El párrafo da efectividad a la opinión de que la cláusula arbitral es "independiente" del contrato, como dictaminó, entre otros, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso *Prima Paint Corporation vs. Flood and Conklin Manufacturing Co.* (388 U.S. 395). Se puede considerar que esa opinión coincide también con la intención de las partes al celebrar un contrato por escrito en que se incluya una cláusula arbitral. Así, pues, cuando los árbitros deciden que el contrato es nulo, tal decisión no afecta a la cláusula arbitral que figura en ese contrato ni menoscaba la competencia de los árbitros para tomar esa decisión.

Otros escritos

Otras pruebas documentales

Artículo 19

1. Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijarán los plazos para la presentación de esos escritos. No obstante, si las partes acuerdan un nuevo intercambio de escritos, los árbitros deberán recibirlos.

2. Si en la contestación se hace una reconvención, los árbitros deberán dar al demandante la oportunidad de presentar una réplica escrita a esa reconvención.

3. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán exigir a las partes que presenten documentos o pruebas complementarios, dentro del plazo que determinen.

Comentario

1. El Reglamento prevé que los arbitrajes se inician mediante un intercambio de escritos. En cada caso, el demandante deberá entregar su escrito de demanda y el demandado tendrá la oportunidad de responder a este escrito en su contestación.

Los árbitros son libres de decidir si ha de efectuarse un nuevo intercambio de escritos (réplica y dúplica). En varios sistemas de arbitraje, en particular en los países de derecho civil, es bastante habitual un segundo escrito del demandante (en francés *réplique*) y una respuesta a ésta del demandado *(duplique)*. Por consiguiente, se ha previsto que incluso cuando los árbitros estimen que la información que ya han recibido por escrito es suficiente, las partes podrán acordar un nuevo intercambio de escritos y aclaraciones.

2. El párrafo 2 prevé que el demandante tenga la oportunidad de responder cuando el demandado, en su contestación, haya hecho una reconvención.

3. El párrafo 3 recoge una disposición que figura en el artículo 24 del Reglamento de la CEPE. Esa disposición no es estrictamente necesaria, dada la norma general ya establecida en el párrafo 1 del artículo 13, de que los árbitros podrán dirigir las actuaciones de la manera que estimen conveniente.

Plazos

Artículo 20

1. Por regla general, los plazos que fijen los árbitros para la presentación de los escritos no excederán de 30 días.

2. Las partes podrán acordar la prórroga de los diversos plazos fijados en la presente Sección III del Reglamento. A falta de tal acuerdo, los árbitros estarán facultados para prorrogar los plazos si estiman que se justifica la prórroga.

Comentario

1. El presente artículo tiene por objeto subrayar el principio de que las controversias deben arreglarse lo más rápidamente posible. El Reglamento no puede disponer plazos fijos, ya que apenas es posible hacerlo en el caso de los arbitrajes nacionales y sería aún más difícil en los casos internacionales. No obstante, el plazo de 30 días mencionado en el presente artículo puede constituir una orientación útil, especialmente para el demandante, que podrá iniciar la preparación de su escrito de demanda mucho antes del nombramiento de los árbitros.

2. El párrafo 2 permite prorrogar los plazos para la presentación de escritos o para otras actuaciones que se requieran de las partes. En el artículo 12 se prevé la posibilidad de prorrogar los plazos relativos al nombramiento de los árbitros; el párrafo 2 del presente artículo contiene una disposición análoga respecto de la sección III. En el artículo 25 del Reglamento de la CEPE se establece una disposición de la misma índole.

Audiencias; Pruebas

Artículo 21

1. En caso de celebrarse una audiencia, los árbitros darán aviso a las partes con suficiente antelación.
2. Si han de oírse declaraciones de testigos, cada parte comunicará a los árbitros y a la otra parte, por lo menos 15 días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar y el idioma en que depondrán.
3. Si lo estiman conveniente, los árbitros harán arreglos respecto de la interpretación de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma, dadas las circunstancias del caso o cuando las partes así lo hayan acordado y hayan notificado a los árbitros tal acuerdo por lo menos 15 días de la audiencia.
4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. Los árbitros podrán decidir que asistan a la audiencia personas distintas de las partes y sus abogados o agentes. Los árbitros podrán exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros, y serán libres de decidir la forma en que habrá de interrogarse a los testigos.
5. Los árbitros determinarán la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas. No será necesario observar normas jurídicas en materia de prueba.

Comentario

1. El presente artículo contiene algunas disposiciones generales que se estimaron útiles para regular las audiencias. En virtud del párrafo 1 debe darse aviso anticipado suficiente de cada audiencia a las partes.

2. Si han de oírse declaraciones de testigos, la información a su respecto debe transmitirse a los árbitros y a la otra parte por lo menos 15 días antes de la audiencia (párrafo 2). La audiencia en que se oigan las declaraciones de testigos puede exigir una preparación, que requiera algún tiempo.

3. El párrafo 3 trata de las medidas preparatorias para las audiencias. En el caso de arbitraje administrado, los árbitros pueden pedir audiencia al instituto arbitral.

4. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, por lo general las audiencias se celebrarán a puerta cerrada. Ello está de acuerdo con el principio consuetudinario de que las actuaciones del arbitraje son privadas. La forma en que se interrogará a los testigos queda librada al criterio de los árbitros. De esta manera, los árbitros podrán decidir si se permitirán las repreguntas de los testigos; esta técnica no es habitual en muchas regiones del mundo, y por ende no puede disponerse en forma general para el arbitraje internacional. La única solución adecuada es dejar completa libertad a los árbitros para decidir la forma de interrogar a los testigos. Si ambas partes o sus abogados están habituados a la técnica de las repreguntas, no habría objeciones para permitirlas. Por el contrario, si una o ambas partes no están familiarizadas con esa técnica, los árbitros pueden estimar inadecuado imponerla a las partes.

5. El párrafo 5 se ajusta a las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (artículo 29). Al dictar resoluciones sobre las pruebas los árbitros disfrutarán de la mayor libertad posible y, por lo tanto, no estarán obligados a observar normas jurídicas estrictas en materia de pruebas.

Medidas provisionales de protección

Artículo 22

Los árbitros podrán tomar todas las medidas provisionales que consideren necesarias respecto del objeto en litigio, incluso medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyan el objeto en litigio, como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos.

Comentario

El presente artículo nace de la combinación del párrafo 6 del artículo VI del Reglamento de la CEPALO ("el árbitro o árbitros estarán facultados para tomar cualquier medida interina de protección que juzguen necesaria respecto del objeto que sea materia de litigio") y la disposición más precisa que figura en el artículo 27 del Reglamento de la CEPE.

Peritos

Artículo 23

1. Los árbitros podrán nombrar uno o más peritos para que les informen, por escrito, sobre materias concretas que determinarán los árbitros. Se remitirá a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por los árbitros.
2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente que éste pueda pedirles. Toda diferencia entre una de las partes y el perito acerca de la pertinencia de cualquier información requerida se remitirá a la decisión de los árbitros.
3. Una vez recibido el dictamen del perito, los árbitros transmitirán una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen.
4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que estarán presentes las partes y sus abogados o agentes y en la cual podrán interrogar al perito. En esa audiencia, cualquiera de las partes podrá aportar peritos con objeto de que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a esas actuaciones las disposiciones del artículo 21.

Comentario

Los árbitros tal vez deseen contar con el asesoramiento de peritos, especialmente en los casos de carácter técnico. También podrán nombrarse peritos para asuntos tales como la existencia de determinadas prácticas comerciales o cuestiones de derecho.

En general los reglamentos de los institutos arbitrales contienen una disposición más simple, que se limita a expresar que los árbitros pueden recurrir a la opinión de peritos "para aclarar cuestiones que requieran conocimientos especiales, que surjan durante el examen del caso, incluso cuestiones relativas a la existencia de determinadas prácticas comerciales" (artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Arbitraje para el Comercio Exterior, de Moscú), o "para que informen sobre cuestiones técnicas o jurídicas, siempre que sus atribuciones se hayan establecido de antemano" (artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, París). No obstante, parece conveniente incluir en el presente Reglamento disposiciones más completas respecto de la posibilidad de recurrir a los servicios de peritos nombrados por los árbitros.

Rebeldía de las partes

Artículo 24

1. Si después de haber sido notificado debidamente el demandado no presenta su contestación a la demanda o si ninguna de las partes comparece a una audiencia debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán proseguir el arbitraje y dictar laudo como si todas las partes estuvieran presentes.

2. Si después de haber sido notificada debidamente, cualquiera de las partes omite sin causa justificada la presentación de pruebas documentales cuando se deba dictar el laudo sobre la base de tales pruebas y sin procedimiento oral, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan.

Comentario

1. El Reglamento dispone que en todo arbitraje habrá un intercambio de dos escritos por lo menos: la demanda (artículo 16) y la contestación (artículo 17).

El párrafo 1 trata en primer lugar del caso en que el demandado no haya presentado la contestación a la demanda. Ello no debe constituir un medio que permita desbaratar el procedimiento, y aún cuando el demandado no presente su contestación a la demanda, los árbitros podrán proseguir el arbitraje.

Surge una situación semejante cuando ninguna de las partes comparece a una audiencia debidamente convocada. Inspirándose en una disposición semejante del artículo 31 del Reglamento de la CEPE, el párrafo 1 dispone que los árbitros podrán proseguir el arbitraje. El párrafo 1 agrega: "y dictar laudo como si todas las partes estuvieren presentes", siguiendo el ejemplo del reglamento de la CCI (párrafo 3 del artículo 21).

2. En el caso de que el demandado no conteste a la demanda, los árbitros podrán decretar, no obstante, la celebración de una audiencia y seguir indagando los méritos del caso. Si los árbitros decretan la celebración de una audiencia, se dará nuevamente al demandado aviso anticipado suficiente de ella. Todo ello se desprende de los artículos anteriores (párrafos 1 y 2 del artículo 13 y artículo 21); por lo tanto, no es necesario reiterar esas normas en el presente artículo.

No se ha creído necesario incluir una disposición expresa respecto del caso hipotético en que el demandante no presente la demanda. Lo que haya de ocurrir en estas circunstancias puede quedar librado a la discreción de los árbitros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

3. El párrafo 2 está tomado del párrafo 2 del artículo 31 del Reglamento de la CEPE.

Renuncia del Reglamento

Artículo 25

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo o debiendo saber que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

Comentario

La presente disposición sigue el ejemplo de normas análogas establecidas en el artículo 37 del Reglamento de arbitraje comercial de la American Arbitration Association y en el artículo 37 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

SECCION IV. LAUDO

Forma y efecto del laudo

Artículo 26

1. El laudo obligará a las partes. El laudo se hará por escrito y será motivado, a menos que ambas partes hayan convenido expresamente en que no lo sea.

2. El laudo dictado por un tribunal arbitral se determinará por mayoría de votos de los árbitros.

3. El laudo será firmado por los árbitros. Cuando haya tres árbitros, la falta de la firma de uno de ellos no perjudicará la ejecutoriedad del laudo. Se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma pero no se incluirá ninguna opinión disidente.

4. Sólo podrá publicarse el laudo con el consentimiento de ambas partes.

5. Los árbitros remitirán a las partes copias del laudo debidamente firmadas por ellos. Si el arbitraje ha sido administrado por un instituto arbitral (artículo 2), se remitirá también una copia firmada del laudo al instituto arbitral.

6. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo, los árbitros cumplirán este requisito dentro del plazo señalado por la ley.

Comentario

1. El párrafo 1, al disponer que el laudo ha de ser motivado a menos que ambas partes hayan declarado expresamente lo contrario, coincide con el artículo 40 del reglamento de la CEPE. El Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones (Washington, 1965) y la Convención europea que prevé una ley uniforme sobre arbitraje (Estrasburgo, 1964) no contiene la salvedad que permite a las partes convenir en que el laudo no sea motivado. En cambio, la Convención Europea de 1961 y el Reglamento de la CEPE incluyen esa salvedad.

2. El párrafo 2 establece que el laudo que dicte un tribunal arbitral será determinado por mayoría de votos de los árbitros. El reglamento de la CEPE dispone además que, no habiendo mayoría, el árbitro presidente dictará él solo el laudo. Con esa disposición se refuerza considerablemente la posición del árbitro presidente; sin ella, el tribunal arbitral tendría que decidir de conformidad con el procedimiento seguido en los tribunales del lugar del arbitraje, que en general requiere que los jueces (los árbitros, en este caso) prosigan sus deliberaciones hasta llegar a una decisión mayoritaria.

3. Cuando hay tres árbitros y uno de ellos no firma el laudo, se indicará en él, conforme al párrafo 3, el motivo de la ausencia de la firma, pero no se recogerá ninguna opinión disidente. Con exclusión de los países socialistas, la práctica arbitral desconoce en general las opiniones disidentes. Si se publica el laudo (posibilidad permitida en el párrafo 4 sólo cuando ambas partes convienen en ello), no figurará en él ninguna opinión disidente. En la publicación de laudos se suele omitir el nombre de las partes y adoptar otras medidas para evitar que se revele su identidad.

4. El alcance de la aplicación del artículo 26 no se limita a los laudos definitivos. Aunque no se consideró necesario definir en el presente Reglamento el término "laudo" (como se ha hecho en el reglamento de la CEPE y en el de la CEPALO), debe interpretarse que el término incluye los laudos provisionales, interlocutorios o parciales, así como los definitivos. De conformidad con el presente Reglamento, los árbitros tienen la libertad de dictar cualquiera de esos laudos provisionales antes de llegar al definitivo.

Derecho aplicable

Artículo 27

1. Los árbitros aplicarán el derecho que las partes hayan indicado expresamente como aplicable a su contrato.
2. Si las partes no indican el derecho aplicable, los árbitros aplicarán el derecho que determinen las normas de conflicto de leyes que los árbitros estimen aplicables.
3. Los árbitros decidirán *ex aequo et bono* (como amigables componedores) si las partes les han autorizado a ello y si el derecho de arbitraje del país en donde se dicta el laudo permite ese tipo de arbitraje.
4. En todo caso, los árbitros tendrán en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles.

Comentario

1. Este artículo se basa en gran parte en los artículos 38 y 39 del reglamento de la CEPE, que, a su vez, está basado en el artículo VII de la Convención de Ginebra de 1961. A continuación se reproducen los mencionados artículos, para facilitar la comparación:

[Convención de Ginebra]

"ARTICULO VII. DERECHO APLICABLE

"1. Las Partes tienen libertad para determinar el derecho que los árbitros deberán aplicar al fondo del litigio. A falta de indicación por las Partes del derecho aplicable, los árbitros resolverán lo pertinente a cada especie.
"En ambos casos, los árbitros tomarán en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos del comercio.
"2. Los árbitros estatuirán como 'amigables componedores' si tal es la voluntad de las Partes y lo permite la ley que rige el arbitraje."

[Reglamento de la CEPE]

"Artículo 38

"Con sujeción a las disposiciones del artículo 39 del reglamento, el laudo de los árbitros se fundará en el derecho determinado por las partes para el fondo del litigio. A falta de indicación de las partes sobre el derecho aplicable, los árbitros aplicarán el derecho apropiado según la norma de conflicto que los árbitros estimen aplicable. En ambos casos, los árbitros tendrán en cuenta los términos del contrato y los usos comerciales.

"Artículo 39

"Los árbitros actuarán como 'amigables componedores' si las partes así lo deciden y si pueden hacerlo según el derecho aplicable al arbitraje."

2. Los párrafos 1 y 2 del presente artículo se ocupan del procedimiento arbitral subordinado a las normas de algún derecho aplicable. Las partes pueden haber indicado expresamente en el contrato ese derecho aplicable; en caso contrario, los árbitros deben determinar el derecho sustantivo aplicable de conformidad con la norma de conflicto que estimen aplicable teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.

3. El párrafo 3 trata de los árbitros que actúan *ex aequo et bono* (como amigables componedores). Si se tiene el propósito de que el reglamento de arbitraje se emplee a escala mundial, no se puede pasar por alto ese tipo de arbitraje. Esta modalidad se aplica en muchos países de Europa occidental, Africa, Asia y América Latina. La fórmula del párrafo 3 da a los árbitros que actúan como "amigables componedores" una gran libertad para llegar al fallo, aunque generalmente se acepta que esos árbitros están sujetos a las normas de orden público si no a las del *jus cogens* en general.

4. El párrafo 4 prevé que "en todo caso", sea que los árbitros deban decidir de conformidad con normas jurídicas

o como "amigables componedores", deberán tener en cuenta las estipulaciones del contrato y las prácticas comerciales. Esto concede a los árbitros amplia libertad, al margen de cualquier sistema concreto de derecho interno. En los casos de arbitraje comercial internacional para los cuales se prevé el presente Reglamento, ese criterio se ajusta a la intención de las partes.

Arreglo del litigio

Artículo 28

1. Si antes de que se dicte el laudo las partes convienen en un arreglo del litigio, los árbitros dictarán una orden de suspensión de las actuaciones o, si lo piden ambas partes y los árbitros lo aceptan, registrarán el arreglo en forma de laudo arbitral en términos consensuales. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.

2. En la orden de suspensión de las actuaciones o en el laudo arbitral en términos consensuales, los árbitros indicarán las costas del arbitraje según lo dispuesto en el artículo 31. Salvo que las partes acuerden otra cosa, las costas serán sufragadas por igual por ambas partes.

3. Los árbitros remitirán a las partes y, si el arbitraje es administrado por un instituto arbitral, a dicho instituto, copias de la orden de suspensión de las actuaciones o del laudo arbitral en términos consensuales, debidamente firmadas por los árbitros.

Comentario

1. El Reglamento de la CEPALO, las Reglas de la Comisión Interamericana y las Reglas de arbitraje del CIADRI[4] prevén el caso de que las partes convengan en un arreglo del litigio en el curso de las actuaciones arbitrales. El Reglamento de Inversiones distingue entre la "orden de suspensión" y el "arreglo en forma de laudo arbitral" (artículo 43); las Reglas de la Comisión Interamericana y el Reglamento de la CEPALO sólo mencionan la última posibilidad. El arreglo en forma de laudo tiene la ventaja de que confiere al arreglo la fuerza de un laudo.

2. El párrafo 1 sigue las pautas del Reglamento de Inversiones, pues distingue entre la suspensión del procedimiento arbitral y el arreglo en forma de laudo arbitral en términos consensuales. El artículo 28 no requiere que las partes remitan a los árbitros el texto completo y firmado de un arreglo que pueda incorporarse a un laudo. En la práctica, puede llegarse a un arreglo durante una audiencia, frecuentemente con la asistencia de los árbitros, siempre que las partes la soliciten y los árbitros estén dispuestos a prestarla. Los árbitros también pueden redactar el laudo en términos consensuales, incorporando el arreglo oral a que han llegado las partes durante una audiencia. Se estimó preferible no exigir a los árbitros que incorporasen en un laudo ningún acuerdo convenido por las partes. Con arreglo al párrafo 1, los árbitros podrán rechazar el registro del arreglo en forma de laudo arbitral en términos consensuales y pueden hacerlo a su propia discreción, por ejemplo, si el arreglo fuese incompatible con la política oficial. En tal caso, los árbitros se limitarán a dictar una orden de suspensión de las actuaciones.

3. Se han añadido los párrafos 2 y 3 para resolver determinadas cuestiones prácticas. Se considera que el párrafo 2 atiende al ánimo de transacción al dividir las costas del arbitraje en cantidades iguales entre las partes, salvo que éstas hayan acordado otra cosa.

Interpretación del laudo

Artículo 29

1. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo a las partes, cualquiera de las partes podrá recabar de los árbitros, notificando a la otra parte, una interpretación oficial del laudo, que será obligatoria para ambas partes.

2. La interpretación se formulará por escrito y será firmada debidamente por los árbitros, quienes, dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la solicitud, la remitirán a ambas partes y, si el arbitraje es administrado por un instituto arbitral, a ese instituto.

Comentario

Una vez dictado el laudo, puede ocurrir que una de las partes o ambas deseen que los árbitros suministren una interpretación oficial del significado o del alcance del laudo. El presente artículo sigue el ejemplo del párrafo 2 del artículo VIII del Reglamento de la CEPALO. El artículo 50 del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones enuncia una disposición análoga.

Rectificación del laudo

Artículo 30

1. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo a las partes, por iniciativa propia o a petición de parte, los árbitros podrán rectificar cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar en el laudo.

2. Los árbitros comunicarán toda rectificación de esa índole, por escrito y debidamente firmada por los árbitros, a las partes, y, si el arbitraje es administrado por un instituto arbitral, a ese instituto.

[3. Dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del laudo a las partes, cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros que emitan un laudo adicional respecto de reclamaciones presentadas por el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo. Se enviará copia de esa petición a la otra parte. Si los árbitros estiman justificada la petición, completarán el laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la petición. El laudo adicional deberá ajustarse a las disposiciones del artículo 26.]

Comentario

1. Los párrafos 1 y 2 contienen disposiciones análogas a las del párrafo 3 del artículo VIII del Reglamento de la CEPALO.

[4] Reglas de procedimiento para los arbitrajes del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, aprobadas por el Consejo de Administración del Centro en cumplimiento del artículo 6 1) *c)* del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones.

[2. El párrafo 3 tiene el objeto de evitar que se anulen los laudos a causa de una omisión o de la falta de decisión respecto de una o más reclamaciones presentadas en el procedimiento arbitral. En general, las leyes nacionales de arbitraje consideran que la falta u omisión en el examen por los árbitros de cuestiones en litigio constituyen motivos para la anulación del laudo. Así, por ejemplo, según el artículo 25 *e)* de la Ley Uniforme anexa a la Convención Europea de 1966 que prevé una ley uniforme de arbitraje, "un tribunal puede dejar sin efecto un laudo arbitral cuando el tribunal de arbitraje ha omitido pronunciarse respecto de una o más cuestiones en litigio y si las cuestiones omitidas no pueden separarse de aquellas respecto de las cuales se ha dictado el laudo".

Adoptando el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, las partes convienen en aumentar las facultades de los árbitros, autorizándoles no sólo a rectificar errores de copia o tipográficos (párrafo 1), sino también a completar su laudo (párrafo 3). La facultad así conferida a los árbitros en virtud del párrafo 3 de completar un laudo salvando una omisión, plantea problemas claramente distintos de las normas jurídicas nacionales que tratan de los laudos en el caso de que no se haya rectificado una omisión o en el caso de que las normas de arbitraje convenidas por las partes no permitan que los árbitros procedan de ese modo. Cabe hacer notar que conforme a este párrafo los árbitros pueden completar el laudo sólo respecto de cuestiones en litigio que fueron presentadas en el procedimiento arbitral. Por consiguiente, la norma del párrafo 3 se aplicaría, por ejemplo, a la no determinación o prorrateo, por inadvertencia, de las costas del arbitraje, o a la falta de decisión acerca de una reclamación sobre intereses. La norma podría aplicarse también al caso en que se hiciera una reconvención sin pruebas sustantivas que la justifiquen, pero acerca de la cual los árbitros omitan pronunciarse en el laudo. A falta de una disposición similar al párrafo 3 del presente Reglamento, podría invalidarse totalmente un arbitraje costoso y prolongado; autorizar a que se complete el laudo sobre cuestiones en litigio que han sido presentadas en el procedimiento arbitral favorecería la disposición efectiva y eficaz del litigio trabado entre las partes.]

Costas

Artículo 31

1. Los árbitros fijarán en el laudo las costas del arbitraje. El término "costas" incluye lo siguiente:

Arbitraje no administrado	*Arbitraje administrado*
a) Los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado y que fijarán los propios árbitros;	A *a)* i) Los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado y que fijarán los propios árbitros, tras consultar con el instituto arbitral que podrá hacer las indicaciones que estime pertinentes acerca de la cifra propuesta por los árbitros;
	ii) Las costas de administración, según indique el instituto arbitral;
b) Los gastos de viaje y todos los demás gastos en que incurran los árbitros;	
c) Las costas del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia que requieran los árbitros;	
d) Los gastos de viaje de los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por los árbitros;	
e) La indemnización a la parte ganadora por los gastos de asistencia letrada, si los árbitros estiman que esa asistencia era necesaria en las circunstancias del caso y si se ha reclamado la indemnización en el procedimiento arbitral, y sólo en la medida en que los árbitros la consideren razonable y adecuada.	

2. En general, la parte perdedora pagará las costas del arbitraje. Sin embargo, los árbitros podrán prorratear las costas entre las partes.

Comentario

1. El párrafo 1 contiene una enumeración no exhaustiva de lo que puede entenderse incluido en las costas de arbitraje. Por regla general, los honorarios de los árbitros son determinados por los propios árbitros. No obstante, en el caso del arbitraje administrado, los árbitros deberán consultar al instituto arbitral acerca de la cuantía de sus honorarios y el instituto arbitral podrá hacer indicaciones acerca de la cifra propuesta por los árbitros.

Debe tenerse en cuenta que los honorarios de los árbitros han de indicarse por separado en el laudo. Todos los demás gastos de los árbitros podrán agruparse en una sola cifra.

2. En el artículo 43 del Reglamento de la CEPE y en el párrafo 7 del artículo VII del Reglamento de la CEPALO se encuentran disposiciones análogas al párrafo 2.

Depósito de las costas

Artículo 32

Arbitraje no administrado	*Arbitraje administrado*
1. Una vez nombrados, los árbitros podrán pedir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas de arbitraje.	1A. El instituto arbitral, tras consultar con los árbitros, podrá pedir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas de arbitraje.
2. En el curso de las actuaciones los árbitros podrán pedir depósitos adicionales a las partes.	2A. En el curso de las actuaciones, el instituto arbitral podrá pedir depósitos adicionales a las partes, si los árbitros así lo solicitan.
3. Si transcurridos 30 días los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, los árbitros notificarán a las partes la falta de pago y darán a cada una de ellas la oportunidad de hacer el pago requerido.	3A. Si transcurridos 30 días los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el instituto arbitral notificará a los árbitros y a las partes la falta de pago y dará a cada una de ellas la oportunidad de hacer el pago requerido.

Arbitraje no administrado	*Arbitraje administrado*
4. Los árbitros entregarán a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsarán todo saldo no utilizado.	4A. El instituto arbitral entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

Comentario

1. El requisito del depósito es consuetudinario. En cumplimiento del párrafo 1, cada una de las partes pagará la mitad del anticipo. En el curso de las actuaciones, y según como se desarrollen éstas, pueden requerirse nuevos depósitos (párrafo 2). Si los depósitos requeridos, tanto iniciales como adicionales, no se abonan en su totalidad, se informará a las partes y cada una de ellas tendrá la oportunidad de hacer el pago requerido (párrafo 3). Esta solución es práctica, ya que la parte que haya cumplido sus obligaciones puede estar sumamente interesada en que el arbitraje avance hacia una conclusión y, en consecuencia, tal vez esté dispuesta a hacer el pago requerido a la otra parte.

2. Una ventaja del arbitraje administrado es que el instituto arbitral se encarga de requerir y recaudar los depósitos de las costas de arbitraje.

2. Informe del Secretario General (adición): observaciones al anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI) (A/CN.9/97/Add.1)*

NOTA DE LA SECRETARIA

1. Como se dijo en la introducción del informe del Secretario General que contenía un anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (A/CN.9/97, que en adelante se designará como "anteproyecto"), todos los comentarios y observaciones que respecto del anteproyecto recibiera la Secretaría se presentarían a la Comisión en su octavo período de sesiones, en documento separado.

2. De conformidad con la decisión tomada por la Comisión en su sexto período de sesiones, se distribuyó el anteproyecto a las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas y a unos 75 centros de arbitraje comercial para que formularan sus observaciones. Como la mayoría de estos centros estuvo representada en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional (Nueva Delhi, 7 a 10 de enero de 1975), en que se examinó el anteproyecto, y presentaron sus observaciones directamente a los dos grupos de trabajo establecidos por el Congreso, la Secretaría recibió pocas respuestas. En el documento A/CN.9/97/Add.2** figuran las modificaciones al anteproyecto derivadas de las observaciones formuladas en el Congreso de Nueva Delhi.

3. En los anexos a la presente nota figuran las observaciones formuladas por la Comisión Económica para Europa, la Cámara de Comercio Internacional y la Cámara Argentina de Comercio, y el texto de la resolución sobre el proyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI aprobada por el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional.

ANEXO I

Observaciones de la Comisión Económica para Europa

[Original: francés]

Por carta de 31 de octubre de 1974, usted tuvo a bien solicitarme que le hiciera llegar antes del 31 de diciembre de 1974 observaciones relativas al anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje relacionado con el comercio internacional, llamado "Reglamento de arbitraje de la CNUDMI" (A/CN.9/97).

En primer lugar, observo que el anteproyecto tiene en cuenta en gran medida la labor internacional anterior, entre otros, el Reglamento de arbitraje de la Comisión Económica para Europa. En consecuencia, no tengo observaciones que comunicar a usted respecto de las disposiciones del anteproyecto en cuanto al procedimiento arbitral propiamente dicho.

Sin embargo, me pregunto si el procedimiento de designación de los árbitros en el arbitraje especial, en caso de desacuerdo entre las partes al respecto, no mejoraría si estuviera más ligado a las estructuras de las Naciones Unidas. Ello significaría en primer lugar que, para determinar el organismo de designación *(appointing authority)*, en el caso en que el acuerdo de las partes no determine la autoridad competente ni el lugar del arbitraje, el demandante podría dirigirse o a la autoridad competente del país en que el demandado tiene su residencia habitual o su sede o a la autoridad señalada por el Reglamento a los fines de la designación de los árbitros o de la administración del procedimiento. Sin embargo, es probable que la mejor manera de desempeñar esta función de "autoridad de última instancia" sería que la asumiera el Secretario General de las Naciones Unidas directamente o por delegación.

Me complacería saber lo que usted piensa de la idea anterior y lo saluda, etc.

(Firmado) Janez STANOVNIK
Secretario Ejecutivo
Comisión Económica para Europa

ANEXO II

Observaciones de la Cámara de Comercio Internacional

[Original: francés]

1. La Cámara de Comercio Internacional desea expresar en primer lugar al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas su más vivo agradecimiento por haberla invitado a formular observaciones respecto del anteproyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/97). Esta consulta sólo puede reforzar la cooperación entre la CNUDMI y la CCI, cooperación que ya es muy estrecha en la esfera de los pagos internacionales.

2. Habida cuenta del plazo en que ha de pronunciarse por primera vez respecto de un proyecto cuya importancia reconoce, la Cámara de Comercio Internacional limitará sus observaciones a su oportunidad, con el objeto de que la CNUDMI disponga de elementos, en su octavo período de sesiones, para formarse una opinión respecto de las condiciones en que podría continuarse con el anteproyecto.

* 6 de marzo de 1975.
** Reproducidas en este volumen, segunda parte, III, 3.

En el plano de la oportunidad, la CCI estima que interesa establecer una distinción estricta entre el arbitraje especial, único examinado por la CNUDMI en su sexto período de sesiones, y el arbitraje administrado, a que se refiere ahora el anteprouecto.

a) Las dificultades a que da lugar el arbitraje especial en el plano internacional a causa especialmente de lo inadecuado de las reglas de procedimiento civil nacionales aplicables a falta o en contra del acuerdo especial de las partes, hacen que sea especialmente oportuno aprobar un reglamento internacional completo y preciso. Por eso, la CCI se pone a disposición de la CNUDMI para prestarle su apoyo en el estudio del contenido detallado de este reglamento.

b) La oportunidad de redactar el reglamento internacional para el arbitraje administrado por una institución merece un estudio más detenido. La existencia de instituciones de arbitraje que se han dado el reglamento que han preferido y cuyo funcionamiento satisfactorio demuestra que saben responder a una necesidad del comercio internacional no permite afirmar que exista en esta esfera un vacío que debe llenarse, como en el caso del arbitraje especial.

3. En cualquier caso, ya sea que se trate del arbitraje especial o del arbitraje administrado, el punto de vista de los medios económicos, usuarios auténticos del arbitraje, es el que debe decidir en definitiva. En este contexto, la Cámara de Comercio Internacional sugiere que los trabajos ulteriores se realicen en estrecha colaboración tanto con los centros de arbitraje que tienen una experiencia práctica profunda del arbitraje internacional como con las organizaciones que representan a los medios económicos que recurren al arbitraje. Tal cooperación es indispensable para que las condiciones y consecuencias de la aprobación de reglas aplicables al arbitraje internacional, especial o administrado por una institución, sean objeto de un estudio detenido. A este fin, la CCI desea que se establezca un grupo de estudio que por su estructura sea comprable al grupo de estudio de la CNUDMI sobre los pagos internacionales, en cuyos trabajos declara estar dispuesta a participar en forma activa.

ANEXO III

Observaciones de la Cámara Argentina de Comercio

[Original: español]

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con referencia a su nota del 31 de octubre pasado, por la que solicita opinión sobre el proyecto de reglamento en materia de arbitrajes comerciales, que habrá de considerar la CNUDMI, en su octava sesión a realizarse en abril de 1975.

Con el asesoramiento del especialista Dr. Jaime Malamud, Presidente de nuestro Consejo Consultivo y Coordinador de la Comisión de Derecho Comercial de dicho Consejo, y miembro de nuestro Tribunal de Arbitraje, hemos estudiado con todo interés el *Preliminary draft set of arbitration rules for optional uses in* ad hoc *arbitration relating to international trade*, así como los comentarios que explican la idea que presidió su redacción y su aplicación en la práctica.

Dado el poco tiempo de que hemos dispuesto (su precitada nota fue recibida el día 9 de diciembre en la Cámara Argentina de Comercio y se solicita una respuesta antes de fin de año en las Naciones Unidas), no entraremos a comentar cada artículo en particular, lo que, por otra parte, resulta innecesario por la simple razón de que el texto completo analizado nos parece adecuado y de gran mérito para incentivar al arbitraje comercial.

Los antecedentes que se tuvieron en cuenta y la indiscutida capacidad de los redactores, han permitido presentar reglas claras y concretas para que el procedimiento arbitral ofrezca el máximo de garantías formales para los interesados. Nada se ha dejado de considerar; desde la cláusula arbitral y sus alcances hasta el laudo, su interpretación en caso necesario y su posible corrección, terminándose con las costas y su depósito por las partes.

En definitiva, entendemos que debe ser aprobado por la CNUDMI en su octava sesión, por ser un proyecto práctico, que será bien recibido y utilizado en el mundo de los negocios.

(Firmado) Arnaldo T. MUSICH
Vicepresidente en ejercicio

(Firmado) Alfredo CERVI
Director Secretario

ANEXO IV

Resolución relativa al proyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI aprobada por el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional (Nueva Delhi, 7 a 10 de enero de 1975)

[Original: inglés]

POR CUANTO

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) pidió a su Secretaría que preparara un proyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional y que presentara este reglamento a la Comisión en su octavo período de sesiones (abril de 1975); y

La Comisión pidió que este reglamento se redactara en consulta (entre otros) con los centros de arbitraje comercial internacional, y, en consecuencia, su Secretaría invitó al Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial (CIAC) a que estableciera un grupo representativo para participar en las consultas en la preparación del reglamento; y

Tras celebrar consultas extensas con el grupo anteriormente mencionado, el Secretario General dio a conocer un anteproyecto de ese reglamento el 4 de noviembre de 1974, que se puso a disposición de este Congreso para su consulta; y

Las opiniones expresadas en las nuevas consultas celebradas durante el presente Congreso se comunicarán a la Comisión y se considerarán en la elaboración ulterior del reglamento propuesto:

EL CONGRESO RESUELVE QUE

Estima que la preparación de ese reglamento por la CNUDMI es un proyecto valioso que facilitará el arbitraje y, con ello, ayudará al comercio mundial;

Agradece que se lo haya consultado sobre la redacción del reglamento y apoya el programa actual de la CNUDMI para la celebración de consultas extensas, con especial referencia a las opiniones de las partes que usarán el arbitraje en todos los países, tanto en desarrollo como desarrollados;

Apoya los principios del anteproyecto de reglamento y alienta a la CNUDMI, a la luz de las observaciones hechas en el presente proyecto, a que complete el reglamento y lo ponga a punto para su uso en la fecha más temprana posible.

3. Informe del Secretario General (adición): modificaciones que se han sugerido al anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI) (A/CN.9/97/Add.2)*

INTRODUCCION

1. En noviembre de 1974, en un informe del Secretario General se consignó un anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (A/CN.9/97**, en adelante denominado el "Anteproyecto").

2. Según se explicó en la introducción al documento mencionado *supra*, este anteproyecto se preparó de conformidad con una decisión adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su sexto período de sesiones. En virtud de esa decisión, se pidió al Secretario General que preparase un anteproyecto de reglamento de arbitraje "en consulta con las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas y los centros de arbitraje comercial internacional". Consecuentemente, el Anteproyecto preparado en noviembre de 1974 ha sido objeto de amplia distribución y fue transmitido, junto con la solicitud de que hicieran llegar sus observaciones, a las comisiones económicas regionales antes mencionadas y a (más de 70) centros de arbitraje comercial. Además, como parte de las consultas a que se ha hecho referencia, el Anteproyecto fue puesto a disposición del Quinto Congreso Internacional de Arbitraje (Nueva Delhi, India, 7-10 de enero de 1975) para su consideración, y fue objeto de un intenso examen por parte del primer y del segundo Grupo de Trabajo de este Congreso[1].

3. Las observaciones escritas que se han recibido hasta ahora en respuesta a la aludida distribución del Anteproyecto, figuran separadamente en una nota del Secretario General (A/CN.9/97/Add.1)***. En dicha nota aparece también el texto completo de la resolución aprobada por aclamación en el mencionado Quinto Congreso Internacional de Arbitraje y en la que se expresa que el Congreso "hace suyos los principios del anteproyecto de reglamento y exhorta a la CNUDMI a que, a la luz de las observaciones hechas acerca del Anteproyecto, complete el reglamento para que se lo pueda utilizar a la brevedad posible."

4. En las deliberaciones del congreso, si bien se aprobó en general el Anteproyecto, se hicieron también valiosas sugerencias acerca de aspectos en los que habría que modificarlo o aclararlo a la luz de la experiencia y la práctica en materia de arbitraje comercial internacional. Dichas modificaciones y aclaraciones se indican en el presente informe. En las deliberaciones del congreso se formularon también varias sugerencias en cuanto al estilo, así como otras que no merecieron amplio apoyo. El presente informe no se ocupa de ellas, pero la Secretaría ha tomado debida nota para considerarlas nuevamente, junto con las observaciones que se reciban en el futuro en respuesta a la carta de envío de noviembre de 1974, así como los comentarios que se hagan en la Comisión en su octavo período de sesiones, o las decisiones que ésta adopte.

MODIFICACIONES AL ANTEPROYECTO

A. *Acuerdo de las partes respecto de la sede del arbitraje*

5. En la introducción al Anteproyecto se enuncia una cláusula tipo de arbitraje, en la que se recomienda que las partes lleguen a un acuerdo respecto de puntos concretos; en relación con estos puntos, se enuncian cláusulas específicas con espacios en blanco que han de completar las partes. Entre estas cláusulas se incluye la designación de una institución administradora o una autoridad designadora, el número de árbitros y el idioma o los idiomas que se utilizarán en el procedimiento arbitral. En la cláusula tipo se señala asimismo que, si las partes desean fijar de antemano el lugar del arbitraje, debería agregarse también el lugar que hubieran elegido[2].

6. En las deliberaciones efectuadas en el Congreso de Nueva Delhi se evidenció un vasto acervo de experiencia y de doctrina en el sentido de que era importante que las partes convinieran de antemano en la sede del arbitraje. Respecto de los puntos que no abarcara el reglamento de arbitraje, podría aplicarse la legislación procesal de la sede del arbitraje. Además, el laudo se dictaría en la sede del arbitraje; en el artículo V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958 se atribuye especial importancia a las normas y a la legislación del país en que se dicta el laudo. Habida cuenta de estos factores, hubo apoyo general al principio de que debía instarse a las partes a que convinieran de antemano en la sede del arbitraje. En consecuencia, la cláusula tipo debería incluir lo siguiente:

"*d)* La sede del arbitraje será . . ."

7. En estas deliberaciones, se entendió que si las partes, a pesar de esta recomendación, no llegaban a un acuerdo acerca de la sede del arbitraje, se aplicaría lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14; en virtud de este artículo, en ese caso, la sede del arbitraje la determinarían los árbitros. En general, se convino en que, por las razones reseñadas, la determinación debía hacerse a la brevedad posible. Parece conveniente hacer notar este punto en el comentario al artículo 14.

8. Asimismo, en las deliberaciones se reconoció que, por el hecho de especificar la sede del arbitraje, las partes no exigirían que todas las audiencias u otras diligencias del arbitraje se efectuaran en el lugar especificado; así lo dispone el artículo 14 (párrafos 3 y 4).

---

* 6 de marzo de 1975.

** Reproducido en este volumen, segunda parte, III, 1.

*** Reproducidas en este volumen, segunda parte, III, 2.

1 El primer Grupo de Trabajo del Congreso dedicó todas sus reuniones, celebradas en los días 7, 8 y 9 de enero, a examinar el anteproyecto. El segundo Grupo de Trabajo incluyó en su tema relativo a la presentación de pruebas en el arbitraje comercial internacional el examen de las partes pertinentes del anteproyecto.

2 El texto completo de la cláusula tipo figura en el párrafo 6 de la introducción al anteproyecto.

B. *Plazos*

9. En el debate celebrado en el Congreso de Nueva Delhi se incluyó el examen de los plazos establecidos en el Anteproyecto. El objetivo del Proyecto de Reglamento consistente en fomentar la pronta diposición de procedimientos arbitrales contó con la aprobación general; sin embargo, en el curso del debate, surgió la opinión de que deberían reexaminarse todos los plazos concretos establecidos en el Reglamento. Así pues, se estimó que algunos de estos plazos (por ejemplo, el plazo de 15 días mencionado en el párrafo 5 del artículo 7) eran demasiado cortos y requerían un nuevo examen.

10. Se reconoció que, en cumplimiento del artículo 20, las partes (o los árbitros, a falta de acuerdo de las partes) podían prorrogar los plazos fijados en la Sección III (Procedimiento arbitral); en el artículo 12 se encuentra una disposición análoga relativa a los plazos fijados en la Sección II (Nombramiento de los árbitros). En este caso, cuando todavía no se han designado los árbitros, las partes o la institución arbitral designada por éstas, pueden conceder dicha prórroga. Se reconoció también que el hecho de que una parte no observase un plazo determinado, con arreglo al artículo 25, carecía de consecuencias si la otra parte no expresaba prontamente su objeción a tal incumplimiento.

11. Una sugerencia para acelerar los trámites, junto con plazos más amplios, consistía en una combinación de la notificación del arbitraje prevista en el artículo 3, con el escrito de demanda (art. 16). Se alegó que, cuando se iniciaban las actuaciones, el demandante ya tenía pleno conocimiento de los puntos en litigio y de la compensación o reparación que se pretendía. El escrito de demanda, por lo tanto, podía combinarse fácilmente con la notificación del arbitraje en la que también tiene que mencionarse la compensación o reparación que se pretende. Esta combinación ahorraría tiempo. Los árbitros, una vez designados, tendrían a su disposición la totalidad del escrito de demanda. Esto se aplicaría también al demandado, que podía empezar a preparar su contestación en el tiempo necesario para la designación de los árbitros.

12. Parece aconsejable, por lo tanto, poner en práctica esta sugerencia en la nueva redacción del Reglamento.

C. *Audiencia para la presentación de pruebas o alegatos*

13. El Anteproyecto establece una distinción entre la obligación de celebrar audiencias para la presentación de pruebas y audiencias para la presentación de alegatos. Así, en el párrafo 3 del artículo 13 se dispone que se celebrarán audiencias cuando una de las partes ofrezca la presentación de pruebas testificales[3].

14. Por lo demás, en el párrafo 2 se dispone que, a menos que *ambas* partes convengan en que se presenten alegatos orales, los árbitros podrán decidir que las actuaciones se basen únicamente en documentos y otro material escrito. En esta última disposición se prevé que, aun cuando una sola de las partes desee una audiencia para la presentación de alegatos, cabrá esperar que los árbitros decidan la celebración de dicha audiencia siempre que ésta resulte necesaria; por otra parte, se consideró aconsejable permitir a los árbitros que prescindiesen de la audiencia en los casos en que solamente *una* parte lo solicitase y dicha audiencia ocasionase un retraso y unos gastos innecesarios.

15. En las consultas celebradas en el Congreso de Nueva Delhi surgió la opinión predominante de que la presentación de alegatos verbales era un derecho del que se disponía generalmente en los procedimientos judiciales y del que se debía disponer también en el procedimiento de arbitraje a solicitud de cualquier de las partes. Se señaló también que las costas resultantes de una petición de audiencia innecesaria podrían imputarse a la parte que hiciera esta petición.

16. Al reexaminar la cuestión a la luz de estas consultas, parece aconsejable sustituir los párrafos 2 y 3 del artículo 13 por el siguiente párrafo único:

"Cuando una de las partes así lo solicite, los árbitros celebrarán audiencias para la presentación de pruebas testificales o de alegatos orales. A falta de esta solicitud, los árbitros decidirán si las actuaciones se basarán únicamente en documento y otro material escrito."

D. *Declaración jurada*

17. En relación con la audiencia (art. 21) se sugirió que se hiciera una referencia especial a la posibilidad de presentar pruebas testificales en forma de declaraciones escritas. En algunas circunstancias, este método podría ahorrar un tiempo y unos gastos considerables en comparación con los arreglos necesarios para una audiencia en los casos internacionales, tal como se prevé en el proyecto de Reglamento.

18. Esta declaración escrita podía revestir la forma de una declaración jurada prestada por la persona que testifica; también podría consistir en una declaración escrita simplemente firmada por dicha persona. No es preciso que el Reglamento regule la forma de la declaración escrita. Este extremo se dejará inicialmente a la elección de la parte que presente la declaración escrita, a reserva de que los árbitros establezcan una posible regulación, que podría incluir una solicitud de testificación oral por parte de la persona que hizo la declaración.

19. Por lo tanto, parece aconsejable complementar el artículo 21 con el párrafo siguiente, que podría seguir al actual párrafo 4:

"Las pruebas testificales podrán presentarse también en forma de declaraciones escritas."

E. *Medidas provisionales*

20. En relación con el artículo 22, se planteó la cuestión de la forma en que podrían establecerse las medidas previstas en este artículo. Se llegó al acuerdo unánime de que debía clarificarse este artículo añadiendo lo siguiente:

"Estas medidas provisionales podrán establecerse en forma de laudo provisional."

[3] En el anteproyecto se añadía entre corchetes la frase siguiente: "a menos que los árbitros decidan por unanimidad que las pruebas propuestas no son pertinentes". Se llegó a la conclusión unánime de que la frase entre corchetes no era necesaria.

CONCLUSION

21. Además de las modificaciones y aclaraciones que se indican en este informe, en el Congreso de Nueva Delhi se recibieron otras sugerencias; como se ha señalado en el párrafo 4 de este informe, estas sugerencias se examinarán en relación con la preparación de la versión revisada del presente proyecto.

22. Además, las modificaciones y aclaraciones al Anteproyecto señaladas en este informe requieren determinados ajustes en los comentarios. Esta revisión se hará también cuando se prepare la versión revisada del Reglamento.

4. Informe del Secretario General (adición): observaciones al anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI) (A/CN.9/97/Add.3)*

Nota de la Secretaría

En los anexos a la presente nota figuran las observaciones formuladas por el Gobierno de Noruega, la Cámara Húngara de Comercio, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y el Banco Interamericano de Desarrollo.

ANEXO I

Observaciones de Noruega

[Original: inglés]

Desde el punto de vista de Noruega, no hay objeciones importantes que hacer al anteproyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI contenido en el documento A/CN.9/97**. El proyecto de reglamento parece ofrecer una buena base para ulteriores debates.

El Gobierno de Noruega desea hacer las siguientes observaciones respecto de algunos de los proyectos de artículos.

Artículo 1

El ámbito de aplicación del reglamento (párrafo 1) debería extenderse a todas las controversias que surjan de cualquier contrato, transacción comercial u otra relación comercial concreta (definida) entre las partes.

El párrafo 3 debería ajustarse más estrechamente al párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958, y decir así:

"3. La expresión 'acuerdo por escrito' denotará una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o un acuerdo de arbitraje separado, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas, telegramas o télex."

Artículo 4

El período de cinco días fijado en el párrafo 3 parece más bien corto tratándose de servicios intercontinentales de correo aéreo, y tal vez pueda ampliarse a siete días.

Artículo 11

En caso de sustitución de un árbitro durante el procedimiento de arbitraje deberían repetirse las audiencias celebradas con anterioridad, a menos que el tribunal arbitral decida lo contrario con el consentimiento de la parte que hubiere nombrado al árbitro reemplazado. Deberían modificarse las disposiciones del párrafo 2 en tal sentido.

Artículo 13

La disposición del párrafo 1 según la cual ha de tratarse a las partes con absoluta igualdad debería ser más concreta, ya que parece insuficiente impedir una desigualdad real entre las partes. Puede surgir tal desigualdad si las partes tropiezan con problemas de diferentes tipos durante el procedimiento de arbitraje y esos problemas son tratados separadamente y de maneras diferentes por los árbitros. No basta aplicar las mismas reglas formales a ambas partes.

Parece dudoso que el párrafo 3 signifique que en esos casos se celebrarán audiencias que no sean de presentación de pruebas testificales. Parece conveniente que los árbitros tengan competencia para rechazar pruebas que en su opinión no sean pertinentes, como se sugiere en el texto que figura entre corchetes.

Artículo 17

En el párrafo 2 debería sustituirse la palabra "contrato" por la palabra "transacción" o añadirse esta última.

Artículo 18

Las normas de exclusión del párrafo 2 deberían hacerse claramente aplicables también a los casos previstos en los párrafos 1 y 4.

Artículo 22

Las partes deberían tener derecho a ser oídas antes de que los árbitros tomen medidas provisionales según establece el artículo 22, salvo en casos urgentes. La disposición contenida en el párrafo 4 del artículo 13 puede ser útil a este respecto.

Artículo 27

En el párrafo 1 deberían suprimirse las tres palabras que siguen a "aplicable".

ANEXO II

Observaciones de la Cámara Húngara de Comercio

[Original: inglés]

Tras estudiar el proyecto de reglamento de arbitraje especial propuesto para su adopción en el comercio internacional (reglamento de arbitraje de la CNUDMI), hemos llegado a la conclusión de que contiene soluciones aceptables y adecuadas para los métodos de solución de controversias entre las partes y, en consecuencia, estamos de acuerdo en general con el proyecto.

Con independencia de nuestra apreciación general, estimamos necesario naturalmente que las normas concretas del proyecto sean examinadas en detalle por los expertos. El examen de las normas

* 1° de abril de 1975.

** Reproducidas en este volumen, segunda parte, III, 1.

concretas parece útil, pues, a nuestro juicio, podrían perfilarse mejor las ideas, lo que permitiría simplificar las normas y, por otro lado, eliminar en parte algunos de los problemas prácticos. Teniendo esto presente, sugerimos seguidamente que se examinen algunas cuestiones. Nuestras sugerencias y observaciones se refieren a determinados artículos del proyecto de reglamento.

Artículo 3

En relación con el procedimiento de arbitraje, sería procedente indicar también la fecha en que comienzan los efectos jurídicos (por ejemplo la interrupción de una prescripción), ya sea la fecha en que una parte haya invocado el procedimiento de arbitraje notificándolo así a la otra parte, o bien la fecha en que el árbitro único haya asumido sus funciones o en que se haya constituido el consejo arbitral de tres miembros. A nuestro juicio, los efectos jurídicos deben contarse desde el momento de la notificación escrita de la parte que inicie el procedimiento. Este parecer corresponde también a la práctica que conocemos.

Artículo 4

Consideramos que debe modificarse el párrafo 1 del proyecto para que, como se dice acertadamente en el comentario, las partes participen en el procedimiento por medio de los representantes que libremente designen. Si bien la norma prevista no contradice lo que acabamos de decir, convendría que se indicara claramente en el texto la representación optativa de las partes.

Artículo 5

En el comercio internacional es difícil observar el plazo de ocho días siguientes a la fecha de recepción de la notificación. Por ello consideramos que debe ampliarse dicho plazo a 30 días, o por lo menos a un mínimo de 15.

Artículo 6

En lo que respecta al procedimiento no administrado, consideramos que el párrafo 2 es demasiado complejo, por lo que proponemos que se omitan los apartados *a)* y *c)* del mismo. Consideramos que la sugerencia contenida en el apartado *b)* es enteramente suficiente y adecuada. Nos parece que las cámaras de comercio, que desempeñan una función importante en el comercio internacional, pueden actuar satisfactoriamente como "autoridad designadora" de un tribunal de arbitraje y que, de conformidad con las exigencias de la vida comercial, no se negarán a hacerlo.

Artículo 7

En lo que respecta al nombramiento del tercer árbitro que actúe de presidente, en el caso del procedimiento no administrado, nuestra sugerencia corresponde a nuestras observaciones al artículo 6. En relación con el párrafo 5 del artículo 7, queremos sólo añadir que sería conveniente que el nombramiento del tercer árbitro que actúe de presidente se realizara con independencia de las partes. De otro modo, la elección del tercer árbitro aplazaría la constitución del tribunal arbitral.

Artículo 10

Nuestra posición sobre la recusación de un árbitro en el caso del procedimiento no administrado está relacionada con nuestras observaciones al artículo 6.

Artículo 13

En la norma general se considera prácticamente que las audiencias revisten una importancia secundaria. En el comentario pertinente se subraya incluso que los árbitros pueden rechazar la solicitud de audiencia presentada por una sola de las partes. Es evidente que el tribunal arbitral debe llegar a una decisión sobre la base de las alegaciones escritas, las pruebas y las disposiciones pertinentes del derecho aplicable. Por supuesto, los hechos del caso que hayan suscitado la controversia de derecho pueden ser muy diferentes y son las partes en primer lugar quienes verdaderamente conocen los hechos reales. Por consiguiente, si cuando se trata de conocer los hechos del caso, una de las partes pide que se celebre audiencia, no puede, en nuestra opinión, rechazarse tal solicitud. Partiendo de este principio, rara vez aceptarán las partes una norma de procedimiento que fije límites a la posibilidad de presentar documentos. Dado que, por el contrario, el reglamento de que se trata aspira a satisfacer las necesidades de la vida económica, consideramos que debe suprimirse del proyecto esta solución, que constituye una restricción. A nuestro juicio, si cualquiera de las partes solicita que el tribunal arbitral celebre audiencias, debe atenderse esta solicitud. Por otro lado, ha de mencionarse que en general las partes llegan a un acuerdo en una audiencia verbal dirigida por el tribunal arbitral. Si dicho procedimiento sólo puede realizarse por decisión del tribunal arbitral, no podrían celebrarse diversos acuerdos que son la mejor solución.

Artículo 28

Según el párrafo 2, si las partes no han llegado a un acuerdo sobre el pago de las costas del arbitraje, esas costas serán sufragadas por igual por ambas partes. En nuestra opinión, esta disposición debe ser modificada de acuerdo con la práctica. El procedimiento de arbitraje especial – incluso si se realiza sobre la base de un acuerdo previo de las partes – es, en definitiva, un procedimiento judicial destinado a resolver una controversia entre las partes. Considerando que todo procedimiento judicial, y por ende el procedimiento arbitral, entraña riesgos, la solución adecuada conforme a la práctica sería, al igual que en el procedimiento civil, que las costas del procedimiento de arbitraje fueran sufragadas por las partes en la medida en que no prosperan sus pretensiones. Esta solución encuentra también apoyo en el reglamento de los tribunales de arbitraje administrado.

Les rogamos tengan a bien tomar en consideración nuestras observaciones al estudiar y discutir el proyecto.

ANEXO III

Observaciones de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

[Original: español]

Me permito hacer de su conocimiento el resultado a que llegara la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial en su Quinta Conferencia, celebrada en Bogotá, Colombia, los días del 4 al 6 de diciembre de 1974, con especial referencia al proyecto de reglas para el arbitraje *(ad hoc)* en el campo del comercio internacional, preparado por la CNUDMI.

En primer lugar, nuestro Comité Ejecutivo decidió que, en principio, deberían adoptarse como propias las reglas de la CNUDMI como si el proyecto fuera aprobado por las Naciones Unidas. Entretanto, el proyecto que nos fue entregado se distribuyó entre las Secciones Nacionales y la CIAC para su información.

Una resolución formal concordante con la opinión del Comité Ejecutivo fue presentada a la Conferencia y adoptada por ella. Una copia de esta resolución va anexa a la presente carta.

Es nuestra convicción que ese proyecto contiene las reglas mejor elaboradas para el arbitraje comercial internacional, y por tanto deseamos expresar a usted y a la CNUDMI nuestras congratulaciones por su iniciativa, y esperamos que tanto la CNUDMI como las Naciones Unidas actúen adecuadamente para su adopción a la brevedad posible.

ANEXO IV

Observaciones del Banco Interamericano de Desarrollo

[Original: inglés]

Le dirijo la presente con referencia a su carta de 21 de noviembre de 1974, a la que acompañaba el documento A/CN.9/97 con el texto de un anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional.

Hemos examinado ese reglamento de arbitraje de la CNUDMI, en el que se tienen en cuenta importantes convenciones internacionales concertadas en 1958, 1961 y 1965, y que se basa asimismo en reglamentos de la Comisión Económica para Europa y de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente.

El propuesto reglamento parece ofrecer una estructura adecuada y una base sólida en la esfera del derecho mercantil. No creo que podamos mejorarlo, y por lo tanto me limito a felicitar a su oficina por la útil labor que ha realizado en este campo.

5. Informe del Secretario General (adición): observaciones al anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI) (A/CN.9/97/Add.4)*

NOTA DE LA SECRETARIA

En el anexo de la presente nota figuran las observaciones formuladas por la Comisión de las Comunidades Europeas.

ANEXO

Observaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas

Usted tuvo a bien, por carta de 18 de noviembre de 1974, comunicar a la Comisión de las Comunidades Europeas el texto inglés del "Reglamento de arbitraje de la CNUDMI" (documento A/CN.9/97, de 4 de noviembre de 1974), y hace unos días, la versión francesa de ese mismo texto.

Le agradezco que nos haya enviado esos documentos respecto de los cuales hemos tratado de recabar las opiniones de los Estados miembros y las observaciones de los círculos interesados.

Desgraciadamente, no se ha podido obtener en el plazo fijado y sobre la base del texto inglés únicamente toda la información solicitada. Dada la importancia del proyecto y el indudable interés que presenta para la vida de los negocios, sería muy conveniente que la adopción del "Reglamento de arbitraje de la CNUDMI" fuera precedida de amplias consultas no solamente con los centros de arbitraje comercial internacional, sino también con las organizaciones que representan a las empresas interesadas. Por lo demás, este deseo fue también expresado por el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional (véase la resolución No. IV). Para llevar a cabo esas consultas, parece indispensable conceder un plazo suplementario.

De las reacciones positivas que hemos podido registrar hasta ahora se desprenden dos consideraciones importantes. Una de ellas guarda relación con el carácter facultativo de las normas uniformes y la otra con la necesidad de limitar la aplicación de esas normas al arbitraje libre. En efecto, se ha apreciado mucho el hecho de que el propuesto reglamento deje, en principio, a las partes la libertad de elección de las normas que han de regir la organización del procedimiento de arbitraje. Por otra parte, se ha señalado que el reglamento debería permitir a las partes conocer con la mayor certeza el conjunto de las normas a que debe someterse el arbitraje. Ahora bien, la referencia simultánea al Reglamento de arbitraje de la CNUDMI y a una institución de arbitraje internacional, podría originar ambigüedad, en la medida en que esa institución aplicara normalmente sus propias reglas. Existe el peligro de que las partes ignoren esas normas y su aplicación, y que éstas no correspondan al espíritu del propuesto reglamento.

Mientras no terminen las consultas en curso, estas observaciones sólo pueden ser provisionales. No obstante, era mi deseo comunicárselas antes de la apertura del octavo período de sesiones de la CNUDMI, el 1° de abril próximo.

* 7 de abril de 1975.

IV. REGLAMENTACION INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARITIMO

1. Informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones (Ginebra, del 30 de septiembre al 11 de octubre de 1974) (A/CN.9/96)*

INDICE

	Párrafos
INTRODUCCION GENERAL	1-9
I. CONTENIDO Y EFECTO JURIDICO DE LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE	10-68
A. Introducción	10-12
B. Conocimientos de embarque	13-53
1) Disposiciones de los convenios vigentes	13
2) Definición del "conocimiento de embarque"	14-19
a) Introducción	14-16
b) Examen por el Grupo de Trabajo	17-19
3) Contenido del conocimiento de embarque	20-36
a) Introducción	20
b) Examen por el Grupo de Trabajo	21-36
4) Información facilitada por el cargador que es inexacta o que el porteador no tiene medios razonables de comprobar; reservas del porteador	37-42
a) Introducción	37-38
b) Examen por el Grupo de Trabajo	39-42
5) Contenido del conocimiento de embarque como medio de prueba contra el porteador	43-49
a) Introducción	43-45
b) Examen por el Grupo de Trabajo	46-49
6) Efecto de la omisión de información requerida en los conocimientos de embarque	50-53
a) Introducción	50
b) Examen por el Grupo de Trabajo	51-53
C. Documentos distintos de los conocimientos de embarque, que constituyen prueba del contrato de transporte	54-59
1) Introducción	54-55
2) Examen por el Grupo de Trabajo	56-59
D. Informe del Grupo de Redacción	60
E. Examen del informe del Grupo de Redacción	61-68
II. VALIDEZ Y EFECTO DE LAS CARTAS DE GARANTIA	69-92
A. Introducción	69-74
B. Examen por el Grupo de Trabajo	75-84
C. Informe del Grupo de Redacción	85
D. Examen del informe del Grupo de Redacción	86-92
III. DEFINICION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y DEL CONSIGNATARIO	93-105
A. Introducción	93-96
B. Examen por el Grupo de Trabajo	97-103
1) "Consignatario"	97-98
2) "Contrato de transporte"	99-103
C. Informe del Grupo de Redacción	104
D. Examen del informe del Grupo de Redacción	105
IV. LABOR FUTURA	106-110
Adición: Cuarto informe del Secretario General sobre responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga: conocimientos de embarque (distribuido como documento A/CN.9/96/Add.1, reproducida en este volumen, segunda parte, IV, 2, *infra*).	

Introducción general

1. El Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo fue creado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su segundo período de sesiones (1969) y ampliado por la Comisión en su cuarto período de sesiones (1971)[1]. El Grupo de Trabajo está integrado por los siguientes 21 miembros de la Comisión: Alemania (República Federal de), Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Chile, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Hungría, India, Japón, Nigeria, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Singapur, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire.

2. Al definir la tarea del Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones, la Comisión resolvió que

"Las reglas y prácticas relativas a los conocimientos de embarque, incluidas las contenidas en el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento (Convenio de Bruselas de 1924) y en el Protocolo por el que se modificó ese Convenio (Protocolo de Bruselas de 1968), deberían examinarse con miras a revisar y ampliar las reglas según proceda y que, en su

* 18 de noviembre de 1974.

1 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones (1971), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8417), párr. 19 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, primera parte, II, A).

caso, podría prepararse un nuevo convenio internacional para su adopción bajo los auspicios de las Naciones Unidas"[2].

Además, la Comisión enumeró varios temas que deberían ser examinados. En anteriores períodos de sesiones el Grupo de Trabajo ha tomado decisiones sobre los temas siguientes: *a)* período durante el cual el porteador es responsable; *b)* responsabilidad por carga sobre cubierta y animales vivos; *c)* cláusulas de los conocimientos de embarque en las que se limita a un tribunal determinado la jurisdicción por reclamaciones[3]; *d)* normas básicas que rigen la responsabilidad del porteador; *e)* cláusulas de arbitraje en los conocimientos de embarque[4]; *f)* limitación unitaria de la responsabilidad; *g)* transbordo; *h)* cambio de ruta; *i)* plazos de prescripción[5]; *j)* responsabilidad del porteador por demora; *k)* ámbito de aplicación del Convenio; *l)* eliminación de las cláusulas nulas; *m)* carga sobre cubierta y animales vivos; y *n)* definiciones del artículo 1[6].

3. En su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió dedicar el séptimo período de sesiones a los temas siguientes: *a)* contenido del contrato de transporte marítimo de mercancías; *b)* validez y efecto de las cartas de garantía; *c)* efecto jurídico del conocimiento de embarque para la protección del comprador de buena fe del conocimiento de embarque; y *d)* cualesquiera otros temas cuyo estudio fuese necesario para terminar su examen inicial de las normas del Convenio de Bruselas de 1924 y del Protocolo de 1968[7].

4. El Grupo de Trabajo celebró su séptimo período de sesiones en Ginebra del 30 de septiembre al 11 de octubre de 1974.

5. Veinte miembros del Grupo de Trabajo estuvieron representados en el período de sesiones[8]. También asistieron a él como observadores los siguientes miembros de la Comisión: Filipinas y la República Arabe Siria, y observadores de las siguientes organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), Comité Marítimo Internacional (CMI), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Cámara Internacional de Navegación Marítima, Unión Internacional de Seguros de Transportes, Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril (OVTI), Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Asociación Internacional de Armadores (INSA) y Baltic and Internacional Maritime Conference (BIMCO).

6. El Grupo de Trabajo eligió por aclamación la Mesa siguiente:

Presidente: Sr. Mohsen Chafik (Egipto);

Vicepresidentes: Sr. D. M. López Saavedra (Argentina),

Sr. Stanislaw Suchorzewski (Polonia);

Relator: Sr. R. K. Dixit (India).

7. Se sometieron al Grupo de Trabajo los documentos siguientes:

1) Programa provisional y anotaciones (A/CN.9/WG.III/L.3).
2) Cuarto informe del Secretario General sobre responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga: conocimientos de embarque (A/CN.9/WG.III/WP.17, vol. I y Corr.1, y vol. II).
3) Compilación Revisada del proyecto de disposiciones sobre la responsabilidad del porteador (A/CN.9/WG.III/WP.16).
4) Memorando sobre la estructura de un posible nuevo convenio sobre el transporte de mercancías por mar (presentado por Noruega) (A/CN.9/WG.III/WP.15).
5) Respuesta de Francia al cuestionario de 3 de abril de 1974 (Posible definición del contrato de transporte, y situación jurídica del consignatorio) (A/CN.9/WG.III/WP.18).

[2] *Ibid.* En su séptimo período de sesiones, la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo "continúe su labor con arreglo al mandato estipulado por la Comisión en su cuarto período de sesiones y complete sus trabajos a la mayor brevedad". Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones (13 a 17 de mayo de 1974), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9617), párr. 53. Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, primera parte, II, A.

[3] Informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, 31 de enero a 11 de febrero de 1972 (A/CN.9/63). (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, IV.) Primer informe del Secretario General sobre responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga: conocimientos de embarque (A/CN.9/63/Add.1, Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, IV).

[4] Informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su cuarto período (extraordinario) de sesiones, 25 de septiembre a 6 de octubre de 1972 (A/CN.9/74, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, IV, 1). El Grupo de Trabajo utilizó como documentos de trabajo el primer informe del Secretario General sobre responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga: conocimientos de embarque (A/CN.9/63/Add.1, Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, IV), y otros dos documentos de trabajo preparados por la secretaría: "Planteamientos de las decisiones básicas en la política de distribución de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador" (A/CN.9/74, anexo I, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, IV, 2) y "Cláusulas de arbitraje" (A/CN.9/74, anexo II, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, IV, 3).

[5] Informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, Nueva York, 5 a 16 de febrero de 1973 (A/CN.9/76, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, IV, 5). El Grupo de Trabajo utilizó como documento de trabajo el segundo informe del Secretario General sobre responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga: conocimientos de embarque (A/CN.9/76/Add.1, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, IV, 4).

[6] Informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones, Ginebra, 4 a 20 de febrero de 1974 (A/CN.9/88, Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, III, 1). El Grupo de Trabajo utilizó como documentos de trabajo el tercer informe del Secretario General sobre responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga: conocimientos de embarque (A/CN.9/88/Add.1, Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, III, 2), la quinta parte del segundo informe del Secretario General sobre responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga: conocimientos de embarque (A/CN.9/76/Add.1, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, IV, 4), un estudio preparado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) con el título de "Estudio sobre el transporte de animales vivos (A/CN.9/WG.III/WP.11, Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, III, 3) y un documento de trabajo de la Secretaría relativo a la carga sobre cubierta (A/CN.9/WG.III/WP.14).

[7] Informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones, celebrado en Ginebra del 4 al 20 de febrero de 1974 (A/CN.9/88, Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, III, 1), párrs. 148 y 149.

[8] Todos los miembros del Grupo de Trabajo, con la excepción de Zaire.

6) Respuestas al tercer cuestionario sobre conocimientos de embarque presentadas por los gobiernos y organizaciones internacionales para su examen por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.III/L.2 y Add.1 y 2).

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1) Apertura del período de sesiones;
2) Elección de la Mesa;
3) Aprobación del programa;
4) Examen de los temas de fondo aún no examinados por el Grupo de Trabajo;
5) Labor futura;
6) Aprobación del informe.

9. El Grupo de Trabajo utilizó el informe del Secretario General titulado "Cuarto informe del Secretario General sobre responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga: conocimientos de embarque" (llamado en adelante "Cuarto informe del Secretario General") (A/CN.9/WG.III/WP.17), como documento de trabajo para los temas examinados en él. En ese informe, el Secretario General examinaba los temas siguientes: contenido y efecto jurídico de la emisión de conocimientos de embarque u otros documentos que constituyan prueba del contrato de transporte (primera parte); validez y efecto de las cartas de garantía (segunda parte); definición del contrato de transporte y situación jurídica del consignatario (tercera parte)[9].

I. Contenido y efecto jurídico de los documentos probatorios del contrato de transporte

A. *Introducción*

10. La parte I del cuarto informe del Secretario General trataba del contenido y el efecto jurídico de los documentos probatorios del contrato de transporte marítimo de mercancías[10].

11. En su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó la siguiente norma para definir el ámbito de aplicación del Convenio: "Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a *todos los contratos de transporte marítimo de mercancías*"[11]. En virtud de esa disposición la aplicación del Convenio no se limitará a los contratos de los que hace prueba un conocimiento de embarque, sino que se extenderá a los contratos que estén acreditados por documentos más simplificados o que no consten en un documento. El Grupo de Trabajo decidió en su sexto período de sesiones que, en lo concerniente al tema del "contenido del contrato de transporte", el informe que el Secretario General había de preparar para el séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo centraría la atención en el contenido del "conocimiento de embarque o de otro documento que acredite el contrato de transporte teniendo presente que tal vez fueran necesarias distintas disposiciones para abarcar los distintos tipos de documentos"[12].

12. Atendiendo a la sugerencia del Grupo de Trabajo, en la parte I del cuarto informe del Secretario General se examinaron por separado dos tipos de documentos: el capítulo I (párrs. 3 a 67) trataba de los conocimientos de embarque y el capítulo II (párrs. 68 a 74) analizaba los demás tipos de documentos.

B. *Conocimientos de embarque*

1) DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS VIGENTES

13. El Convenio de Bruselas de 1924[13] incluye en su artículo 3 las disposiciones relativas al contenido y el efecto jurídico de los conocimientos de embarque, dichas disposiciones fueron completadas por el párrafo 1 del artículo 1 del Protocolo de Bruselas de 1968, que se refiere a los derechos de los terceros[14]. En el texto de estas disposiciones que se reproduce a continuación se ha subrayado la disposición añadida por el Protocolo de Bruselas de 1968, que comprende la segunda frase del párrafo 4 del artículo 3.

. . .

3. Después de haber recibido y tomado a su cargo las mercancías, el porteador y el capitán o agente del porteador deberán, a petición del cargador, entregar a éste un conocimiento que exprese entre otras cosas:

a) Las marcas principales necesarias para la identificación de las mercancías, tal como las haya dado por escrito el cargador antes de comenzar el cargamento de dichas mercancías, con tal que las expresadas marcas estén impresas o puestas claramente en cualquier otra forma sobre las mercancías no embaladas o en las cajas o embalajes que contengan las mercancías, de manera que permanezcan normalmente legibles hasta el término del viaje.

b) O el número de bultos, o de piezas, o la cantidad o el peso, según los casos, tal como los haya consignado por escrito el cargador.

c) El estado y la condición aparentes de las mercancías.

Sin embargo, ningún porteador, capitán o agente del porteador tendrá obligación de declarar, o mencionar en el conocimiento, las marcas, un número, una cantidad o un peso, cuando tengan razón fundada para suponer que

9 El cuarto informe del Secretario General se reproduce en forma de adición al presente informe (A/CN.9/96/Add.1), reproducido en este volumen, segunda parte, IV, 2 *infra*.

10 A/CN.9/96/Add.1, Parte I, párrs. 1 a 74, reproducido en este volumen, segunda parte, IV, 2 *infra*.

11 Grupo de Trabajo, informe sobre el sexto período de sesiones (A/CN.9/88, párr. 48 *a)*, Anuario de la CNUDMI, parte V: 1974, segunda parte, III, 1). Esta disposición se reproduce como párrafo 1 del artículo I-A en la Compilación revisada de proyectos de disposiciones sobre la responsabilidad del porteador (A/CN.9/WG.III/WP.16).

12 A/CN.9/88, párr. 152 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, III, 1).

13 En adelante denominado "Convenio de Bruselas". Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CXX, No. 2764, pág. 157; *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional*, vol. II, pág. 136 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.V.3) (en adelante denominado "Registro de textos").

14 En adelante denominado "Protocolo de Bruselas". Protocolo por el que se modifica el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924; Bruselas, 23 de febrero de 1968; *Registro de Textos*, pág. 183.

no representan exactamente las mercancías actualmente recibidas por él, o que no haya tenido medios razonables de comprobación.

4. Este conocimiento establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de la recepción por el porteador de las mercancías en la forma en que aparezcan descritas conforme al párrafo tercero, *a), b)* y *c). Sin embargo, no será admisible la prueba en contrario cuando el conocimiento haya sido transferido a un tercero de buena fe.*

5. Se estimará que el cargador garantiza al porteador, en el momento de la carga, la exactitud de las marcas, del número, de la cantidad y del peso, en la forma en que él las consigna, y el cargador indemnizará al porteador de todas las pérdidas, daños o gastos que provengan o resulten de inexactitudes en dichos extremos. El derecho del porteador a esta indemnización no limitará en modo alguno su responsabilidad y sus obligaciones derivadas del contrato de transporte respecto de cualquier otra persona que no sea el cargador.

. . .

7. Cuando las mercancías hayan sido cargadas, se pondrá en el conocimiento que entreguen al cargador, el porteador, el capitán o el agente del porteador, si el cargador lo solicita, una estampilla que diga "Embarcado": con la condición de que si el cargador ha recibido antes algún documento que dé derecho a dichas mercancías, restituya este documento contra la entrega del conocimiento provisto de la estampilla "Embarcado". El porteador, el capitán o el agente tendrán igualmente la facultad de anotar en el puerto de embarque, sobre el documento entregado en primer lugar, el nombre o los nombres del buque o de los buques en los que las mercancías han sido embarcadas y la fecha o las fechas del embarque, y cuando dicho documento haya sido anotado en esta forma, será considerado, a los efectos de este artículo, si reúne las menciones del artículo 3, párrafo tercero, como si fuese un conocimiento con la estampilla "Embarcado".

2) DEFINICION DEL "CONOCIMIENTO DE EMBARQUE"

a) *Introducción*

14. En vista de que en el informe del Secretario General se había propuesto el establecimiento de normas separadas para regir el contenido y el efecto jurídico del "conocimiento de embarque", se consideró oportuno definir esta expresión. En el informe del Secretario General se partía del supuesto de que las reglas del Convenio con respecto al "conocimiento de embarque" no tenían por qué hacer entrar en juego cuestiones concernientes a la atribución de derechos a los sucesivos tenedores del conocimiento de embarque cuando éste es efectivamente transferido o negociado. En vez de eso, el informe abordaba la definición únicamente en el contexto de los derechos correspondientes al cargador o consignatorio (u otro tenedor del conocimiento de embarque), y al porteador[15].

15. En el informe se señalaba que las expresiones que se usan a menudo para caracterizar los conocimientos de embarque (por ejemplo, "negociable", "título representativo", etc.) tienen connotaciones que varían según los países y por eso no era oportuno utilizarlas en la definición de un documento cuyo contenido y efecto jurídico serían objeto de reglas especiales[16]. El informe advertía además que los conocimientos de embarque tenían una característica especial e identificable: habían de ser entregados al porteador a cambio de las mercancías. Esta característica es la que hace que el documento constituya un instrumento seguro y eficaz para la compraventa de mercancías cuando éstas se encuentren en tránsito y la que exige disposiciones especiales para proteger a los terceros que compren conocimientos de embarque contando con las declaraciones en ellos contenidas. El informe del Secretario General sugería, pues, que la definición del "conocimiento de embarque" se basara en la característica mencionada.

16. Se señalaba además en el informe que las respuestas al cuestionario enviado por el Secretario General indicaban que los conocimientos de embarque "negociables" solían declarar que las mercancías habían de ser entregadas "a la orden" de una persona que se indicaba, y en algunos casos "al portador"; en algunas de las respuestas se sugería que sólo los documentos que contuvieran tal declaración fueran considerados como "documentos de embarque"[17]. Al examinar esta sugerencia, se señalaba en el informe que esa regla sería útil a efectos de uniformidad y se formulaba un proyecto de definición que respondía a este criterio (proyecto de disposición A-2, Parte I, párr. 12). Ahora bien, se señalaba también en el informe que el requisito de que figuraran esas cláusulas expresas podía impedir que expresiones comúnmente utilizadas con significación parecida (tales como los documentos en que se dispone la entrega "a la orden o a los cesionarios" o "a los cesionarios") quedaran comprendidas dentro de la definición, y podían suscitar además dificultades cuando los conocimientos de embarque se emitieran en términos distintos de los establecidos en el Convenio que se formularía[18]. En consecuencia se formulaba en el informe una variante de definición del "conocimiento de embarque" (proyecto de disposición A-1, párr. 10), en la que el requisito básico de que el porteador se comprometa a entregar las mercancías solamente a la persona en posesión del documento iba acompañado de la norma según la cual constituye tal compromiso la disposición, incluida en el documento, de que las mercancías se entregarán a la orden de una persona designada, o al portador. En virtud de esta última disposición, los documentos en que se utilicen los términos "a la orden" o "al portador" serían claramente "conocimientos de embarque" con arreglo al Convenio, aunque no se exigía el uso de estos términos expresos.

15 A/CN.9/96/Add.1, Parte I, párrs. 5-7 (reproducido en este volumen, segunda parte, IV, 2, *infra*).

16 A/CN.9/96/Add.1, Parte I, párrs. 59 a 65 (proyecto de disposición J). El problema del alcance de la expresión "conocimiento de embarque" ha sido examinado más detenidamente en el tercer informe del Secretario General sobre la responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga (A/CN.9/88/Add.1), parte 3, sección B, párrs. 4 a 13 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, III, 2).

17 A/CN.9/96/Add.1, Parte I, párr. 7 (reproducido en este volumen, segunda parte, IV, 2 *infra*).

18 Véase A/CN.9/96/Add.1, Parte I, párr. 11 (reproducido en este volumen, segunda parte, IV, *infra*).

b) *Examen por el Grupo de Trabajo*

17. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo en que sería útil una definición de la expresión "conocimiento de embarque". La mayoría de los representantes que se refirieron a esta materia se mostraron partidarios del criterio que se había adoptado en el informe del Secretario General con respecto a la definición de los "conocimientos de embarque"[19]. Dos representantes expresaron su preferencia por una definición en la que se recogieran simplemente las referencias a las disposiciones aplicables del Convenio.

18. Varios representantes expresaron el parecer de que en la definición debía indicarse claramente que un documento sólo tenía el carácter de conocimiento de embarque si tenía que ser entregado a cambio de las mercancías. Algunos representantes señalaron a la atención del Grupo los problemas especiales que se suscitaban cuando se perdía el conocimiento de embarque o cuando recaía una decisión judicial en las mercancías amparadas por ese conocimiento. Un representante hizo observar que en algunos países las mercancías tenían que ser entregadas por el capitán a los funcionarios de aduanas del puerto de destino y no al tenedor del conocimiento de embarque.

19. Al concluir el examen por el Grupo de Trabajo, la cuestión de la definición de los "conocimientos de embarque" fue remitida a un Grupo de Redacción[20].

3) CONTENIDO DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

a) *Introducción*

20. En el informe del Secretario General se examinaban las disposiciones del párrafo 3 del artículo 3 del Convenio de Bruselas de 1924 relativas al contenido del conocimiento de embarque[21]. En el informe se señalaban las ambigüedades que se habían suscitado con respecto a algunos de los datos cuya inclusión se exigía en virtud de los apartados *a)* a *c)* del párrafo 3 del mencionado artículo. Una de ellas guardaba relación con las consecuencias de consignar en el conocimiento de embarque más de una de las características enumeradas en el apartado *b)* del párrafo 3) del artículo 3 o menos características de las facilitadas por el cargador al porteador. Un segundo problema guardaba relación con el hecho de que el apartado *c)* del párrafo 3 del artículo 3 requería que el porteador indicara el estado y condición aparentes "de las *mercancías*", siendo así que las anotaciones a este respecto solían referirse más frecuentemente al embalaje; se incluía en el informe un proyecto de disposición específicamente con miras a la solución de este problema en el apartado *c)* del párrafo 3, y mientras que una variante de proyecto de disposición estaba destinada a precisar inequívocamente que el término "mercancías" comprendía los cajones, contenedores y otros embalajes proporcionados por el cargador[22]. Se consideraba además en el informe las posibles adiciones al contenido que había de tener el conocimiento de embarque[23].

b) *Examen por el Grupo de Trabajo*

i) *Revisión del contenido exigido para el conocimiento en virtud del Convenio de 1924*

21. El Grupo de Trabajo decidió conservar el apartado *a)* del párrafo 3 del artículo 3 del Convenio de Bruselas de 1924. Su texto, no obstante, fue sometido al Grupo de Redacción para que estudiase la posibilidad de simplificar su redacción.

22. En cuanto al apartado *b)* del párrafo 3 del artículo 3, la mayoría de los representantes manifestaron su apoyo al proyecto de disposición B del informe[24] en virtud del cual el porteador tendría que indicar en el conocimiento de embarque "el número de bultos o piezas, *y* la cantidad o el peso", siempre que unos y otros fueran facilitados por el cargador. El Grupo de Trabajo aprobó esta modificación al apartado *b)* del párrafo 3 del artículo 3.

23. Varios representantes señalaron que los conocimientos de embarque debían incluir una breve declaración de la naturaleza de las mercancías. El Grupo de Trabajo aprobó esta sugerencia, pero varios representantes advirtieron que tal declaración tenía que ser de carácter muy general, particularmente en los casos en que las mercancías se encontraban en embalajes o contenedores.

24. Con respecto al apartado *c)* del párrafo 3 del artículo 3 del Convenio de 1924, la mayoría de los representantes fueron partidarios de añadir la frase "incluido su embalaje", como se sugería en el proyecto de disposición C del informe del Secretario General (Parte I, párr. 28). Adujeron esos representantes que el estado aparente del embalaje era a menudo una indicación del estado de las mercancías en él contenidas. Además, como a los porteadores no les incumbía abrir embalajes o contenedores sellados, en la mayoría de los casos sólo estarían en condiciones de examinar el estado aparente del embalaje y no el de las mercancías mismas. Varios representantes se opusieron al proyecto de disposición C fundándose en que el hecho de mencionar el embalaje únicamente en este caso daría lugar a malas interpretaciones en otros lugares del Convenio en que se utilizaba el término "mercancías" y que una disposición de este tipo induciría a los porteadores a formular salvedades innecesarias al describir el estado del embalaje.

25. Varios representantes apoyaron el proyecto de disposición D contenido en el informe del Secretario General

19 A/CN.9/96/Add.1, Parte I, párrs. 10 (proyecto de disposición A-1) y 12 (proyecto de disposición A-2) (reproducido en este volumen, segunda parte, IV, 2, *infra*).

20 En cuanto al establecimiento del Grupo de Redacción, véase el párr. 60 del presente informe.

21 A/CN.9/96/Add.1, Parte I, párrs, 14 a 56 (reproducido en este volumen, segunda parte, *infra*).

22 Los proyectos de disposiciones C y D sobre estas cuestiones figuran en los párrafos 28 y 29 de la Parte I del informe del Secretario General. Como se indicaba en el informe (nota 29 al párrafo 29), en virtud de una decisión anterior del Grupo de Trabajo se habían tenido en cuenta los contenedores en la formulacion de los límites de la responsabilidad del porteador. Véase la Compilación Revisada (A/CN.9/WG.III/WP.16), artículo II-B.

23 A/CN.9/96/Add.1, Parte I, párrs. 42 a 52 (reproducido en este volumen, segunda parte, IV, 2, *infra*).

24 *Ibid.*, párr. 24.

(Parte I, párr. 29), que preveía la adición en la definición de "mercancías" aprobada previamente por el Grupo de Trabajo (Compilación Revisada, artículo 1-C, 2), de la Compilación Revisada) de la frase "y los cajones, contenedores y otros embalajes consignados por el embarcador". En apoyo del proyecto de disposición D se adujo que con ello se aclararía no sólo que el porteador estaba obligado a anotar en el conocimiento de embarque el estado aparente del embalaje, lo cual era una buena indicación del estado de las mercancías contenidas en él, sino además que las disposiciones sobre mercancías del Convenio Revisado, en particular las relativas a responsabilidad por daños de las mercancías, se aplicaban a los embalajes de las mercancías. Otros varios representantes se opusieron al proyecto de disposición D fundándose en que crearía una nueva responsabilidad de los porteadores por daños a los embalajes aun cuando no hubiera daños en las mercancías contenidas en ellos y que ello volvería a plantear la cuestión de la responsabilidad del porteador y las limitaciones por unidad a esa responsabilidad. Varios representantes apoyaron la inclusión tanto del proyecto de disposición C como del proyecto de disposición D. Otros varios representantes prefirieron que se conservara el apartado *c)* del párrafo 3 del artículo 3 del Convenio de 1924 sin ninguna modificación de la definición de "mercancías" anteriormente adoptada por el Grupo de Trabajo.

ii) *Posibles adiciones a la lista de datos que deben figurar en los conocimientos de embarque*

26. Algunos representantes declararon que debía mantenerse al mínimo la información requerida en los conocimientos de embarque y manifestaron su oposición a toda adición a la lista de datos mínimos requeridos que figuraba en el párrafo 3 del artículo 3 del Convenio de Bruselas de 1924. Dichos representantes mantenían que, si se deseaba incluir otros datos en el conocimiento de embarque, lo mejor era dar a los cargadores la posibilidad de solicitar su inclusión.

27. Por sugerencia de varios representantes, el Grupo de Trabajo decidió hacer constar que los conocimientos de embarque debían contener una breve declaración de la naturaleza general de las mercancías, facilitada por el cargador, pero dejó al Grupo de Redacción el cuidado de encontrar el lugar adecuado para esa disposición en el Convenio revisado.

28. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de disposición F que se reproducía en el informe del Secretario General (Parte I, párr. 46), y cuyo objeto era obligar a los porteadores a incluir en los conocimientos de embarque "el nombre y el establecimiento principal del porteador contratante". Por otra parte, decidió someter a la consideración del Grupo de Redacción la sugerencia de un representante de que, habida cuenta de la definición de "porteador" anteriormente adoptada por el Grupo de Trabajo (Compilación Revisada, Artículo 1-C 1)), se suprimiera del proyecto de disposición F la palabra "contratante". El Grupo de Trabajo no adoptó la propuesta de un representante de que se añadiera al proyecto de disposición F la frase "o su agente en el puerto de descarga".

29. Un representante, apoyado por otros varios, propuso que entre los datos que debían figurar en el conocimiento de embarque se incluyera el lugar de expedición de dicho conocimiento y la fecha en la que el porteador se hace cargo de las mercancías en el puerto de carga. En apoyo de este argumento se declaró que el lugar de emisión era importante para determinar el alcance geográfico de aplicación del Convenio, mientras que la fecha en la que el porteador se hacía cargo de las mercancías en el puerto de carga fijaba el comienzo del período de responsabilidad del porteador. El Grupo de Trabajo decidió incluir entre los datos que han de figurar en los conocimientos de embarque el lugar de expedición del conocimiento y la fecha en la que el porteador se hace cargo de las mercancías en el puerto de carga.

30. La mayor parte de los representantes convinieron en que debían añadirse los siguientes datos al contenido obligatorio del conocimiento de embarque: los puertos de carga y descarga según el contrato de transporte; el nombre del buque en el que se cargan las mercancías; el número de originales del conocimiento de embarque; y el nombre del cargador. En cambio se manifestó general oposición a la inclusión obligatoria en los conocimientos de embarque de disposiciones detalladas acerca de la negociabilidad.

31. La mayor parte de los representantes se declararon favorables a la inclusión de la firma del porteador entre los datos que deben figurar en el conocimiento de embarque. Algunos hicieron notar que la norma debía ser suficientemente amplia para autorizar la firma por reproducción mecánica, impresión o estampación, procedimientos que están en armonía con la práctica comercial. Un representante se inclinaba por una aclaración en el sentido de que el requisito de la firma podía ser cumplimentado por un agente del porteador.

32. La mayor parte de los representantes apoyaron la inclusión, en alguna forma, entre los datos obligatorios del conocimiento de embarque, del flete correspondiente al transporte de que se trate, al menos en los casos en que dicho flete haya de cobrarse en el lugar de destino. Varios representantes apoyaron la inclusión obligatoria en el conocimiento de embarque de una referencia al pago anticipado del flete en todos los casos en que dicho pago se haya realmente efectuado.

33. La mayoría de los representantes opinaron que sería útil que en los conocimientos de embarque se hiciera constar el nombre del consignatorio. No obstante, varios representantes pusieron de relieve que éste no sería conocido de manera precisa en los casos en que el conocimiento de embarque se expidiera a la orden de una persona designada o al portador.

34. Un representante propuso la adición obligatoria del siguiente dato en los conocimientos de embarque: "el tiempo invertido en la carga, cuando dicho tiempo exceda al previsto en el contrato de transporte". Se explicó que esta disposición tenía por objeto impedir que el porteador tratara de hacer pagar al consignatorio las sobrestadías producidas en el puerto de carga.

35. Varios representantes destacaron la necesidad de examinar cuidadosamente las sanciones que llevaría consigo la omisión del conocimiento de embarque de uno o más de los datos adicionales requeridos. A este respecto, hubo

acuerdo en que dicha omisión no debía llevar consigo la invalidez del conocimiento de embarque. Un representante sugirió que la cuestión de las sanciones se dejara a la discreción de los tribunales nacionales.

36. En lo concerniente a los conocimientos de embarque, el Grupo de Trabajo aprobó en lo fundamental las modificaciones del apartado 7 del artículo 3 del Convenio de 1924 que se proponían en el proyecto de disposición H en el informe del Secretario General (Parte I, párr. 55). El proyecto de disposición H estaba destinado a aclarar el párrafo 7 del artículo 3, sin modificar, sin embargo, su fondo. El Grupo de Trabajo decidió añadir al proyecto de disposición H la frase que se reproducía entre corchetes en el párrafo 56 del informe del Secretario General.

4) INFORMACION FACILITADA POR EL CARGADOR QUE ES INEXACTA O QUE EL PORTEADOR NO TIENE MEDIOS RAZONABLES DE COMPROBAR; RESERVAS DEL PORTEADOR

a) *Introducción*

37. El Convenio de Bruselas de 1924, después de especificar los datos que deberá contener el conocimiento de embarque, añadía la siguiente cláusula general al párrafo 3 del artículo 3:

"Sin embargo, ningún porteador, capitán o agente del porteador tendrá obligación de declarar o mencionar, en el conocimiento, las marcas, un número, una cantidad o un peso, cuando tenga razón fundada para suponer que no representan exactamente las mercancías actualmente recibidas por él, o que no ha tenido medios razonables de comprobar."

38. En el informe del Secretario General se hacía constar que dicha disposición autorizaba simplemente al porteador a omitir del conocimiento de embarque ciertos datos, si bien era práctica común en el comercio que el porteador los incluyera de todas formas en dicho conocimiento, formulando, sin embargo, al mismo tiempo las oportunas observaciones o reservas. En el informe se formulaba un proyecto de disposición basado en esa práctica comercial[25].

b) *Examen por el Grupo de Trabajo*

39. Un representante, apoyado por otros varios, opinó que debía tomarse como base de discusión el proyecto de disposición E, que figuraba en el informe del Secretario General (parte I, párr. 35), y con arreglo al cual el porteador debería incluir en los conocimientos de embarque datos concernientes a la descripción, las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías tal como las proporcionaba el cargador, pero se le permitiría formular expresamente su reserva en caso de dudar de la exactitud de las declaraciones del cargador o de no tener medios razonables para verificarla. Se propuso, sin embargo, que el proyecto de disposición E se completara con una disposición en la que se estipulase, que respecto de terceros que actuaran de buena fe, el porteador pudiera invocar únicamente una reserva en la que se hiciera referencia expresa a la inexactitud sospechada en los casos en que el porteador tuviera o debiera haber tenido conocimiento de dicha inexactitud. Varios representantes apoyaron el proyecto de disposición E, con la modificación sugerida, haciendo ver que correspondía a la práctica comercial corriente. Algunos representantes y observadores advirtieron que para el tercero representaría una pesada carga tener que demostrar que el porteador "tenía o debería haber tenido conocimiento de la inexactitud".

40. Otros varios representantes se declararon partidarios de una norma en virtud de la cual el porteador pudiera negarse a incluir en el conocimiento de embarque datos sobre las mercancías facilitadas por el cargador, siempre que motivara específicamente su negativa.

41. El Grupo de Trabajo decidió someter la cuestión de las reservas a la consideración del Grupo de Redacción, dando a éste instrucciones para que preparara un proyecto de texto basado en los siguientes principios:

1. El porteador estará obligado a incluir en el conocimiento de embarque todas las informaciones facilitadas por el cargador en relación con la naturaleza general, las marcas, el número, la cantidad y el peso de las mercancías;
2. El porteador podrá añadir sus reservas a las informaciones facilitadas por el cargador, haciendo constar expresamente las razones de esas reservas;
3. No hay ninguna necesidad de formular una norma especial acerca del efecto jurídico, desde el punto de vista de la prueba, de las reservas formuladas por el porteador en el conocimiento de embarque.

42. El Grupo de Trabajo decidió que la norma general sobre las reservas del porteador se aplicara también a los transportes de carga a granel y de carga en contenedores, y que no había ninguna necesidad de formular normas especiales que se aplicaran solamente a esos tipos de transporte. No obstante, un representante y un observador destacaron la relación existente entre la contenerización y la limitación por unidad de la responsabilidad del porteador, previamente aprobada por el Grupo de Trabajo (Compilación Revisada, Artículo II-C); con arreglo a esa disposición, un contenedor constituye una unidad de carga transportada, pero, si se ha descrito el contenido del contenedor, las mercancías transportadas en él pueden ser consideradas en algunos países como varias unidades de carga.

5) CONTENIDO DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE COMO MEDIO DE PRUEBA CONTRA EL PORTEADOR

a) *Introducción*

43. El párrafo 4 del artículo 3 del Convenio de Bruselas de 1924, complementado por el Protocolo de 1968, dice lo siguiente:

"4. Este conocimiento establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de la recepción por el porteador de

25 A/CN.9/96/Add.1, Parte I, párrs. 31 a 37 (reproducido en este volumen, segunda parte, IV, 2, *infra*). El proyecto de disposición E, relativo a esta cuestión, se reproduce en el párrafo 35.

las mercancías, en la forma en que aparezcan descritas conforme al párrafo tercero, *a), b)* y *c). Sin embargo, no será admisible la prueba en contrario cuando el conocimiento haya sido transferido a un tercero de buena fe"*[26].

44. En el informe del Secretario General (Parte I, párrs. 57 a 61) se señalaba que la frase "en la forma en que aparezcan descritas conforme al párrafo 3 *a), b)* y *c)*" planteaba problemas de interpretación, puesto que el cargador suministraba frecuentemente información (incluso una descripción de las mercancías) para cuya comprobación el porteador carecía de medios. En tales circunstancias, era importante considerar que la información suministrada por el cargador estaba condicionada por las reservas formuladas por el porteador en el conocimiento de embarque. Por otra parte, los porteadores formulaban algunas veces reservas respecto de asuntos para cuya comprobación disponían de medios razonables. Además, las reservas formuladas por los porteadores eran algunas veces tan generales o tan vagas que no bastaban para prevenir suficientemente a las personas que se fundaban en el conocimiento de embarque. El informe presentaba un proyecto de disposición (J-1) destinado a expresar más claramente los efectos de la presunción y la prueba perentoria se atribuían a todas las declaraciones que figurasen en el conocimiento de embarque, con sujeción únicamente a las reservas que permitiesen las normas del Convenio[27].

45. En el informe también se señalaba que la norma de la prueba perentoria agregada por el Protocolo de 1968 se aplicaba a un "*tercero* de buena fe". Esta disposición protegía claramente a la persona a la que el consignatario transfería el conocimiento de embarque, y se solía interpretar en el sentido de que incluía al consignatario. Sin embargo, en algunos sistemas jurídicos, la situación del consignatario no estaba clara, puesto que era posible considerarle como una parte *inmediata* en el contrato del transporte y no como "tercero". Se sugería que esta cuestión no se dejase sin aclarar, puesto que el consignatorio (o un banco que actuase en nombre del consignatario) se basaba frecuentemente en el conocimiento de embarque para pagar las mercancías. Se propuso un proyecto de disposición para evitar cualquier duda acerca de si la protección que se prestaba a los cesionarios se extendía, en los casos pertinentes, al consignatario[28].

b) *Examen por el Grupo de Trabajo*

46. Las deliberaciones empezaron con el examen del proyecto de disposición J-1 que figuraba en el informe del Secretario General (Parte I, párrs. 59 y 60). Varios representantes sugirieron modificaciones del texto del proyecto de disposición J-1. Algunos representantes manifestaron que las palabras "tercero de buena fe" que figuraban en la segunda frase del proyecto de disposición J-1 eran suficientemente claras y, por consiguiente, no había ninguna necesidad de agregar "incluido un consignatario". Otros representantes estaban dispuestos a aceptar que se agregase "incluido el consignatario", si se hacía la salvedad de que se excluía a un consignatario que fuese también cargador.

47. La mayoría de los representantes destacaron la necesidad de establecer una distinción entre los casos en que el conocimiento de embarque no contenía ninguna reserva por parte del porteador y los casos en que el porteador hubiese expresado válidamente las reservas que permitía el Convenio. Varios de estos represenantes presentaron proyectos de propuestas con tal objeto. Se señaló que, en caso de que no hubiese ninguna reserva, el conocimiento de embarque establecería la presunción, salvo prueba en contrario, de las mercancías en él descritas, y que no se permitiría al porteador presentar, en contra de terceros de buena fe, pruebas que contradijesen la descripción de las mercancías que figuraba en el conocimiento de embarque. Sin embargo, cuando el porteador formulase reservas válidas con arreglo al Convenio, en la medida en que tales reservas estuviesen permitidas, los aspectos a los que se refiriesen las reservas no deberían surtir el efecto de presunciones contra el porteador.

48. Un representante, apoyado por otros, propuso que se permitiese que el porteador presentase pruebas para impugnar la información contenida en el conocimiento de embarque excepto en los casos en que un tercero de buena fe se basase en perjuicio suyo en alguna descripción o declaración contenida en el conocimiento de embarque. Un representante manifestó que la norma del efecto probatorio del conocimiento de embarque debía disponer expresamente que el conocimiento de embarque establecería la presunción, salvo prueba en contrario, únicamente para el cargador en contra del porteador; de otro modo, el texto que figuraba actualmente en el párrafo 4 del artículo 3 del Convenio de 1924 podía suscitar controversias innecesarias e interpretaciones divergentes, y proporcionaría injustificadamente este beneficio a la persona que obtuviese de mala fe la posesión del conocimiento de embarque.

49. El Grupo de Trabajo decidió remitir al Grupo de Redacción el proyecto de disposición J-1, junto con las propuestas formuladas durante las deliberaciones por los miembros del Grupo de Trabajo.

6) EFECTO DE LA OMISION DE INFORMACION REQUERIDA EN LOS CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

a) *Introducción*

50. En el informe del Secretario General se señalaba que el Convenio de Bruselas de 1924, si bien exigía que el porteador consignase determinada información en el conocimiento de embarque (por ejemplo, el estado y la condición aparentes de las mercancías), no especificaba las consecuencias de la omisión por el porteador de esta información. Para aclarar esta cuestión, en el informe se presentaba un proyecto de disposición (J-2) en virtud del cual, si el porteador no hacía constar en el conocimiento de embarque el estado y la condición aparentes de las mercancías, se entendería que había indicado que las

26 La segunda frase subrayada en la cita se agregaría de conformidad con el Protocolo de Bruselas de 1968.

27 A/CN.9/96/Add.1, Parte I, párrs. 57 a 61 (reproducida en este volumen, segunda parte, IV, 2, *infra*). El proyecto de disposición J-1 figura en los párrs. 59 y 60. Con respecto a las normas referentes a las reservas permisibles, véanse los párrs. 37 a 42 *supra*.

28 A/CN.9/96/Add.1, Parte I, párr. 60 (reproducida en este volumen, segunda parte, IV, 2, *infra*).

mercancías estaban en buen estado y condición aparentes[29]. El proyecto de disposición J-2 también estipulaba que si el conocimiento de embarque no indicaba que debería pagarse flete por la carga a su llegada, se entendería que el porteador había indicado que no debería pagarse flete alguno por la carga a su llegada[30].

b) *Examen por el Grupo de Trabajo*

51. El examen en el Grupo de Trabajo se basó en el proyecto de disposición J-2, contenido en el informe del Secretario General (Parte I, párr. 63). Todos los representantes que hablaron sobre esta cuestión expresaron su apoyo de la norma enunciada en el proyecto de disposición J-2, en virtud del cual si el porteador no hacía constar en el conocimiento de embarque la condición aparente de las mercancías se entendería que había indicado en el conocimiento de embarque que las mercancías estaban en buena condición aparente. Se convino en que esa presunción subrayaría el deber del porteador de efectuar un esfuerzo razonable para comprobar el estado de las mercancías y señalar cualquier daño o defecto de las mercancías que advirtiese. También se convino en que esa norma proporcionaría una protección necesaria a los adquirentes del conocimiento de embarque.

52. La mayoría de los representantes se opusieron a la estipulación relativa al flete contenida en el proyecto de disposición J-2. Según esta estipulación, si el conocimiento de embarque no indica que debe pagarse flete por la carga a su llegada, se entiende que no debe cobrarse ningún flete al consignatario. Varios representantes consideraron que esta norma era necesaria para proteger a terceros (incluidos los consignatarios), mientras que otros representantes consideraron que no era necesaria, puesto que los terceros podían prever razonablemente la posibilidad de que el porteador hiciese una anotación poco rigurosa en el conocimiento de embarque si debía pagarse el flete en el puesto de destino. Algunos representantes eran partidarios de una norma que estipulase que el porteador no podría cobrar ningún flete al consignatario si en el conocimiento de embarque se hacía constar que el flete estaba pagado.

53. El proyecto de disposición J-2 se remitió al Grupo de Redacción para que lo siguiera examinando a la luz del debate celebrado en el Grupo de Trabajo.

C. *Documentos distintos de los conocimientos de embarque que constituyen prueba del contrato de transporte*

1. INTRODUCCION

54. La cuestión de los documentos distintos de los conocimientos de embarque, que pueden expedirse como prueba de un contrato de transporte marítimo, se examinaba en los párrafos 68 a 74 de la Parte I del informe del Secretario General (A/CN.9/96/Add.1). En el informe se señalaba que, en su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo había decidido que el Convenio revisado sería aplicable a todos los contratos de transporte marítimo de mercancías (Compilación Revisada, artículo I-A). Aunque el porteador, a petición del cargador, debe expedir un conocimiento de embarque (Compilación Revisada, artículo IV-A), habrá casos en que el cargador no formule tal exigencia y, por consiguiente, no se emita ningún conocimiento.

55. Según el proyecto de variante A (Parte II, párrafo 71) del informe, las partes tendrían plena libertad para decidir el contenido del documento distinto del conocimiento que desearan extender; no obstante, sentaría la regla de que tal documento establecería la presunción, salvo prueba en contrario, de la recepción por el porteador de las mercancías en la forma descrita en el mismo. Según el proyecto de variante B (Parte II, párrafo 74), el cargador podría exigir que tal documento informal contenga uno o varios de los datos que deben figurar en los conocimientos de embarque, en cuyo caso el contenido de dicho documento establecería una presunción, salvo prueba en contrario, contra el porteador.

2. EXAMEN POR EL GRUPO DE TRABAJO

56. La mayoría de los representantes se mostraron partidarios del proyecto de variante A del informe del Secretario General (párrafo 71) pues deseaban que se conservara cierta flexibilidad en la utilización de los documentos distintos de los conocimientos de embarque. Esos representantes señalaron que las normas del Convenio relativas a la responsabilidad del porteador se aplicarían a todos los contratos de transporte marítimo de mercancías, se expidiera o no un conocimiento. Declararon que les parecía preferible que el contenido de los documentos informales se rigiera por la práctica comercial y por la voluntad de las partes en el contrato de transporte, y que se estipulara simplemente que el contenido de cualquier documento informal que pudiera expedirse establecería una presunción, salvo prueba en contrario, de que el porteador se había hecho cargo de las mercancías en la forma descrita en dicho documento.

57. Un representante, apoyado por otro y por un observador, propuso que se hiciera una adición al proyecto de variante A en el sentido de otorgar al consignatario todos los derechos, presunciones y privilegios de que habría gozado en el caso de que se hubiera expedido un conocimiento de embarque. Dicho representante explicó que su propuesta tenía por objeto proteger los intereses del consignatario y que impediría que se redujeran los derechos del consignatario mediante acuerdos entre el cargador y el porteador o mediante la negativa del porteador a expedir conocimientos de embarque. Varios representantes que se opusieron a esta propuesta indicaron que era innecesaria, puesto que el Convenio se aplicaba a todos los contratos de transporte de mercancías, independiemente del tipo de documento, de haberlo, que constituyera prueba del contrato. En contra de la citada propuesta encaminada a modificar el proyecto de variante A se señaló, además, que

29 A/CN.9/96/Add.1, Parte I, párrs. 62 a 65 (reproducida en este volumen segunda parte, IV, 2, *infra*).

30 En el marco de la estructura completa del proyecto de disposiciones que figura en el anexo del informe del Secretario General (A/CN.9/96/Add.1), estas supuestas indicaciones constituirían una presunción que admitiría prueba en contrario, a menos que el conocimiento de embarque se traspasase a un tercero de buena fe. Véase el proyecto de disposición J-1, que se examina en los párrafos 43 a 45 *supra*.

la supuesta expedición de un documento a petición del consignatario plantearía graves problemas prácticos cuando en realidad no se expidiera tal documento.

58. Un representante se mostró preocupado ante el hecho de que la protección otorgada a los consignatarios en el proyecto de variante A era insuficiente, y apoyó el proyecto de variante B, en virtud del cual el cargador podía exigir que el documento informal que constituyera la prueba del contrato de transporte contuviera ciertos datos específicos de los que debían incluirse en los conocimientos de embarque.

59. Dos representantes declararon que, en la segunda lectura, debería estudiarse la Conveniencia de establecer una distinción más clara entre documentos negociables y no negociables, exigiendo que todos los documentos indiquen explícitamente si son o no negociables.

D. Informe del Grupo de Redacción

60. Al terminar el debate sobre el contenido y el efecto jurídico del conocimiento de embarque y de los documentos de tipo más sencillo, el Grupo de Trabajo decidió establecer un grupo de redacción para que examinara esas cuestiones, así como cualquier otro asunto que le remitiera el Grupo de Trabajo durante el curso del séptimo período de sesiones[31]. El informe del Grupo de Redacción sobre el contenido y el efecto jurídico del conocimiento de embarque y de los documentos distintos del conocimiento de embarque, que constituyan prueba del contrato de transporte, con algunas enmiendas introducidas por el Grupo de Trabajo[32], dice así:

PARTE I DEL INFORME DEL GRUPO DE REDACCION

Definición, contenido y efecto jurídico del conocimiento de embarque

a) El Grupo de Redacción formuló una definición de la expresión "conocimiento de embarque". También examinó disposiciones relativas al contenido y a los efectos jurídicos de los conocimientos de embarque y otros documentos que constituyen prueba del contrato de transporte, teniendo en cuenta las opiniones manifestadas por los miembros del Grupo de Trabajo. El Grupo de Redacción recomienda las siguientes disposiciones:

Definición del conocimiento de embarque

Por "conocimiento de embarque" se entiende un documento que hace prueba de un contrato de transporte marítimo de mercancías y en el que consta que el porteador ha tomado a su cargo o ha cargado esas mercancías, y se compromete a entregarlas contra la presentación de ese documento. Constituye tal compromiso la disposición, incluida en el documento, de que las mercancías se entregarán a la orden de una persona designada, o al portador.

Contenido del conocimiento de embarque

1. El conocimiento de embarque deberá indicar, entre otros, los siguientes datos:

a) La naturaleza general de las mercancías, las marcas principales necesarias para la identificación de las mismas, el número de bultos o de piezas, y el peso de las mercancías o su cantidad expresada de otro modo, datos todos que se harán constar tal y como hayan sido facilitados por el cargador;

b) El estado aparente de las mercancías, incluido su embalaje;

c) El nombre y el establecimiento principal del porteador;

d) El nombre del cargador;

e) El nombre del consignatario, en el caso de que dicho nombre haya sido facilitado por el cargador;

f) El puerto de carga según el contrato de transporte y la fecha en la que el porteador se ha hecho cargo de las mercancías en ese puerto;

g) El puerto de descarga según el contrato de transporte;

h) El número de originales del conocimiento de embarque;

i) El lugar de emisión del conocimiento de embarque;

j) La firma del porteador o de una persona que actúe en su nombre, firma que podrá ser impresa o estampada si así lo permiten las leyes del país en el que se expida el conocimiento de embarque; y

k) El flete en la medida en que haya de ser pagado por el consignatario, u otra indicación de que éste lo ha de pagar.

2. Después de que las mercancías hayan sido cargadas a bordo, el porteador expedirá al cargador, si éste lo solicita, un conocimiento de embarque con la estampilla "Embarcado", en el cual, además de los datos requeridos en virtud del párrafo 1, se consignará

[31] El Grupo de Redacción estuvo integrado por los representantes de los siguientes países: Argentina, Bélgica, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, India, Japón, Nigeria, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El Grupo de Redacción eligió Presidente al Sr. E. Chr. Selvig (Noruega).

[32] Las enmiendas aprobadas por el Grupo de Trabajo fueron como sigue: *a)* el Grupo de Trabajo combinó en un solo párrafo la enumeración de datos que debe contener el conocimiento de embarque; el Grupo de Redacción había propuesto que los dos primeros apartados se incluyeran en el párrafo 1 y los otros nueve en el párrafo 2; *b)* la frase que encabezaba la lista de datos que deben figurar en el conocimiento, que decía "El conocimiento de embarque deberá expresar", se sustituyó por las palabras "El conocimiento de embarque deberá indicar, entre otros, los siguientes datos"; *c)* en la versión francesa del apartado *a)* del párrafo 1 del artículo relativo al contenido del conocimiento de embarque, se agregaron las palabras *"ainsi que"* delante de la palabras *"le poids des marchandises"*; *d)* al final del apartado *k)* del párrafo 1 del artículo relativo al contenido del conocimiento de embarque, se agregaron las palabras "u otra indicación de que éste lo ha de pagar"; *e)* en el párrafo 1 del artículo titulado "Conocimiento de embarque: reservas y valor probatorio", se insertó la palabra "general" después de la palabra "naturaleza", y en la versión inglesa del párrafo 3 del mismo artículo, las palabras *"and to the extent that"* se sustituyeron por las palabras *"and the extent to which"*; *f)* en el párrafo 4 del mismo artículo, las palabras "conforme a lo previsto en el apartado *k)* del párrafo 1 del artículo" se colocaron después de las palabras "habrá de pagar flete"; *g)* en el artículo relativo al contenido de los documentos distintos del conocimiento de embarque, las palabras "la recepción por el porteador" se sustituyeron por "que el porteador se ha hecho cargo"; y *h)* se agregó la nota *k)* al informe del Grupo de Redacción.

que las mercancías se encuentran a bordo de un buque o unos buques determinados, y se indicará la fecha o las fechas en que se ha efectuado la carga. Si el porteador hubiese expedido previamente al cargador un conocimiento de embarque u otro título representativo de cualquiera de tales mercancías, el cargador, a petición del porteador, entregará dicho documento a cambio del conocimiento de embarque con la estampilla "Embarcado", el porteador podrá, para atender esa solicitud, modificar cualquier documento anteriormente expedido si, con las modificaciones introducidas, dicho documento contiene toda la información que debe contener el conocimiento de embarque con la estampilla "Embarcado".

3. La omisión en el conocimiento de embarque de uno o varios de los datos a que se refiere el presente artículo no afectará la validez del conocimiento.

Conocimiento de embarque: reservas y valor probatorio

1. Si el conocimiento de embarque contiene datos concernientes a la naturaleza general, las marcas principales, el número de bultos o piezas, el peso o la cantidad de la mercancías respecto de las cuales el porteador tiene motivos razonables para sospechar que no representan con exactitud las mercancías que efectivamente ha tomado a su cargo, o, en el caso de haberse expedido un conocimiento de embarque con la estampilla "Embarcado", las mercancías que efectivamente ha cargado, o cuando no ha tenido medios razonables para verificar esos datos, el porteador hará constar expresamente esos motivos o inexactitudes, o la falta de medios razonables de verificación.

2. Cuando el porteador no haga constar en el conocimiento de embarque el estado aparente de las mercancías, incluido su embalaje, se entenderá que ha indicado en el conocimiento de embarque que las mercancías, incluido su embalaje, estaban en buen estado aparente.

3. Excepto en lo concerniente a los datos acerca de los cuales el porteador haya hecho la reserva permitida en virtud del párrafo 1 del presente artículo, y en la medida de tal reserva:

a) El conocimiento de embarque establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que el porteador ha tomado a su cargo, o, en el caso de haberse expedido un conocimiento de embarque con la estampilla "Embarcado", ha cargado las mercancías tal como están descritas en el conocimiento de embarque; y

b) No se admitirá al porteador la prueba en contrario cuando el conocimiento de embarque haya sido transferido a un tercero, incluido un consignatario, que haya procedido de buena fe, fiándose de la descripción de las mercancías que se hacía en ese conocimiento.

4. Cuando en el conocimiento de embarque no se especifique el flete o no se indique de otro modo que el consignatario habrá de pagar flete, conforme a lo previsto en el apartado *k)* del párrafo 1 del artículo [ ][33] se presumirá que el consignatario no tiene que pagar ningún flete. Sin embargo, no se admitirá al porteador la prueba en contrario cuando el conocimiento de embarque haya sido transferido a un tercero, incluido el consignatario, que haya procedido de buena fe basándose en la ausencia de tal indicación en el conocimiento de embarque.

Contenido de los documentos distintos del conocimiento de embarque

Cuando un porteador expida un documento distinto de un conocimiento de embarque, que constituya prueba de un contrato de transporte, tal documento establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que el porteador se ha hecho cargo de las mercancías en la forma descrita en dicho documento.

Notas acerca de los proyectos de disposiciones propuestas

b) Con respecto a la definición de la expresión "conocimiento de embarque", el Grupo de Redacción decidió que no trataría de todas las diversas cuestiones relativas a la negociabilidad del conocimiento de embarque.

c) Con respecto al apartado *a)* del párrafo 1 del artículo sobre el contenido del conocimiento de embarque, un representante opinó que el texto debía decir "... el número de bultos, o de piezas, *o* el peso de las mercancías o su cantidad ..."

d) Respecto del apartado *b)* del párrafo 1 del artículo sobre el contenido del conocimiento de embarque, varios representantes expusieron que, si se hace referencia a "las mercancías, *incluido* su embalaje", sólo en esta disposición pero no en otros lugares del Convenio en los que se mencionaban las mercancías (por ejemplo, en relación con la responsabilidad del porteador respecto de las mercancías) se podrían extraer conclusiones *a contrario* respecto del alcance del término "mercancías". Por consiguiente, no se incluiría el embalaje de las mercancías más que en el apartado *b)* del párrafo 1. Estos representantes opinaron que se podía resolver esta dificultad revisando la definición del término "mercancías", para la que podía servir de base el texto siguiente:

"El término mercancías comprende los bienes, objetos, mercaderías y artículos de cualquier clase, incluidos los animales vivos y los cajones, contenedores y otros embalajes entregados por el cargador."

Sin embargo, varios representantes declararon que el texto del apartado *b)* del párrafo 1 propuesto por el Grupo de Redacción no exigía modificación alguna de la definición del término "mercancías". Un representante opinó que, a fin de indicar que una importante minoría del Grupo de Trabajo se oponía a que se agregasen las palabras "incluido su embalaje" al texto del apartado *b)* del párrafo 1, debían colocarse esas palabras entre corchetes en dicho apartado.

e) Algunos representantes estimaron que sería conveniente agregar lo siguiente a la lista de datos requeridos del párrafo 1 del artículo sobre el contenido del conocimiento de embarque:

"... el tiempo empleado para la carga cuando sea excesivo respecto del tiempo previsto en las estipulaciones del contrato de transporte."

f) Un representante se manifestó partidario de incluir en el párrafo 1 del artículo sobre el contenido del conocimiento de embarque, como requisito separado, "la fecha de expedición del conocimiento de embarque".

[33] Remite al apartado *k)* del párrafo 1 del artículo precedente sobre el contenido del conocimiento de embarque.

g) Con referencia a la expresión "las mercancías, incluido su embalaje" consignada en el párrafo 2 del artículo sobre el conocimiento de embarque: reservas y valor probatorio de embarque, se señalaron a la atención del Grupo las opiniones expresadas en la nota *d) supra.*

h) Un representante opinó que el apartado *a)* del párrafo 3 del artículo sobre el conocimiento de embarque: reservas y valor probatorio debía empezar diciendo: "el conocimiento de embarque establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, en favor del cargador o de su agente contra el porteador, de que éste se ha hecho cargo . . ."

i) Con respecto al apartado *b)* del párrafo 3 del mismo artículo, algunos representantes declararon que esta disposición debía empezar diciendo "No se admitirá la prueba en contrario . . .". Un representante afirmó que en el apartado *b)* del párrafo 3 debían suprimirse las palabras "incluido un consignatario", porque cuando se designaba un consignatario, el conocimiento de embarque constituía un documento de transporte análogo a los que se regían por la Convención CMR (carreteras) y por el Convenio CIM (ferrocarriles).

j) Un representante reservó su posición en relación con el párrafo 4 del artículo sobre el conocimiento de embarque: reservas y valor probatorio.

k) Dos representantes se opusieron a que se añadiera a la lista del contenido obligatorio del conocimiento de embarque ningún dato que no requiriera el párrafo 3 del artículo 3 de las Reglas de La Haya.

E. Examen del informe del Grupo de Redacción (Parte I)

61. El Grupo de Trabajo consideró la parte del informe del Grupo de Redacción transcrita más arriba y la aprobó, con inclusión de los proyectos de disposición propuestos[34].

62. Algunos representantes se opusieron a que se añadieran las palabras "entre otros, los siguientes datos" al párrafo 1 del artículo sobre el contenido del conocimiento de embarque.

63. Se convino en el Grupo de Trabajo que se pediría a la Secretaría que introdujera los cambios que resultaran necesarios como consecuencia de combinar en un solo párrafo la lista de datos que debía contener el conocimiento de embarque.

64. Varios representantes y observadores expresaron reservas acerca del apartado *k)* del párrafo 1 del artículo sobre el contenido del conocimiento de embarque, en la forma en que había sido aprobado por el Grupo de Redacción. El texto, tal como lo había aprobado el Grupo de Redacción, decía lo siguiente: "el importe del flete que haya de pagar el consignatorio". Otros varios representantes se opusieron a toda modificación del texto contenido en el informe original del Grupo de Redacción. El Grupo de Trabajo decidió volver a examinar la cuestión de la forma en que los fletes deberían constar en los conocimientos de embarque. Varios representantes señalaron que en muchos casos no se conocería el importe de los fletes en el momento de expedir el conocimiento y que el apartado *k)* del párrafo 1, tal como lo había redactado el Grupo de Redacción, parecía exigir que se hiciera constar el importe exacto del flete que había de pagar el consignatario. Como solución de transacción el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para el apartado *k)* del párrafo 1 del artículo sobre el contenido del conocimiento de embarque: "*k)* El importe del flete que haya de pagar el consignatario u otra indicación de que éste lo ha de pagar".

65. Varios representantes manifestaron que se oponían al texto del apartado *k)* del párrafo 1 del artículo sobre el contenido del conocimiento de embarque tal como había sido modificado por el Grupo de Trabajo y expresaron una decidida preferencia por el texto del apartado aprobado originalmente por el Grupo de Redacción.

66. Algunos representantes señalaron que eran partidarios de modificar el apartado *k)* del párrafo 1 del artículo sobre el contenido del conocimiento de embarque de modo que se requiriera que el importe del flete se incluyera en el conocimiento de embarque.

67. Un representante se mostró partidario de que se suprimiera el párrafo 4 del artículo sobre conocimiento de embarque: reservas y valor probatorio.

68. Con referencia a la definición de "mercancías" en las notas acerca de los proyectos de disposiciones propuestas (Nota *d)* en la Parte I del informe del Grupo de Redacción), un representante propuso que la definición dijese así:

> "El término 'mercancías' comprende toda clase de mercancías, incluidos los animales vivos; cuando las mercancías están embaladas o consolidadas en un contenedor, paleta o artículo de transporte similar entregado por el cargador, el término 'mercancías' comprende tal embalaje o artículo de transporte."

II. Validez y efecto de las cartas de garantía

A. Introducción

69. Los problemas relativos a la validez y efecto de las cartas de garantía se examinaron en la Parte II del cuarto informe del Secretario General. El tipo de carta de garantía al que se refería el informe era el compromiso contraído por un cargador o de quien la representara, de indemnizar al porteador por cualquier responsabilidad en la que este último pudiera incurrir con respecto a un consignatario u otro tercero como consecuencia de información inexacta contenida en un conocimiento de embarque acerca de asuntos tales como el peso, la cantidad, la condición de las mercancías.

70. El Convenio de Bruselas de 1924 no contiene ninguna disposición que se refiera concretamente a cartas de garantía. En virtud de ese Convenio, completado por el Protocolo de 1968, el porteador deberá expedir un conocimiento de embarque que contenga ciertos pormenores (párrafo 3 del artículo 3). El conocimiento de embarque establece la presunción salvo prueba en contrario (y en

[34] Véase la nota 32 *supra.*

algunos casos es prueba perentoria[35]) de las mercancías, en la forma en que aparezcan descritas en él, y el porteador tiene derecho a ser indemnizado por el cargador por los daños causados por la inexactitud de la información contenida en el conocimiento de embarque acerca de la marcas, el número, la cantidad y el peso de las mercancías en la forma en que las haya consignado el cargador al porteador (párrafo 5 del artículo 3 del Convenio de 1924). La disposición relativa a la indemnización no incluye las inexactitudes en la descripción de "estado" aparente de las mercancías.

71. El informe del Secretario General indicaba que los cargadores a veces piden a los porteadores que no hagan anotaciones en los conocimientos de embarque que puedan hacerles perder su condición de "limpios" y que, por tanto, puedan ser un obstáculo para la aceptación de esos conocimientos por el consignatorio o por un banco. Los porteadores a veces acceden a esta petición a cambio de una carta en la que se garantiza la indemnización al porteador por la responsabilidad que resulte de la falta de la anotación especificada.

72. Las circunstancias en las que se puede expedir una carta de garantía varían. La carta puede expedirse cuando las partes están en desacuerdo real sobre la cantidad de las mercancías, su peso o la suficiencia de su embalaje. Por otra parte, la carta de garantía puede expedirse en casos en los que ambas partes reconocen que el conocimiento de embarque contiene inexactitudes. En el Informe se señalaba que, en este último caso, en algunos ordenamientos jurídicos nacionales la carta de garantía sería nula debido a que se utilizaba para inducir a error a terceros. Con todo, el informe llegaba a la conclusión de que de la práctica nacional no parecía desprenderse un cuadro claro respecto de las cartas de garantía.

73. En el informe se examinaron también otros posibles criterios respecto a la validez y efecto de las cartas de garantía. Un criterio consistía en enfocar el problema fomentando una mayor flexibilidad en las operaciones a base de crédito documentario; según este criterio, no haría falta en el Convenio ninguna disposición acerca de las cartas de garantía. Un segundo enfoque tendía a la invalidación de las cartas de garantía. Se hicieron dos proyectos de propuesta en este sentido: según la primera propuesta (proyecto de propuesta A, Parte II del informe, párr. 21) se invalidarían todas las cartas de garantía; según la segunda propuesta (proyecto de propuesta B, Parte II del informe, párr. 23) se invalidaría cualquier carta de garantía con respecto a cualquier declaración hecha en el conocimiento de embarque, o a la omisión de cualquier información exigida en virtud del Convenio, si el porteador sabía, o debía razonablemente haber sabido, que tal declaración era incorrecta o que la inclusión de tal información era necesaria. Un tercer proyecto de propuesta (proyecto de propuesta C, Parte II del informe, párr. 27) preveía que cuando el porteador incluyera a sabiendas información inexacta en el conocimiento de embarque u omitiera cualquier información que debiera incluirse en él sería responsable, ante el consignatario u otro tercero a quien se hubiera transferido el conocimiento de embarque, de los daños sufridos como resultado de una declaración u omisión del tipo mencionado, y no tendría el beneficio de la limitación de la responsabilidad del porteador dispuesto por el Convenio.

74. En la Parte I del cuarto informe del Secretario General, párrafos 76 y 77, se examinaba el párrafo 5 del artículo 3 del Convenio de Bruselas que dice lo siguiente:

> "5. Se estimará que el cargador garantiza al porteador, en el momento de la carga, la exactitud de las marcas, del número, de la cantidad y del peso, en la forma en que él las consigna, y el cargador indemnizará al porteador de todas las pérdidas, daños y gastos que provengan o resulten de inexactitudes de dichos extremos. El derecho del porteador a esta indemnización no limitará en modo alguno su responsabilidad y sus obligaciones derivadas del contrato de transporte respecto de cualquier otra persona que no sea el cargador."

El informe afirmaba que el párrafo 5 del artículo 3 tenía por objeto hacer responsable al cargador de la exactitud de la información que él proporcionaría al porteador para incluirla en el conocimiento de embarque. En el informe se formulaba un proyecto de propuesta (proyecto de propuesta K, párr. 67) para que subsistiera la responsabilidad del cargador respecto del porteador en virtud del párrafo 5 del artículo 3 aunque el conocimiento de embarque se hubiera transferido a un tercero.

B. Examen por el Grupo de Trabajo

75. El Grupo de Trabajo estimó apropiado examinar las propuestas relativas a la responsabilidad del cargador por la inexactitud de los datos consignados en el conocimiento de embarque en conjunción con el examen de la validez y efecto de las cartas de garantía. A la luz de esta decisión, el Grupo de Trabajo examinó el párrafo 5 del artículo 3 del Convenio de Bruselas de 1924. La mayoría de los representantes que hablaron sobre el tema se manifestaron partidarios de la modificación del párrafo 5 del artículo 3 del Convenio de Bruselas de 1924 contenida en el proyecto de disposición K sería asegurar que la garantía del cargador al porteador se mantuviera incluso después de haberse transferido el conocimiento de embarque a un tercero. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de disposición K en cuanto al fondo y lo remitió al Grupo de Redacción.

76. El Grupo de Trabajo examinó seguidamente la conveniencia de incluir una disposición sobre la validez y las consecuencias jurídicas de las cartas de garantía. Muchos representantes deseaban incluir tal disposición en el Convenio. Se afirmó que la práctica de que los cargadores emitieran cartas de garantía se prestaba a abusos y que en muchos casos la práctica actual perpetuaba el dolo y la mala fe; el tercer tenedor de un conocimiento de embarque a menudo sabía muy poco acerca de las mercancías y tenía que confiar en la información que se daba en ese documento. Era esencial que los conocimientos de embarque fueran exactos, ya que los terceros incluidos los bancos e instituciones de crédito, habían de confiar en su contenido. Sin embargo, se expresaron opiniones divergentes sobre el

35 En el párrafo 1 del artículo 1 del Protocolo de Bruselas de 1968 se añade que "Sin embargo, no será admisible la prueba en contrario cuando el conocimiento haya sido transferido a un tercero de buena fe".

medio más eficaz de proteger a terceros y evitar que fueran inducidos a error por la información contenida en el conocimiento de embarque o por omisiones en el mismo de cierta información, incluidas las reservas apropiadas que deberían anotarse en el conocimiento de embarque en virtud del Convenio.

77. Por otra parte, algunos representantes y observadores opinaron que no había necesidad de una disposición que aprobara o desaprobara específicamente las cartas de garantía. Se arguyó que invalidar las cartas de garantía equivalía a absolver de responsabilidad al cargador, aun cuando era éste quien normalmente exigía un conocimiento de embarque limpio que no describía con exactitud las mercancías y se aprovechaba de la emisión de tal documento. Se indicó que la legislación nacional era adecuada para ocuparse de las cartas de garantía fraudulentas. También se señaló que sería sumamente difícil elaborar una norma suficientemente flexible que anulara las cartas de garantía solamente cuando se hubieran emitido de mala fe; esta compleja cuestión se había resuelto satisfactoriamente en la práctica y una norma del Convenio sería inevitablemente inflexible y ejercería un efecto negativo sobre el comercio internacional. Un representante añadió que hubiera sido conveniente armonizar la labor del Grupo de Trabajo en este campo con la de la Cámara de Comercio Internacional, pues ésta estaba procediendo a revisar sus reglamentos sobre cartas de crédito documentarias.

78. Los debates del Grupo de Trabajo tuvieron principalmente por objeto tratar de encontrar el medio más adecuado de frenar la utilización fraudulenta de las cartas de garantía, con el fin de proteger a los consignatarios y a otros terceros.

79. Se convino en general en que la carta de garantía no debería ejercer efecto alguno sobre los derechos del consignatario frente al porteador. Varios representantes consideraron que este principio debía enunciarse en el Convenio. Uno de estos representantes afirmó que el principio de la invalidez de la carta de garantía con respecto al consignatario se basaba en el principio de derecho generalmente aceptado de que un acuerdo entre dos partes no puede perjudicar los derechos de terceros. Algunos representantes se opusieron a la inclusión de una disposición que declarara nulas las cartas de garantía con respecto a consignatarios y otros terceros. Estos representantes opinaron que, puesto que la carta de garantía obligaría solamente a quienes fueran partes en ella, no era pertinente en la relación del cargador o el porteador con el consignatario y que la inclusión de una cláusula sobre la materia podría dar lugar a interpretaciones erróneas.

80. El Grupo de Trabajo examinó la conveniencia de incluir en el Convenio una norma que invalidara las cartas de garantía en las relaciones entre el porteador y el cargador. Varios representantes manifestaron su oposición a toda disposición del Convenio que invalidara las cartas de garantía. A este respecto se declaró que las cartas de garantía servían un propósito útil al facilitar el comercio internacional y que se debía favorecer su uso continuado; la protección de terceros contra el fraude podía asegurarse por otros medios. La mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo opinaban que en el Convenio debía incluirse una disposición sobre la invalidez de las cartas de garantía, puesto que tal disposición serviría para disuadir al porteador de aceptar dichas cartas. Para ello se propusieron dos procedimientos. Con arreglo al primero, preconizado por algunos representantes, se estipularía, mediante una disposición como la que figuraba en el proyecto de propuesta A (Parte II del informe, párr. 21), la invalidez de todas las cartas de garantía. No obstante, muchos representantes preferían que se tomara como base el proyecto de propuesta B (Parte II del informe, párr. 23), con arreglo al cual las cartas de garantía sólo serían nulas y no surtirían efecto alguno cuando el porteador supiera, al aceptar la carta de garantía, que el conocimiento de embarque no describía adecuadamente las mercancías. Se hizo notar que en tales casos el porteador actuaba de concierto con el cargador para inducir a error al consignatario o a un tercero. En apoyo de este segundo criterio se declaró que de esa forma no se invalidarían las cartas de garantía en aquellos casos en que hubiera una discrepancia de buena fe en cuanto a la descripción de las mercancías. No obstante, algunos representantes opinaron que no sería posible redactar una norma del Convenio que limitara la invalidez de la carta de garantía a aquellas circunstancias en que el porteador conociera la inexactitud y actuara, por lo tanto, fraudulentamente. A este respecto se declaró que, dado que en todos los casos en que se expedía una carta de garantía, el porteador sabía que el conocimiento de embarque era inexacto, las cartas de garantía serían siempre inválidas, resultado que se consideraba insatisfactorio.

81. Algunos representantes sugirieron que en los casos en que una carta de garantía fuera inválida respecto del cargador, debería concluirse que el porteador no tendría derecho a indemnización en virtud de la garantía implícita establecida por el proyecto de disposición K en el informe del Secretario General (A/CN.9/96/Add.1, Parte I, párr. 67, reproducida en este volumen, segunda parte, IV, 2 *infra*).

82. Muchos representantes opinaron que, cuando pudiera demostrarse que el porteador conocía la inexactitud de la descripción que se hacía de las mercancías en el conocimiento de embarque y había inducido en consecuencia a error al consignatario o a un tercero, el porteador debía ser responsable de los daños, las pérdidas o los gastos en que incurriera el consignatario, sin poder beneficiarse de la limitación de la responsabilidad del porteador que se establecía en el Convenio. Esta norma, que era la que se enunciaba en el proyecto de disposición C (Parte II del informe, párr. 27), mereció el apoyo tanto de los representantes que eran partidarios de que se incluyera en el Convenio una norma sobre la validez general de las cartas de garantía como de los representantes que se oponían a una regla sobre dicha validez general. Se hizo notar que la supresión de la limitación de la responsabilidad no sólo garantizaría la plena indemnización de los daños, pérdidas o gastos que se hubieran ocasionado al consignatario al inducirle a error, sino que además disuadiría al porteador de actuar de forma que indujera a error al consignatario. Un representante, que se oponía a la inclusión de una norma especial sobre la limitación de la responsabilidad del porteador en relación con las cartas de garantía, declaró que el Grupo de Trabajo había adoptado ya una disposición sobre conducta dolosa (Compilación Revisada, artículo II-E); esta disposición sobre conducta dolosa privaría de los beneficios de la limitación de la

responsabilidad del porteador establecidos en el Convenio al porteador que a sabiendas hubiera tratado de inducir a error al consignatario.

83. Algunos representantes opinaron que en un artículo del Convenio que se refiriera a las cartas de garantía debía incluirse una disposición que diera al consignatario o a otro tercero una acción directa contra el cargador siempre que se hubiera expedido una carta de garantía. Muchos representantes se oponían a la inclusión en el Convenio de una norma sobre la acción directa del consignatario contra el cargador. A este respecto se hizo notar que la relación entre el cargador y el consignatario estaba adecuadamente regulada por el contrato de venta.

84. Después de un detenido debate, el Grupo de Trabajo pidió al Grupo de Redacción que preparara una disposición en la que se reflejaran las opiniones de la mayoría del Grupo de Trabajo.

C. Informe del Grupo de Redacción

85. Después del debate en el Grupo de Trabajo, este tema se remitió al Grupo de Redacción. El informe del Grupo de Redacción, con algunas enmiendas[36], es el siguiente:

PARTE II DEL INFORME DEL GRUPO DE REDACCION

Validez y efecto de las cartas de garantía

a) Habida cuenta de las opiniones expresadas por los miembros del Grupo de Trabajo, el Grupo de Redacción formuló proyectos de disposiciones sobre las cartas de garantía, juntamente con una disposición relativa a la responsabilidad del cargador por inexactitud de los datos consignados en el conocimiento de embarque. El Grupo de Redacción recomienda los siguientes proyectos de disposiciones:

1) Se estimará que el cargador garantiza al porteador la exactitud de los datos relativos a la naturaleza general de las mercancías, sus marcas, número, cantidad y peso, que él ha facilitado para que se incluyan en el conocimiento de embarque. El cargador indemnizará al porteador de todas las pérdidas, daños o gastos que resulten de inexactitudes de esos datos. El cargador seguirá siendo responsable aun cuando el conocimiento de embarque haya sido transferido por él. El derecho del porteador a tal indemnización no limitará en modo alguno su responsabilidad dimanante del contrato de transporte respecto de cualquier otra persona que no sea el cargador.

2) Toda carga de garantía o pacto en virtud de los cuales el cargador se comprometa a indemnizar al porteador de las pérdidas, daños o gastos que resulten de la expedición del conocimiento de embarque por el porteador, o por una persona que actúe en su nombre, sin hacer constar ninguna reserva acerca de los datos facilitados por el cargador para su inclusión en el conocimiento de embarque, o acerca del estado aparente de las mercancías incluido su embalaje, serán nulos y no tendrán efecto alguno respecto de un tercero, incluido un consignatario, al que se haya transferido el conocimiento de embarque.

3) Esa carta de garantía o ese pacto serán nulos y no tendrán efecto alguno respecto del cargador, si el porteador o la persona que actúa en su nombre, al omitir la reserva a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo, tienen la intención de perjudicar a un tercero, incluido un consignatario, que actúa basándose en la descripción de las mercancías que se hace en el conocimiento de embarque. Si, en tal caso, la reserva omitida se refiere a datos facilitados por el cargador para su inclusión en el conocimiento de embarque, el porteador no tendrán el derecho a la indemnización del cargador prevista en el párrafo 1 del presente artículo.

4) En el caso a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo, el porteador será responsable, sin poder acogerse al beneficio de la limitación de su responsabilidad establecida en el presente Convenio, de la pérdidas, daños o gastos en que haya incurrido un tercero, incluido un consignatario, que haya obrado basándose en la descripción de las mercancías que se hacía en el conocimiento de embarque expedido.

Notas acerca de los proyectos de disposiciones propuestos

b) Varios representantes opinaron que la primera oración del párrafo 3 debía ir entre corchetes. Algunos de esos representantes eran contrarios a la inclusión de cualquier disposición del tenor de las propuestas en ese párrafo. El Grupo de Redacción estuvo dividido por igual en cuanto a la cuestión de si la primera oración del párrafo 3 debía ir entre corchetes y se recomendó que la cuestión fuera examinada por el Grupo de Trabajo. Un representante opinó que después de la frase "en el párrafo 2 del presente artículo", que figuraba en la tercera línea, se debían incluir las siguientes palabras: "acerca de las graves discrepancias en los datos o acerca del defectuoso estado aparente que afecten seriamente el valor comercial del conjunto de las mercancías".

D. Examen del informe del Grupo de Redacción (Parte II)

86. El Grupo de Trabajo examinó el informe (Parte II) del Grupo de Redacción y lo aprobó con inclusión de los proyectos de disposiciones propuestas[37].

87. Refiriéndose al párrafo 1, un representante opinó que la redacción de la última frase debía ajustarse a la del Convenio de 1924 para decir en la parte correspondiente: "esta indemnización no limitará en modo alguno su responsabilidad y sus obligaciones derivadas . . ."

88. En lo concerniente al párrafo 2, un representante se declaró favorable de la adición, al final del párrafo, de la frase siguiente: "No obstante, dicho tercero podrá basarse en ellos contra el cargador."

89. Con respecto al párrafo 3, la mayor parte de los representantes declararon que apoyaban dicho párrafo por

36 Las enmiendas aprobadas por el Grupo de Trabajo fueron las siguientes: *a)* en la primera frase del párrafo 1 se añadió la palabra "general" después de la palabra "naturaleza"; *b)* no se aplica al texto español.

37 Véase nota de pie de página 36 *supra*.

considerar que contribuiría a evitar la expedición de conocimientos de embarque inexactos y que pudieran inducir a error y que ayudaría a unificar las normas sobre esta cuestión. Otros representantes, favorables igualmente a este párrafo, se refirieron a las observaciones que habían hecho al examinarse anteriormente este punto en el Grupo de Trabajo.

90. Varios representantes formularon reservas acerca de la inclusión en el Convenio de una disposición del tipo de la del párrafo 3. Esos representantes reservaron también su posición en relación con las referencias al párrafo 3 en el párrafo 4. A juicio de uno de ellos, la disposición del párrafo 3 implicaría una modificación de las leyes nacionales relativas a la validez de las cartas de garantía en las relaciones entre el cargador y el porteador. En cambio, no existiendo tal disposición, las distintas leyes nacionales seguirían siendo aplicables como hasta la fecha, con la modificación aceptada por el Grupo de Trabajo de hacer nulas y sin efecto alguno las cartas de garantía respecto de terceros. Tal era, a juicio de ese representante, el sentido del párrafo 2 del proyecto de texto sobre las cartas de garantía adoptado por el Grupo de Trabajo. Al menos esa disposición podía ampliarse para permitir al tercero lesionado proceder contra el cargador.

91. Finalmente, a juicio de varios representantes, si se suprimía el párrafo 3, sería conveniente modificar el párrafo 4 con objeto de hacer constar que el porteador sería responsable si omitía la reserva a que se hacía referencia en el párrafo 1, aun a sabiendas de que las indicaciones facilitadas por el cargador acerca del estado aparente de las mercancías eran incorrectas. Un texto modificado que reflejaría ese modo de ver podía ser el siguiente:

"Cuando el porteador omita deliberadamente en el conocimiento de embarque la reserva a que se hace referencia en el párrafo 1 a sabiendas de la inexactitud de los datos facilitados por el cargador, o de la condición aparente de las mercancías, el porteador . . ."

92. Con respecto al párrafo 4, un representante se opuso a que se incluyera tal disposición.

III. Definición del contrado de transporte y del consignatario

A. Introducción

93. La Parte III del cuarto informe del Secretario General (A/CN.9/96/Add.1) respondía a la solicitud formulada por el Grupo de Trabajo de que se examinasen las posibles definiciones del contrato de transporte y del consignatario.

94. Por lo que se refiere a la definición del contrato de transporte, en el informe se señalaba que, en virtud del artículo 1 *b)* del Convenio de Bruselas de 1924, el término "contrato de transporte" era aplicable "únicamente al contrato de porte formalizado en un conocimiento o en cualquier documento similar que sirva como título para el transporte de mercancías por mar". En el informe se agregaba que los demás convenios sobre transporte no contenían una definición concreta del contrato de transporte, pero que al delinear el alcance de la aplicación del convenio utilizaban la expresión "contrato de transporte" en contextos que indican el significado del término.

95. En el informe del Secretario General se indicaban diversas posibilidades de abordar la cuestión de la definición del contrato de transporte. Una de ellas consistía en decir que, en vista de que las Reglas revisadas identificaban los contratos abarcados como "todos los contratos de transporte marítimo de mercancías" (artículo I-A de la Compilación Revisada) y como el ámbito geográfico se determinaba en términos de "todo contrato de transporte marítimo de mercancías entre puertos situados en dos Estados" (artículo I-B, párr. 1, de la Compilación Revisada), no era necesario dar una definición de la expresión "contrato de transporte". Otra posibilidad consistía en agregar las palabras "mediante pago" o "contra el pago de un flete" a la disposición relativa a los contratos abarcados por el Convenio (proyecto de disposición A, Parte III del informe, párr. 6). Una tercera posibilidad que se sugería consistía en adoptar una definición separada de la expresión "contrato de transporte" de acuerdo con los términos generales propuestos por el Gobierno de Francia en su respuesta a un cuestionario dirigido por la Secretaría a los miembros del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.III/WP.18). El proyecto de disposición B, tal como figuraba en el informe del Secretario General (Parte III, párr. 7), decía así: "La expresión 'contrato de transporte' significa un contrato en virtud del cual un porteador promete a un cargador [contra el pago de un flete] [mediante pago] transportar determinadas mercancías de un puerto a otro."

96. La Parte III del informe del Secretario General (A/CN.9/96/Add.1) se ocupaba también de la definición de consignatario y de la posibilidad de incluir una disposición acerca de la situación jurídica del consignatario. En el informe se señalaba que, a diferencia del Convenio de Bruselas de 1924, otros convenios sobre transporte delineaban claramente la situación jurídica del consignatario. Se consideró la posibilidad de que el Convenio revisado contuviera una definición de "consignatario" y reconociera explícitamente los derechos de que disfrutara el consignatario o un tercero en virtud del contrato de transporte. Respecto de los derechos de que debía disfrutar el consignatario, el proyecto de disposición C (Parte III del informe, párr. 12) decía así: "El consignatario tendrá los derechos del cargador y, además, todo derecho que se le confiera en virtud del artículo [3, 4)]."

B. Examen por el Grupo de Trabajo

1) "CONSIGNATARIO"

97. La mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo apoyaron la inclusión de una definición del término "consignatario" del tenor propuesto en el proyecto de disposición C (Parte III del informe, párr. 12), en el que se dice: "El 'consignatario' es la persona autorizada para recibir las mercancías en virtud del contrato de transporte." Algunos representantes se mostraron partidarios de suprimir toda mención del "contrato de transporte" en la definición,

mientras que otros representantes prefirieron que se sustituyese esa expresión por las palabras "conocimiento de embarque". Otros representantes opinaron que debía conservarse la definición tal como figuraba en el proyecto de disposición C. Se propuso también que al final de la definición de "consignatario" se agregaran las palabras "de conformidad con el presente Convenio".

98. El Grupo de Trabajo estudió la conveniencia de incluir una disposición general sobre la situación jurídica del consignatario. Algunos miembros observaron que era difícil formular una disposición de esa índole, ya que la situación jurídica del consignatario variaría según que se emitiera o no un conocimiento de embarque. Se advirtió que los aspectos específicos de la situación del consignatario estaban indicados en reglas que ya habían sido aprobadas por el Grupo de Trabajo y que no era necesaria una disposición general sobre esta cuestión. Un representante señaló que era importante enunciar los derechos del consignatario en defecto de conocimiento de embarque. El Grupo de Trabajo decidió no incluir una disposición general sobre la situación jurídica del consignatario.

2) "CONTRATO DE TRANSPORTE"

99. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si debía incluirse en el Convenio una definición del "contrato de transporte". Algunos representantes señalaron que era necesaria tal definición en vista de que el Grupo de Trabajo había decidido que el Convenio fuera aplicable siempre que hubiera un contrato de transporte de mercancías por mar y que la aplicación del Convenio no dependiera de la expedición de un conocimiento de embarque. Se hizo notar además que en estas condiciones era conveniente una definición puesto que el significado de la expresión podía no ser claro en ciertos ámbitos jurídicos o lingüísticos. Un representante estimó que en vista de que el Grupo de Trabajo había decidido en el sexto período de sesiones no definir la expresión "contrato de fletamento" no debía definir el "contrato de transporte". En cambio, otros representantes manifestaron que la falta de una definición del "contrato de fletamento" hacía que fuese importante incluir una definición del "contrato de transporte", ya que era menester precisar la distinción entre ambas expresiones. Refiriéndose a este punto, un representante señaló que la mención del acuerdo de transportar "*determinadas* mercancías" en la definición propuesta sería útil para distinguir los contratos de transporte de los contratos de fletamento. Algunos otros representantes manifestaron que la expresión "contrato de transporte" era bien conocida, muy utilizada en la práctica y que era difícil concebir que se le diese un sentido distinto del que era obvio.

100. Algunos de los representantes partidarios de incluir una definición del "contrato de transporte" en el Convenio manifestaron que la definición debería incluir una referencia a la obligación por parte del porteador de entregar las mercancías. A este respecto un representante advirtió que, si había de incluirse una definición en el Convenio, tendría que ser una definición amplia que abarcara todos los aspectos de las responsabilidades del porteador.

101. A algunos representantes les inquietaba la frase propuesta "de un puerto a otro" ya que no está claro lo que constituye un puerto. Un representante opinó que el uso de esa frase era demasiado restringido ya que podían producirse daños en las mercancías en el curso de la entrega al consignatario después de haber llegado las mercancías al puerto de destino.

102. Un representante manifestó el parecer de que la adopción de la propuesta de Francia o bien del proyecto de disposición B contenido en el informe del Secretario General suscitaría dificultades en las jurisdicciones donde se consideraba al consignatario como parte en el contrato de transporte.

103. El Grupo de Trabajo decidió incluir en el Convenio una definición del "contrato de transporte", del tenor de la propuesta hecha por Francia en su respuesta adicional al cuestionario de la CNUDMI (A/CN.9/WG.III/WP.18) o del proyecto de disposición B contenido en el informe del Secretario General (Parte III del informe, párr. 12).

C. *Informe del Grupo de Redacción*

104. Después del debate en el Grupo de Trabajo esta cuestión se remitió al Grupo de Redacción, cuyo informe dice como sigue:

PARTE III DEL INFORME DEL GRUPO DE REDACCION

Definiciones de "consignatario" y "contrato de transporte"

a) El Grupo de Redacción formuló proyectos de textos que reflejasen las opiniones expresadas en las deliberaciones del Grupo de Trabajo acerca de las definiciones de "consignatario" y "contrato de transporte". El Grupo de Redacción recomienda las definiciones siguientes:

1) El "consignatario" es la persona autorizada para recibir las mercancías.
2) El "contrato de transporte" es aquel en virtud del cual el porteador conviene con el cargador, contra el pago de un flete, en transportar determinadas mercancías por mar de un puerto a otro en el cual se efectuará la entrega.

Nota acerca de los proyectos de definiciones propuestos

b) Con respecto a la definición de "consignatario", algunos representantes eran partidarios de que se agregasen las palabras "... en virtud del contrato de transporte".

D. *Examen del informe del Grupo de Redacción*

105. El Grupo de Trabajo examinó y aprobó el citado informe del Grupo de Redacción (Parte III), incluidos los proyectos de definiciones propuestos por éste. Se formularon las siguientes reservas y observaciones acerca del informe:

a) Un representante reservó su posición respecto de la definición de "consignatario", dado que este término figuraba con significaciones diferentes en los proyectos de disposición ya aprobados. Como resultado de ello esta definición podría dar lugar a confusión e incoherencia.

b) Cierto número de representantes expresaron la opinión de que las palabras "en virtud del contrato de transporte" deberían agregarse a la definición de "consignatario".

c) Varios representantes opinaron que la definición de "consignatario" debería completarse con una disposición que definiera la relación jurídica entre el porteador y la persona autorizada para recibir las mercancías. Tal disposición no era necesaria en el Convenio de Bruselas de 1924 porque éste sólo se aplicaba al conocimiento de embarque. En cambio, en el contexto del proyecto preparado por el Grupo de Trabajo, esa disposición resultaría necesaria para abarcar los casos en que no hubiera conocimiento de embarque. En las legislaciones nacionales no existía ningún mecanismo que permitiera al consignatario ejercer los derechos del cargador que celebrara el contrato de transporte.

d) Un representante sugirió que se agregase una definición de "cargador" en Convenio revisado.

IV. Labor futura

106. En el mandato que le había dado en su quinto período de sesiones, la Comisión había pedido, entre otras cosas, al Grupo de Trabajo que tuviera presente "la posibilidad de preparar, en su caso, una nueva convención internacional, en lugar de limitarse a revisar y ampliar las normas del Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento (Convenio de Bruselas de 1924) y el Protocolo de Bruselas de 1968"[38]. Atendiendo a esa petición, el Grupo de Trabajo estudió la cuestión de si las disposiciones que había preparado acerca de la responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga debían incorporarse en un segundo protocolo al Convenio de Brusealas de 1924, o debían constituir el objeto de un nuevo convenio.

107. Algunos representantes creían que, teniendo en cuenta las posibles consecuencias financieras de las nuevas normas y la relación existente entre dichas normas y el Convenio de Bruselas de 1924 y el Protocolo de Bruselas de 1968, debía aplazarse toda decisión sobre este punto. No obstante, la mayoría de los representantes opinaron que el alcance de las disposiciones preparadas por el Grupo de Trabajo haría difícil enlazarlas mediante un protocolo al Convenio de Bruselas de 1924, y que ese procedimiento daría lugar a confusiones. El Grupo de Trabajo decidió, pues, que su futura labor en lo concerniente a la responsabilidad del porteador se orientara hacia el establecimiento de un nuevo convenio. En consecuencia, pidió a la Secretaría que estructurara en forma de convenio los proyectos de disposiciones propuestos por el Grupo de Trabajo y que le presentara un proyecto de convenio en su octavo período de sesiones. A este respecto se hizo notar que la "Compilación Revisada de proyectos de disposiciones sobre la responsabilidad del porteador" (A/CN.9/WG.III/WP.16) podía servir de base para la preparación de dicho proyecto de convenio.

108. Dado que la falta de tiempo no permitía examinar a fondo todas las cuestiones indicadas en el "Programa Provisional y Anotaciones" (A/CN.9/WG.III/L.3), el Grupo de Trabajo decidió ocuparse en su octavo período de sesiones de las cuestiones pendientes, que eran las siguientes:

Norma general sobre la responsabilidad del cargador;

Mercancías peligrosas;

Aviso de pérdida;

Avería gruesa;

Relaciones del Convenio con otros convenios marítimos.

Con objeto de facilitar la preparación de la documentación para el octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo, la Secretaría hizo la sugerencia, que el Grupo de Trabajo aceptó, de que todos los comentarios y observaciones que, acerca de estos puntos y de otras cuestiones pertinentes, desearan hacer los miembros del Grupo de Trabajo y los observadores, estuvieran en poder de la Secretaría antes del 1° de diciembre de 1974[39].

109. El observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) presentó al Grupo de Trabajo, comentándolo, un documento preparado por dicha organización, titulado *First results of the UNIDROIT enquiry on gold clauses in international conventions.* El Grupo de Trabajo tomó nota con aprecio de ese documento.

110. El Grupo de Trabajo advirtió que, de acuerdo con el calendrio de reuniones previsto por la Comisión en su séptimo período de sesiones, el Grupo de Trabajo celebraría su octavo período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de enero al 7 de febrero de 1975[40]. Varios representantes señalaron que estaba previsto que el Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo de la UNCTAD celebrarse su cuarto período de sesiones en Ginebra al mismo tiempo. Puesto que varios representantes que integraban el Grupo de Trabajo de la CNUDMI también formaban parte del Grupo de Trabajo de la UNCTAD, se pidió a la Secretaría que, de ser posible, procediese a programar de nuevo el octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo de la CNUDMI.

38 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones (1972), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8717), parr. 51, Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, primera parte, II, A.

39 Para que la examinara el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones, un representante presentó una propuesta relativa a la situación en que el consignatario o tenedor de un conocimiento de embarque no recibe las mercancías dentro de un plazo razonable después de su llegada al puerto de descarga. Otro representante presentó, para su examen en el próximo período de sesiones, una propuesta que define la relacion entre el Convenio revisado y las normas de otros convenios y del derecho nacional relativos a la responsabilidad por daños causados por un accidente nuclear. Un observador presentó las observaciones de su organización sobre los proyectos de textos aprobados por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones y reproducidos en la Compilación Revisada (A/CN.9/WG.III/WP.16); el Grupo de Trabajo decidió considerar esas observaciones durante la segunda lectura del Convenio revisado en su próximo octavo período de sesiones.

40 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9617), parr. 85 d); Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, primera parte, II, A.

2. Cuarto informe del Secretario General sobre responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga: conocimientos de embarque (A/CN.9/96/Add.1)*

INDICE

	Párrafos
INTRODUCCION GENERAL	1-4
PARTE I. CONTENIDO Y EFECTO JURIDICO DE LA EMISION DE CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE U OTROS DOCUMENTOS QUE CONSTITUYAN PRUEBA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE	1-74
INTRODUCCION	1-2
CAPITULO I. Conocimientos de embarque	3-67
A. Disposiciones del Convenio de Bruselas de 1924 y del Protocolo de Bruselas de 1968 concernientes al contenido y efecto jurídico de los conocimientos de embarque	3
B. Ambigüedades de las normas actuales y aclaraciones que se sugieren	4-67
1) Significado del término "conocimiento de embarque"	4-13
2) Disposición introductoria del párrafo 3° del artículo 3	14-15
3) Apartado *a)* del párrafo 3° del artículo 3	16-17
4) Apartado *b)* del párrafo 3° del artículo 3	18-25
5) Apartado *c)* del párrafo 3° del artículo 3	26-30
6) Cláusula general del párrafo 3° del artículo 3	31-37
7) Carga a granel	38-39
8) Carga en contenedores	40-41
9) Posibles adiciones a la lista de requisitos de los conocimientos de embarque	42-52
a) Nombre del porteador contratante	44-47
b) Lugar y fecha de expedición del conocimiento de embarque	48-50
c) Otros posibles requisitos en materia de datos	51-52
10) Conocimiento de embarque "Embarcado" – párrafo 7° del artículo 3	53-56
11) Contenido del conocimiento de embarque como prueba contra el porteador – párrafo 4° del artículo 3	57-65
a) Derecho actual	57-58
b) Revisión del párrafo 4° del artículo 3 del Convenio de 1924	59
c) Revisión del párrafo 1 del artículo 1 del Protocolo de 1968	60-61
d) Efecto de la omisión de información requerida en los conocimientos de embarque	62-65
12) Indemnización del cargador – artículo 3 5)	66-67
CAPITULO II. Documentos distintos de los conocimientos de embarque, que constituyan prueba del contrato de transporte	68-74
A. El derecho actual	68-69
B. Otros enfoques posibles	70-74
Anexo a la Parte I	
1) Nuevas definiciones propuestas en la Parte I	
2) Propuesta estructura de los proyectos de artículos sobre el contenido y efecto jurídico de los documentos que constituyan prueba del contrato de transporte	
PARTE II. VALIDEZ Y EFECTO DE LAS CARTAS DE GARANTIA	1-27
A. Introducción	1
B. Derecho y práctica corrientes	2-10
1) Por qué se emiten cartas de garantía	2-7
2) Consecuencias jurídicas en las cartas de garantía	8-10
C. Posibles criterios respecto de la validez y efecto de las cartas de garantía	11-27
1) Falta de disposición alguna, en el Convenio, sobre el tema de las cartas de garantía	12-15
2) Invalidación de las cartas de garantía	16-23
a) Disposición en el Convenio por la que se invalidan todas las cartas de garantía expedidas por el cargador al portador	20-21
b) Disposición en la Convención por la que se invalidan las cartas de garantía expedidas a cambio de declaraciones incorrectas u omisión de información en los conocimientos de embarque	22-23
3) Plena responsabilidad del porteador con respecto a terceros en caso de conocer declaraciones falsas u omisiones	24-27
PARTE III. DEFINICION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SITUACION JURIDICA DEL CONSIGNATARIO	1-14
A. Introducción	1-2
B. Definición del "contrato de transporte"	3-8
C. Relación jurídica entre el porteador y la persona autorizada para recibir las mercancías	9-14

* 27 de enero de 1975.

Introducción general

1. El presente estudio es el cuarto de una serie de informes preparados por el Secretario General[1] para asistir a la labor que, sobre reglamentación internacional del transporte marítimo, realiza la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Durante su cuarto período de sesiones, la CNUDMI decidió crear un Grupo de Trabajo ampliado sobre la Reglamentación Internacional del Transporte Marítimo[2] y resolvió asimismo que

> "... las reglas y prácticas relativas a los conocimientos de embarque, incluidas las contenidas en el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos (Convenio de Bruselas de 1924) y en el Protocolo por el que se modificó ese Convenio (Protocolo de Bruselas de 1968), deberían examinarse con miras a revisar y ampliar las reglas según proceda y que, en su caso, podría prepararse un nuevo Convenio Internacional para su adopción bajo los auspicios de las Naciones Unidas"[3].

2. En su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que en su séptimo período de sesiones examinaría, entre otras cosas, los siguientes temas: el contenido del contrato de transporte marítimo de mercancías, la validez y efecto de las cartas de garantía y la protección del comprador de buena fe del conocimiento de embarque[4]. En ese período de sesiones el Grupo de Trabajo pidió al Secretario General que preparase un informe relativo a estas cuestiones, y que asimismo examinase en dicho informe "una posible definición de "contrato de transporte", así como la situación, respecto del porteador, de la persona autorizada para proceder a la recepción de las mercancías"[5].

3. Este informe se presenta en respuesta a la solicitud del Grupo de Trabajo, mencionada en el párrafo 2. En la Parte I se examina el tema del contenido y efecto jurídico de los documentos que constituyan prueba del contrato de transporte; en la Parte II se estudia la validez y efecto de las cartas de garantía; y en la Parte III se examinan las posibles definiciones de los términos "contrato de transporte" y "consignatario" y se analiza la situación jurídica en que se encuentra, respecto del porteador, la persona autorizada para proceder a la recepción de las mercancías.

4. El Secretario General distribuyó a los Gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas un cuestionario sobre los temas relativos al contenido de los documentos que constituyan prueba del contrato de transporte, la validez y efecto de las cartas de garantía y la protección del comprador de buena fe del conocimiento de embarque. Las respuestas recibidas por la Secretaría, así como un ejemplar del cuestionario, se pusieron a disposición del Grupo de Trabajo en los documentos A/CN.9/WG.III/L.2 y A/CN.9/WG.III/L.2/Add.1 y Add.2. Además, en respuesta a un cuestionario complementario, la Secretaría recibió una nota concerniente a una posible definición del término "contrato de transporte" y a la relación jurídica entre el porteador y la persona autorizada para proceder a la recepción de las mercancías; esta respuesta figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.18. Los comentarios y respuestas recibidos por la Secretaría se mencionan en las partes pertinentes del presente informe.

---

1 El primer informe del Secretario General sobre responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga: conocimientos de embarque (A/CN.9/63/Add.1, Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, IV, anexo), fue preparado para asistir al Grupo de Trabajo sobre reglamentación internacional del transporte marítimo (en adelante denominado "Grupo de Trabajo") durante sus períodos tercero y cuarto (extraordinario) de sesiones. Dicho informe se ocupaba de los siguientes temas: período de responsabilidad del porteador; responsabilidad por cargas sobre cubierta y animales vivos; cláusulas de los conocimientos de embarque por las que se limita a un foro determinado la jurisdicción por reclamaciones; y planteamientos de las decisiones básicas en la política de distribución de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador. El segundo informe del Secretario General sobre responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga: conocimientos de embarque (A/CN.9/76/Add.1, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, IV, 4), fue preparado para asistir al Grupo de Trabajo durante su quinto período de sesiones. El segundo informe abarcaba los siguientes temas: limitación unitaria de responsabilidad; transbordo; cambio de ruta; el plazo de prescripción; definiciones del artículo 1 del Convenio; y eliminación de las cláusulas nulas de los conocimientos de embarque. El tercer informe del Secretario General sobre responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga: conocimientos de embarque (A/CN.9/88/Add.1, Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, III, 2), fue preparado para asistir al Grupo de Trabajo durante su sexto período de sesiones. En el tercer informe se estudiaban los siguientes asuntos: demora; ámbito geográfico de aplicación del convenio; ámbito documentario del convenio; y cláusulas nulas de los conocimientos de embarque.

2 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8417), párr. 19 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, primera parte, II, A).

3 *Ibid.* En su séptimo período de sesiones, la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo prosiguiese con su labor con arreglo al mandato establecido por la Comisión en el cuarto período de sesiones de ésta. (Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones (13 a 17 de mayo de 1974), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/9617), párr. 53, Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, primera parte, II, A).

4 Informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones, celebrado en Ginebra del 4 al 20 de febrero de 1974 (en adelante denominado Grupo de Trabajo, informe sobre el sexto período de sesiones) (A/CN.9/88, Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, III, 1), párrs. 148-49. Los proyectos de disposición aprobados por el Grupo de Trabajo durante sus primeros seis períodos de sesiones, pueden encontrarse en el documento A/CN.9/WG.III/WP.16 (Compilación revisada de proyectos de disposiciones sobre la responsabilidad del porteador: Nota de la Secretaría).

5 Grupo de Trabajo, informe sobre el sexto período de sesiones, párr. 151.

Parte I. Contenido y efecto jurídico de la emisión de conocimientos de embarque u otros documentos que constituyan prueba del contrato de transporte

INTRODUCCION

1. En su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que en el séptimo período de sesiones examinaría, entre otros temas, el contenido del contrato de transporte marítimo de mercancías y la protección del comprador de buena fe del conocimiento de embarque[1], y pidió al Secretario General que preparase un informe relativo, entre otras cosas, a estos temas[2]. El Grupo de Trabajo decidió además que este informe "enfocase el contenido del conocimiento de embarque o de otro documento que acredite el contrato de transporte teniendo presente que tal vez fueran necesarias distintas disposiciones para abarcar los diversos tipos de documento. En especial, parecería necesario exigir que el conocimiento de embarque contuviera información distinta de la requerida en relación con los documentos de transporte del tipo más simple"[3].

2. El tema en estudio abarca dos problemas distintos: primero, el contenido y efecto jurídico del documento denominado "conocimiento de embarque"; segundo, la elaboración de normas sobre el contenido y efecto jurídico de otros documentos menos formales que constituyen prueba del contrato de transporte. En el capítulo I de este informe se estudiarán las normas aplicables a los conocimientos de embarque. En el capítulo II se examinará el posible desarrollo de normas relativas al contenido y efecto jurídico de cualesquiera documentos distintos de los "conocimientos de embarque" que puedan emitirse como prueba del contrato de transporte.

Capítulo I. Conocimientos de embarque

A. DISPOSICIONES DEL CONVENIO DE BRUSELAS DE 1924 Y DEL PROTOCOLO DE BRUSELAS DE 1968 CONCERNIENTES AL CONTENIDO Y EFECTO JURIDICO DE LOS CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

3. Las disposiciones abajo citadas corresponden al Convenio de Bruselas de 1924[4], con excepción del pasaje subrayado al final del párrafo 4 del artículo 3, que se agregaría de conformidad con el párrafo 1, del artículo 1 del Protocolo de Bruselas de 1968[5].

Artículo 3

...

3° Después de haber recibido y tomado como carga las mercancías, el porteador y el capitán o agente del porteador deberá, a petición del cargador, entregar a éste un conocimiento que exprese entre otras cosas:

a) Las marcas principales necesarias para la identificación de las mercancías, tal como las haya dado por escrito el cargador antes de comenzar el cargamento de dichas mercancías, con tal que las expresadas marcas estén impresas o puestas claramente en cualquier otra forma sobre las mercancías no embaladas o en las cajas o embalajes que contengan las mercancías, de manera que permanezcan normalmente legibles hasta el término del viaje.

b) O el número de bultos, o de piezas, o la cantidad o el peso, según los casos, tal como los haya consignado por escrito el cargador.

c) El estado y la condición aparentes de las mercancías.

Sin embargo, ningún porteador, capitán o agente del porteador tendrá obligación de declarar o mencionar, en el conocimiento; las marcas, un número, una cantidad o un peso, cuando tenga razón fundada para suponer que no representan exactamente las mercancías actualmente recibidas por él, o que no ha tenido medios razonables de comprobar.

4° Este conocimiento establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de la recepción por el porteador de las mercancías, en la forma en que aparezcan descritas conforme al párrafo tercero, *a), b)* y *c). Sin embargo, no será admisible la prueba en contrario cuando el conocimiento haya sido transferido a un tercero de buena fe.*

5° Se estimará que el cargador garantiza al porteador, en el momento de la carga, la exactitud de las marcas, del número, de la cantidad y del peso, en la forma en que él las consigna, y el cargador indemnizará al porteador de todas las pérdidas, daños y gastos que provengan o resulten de inexactitudes de dichos extremos. El derecho del porteador a esta indemnización no limitará en modo alguno su responsabilidad y sus obligaciones derivadas del contexto de transporte respecto de cualquier otra persona que no sea el cargador.

...

7° Cuando las mercancías hayan sido cargadas, se pondrá en el conocimiento que entreguen al cargador, el porteador, el capitán o el agente del porteador, si el cargador lo solicita, una estampilla que diga "Embarcado", con la condición de que si el cargador ha recibido antes algún documento que dé derecho a dichas mercancías, restituya este documento contra la entrega del conocimiento provisto de la estampilla "Embarcado". El porteador, el capitán o el agente tendrán igualmente la facultad de anotar en el puerto de embarque, sobre el documento entregado en primer lugar, el nombre o los nombres del buque o de los buques en los que las mercancías han sido embarcadas y la fecha o las fechas de embarque, y cuando dicho documento haya sido anotado en esta forma, será considerado, a los efectos de este artículo, si reúne las menciones del artículo 3, párrafo tercero, como si fuese un conocimiento con la estampilla "Embarcado".

---

1 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Reglamentación Internacional del Transporte Marítimo sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones, celebrado en Ginebra del 4 al 20 de febrero de 1974 (A/CN.9/88, Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, III, 1; en adelante denominado "Grupo de Trabajo, informe sobre el sexto período de sesiones"), párrs. 148 y 149.

2 *Ibid.*, párr. 151.

3 *Ibid.*, párr. 152.

4 En adelante denominado "Convenio de Bruselas". Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CXX, No. 2764, pág. 157; Registro de Textos de Convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional, vol. II, pág. 136 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.V.3) (en adelante denominado *Registro de Textos*).

5 En adelante denominado "Protocolo de Bruselas". Protocolo por el que se modifica el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924; Bruselas, 23 de febrero de 1968; *Registro de Textos*, pág. 183.

B. AMBIGÜEDADES DE LAS NORMAS ACTUALES Y ACLARACIONES QUE SE SUGIEREN

1) *Significado del término "conocimiento de embarque"*

4. El término "conocimiento de embarque" no está definido ni en el Convenio de Bruselas de 1924 ni el Protocolo de 1968 relativo al mismo. Si bien la frase "conocimiento de embarque" aparece repetidas veces[6], la única disposición que se asemeja a una definición es la que figura en el artículo 1 *b)* del Convenio de Bruselas, que define al "contrato de transporte" como término aplicable únicamente al "contrato de porte formalizado en un *conocimiento o en cualquier documento similar que sirva como título*".

5. Los términos "conocimiento de embarque" y "documento similar que sirva como título" adquieren significados diversos en distintos ámbitos jurídicos y comerciales. Como se señaló en el tercer informe del Secretario General, en algunos ámbitos, el término "conocimiento de embarque" puede incluir al conocimiento de embarque no negociable (o "straight"); análogamente, el término "documento que sirva como título" es también objeto de diversas interpretaciones[7]. En consecuencia, podría ser útil una definición más precisa del término "conocimiento de embarque", particularmente si el Grupo de Trabajo decidiese establecer, respecto del contenido y efecto jurídico de los "conocimientos de embarque", normas que difirieran de las aplicables a otros documentos menos formales que constituyen prueba del contrato de transporte.

6. Durante su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó, a los efectos de sus deliberaciones, la siguiente definición provisional. "Por conocimiento de embarque se entiende un conocimiento de embarque o cualquier otro documento similar que sirva como título"[8]. Como se observará, la disposición arriba mencionada no define el término "conocimiento de embarque" salvo por su repetición y la adición de la frase "o cualquier otro documento similar que sirva como título" que está análogamente afectada por las ambigüedades arriba descriptas.

7. En las respuestas de varios Estados, que enfocaron la atención en carácter negociable de los conocimientos de embarque, se propuso que el contenido requerido de los conocimientos de embarque "negociables" se ampliase y se hiciera más preciso mediante la inclusión de disposiciones respecto de la persona a cuyo favor puede emitirse el conocimiento de embarque, sobre el método para transferir los conocimientos de embarque y sobre la persona a quien el porteador debe entregar las mercancías amparadas por un conocimiento de embarque[9]. En una de las respuestas se sugería que en el convenio revisado se proporcionara "una definición del conocimiento de embarque como instrumento negociable"[10]. Cabe señalar que en la definición del término "conocimiento de embarque" no tienen por qué entrar en juego cuestiones concernientes a la atribución de derechos a los sucesivos tenedores del conocimiento de embarque cuando éste se transfiere o negocia de hecho. Es de suponer que el Grupo de Trabajo preferiría que la definición se encuadrase en el ámbito de normas que abarquen solamente los derechos que existen entre el consignatario (u otro tenedor del conocimiento de embarque) y el porteador[11].

8. Se ha propuesto que en el convenio revisado se incluya una disposición a los efectos de que, según el Convenio, un "conocimiento de embarque" sea expedido ya sea "a la orden" de una persona designada, o bien "al portador"[12]. Al examinar esta propuesta, el Grupo de Trabajo deseará conciliar dos intereses opuestos: 1) el interés en la uniformidad y la precisión, y 2) el interés en la flexibilidad y adaptabilidad a las diversas formas de expresión utilizadas en distintos ámbitos comerciales e idiomáticos.

9. La limitación del término "conocimiento de embarque" a los documentos que lleven las cláusulas precisas de "a la orden" o "al portador" responde al primero de los intereses mencionado en el párrafo precedente. En cambio, se atendería al interés en la flexibilidad y adaptabilidad formulando en términos más generales la requerida designación del consignatario. La consecuencia esencial de disponer en el conocimiento de embarque que las mercancías deberán ser entregadas solamente "a la orden" a una persona designada o "al portador" reside en que el porteador, para estar seguro sólo podrá entregar las mercancías al poseedor del documento[13]. Es por ello por lo

---

6 Véase artículos 1 *b)*, 3 3°), 3 4°), 3 6°), 3 7°), 4 5°), 5, 6 y 10 del Convenio de Bruselas de 1924 y los artículos 1 1), 2 *a)*, 2 *c)*, 2 *f)*, 2 *h)*, 5 y 6 del Protocolo de 1968.

7 Véase el Tercer informe del Secretario General sobre responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga: conocimientos de embarque (A/CN.9/88/Add.1, Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, III, 2), parte III, sección B, párrs. 4 a 13.

8 Informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones, párr. 48 *b)* ii).

9 Véase Suecia (A/CN.9/WG.III/WP.10/Add.1), Noruega (A/CN.9/WG.III/WP.10/Add.1), Australia (A/CN.9/WG.III/L.2), Checoslovaquia (A/CN.9/WG/III/L.2), Etiopía (A/CN.9/WG.III/L.2), Francia (A/CN.9/WG.III/L.2), Italia (A/CN.9/WG.III/L.2), Pakistán (A/CN.9/WG/III/L.2), Secretaría del Comité Jurídico Consultativo Asiático-Africano (A/CN.9/WG.III/L.2) y Unión Internacional de Seguros del Transporte (A/CN.9/WG.III/L.2). El tercer cuestionario de la CNUDMI sobre conocimientos de embarque se ocupó, entre otras cosas, del contenido y efecto jurídico de los documentos que constituyen prueba del contrato de transporte. Las respuestas a ese cuestionario pueden verse en: *Replies to the Third Questionnaire on Bills of Lading Submitted by Governments and International Organizations for Consideration by the Working Group* (de aquí en adelante denominado: *Replies to Third UNCITRAL Questionnaire)* (A/CN.9/WG.III/L.2, y Add.1 y Add.2).

10 Checoslovaquia (A/CN.9/WG.III/L.2).

11 En varias respuestas se señaló que las reglas que rigen la negociabilidad de los documentos de transporte oceánico con respecto a los derechos de los sucesivos tenedores deben vincularse con las leyes nacionales relativas a los créditos documentarios y su negociabilidad, y se expresó la opinión de que el convenio revisado no debía hacerse extensivo a tales cuestiones, que son resueltas tradicionalmente con arreglo a legislación que trata concretamente de los instrumentos negociables. Véase Bélgica (A/CN.9/WG.III/L.2), República Khmer (A/CN.9/WG.III/L.2), Países Bajos (A/CN.9/WG.III/L.2), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (aunque sin ninguna objeción en principio) (A/CN.9/WG.III/L.2), Cámara de Comercio Internacional (A/CN.9/WG.III/L.2), Canadá (A/CN.9/WG.III/L.2/Add.1). En la respuesta del Comité Marítimo Internacional se señaló que "tal reglamentación podría muy bien ser demasiado ambiciosa en particular si se tiene en cuenta el uso cada vez menor de los conocimientos de embarque en el moderno transporte marítimo de mercancías" (A/CN.9/WG.III/L.2).

12 Véase la nota de pie de página 9 *supra*.

13 Otra consecuencia de dicha disposición, reconocida generalmente en el derecho nacional y reforzada por cláusulas específicas a tal efecto en los conocimientos de embarque, es que la persona a cuya "orden" se expida el conocimiento de embarque deberá endosarlo correctamente al transferirlo a un tercero. Además, es frecuente que los conocimientos de embarque se expidan en un número determinado de originales, con la cláusula de que las mercancías se podrán entregar al poseedor de uno de los originales.

Aunque los conocimientos de embarque rara vez se expiden "al portador", no parecer haber razones valederas para excluir tal documento de la definición de "conocimiento de embarque".

que dicho documento constituye un recurso seguro y eficaz para controlar el derecho de entrega de las mercancías mientras se encuentran en posesión del porteador. El reconocimiento del hecho de que este documento se utilizará con frecuencia en las transacciones relativas a la transferencia del "título" de las mercancías fundamenta la disposición incorporada por el Protocolo de Bruselas de 1968 en el párrafo 4° del artículo 3, que protege al consignatario o a otro tercero que haya tomado el conocimiento de embarque de buena fe.

10. El proyecto de disposición A-1, que se reproduce a continuación, refleja un intento de conciliar el interés en la uniformidad con el deseo de preservar la flexibilidad.

Proyecto de disposición A-1

Por "conocimiento de embarque" se entiende un documento que constituye prueba de [la recepción de las mercancías y] un contrato relativo a [su] transporte, por el cual un porteador se compromete a entregar las mercancías solamente a la persona en posesión del documento. Constituye tal compromiso la disposición, incluida en el documento, de que las mercancías se entregarán a la orden de una persona designada, o al portador.

11. La primera frase del borrador de disposición A-1 establece la regla general de que, en virtud de un conocimiento de embarque, un porteador se compromete a entregar las mercancías solamente a la persona en posesión del documento. Por lo tanto, un documento podría llenar los requisitos para ser considerado conocimiento de embarque si contiene disposiciones a tal efecto, incluso si no aparecen en el mismo las palabras "a la orden" o "al portador". Esta flexibilidad puede ser deseable, habida cuenta de que en algunos documentos se hace referencia "a la orden o a los cesionarios" o "a los cesionarios" del documento[14] y en vista de los problemas que podrían plantearse si se adoptase una norma más rígida cuando el documento se expide en diversos idiomas que, según puede argüirse, difieren en la forma pero no en el fondo de la terminología ("a la orden" o "al portador") especificada en el Convenio. Con fines de claridad, la segunda frase del proyecto de disposición agrega que "la disposición, incluida en el documento, de que las mercancías se entregarán a la orden de una persona designada, o al portador", constituye el compromiso descrito en términos generales en la primera frase; en consecuencia, no puede haber duda alguna de que los documentos que empleasen la terminología especificada serían "conocimientos de embarque" de acuerdo con el Convenio.

12. Si el Grupo de Trabajo prefiriese dar preponderancia al concepto de uniformidad en la terminología empleada en los conocimientos de embarque, podría considerar el siguiente proyecto de disposición A-2:

Proyecto de disposición A-2

Por "conocimiento de embarque" se entiende un documento que constituye prueba de [la recepción de las mercancías y] un contrato relativo a [su] transporte, por el cual un porteador se compromete a entregar las mercancías a la orden [o a los cesionarios] de una persona designada, o al portador.

13. Ambos proyectos de disposición, A-1 y A-2, definirían los "conocimientos de embarque" de manera compatible con la práctica comercial, es decir, como documentos que controlan la entrega de las mercancías, a la vez que evitarían las complicaciones que podrían surgir del uso de los conceptos de "negociabilidad" y "documento que sirva como título" que tienen connotaciones diversas según los diferentes sistemas jurídicos nacionales[15].

2) *Disposición introductoria del párrafo 3° del artículo 3*

14. La disposición introductoria del párrafo 3° del artículo 3 del Convenio de Bruselas de 1924 dice lo siguiente: "3. Después de haber recibido y tomado como carga las mercancías, el porteador y el capitán o agente del porteador deberá, a petición del cargador, entregar a éste un conocimiento que exprese, entre otras cosas:".

15. Según esta disposición, el porteador sólo está obligado a expedir un conocimiento de embarque que contenga la información requerida por el párrafo 3° del artículo 3 del Convenio de 1924 si el cargador pide al porteador que expida un conocimiento de embarque[16]. La flexibilidad comercial se mantiene dando al cargador la opción de decidir si desea o no que las mercancías sean amparadas por un conocimiento de embarque. La información que debe incluirse en el conocimiento de embarque, una vez que el cargador haya solicitado la expedición de ese documento, figura en el párrafo 3° del artículo 3 del Convenio de Bruselas de 1924. En los apartados *a), b),* y *c)* del párrafo mencionado se especifican tres tipos de información requerida. En el presente informe se examinará en primer lugar cada uno de esos apartados por separado y se estudiará luego la cláusula general que figura al final del párrafo 3° del artículo 3, dado que se refiere al párrafo en su conjunto.

3) *Apartado* a) *del párrafo 3° del artículo 3*

16. De conformidad con el apartado *a)* del párrafo 3° del artículo 3 del Convenio de Bruselas de 1924, el conocimiento de embarque deberá expresar:

"*a)* Las marcas principales necesarias para la identificación de las mercancías, tal como las haya dado por escrito el cargador antes de comenzar el cargamento de dichas mercancías, con tal que las expresadas marcas estén impresas o puestas claramente en cualquier otra forma sobre las mercancías no embaladas o en las cajas o embalajes que contengan las mercancías, de manera que permanezcan normalmente legibles hasta el término del viaje."

14 Véase T. G. Carver, *Carriage by Sea,* vol. II, 12a. ed., Londres, 1971, págs. 1048 y 1049.

15 Véanse los párrs. 5 y 7 *supra.*

16 Según Carver, "el porteador no está obligado por esta norma a entregar ningún conocimiento de embarque, ni un conocimiento de embarque que se ajuste a ella, a menos que el cargador lo solicite. Si se proporciona al cargador un conocimiento de embarque que no reúne los requisitos de la norma, y no hace reclamación alguna, los derechos de los endosatarios del conocimiento se regirán por las condiciones del mismo". T. G. Carver, *Carriage by Sea,* vol. 1, pág. 237. Véase también P. Manca, *International Maritime Law,* vol. II, Amberes, 1970, pág. 176.

17. De conformidad con los términos del apartado *a)* del párrafo 3° del artículo 3, el porteador deberá anotar en el conocimiento de embarque "las marcas principales necesarias para la identificación de las mercancías" tal como las haya dado el cargador, con tal que las expresadas marcas aparezcan claramente "de manera que permanezcan normalmente legibles hasta el término del viaje". Este apartado *a)* no ha sido materia de comentario en las respuestas al cuestionario de la Secretaría[17] y parece que esta disposición puede mantenerse sin enmiendas de fondo. El Grupo de Trabajo podría estimar oportuno estudiar la supresión de la frase "antes de comenzar el cargamento de dichas mercancías", dado que en los casos en los que los conocimientos de embarque se expedirán solamente después de iniciado el cargamento, no parece haber motivo para requerir que la declaración del cargador sobre las marcas sea proporcionada antes de comenzar el cargamento[18].

4) *Apartado* b) *del párrafo 3° del artículo 3*

18. Según el apartado *b)* del artículo 3° del párrafo 3 del Convenio de Bruselas de 1924, el conocimiento de embarque deberá expresar:

"*b)* O el número de bultos, o de piezas, o la cantidad o el peso, según los casos, tal como las haya consignado por escrito el cargador."

19. El apartado *b)* del párrafo 3° del artículo 3 exige que el porteador exprese en el conocimiento de embarque sólo aquellos datos que "haya consignado por escrito el cargador". Además, al igual que el apartado *a)*, el apartado *b)* está sujeto a la cláusula general incluida al final del párrafo 3° del artículo 3 del Convenio de 1924, según el cual el porteador no tendrá obligación de declarar o mencionar en el conocimiento los datos proporcionados por el cargador respecto de los cuales el porteador "tenga razón fundada para suponer que no representan exactamente las mercancías actualmente recibidas por él, o que no ha tenido medios razonables de comprobar".

20. Con respecto al apartado *b)* han surgido problemas de interpretación que pueden ejemplificarse en el siguiente caso: el cargador consigna por escrito la siguiente información: "25 sacos; peso 2.500 kilos." Dado que el apartado *b)* establece que el porteador deberá declarar "el número de bultos, o de piezas, *o* la cantidad *o* el peso", ¿puede el porteador en el ejemplo arriba mencionado optar por declarar en el conocimiento de embarque "25 sacos" *o* "2.500 kilos", a su discreción?

21. Se plantea un segundo problema de interpretación si el porteador mencionado en dicho ejemplo declara en el conocimiento de embarque tanto "25 sacos" como "2.500 kilos". En este caso, ¿se aplican a ambas declaraciones las reglas del párrafo 4° del artículo 3 del Convenio de Bruselas de 1924, que obligan al porteador respecto de las declaraciones hechas en el conocimiento de embarque?[19]. O ¿queda cubierta la responsabilidad del porteador según el párrafo 4° del artículo 3 si una sola de las declaraciones es correcta (por ejemplo, 25 sacos que pesan solamente 10 libras cada uno)? Se ha insistido en esta última interpretación sobre la siguiente base: el párrafo 4° del artículo 3 da efectividad a los conocimientos de embarque "en la forma en que aparezcan descritas [las mercancías] conforme al párrafo 3°, *a), b)* y *c)*", y solamente la cantidad o el peso constituían una descripción (no ambos), dado que sólo se requiere una de conformidad con el apartado *b);* en consecuencia, se otorga al porteador el beneficio de la opción dispuesta en el apartado *b)* aun cuando el porteador enumere la cantidad *y* el peso[20]. Dicho resultado tiene una importancia práctica considerable pues manifestar en los conocimientos de embarque tanto el número de bultos como la cantidad o peso de las mercancías parece ser una práctica común[21].

22. Por el contrario, en algunas jurisdicciones se ha sostenido que si el porteador enumera tanto el número de bultos como la cantidad o peso de las mercancías, pero no anota en el conocimiento de embarque ninguna reserva adecuada acerca de las declaraciones del cargador, de conformidad con el párrafo 4° del artículo 3 el porteador está obligado por las dos declaraciones que aparecen en el conocimiento de embarque[22]. Apoya este enfoque la opinión de que la frase "conforme al párrafo 3° *a), b)* y *c)*", que figura en el párrafo 4° del artículo 3, está destinada a limitar la responsabilidad del porteador a los tipos de declaraciones comprendidas en esos tres apartados, pero no lo exime de su responsabilidad por las declaraciones de este tipo cuando él las anota en el conocimiento de embarque.

23. La historia legislativa de las reglas de La Haya de 1921, que sirvieron de base para el Convenio de Bruselas de 1924, apoya la opinión de que cuando el porteador enumera en el conocimiento de embarque tanto el número de bultos como la cantidad o peso de las mercancías, debe ser responsable de ambas declaraciones de conformidad con el párrafo 4° del artículo 3. En el proyecto original de las reglas de La Haya de 1921 se exigía al porteador que enumerase: "1) el número de bultos o piezas, y 2) según los casos, el peso, la cantidad o medida". Durante la Conferencia de La Haya de 1921 dichos requisitos fueron combinados en un solo apartado como asunto de redacción; aparentemente no se tenía intención alguna de alterar el fondo de la disposición[23].

24. Las ambigüedades relacionadas con el apartado *b)* del párrafo 3° del artículo 3 del Convenio de 1924 podrían resolverse mediante el siguiente proyecto de disposición,

17 A/CN.9/WG.III/L.2 y Add.1 y Add.2.

18 La cláusula general del párrafo 3° del artículo 3 en su conjunto se considera suficiente para proteger al porteador en los casos en que éste sospeche que la información proporcionada por el cargador respecto de las marcas es inexacta o cuando el porteador carezca de los medios razonables para controlar las marcas. (Para el análisis de la cláusula véanse los párrs. 31 a 37, *infra*.)

19 A los fines de este ejemplo se presume que la cláusula general del párrafo 3° del artículo 3 es inaplicable y que el porteador no anotó en el conocimiento de embarque ninguna reserva a dichas declaraciones.

20 Véase S. Dor, *Bill of Lading Clauses and the Brussels International Convention of 1924 (Hague Rules)*, 2a. ed., Londres, 1960, pág. 88; W. E. Astle, *Shipowner's Cargo Liabilities and Immunities*, 3a. ed., Londres, 1967, pág. 96.

21 Dor, *Bill of Lading Clauses and the Brussels International Convention of 1924 (Hague Rules)*, pág. 87.

22 *Ibid.*, págs. 88 y 89; también W. Tetley, *Marine Cargo Claims*, Londres, 1965, pág. 60.

23 Véase nota de pie de página 22 *supra*.

que sigue de cerca la versión original de las Reglas de La Haya de 1921:

Proyecto de disposición B

b) El número de bultos o piezas, *y* la cantidad o el peso, según el caso, de acuerdo con lo consignado por escrito por el cargador;

25. Como se observará, de conformidad con el proyecto de disposición B no se exigiría al porteador que exhibiese en el conocimiento de embarque tanto la cantidad como el peso de las mercancías, incluso si ambos datos fuesen consignados por el cargador; en tal caso el porteador sólo tendría que anotar el número de bultos o piezas y *o bien* la cantidad *o* el peso de las mercancías. Se propone este criterio en vista de la dificultad adicional impuesta al porteador y la posible demora en el cargamento que tendría lugar si el porteador necesitara verificar la exactitud de la declaración del cargador tanto respecto de la cantidad como del peso[24].

5) *Apartado* c) *del párrafo 3° del artículo 3*

26. De conformidad con el apartado *c)* del párrafo 3° del artículo 3 del Convenio de Bruselas de 1924 el conocimiento de embarque debe expresar:

"*c)* el estado y la condición aparentes de las mercancías."

27. Con arreglo a este apartado, a diferencia de los apartados *a)* y *b)* del párrafo 3°, la inclusión de la declaración requerida en el conocimiento de embarque no depende de que el cargador proporcione una declaración por escrito. Sin embargo, la obligación del porteador está limitada por el hecho de que solamente necesita indicar el estado y la condición "aparentes" de las mercancías.

28. La redacción actual del apartado *c)* es quizá algo equívoca al exigir del porteador que anote el estado y condición aparentes de las "mercancías". En la mayoría de los casos el porteador sólo puede examinar el exterior del cargamento y, por lo tanto, sólo está en condiciones de observar y describir la condición del embalaje de las mercancías. En consecuencia, los que han interpretado el apartado *c)* dan por sentado que éste autoriza al porteador anotar el estado y condición aparentes de las mercancías no embaladas o la condición aparente del embalaje de las mercancías recibidas por el porteador en cajones, bultos o contenedores cerrados; normalmente, no se espera que el porteador abra los bultos para confirmar la condición de su contenido[25]. Cabe señalar que, de conformidad con el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención CMR de 1956 (carreteras)[26] y en virtud del párrafo 3 del artículo 12 del Convenio CIM de 1970 (ferrocarriles)[27], el porteador debe verificar en el documento de transporte el estado aparente del embalaje de las mercancías. El Grupo de Trabajo podría estimar conveniente estudiar el siguiente proyecto de disposición destinado a evitar posibles dificultades futuras:

Proyecto de disposición C

c) El estado y condición aparentes de las mercancías, *incluido su embalaje;*

29. Existe, sin embargo, otro problema, más fundamental, concerniente al embalaje de las mercancías. Las reglas básicas relativas a la responsabilidad del porteador, aprobadas por el Grupo de Trabajo durante su sexto período de sesiones[28], hacen responsable al porteador por los perjuicios "que resulten de la pérdida o el daño *de las mercancías* o de la demora en la entrega". Si se interpreta literalmente la disposición antedicha, podría sostenerse que exime al porteador de responsabilidad por la pérdida o daños de los cajones, contenedores o bultos que contienen las mercancías[29]. Para evitar posibles errores de interpretación en este aspecto, el Grupo de Trabajo podría considerar la posibilidad de ampliar la definición de "mercancías"[30] a fin de incluir los cajones, contenedores u otros embalajes de las mercancías, si fueron proporcionados por el cargador. Se podría obtener este resultado enmendando la definición de "mercancías" de la siguiente manera:

Proyecto de disposición D

2. El término "mercancías" comprende los bienes, objetos, mercaderías y artículos de cualquier clase, incluidos los animales vivos *y los cajones, contenedores y otros embalajes consignados por el cargador.*

30. El Grupo de Trabajo puede decidir que la aprobación del proyecto de disposición D tornaría innecesario al proyecto de resolución C, dado que el proyecto de resolución D dejaría en claro que el término "mercancías" incluye cualquier embalaje proporcionado por el cargador. Por lo tanto, al describir "el estado y la condición aparentes de las mercancías", en el caso de tratarse de mercancías en contenedores o embaladas, el porteador tendría la obliga-

24 Si el Grupo de Trabajo opinase que no constituye una dificultad adicional para el porteador la exigencia de que anote en el conocimiento de embarque tanto la cantidad como el peso de las mercancías cuando ambos datos son consignados por el cargador, el Grupo de Trabajo podría estimar oportuno estudiar el siguiente proyecto de disposición como alternativa en vez del proyecto de disposición B: "*b)* el número de bultos o piezas, la cantidad y el peso, según sea el caso, de acuerdo con lo consignado por escrito por el cargador;".

25 R. Rodière, *Traité Général de Droit Maritime*, vol. II, París, 1970, párr. 453; M. Pourcelet, *Le Transport Maritime sous Connaissement, Montreal, 1972*, pág. 24. La respuesta de Francia indica que, por lo menos en algunas jurisdicciones, se exige ya al porteador que anote cualquier inexactitud en el embalaje dado que ello afecta el "estado y condición aparentes de las mercancías".

26 Convención sobre el contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera, firmado en Ginebra el 19 de mayo de 1956, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 399, pág. 189 (en adelante denominada "Convención CMR").

27 Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril (CIM), firmado en Berna el 25 de octubre de 1952, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 241, pág. 336, según fue enmendado en 1961 y en 1970. Aunque la revisión de 1970 no está aún en vigor, dicha versión, en adelante denominada "Convención CIM de 1970", se citará a lo largo de este informe, dado que se prevé que entrará en vigor en 1975.

28 Informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones, párr. 26 *a);* Compilación revisada de proyectos de disposiciones sobre la responsabilidad del porteador (en adelante denominada Compilación revisada) (documento A/CN.9/WG.III/WP.16), artículo II-B.

29 Por otra parte, los contenedores fueron tenidos en cuenta específicamente al formularse los límites de la responsabilidad del porteador. Véase el artículo II-C, párr. 2, de la Compilación revisada.

30 Compilación revisada, artículo I-C, párr. 2.

ción de describir la condición de aquellas "mercancías" que está en condiciones de evaluar, es decir, el contenedor o el embalaje.

6) *Cláusula general del párrafo 3° del artículo 3*

31. La Cláusula general del párrafo 3° del artículo 3 del Convenio de Bruselas de 1924 dice lo siguiente:

"Sin embargo, ningún porteador, capitán o agente del porteador tendrá obligación de declarar o mencionar, en el conocimiento, las marcas, un número, una cantidad o un peso, cuando tenga razón fundada para suponer que no representan exactamente las mercancías actualmente recibidas por él, o que no ha tenido medios razonables de comprobar."

32. Si la actual cláusula general del párrafo 3° del artículo 3 se interpreta literalmente, tan sólo autoriza al porteador a omitir del conocimiento de embarque ciertos tipos de declaraciones proporcionadas por el cargador. Sin embargo, es una práctica común en el comercio que el porteador incluya en el conocimiento de embarque información sospechosa o no verificada, consignada por el cargador de conformidad con los apartados *a)* y *b)* del párrafo 3° del artículo 3, junto con las reservas formuladas por el porteador sobre su exactitud[31]. Si bien la mayoría de los tribunales han reconocido tales reservas del porteador efectivas siempre que se hagan constar en el conocimiento de embarque[32], algunos otros tribunales se han negado a hacerlo basándose en la teoría de que el porteador no debió haber insertado información no verificable o sospechosa en el conocimiento de embarque[33].

33. El cargador y el porteador pueden asimismo considerar útil incluir en el conocimiento de embarque, aunque con ciertas reservas, declaraciones del cargador no comprendidas en el ámbito de los apartados *a)* y *b)* del párrafo 3° del artículo 3 y reconocidas como no verificables por el porteador[34]. Un ejemplo de tal información es la declaración del cargador en la que describe las mercancías que envía en un contenedor precintado, con referencia al cual el porteador observará "contenido declarado".

34. El Grupo de Trabajo podría estimar conveniente considerar un criterio según el cual el porteador estaría obligado a incluir en el conocimiento de embarque cualesquiera declaraciones por escrito consignadas por el cargador que entren en el ámbito de los apartados *a)* y *b)* del párrafo 3° del artículo 3, sin perjuicio de la prerrogativa del porteador de hacer constar sus reservas en las circunstancias descritas en la presente cláusula general del párrafo 3° del artículo 3. Además, el porteador estaría facultado, de acuerdo con este criterio, para incluir en el conocimiento de embarque descripciones de las mercancías no comprendidas en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 3° del artículo 3, junto con las reservas pertinentes.

35. Un proyecto de disposición, destinado a reflejar la práctica comercial respecto a la incorporación de reservas en el conocimiento de embarque[35], podría decir lo siguiente:

Proyecto de disposición E

"3.[36] Si un conocimiento de embarque contiene datos concernientes a la descripción, marcas, número, cantidad o peso de las mercancías, sobre los cuales el porteador tiene fundamentos razonables para sospechar que no representan con exactitud las mercancías realmente recibidas, o cuando no ha tenido medios razonables para verificarlos, el porteador deberá [declarar] [especificar] tal reserva en el conocimiento de embarque."

36. Los términos que figuran entre corchetes al final del proyecto de disposición E indican formas optativas de expresar el grado de precisión que requieran tales reservas. En algunas jurisdicciones se ha sostenido que, a fin de evitar la responsabilidad por las declaraciones contenidas en el conocimiento de embarque, la reserva del porteador a tales declaraciones anotadas en el conocimiento de embarque deben ser suficientemente específicas para notificar al consignatario o a otro tercero de los hechos pertinentes que dieron lugar a la reserva. En esas jurisdicciones no se han aceptado reservas ambiguas o generales y en algunos casos se ha insistido en que una reserva, para ser efectiva, debe revelar el fundamento de la sospecha del porteador de que la información del cargador es inexacta o por qué el porteador carece de medios razonables de verificar la información[37]. En otras jurisdicciones, una reserva anotada en el conocimiento de embarque tendrá efectividad aun cuando no enuncie sus fundamentos[38].

37. El proyecto de disposición E no establece que el porteador deba declarar los "fundamentos" o "razones" de una reserva dado que estos conceptos parecen presentar dificultades en cuanto a la claridad y viabilidad de su aplicación. Aparentemente, cualquiera de los términos que

31 Por ejemplo, "peso, cantidad y número de bultos, desconocidos", y "peso declarado". Véase Dor, *Bill of Lading Clauses and the Brussels International Convention of 1924*, págs. 91 a 93; Temperley, *Carriage of Goods by Sea Act, 1924*, 4a. ed., Londres, 1932, págs. 33 a 35; respuesta de Noruega al tercer cuestionario de la CNUDMI.

32 Véase Dor, *Bill of Lading Clauses and The Brussels International Convention of 1924*, págs. 91 a 93; Manca, *International Maritime Law*, vol. II, pág. 182.

33 Véase Tetley, *Marine Cargo Claims*, págs. 61 a 63. De acuerdo con tales decisiones, la información que figura en el conocimiento de embarque constituye, *prima facie*, prueba concluyente de que las mercancías fueron recibidas así por el porteador, sin tener en cuenta las reservas hechas por éste.

34 Cf. Knauth, *Ocean Bills of Lading*, 4a. ed., Baltimore, 1953, pág. 81, donde dice: "Si bien . . . en el conocimiento de embarque sólo debe constar el número de bultos o la cantidad o el peso de la carga, es con frecuencia conveniente o necesario manifestar todos los hechos y asimismo declaraciones de valores en factura, a los fines de las licencias de exportación, despachos de aduana, etc."

35 Basado en la respuesta de Noruega al tercer cuestionario de la CNUDMI (A/CN.9/WG/III/L.2).

36 Véase *Artículo IV-B. Contenido de los conocimientos de embarque*, en la "Propuesta estructura de los proyectos de artículos sobre el contenido y efecto jurídico de los documentos que constituyan prueba del contrato de transporte", anexo a la primera parte de este informe.

37 Francia, el Líbano y Siria por ley, y Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Democrática Alemana y Yugoslavia por decisión judicial, requieren que los porteadores anoten en el conocimiento de embarque las razones de sus reservas. La respuesta de Francia sugiere que el Convenio de 1924 se modifique a fin de lograr expresamente este resultado. En la respuesta de Dahomey se propone que no se dé efectividad a las reservas generales concernientes a la condición, calidad o cantidad de las mercancías.

38 Según Dor, *Bill of Lading Clauses and the Brussels International Convention of 1924*, pág. 93, ésta es la práctica en el Reino Unido y en los Estados Unidos.

figuran entre corchetes al final del proyecto de disposición E indicarían suficientemente que una reserva no puede ser tan general que no comunique los hechos esenciales al consignatario o a otros terceros[39].

7) *Carga a granel*

38. En algunos países, la legislación nacional por la que se da efectividad al Convenio de Bruselas de 1924 incluye una disposición específica concerniente a las cargas a granel[40]. El Grupo de Trabajo podría juzgar oportuno estudiar una disposición similar en el sentido de que, cuando la costumbre comercial disponga que el peso de la carga a granel sea determinado por una persona distinta del cargador o del porteador, y así se establezca en el conocimiento de embarque, dicha declaración del peso no constituirá *prima facie* una prueba contra el porteador con arreglo al párrafo 4° del artículo 3.

39. El Grupo de Trabajo puede decidir en cambio que el proyecto de disposición E (párrafo 35, *supra*) es lo suficientemente amplio y flexible como para tratar las declaraciones sobre el peso de la carga a granel. El porteador puede incorporar su reserva respecto del peso de la carga a granel simplemente mediante una declaración que diga por ejemplo "carga a granel, peso consignado por X". El proyecto de disposición E daría efectividad a dicha reserva en los casos comunes en que el porteador careciese de medios comerciales razonables para verificar el peso de la carga a granel.

8) *Carga en contenedores*

40. Se ha sugerido que el reciente crecimiento del transporte de mercancías en contenedores precintados y embalados por el cargador crea una situación especial y hace necesario adoptar una norma especial de conformidad con el párrafo 3° del artículo 3 del Convenio de 1924[41]. Dicha norma establecería que en el caso de carga en contenedores, la obligación del porteador de declarar en el conocimiento de embarque la descripción, marcas, número, cantidad y peso de las mercancías se aplica solamente a los propios contenedores precintados y no a la carga que contengan.

41. Puede afirmarse que los proyectos de disposición C (párrafo 28, *supra*) y E (párrafo 35, *supra*) cubren suficientemente los problemas que plantea el transporte de mercancías en contenedores precintados, embalados por el cargador. Estos problemas no son nuevos; muy rara vez se ha previsto que los porteadores de mercancías encajonadas o embaladas abriesen cajones o desembalasen mercancías recibidas del cargador cuidadosamente empacadas a fin de controlar sus marcas, cantidad, peso o condición aparentes. Según el proyecto de disposición C el porteador sólo está obligado a anotar en el conocimiento de embarque el "estado y condición *aparentes* de las mercancías, *incluido su embalaje*"; en consecuencia, en el caso de contenedores precintados, el porteador sólo tendría que describir la condición aparente de los contenedores. Por lo que se refiere a las marcas, número, cantidad o peso de las mercancías, el proyecto de disposición E permite al porteador que anote sus reservas razonables en el conocimiento de embarque, tales como "recibidos 2 contenedores precintados en buen estado y condición aparentes, que según se afirma contienen 50 bicicletas cada uno".

9) *Posibles adiciones a la lista de requisitos de los conocimientos de embarque*

42. En varias respuestas se sugirió que la información requerida en los conocimientos de embarque se ampliase en relación con lo que se exige actualmente de conformidad con el párrafo 3° del artículo 3 del Convenio de 1924[42]. En la práctica, los conocimientos de embarque contienen generalmente mucha información que no es exigida, como el nombre del porteador, del cargador, del consignatario y del buque, los puertos de carga y de descarga, una descripción de las mercancías, el número de conocimientos de embarque originales expedidos, el flete, y si éste ya ha sido pagado, la fecha y lugar de expedición del conocimiento de embarque, la suficiencia del embalaje de las mercancías, los valores en facturas y diversos datos requeridos para las aduanas y para obtener permisos de exportación e importación[43]. De conformidad con la disposición inicial del párrafo 3° del artículo 3 del Convenio de 1924 ("un conocimiento que exprese entre otras cosas:") los porteadores pueden insertar en los conocimientos de embarque información que, según el Convenio, no están obligados a consignar en los conocimientos de embarque; la única cuestión es la de si el porteador debería ser obligado a consignar en el conocimiento de embarque ciertos tipos adicionales de información, ya sea automáticamente o a pedido específico del cargador.

43. Cabe señalar que el contrato de transporte del que es prueba el conocimiento de embarque constituye solamente una parte de la documentación normal originada por la transacción de compra y venta básica; el conocimiento de embarque va acompañado generalmente de otros documentos que suministran información acerca de las mercancías, como los documentos de aduana, los documentos de exportación e importación, las pólizas de seguros marítimos y las facturas[44].

39 El proyecto de disposición destinado a enmendar el párrafo 4° del artículo 3 del Convenio de 1924, que figura en el párrafo 59 *infra*, dejaría en claro que, en virtud del Convenio, sólo una reserva que fuese válida con arreglo al proyecto de disposición E.

40 Reino Unido, *The Carriage of Goods by Sea Act 1924*, sección 5; Canadá, *Water Carriage of Goods Act 1936*, sección 6; Estados Unidos, *Carriage of Goods by Sea Act, 1936*, sección 11.

41 Véanse las respuestas de Australia, Pakistán y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano al tercer cuestionario de la CNUDMI. Véase, asimismo, M. J. Mustill, *Carriage of Goods by Sea Act, 1971, (Arkiv for Sjørett, Bd. 11 – Hefte 4-5)*, Oslo, 1972, pág. 705.

42 Véanse las respuestas de Australia, Austria, Checoslovaquia, Etiopía, Finlandia, Francia, Irak, Italia, Pakistán, Rumania, la URSS, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y el Comité Marítimo Internacional al tercer cuestionario de la CNUDMI, y las de Noruega y Suecia al segundo cuestionario de la CNUDMI.

43 Conocimientos de embarques en líneas regulares (Términos aprobados por la Conferencia Marítima Internacional y del Báltico), enmendados el 1° de enero de 1950 y el 1° de agosto de 1952 (Conocimiento de embarque CONLINE), y el modelo de conocimiento de embarque P e I, reimpreso en el anexo III del informe de la secretaría de la CNUDMI sobre "Conocimientos de embarque" (TD/B/C.4/ISL/6/Rev.1, págs. 71 a 78). Véase también nota de pie de página 34 *supra*.

44 En la factura se enumeran generalmente los nombres y direcciones del comprador y del vendedor, la fecha, el número de referencia del pedido del comprador, una descripción de las mercancías vendidas, detalles sobre el embalaje y las marcas y números que aparecen en el mismo, las condiciones de venta, el precio facturado y los detalles de embarque. C. M. Schmitthoff, *The Export Trade* (4a. ed., Londres, 1962), pág. 56. Véase también Gilmore and Black, *The Law of Admiralty* (Brooklyn, 1957), pág. 100.

a) *Nombre del porteador contratante*

44. En varias respuestas se señaló que sería útil requerir que todos los conocimientos de embarque contengan el nombre y dirección del porteador[45]. El apartado *c)* del párrafo 1° del artículo 6 de la Convención CMR de 1956 dispone que el documento de transporte incluya el nombre y la dirección del porteador, y un requisito similar aparece en el artículo 8 del Convenio de Varsovia antes de su revisión en 1955.

45. Cuando se expide un conocimiento de embarque que indica que se han "recibido y tomado como carga" las mercancías[46], la identidad del porteador contratante será por supuesto conocida, pero en algunos casos la identidad del porteador efectivo puede ignorarse todavía. Según los proyectos de disposición aprobados previamente por el Grupo de Trabajo, el porteador contratante seguirá respondiendo de la totalidad del transporte, mientras que el porteador efectivo sólo responderá del transporte realizado por él[47]. Así, en muchos casos, la persona que tiene el derecho de iniciar una demanda contra un porteador por pérdidas o daños en las mercancías preferirá demandar al porteador contratante, dado que, con frecuencia, no es posible determinar la porción específica del transporte durante la cual las mercancías se perdieron o dañaron. La única excepción a la responsabilidad del porteador contratante por la totalidad del transporte por mar figura en el proyecto de disposición sobre el "conocimiento de embarque directo" analizado por el Grupo de Trabajo[48]. Según esa disposición, el porteador contratante podrá exonerarse de la responsabilidad por pérdida o daño de las mercancías si esa pérdida o daño se hubieran producido a consecuencia de hechos ocurridos cuando las mercancías estaban a cargo de un porteador efectivo y éste realizase la parte del transporte designada en el contrato de transporte para que fuese realizada por una persona distinta del porteador contratante.

46. El Grupo de Trabajo podría estimar conveniente considerar la siguiente propuesta:

Proyecto de disposición F

1. *d)*[49] El nombre y el establecimiento principal del porteador contratante;

47. El proyecto de disposición F requiere que se cite el establecimiento principal del porteador contratante, dado que, con arreglo al artículo V-C de la Compilación revisada, ese vínculo proporciona una base independiente para establecer la jurisdicción sobre el porteador[50]. Se ha prestado atención a una disposición que requiere la declaración del nombre y del establecimiento principal del "porteador efectivo" empleado en la ejecución del contrato de transporte. Sin embargo, tal disposición no ha sido incluida en el proyecto arriba mencionado, dado que el "porteador efectivo" puede ser desconocido en el momento de la ejecución del contrato de transporte. Disponer que el nombre y establecimiento principal del "porteador efectivo" deben incluirse en el conocimiento de embarque si esos datos son conocidos por el porteador contratante, plantearía difíciles problemas prácticos de aplicación y ejecución.

b) *Lugar y fecha de expedición del conocimiento de embarque*

48. En varias respuestas se sugirió que se exigiera la inclusión de uno o de ambos datos en los conocimientos de embarque[51]. Tanto el Convenio CIM de 1970 como la Convención CMR de 1956 requieren que en el documento de transporte se indique la fecha de emisión, pero dicho requisito fue suprimido durante la revisión del Convenio de Varsovia en 1955[52]. Esta información se incluye casi siempre en los conocimientos de embarque y constituye una indicación útil y general del momento aproximado en que comienza la responsabilidad del porteador por las mercancías[53]. Si bien la fecha en que el porteador se hizo cargo de las mercancías en el puerto de carga sería útil para establecer el período de responsabilidad del porteador y para determinar si hubo demoras en la entrega de la carga, la insistencia en la primera fecha podría demorar la expedición del conocimiento de embarque; el empleado o agente del porteador que expide el conocimiento de embarque se vería obligado a realizar investigaciones a fin de determinar en qué fecha el porteador se hizo cargo de las mercancías en el puerto de carga. Por lo tanto, la fecha de expedición del conocimiento de embarque es un dato útil e importante que, en caso de que se exigiese su inclusión en los conocimientos de embarque, no causaría problemas administrativos ni demoras en el cargamento.

49. En la actualidad solamente la Convención CMR dispone que se incluya el lugar de expedición del documento de transporte[54]. Sin embargo, en virtud del artículo 10 del Convenio de Bruselas de 1924, artículo 5 del Protocolo de 1968, así como según el proyecto de artículo sobre ámbito geográfico aprobado por el Grupo de Tra-

45 Véanse las respuestas de Grecia, Irak, Pakistán, la URSS y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano.

46 El conocimiento de embarque que indica que se han "recibido y tomado como carga" las mercancías ha sido reconocido por el párrafo 3° del artículo 3 del Convenio de 1924 y presumiblemente seguirá siendo aceptable con arreglo al Convenio revisado.

47 Compilación revisada, artículo II-G.

48 Compilación revisada, artículo II-H. (La disposición fue colocada entre corchetes por el Grupo de Trabajo; en cuanto a su grado de aceptación, véase la nota 32 de pie de página en la Compilación revisada.)

49 Véase el *Artículo IV-B. Contenido de los conocimientos de embarque*, en "Propuesta estructura de los proyectos de artículos sobre el contenido y efecto jurídico de los documentos que constituyan prueba del contrato de transporte", anexo a la primera parte de este informe.

50 La segunda parte del apartado *a)* del párrafo 1 de la parte A del artículo V-C dispone: "o a falta de éste la residencia habitual del demandado", lo que es algo incongruente, dado que ello sólo sería pertinente cuando el demandado fuese un particular (las empresas no tienen "residencia habitual"). El Grupo de Trabajo podría considerar en segunda lectura la supresión de esta frase del artículo V-C.

51 Véanse las respuestas de Francia, Irak, Pakistán, Rumania, la URSS y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano al tercer cuestionario de la CNUDMI.

52 El Convenio CIM requiere "la fecha de la aceptación" de la carta de porte expedida por el porteador (párrafo 1 del artículo 8) y la Convención CMR se refiere a la "fecha de la carta de porte" (párrafo 1 del artículo 6). Antes de su enmienda en 1955, en el Convenio de Varsovia se requería la fecha de "ejecución" de la nota de consignación (apartado *a)* del artículo 8).

53 En virtud del artículo II-A de la Compilación revisada, el momento exacto en que comienza la responsabilidad del porteador es aquel en que éste haya recibido las mercancías en el puerto de carga.

54 Dicho requisito fue suprimido del Convenio de Varsovia en 1955 y del Convenio CIM en 1970.

bajo[55], el lugar de expedición del conocimiento de embarque puede determinar la aplicabilidad de la Convención. La inclusión de este dato no entraña problemas administrativos en incluir esta información y, en todo caso, en los conocimientos de embarque casi siempre se especifica el lugar de su expedición. Por lo demás, se podría llegar a la conclusión de que la práctica de indicar en los conocimientos de embarque la fecha y lugar de su expedición es tan generalizada que el asunto no requiere reglamentación.

50. Si el Grupo de Trabajo considerase que se debe establecer el requisito formal de que los conocimientos de embarque incluyan la fecha y lugar de su expedición, podría agregar lo siguiente:

Proyecto de disposición G

1. *e)*[56] El lugar y la fecha de su expedición;

c) *Otros posibles requisitos en materia de datos*

51. En varias respuestas se propuso que se obligara a los porteadores a incluir en los conocimientos de embarque uno o más tipos de datos además de los requisitos ya analizados en este informe, tales como:

i) los puertos de carga y de descarga según el contrato de transporte[57];
ii) el nombre del buque en el que se cargan las mercancías[58];
iii) descripción de la naturaleza de las mercancías amparadas por el conocimiento de embarque[59];
iv) la firma del porteador[60];
v) el importe del flete[61];
vi) el número de originales del conocimiento de embarque[62];
vii) el nombre del cargador[63];
viii) el nombre del consignatario[64];
ix) disposiciones detalladas en cuanto a la negociabilidad[65].

52. Parecería que, si un cargador deseara que cualquiera de los datos arriba mencionados se insertase en un conocimiento de embarque, el porteador no tendría normalmente objeciones a su inclusión. En consecuencia, cabe dudar de que la incorporación de tales datos necesite ser reglamentada por el Convenio.

10) *Conocimiento de embarque "Embarcado" – párrafo 7° del artículo 3*

53. El párrafo 7° del artículo 3 del Convenio de Bruselas de 1924 dice lo siguiente:

"Cuando las mercancías hayan sido cargadas, se pondrá en el conocimiento que entreguen al cargador, el porteador, el capitán o el agente del porteador, si el cargador lo solicita, una estampilla que diga 'Embarcado', con la condición de que si el cargador ha recibido antes algún documento que de derecho a dichas mercancías, restituya este documento contra la entrega del conocimiento provisto de la estampilla 'Embarcado'. El porteador, el capitán o el agente tendrán igualmente la facultad de anotar en el puerto de embarque, sobre el documento entregado en primer lugar, el nombre o los nombres del buque o de los buques en los que las mercancías han sido embarcadas y la fecha o las fechas de embarque, y cuando dicho documento haya sido anotado en esta forma, será considerado, a los efectos de este artículo, si reúne las menciones del artículo 3, párrafo 3°, como si fuese un conocimiento con la estampilla 'Embarcado'."

54. El párrafo 7° del artículo 3 concede al cargador el derecho a exigir del porteador un conocimiento de embarque "Embarcado" una vez que sus mercancías hayan sido cargadas a bordo. Con arreglo a esta disposición, el porteador puede convertir un documento expedido previamente que acredite propiedad – tal como un conocimiento de embarque "recibido y tomado como carga" – en un conocimiento de embarque "Embarcado", haciendo una anotación apropiada en el primer documento respecto del cargamento de las mercancías.

55. Tal como está redactado en la actualidad, el párrafo 7° del artículo 3 del Convenio de 1924 enuncia el contenido necesario de un conocimiento de embarque "Embarcado" tan sólo en la situación especial en que se haya expedido previamente un documento que dé derecho a las mercancías y contenga menos información. El Grupo de Trabajo podría considerar la siguiente propuesta de disposición, que definiría con más precisión el conoci-

55 Compilación revisada, artículo I-B.

56 Véase *Artículo IV-B. Contenido de los conocimientos de embarque*, en "Propuesta estructura de los proyectos de artículos sobre el contenido y efecto jurídico de los documentos que constituyan prueba del contrato de transporte", anexo a la primera parte de este informe.

57 Véanse las respuestas de Finlandia, Grecia, Irán, Pakistán, la URSS y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano al tercer cuestionario de la CNUDMI. Cabe señalar que el puerto efectivo de carga puede no ser conocido todavía cuando se expide un conocimiento de embarque "recibido y tomado como carga", de conformidad con el párrafo 3° del artículo 3. Además, es poco probable que los cargadores acepten conocimientos de embarque en los que se omita el puerto de descarga (ya que dichos conocimientos no serían transferibles o negociables) y, por lo tanto, puede no haber necesidad alguna de exigir la inclusión de este dato.

58 Véanse las respuestas de Grecia, Irak, Rumania y la URSS al tercer cuestionario de la CNUDMI. Sin embargo, el nombre del buque en el que se cargan las mercancías sólo se conoce cuando se emite un conocimiento de embarque con la estampilla "Embarcado". (Véase el análisis del párrafo 7° del artículo 3 del Convenio de 1924, en los párrafos 53 a 56, *infra*.)

59 En sus respuestas al Tercer Cuestionario de la CNUDMI, Austria apoyó dicha disposición mientras que la Unión Internacional de Seguros de Transportes se opuso a la misma.

60 Véanse las respuestas de Francia, Irak, Rumania y la URSS al Tercer Cuestionario de la CNUDMI. Cabe señalar que la firma del porteador se exige en virtud del párrafo 3° del artículo 6 del Convenio de Varsovia, del párrafo 1° del artículo 5 de la Convención CMR y el párrafo 1° del artículo 8 del Convenio CIM.

61 Véanse las respuestas del Pakistán, la URSS y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano al tercer cuestionario de la CNUDMI. Se estima que el objetivo de estas propuestas ha quedado satisfecho con la propuesta revisión del párrafo 4° del artículo 3 del Convenio de 1924, en el párrafo 63, *infra*.

62 Véanse las respuestas de Australia, Francia, Noruega y la URSS al tercer cuestionario de la CNUDMI y la de Suecia al segundo cuestionario de la CNUDMI.

63 Véanse las respuestas de Irak, Pakistán, Rumania, la URSS y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Tal requisito figura en el artículo 6 del Convenio de Varsovia, en el apartado *b)* del párrafo 1° del artículo 6 de la Convención CMR y en el apartado *g)* del párrafo 5° del artículo 6 del Convenio CIM.

64 Véanse las respuestas de Grecia, Irak, Pakistán, Rumania, la URSS y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano al tercer cuestionario de la CNUDMI.

65 Véase el análisis de la definición de "conocimiento de embarque" en los párrafos 4 a 13 *supra*.

miento de embarque "Embarcado" y, además, disminuiría algo la complejidad del presente artículo:

Proyecto de disposición H

2.[66] Después de que las mercancías hayan sido cargadas a bordo, y si el cargador así lo solicita, el porteador [el capitán o el agente del porteador] expedirá al cargador un conocimiento de embarque con la estampilla "Embarcado", el cual, además de los datos requeridos en virtud del párrafo 1, expresará que las mercancías se encuentran a bordo de un buque o buques determinados, la fecha o fechas de la carga y el puerto de carga. Si el porteador hubiese expedido previamente al cargador un conocimiento de embarque u otro documento que sirva como título respecto de cualquiera de tales mercancías, a pedido del porteador el cargador entregará dicho documento a cambio del conocimiento de embarque con la estampilla "Embarcado".

56. No parece necesario declarar explícitamente en el Convenio revisado que un conocimiento de embarque "Embarcado" puede crearse mediante la adición de la anotación apropiada a un documento existente, tal como un conocimiento de embarque "recibido y tomado como carga". Sin embargo, si por razones de claridad tal declaración pareciera aconsejable, el Grupo de Trabajo podría considerar la adición del siguiente texto al final del proyecto de disposición H: "[El porteador podrá enmendar cualquier documento emitido previamente, a fin de satisfacer al cargador que exija un conocimiento de embarque 'Embarcado', siempre que, una vez enmendado, tal documento incluya toda la información que debe figurar en un conocimiento de embarque con la estampilla 'Embarcado'.]"

11) *Contenido del conocimiento de embarque como prueba contra el porteador – párrafo 4° del artículo 3*

a) *Derecho actual*

57. El párrafo 4° del artículo 3 del Convenio de Bruselas de 1924 dice lo siguiente:

"Este conocimiento establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de la recepción por el porteador de las mercancías, en la forma en que aparezcan descritas conforme al párrafo tercero, *a), b)* y *c).*"

58. En virtud del párrafo 1 del artículo 1 del Protocolo de Bruselas de 1968 se añadiría el siguiente texto al párrafo 4° del artículo 3:

"Sin embargo, no será admisible la prueba en contrario cuando el conocimiento haya sido transferido a un tercero de buena fe."

b) *Revisión del párrafo 4° del artículo 3 del Convenio de 1924*

59. Los otros tres convenios sobre transporte disponen que el contenido del documento de transporte constituye en principio una prueba de la cantidad de las mercancías, así como de la condición aparente de las mismas y de su embalaje[67]. Virtualmente en todas las respuestas se expresó satisfacción respecto de la norma básica del párrafo 4° del artículo 3. Sin embargo, a la luz de la posible ampliación de la lista de datos que han de contener los conocimientos de embarque luego de la revisión, por el Grupo de Trabajo, del párrafo 3° del artículo 3 del Convenio de 1924, y para garantizar que el porteador se beneficie de cualesquiera reservas a las que tenga derecho y que, en efecto, formule, el Grupo de Trabajo podría considerar la siguiente modificación:

Proyecto de disposición J-1

1. Un conocimiento de embarque establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de la recepción de las mercancías por el porteador en la forma descrita en dicho documento, con sujeción a las reservas permitidas en virtud del párrafo 3, del artículo [IV-B].

La referencia que figura al final de este proyecto de disposición concierne al proyecto de disposición E (párr. 35, *supra*). Los proyectos de disposición propuestos en la primera parte de este informe se exponen, en forma organizada en un anexo[68].

c) *Revisión del párrafo 1 del artículo 1 del Protocolo de 1968*

60. El párrafo 1 del artículo 1 del Protocolo de Bruselas de 1968, que enmienda al párrafo 4° del artículo 3 del Convenio de 1924, protege "a un tercero de buena fe," a quien se hubiese transferido un conocimiento de embarque. No obstante, su actual redacción no define con claridad si un consignatario a cuya orden se expidió un conocimiento de embarque está incluido en la categoría de personas protegidas en virtud de esta disposición. Tal consignatario o el banco que expida una carta de crédito en nombre del consignatario, deben estar protegidos como "terceros", con arreglo a esta disposición, dado que, con frecuencia, el consignatario o su banco pagarán por las mercancías confiando en las declaraciones y descripciones que aparecen en el conocimiento de embarque. La función comercial del conocimiento de embarque al promover la seguridad de las transacciones sólo sería plenamente llenada si se obtuviese que el consignatario de buena fe a quien se transfiriese un

66 Véase *Artículo IV-B. Contenido de los conocimientos de embarque*, en "Propuesta estructura de los proyectos de artículos sobre el contenido y efecto jurídico de los documentos que constituyan prueba del contrato de transporte", anexo a la primera parte de este informe.

67 El Convenio de Varsovia especifica en el párrafo 2 del artículo 11 que los enunciados de la carta de porte aéreo relativos al peso, dimensiones y embalaje de la mercancía y al estado aparente de la misma harán fe, salvo prueba en contrario. La Convención CMR, en virtud del párrafo 2 del artículo 9, dispone en efecto que la carta de porte ("se presume que") hace fe, salvo prueba en contrario, del número de bultos, sus marcas y número y la buena condición aparente de las mercancías y del embalaje (a menos que se hayan insertado reservas). Se ha sostenido que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del Convenio CIM, el porteador es responsable por el peso y número de bultos mencionados en la carta de porte cuando la carta ha sido efectuada por el porteador. J Ramberg, *The Law of Carriage of Goods – Attempts at Harmonization, Scandinavian Studies in Law*, 1973, pág. 234.

68 En la "Propuesta estructura de los proyectos de artículos sobre el contenido y efecto jurídico de los documentos que constituyan prueba del contrato de transporte" que figura como anexo a la Parte I de este informe, se prevé el siguiente esquema:

Artículo IV-B.	Contenido de los conocimientos de embarque.
Artículo IV-C.	Efecto jurídico de los conocimientos de embarque (el proyecto de disposición J-1 constituiría el párrafo 1 de ese artículo).
Artículo IV-D.	Documentos distintos de los conocimientos de embarque.

conocimiento de embarque estará amparado por esta disposición[69]. A fin de evitar toda duda de que un consignatario distinto del cargador será amparado por esta disposición, el Grupo de Trabajo podría considerar el siguiente proyecto de disposición:

Proyecto de disposición J-1 (continuación)

1.[70] ... Sin embargo, no será admisible la prueba en contrario cuando el conocimiento de embarque haya sido transferido a un tercero de buena fe, *incluido un consignatario.*

61. Se ha sugerido que el convenio revisado contuviese una definición del término "contrato de transporte" y que tal definición incluyera la siguiente disposición: "En virtud de ese contrato (de transporte) la persona que tiene derecho a la entrega de las mercancías podrá ejercer los derechos del cargador y estará sujeta a sus obligaciones"[71]. Dado que el proyecto de disposición J-1 tiene por finalidad otorgar a los terceros de buena fe, incluso a los consignatarios, derechos superiores a los que goza el cargador, el proyecto de disposición J-1 tendría que señalarse específicamente como una excepción a la regla general propuesta más arriba, que equipara la posición de los consignatarios o terceros tenedores de conocimientos de embarque a la posición del cargador[72].

d) *Efecto de la omisión de información requerida en los conocimientos de embarque*

62. En el Convenio de 1924 y el Protocolo de 1968 no se establece con claridad el efecto de omitir totalmente del conocimiento de embarque algunos de los datos requeridos. Si se las interpreta literalmente, las normas actuales dan lugar a una presunción contra el porteador solamente en los casos en que la información ha sido anotada de alguna manera en el conocimiento de embarque y no en los casos en que la información se omitió por completo.

63. El Grupo de Trabajo podría juzgar oportuno examinar un proyecto de disposición que se ocupase específicamente del valor probatorio de las declaraciones en los conocimientos de embarque y del efecto jurídico de omitir en los conocimientos de embarque datos requeridos o de incluir a sabiendas información inexacta.

Proyecto de disposición J-2

2.[73] Cuando el porteador no haga constar en el conocimiento de embarque el estado y la condición aparentes de las mercancías [incluido su embalaje] o que deberá pagarse flete por la carga [a su llegada], a los efectos del párrafo 1 se entenderá que el porteador ha indicado en el conocimiento de embarque que las mercancías [incluido su embalaje] estaban en buen estado y condición aparentes y que no deberá pagarse flete alguno por la carga [a su llegada].

64. El proyecto de disposición J-2 tiene por objeto eliminar la posibilidad de que un porteador pueda disminuir su responsabilidad mediante la omisión en el conocimiento de embarque de alguno de los datos requeridos.

65. En el proyecto de disposición J-2 no se trata la cuestión más genérica de las posibles sanciones imponibles al porteador por haber incluido a sabiendas en un conocimiento de embarque información inexacta o engañosa, conocida, o por haber omitido deliberadamente alguna información que, en virtud del convenio, debe consignarse en los conocimientos de embarque. Se advertirá que, con arreglo al proyecto de propuesta C, que figura en la Parte II de este informe y se relaciona con las cartas de garantías[74], se consideraría responsable al porteador por cualesquiera pérdidas, daños o gastos sufridos por el consignatario u otro tercero que actuase de buena fe a consecuencia de tal inexactitud u omisión en el conocimiento de embarques[75].

12) *Indemnización del cargador – artículo 3 5)*

66. El párrafo 5° del artículo 3 del Convenio de Bruselas de 1924 dice lo siguiente:

"Se estimará que el cargador garantiza al porteador, en el momento de la carga, la exactitud de las marcas, del número, de la cantidad y del peso, en la forma en que él las consigna, y el cargador indemnizará al porteador de todas las pérdidas, daños y gastos que provengan o resulten de inexactitudes de dichos extremos. El derecho del porteador a esta indemnización no limitará en modo alguno su responsabilidad y sus obligaciones derivadas del contrato de transporte respecto de cualquier otra persona que no sea el cargador."

67. El párrafo 5° del artículo 3 tiene por objeto hacer responsable al cargador de la exactitud de la información que suministra al porteador para que éste la incluya en el conocimiento de embarque. Se ha sugerido que se aclarase esta disposición para asegurar que la responsabilidad del cargador con arreglo al párrafo 5° del artículo 3 continúe siendo suya aun cuando se haya transferido el conocimiento de embarque a un tercero[76]. En consecuencia, tal vez el

69 No hay necesidad alguna de proporcionar tal amparo a un consignatario que es asimismo el cargador, dado que éste no tendrá que basarse en ninguna de las declaraciones hechas en el conocimiento de embarque acerca de las mercancías. Como el cargador-consignatario no es una persona a quien "el conocimiento de embarque *haya sido transferido*", evidentemente no está amparado por el párrafo 1 del artículo 1 del Protocolo de 1968 y, en consecuencia, no estará amparado por el proyecto de disposición J-1.

70 Véase nota de pie de página 68 *supra*. En la respuesta de Finlandia al tercer cuestionario de la CNUDMI se criticó la "ficción" inherente a tal regla de presunción irrefutable.

71 Véase la respuesta complementaria de Francia (A/CN.9/WG.III/WP.18) y la Parte III de este informe.

72 La propuesta definición de "contrato de transporte" se analiza con detalle en la Parte III de este informe.

73 Véase la nota de pie de página 68 *supra*.

74 Véase el análisis respectivo en los párrafos 24 a 26, y el proyecto de propuesta C que figura en el párrafo 27 de la Parte II de este informe: "Validez y efecto de las cartas de garantía".

75 En sus respuestas al tercer cuestionario de la CNUDMI, Finlandia y Noruega se declaran partidarias de este criterio. Con arreglo al proyecto de propuesta C (Parte II de este informe, párrafo 27), el porteador es responsable de todos los daños sufridos por el consignatario o por un tercero que actúe de buena fe cuando esa persona confió en el contenido del conocimiento de embarque, y no únicamente en caso de pérdida, daños o gastos debido a la *pérdida, daño o demora de las mercancías;* además, de conformidad con dicho proyecto de disposición, el porteador no podría invocar las disposiciones del convenio relativas a la limitación de la responsabilidad del porteador.

76 Véase la respuesta de Francia al tercer cuestionario de la CNUDMI. Los comentaristas convienen en que, de acuerdo con la presente redacción del párrafo 5° del artículo 3, no está claro si la garantía del cargador al porteador continúa vigente cuando el conocimiento de embarque se ha transferido a un tercero. Véase Scrutton, *Charterparties and Bills of Lading*, 17a. ed., Londres, 1964, pág. 415; Carver, *Carriage by Sea*, vol. I, pág. 239.

Grupo de Trabajo desee considerar la siguiente modificación del párrafo 5° del artículo 3.

Proyecto de disposición K

3.[77] Se estimará que el cargador garantiza al porteador, en el momento en que éste se hace cargo de las mercancías de conformidad con el artículo [II-A], la exactitud de las marcas, del número, de la cantidad y del peso, en la forma en que él los consigna, y el cargador indemnizará al porteador de todas las pérdidas, daños y gastos que resulten de inexactitudes de dicha *información. Con arreglo a esta garantía, el cargador continuará siendo responsable aun cuando el conocimiento de embarque se haya transferido a un tercero.* El derecho del porteador a esta indemnización no limitará en modo alguno su responsabilidad y sus obligaciones derivadas del contrato de transporte respecto de cualquier otra persona que no sea el cargador.

Capítulo II. Documentos distintos de los conocimientos de embarque, que constituyan prueba del contrato de transporte

A. EL DERECHO ACTUAL

68. Ni el Convenio de Bruselas de 1924 ni el Protocolo de 1968 que lo modifica contienen disposiciones que exijan la expedición de algún documento distinto del conocimiento de embarque, que constituya prueba del contrato de transporte. Del mismo modo, estos convenios no rigen el contenido ni el efecto jurídico de los documentos distintos del conocimiento de embarque.

69. En virtud de otros convenios sobre transporte, el documento de transporte normal es un instrumento no negociable destinado principalmente a dejar constancia de la carga y a suministrar información a las partes inmediatas del contrato (consignador y consignatario) respecto del contrato básico de transporte y de la condición aparente de las mercancías cuando las recibe el porteador. El Convenio de Varsovia prevé que el "expedidor" (cargador) confeccionará una "carta de porte aéreo" (artículo 5) que firmará el porteador antes de que se carguen las mercancías (artículo 6, 3)); la carta de porte aéreo indicará los puntos de salida y de destino (artículo 8)[78]; generalmente, el contenido de la carta de porte aéreo hace fe, salvo prueba en contrario, contra el porteador (artículo 11), y si éste permite que se carguen las mercancías sin la previa expedición de una carta de porte aéreo, pierde los beneficios de la disposición sobre limitación de la responsabilidad del porteador (artículo 9). Según la Convención CMR, la "carta de porte" deberá ir firmada por el remitente y el porteador (artículo 5) y contendrá datos tales como la fecha y lugar de expedición, el nombre y la dirección del remitente, el porteador y el consignatario, la descripción de la naturaleza de las mercaderías y del sistema de embalaje, el número, las marcas, el peso o la cantidad de las mercancías, los gastos relativos al transporte, si se permiten los transbordos y si el remitente debe pagar alguno de los gastos (artículo 6); se considera que el contenido de la "carta de porte" hace fe, salvo prueba en contrario (artículo 9). En virtud del Convenio CIM, según fue revisado en 1970, el expedidor debe presentar una "carta de porte" que incluirá, entre otras cosas, el nombre y dirección del expedidor y del destinatario, la estación de destino, la descripción de las mercancías y el embalaje, el peso, el número de bultos (artículo 6); el expedidor es responsable de la exactitud de las declaraciones hechas por él en la "carta de porte" (artículo 7), pero si en la "carta de porte" no se señalan las deficiencias del embalaje, la prueba del estado defectuoso del embalaje incumbirá al ferrocarril (artículo 12).

B. OTROS ENFOQUES POSIBLES

70. Entre las respuestas había disparidad de opiniones respecto de si era conveniente ampliar el ámbito de aplicación del párrafo 3° del artículo 3 del Convenio de 1924 más allá de los conocimientos de embarque y hacer que incluyera las "cartas de porte", los recibos y otros documentos informales que constituyan prueba del contrato de transporte. Se recordará que, en su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó un proyecto de disposición que ampliaría el alcance del convenio revisado de forma que incluyera "todos los contratos de transporte marítimo de mercancías"[79]. En consecuencia, el convenio revisado se aplicará a un número considerable de contratos de transporte de los cuales no constituirá prueba un conocimiento de embarque.

71. El Grupo de Trabajo tal vez llegue a la conclusión de que el convenio revisado no debe contener reglas relativas al contenido de documentos distintos de los conocimientos de embarque que puedan expedirse con el fin de que constituyan prueba de contratos de transporte. Por lo tanto, en aquellos casos en los que el cargador no exija un conocimiento de embarque, las partes podrían convenir libremente sobre la forma, naturaleza y contenido de cualesquiera documentos que se pudieren expedir en relación con su contrato de transporte. Este criterio daría a las partes una absoluta flexibilidad para adaptarse a las diferentes prácticas de las distintas esferas comerciales en cuanto a documentación; sin embargo, podría ir acompañado de una regla que señalase las consecuencias jurídicas de la expedición de documentos informales, ya sea por acuerdo de las partes o por decisión unilateral de un porteador:

Proyecto de variante A

Cuando un porteador expida un documento distinto de un conocimiento de embarque, que constituya prueba de un contrato de transporte, tal documento establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de la recepción por el porteador de las mercancías en la forma descrita en dicho documento.

---

77 Véase la nota de pie de página 68 *supra*.

78 Antes de la revisión de 1955, el Convenio de Varsovia contenía una lista detallada de los datos que debían figurar en tales documentos, incluidos, entre otros, el nombre y dirección del primer porteador y del consignatario, el lugar y la fecha de ejecución, los puntos de parada convenidos, la naturaleza de las mercancías, el número, las marcas, el peso y la cantidad de las mercancías, la condición aparente de las mercancías y del embalaje, el precio del transporte y quién debía pagarlo.

79 Compilación revisada, artículo I-A.

72. Otro posible enfoque consistiría en exigir el mismo contenido a todos los documentos que pudiera expedir el porteador, a solicitud del cargador, como prueba del contrato de transporte. Ello proporcionaría la máxima protección a los consignatarios y otros terceros, pero restringiría la flexibilidad y los posibles acuerdos especiales entre el cargador y el porteador respecto del contenido de los documentos. El resultado práctico sería que, cuando se expidiera un documento como prueba de un contrato de transporte, en cumplimiento de una solicitud del cargador, este documento tendría que ser efectivamente un conocimiento de embarque. Como alternativa, tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar un enfoque según el cual el cargador podría solicitar un documento "casi formal" distinto de un conocimiento de embarque que contenga, a opción del cargador, uno o más de los datos exigidos para los conocimientos de embarque.

73. Varias respuestas, si bien se pronunciaron partidarias de que algunas o todas las reglas relativas al contenido exigido de los conocimientos de embarque se hicieran extensivas a otros documentos que constituyan prueba del contrato de transporte, expresaron la opinión de que el contenido de los documentos distintos del conocimiento de embarque sólo deberían establecer una presunción, salvo prueba en contrario, contra el porteador. En esas respuestas se argumentaba que, con arreglo a documentos distintos del conocimiento de embarque, el porteador tendría que entregar las mercancías al consignatario designado en el contrato de transporte, puesto que en la mayoría de los países tales documentos no se consideraban "documentos que sirven como títulos" y, por lo tanto, no eran "negociables"; así pues, no habría adquirentes de buena fe de estos documentos que necesitaran de una protección especial.

74. Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar el siguiente proyecto de disposición, que incluye, a modo de variantes, los dos criterios mencionados en el párrafo 72 *supra*, y según el cual el contenido de todos los documentos distintos del conocimiento de embarque que constituyan prueba de contratos de transporte sólo establecerían una presunción, salvo prueba en contrario, contra el porteador.

Proyecto de variante B

1. Si no se ha expedido o solicitado un conocimiento de embarque relativo al transporte de determinadas mercancías, el porteador, después de haber recibido y tomado a su cargo las mercancías, expedirá, a petición del cargador, un documento distinto del conocimiento de embarque que constituya prueba del contrato de transporte. En este documento figurará [cualquier información específicamente solicitada por el cargador que sea] [la información] requerida de conformidad con el artículo [IV-B].

2. Cuando [no obstante la solicitud específica del cargador] el porteador no haga constar en el documento, expedido de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el estado y la condición aparentes de las mercancías [incluido su embalaje] o que deberá pagarse flete por la carga, [a su llegada,] se entenderá que el porteador ha indicado en dicho documento que las mercancías [incluido su embalaje] estaban en buen estado y condición aparentes [cuando él las recibió] y que no deberá pagarse flete alguno por la carga [a su llegada].

3. Un documento distinto del conocimiento de embarque, que constituya prueba del contrato de transporte, establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de la recepción por el porteador de las mercancías en la forma descrita en dicho documento, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo y a las reservas permitidas en virtud del párrafo 3 del artículo [IV-B].

ANEXO

1) Nuevas definiciones propuestas en la Parte I

ARTICULO I-C. DEFINICIONES[a]

Párrafo 2. Mercancías

El término "mercancías" comprende los bienes, objetos, mercaderías y artículos de cualquier clase, incluidos los animales vivos *y los cajones, contenedores y otros embalajes consignados por el cargador.* (Proyecto de disposición D; véase el párrafo 29 *supra.*)

Párrafo 3. Conocimiento de embarque

Por "conocimiento de embarque" se entiende un documento que constituye prueba de [la recepción de las mercancías y] un contrato relativo a [su] transporte, por el cual un porteador se compromete a entregar las mercancías solamente a la persona en posesión del documento. Constituye tal compromiso la disposición, incluida en el documento, de que las mercancías se entregarán a la orden de una persona designada, o al portador (proyecto de disposición A-1; véase el párrafo 10 *supra*)[b].

2) Propuesta estructura de los proyectos de artículos sobre el contenido y efecto jurídico de los documentos que constituyan prueba del contrato de transporte

ARTICULO IV-B. CONTENIDO DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

1. Después de haber recibido y tomado como carga las mercancías, el porteador y el capitán o agente del porteador deberá, a petición del cargador, entregar a éste un conocimiento que exprese entre otras cosas:

a) Las marcas principales necesarias para la identificación de las mercancías, tal como las haya dado por escrito el cargador antes de comenzar el cargamento de dichas mercancías, con tal que las expresadas marcas estén impresas o puestas claramente en cualquier otra forma sobre las mercancías no embaladas o en las cajas o embalajes que contengan las mercancías, de manera que permanezcan normalmente legibles hasta el término del viaje. (Igual al inciso *a)* del párrafo 3º del artículo 3 del Convenio de 1924.)

b) El número de bultos o piezas, *y* la cantidad o el peso, según el caso, de acuerdo con lo consignado por escrito por el cargador. (Proyecto de disposición B; véase el párrafo 24 *supra.*)

c) El estado y condición aparentes de las mercancías, *incluido su embalaje.* (Proyecto de disposición C; véase el párrafo 28 *supra.*)

d) El nombre y el establecimiento principal del porteador contratante. (Proyecto de disposición F; véase el párrafo 46 *supra.*)

e) El lugar y la fecha de su expedición. (Proyecto de disposición G; véase el párrafo 50 *supra.*).

---

[a] La referencia corresponde al artículo I-C de la Compilación revisada.

[b] Véase en la Parte I, párr. 12 *supra* el siguiente proyecto de disposición A-2, enunciado como posible opción:

"Por 'conocimiento de embarque' se entiende un documento que constituye prueba de [la recepción de las mercancías y] un contrato relativo a [su] transporte, por el cual un porteador se compromete a entregar las mercancías a la orden [o a los cesionarios] de una persona designada, o al portador."

2. Después de que las mercancías hayan sido cargadas a bordo, y si el cargador así lo solicita, el porteador [el capitán o el agente del porteador] expedirá al cargador un conocimiento de embarque con la estampilla "Embarcado", el cual, además de los datos requeridos en virtud del párrafo 1, expresará que las mercancías se encuentran a bordo de un buque o buques determinados, la fecha o fechas de la carga y el puerto de carga. Si el porteador hubiese expedido previamente al cargador un conocimiento de embarque u otro documento que sirva como título respecto de cualquiera de tales mercancías, a pedido del porteador el cargador entregará dicho documento a cambio del conocimiento de embarque con la estampilla "Embarcado". (Proyecto de disposición H; véase el párrafo 55 *supra*.)

3. Si un conocimiento de embarque contiene datos concernientes a la descripción, marcas, número, cantidad o peso de las mercancías sobre los cuales el porteador tiene fundamentos razonables para sospechar que no representan con exactitud las mercancías realmente recibidas, o cuando no ha tenido medios razonables para verificarlos, el porteador deberá [declarar] [especificar] tal reserva en el conocimiento de embarque. (Proyecto de disposición E; véase el párrafo 35 *supra*.)

ARTICULO IV-C. EFECTO JURIDICO DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

1. Un conocimiento de embarque establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de la recepción de las mercancías por el porteador en la forma descrita en dicho documento, con sujeción a las reservas permitidas en virtud del párrafo 3 del artículo [IV-B]. Sin embargo, no será admisible la prueba en contrario cuando el conocimiento de embarque haya sido transferido a un tercero de buena fe, *incluido un consignatario*. (Proyecto de disposición J-1; véanse los párrafos 59 y 60 *supra*.)

2. Cuando el porteador no haga constar en el conocimiento de embarque el estado y la condición aparentes de las mercancías [incluido su embalaje] o que deberá pagarse flete por la carga [a su llegada], a los efectos del párrafo 1 se entenderá que el porteador ha indicado en el conocimiento de embarque que las mercancías [incluido su embalaje] estaban en buen estado y condición aparentes y que no deberá pagarse flete alguno por la carga [a su llegada]. (Proyecto de disposición J-2; véase el párrafo 63 *supra*.)

3. Se estimará que el cargador garantiza al porteador, en el momento en que éste se hace cargo de las mercancías de conformidad con el artículo [II-A], la exactitud de las marcas, del número, de la cantidad y del peso, en la forma en que él los consigna, y el cargador indemnizará al porteador de todas las pérdidas, daños y gastos que resulten de inexactitudes de dicha *información. Con arreglo a esta garantía, el cargador continuará siendo responsable aun cuando el conocimiento de embarque se haya transferido a un tercero.* El derecho del porteador a esta indemnización no limitará en modo alguno su responsabilidad y sus obligaciones derivadas del contrato de transporte respecto de cualquier otra persona que no sea el cargador. (Proyecto de disposición K; véase el párrafo 67 *supra*.)

ARTICULO IV-D. DOCUMENTOS DISTINTOS DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Proyecto de variante A

Cuando un porteador expida un documento distinto de un conocimiento de embarque, que constituya prueba de un contrato de transporte, tal documento establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de la recepción por el porteador de las mercancías en la forma descrita en dicho documento. (Véase el párrafo 71 *supra*.)

Proyecto de variante B

1. Si no se ha expedido o solicitado un conocimiento de embarque relativo al transporte de determinadas mercancías, el porteador, después de haber recibido y tomado a su cargo las mercancías, expedirá, a petición del cargador, un documento distinto del conocimiento de embarque que constituya prueba del contrato de transporte. En este documento figurará [cualquier información específicamente solicitada por el cargador que sea] [la información] requerida de conformidad con el artículo [IV-B].

2. Cuando [no obstante la solicitud específica del cargador] el porteador no haga constar en el documento, expedido de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el estado y la condición aparentes de las mercancías [incluido su embalaje] o que deberá pagarse flete por la carga, [a su llegada,] se entenderá que el porteador ha indicado en dicho documento que las mercancías [incluido su embalaje] estaban en buen estado y condición aparentes [cuando él las recibió] y que no deberá pagarse flete alguno por la carga [a su llegada].

3. Un documento distinto del conocimiento de embarque que constituya prueba del contrato de transporte, establecerá la presunción salvo prueba en contrario, de la recepción por el porteador de las mercancías en la forma descrita en dicho documento, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo y a las reservas permitidas en virtud del párrafo 3 del artículo [IV-B]. (Véase el párrafo 74 *supra*.)

Parte II. Validez y efecto de las cartas de garantía

A. Introducción

1. Durante su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que en el séptimo período de sesiones examinaría, entre otros temas, el de la validez y efecto de las cartas de garantía[1]. Ni el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento (Convenio de Bruselas de 1924)[2] ni el Protocolo por el que se modificó ese Convenio (Protocolo de Bruselas de 1968)[3] establecen reglas concernientes a la validez ni al efecto de las cartas de garantía proporcionadas por el cargador al porteador[4].

B. Derecho y práctica corrientes

1) POR QUE SE EMITEN CARTAS DE GARANTIA

2. El tipo de carta de garantía al que se refiere este informe es el compromiso de un cargador, o de quien lo representa, de indemnizar al porteador por cualquier responsabilidad en la que este último pudiera incurrir con respecto al consignatario u otro tercero como consecuencia de la inexactitud de la información contenida en un conocimiento de embarque acerca de las marcas, el peso y la cantidad de las mercancías y de su condición aparente.

3. De conformidad con el párrafo 3° del artículo 3 del Convenio de Bruselas de 1924, el porteador deberá, a

1 Grupo de Trabajo, informe del sexto período de sesiones (A/CN.9/88).

2 Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CXX, No. 2764, pág. 157; Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional, vol. II, pág. 136 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.73.V.3) (denominado en adelante Registro de Textos).

3 Protocolo por el que se modifica el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924; Bruselas, 23 de febrero de 1968, Registro de textos, pág. 183.

4 Estas cartas son conocidas también como cartas de indemnización.

petición del cargador, entregar a éste un conocimiento que contenga la información especificada en ese párrafo. El párrafo 4° del artículo 3 del Convenio establece que "Este conocimiento establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de la recepción por el porteador de las mercancías, en la forma en que aparezcan descritas conforme al párrafo tercero, *a), b)* y *c)*". El Protocolo de Bruselas de 1968 complementa el párrafo 4° del artículo 3 mediante el siguiente texto: "Sin embargo, no será admisible la prueba en contrario cuando el conocimiento haya sido transferido a un tercero de buena fe." (Párrafo 1 del artículo 1.)

4. De acuerdo con el Convenio, el porteador tiene derecho a ser indemnizado por el cargador por las pérdidas, daños o gastos resultantes de la inexactitud de parte de la información contenida en el conocimiento de embarque. El párrafo 5° del artículo 3 establece:

> 5° Se estimará que el cargador garantiza al porteador, en el momento de la carga, la exactitud de las marcas, del número, de la cantidad y del peso, en la forma en que él las consigna, y el cargador indemnizará al porteador de todas las pérdidas, daños y gastos que provengan o resulten de las inexactitudes de dichos extremos. El derecho del porteador a esta indemnización no limitará en modo alguno su responsabilidad y sus obligaciones derivadas del contrato de transporte respecto de cualquier otra persona que no sea el cargador.

La última frase del párrafo 5° del artículo 3 aclara que el porteador sigue siendo responsable ante el consignatario o ante terceros a quienes se hubiere transferido el conocimiento de embarque; el porteador solamente puede esperar una indemnización del cargador después de haber sufrido pérdidas, daños o gastos y, en ese caso, únicamente con respecto a las inexactitudes en las declaraciones del cargador sobre las marcas, el número, la cantidad y el peso. Dado que una demanda contra el cargador entraña demoras, riesgos y gastos, cabría esperar que el porteador anotase en el conocimiento de embarque todas las inexactitudes por las que pudiere ser responsable ante terceros; esto es particularmente cierto respecto de los defectos aparentes en el estado y condición de las mercancías, dado que con referencia a este tipo de información el Convenio no dispone ningún recurso del porteador contra el cargador[5]. Al hacer tales anotaciones, el porteador se protegería contra demandas hechas por cualquier cesionario del conocimiento de embarque sobre la base de la descripción de las mercancías que figura en dicho conocimiento.

5. Sin embargo, a veces se realizan en la práctica, entre los cargadores y los porteadores, arreglos para evitar que en el conocimiento de embarque se hagan anotaciones que pudieren obstar la aceptación de ese conocimiento por el consignatario o por un banco. El requisito previo acostumbrado para convenir el pago a través de un banco es que el conocimiento de embarque sea "limpio". El problema que enfrenta el porteador puede ejemplificarse de la siguiente manera: de conformidad con un contrato de venta entre un vendedor y un comprador, un banco que actúa en representación del comprador expide al vendedor una carta de crédito documentario en virtud de la cual el banco se compromete a pagar un giro por una suma determinada (que refleja el precio de las mercancías) contra la presentación de ciertos documentos, incluso un conocimiento de embarque "limpio" que constituye prueba del embarque de las mercancías. En el momento de la carga el porteador propone que se anote en el conocimiento de embarque: "cajas rotas", o "barriles con pérdidas". Dicha anotación haría inaceptable al conocimiento de embarque con arreglo a la cláusula incluida en la carta de crédito de que ese conocimiento debe ser "limpio". El cargador propone entonces que el porteador expida el conocimiento de embarque sin esa anotación, a cambio de una carta de garantía que establezca "al recibo por usted del embarque de referencia, su personal observó las siguientes excepciones y/o cláusulas concernientes al estado de la carga abajo mencionada: "cajas rotas". "Teniendo en cuenta que este conocimiento de embarque fue expedido sin las mencionadas excepciones y/o cláusulas que se indican en el mismo, por la presente convenimos en que, en caso de que los consignatarios o sus representantes formulen excepciones y/o cláusulas contra la carga aquí mencionada que fueren atribuibles a las excepciones y/o cláusulas arriba anotadas, se autoriza a usted a tomar medidas para la evaluación y pago de las pérdidas o daños de que se trate, y el monto total de tales pérdidas, daños y/o gastos serán pagados por nosotros a su solicitud."

6. Las circunstancias en las que se expide una carta de garantía pueden variar. Por ejemplo, la carta puede expedirse en casos en que el cargador y el porteador están en desacuerdo sobre la cantidad de las mercancías que se han de transportar o sobre lo apropiado de su embalaje. Por otra parte, pueden expedirse una carta de garantía aunque tanto el cargador como el porteador reconozcan que las mercancías no están en buen estado y condición aparentes. En todo caso, ni el consignatario ni otros terceros, tales como un banco o un asegurador, conocerán las discrepancias que existen entre la condición real de las mercancías en el momento de su recepción por el porteador y la descripción que figura en el conocimiento de embarque. De conformidad con un conocimiento de embarque "limpio": 1) el banco pagará la suma especificada en la carta de crédito; 2) el conocimiento de embarque podrá ser transferido de buena fe a terceros, y 3) el asegurador podrá indemnizar al porteador por la responsabilidad[6] o podrá reembolsar al dueño de la carga por los daños en tránsito, cuando los daños fueren anteriores al tránsito.

7. En las circunstancias arriba expuestas, el consignatario, el banco u otro tercero, habrán sido engañados por la falta de toda anotación en el conocimiento de embarque "limpio"[7]. En los casos en que la falta de una anotación se debe a un honesto desacuerdo, por ejemplo, con referencia a la cantidad o peso de las mercancías, no se puede llegar a la conclusión de que el cargador y el porteador fueron

5 En algunos casos, el pago por el porteador a un consignatario u otro tercero constituiría el cumplimiento por el porteador de la obligación del cargador; en este caso, el porteador podría tener derecho a que el cargador lo resarciera fuera del marco del Convenio.

6 Respuesta de Francia al tercer cuestionario de la CNUDMI. El cuestionario y las respuestas figuran en un documento de trabajo de la Secretaría denominado "Respuestas al tercer cuestionario sobre conocimientos de embarque presentados por los Gobiernos y organizaciones internacionales para su examen por el Grupo de Trabajo" (A/CN.9/WG.III/L.2 y Add.1).

7 Véase Pourcelet, *Le transport maritime sous connaissement*, pág. 33 (1972).

culpables de un mal manejo deliberado, equivalente a defraudación. En otros casos, puede decirse que tal mal manejo deliberado tuvo lugar si la existencia del vicio era evidente y el porteador se abstuvo de anotarla en el conocimiento de embarque a fin de que su cliente (el cargador) lograse obtener el pago de las mercancías, o su venta, en circunstancias en que ello no hubiera sido posible de haberse declarado el vicio en el conocimiento de embarque.

2) CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS CARTAS DE GARANTIA

8. Parece existir un acuerdo general en que una carta de garantía otorgada por el consignador no perjudica los derechos del consignatario o de otros terceros contra el porteador. Esa opinión se expresa en las leyes y en la jurisprudencia de varios Estados[8].

9. Con respecto a la imponibilidad de la carta de garantía por el porteador contra el cargador u otra persona que la expidió, algunos tribunales nacionales parecen hacer una distinción entre los casos en que el porteador trató de engañar a terceros y los casos en que no hubo tal intención. Dicha distinción fue planteada en un importante caso planteado en Inglaterra: *Brown, Jenkinson & Co. Ltd. v. Percy Dalton (London) Ltd.*[9]; se trataba de la demanda de un porteador que quería ser resarcido por el cargador en virtud de una carta de garantía; en la opinión de Lord Pearce se describió el tipo de carta de garantía que podría ser impuesto: "En los últimos 20 años se ha tornado habitual, en particular en el comercio de navegación corta, que los dueños de buques expidan un conocimiento de embarque limpio a cambio de una indemnización por los cargadores en ciertos casos en que existe una controversia de buena fe sobre la condición o el embalaje de las mercancías. Ello evita la necesidad de enmendar cualquier carta de crédito, lo que podría provocar dificultades cuando se dispone de poco tiempo . . . No cabe duda de que esta práctica es útil cuando se trata de asuntos de poca monta o de controversias de buena fe en los que la dificultad para determinar las verdaderas circunstancias no guarda proporción con la importancia del caso." El Tribunal de Comercio del Sena (Francia) ha sostenido que "La práctica de emitir una carta de indemnización sólo se justifica cuando dada la rapidez que requieren las operaciones de explotación normal de las líneas marítimas regulares, al patrón del buque le resulta imposible verificar con rigurosa precisión la información proporcionada por el cargador antes del embarque"[10].

10. Cuando el porteador expide un conocimiento de embarque limpio sabiendo que se debía haber expedido un conocimiento con cláusulas de reserva, se ha sostenido, por ejemplo en el caso *Brown v. Percy Dalton Ltd.* citado más arriba, que la carta de garantía no era imponible. En ese caso, el Tribunal de Apelación consideró que, de acuerdo con los hechos no controvertidos, "la situación era, por lo tanto, que a solicitud de los acusados [cargador] los demandantes [porteador] hicieron una declaración que sabían que era falsa y que tenían la intención de que fuese creída por las personas que recibiesen el conocimiento de embarque, incluso cualquier banquero que pudiere estar interesado . . ." La premisa en que se basan los demandantes es, en efecto, la siguiente: "Si usted hace una falsa declaración que engañe a los endosados o banqueros, le indemnizaremos a usted contra toda pérdida que pueda sufrir. No puedo admitir que un tribunal haya de prestar su ayuda para imponer semejante convenio." (Pág. 853.) El Tribunal de Apelación señaló asimismo que "cada caso deberá depender de sus propias circunstancias" (pág. 853). Sin embargo, de la práctica nacional no parece desprenderse un cuadro claro respecto de la imponibilidad de las cartas de garantía por el porteador contra el cargador[11].

C. *Posibles criterios respecto de la validez y efecto de las cartas de garantía*

11. En los párrafos que siguen se estudian varios posibles criterios respecto de la validez y efecto de las cartas de garantía. Se enuncian tres proyectos de propuesta. Los dos primeros proyectos de propuesta (Proyectos de Propuesta A y B) son alternativos. En cambio, el Proyecto de Propuesta C no es incompatible con el Proyecto de Propuesta A ni con el B; sería posible que el Grupo de Trabajo estudiase la posibilidad de aprobar cualquiera de los Proyectos de Propuesta A o B junto con el Proyecto de Propuesta C.

1) FALTA DE DISPOSICION ALGUNA, EN EL CONVENIO, SOBRE EL TEMA DE LAS CARTAS DE GARANTIA

12. Se ha sugerido que la solución al problema planteado por las cartas de garantía no consiste en declararlas nulas e inválidas, sino, en cambio, en tratar de lograr mayor flexibilidad en las transacciones de crédito bancario. En la respuesta de Sudáfrica al cuestionario de la Secretaría se sugirió que "la relación entre los conocimientos de embarque y las cartas de crédito debería ser estudiada en el curso de la actual revisión de los Usos y Reglas Uniformes relativos a los créditos documentarios". De manera similar, en la respuesta de Australia se sugirió un estudio del motivo fundamental para mantener el requisito de un conocimiento de embarque "limpio".

13. Los Países Bajos manifestaron en su respuesta que "no existe razón valedera para suponer que existe la tendencia a abusar de los conocimientos de embarque limpios amparados por una carta de indemnización. En términos generales, el propósito de estos documentos es facilitar el comercio internacional en los casos en que los armadores tratan de condicionar un conocimiento de

8 Por ejemplo, el artículo 20 de la ley francesa No. 66-420, de 18 de junio de 1966; el artículo 1212 del Código Civil de Quebec; *(Continex v. SS Flying Independent* (1952) AMC 1499 *(US District Court S.D.N.Y.); Brown Jenkinson and Co. Ltd. v. Percy Dalton (London) Ltd.* [1957] 2 All. E.R. 844. En las respuestas del Dahomey, Italia, Francia y Rumania se sugiere que se declare que las cartas de garantía no tienen efecto alguno contra terceros.

9 *Brown, Jenkinson and Co. Ltd. v. Percy Dalton (London) Ltd.* [1957] 2 All. E.R. 844, 857.

10 *Thésée*, 10 de marzo de 1958, según se informó en *Tetley, Marine Cargo Claims* 223 (1965).

11 Véase *Tetley, Marine Cargo Claims*, pág. 222, donde se citan casos en que los tribunales permitieron que el porteador demandara al cargador basándose en la carta de garantía. Véase también Pourcelet, *Le transport maritime sous connaissement*, págs. 34 y 35 (1972).

embarque con alguna observación que no es esencial en cuanto a la condición o las cantidades de las mercancías". La respuesta de los Países Bajos se refería luego a "la sugerencia hecha por la Cámara de Comercio Internacional hace algunos años, a saber, que las cláusulas que se registren y que contengan observaciones de importancia no esencial acerca de la condición o la calidad de las mercancías, no tendrán consecuencia alguna respecto de la validez y negociabilidad de los conocimientos de embarque".

14. En la respuesta de la Cámara de Comercio Internacional se manifestó que una disposición de la convención por la que se declarase que las cartas de garantía eran nulas e inválidas sería, en el mejor de los casos, una solución parcial[12]. La CCI no aprobó el uso de dichas cartas cuando se otorgasen con fines fraudulentos. "El problema del cargador, sin embargo, es que con frecuencia descubre que ciertas cláusulas que un porteador puede incluir en un conocimiento de embarque, con lo que éste deja de ser limpio, no tienen relación alguna con las condiciones del contrato de venta. Con todo, se ve sometido a dificultades para la financiación del crédito documentario." La respuesta de la CCI sugería que "en la medida en que la práctica de expedir una garantía a favor del porteador sigue siendo necesaria, en ciertos casos, por razones prácticas, un enfoque amplio del problema podría basarse en lo siguiente:

"Un mayor cuidado por parte de los cargadores para reducir las posibilidades de comentarios adversos de los porteadores acerca del conocimiento de embarque;

"Una actitud más razonable por parte de los porteadores en el sentido de admitir las prácticas de ciertos comercios sobre la conveniencia de formas modernas de embalaje y para no insistir en cláusulas estereotipadas;

"Un acuerdo entre el comprador y el vendedor sobre la aceptabilidad de los conocimientos de embarque que no son "limpios" en un sentido estricto pero que, a los fines del contrato de venta pueden considerarse, sin riesgo, como 'en orden' "[13].

15. De otras respuestas al tercer cuestionario de la CNUDMI se desprende que no es necesario agregar una disposición al Convenio[14]. Así, los Estados Unidos respondieron que "el objetivo deseado es proteger al consignatario contra fraudes, y es dudoso que haga falta legislación internacional para lograr ese objetivo, a menos que la labor de la CNUDMI se haga extensiva a los créditos documentarios".

2) INVALIDACION DE LAS CARTAS DE GARANTIA

16. El propósito de todo recurso con respecto a la carta de garantía es desalentar la inclusión en los conocimientos de embarque de declaraciones falsas que podrían engañar al consignatario o a otro tercero. A este respecto, Lord Pearce señaló en el caso *Brown Ltd. v. Percy Dalton Ltd.*, arriba citado, que "no basta con que los bancos o los compradores que hayan sido engañados por conocimientos de embarque limpios puedan tener recursos jurídicos contra el armador. Su objetivo es comprar bienes, no litigios. Además, se han citado casos en que sus derechos jurídicos pueden ser frustrados o no pueden resarcirse de su pérdida. La confianza es la base del comercio y los conocimientos de embarque son documentos importantes. Si los compradores y los bancos consideraran que no pueden seguir confiando en los conocimientos de embarque, las desventajas para la comunidad comercial serían mucho mayores que todos los inconvenientes que ocasiona el suministro de conocimientos de embarque limpios contra indemnizaciones" (pág. 857).

17. El efecto de la nulidad de las cartas de garantía consiste en liberar al cargador de su compromiso de indemnizar al porteador por la suma pagada por éste al consignatario o a otro tercero sobre la base de la discrepancia entre las mercancías según se describen en el conocimiento de embarque y como son realmente cuando las recibe el porteador. El cargador tendrá ante sí la opción de indicar los vicios en el conocimiento de embarque o de satisfacer al cargador no incluyendo las anotaciones pertinentes y asumiendo así responsabilidad ante terceros por las discrepancias, sin tener un recurso contractual contra el cargador. El objetivo del criterio basado en la invalidación consiste en inducir al porteador a hacer las anotaciones apropiadas en el conocimiento de embarque. El cargador, que es el verdadero beneficiario en la práctica de expedir cartas de garantía a cambio de conocimientos de embarque "limpios", no podría ya indemnizar al porteador excepto en lo que respecta a la indemnización reglamentaria en virtud del párrafo 5° del artículo 3 del Convenio de Bruselas. Se recordará que el párrafo 5° del artículo 3 dispone que el cargador debe indemnizar al porteador por las inexactitudes en las declaraciones proporcionadas por el cargador con respecto a las marcas, la cantidad y el peso, pero no por omisiones o declaraciones incorrectas en cuanto al estado o condición de las mercancías.

18. Los que se oponen a una disposición que invalide las cartas de garantía aducen que esta disposición beneficiaría al cargador aunque éste, como parte que indujo al porteador a no revelar el vicio de las mercancías, es el principal infractor contra el consignatario o un tercero[15].

19. Entre los partidarios de una disposición en el Convenio tendiente a invalidar las cartas de garantía parecen surgir dos opiniones con respecto al alcance deseable de tal disposición. Un criterio consiste en invalidar todas las cartas de garantía emitidas por el cargador al porteador. El otro consiste en invalidar sólo las cartas de garantía emitidas por un cargador a un porteador que conocía o debía conocer la inexactitud o el vicio pero que, a pesar de ello, no hizo la anotación apropiada en el conocimiento de embarque.

a) *Disposición en el Convenio por la que se invalidan todas las cartas de garantía expedidas por el cargador al porteador*

20. En algunas respuestas al cuestionario del Secretario General se expresa preferencia por un enfoque según el cual

12 Con referencia al tratamiento general del problema de los conocimientos de embarque "limpios", de las reservas en los conocimientos de embarque y de las cartas de indemnización, véase el folleto No. 223 de la Cámara de Comercio Internacional, titulado *The problem of Clean Bills of Lading* (1963).

13 En la respuesta de la CCI se sugirió asimismo que, en realidad, el vendedor a quien se ha emitido un conocimiento de embarque con restricciones puede obtener el pago del crédito proporcionando una garantía al banco que ha otorgado el crédito documentario, "evitando así cualquier perjuicio al comprador que sigue en libertad de oponerse al pago hecho contra tal documento".

14 Respuestas de los Estados Unidos y de los Países Bajos.

15 Véanse las respuestas de la Conferencia Marítima Báltica Internacional y el Comité Marítimo Internacional.

se invalidan todas las cartas de garantía expedidas por el cargador al porteador[16]. Una de las razones dadas es que, en todos los casos, las cartas de garantía tienen un efecto sobre la información que se incluye o se omite en el conocimiento de embarque; así pues, ya sea que el porteador se haya propuesto o no engañar al consignatario, el resultado para el consignatario será el mismo[17]. Otra razón del enfoque más amplio tendiente a invalidar todas las cartas de garantía es la dificultad de distinguir entre las cartas de garantía expedidas en casos de auténtico desacuerdo entre el cargador y el porteador (por ejemplo, en cuanto a la cantidad o el peso) y las cartas expedidas en casos en que el porteador conocía o debía conocer los vicios en las mercancías o su embalaje, o la inexactitud de la información proporcionada por el cargador.

21. Un proyecto de disposición que refleja este enfoque más amplio de la invalidación de las cartas de garantía es el siguiente:

Proyecto de propuesta A

Toda promesa o acuerdo hecho por el cargador, o en su nombre, de indemnizar al porteador con respecto a cualquier declaración hecha en el conocimiento de embarque o a la omisión de una declaración exigida en virtud del [párrafo 3° del artículo 3], serán nulos y sin efecto alguno.

b) *Disposición en la Convención por la que se invalidan las cartas de garantía expedidas a cambio de declaraciones incorrectas u omisión de información en los conocimientos de embarque*

22. Con arreglo a una segunda opinión, se invalidarían las cartas de garantía solamente cuando el porteador tuviera conocimiento de la inexactitud de la información proporcionada por el cargador o de los vicios aparentes de las mercancías. Los partidarios de este criterio manifiestan que las cartas de garantía son útiles para facilitar las relaciones comerciales en los casos de genuino desacuerdo entre el cargador y el porteador en cuanto a la cantidad de las mercancías y a las cuestiones de menor cuantía relativas a la condición de las mercancías o de su embalaje. Esta opinión es apoyada además por la práctica actual, como se ha señalado en los párrafos 9 y 10.

23. Un proyecto de disposición en el que se incorporaría este enfoque más estrecho de la invalidación de las cartas de garantía diría lo siguiente:

Proyecto de propuesta B

Toda propuesta o acuerdo hecho por el cargador, o en su nombre, de indemnizar al porteador con respecto a cualquier declaración hecha en el conocimiento de embarque, o a la omisión de información exigida en virtud del párrafo 3° del artículo 3, será nula y sin efecto alguno si el porteador sabía [o debía razonablemente haber sabido, sobre la base de hechos que eran evidentes para él] que tal declaración era incorrecta o que la inclusión de tal información era necesaria.

16 Véanse las respuestas del Pakistán, Hungría y Turquía.

17 Véase la respuesta del Pakistán.

3) PLENA RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR CON RESPECTO A TERCEROS EN CASO DE CONOCER DECLARACIONES FALSAS U OMISIONES

24. Como se ha señalado (párrafo 16 *supra*), el objetivo central de todo recurso en esta esfera es desalentar la inclusión en conocimientos de embarque de declaraciones falsas que puedan engañar al consignatario o a terceros. En los proyectos de propuesta A y B se enfoca este objetivo invalidando todas o algunas de las cartas de garantía que puedan utilizarse para inducir a hacer tales declaraciones falsas. Otro enfoque consistiría en aumentar la responsabilidad de los porteadores con respecto a terceros que sean engañados por tales declaraciones falsas.

25. El párrafo 4° del artículo 3 del Convenio de Bruselas de 1924, en su forma complementada por el párrafo 1 del artículo 1 del Protocolo de Bruselas, proporciona una base para la responsabilidad del porteador por declaraciones hechas en el conocimiento de embarque (véase el párrafo 3 *supra*). Sin embargo, toda responsabilidad basada en estas disposiciones estaría presumiblemente sujeta a los límites generales de la responsabilidad del porteador[18]. En vista de las graves consecuencias de las declaraciones falsas en los conocimientos de embarque, podría considerarse la posibilidad de suprimir los límites de la responsabilidad del porteador en las situaciones en que el porteador sabe que una declaración que figura en el conocimiento de embarque es falsa, o en que el porteador sabe que se omite una declaración exigida.

26. En las legislaciones francesa y noruega se emplea un enfoque similar, que se recomienda en algunas de las respuestas al tercer cuestionario de la CNUDMI[19].

27. Un proyecto de disposición en que se aplica este enfoque es el siguiente:

Proyecto de propuesta C

Cuando el porteador incluye a sabiendas información inexacta en el conocimiento de embarque u omite cualquier información que debe incluirse en virtud [del párrafo 3 del artículo 3 revisado y del párrafo 7° del artículo 3] será responsable, ante el consignatario u otro tercero a quien se haya transferido el conocimiento de embarque, de toda pérdida y daño o de todo gasto hecho de buena fe por ese tercero como resultado de tal declaración u omisión, sin el beneficio de la limitación de la responsabilidad del porteador dispuesta en este Convenio.

18 Véase la Compilación Revisada, artículos II-C, II-D y II-E.

19 Véanse las respuestas de Finlandia, Francia, Noruega y Pakistán. En virtud de este enfoque, incluso si las cartas de indemnización del cargador son válidas, la mayor responsabilidad directa del porteador y la mayor responsabilidad indirecta del cargador en virtud de la garantía tenderían a desalentar el ofrecimiento de estas cartas por el cargador y su aceptación por el porteador.

Parte III. Definición del contrato de transporte y situación jurídica del consignatario

A. INTRODUCCION

1. En su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo señaló que sería conveniente formular en el Convenio revisado una definición del término "contrato de transporte"[1]. Esta parte del cuarto informe del Secretario General responde a la solicitud formulada por el Grupo de Trabajo de que en este informe se examine también "una posible definición del 'contrato de transporte', así como la situación, respecto del porteador, de la persona autorizada para proceder a la recepción de las mercancías"[2].

2. La Secretaría recibió sólo una respuesta sustantiva a un cuestionario relativo a estas cuestiones; esa respuesta ha sido distribuida como documento de trabajo para el séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo (documento A/CN.9/WG.III/WP.18).

B. DEFINICION DEL "CONTRATO DE TRANSPORTE"

3. Aunque el Grupo de transporte todavía no ha estudiado una definición de la expresión "contrato de transporte", esa expresión ha sido empleada varias veces en el proyecto de disposiciones aprobado por el Grupo de Trabajo. En consecuencia, los contratos abarcados por el convenio revisado han sido identificados como "todos los *contratos de transporte* marítimo de mercancías"[3], y el ámbito geográfico se examina en términos de "todo *contrato de transporte* marítimo de mercancías entre puertos situados en dos Estados"[4]. De manera similar, el "porteador" o el "porteador contratante" se define como "toda persona que en su propio nombre celebra un contrato de transporte marítimo de mercancías con el cargador"[5], y pueden también encontrarse referencias al "contrato de transporte" en los proyectos de disposiciones sobre la responsabilidad extracontractual del porteador[6], sobre la carga sobre cubierta[7], sobre el conocimiento de embarque directo[8], sobre la jurisdicción[9], sobre el arbitraje[10] y sobre estipulaciones contractuales que se aparten del Convenio[11].

4. En virtud del artículo 1 *b)* del Convenio de Bruselas de 1924, el término "contrato de transporte" se describía como aplicable "únicamente al contrato de porte formalizado en un conocimiento o en cualquier documento similar que sirva como título para el transporte de mercancías por mar". Los demás convenios sobre transporte no contienen una definición del "contrato de transporte" como tal; sin embargo, al delinear el alcance de la aplicación del convenio, utilizan "contratos de transporte" en contextos que indican el significado del término:

Convención CMR (carretera) de 1956 – artículo 1 1)

"1. La presente Convención se aplicará a todos los contratos de transporte de mercancías por carretera efectuado por vehículo y mediante pago . . ."

Convención de Varsovia (aire) de 1929 – artículo 1 1)

"1. La presente Convención se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o mercancías, efectuado por aeronave y mediante pago. Se aplica también a los transportes gratuitos efectuados por aeronaves, por una empresa de transportes aéreos"[12].

Convenio CIM (ferrocarril) de 1970 – artículo 1 1)

"1. El presente Convenio se aplicará . . . a todas las remesas de mercancías entregadas al transporte con una carta de porte directa *para recorridos que afecten a los territorios de dos por lo menos de los Estados contratantes . . .*"

5. Es posible que el Grupo de Trabajo decida que la identificación de los "contratos de transporte" en los proyectos de disposiciones sobre el ámbito del Convenio revisado (párr. 3 *supra*) basta para indicar el significado del término, y que no se necesita ninguna definición del término "contrato de transporte".

6. Puede ocurrir también que el Grupo de Trabajo considere útil añadir al proyecto de disposición, en el artículo 1-A, las palabras "mediante pago" o "contra el pago de un flete"[13].

Proyecto de disposición A

(Artículo 1-A: contratos abarcados)

1. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a todos los contratos de transporte marítimo de mercancías [mediante pago] [contra el pago de un flete].

7. Como tercera posibilidad, quizá el Grupo de Trabajo desee considerar la posibilidad de adoptar una definición separada del término "contrato de transporte", de acuerdo con los términos generales propuestos por Francia en su respuesta a un cuestionario dirigido por la Secretaría a los miembros del Grupo de Trabajo[14]. Esta definición podría decir lo siguiente:

Proyecto de disposición B

La expresión "contrato de transporte" significa un contrato en virtud del cual un porteador promete a un cargador [contra el pago de un flete] [mediante pago] transportar determinadas mercancías de un puerto a otro.

---

1 Grupo de Trabajo, informe sobre su sexto período de sesiones (A/CN.9/88), párr. 133.

2 *Ibid.*, párr. 151.

3 Compilación revisada (A/CN.9/WG.III/WP.16), artículo I-A, párr. 1.

4 *Ibid.*, artículo I-B, párr. 1.

5 *Ibid.*, artículo I-C 1), párr. 1.

6 *Ibid.*, artículo II-D, párr. 1.

7 *Ibid.*, artículo II-F, párr. 2 (al hacer la siguiente referencia: "en el conocimiento de embarque o en otro documento que acredite el contrato de transporte").

8 *Ibid.*, artículo II-H, párr. 1.

9 *Ibid.*, artículo V-C, A 1), y B y D.

10 *Ibid.*, artículo V-D, párrs. 1 y 5.

11 *Ibid.*, artículo VI-A, párrs. 1 y 3.

12 El Protocolo de La Haya de 1955 a la Convención de Varsovia de 1929 modificó parte de la redacción del artículo 1 1), pero dejó sin cambio alguno el fondo de la disposición.

13 Cabe señalar que tanto la CMR como la Convención de Varsovia emplean la expresión "mediante pago".

14 Véase A/CN.9/WG.III/WP.18.

8. Como se señaló en el documento A/CN.9/WG.III/WP.18, el artículo 15 de la ley francesa del 18 de junio de 1966 contiene una disposición similar. Podría llegarse a la conclusión de que el proyecto de disposición B es innecesario, pues expresa el significado comúnmente aceptado del término "contrato de transporte" para el transporte de mercancías por mar; por el contrario, es posible que el Grupo de Trabajo juzgue útil adoptar una definición de este término básico para expresar la obligación básica que asume el porteador, en virtud de su contrato con el cargador, de transportar mercancías de un puerto a otro[15], y la obligación básica del cargador de pagar los fletes convenidos.

C. RELACION JURIDICA ENTRE EL PORTEADOR Y LA PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIR LAS MERCANCIAS

9. En el proyecto de disposiciones ya aprobado por el Grupo de Trabajo se hacen referencias al "consignatario"[16] como "el titular de una acción por pérdida de las mercancías" *(l'ayant-droit)*[17], "el demandante"[18] y "el titular de las mercancías"[19].

10. En el Convenio de Bruselas de 1924 sólo se hace referencia a la persona que tiene derecho a recibir las mercancías en el párrafo 6° del artículo 3 (la disposición relativa al aviso de las pérdidas o daños); esta disposición hace referencia en un punto a "la persona que tenga derecho a su recepción [de las mercancías], con arreglo al contrato de transporte" y en otro punto al "receptor". En otros convenios sobre transporte se delinea claramente la situación jurídica del "consignatario". Así, los artículos 12 y 13 de la Convención CMR, los artículos 16, 21 y 22 del Convenio CIM de 1970 y los artículos 12 y 13 de la Convención de Varsovia, en su forma enmendada en 1955, se ocupan específicamente de los derechos del consignatario.

11. Es posible que el Grupo de Trabajo desee considerar un enfoque mediante el cual en el convenio revisado se reconozcan explícitamente los derechos derivados de que disfruta el consignatario u otra tercera persona con respecto al porteador, ya sea directamente en virtud del contrato de transporte o como resultado de una transferencia del conocimiento de embarque. Esta disposición no afectaría en modo alguno ninguna relación contractual directa (por ejemplo, en virtud de un contrato de compraventa) entre el consignatario y el cargador.

12. A fin de reconocer los derechos del "consignatario", el Grupo de Trabajo podría adoptar una definición de "consignatario" y considerar luego una disposición separada en la que se describa la situación jurídica del consignatario.

Proyecto de disposición C

1. *Definición de "consignatario":* El "consignatario" es la persona autorizada para recibir las mercancías en virtud del contrato de transporte.

2. *Situación jurídica del consignatario:* El consignatario tendrá los derechos del cargador y, además, todo derecho que se le confiera en virtud del artículo [3 4)].

13. Cuando, con arreglo al proyecto de disposición C, párr. 2, el consignatario disfrute de "los derechos del cargador", el consignatario tendrá sólo los derechos que hubiera tenido el cargador en esas circunstancias. Por consiguiente, el consignatario seguirá estando sujeto a cualesquiera limitaciones impuestas por el convenio a los derechos del cargador, tales como la limitación de tiempo para dar al porteador el aviso requerido de las pérdidas o daños (Compilación revisada, artículo V-A) o el plazo de prescripción para iniciar una acción contra el porteador (Compilación revisada, artículo V-B). Además, la disposición de que el consignatario "tendrá los derechos del cargador" no impondría al consignatario las obligaciones del cargador para con el porteador, ya que estas obligaciones (tales como la responsabilidad del cargador por el embarque de mercancías peligrosas en virtud del párrafo 6° del artículo 4 del Convenio de 1924) parecen corresponder exclusivamente al cargador.

14. En el proyecto de propuesta relativo a la situación jurídica del consignatario se hace referencia especial al párrafo 4° del artículo 3 porque, en virtud de ese artículo, los consignatarios (y otros terceros de buena fe a los que se haya transferido un conocimiento de embarque) han de disfrutar de mayores derechos con respecto al porteador que los que habría disfrutado el cargador.

15 Véase la Compilación revisada, artículo I-B, párr. 1 ("puertos situados en dos Estados").

16 Véase la Compilación revisada, artículo I-B, párr. 2; artículo II-A, párrs. 2 y 3; artículo VI-A, párr. 3.

17 Véase la Compilación revisada, artículo II-B, párr. 2.

18 Véase la Compilación revisada, artículo II-B, párr. 3; artículo II-C, variante B, párr. 1 *b)*; artículo V-C, partes A 2) *a)* y D; artículo VI-A, párr. 4.

19 Véase la Compilación revisada, artículo VI-A, párr. 4.